



Universitat de Lleida

## Conflictos jurídicos en el deporte sudamericano Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

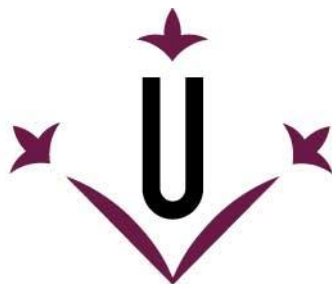
Gerardo Luis Acosta Pérez

<http://hdl.handle.net/10803/668979>

**ADVERTIMENT.** L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

**ADVERTENCIA.** El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

**WARNING.** Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.



**Universitat de Lleida**

**TESI DOCTORAL**

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL  
DEPORTE SUDAMERICANO**  
**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

**Gerardo Luis ACOSTA PEREZ**

Memòria presentada per optar al grau de Doctor per la Universitat de  
Lleida

Programa de Doctorat en Activitat Física i Esport

Director/a

Jose Luis CARRETERO LESTON

Tutor/a

Vicente Manuel JAVALOYES SANCHIS

2019

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*A mis padres Luis y Haydée  
A mis hermanos Bertha (+), Valentina y Juan*

# **CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

### ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
AMA	Agencia Mundial Antidopaje
APF	Asociación Paraguaya de Fútbol
CAMP	Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay
CAS	Cámara Arbitral del Deporte (Francia)
CEJ	Comisión del Estatuto del Jugador (FIFA)
CIAS	Consejo Internacional del Arbitraje Deportivo
CMA	Código Mundial Antidopaje
CNOSF	Comité Nacional Olímpico y Deportivo Francés
COI	COI
CON	Comité Olímpico Nacional
CONI	Comité Olímpico Nacional Italiano
CONMEBOL	Confederación Sudamericana de Fútbol
CRD	Cámara de Resolución de Disputas (FIFA)
FI	Federación deportiva internacional
FIBA	Federación Internacional de Baloncesto
FIFA	Federación Internacional de Fútbol Asociación
FINA	Federación Internacional de Natación
FN	Federación deportiva nacional
IAAF	Federación Internacional de Atletismo
IFAB	International Football Association Board
IHF	Federación Internacional de Balonmano
PB	Pasaporte Biológico
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RETJ	Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (FIFA)
TAFS	Tribunal Arbitral del Fútbol Sudamericano
TAS/CAS	TAS
TNA-CONI	Tribunal Nacional Arbitral del CONI
UCI	Unión Ciclista Internacional
UEFA	Unión Europea de Fútbol Asociación
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### RESUMEN

La problemática de la autonomía de una rama del derecho, en este caso del denominado Derecho deportivo, o *lex sportiva*, considerada como el conjunto de normas jurídicas, privadas y públicas, que rige la actividad física de juego que mediante la competición, entendida como la comparación de fuerzas contra uno mismo, un adversario o un elemento natural o artificial, y que ha si institucionalizada mundialmente, nos remite a dos aspectos diferentes. Primero, la autonomía que podemos denominar normativa, es decir la capacidad de darse normas jurídicas. Y segundo, la autonomía que llamamos jurisdiccional, que no es otra cosa que la posibilidad de juzgar la aplicación de dichas normas, sin interferencia relevante de otros ordenamientos o sistemas jurídicos.

La autonomía normativa es considerada desde dos grandes teorías: el monismo y el pluralismo.

El monismo jurídico sostiene que solamente el poder público es capaz de crear normas jurídicas con validez y eficacia. Sus principales teóricos, aunque no los únicos, son Hans Kelsen y Herbert Hart.

Para el primero, el ordenamiento jurídico encuentra su validez y eficacia en un mecanismo de cascada, en el cual la norma superior es la condición de validez de la inferior. El gran problema para Kelsen es que esta teoría lo llevaría a un infinito de normas superiores que otorguen validez a las normas inferiores, motivo por el cual considera que hay una norma “no puesta” sino “presupuesta” que es la que da validez a todo el ordenamiento. Nosotros hemos tratado de encontrar esta norma “presupuesta”, en lo que a ordenamientos públicos se refiere, en la soberanía proclamada como fundamento de las Constituciones de los países estudiados.

El segundo citado, considera que las normas jurídicas constituyen un sistema, en el cual existen las que llama normas primarias y las que denomina secundarias. Las normas



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

primarias son las que otorgan derechos y establecen obligaciones; en tanto que las normas secundarias son las rigen el modo de creación de las normas primarias. Solo una norma primaria creada conforme al mecanismo establecido por una norma secundaria será válida y eficaz en un sistema jurídico determinado.

El pluralismo jurídico, por su parte, sostiene que el poder público no es la única fuente de creación normativa. Considera, al contrario, que existen varias fuentes de creación del derecho, las que pueden estar más o menos subordinadas al poder público. Este grado de subordinación nos permite distinguir un pluralismo moderado, de un pluralismo “duro” o “puro”.

El pluralismo moderado reconoce la posibilidad de creación del derecho fuera de los cauces del ejercicio del poder público, pero subordina la validez y eficacia de las normas así creadas, al reconocimiento de tal poder público. El pluralismo “duro” o “puro” considera que grupos privados “institucionalizados” son capaces de crear su propio ordenamiento normativo, que se aplica con validez y eficacia al interior del grupo, aún sin el reconocimiento estatal. La autonomía normativa del deporte encuentra su fundamento en esta posición jurídica, para la creación de “su derecho” al que se denomina *lex sportiva*.

Dicha *lex sportiva* puede tener fuentes diversas. Una jurisprudencial a semejanza de lo que ocurre con la *lex mercatoria*, que rige a los operadores del comercio internacional; otra institucional o codificada, como sucede con la *lex canonici*, que gobierna a la iglesia católica. Así logramos identificar un conjunto normativo integrado por normas estatutarias y disciplinarias.

Este conjunto normativo, que constituye el ordenamiento normativo de la institución deportiva, olímpica y federativa, permite la organización de relaciones entre las partes integrantes del grupo. Dichas relaciones se organizan, por un lado, en lo que se refiere al movimiento olímpico, mediante el reconocimiento que hace el Comité Olímpico Internacional (COI) de los Comités olímpicos nacionales como de las federaciones

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

deportivas internacionales, ambos integrantes de la “familia olímpica”. El movimiento federativo, por su parte organiza sus vínculos jurídicos a través de la figura de la afiliación, lo que permite irrigar el conjunto normativo de las federaciones internacionales a todos los afiliados, es decir a todas y cada una de las federaciones nacionales.

Frente a esta institucionalización normativa del deporte, federativo y olímpico, los Estados han reaccionado de diversas maneras, conforme al sistema político imperante. Desde una derecha no intervencionista (Estado Liberal), pasando por los sistemas totalitarios (extrema derecha como fascismo y nacional-socialismo; extrema izquierda como comunismo) hasta llegar a una izquierda moderada (Estado social de derecho), no han existido países que hayan dejado de legislar en materia deportiva. Esta legislación, en el área geográfica que ocupa nuestra investigación (América del Sur) pasa desde Estados sin ley de deporte, por aquellos con leyes sobre deporte, para terminar con legislaciones deportivas propiamente dichas.

En un contexto semejante, el problema del sujeto deportivo (deportista, club, federación) es que se encuentra “flotando” entre dos sistemas u ordenamientos jurídicos: el Estatal y el deportivo (*lex sportiva*), debiendo no solamente determinar la norma aplicable, por combinación y coordinación entre sistemas jurídicos, sino también el juez llamado a resolver en caso de controversia, lo que nos lleva directamente al problema de la autonomía jurisdiccional.

La autonomía jurisdiccional también debe considerarse desde dos perspectivas diferentes. El sometimiento al juez estatal, o el sometimiento a un “juez deportivo” no estatal.

No cabe duda de que la institución deportiva no puede renunciar, *ab initio*, a aplicar “su derecho” por sus propios órganos investidos de la facultad de juzgar. Sin embargo, estos órganos no satisfacen adecuadamente el derecho fundamental de “defensa en juicio”, es decir el derecho a ser juzgado por jueces independientes e imparciales, motivo por el

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

cual al estar insertas, las instituciones deportivas, en determinados ordenamientos estatales, pueden ver sometidas al control estatal sus acciones, de aplicación de la *lex sportiva*.

Este control por el juez estatal, es rechazado *a priori* por la institución deportiva, pero no puede desconocerse que las cláusulas estatutarias que disponen una suerte de “inmunidad jurisdiccional” son contrarias a derechos fundamentales reconocidos universalmente. Surge por lo tanto, la necesidad de buscar una alternativa a la jurisdicción estatal, momento en el cual aparecen los métodos de autocomposición y heterocomposición privada, como los más adecuados a ese efecto.

Los métodos autocompositivos, tales como la mediación y la conciliación, presentan el doble problema de la falta de “*jurisdictio*” e “*imperium*” de la persona, mediador o conciliador, que interviene para lograr la solución del conflicto. Ello hace que las soluciones acordadas por las partes en litigio, dependan de la buena fe de esas mismas partes para ser ejecutadas.

Por el contrario, el arbitraje tiene como característica diferencial la existencia de la “*jurisdictio*”, es decir la decisión tiene el mismo valor que una sentencia judicial, aunque le sigue faltando el “*imperium*” y la “*coertio*”, que no es otra cosa que la facultad de ejecutar forzosamente las decisiones. El arbitraje jurídico en materia deportiva presentaría esta misma característica, salvo por el hecho de que la institución deportiva, está dispuesta a ejercer una “*coertio*” indirecta a través de normas disciplinarias que sancionan al sujeto deportivo que no cumple de buena fe lo que dispone un laudo arbitral.

El deporte organizado en federaciones y el movimiento olímpico, han desarrollado el arbitraje a través del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), cuya lejanía geográfica de América del Sur, lo hace sentir como inalcanzable, generando así una sensación de negación de justicia en el sujeto deportivo sudamericano.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Así las cosas, la legislación sudamericana es propensa al desarrollo del arbitraje en la región, dado que todos los países se han adherido a los principales convenios internacionales en la materia y, salvo algunos de ellos, tienen legislaciones modernas que posibilitan el desarrollo del instituto. Encontramos así un ámbito propicio a la aparición de tribunales arbitrales nacionales, especializados en materia de *lex sportiva*, creados mediante un acuerdo multilateral surgido del Consejo Sudamericano del Deporte y que, mediante una efectiva coordinación y combinación de ordenamientos, sea utilizado por el movimiento deportivo de América del Sur, sin apartar al TAS como *ultima ratio* para la solución de conflictos jurídicos en el deporte sudamericano.

### Palabras clave

Deporte – Jurisdicción – Arbitraje – Sudamérica

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### RESUM

La problemàtica de l'autonomia d'una branca del dret, en aquest cas de l'anomenat dret esportiu, o *lex sportiva*, considerada com el conjunt de normes jurídiques, privades i públiques, que regeix l'activitat física de joc que mitjançant la competició, entesa com la comparació de forces contra un mateix, un adversari o un element natural o artificial, ha si institucionalitzada mundialment, ens remet a dos aspectes diferents. Primer, l'autonomia que podem denominar normativa, és a dir la capacitat de donar-se normes jurídiques. I segon, l'autonomia que anomenem jurisdiccional, que no és altra cosa que la possibilitat de jutjar l'aplicació d'aquestes normes, sense interferència rellevant d'altres ordenaments o sistemes jurídics.

L'autonomia normativa és considerada des de dos grans teories: el monisme i el pluralisme.

El monisme jurídic sosté que només el poder públic és capaç de crear normes jurídiques amb validesa i eficàcia. Els seus principals teòrics, encara que no els únics, són Hans Kelsen i Herbert Hart.

Per al primer, l'ordenament jurídic troba la seva validesa i eficàcia en un mecanisme de cascada, en el qual la norma superior és la condició de validesa de la inferior. El gran problema per Kelsen és que aquesta teoria el portaria a un infinit de normes superiors que atorguin validesa a les normes inferiors, motiu pel qual considera que hi ha una norma "no posada" sinó "pressuposta" que és la que dóna validesa a tot l'ordenament. Nosaltres hem tractat de trobar aquesta norma "pressuposta", en el que a ordenaments públics es refereix, en el la sobirania proclamada com a fonament de les Constitucions dels països estudiats.

El segon citat, considera que les normes jurídiques constitueixen un sistema, en el qual hi ha les que crida normes primàries i les que anomena secundàries. Les normes

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

primàries són les que atorguen dret i estableixen obligacions; en tant que les normes secundàries són les regeixen la manera de creació de les normes primàries. Només una norma primària creada d'acord amb el mecanisme establert per una norma secundària serà vàlida i eficaç en un sistema jurídic determinat.

El pluralisme jurídic, per la seva banda, sosté que el poder públic no és l'única font de creació normativa. Considera, al contrari, que hi ha diverses fonts de creació del dret, les que poden estar més o menys subordinades al poder públic. Aquest grau de subordinació ens permet distingir un pluralisme moderat, d'un pluralisme "dur" o "pur".

El pluralisme moderat reconeix la possibilitat de creació del dret fora de les lleres de l'exercici del poder públic, però subordina la validesa i eficàcia de les normes així creades, al reconeixement del tal poder públic. El pluralisme "dur" o "pur" considera que grups privats "institucionalitzats" són capaços de crear el seu propi ordenament normatiu, que s'aplica amb validesa i eficàcia a l'interior del grup, encara sense el reconeixement de l'Estat. L'autonomia normativa de l'esport troba el seu fonament en aquesta posició jurídica, per a la creació de "el seu dret" a què es denomina *lex sportiva*.

Aquesta *lex sportiva* pot tenir fonts diverses. Una jurisprudencial a semblança del que passa amb la *lex mercatoria*, que regeix als operadors del comerç internacional; una altra institucional o codificada, com succeeix amb la *lex canonici*, que governa a l'església catòlica. Així aconseguim identificar un conjunt normatiu integrat per normes estatutàries i disciplinàries.

Aquest conjunt normatiu, que constitueix l'ordenament normatiu de la institució esportiva, olímpica i federada, permet l'organització de relacions entre les parts integrants del grup o comunitat jurídica així format. Aquestes relacions s'organitzen, d'una banda, pel que fa al moviment olímpic, mitjançant el reconeixement que fa el Comitè Olímpic Internacional dels Comitès Olímpics Nacionals com de les Federacions Esportives Internacionals, tots dos integrants de la "família" olímpica. El moviment federat, per la seva banda organitza els seus vincles jurídic a través de la figura de

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

l'afiliació, el que permet irrigar el conjunt normatiu de les federacions internacionals a tots els afiliats, és a dir a totes i cadascuna de les federacions nacionals.

Davant d'aquesta institucionalització normativa de l'esport federat i olímpic, atès que l'interès que genera l'activitat esportiva en l'actualitat, els estats han reaccionat de diverses maneres, d'acord amb el sistema polític imperant. Des d'una dreta no intervencionista (Estat Liberal), passant pels sistemes totalitaris (extrema dreta com feixisme i nacional-socialisme; extrema esquerra com comunisme) per arribar a una esquerra moderada (Estat social de dret), no han existit països que hagin deixat de legislar en matèria esportiva. Aquesta legislació, a l'àrea geogràfica que ocupa la nostra investigació (Amèrica del Sud) passa des Estats sense llei d'esport, per aquells amb lleis sobre esport, per acabar amb legislacions esportives pròpiament dites.

En un context semblant, el problema del subjecte esportiu (esportista, club, federació) és que es troba "surant" entre dos sistemes o ordenaments jurídics: el estatal i l'esportiu (lex sportiva) havent no solament determinar la norma aplicable, per combinació i coordinació entre sistemes jurídics, sinó també el jutge cridat a resoldre en cas de controvèrsia, el que ens porta directament al problema de l'autonomia jurisdiccional.

L'autonomia jurisdiccional també s'ha de considerar des de dues perspectives diferents. La submissió al jutge estatal, o la submissió a un "jutge esportiu" no estatal.

No hi ha dubte que la institució esportiva no pot renunciar, ab initio, a aplicar el seu propi dret pels seus propis òrgans investits de la facultat de jutjar. No obstant això, aquests òrgans no satisfan adequadament el dret fonamental de "defensa en judici", és a dir el dret a ser jutjat per jutges independents i imparcials, motiu pel qual a l'estar inserides, les institucions esportives, en determinats ordenaments estatals, poden veure sotmeses les seves accions, d'aplicació de la lex sportiva, al jutge estatal

Aquest control pel jutge estatal, és rebutjat a priori per la institució esportiva, però no es pot desconèixer que les clàusules estatutàries que disposen una mena de "immunitat

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

jurisdiccional" són contràries a drets fonamentals reconeguts universalment. Sorgeix per tant, la necessitat de buscar una alternativa a la jurisdicció estatal, moment en el qual apareixen els mètodes de autocomposició i heterocomposició privada, com els més adequats a aquest efecte.

Els mètodes autocompositius, com ara la mediació i la conciliació, presenten el doble problema de la manca de "jurisdictio" i "imperium" de la persona, mediador o conciliador, que intervé per aconseguir la solució del conflicte. Això fa que les solucions acordades per les parts en litigi, depenguin de la bona fe d'aquestes mateixes parts per a ser executades.

Per contra, l'arbitratge té com a característica diferencial l'existència de la "jurisdictio", és a dir la decisió té el mateix valor que una sentència judicial, encara que li segueix faltant el "imperium" i la "coertio", que no és altra cosa que la facultat d'executar forçadament les decisions. L'arbitratge jurídic en matèria esportiva presentaria aquesta mateixa característica, excepte pel fet que la institució esportiva, està disposada a exercir una "coertio" indirecta a través de normes disciplinàries que sancionen al subjecte esportiu que no compleix de bona fe el que disposa un laude arbitral.

El moviment esportiu i olímpic ha desenvolupat l'arbitratge mitjançant el Tribunal Arbitral de l'Esport, la llunyania geogràfica d'Amèrica del Sud, el fa sentir com inabastable, generant així una sensació de negació de justícia en el subjecte esportiu sud-americà.

Així les coses, la legislació sud-americana és propensa al desenvolupament de l'arbitratge a la regió, atès que tots els països s'han adherit als principals convenis internacionals en la matèria i, excepte alguns d'ells, tenen legislacions modernes que possibiliten el desenvolupament de l'institut. Trobem així un àmbit propici a la creació de tribunals arbitral nacionals, especialitzats en matèria de lex sportiva, creats mitjançant un acord multilateral sorgit del Consell Sud-americà de l'Esport i que, mitjançant una efectiva coordinació i combinació d'ordenaments, sigui utilitzat pel



# **CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO**

## **Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

moviment esportiu de Amèrica del Sud, sense apartar el Tribunal Arbitral de l'esport com a ultima ratio per a la solució de conflictes jurídics en l'esport sud-americà.

### **PARAULES CLAU**

Esport - Jurisdicció - Arbitratge - Sudamerica

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### SUMMARY

The problem of the autonomy of a branch of law, in this case the so-called sports law, or *lex sportiva*, considered as the set of legal rules, private and public, that governs the physical activity of play that through competition, understood as the comparison of forces against oneself, an adversary or a natural or artificial element, if institutionalized worldwide, refers us to two different aspects. First, the autonomy that we can call normative, that is to say, the capacity to give legal norms. And second, the autonomy that we call jurisdictional, which is nothing other than the possibility of judging the application of said norms, without relevant interference from other legal systems or systems.

Normative autonomy is considered from two great theories: monism and pluralism.

Legal monism maintains that only the public power is capable of creating legal norms with validity and effectiveness. Its main theorists, although not the only ones, are Hans Kelsen and Herbert Hart.

For the first, the legal system finds its validity and effectiveness in a cascade mechanism, in which the superior norm is the condition of validity of the inferior one. The big problem for Kelsen is that this theory would lead him to an infinite number of higher norms that give validity to the lower norms, which is why he considers that there is a norm "not set" but "presupposes" that is the one that validates everything the ordering. We have tried to find this "presupposed" norm, as far as public regulations are concerned, in the sovereignty proclaimed as the foundation of the Constitutions of the countries studied.

The second cited, considers that the legal rules constitute a system, in which there are what he calls primary standards and what he calls secondary. The primary rules are those that grant rights and establish obligations; while the secondary norms are

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

governed by the mode of creation of the primary norms. Only a primary norm created according to the mechanism established by a secondary norm will be valid and effective in a given legal system.

Legal pluralism, for its part, maintains that public power is not the only source of normative creation. Considers, on the contrary, that there are several sources of law creation, which may be more or less subordinate to public power. This degree of subordination allows us to distinguish a moderate pluralism, a "hard" or "pure" pluralism.

Moderate pluralism recognizes the possibility of creation of the right outside the channels of the exercise of public power, but subordinates the validity and effectiveness of the norms thus created, to the recognition of such public power. "Hard" or "pure" pluralism considers that "institutionalized" private groups are capable of creating their own normative order, which is applied with validity and effectiveness within the group, even without state recognition. The normative autonomy of sport finds its foundation in this legal position, for the creation of "its right" which is called *lex sportiva*.

Said "*lex sportiva*" may have diverse sources. A jurisprudential similar to what happens with the *lex mercatoria*, which governs the operators of international trade; another institutional or codified, as it happens with the *lex canonici*, that governs to the catholic church. Thus we managed to identify a normative set composed of statutory and disciplinary rules.

This normative set, which constitutes the normative ordering of the sports, Olympic and federated institution, allows the organization of relations between the members of the group or legal community thus formed. These relations are organized, on the one hand, in regard to the Olympic movement, through the recognition made by the International Olympic Committee of the National Olympic Committees and the International Sports Federations, both members of the Olympic "family". The federated movement, for its part, organizes its legal ties through the figure of affiliation, which makes it possible to

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

irrigate the normative set of international federations to all affiliates, that is, to each and every one of the national federations.

Faced with this normative institutionalization of federated and Olympic sports, given that the interest generated by sports activity today, States have reacted in various ways, according to the prevailing political system. From a non-interventionist right (Liberal State), through the totalitarian systems (extreme right as fascism and national-socialism, extreme left as communism) to reach a moderate left (social State of law), there have been no countries that have left to legislate in sports matters. This legislation, in the geographical area that occupies our research (South America), goes from states without a sports law, to those with sports laws, to end with sports legislation itself.

In a similar context, the problem of the sports subject (athlete, club, federation) is that it is "floating" between two systems or legal systems: the State and the sport (*lex sportiva*) must not only determine the applicable standard, by combination and coordination between legal systems, but also the judge called to resolve in case of controversy, which leads directly to the problem of jurisdictional autonomy.

Jurisdictional autonomy should also be considered from two different perspectives. Submission to the state judge, or submission to a non-state "sports judge".

There is no doubt that the sports institution cannot renounce, *ab initio*, to apply its own right by its own organs vested with the faculty of judging. However, these bodies do not adequately satisfy the fundamental right of "defense in court", that is, the right to be judged by independent and impartial judges, which is why when they are inserted, sports institutions, in certain state systems, can see submitted their actions, application of the *lex sportiva*, to the state judge

This control by the state judge, is rejected a priori by the sports institution, but it cannot be ignored that the statutory clauses that provide a sort of "jurisdictional immunity" are contrary to fundamental rights universally recognized. Therefore, there is a need to look

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

for an alternative to the state jurisdiction, at which time the methods of self-composition and private heterocomposition appear, as the most appropriate for this purpose.

Self-content methods, such as mediation and conciliation, present the double problem of the lack of "jurisdictio" and "imperium" of the person, mediator or conciliator, who intervenes to achieve the solution of the conflict. This means that the solutions agreed by the parties in litigation depend on the good faith of those same parties to be executed.

On the contrary, arbitration has as a differential characteristic the existence of the "jurisdictio", that is, the decision has the same value as a judicial decision, although it still lacks the "imperium" and the "coertio", which is nothing else than the power to execute decisions forcefully. Legal arbitration in sporting matters would present this same characteristic, except for the fact that the sports institution is willing to exercise an indirect "coercion" through disciplinary rules that sanction the sporting subject who does not fulfill in good faith what is provided by a sport arbitration award.

The sports and Olympic movement has developed arbitration through the Arbitral Tribunal of Sport, whose geographical distance from South America makes it feel unattainable, thus generating a sense of denial of justice in the South American sports subject.

Thus, the South American legislation is prone to the development of arbitration in the region, given that all countries have adhered to the main international agreements on the subject and, with the exception of some of them, they have modern legislations that enable the development of the institute. We thus find a favorable environment for the creation of national arbitration tribunals, specialized in *lex sportiva*, created through a multilateral agreement that emerged from the South American Sports Council and that, through effective coordination and combination of regulations, be used by the sports movement of South America, without excluding the Arbitration Court of Sport as a last resort for the solution of legal conflicts in South American sport.

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

KEYWORDS

Sports – Jurisdiction – Arbitration – South America

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

**SUMARIO**

<b>INTRODUCCION GENERAL</b>	<b>25</b>
<b>PRIMERA PARTE: El ordenamiento normativo</b>	<b>35</b>
<b>Título 1: El origen de las normas jurídicas</b>	<b>39</b>
<b>Capítulo 1: La producción normativa en general</b>	<b>43</b>
<b>Capítulo 2: La autonomía normativa del deporte</b>	<b>91</b>
<b>Título 2: La sistematización de las normas jurídicas</b>	<b>149</b>
<b>Capítulo 1: La legislación deportiva</b>	<b>153</b>
<b>Capítulo 2: La legislación estatal</b>	<b>209</b>
<b>SEGUNDA PARTE: El ordenamiento jurisdiccional</b>	<b>261</b>
<b>Título 1: El conflicto jurisdiccional</b>	<b>265</b>
<b>Capítulo 1: Los tribunales orgánicos</b>	<b>269</b>
<b>Capítulo 2: Los tribunales estatales</b>	<b>317</b>
<b>Título 2: La tercera vía</b>	<b>367</b>
<b>Capítulo 1: La justicia privada en el deporte</b>	<b>373</b>
<b>Capítulo 2: El arbitraje sudamericano en el deporte</b>	<b>445</b>
<b>CONCLUSION GENERAL</b>	<b>513</b>



**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

# **INTRODUCCION**

## **GENERAL**

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*“El deporte es ante todo y sobre todo, una creatura de Ley”* dice Alvaro de Melho Filho en la obra *“O novo direito desportivo”* (Pág. 17). Pero antes de ser una creatura de la Ley, un mundo donde la regla impera, el deporte ha sido una creación humana, tal vez *“una de las más grandes invenciones colectivas de la humanidad”*<sup>1</sup> que ha logrado tal trascendencia que nieto del Renacimiento e hijo de la Revolución Francesa, como escribe Diem<sup>2</sup>, nos tiene hoy viviendo en la “era del deporte”, es decir, siguiendo a Cajjal, citado por Cazorla Prieto, *“la sociedad moderna es una sociedad no deportiva sino deportivizada en cuanto el deporte desde la ciencia o desde las varias aproximaciones de la cultura inunda nuestra experiencia cotidiana”*<sup>3</sup>.

Una cotidianidad que lejos está de aquel tiempo en que el deporte parece haber nacido de los juegos del puerto, de ahí la expresión *“estar de-portu”*, o de la simple recreación, siguiendo un poema francés del siglo XIII que decía: *“pour deduire, pour desporter et pour son corps de reconforter porter faisait françons”*, surgiendo así el término *“desporter”* que luego se abreviaría en inglés de una sílaba dando lugar a la palabra *“sport”*<sup>4</sup>. De aquella forma de actividad recreativa y de diversión al deporte, tal y como lo entendemos hoy, mucha agua ha corrido bajo el puente.

El deporte en la actualidad *“es un fenómeno social complejo y multiforme, cuyos aspectos culturales, sociales y educativos merecen ser preservados y desarrollados”*<sup>5</sup> mediante una correcta aproximación desde todas las ciencias. En lo que a nosotros compete, el derecho se interesa en el deporte por la incontestable dimensión política que las competiciones internacionales tienen en la actualidad<sup>6</sup>, haciendo que la búsqueda de la rendimiento, rasgo esencial del deporte moderno, precise de reglas que aseguren la

---

<sup>1</sup> Dunning, Eric, “Le rôle du sport: dans le processus d’ «européanisation»” en *L’Europe et le Sport*, PUF, Paris, 200, pág. 90

<sup>2</sup> Cazorla, Luis, *Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid, 1992, pág. 52

<sup>3</sup> Cazorla, Luis, *Ibid.*, pág. 27

<sup>4</sup> Espartero, Julián, *Deporte y derecho de asociación*, Universidad de León, León, 2000, pág. 36-37

<sup>5</sup> Miège, Colin, *Les organisations sportives et l’Europe*, INSEP Publications, Paris, pág. 196

<sup>6</sup> Miège, Colin y Lapouble, Jean-Christophe, *Sport et organisations internationales*, Económica, Paris, 2004, pág. 5.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

certeza de los resultados, dado que la competición es una noción clave en la definición del deporte<sup>7</sup>.

Así, la realidad de que “*el deporte está particularmente reglamentada*”<sup>8</sup> es la que nos lleva a la problemática que esta tesis pretende, si no resolver, al menos balizar para futuras investigaciones. Si una actividad está reglamentada, la pregunta necesaria es: ¿Quién dicta y aplica la regla?

La regla jurídica, o la norma jurídica, está en el centro del pensamiento jurídico. “*El derecho, que constituye el objeto de ese conocimiento, es una ordenación del comportamiento humano; lo que significa: es un sistema de normas que regulan el comportamiento humano*”<sup>9</sup> que en nuestro caso de estudio se circunscribe a la actividad deportiva que “*es un mundo de derecho, en el centro del cual domina la norma*”<sup>10</sup>

La cuestión fundamental que debemos resolver tiene relación con la autonomía de una ordenación normativa, como la que regula la actividad deportiva, sobre todo, si esta adquiere las dimensiones de transnacionalidad, por oposición a internacionalidad o supranacionalidad, y de institucionalidad, que tiene el deporte moderno. No cabe dudas de que hoy el deporte constituye un grupo humano extendido por todo el mundo que utiliza la norma jurídica como principal instrumento de control social<sup>11</sup> a semejanza de lo que ocurre con los estados soberanos. “*No hay deporte sin instituciones deportivas para organizarlo, sin medidas y sin normas para ejercerlo y sin terceros, haciendo oficio de jueces, para aplicar sus reglas o sancionar sus infracciones*”<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Dudognon, Charles, *Les sources du droit du sport*, Tesis de Derecho Público, Universidad de Limoges, 2007, pág. 22

<sup>8</sup> Dudognon, Charles, *Ibid.*, pág. 224

<sup>9</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 16ª Edición, Porrúa, México, 2009, pág. 18

<sup>10</sup> Simon, Gerald, *Puissance sportive et ordre juridique étatique*, LGDJ, Paris, 1990, pág. 1

<sup>11</sup> Hart, Herbert L.A., *El Concepto del Derecho*, 3ª. Edición, Abeledo Perrot, 2009, pág. 155

<sup>12</sup> Karaquillo, Jean- Pierre, *Droit international du sport*, Martinus, Nijhoff Publishers, Leiden, 2006, pág. 21/22.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

¿Y porque la cuestión de “quien dicta y aplica la norma” se presenta como fundamental en el mundo jurídico? Simplemente porque al lado de la institución deportiva, desarrollada con independencia y autonomía durante decenios, surgen los Estados soberanos que pretenderán evitar que el deporte, actividad relevante en los tiempos actuales, quede fuera del “imperio” de la norma estatal<sup>13</sup>, y ello contra el deseo de las instituciones deportivas que consideran que el deporte es la única actividad social que deroga la soberanía estatal<sup>14</sup>, pretendiendo así que las actividades deportivas constituyen un mundo aparte, impermeables a las normas estatales que rigen otras actividades<sup>15</sup>.

Es en este contexto que la pregunta: ¿Quién dicta y aplica la regla “deportiva”? adquiere su real dimensión de conflicto normativo entre ordenamientos jurídicos, en busca de una doble autonomía: la normativa propiamente dicha y la jurisdiccional.

*“Un conflicto de normas sobreviene cuando una norma establece como obligatorio un cierto comportamiento y que otra norma establece como obligatorio la abstención de ese mismo comportamiento... Ninguna de las dos normas en conflicto suprime la validez de la otra”<sup>16</sup> sino que la “situación creada por el conflicto de normas es que una de las dos normas es observada y la otra infringida, y no que una sola una de los dos es válida”<sup>17</sup> importando poco “que se trate de dos normas del mismo ordenamiento normativo o de dos normas que pertenecen a dos ordenamientos diferentes”<sup>18</sup>.*

Está claro que *“las organizaciones deportivas no podrían prosperar cultivando un espléndido aislamiento jurídico, en detrimento de su reivindicación recurrente a la autonomía”<sup>19</sup>* total de sus instituciones. Es así que hemos considerado que la mejor manera de analizar la autonomía de la “norma deportiva”, es a través de dos prismas

---

<sup>13</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 13

<sup>14</sup> A. Leclercq citado por Giummarra, Sandrine, *Les droits fondamentaux et le sport*, Presses Universitaires d’Aix-Marseille, Marsella, 2012, pág. 366

<sup>15</sup> J.-P. Karaquillo citado por Giummarra, Sandrine, *Ibid.*, pág. 366

<sup>16</sup> Kelsen, Hans, *Théorie Générale des Normes*, PUF, Paris, 1996, pág. 288

<sup>17</sup> Kelsen, Hans, *Ibid*, PUF, Paris, pág. 288

<sup>18</sup> Kelsen, Hans, *Ibid.*, PUF, Paris, pág. 289

<sup>19</sup> Miège, Colin y Lapouble, Jean-Christophe, *op.cit.*, pág. 229

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

consecutivos. Primero, verificando si es posible pensar su autonomía de creación del derecho, y luego esa misma autonomía en la aplicación litigiosa del derecho así creado.

Recordemos para ello que *“un conjunto de reglas necesita satisfacer una serie de requisitos entre los que están la publicidad, la certeza, la irretroactividad, la coherencia, la imparcialidad en su aplicación o el debido proceso en el análisis de su transgresión”*<sup>20</sup>.

Nuestra hipótesis encuentra su expresión en que el movimiento deportivo y olímpico ha creado un conjunto autónomo de normas, obligatorias para las personas y entidades que se vinculan, el cual también tiene un peculiar sistema de resolución de controversias, en cuya cúspide está el Tribunal Arbitral del Deporte, pero que por diferentes motivos, precisa de algunas matizaciones cuando del ámbito geográfico (América del Sur) se trata. El objetivo será encontrar la respuesta adecuada a esa matización exigida.

Y para ello hemos dividido nuestra exposición en dos grandes partes, como autonomías entendemos que existen. Primero buscaremos determinar ¿Quién crea la norma?

*“La autonomía normativa” (Parte I)* nos conduce en primer lugar a la problemática de la creación del derecho. Nos encontramos así en un momento en el cual *“las sociedades contemporáneas multiplican y diversifican las fuentes del derecho”*<sup>21</sup> haciendo que la pirámide jurídica no sea sinónimo de tiranía, sino ni una red de mundos, entre ellos el deportivo, que se entremezclen sin desencadenar el caos<sup>22</sup>. Un contexto donde aparecen dos paradigmas de creación normativa diferentes; uno que podríamos representar con el “Leviathan”, en el cual la juridicidad de la norma se organiza a partir de un solo punto de fuga, la perspectiva del soberano; el otro que podríamos sintetizar en la expresión

---

<sup>20</sup> De Asis Roig, Rafael, “Derechos fundamentales y reglamentaciones deportivas” en *Estudios sobre dopaje en el deporte*, Dykinson, Madrid, 2006, pág. 32

<sup>21</sup> Bergel, Jean-Louis, “Le plurijuridisme. Rapport introductif” en *Le plurijuridisme*, Presses Universitaires d’Aix-Marseille, Marsella, 2005, pág. 11

<sup>22</sup> Ost, François y Van de Kerchove, Michel, *De la pyramide au réseau ?*, Faculté Universitaires Sant-Louis Bruxelles, Bruselas, 2010, pág. 9

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

“relatividad”, en el cual los puntos de fuga se diversifican, cada grupo tiene su propia perspectiva; haciendo porosas las fronteras y desterritorializados los países, que las distancias se acorten o alarguen a voluntad.<sup>23</sup>

Monismo y pluralismo jurídico serán objeto de análisis para determinar si el deporte institucionalizado es capaz de crear sus propias normas con validez y eficacia para el grupo; como se crean estas normas, y de qué manera se identifican en el mundo jurídico. Pero ello sin olvidar que esta autonomía, no impedirá a los estados soberanos dictar normas destinadas al mundo deportivo, lo que hará que ambos ordenamientos entren en relación, a veces chocando, a veces eliminándose o, a veces complementándose mutuamente, en un marco de tolerancia más o menos elevado<sup>24</sup>, y ello porque el sujeto deportivo tiene una capacidad interesante para “navegar entre varios sistemas jurídicos y elegir la norma que le conviene más”<sup>25</sup>.

Dos ordenamientos para un mismo individuo. Ciudadano y deportista. Dos ordenamientos para un mismo fenómeno social: el deporte de competición. El ordenamiento estatal, reflejo de la política imperante se interesa en el deporte desde diversas ópticas, generando conjuntos normativos adecuados a estas visiones. La modernidad que vio nacer al deporte de competición, también “tuvo dos hijos: el liberalismo y el socialismo marxista”<sup>26</sup>, que con sus extremos o intermedios, se interesaron de diversas formas en el deporte, creando todo un cúmulo normativo y de relaciones con la institución deportiva.

Del otro lado, el movimiento deportivo institucionalizado, al cual agregamos el olimpismo, también ha establecido sus relaciones transnacionales, sobre la base del reconocimiento que coloca en la cúspide de la pirámide al Movimiento olímpico,

---

<sup>23</sup> Ost, François y Van de Kerchove, Michel, *Ibid.*, pág. 11 y 12

<sup>24</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *Droit international du sport*, pág. 27

<sup>25</sup> Philippe, Xavier, “Plurijuridisme constitutionnel et droits coutumiers en Afrique du Sud” en *Le plurijuridisme*, pág. 312

<sup>26</sup> Cano Radil, Bernardino, *Teoría Política. Historia de las ideas, ideología, poder, Estado y gobierno*, 1ª Edición, Tomo I, Universidad Pacífico, Asunción, 2009, pág. 486



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

creador de una suerte de orden jurídico global transnacional del deporte<sup>27</sup>, a través del cual podemos identificar las normas transnacionales que constituyen la *lex sportiva*, formada por el derecho de creación federativa, los principios del olimpismo y los principios generales del Derecho deportivo<sup>28</sup>.

Se concreta así un orden jurídico desterritorializado que nosotros llamamos *lex sportiva* y que se identifica con el derecho creado por las federaciones deportivas internacionales<sup>29</sup> y el COI, con suficiente entidad propia para reclamar su autonomía normativa. Estaríamos en condiciones de conocer así a ¿quién dicta la norma?... Pero... ¿Quién la aplica?

En efecto, “*es difícil concebir un ordenamiento jurídico completo y eficaz sin un Tribunal de Justicia*”<sup>30</sup>, pues “*la falta... de tribunales con jurisdicción compulsiva; y de sanciones centralmente organizadas, han inspirado desconfianzas*”<sup>31</sup> y ello porque “*la seguridad colectiva logra su más elevado grado cuando el orden jurídico instaure, con ese fin, tribunales con jurisdicción obligatoria y órganos centrales de ejecución, que disponen en tal medida de los medios de coacción necesarios para que la oposición sea normalmente estéril*”<sup>32</sup>.

“**La Autonomía jurisdiccional**” (Parte II) nos introduce de lleno en la cuestión de la aplicación de la *lex sportiva*, encontrándonos con la disyuntiva de, por un lado su aplicación y juzgamiento exclusivo por la institución deportiva que, como hemos visto, es quien dicta la norma; y por otro de su aplicación por aquella, pero con un control estatal, es decir por quien no dicta la norma.

---

<sup>27</sup> Latty, Franck, *La lex sportiva*, Martinus, Nijhoff Publishers, Leiden, 2007, pág. 621

<sup>28</sup> Latty, Franck citado por Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 583/584

<sup>29</sup> Van de Kerchove, Michel, “Les rapports entre systèmes juridiques : entre clôture et ouverture” en *Le plurijuridisme*, pág. 56

<sup>30</sup> Bloch, Roberto e Iglesias, Daniel, *Solución de controversias en el Mercosur*, AD-HOC, Buenos Aires, 1995, pág. 85

<sup>31</sup> Hart, Herbert L.A., *op.cit.*, pág. 264

<sup>32</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Pág. 51

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Para la institución deportiva, una forma de proteger la unidad de la *lex sportiva* es sustraer su contencioso al juez estatal<sup>33</sup>, pero ello choca contra principios, entre los cuales el acceso al juez independiente e imparcial, conocido como “*la tutela judicial efectiva*” se revela, como integrante del núcleo de los derechos fundamentales del ser humano.

Sin poner en duda la potestad que tiene quien dicta la norma para aplicarla, no cabe duda de que la relación entre el ordenamiento jurídico de la *lex sportiva* y los ordenamientos estatales, obliga a buscar soluciones intermedias, “terceras vías” que puedan otorgar una solución adecuada a los litigios de un grupo social determinado, y al mismo tiempo satisfagan aquellos derechos fundamentales irrenunciables.

En este derrotero, muchas comunidades jurídicas, y la deportiva es una comunidad jurídica, para asegurar el control de sus normas, generalmente recurren al arbitraje<sup>34</sup>, aprovechando que el árbitro cumple en un primer tiempo una función de experto, y en un segundo momento se comporta como un juez.<sup>35</sup>

El arbitraje fascina al sujeto deportivo porque parece escapar a la influencia estatal<sup>36</sup>, lo que permitiría afianzar la autonomía de la *lex sportiva*. Solamente que este arbitraje deberá adaptarse a las características propias del deporte y de los deportes, dado que este fenómeno, como se expondrá, es pluridimensional.

En lo que interesa a este trabajo, el análisis circunscripto a una región determinada: América del Sur, y a diez países en particular (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Paraguay, Venezuela y Uruguay) obligará a mayores adaptaciones que, sin olvidar los tres elementos que constituyen hoy el signo de unidad del ordenamiento jurídico deportivo (el olimpismo, el Código Mundial Antidopaje y el

---

<sup>33</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 521

<sup>34</sup> Deumier, Pascale, *Le droit spontané*, Economica, Paris, 2002, pág. 370

<sup>35</sup> Deumier, Pascale, *Ibid.*, pág. 373

<sup>36</sup> Opettit, Bruno, *Teoría del Arbitraje*, Legis, Bogotá, 2006, pág. 17

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

TAS), permitan construir una autonomía normativa y jurisdiccional sudamericana, que no se preste a controversias.

En nuestro trabajo recurrimos frecuentemente a ejemplos de los diez países sudamericanos de origen ibero-lusitano, por que sus tradiciones jurídicas son las que hemos heredado hasta el presente. Solo quedan fuera dos países anglo-sajones (Surinam y Guyana). Muy particularmente conviene aclarar que todas las veces que nos referimos a legislación estatal, hemos buscado ejemplificarlas con los diez países en cuestión (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela y Uruguay), aunque no siempre será posible porque no todos ellos tienen el desarrollo legislativo al que hacemos referencia en determinados momentos de nuestra exposición. Es por ello que a veces solo serán mencionados algunos de ellos y no todos.

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**PARTE**

**I**

**EL ORDENAMIENTO  
NORMATIVO**

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

¿Existe realmente un conflicto normativo que oponga las reglas emanadas del movimiento deportivo y olímpico, con las leyes estatales?

*“Un conflicto de normas presupone que las dos normas en conflicto son válidas”*<sup>37</sup> lo que nos lleva de lleno a la primera cuestión que debemos resolver si pretendemos desentrañar el verdadero significado de las reglas deportivas.

En efecto, en el centro del debate del origen de las normas (Título I) se encuentra la cuestión de las fuentes del derecho, dado que si las fuentes propias al movimiento deportivo y olímpico, no son tales, la validez y eficacia de sus reglas no existiría. Pero si al contrario, las reglas deportivas son válidas y eficaces, ello se debería a la existencia de los presupuestos de autonomía normativa.

Y he aquí que una segunda cuestión debe ocupar nuestra atención, pues tanto los estados soberanos como el movimiento deportivo, han sistematizado normas en esta materia (Título II),<sup>38</sup> y lo que una norma, sea estatal o deportiva, determina como obligatorio, podría ser incompatible con lo que otra norma, sea deportiva o estatal, establece<sup>39</sup>, lo que nos obliga a verificar la coordinación y combinación entre ambos ordenamientos.

---

<sup>37</sup> Kelsen, Hans, *Théorie générale des normes*, pág. 163

<sup>38</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 260.

<sup>39</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 161.

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

**TITULO**

**I**

**EL ORIGEN DE LAS NORMAS  
JURIDICAS**



**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

¿Cómo se han originado las reglas que inundan el fenómeno deportivo y olímpico mundial?

Esta pregunta nos lleva necesariamente a plantearnos la problemática de las fuentes del derecho<sup>40</sup>, considerada como el método de producción normativa (Capítulo I), en cuyo contexto, *“la existencia de reglas de derecho otras que las estatales puede difícilmente ser ocultada, mismo en nombre de un puritanismo teórico”*<sup>41</sup> dado que *“el Estado no aparece más como la única fuente del derecho, la única instancia de regulación jurídica”* [J. Chevallier. *L’Etat post-moderne en droit et société*. Série politique. N° 35. LGDJ. 2003. Pág. 111]<sup>42</sup> pues si bien los Estados aún *“tienen «el monopolio de la organización territorial y de las restricciones físicas o materiales que sostienen dicho ejercicio», no tienen por el contrario el monopolio de la producción normativa”*<sup>43</sup>.

Surge así, una autonomía normativa del deporte (Capítulo II) basada en *“la idea del derecho transnacional casi no soluble en las concepciones teóricas que arriman necesariamente el derecho al Estado”*<sup>44</sup> puesto *“salvo prueba de un cegador «estatocentrismo», el modelo estatal no agota solo el fenómeno jurídico”*<sup>45</sup> y la existencia de ordenamientos jurídicos no estatales, a pesar de ser un fenómeno extremadamente irritante para los juristas que se abanderan del positivismo, es una constatación actual esta presencia de una multiplicidad de fuentes de derecho<sup>46</sup>.

---

<sup>40</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, pág. 243

<sup>41</sup> Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 300

<sup>42</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 42

<sup>43</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 7

<sup>44</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 5

<sup>45</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 7

<sup>46</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 8

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**CAPITULO I**

**LA PRODUCCION  
NORMATIVA EN GENERAL**

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*“La noción de orden jurídico es objeto de dos grandes teorías. Una desarrollada por Kelsen, pretende que un orden jurídico es necesariamente de esencia estatal. Otra, expuesta por Santi Romano, establece a la inversa el principio de que la existencia de un orden jurídico no depende de su naturaleza estatal, ni incluso de su reconocimiento por un Estado”<sup>47</sup>.*

Así, tenemos de un lado, el monismo jurídico (1) que *“está fundado sobre una concepción del derecho como un fenómeno continuo y orgánico que hace parte integrante de la trama de una sola gran sociedad humana. Según este modelo, los sistemas jurídicos no son regímenes compartimentados y autónomos, sino más bien adaptaciones localizadas de un fenómeno social universal más vasto que llamamos «el derecho»”<sup>48</sup>.*

Y, encontramos del otro lado, al pluralismo jurídico (2)<sup>49</sup> que considera una diversidad de fuentes de derecho, no solo internas sino sobre todo externas al Estado<sup>50</sup>, *“entendidas en un sentido fuerte, no de un pluralismo de yuxtaposición (coexistencia de*

---

<sup>47</sup> Maisonneuve, Mathieu, *L'arbitrage des litiges sportif*, LGDJ, 2011, Paris, pág. 460

<sup>48</sup> Corne, Jhon, “Les traits et les accords internationaux comme agents de convergence et de multijuridisme dans les systèmes juridiques internes” en *Le Multijuridisme. Manifestations, causes et conséquences*, ESKA, 1ª. Edición, Paris, pag. 23

<sup>49</sup> Ost, François y Van de Kerchove, Michel. , *op.cit.*, pág. 19 y 20: *“Revelemos algunas, sin pretensión de exhaustividad: cuando Dworkin habla todavía de «imperio del derecho», G. Timsit evoca ahora el «archipiélago de la norma»; a la imagen tradicional del «árbol» de poderes (que, por medio de la idea del árbol genealógico, remonta directamente a las funciones de engendramiento y transmisión propias a la función paterna, la cual permite a su turno de evocar las figuras del «autor» y la «autoridad», M. Delmas-Marty prefiere aquella del «rizoma jurídico», prestando de G. Deleuze y F. Guattari esta idea de proliferación subterránea y resurgencia aleatoria; a la idea clásica de «persona jurídica» (y especialmente del Estado como persona, tan bien representado por el personaje fabuloso del Leviathan), G. Teubner sustituye, a propósito de las redes, la imagen de la «hidra de varias cabezas»; al «código» jurídico, unitario, estable e imponente, M. Voglioti opone el modelo, a la vez muy antiguo y muy moderno, de la «rapsodia», suerte de patchwork (otra vez una imagen) de textos libremente bordados sobre un lienzo conocido (en Grecia antigua, poemas libremente inspirados por la Iliada y la Odisea et cantados, de ciudad en ciudad, por los rapsodas); a las alegorías clásicas del león y el águila, símbolos del poder soberano y poderoso; B. de Souza opone la figura ambigua del derecho «camaleón»; en fin podemos aún recordar la metáfora química del derecho «soluble» del que habla J.G. Balley (después de aquella del derecho «flexible», del derecho «líquido», del derecho «gaseoso», ya recordada por otros autores), y esto en lugar del derecho «sólido», dur (dura lex, sed lex) y cortante (como la espada de la justicia) del modelo clásico)*

<sup>50</sup> Grammond, Sebastien, “La réception des systèmes juridiques autochtones au Canada” en *Le Multijuridisme. Manifestations, causes et conséquences*, pág. 57

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*varios ordenamientos jurídicos indiferentes unos de otros), sino de un pluralismo de interacción (coexistencia de varios ordenamientos jurídicos simultáneamente en vigencia en consideración de las mismas personas, sin estar por tanto perfectamente integrados, caso en el cual volveríamos a una hipótesis monista) ”<sup>51</sup>.*

Ambas teorías reenvían al concepto “*fuerza de derecho [que] significa, desde el punto de vista formal, el fundamento que nos permite saber que algo es derecho*”<sup>52</sup>, y ha llegado el momento de saber si las normas deportivas son parte de ese «algo que es derecho»

### **1. El monismo jurídico**

El monismo jurídico parte de “*la afirmación corriente de que es el Estado quien produce el derecho*”<sup>53</sup> considerando que la validez de una norma jurídica, más de allá de que sea observada o infringida<sup>54</sup>, depende de la manera en que es producida o elaborada, lo que para los monistas es una función puramente parlamentaria<sup>55</sup>.

Así para la concepción monista del derecho, o monismo jurídico, el derecho solo existe bajo la forma de un sistema u orden jurídico único y universal<sup>56</sup>, organizado a partir del Estado o de los Estados soberanos, pudiendo distinguirse dos escuelas doctrinarias, sea que consideremos a la producción normativa como derivando en cascada desde una norma primigenia (1.1. La fuente piramidal), sea que la validez de las normas encuentre su fundamento en un sistema de reconocimientos (1.2. La fuente sistémica)<sup>57</sup>.

---

<sup>51</sup> Ost, François y Van de Kerchove, Michel, *op.cit.*, pág. 316

<sup>52</sup> Ross, Alf, *Teoría de las fuentes del derecho*, Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid 2007, pág. 357.

<sup>53</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 16a Edición, pág. 244

<sup>54</sup> Kelsen, Hans, *Théorie générale des normes*, pág. 25.

<sup>55</sup> Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 296

<sup>56</sup> Ost, François y Van de Kerchove, Michel, *op.cit.*, pág. 184

<sup>57</sup> Ost, François y Van de Kerchove, Michel, *op.cit.*, pág. 194 y 195.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 1.1. La fuente piramidal

Hans Kelsen, en varias obras, entre las que podemos recordar<sup>58</sup> a la *“Teoría Pura del Derecho”*<sup>59</sup> y a la *“Teoría General de las Normas”*, se ha inscrito como uno de los principales referentes de la corriente positivista del derecho, que no ve normas jurídicas, sino en aquellas que tienen como fuente de producción normativa al Estado. En la visión de Kelsen, con un monismo tal vez exacerbado, las normas del Derecho internacional, precisarían su incorporación a los ordenamientos jurídicos estatales, mediante los mismos mecanismos de producción interna, para adquirir validez y eficacia<sup>60</sup>, es decir para que adquieran la coercitividad<sup>61</sup> que, para Kelsen, es la característica principal de una norma jurídica.

La coercitividad de la norma jurídica significa que la misma ha adquirido eficacia, es decir que una determinada conducta está enlazada a una sanción, que puede ser aplicada por órganos jurisdiccionales determinados, en especial por los tribunales; pero además la eficacia también deriva del hecho de que la norma es respetada por los sujetos sometidos al ordenamiento jurídico en el que la misma está integrada, para de esta manera evitar la sanción<sup>62</sup>.

Esta eficacia de las normas jurídicas derivadas (1.1.2) proviene de la identificación de una norma fundante (1.1.1).

#### 1.1.1. La norma fundante

Si bien, para Kelsen *“el fundamento de validez de un ordenamiento normativo es, ..., una norma fundante de la cual deriva la validez de todas las normas pertenecientes al*

---

<sup>58</sup> Son las obras que integran nuestra bibliografía

<sup>59</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, pág. 15.

<sup>60</sup> Kelsen, Hans, *Ibid.*, pág. 225

<sup>61</sup> Kelsen, Hans, *Ibid.*, pág. 40

<sup>62</sup> Kelsen, Hans, *Ibid.*, pág. 25



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*orden*<sup>63</sup>, el gran problema que tuvo que enfrentar el autor austríaco, fue el de encontrar el propio fundamento de validez de esa norma fundante.

En efecto, en su teoría, la validez y eficacia de una norma jurídica, ocurre como consecuencia de una norma superior, que otorga competencia a una determinada autoridad<sup>64</sup> para producir normas válidas<sup>65</sup>, pero en algún momento esa derivación escalonada de normas infra y supra subordinadas<sup>66</sup>, tropieza con el inconveniente de encontrar el fundamento último de todo el conjunto así construido.

Y Kelsen no encontró mejor solución, que presuponer la existencia de esta norma fundante de todo el ordenamiento jurídico. *“La norma fundamental de un orden moral o jurídico positivo no es una norma positiva, sino una norma simplemente pensada, es decir una norma ficticia, la significación de un acto de voluntad no real, sino ficticio”*<sup>67</sup>, siendo esta norma fundante *“la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden”*<sup>68</sup>

*“... Si, por tanto, el fundamento lógico de validez de una norma solo puede hallarse en otra norma, forzoso es suponer como fundamento de la validez del derecho positivo la existencia de una norma (lógicamente) primaria – la norma originaria (ursprungsnorm) -, que constituye el fundamento de todas las demás por derivación de éste, pero que en sí misma no está puesta (gesetzt), sino solo «presupuesta» (vorausgesetzt)”*<sup>69</sup>.

Vemos así que Kelsen coloca esta norma fundante por encima de los ordenamientos jurídico positivos, presuponiendo su existencia, motivo por el cual no puede ser confundida con la Constitución. La Constitución, en los ordenamientos jurídicos

---

<sup>63</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, pág. 44/45

<sup>64</sup> Kelsen, Hans, *Ibid.*, pág. 205

<sup>65</sup> Kelsen, Hans, *Ibid.*, pág. 202

<sup>66</sup> Kelsen, Hans, *Ibid.*, pág. 208

<sup>67</sup> Kelsen, Hans, *Théorie générale des normes*, pág. 344

<sup>68</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, pág. 202

<sup>69</sup> Kelsen, Hans citado por Ross, Alf, *op.cit.*, pág. 293

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

estatales, incluidos los que estudiaremos en este trabajo, no se constituye en la norma fundante, sino que es la primera norma derivada, a la que siguen luego las leyes, los decretos y las resoluciones judiciales o los actos administrativos. En todo caso “*la «Constitución» es el orden jurídico fundamental del Estado y la sociedad*»<sup>70</sup>

Tampoco Kelsen considera que la norma fundante pueda ser encontrada en el orden jurídico internacional, dado que el mismo es una derivación de la soberanía de los Estados, y por considerar que si la norma fundante estuviera contenida en el Derecho internacional, entonces este derecho se constituiría en el orden jurídico supremo y soberano<sup>71</sup>, lo que no ocurre en la realidad.

Entonces, valdría la pena preguntarnos ¿Donde encontramos esa norma presupuesta, ficticia pero fundante de un ordenamiento jurídico que pueda ser considerado derecho?

Resulta evidente que para Kelsen el monopolio de la producción del derecho la tiene el Estado, lo que excluye la posibilidad de que personas privadas puedan elaborar reglas jurídicas<sup>72</sup>, posición que, como es de suponer, refutaremos en este trabajo. Pero, lo que no es tan evidente, es el motivo por el cual Kelsen pretende otorgar ese monopolio al Estado, dado que no encontró una fuente originaria de la cual derive tal monopolio. Basar toda su teoría en la ficción de la norma fundante, nos llevaría a afirmar que la validez y eficacia de todo los ordenamientos jurídicos estatales es ficticio, es decir a la paradoja de poder pensar que no son ni válidos ni eficaces.

Sin embargo, nosotros creemos que no es necesario “pensar” la norma fundante como una ficción, sino que debemos buscarla a partir de la constitución, dado que la misma constituye la fuente o fundamento de todo el ordenamiento jurídico que deriva como consecuencia.

---

<sup>70</sup> Häberle, Peter, *El Estado consitucional*, Astrea, 2007, Buenos Aires, pág. 282

<sup>71</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, pág. 228

<sup>72</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 277

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Y si bien, la constitución, en sí misma, no es la norma fundante, su proceso de creación o el poder que ha permitido su elaboración sí podría ser considerada como la norma fundante o presupuesta. El autor austríaco de alguna manera adelantó la conclusión a la que llegamos cuando rechazaba al orden jurídico internacional como fundamento de los ordenamientos jurídicos estatales, colocándolo como derivado de éstos, basado en la soberanía de los Estados.

La soberanía, es un concepto jurídico, que nos lleva a pensar en la autodeterminación e independencia de una nación. Esta soberanía, que preexiste al Estado, dado que se vincula al concepto mucho más amplio de nación, es la que ha dado poder a los individuos, para autoorganizarse y darse normas que rigen sus conductas en la vida de relación. *“El proceso de la formación de los Estados es incontestablemente prejurídico”*<sup>73</sup>, y durante el mismo se ha utilizado al derecho para instalar y organizar a esta entidad social<sup>74</sup>, cuyos contornos jurídicos son trazados por la constitución<sup>75</sup>

La norma fundante consistiría pues, en la soberanía de un pueblo, para autoorganizarse, y darse normas jurídicas que lo conviertan en un Estado, y *“la constitución es la*

---

<sup>73</sup> Romano, Santi, *El ordenamiento jurídico*, Dalloz, 2002, París, pág. 44. En el mismo sentido: *“Hay siempre un derecho antes del derecho; queremos decir que la génesis de la juridicidad es progresiva”*. (Ost, François y otro, *op.cit.*, pág. 370)

<sup>74</sup> Romano, Santi, *op.cit.*, pág. 38

<sup>75</sup> Kelsen, Hans, Bulygin, Eugenio y Walter, Robert, *“Validez y eficacia del derecho”*, Astrea, 2005, Buenos Aires, pág. 105/106. *“Un orden jurídico puede ser definido, en términos de la Constitución material, como el conjunto de todos los sistemas que contienen la misma primera Constitución material, es decir, las mismas normas primitivas. Se trata, pues, de una secuencia temporal de sistemas normativo. La unidad de esta secuencia, esto es, la identidad del orden, está determinada por la primera Constitución en sentido material. El criterio para identificación de las normas que pertenecen a un determinado sistema S, de un orden jurídico puede ser formulado mediante las siguientes reglas: a) El conjunto C (las normas de la primera Constitución) pertenece a St. b) Si una norma N1, que pertenece a St, le otorga competencia al órgano x para crear la norma N2 y x crea N2 antes de (o en) t y N2 no ha sido derogada antes de (o en) t, entonces N2 pertenece a St. c) Todas las normas que son consecuencia lógica de las normas que pertenecen a St pertenecen también a St. La regla a enumera las normas primitivas. Se trata de una definición extensional. La regla b constituye el criterio para la derivación dinámica de las normas, al permitir la introducción de nuevas normas mediante actos de creación y la eliminación de normas mediante actos de derogación. La regla c constituye el criterio para la derivación estática de las normas, al clausurar el sistema bajo el concepto de consecuencia lógica. Estas tres reglas constituyen una definición recursiva del sistema normativo St. Mediante la aplicación sucesiva de estas reglas cabe determinar si una norma pertenece o no al sistema en cuestión”*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*expresión jurídica por excelencia de un poder soberano*<sup>76</sup>, lo que cuadra perfectamente con “*el sistema de Kelsen [en el], que cabe considerar como fuente derivada a toda norma de la que sea posible derivar, o en la que sea posible fundar otra norma jurídica*”<sup>77</sup>. La única fuente no derivada sería la soberanía.

Esta soberanía, ha sido cuidadosamente pergeñada en todas las constituciones que estudiamos en este trabajo, lo cual es un signo más de que la misma tiene una importancia fundamental en la creación jurídica de los Estados.

Así, analizadas las constituciones sudamericanas, encontramos menciones expresas o tácitas a la soberanía del pueblo como fundamento del dictado de las normas fundamentales de nuestros países<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> Moulin, Adeline y Barel Jean-Victor, “Le principe de primauté: mode d’articulation du droit communautaire et des droits internes” en *Le plurijuridisme*, Presses Universitaires d’Aix-Marseille, 2005, Marsella, pág. 148

<sup>77</sup> Ross, Alf, *op.cit.*, pág. 370

<sup>78</sup> Prámbulo de las algunas constituciones sudamericanas: **Argentina:** “Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina”; **Bolivia:** “...Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.”; **Colombia:** “EL PUEBLO DE COLOMBIA en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana”; **Ecuador:** “NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador”; **Paraguay:** “El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional”.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Tal vez el lector se preguntará porque hemos hecho este esfuerzo de tratar de darle un nombre común a esta norma fundante, que para Kelsen es sólo presupuesta, y que no está puesta como las demás del ordenamiento jurídico. Sin duda hubiera sido más simple dejarla en el estado de presunción que Kelsen mantiene en sus trabajos doctrinarios.

La respuesta salta a la vista, cuando apreciamos que el monismo jurídico se contrapone a las corrientes pluralistas, que más adelante expondremos, dado que si la norma fundante de ordenamiento jurídico es solo “presupuesta”, “pensada” o “imaginada”, bien podríamos imaginar que dicha norma no sólo otorga poder a los Estados soberanos como fuente única del derecho, sino que también la puede otorgar a otras entidades, con lo cual el monismo derivaría inexorablemente en un pluralismo<sup>79</sup>.

Es que *“el positivismo jurídico, en todo caso en su versión normativista dominante entre los juristas, está totalmente a la inversa de una teoría que busca aprehender la realidad de las cosas. Así, hemos podido observar que «la doctrina kelseniana erige la positividad en una autonomía metafísica del derecho, en detrimento de todas las observaciones científicas establecidas por la sociología, la politología, la historia y en general las ciencias sociales». Está construida en particular sobre una doble ficción. La primera ficción consiste a encontrar, al final, la fuente de juridicidad en una norma fundamental (Grundnorm) cuya existencia está formulada a título de postulado inverificable. [...] La segunda ficción, ..., consiste a asimilar ordenamiento jurídico y ordenamiento jurídico estatal. Para Kelsen, un ordenamiento jurídico no es cualquier sistema coherente de normas. Los ordenamientos jurídicos son «ordenamientos de coerción» en cuanto «prescriben ciertas conductas humanas enlazando a aquellas conductas opuestas actos de coerción que son dirigidos contra aquellos que las*

---

<sup>79</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 148 a 151. En el mismo sentido: “Ajustando la aproximación kelseniana al pluralismo, el reconocimiento de la «particularidad» que presenta el derecho de regular en sí mismo su propia «creación» o la organización de las normas jurídicas en estratos jerarquizados, i.e. la existencia de una jerarquía de normas, pueden ser reveladoras de la existencia de un orden jurídico bastante perfeccionado, a la imagen de los ordenamientos jurídicos estatales”. (Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 51)

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*adoptan». Ergo la coerción de la que se trata es una coerción particular. Es una «coerción incondicionada», es decir una coerción que debe poder traducirse en última instancia en el empleo legítimo de la fuerza. Es por lo tanto una coerción que, sobre un territorio determinado, solo el Estado está en condiciones de poner en funcionamiento»<sup>80</sup>.*

Kelsen parece no haber podido solucionar el problema de la norma fundamental, por eso la supuso. Nosotros creemos haberla encontrado, no en una norma, sino en un concepto jurídico, el de la soberanía. Si aceptamos este postulado, entonces solo una entidad soberana, característica generalmente asimilable solo a los Estados, es capaz de generar un derecho válido, es decir un ordenamiento jurídico.

*“Una norma [de un ordenamiento jurídico construido de esta manera] está con otra norma en una relación de norma superior a norma inferior, si la validez de ésta está fundada sobre la validez de aquella»<sup>81</sup>.*

Al estudio de los diferentes escalones de producción normativa derivados de la soberanía, dedicaremos la siguiente sección.

### 1.1.2. Las normas derivadas

*“El positivismo jurídico concibe el mundo jurídico como un conjunto de normas con eficacia»<sup>82</sup> haciendo derivar esa eficacia de una producción normativa escalonada<sup>83</sup> donde “se impone la constitución a las leyes, ambas rigen los decretos, y constitución, leyes y decretos gobiernan contratos y actos administrativos»<sup>84</sup>, todo ello bajo la amenaza de una sanción puesto que “el derecho es esencialmente un ordenamiento de*

---

<sup>80</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 148 a 151

<sup>81</sup> Kelsen, Hans, *Théorie générale des normes*, Pág. 345.

<sup>82</sup> Goldschmidt, Werner, *Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, Lexis Novis, 2005, Buenos Aires, pág. 103

<sup>83</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, pág. 232.

<sup>84</sup> Goldschmidt, Werner, *op.cit.*, pág. 241

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*la coerción. Prescribe un determinado comportamiento enlazando al comportamiento opuesto a aquel que es obligatorio un acto de coerción como consecuencia”<sup>85</sup>.*

Es así que para la corriente positivista de Kelsen, las normas derivadas son tales porque han sido creadas de la manera prevista en otras normas, “*dado que el derecho regula su propia creación y aplicación, [y en ese aspecto] la función normativa de la habilitación juega un rol particularmente importante. Solo, los individuos a los cuales el ordenamiento jurídico confiere este poder pueden crear o aplicar normas jurídicas*”<sup>86</sup>.

De esta forma, si la norma fundante puede ser asimilada al concepto de soberanía, resulta que el primer escalón de producción de normas derivadas es la propia Constitución, dado que esta norma deriva de esa soberanía. Esa sería la explicación al hecho de que la mención a la soberanía, se encuentra casi siempre en el preámbulo de la Constitución y no en su cuerpo normativo, dado que precede a la creación de la norma y es su fundamento. La Constitución es por lo tanto la primera norma derivada.

Debemos distinguir cuando hablamos de constitución, la constitución material de la constitución formal. “*La constitución en un sentido material, es decir: con esa palabra se designa la norma o normas positivas que regulan la producción de las normas jurídicas generales. [...] la constitución en sentido formal, esto es, el documento denominado “constitución” que, como constitución escrita, no solo contiene normas que regulan la legislación, esto es, la producción de normas jurídicas generales, sino también normas que se refieren a otros objetos políticamente importantes, así como disposiciones según las cuales las normas contenidas en ese documento, la ley constitucional, no puede ser derogadas o modificadas como simples leyes, sino sólo bajo condiciones más difíciles mediante un procedimiento especial. [...] La producción de normas jurídicas generales, reguladas por la constitución en sentido material, tiene dentro de los órdenes jurídicos estatales modernos, el carácter de una legislación. [...]*

---

<sup>85</sup> Kelsen, Hans, *Théorie générale des normes*, pág. 28

<sup>86</sup> Kelsen, Hans, *Théorie générale des normes*, pág. 153

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*La Constitución que regula la producción de normas generales puede determinar el contenido de futuras leyes... ”<sup>87</sup>.*

La Constitución material, es decir la normativa que regula el proceso creador de otras normas, será objeto de nuestra atención cuando nos ocupemos de la fuente sistémica del derecho, dado que con toda evidencia dichas normas correspondan a lo que Hart denomina “normas secundarias de reconocimiento”. Si bien es cierto que también para Kelsen, estas normas son importantes para la creación de otras normas, dado que “*una norma vale en tanto y en la medida en que ha sido producida en la forma determinada por otra norma*”<sup>88</sup>, parecería más importante destacar que es en la Constitución en sentido formal, donde encontramos las normas de validez de las leyes, en atención a que “*las garantías constitucionales de los derechos y libertades básicos son disposiciones de la constitución que determinan, en forma negativa, el contenido de las leyes, y que prevén un procedimiento mediante el cual las leyes que se adecuen a esas disposiciones puedan ser anuladas*”<sup>89</sup>.

Esto es así, porque “*al escalón de los procedimientos constituyentes, sigue el escalón de la legislación*”<sup>90</sup> que “*por lo común se encuentra dividida, en la forma positiva de los órdenes de los Estados particulares, en dos o más escalones*”<sup>91</sup>.

Pero la producción del derecho pensada por Kelsen no se detiene en la legislación general, sino que llega a “*la aplicación de normas jurídicas generales por los tribunales y órganos administrativos, [que] es producción de normas jurídicas individuales*”<sup>92</sup> por imperio constitucional.

---

<sup>87</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, pág. 232-234

<sup>88</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, pág. 232-234

<sup>89</sup> Kelsen, Hans, *Ibid.*, pág. 202

<sup>90</sup> Kelsen, Hans, *Ibid.*, pág. 235.

<sup>91</sup> Kelsen, Hans, *Ibid.*, pág. 239.

<sup>92</sup> Kelsen, Hans, *Ibid.*, pág. 242.



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*“La aplicación del derecho es, pues, producción de una norma inferior fundándose en una norma superior, o ejecución del acto coactivo estatuido en una norma”<sup>93</sup>*

En las Constituciones de los países sudamericanos, encontramos el catálogo de derechos y libertades básicos que condiciona la producción de normas generales, y por supuesto su aplicación posterior por los órganos judiciales y administrativos. En general existen dos sistemas, uno representado principalmente por la Constitución Argentina, que contiene declaraciones genéricas con un regulación mínima, dejando a la iniciativa parlamentaria la interpretación de los derechos y libertades; y otro con países como Brasil o Bolivia, ampliamente “reglamentarista”, que intenta entrar en el detalle de dicho catálogo normativo.

Lo dicho sirve principalmente para apreciar que siendo la Constitución la primera norma derivada de la *Grundsnorm*, que para nosotros radica en la soberanía, ella ha determinado el contenido de las demás normas derivadas al establecer derechos, garantías y deberes; así como las relaciones de supra y subordinación a las que hacía referencia Kelsen.

En efecto, un rápido repaso nos permite constatar que existe, en la casi totalidad de constituciones estudiadas una norma expresa que determina el orden de prelación de las normas, siguiendo la descripción del escalonamiento que hacía el autor austriaco, y las que no la tienen, de todas maneras hacen menciones a la prelación normativa<sup>94</sup>.

---

<sup>93</sup> Kelsen, Hans, *Ibid.*, pág. 245

<sup>94</sup> Ver: Constitución Argentina. Art. 31: “Art. 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.” ; Constitución de Bolivia Art. 410.II: “Artículo 410...II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Así, a partir de la constitución, el desarrollo normativo corresponde a las autoridades investidas, por la misma constitución, del poder de dictarlas, siguiendo unos procedimientos específicos que les otorgan validez y eficacia.

Estos derechos, deberes y garantías contenidas en las Constituciones, al ser desarrolladas legislativamente, se convierten en las normas primarias que menciona Hart, en tanto que los procedimientos que permiten su creación, y eventualmente su abrogación o derogación, son las tan mentadas normas secundarias de reconocimiento y adjudicación.

A ellas dedicaremos las reflexiones que vienen a continuación.

---

*indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.”; Constitución de Colombia. Art. 4 “Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”; Constitución de Ecuador. Art. 424 – 425: “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados; Constitución de Paraguay. Art. 137: “La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”; Constitución de Perú. Art. 51: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”; Constitución de Venezuela. Art. 7: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 1.2. La fuente sistémica

Otro grupo de autores siguiendo a Hart consideran que el derecho es un sistema jurídico entendido como “*todo conjunto suficientemente autónomo y específico de principios, de normas, de instituciones y de mecanismos, que es susceptible de caracterizarse por sus organismos, por sus finalidades, por su organización interna, por su propia coherencia y eficiencia*”<sup>95</sup>. Este autor incluso no duda en “*admitir explícitamente la existencia de una pluralidad de sistemas estatales, dotados cada uno de una regla de reconocimiento propia*”<sup>96</sup>, aunque por supuesto no se aparta de la corriente monista, ya que solo admite al Estado como fuente de normas jurídicas.

El pensamiento de Hart, gira en torno al “concepto del derecho”, dentro del que considera “*debe asignarse un lugar central a la unión de reglas primarias y secundarias*”<sup>97</sup>, ya que considera que una de las características distintivas del derecho es la fusión de diferentes tipos de normas<sup>98</sup>.

Conviene por lo tanto dilucidar, en el derecho positivo sudamericano, si podemos encontrar estas normas primarias (1.2.1) y secundarias (1.2.2)<sup>99</sup>

#### 1.2.1. Las normas primarias

Hart considera que el derecho se subsume en el sistema, y que este sistema se compone de unas reglas primarias de obligación que establecen las conductas esperadas de los ciudadanos. Estas normas establecen derechos y obligaciones, y para que adquieran fuerza coercitiva deben estar respaldadas por amenazas, es decir por la indicación de que habrá algún tipo de sanción para el que las incumpla.

---

<sup>95</sup> Bergel, Jean-Louis, “Le plurijuridisme. Rapport introductif” en *Le plurijuridisme*, pág. 12

<sup>96</sup> Ost, François y otro, *op.cit.*, pág. 196

<sup>97</sup> Hart, Herbert L.A., *op.cit.*, pág. 138

<sup>98</sup> Hart., Herbert L.A., *Ibid.*, pág. 121

<sup>99</sup> Duguit citado por Ross, Alf, *op.cit.*, pág. 124

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*“Donde quiera que haya un sistema jurídico es menester que exista alguna persona o cuerpo de personas que emitan ordenes generales respaldadas por amenazas y que esas ordenes sean generalmente obedecidas, y tiene que existir la creencia general de que estas amenazas serán probablemente hechas efectivas en caso de desobediencia”<sup>100</sup>.*

En el sistema, no es tan importante el escalonamiento de las normas jurídicas<sup>101</sup>, sino que estas normas primarias, válidas según el criterio último del sistema, sean obedecidas por los ciudadanos, porque han sido emitidas conforme a los mecanismos de producción de derecho que el propio sistema establece<sup>102</sup>.

Si buscamos en el ordenamiento jurídico de los países sudamericanos en estudio, podríamos identificar a estas normas primarias con el conjunto de leyes y decretos, es decir con la legislación general, y por supuesto una descripción de dicha legislación general excede los límites de este trabajo.

Sin embargo, en un esfuerzo de síntesis, también podríamos decir que las normas primarias, que establecen obligaciones, ya sea para el propio Estado como para los ciudadanos, habitantes del territorio, se encuentra contenida en la Constitución que Kelsen llama “formal”.

Un primer instituto, claramente presente en todas las Constituciones, es el que garantiza el “debido proceso”. No haremos, sin embargo, una descripción del mismo en este momento, porque integra nuestras reflexiones de la segunda parte de este trabajo.

Luego, podemos distinguir según la antigüedad de las constituciones, la presencia de los Derechos Civiles y Políticos; de los Derechos Sociales y Económicos y de los Derechos Difusos.

---

<sup>100</sup> Hart, Herbert. L.A., *op.cit.*, pág. 32

<sup>101</sup> Ross, Alf, *op.cit.*, pág. 494

<sup>102</sup> Hart, Herbert L.A., *op.cit.*, pág. 145

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Los derechos civiles y políticos son llamados de primera generación, porque han sido los primeros que fueron reconocidos por los gobernantes hacia los gobernados, como una suerte de limitación del poder que ejercían. Aparecen en las constituciones liberales de fines del siglo XIX, y siguen estando presentes en las más recientes cartas magnas.

El ejemplo más acabado y sintético de una descripción de derechos civiles y políticos, propia de un Estado liberal, es el art. 14 de la Constitución argentina<sup>103</sup> que contiene un listado, no exhaustivo si se quiere, de autolimitaciones que la Asamblea constituyente establece en beneficio los habitantes de la Nación argentina, sin mayor desarrollo, propio de las corrientes liberales, dejando la interpretación a la iniciativa legislativa.

Otros países por el contrario, han entendido que la Constitución debe contener un desarrollo mucho más explícito de los derechos civiles y políticos. Bolivia, por ejemplo, los regula en ocho artículos (del 21 al 29) bajo una rúbrica específicamente denominada “Derechos civiles y políticos”.

Dentro del conjunto normativo de derechos civiles y políticos, es posible incluir también al “debido proceso” al que habíamos hecho mención precedentemente, porque su reconocimiento forma parte del núcleo de derechos fundamentales de la persona humana.

También, durante esta “primera generación” de derechos, que limitan el poder del gobernante frente al gobernado, han aparecido las garantías de defensa de los mismos. En Sudamérica, podemos agruparlas en institutos que son comunes a todos nuestros sistemas jurídicos: el habeas corpus, el amparo y la inconstitucionalidad. Algunos países han incorporado otros institutos, como el habeas data, la acción de protección de la

---

<sup>103</sup> Constitución Argentina. Art. 14: “*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender*”

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

privacidad, entre otras, pero al no ser comunes a todos, no precisaremos sus contornos jurídicos en este trabajo.

El “habeas corpus” o acción de libertad, como se la denomina en la Constitución boliviana, es una garantía contra la detención ilegal de una persona, es decir sin orden judicial emanada de juez competente. El objeto de la acción es evitar la discrecionalidad de la fuerza pública, y eventualmente de la autoridad ejecutiva nacional, poniendo la persona detenida a disposición de juez competente para que decida sobre su situación.

El “amparo” es una acción sumaria que pretende la protección de los derechos constitucionales, contra todo acto que restrinja su pacífico goce.

Y finalmente, la “inconstitucionalidad” es el remedio cuando una norma de inferior jerarquía a la constitución, se ha dictado sin respetar ya sea la norma primaria que le otorga contenido (derechos u obligaciones) o la norma secundaria que determina el órgano capaz de ponerla en vigencia. La importancia de la acción de inconstitucionalidad será mayor o menor, en la medida de que las decisiones que emanen de la máxima autoridad judicial del país, tengan o no efectos *erga omnes*.

Pero lo cierto y concreto es que todas las constituciones sudamericanas consagran derechos civiles y políticos, dado que son los primeros que han sido reconocidos a los ciudadanos.

Los derechos sociales y económicos, denominados de “segunda generación”, aparecen como consecuencia de la evolución del pensamiento liberal hacia el Estado de Bienestar. Ya no se trata solamente de asegurar un conjunto de derechos mínimos que restrinjan el poder del Estado, sino de generar condiciones adecuadas que mejoren la calidad de vida de los ciudadanos.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

En esa corriente, se inscribe principalmente el reconocimiento de los derechos laborales y de seguridad social. Todas las constituciones sudamericanas los regulan con mayor o menor detalle.

Finalmente están los derechos de tercera generación que se integran a las constituciones más modernas y son el fruto de las preocupaciones actuales del ser humano. En este grupo podemos encontrar cuestiones vinculadas al medio ambiente, la calidad de vida, el deporte y en el caso particular de Sudamérica, acerca del estatus de los pueblos indígenas.

En efecto, en las más recientes constituciones del continente sudamericano, se han legislado sobre los denominados “derechos de tercera generación”, pero llama la atención que tres países (Bolivia, Ecuador y Venezuela) hayan hecho una especial mención a los derechos de los pueblos originarios, en una suerte de reivindicación histórica, impulsada por regímenes políticos inscriptos en el denominado socialismo del siglo XXI.

Como vemos, la constitución, en su acepción formal, contiene todo un conjunto de derechos y obligaciones que inspiran las demás normas jurídicas del sistema, que establecen con mayor detalle, el contenido de tales derechos u obligaciones, siempre y cuando ellas hayan sido creadas conforme a las normas de reconocimiento, cambio o adjudicación del sistema.

### 1.2.2. Las normas secundarias

*“Si recapitulamos y consideramos la estructura que ha resultado de la combinación de las reglas primarias de obligación con las reglas secundarias de reconocimiento, cambio o adjudicación, es obvio que tenemos aquí, no sólo la médula de un sistema jurídico”<sup>104</sup>* sino el sistema jurídico en sí mismo. Para Hart, la regla de reconocimiento

---

<sup>104</sup> Hart, Herbert L.A., *op.cit.*, pág. 121

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

es un lujo que se encuentra en sistemas sociales avanzados, por lo que sería un error creer que su existencia es una condición para que las demás normas sean obligatorias<sup>105</sup>.

Sin embargo, Hart condiciona su “concepto del derecho” a la unión de reglas primarias y secundarias, distinguiendo entre estas últimas, dos tipos diferentes, ya sea que establezcan los órganos o mecanismos de creación del derecho, es decir las reglas de reconocimiento, o que reglen “*las decisiones relativas a la aplicación [del derecho] por los órganos administrativos o jurisdiccionales*”<sup>106</sup>, las denominadas reglas de adjudicación.

Las primeras reglas de reconocimiento que debemos identificar en las constituciones que estudiamos son aquellas que definen al órgano de creación del derecho. No cabe duda que en todas nuestras constituciones se han establecido órganos legislativos con poder para crear el derecho, bajo la forma de leyes. Como nota peculiar a todas las constituciones sudamericanas, excepto la chilena, debemos destacar que el Poder Legislativo, aparece en el texto constitucional en primer lugar, entre los órganos del Estado, dejando al Poder Ejecutivo y al Judicial, en segundo y tercer lugar, en ese orden.

En la organización de los países sudamericanos, podemos distinguir aquellos cuyo órgano legislativo es bicameral, que constituyen la mayoría, de los que tienen un órgano legislativo unicameral.

Si comenzamos por los de conformación unicameral, encontramos a Ecuador, Perú y Venezuela, es decir tres países andinos. Es importante hacer esta mención, dado que las culturas jurídicas de los países andinos es, en alguna medida, diferente a la de los países del Río de la Plata.

---

<sup>105</sup> Hart, Herbert L.A., *Ibid.*, pág. 289

<sup>106</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 83



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Más compleja resulta la situación de los demás países sudamericanos, pues además de que adoptan un legislativo bicameral, debemos considerar la propia estructura del Estado para diferenciar los que son federales de los unitarios, y entre estos los que están más o menos descentralizados.

Argentina y Brasil, son los dos estados federales con un Poder Legislativo bicameral. En el caso de los países unitarios con composición legislativa bicameral tenemos a Bolivia, Chile, Colombia, Paraguay y Uruguay, con variadas formas de representación.

Esta conformación unicameral o bicameral afecta a su vez el proceso legislativo, que es otra norma secundaria que debemos identificar.

En efecto, el proceso legislativo es diferente en unos y otros, en el sentido de que en los casos de Congreso Unicameral, el proceso solo pasa por la única cámara existente, y una vez sancionada la ley, corresponde el control al Poder Ejecutivo.

En los casos de legislativo bicameral, la nota común a todos es que cualquiera de las cámaras puede tener la iniciativa de un proyecto de ley, salvo materias específicas que solo pueden ser iniciadas en una de ellas. El proyecto una vez aprobado en la Cámara de origen, pasa a la otra Cámara para su revisión, pudiendo ocurrir que sea aprobado, rechazado o modificado, volviendo en las dos últimas hipótesis a la Cámara de origen para que se ratifique en el texto original o acepte el rechazo o modificación, existiendo finalmente una oportunidad para la Cámara revisora de ratificarse en sus modificaciones o rechazo. Aprobado o modificado que fuere el proyecto, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación o veto. Siguiéndose en caso de veto, un proceso similar de aceptación o rechazo del veto, luego de lo cual la ley es puesta en vigencia. Vale aclarar, que cuando existe veto, modificación o rechazo, se requieren mayorías calificadas para ratificarse en lo actuado inicialmente.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Es importante destacar que en todos los países estudiados, la iniciativa de un proyecto de ley no sólo corresponde al Poder Legislativo, sino que están previstas las iniciativas del órgano ejecutivo, o incluso las de origen popular, o hasta del Poder Judicial.

Y si el Poder Judicial, en algún país sudamericano, puede tener la iniciativa de formación de una ley, su función principal es la de aplicar las leyes, de tal manera a asegurar la correlación y coordinación del sistema, asegurando que *“la sentencia se subsuma deductivamente bajo la ley”*<sup>107</sup>.

La aplicación de las leyes por el órgano investido de poder para ello, denominado comúnmente Poder Judicial, es parte del proceso de creación del derecho, ya que la sentencia, norma secundaria, denominada por Hart *“rules of adjudication”*, asegura la realización del objeto de la norma primaria, que crea derechos y obligaciones aseguradas bajo la amenaza de una sanción<sup>108</sup>.

Y como estas “reglas de adjudicación” son las que aseguran el respeto de las “reglas de reconocimiento” de derechos y obligaciones, los sistemas jurídicos sudamericanos, han asegurado su existencia, mediante las previsiones constitucionales que otorgan el poder de aplicar las leyes a un órgano específico, el Poder Judicial<sup>109</sup>.

Para el monismo jurídico, en consecuencia, solo existe una fuente de creación del derecho que emana de la Constitución Nacional, y aunque un pluralismo normativo puede ser admitido, lo es sólo en el sentido de que existen tantos escalonamientos de normas o sistemas jurídicos como países soberanos.

Sin embargo, la realidad puede ser diferente, y fuentes de creación normativa no estatales tal vez existan, con capacidad de crear reglas de derecho válidas y eficaces. Al estudio de dicha posibilidad dedicaremos la segunda sección de este capítulo.

---

<sup>107</sup> Ross, Alf, *op.cit.*, pág. 399

<sup>108</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 327

<sup>109</sup> Ver Anexo 1

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 2. El pluralismo jurídico

El derecho, “para retomar la expresión de F. Rigaux [...] ha sido en efecto concebido «en singular y en plural»”<sup>110</sup>. Esta concepción plural, nos lleva a la idea sostenida por “una importante corriente doctrinal, influenciada por el teórico italiano Santi Romano, [que] afirma la existencia de una pluralidad de sociedades parciales y, por consiguiente, de ordenamientos jurídicos independientes del Estado”<sup>111</sup>.

Esta independencia puede ser total o parcial, según que estas sociedades parciales precisen o no de un reconocimiento estatal. En el primer caso estaremos en presencia de lo que podríamos llamar un pluralismo moderado o cuyas fuentes son internas al ordenamiento estatal (2.1. La fuente interna). En el segundo caso, por el contrario, podríamos imaginar grupos sociales capaces de autonormarse sin precisar ningún tipo de reconocimiento expreso de los Estados soberanos, en cuyo caso hablaríamos de un pluralismo duro, o cuyas fuentes son externas al Estado (2.2. La fuente externa).

“La idea [es] que el derecho no se restringe al monolito estatal, sino que existe una pluralidad de fuentes generadoras de derecho, debajo, al costado y encima del Estado”<sup>112</sup> debiendo entender por pluralismo jurídico “el simple hecho de que varios sistemas jurídicos coexisten en un mismo momento”<sup>113</sup> y se aplican a las mismas personas.

---

<sup>110</sup> F. Rigaux, “Le droit au singulier et au pluriel” in RIEJ, N° 9, 1982, pág. 1, citado por Ost, François y otro, *op.cit.*, pág. 184

<sup>111</sup> Oppetit, Bruno, *op.cit.*, pág. 211

<sup>112</sup> Bergel, Jean-Louis, “Rapport introductif” in *Le plurijuridisme*, pág. 11. En el mismo sentido: “La pirámide como sistema de referencia puede por tanto ceder su lugar al reconocimiento de una producción de derecho que por su diversidad es calificada de red” (Mollion, Grégory, *Les fédérations sportives. Le droit administratif à l'épreuve de groupements privés*, LGDJ, Paris, 2005, pág. 190). También: “En lo que lo concierne a los valores asociados respectivamente al paradigma de la pirámide y a aquél de la red, notamos que, si la jerarquía clásica perseguía los valores de coherencia, de seguridad, de estabilidad y de obediencia, la red, por el contrario, cultiva los valores de creatividad, de flexibilidad, de pluralismo y de aprendizaje permanente” (Ost, François y otro, *op.cit.*, pág. 18)

<sup>113</sup> Ost, François y otro, *op.cit.*, pág. 186. En el mismo sentido: “Tal es lo que define el pluralismo jurídico: que las mismas personas estén sometidas a varios ordenamientos jurídicos independientes uno del otro” (F. Rigaux, *Droit Public et droit privé dans les relations internationales*, Paris, Pedone, 1977, pág. 439 citado por Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 28)

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 2.1. La fuente interna

Cuando hablamos de fuente interna o de pluralismo moderado nos referimos al hecho de que el *“Estado soberano delega a instancias subordinadas, sea territorialmente [(...)], sea en un ámbito social que tiene una cierta autonomía [(...)], el poder de dictar ciertas categorías de normas. La utilización del vocablo «pluralismo» proviene entonces simplemente el hecho de que normas de derecho diferentes son aplicables a personas o por personas o a situaciones diferentes”*<sup>114</sup>.

Dentro de esta concepción moderada, una primera posibilidad surge a partir de la creación espontánea del derecho (2.1.1. La costumbre), en tanto que la segunda consiste en *“la coexistencia de dos o varios regímenes o sub regímenes jurídicos en el seno de un orden jurídico normativo más vasto que ellos reconocen”*<sup>115</sup> (2.1.2. El multijuridismo).

#### 2.1.1. La costumbre

Que la costumbre es una fuente de derecho, no cabe duda, y ello ha recibido recepción en todos los ordenamientos jurídicos de la actualidad<sup>116</sup>. Que la costumbre, es una expresión del pluralismo jurídico es, por el contrario, una cuestión que merece ser desarrollada en este trabajo.

La creación espontánea del derecho es, tal vez, la primera fuente de creación normativa existente desde los albores de la humanidad, cuando *“en ausencia de un legislador, las relaciones sociales se organizaron espontáneamente, creando regularidades que el*

---

<sup>114</sup> Grammond, Sebastien, “La réception des systèmes juridiques autochtones au Canada” in *Le multijuridisme. Manifestations, causes et conséquences*, pág. 57

<sup>115</sup> Breton, Albert; Des Ormeaux, Anne; Pistor, Katharina y Salmon, Pierre, “Introduction” en *Le multijuridisme. Manifestations, causes et conséquences*, pág. 9

<sup>116</sup> Kelsen, Hans, *Théorie Générale des Normes*, pág. 152. En el mismo sentido: *“Una costumbre sólo es derecho si pertenece a una clase de costumbres que es «reconocida» como derecho por un sistema jurídico particular”* (Hart, Herbert. L.A., *op.cit.*, pág. 56)

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*observador contemporáneo logrará calificar sin problema de «costumbres»<sup>117</sup>. Esta norma espontánea nace de una sucesión de eventos, no determinados previamente, en donde el comportamiento colectivo, tuvo como génesis un comportamiento individual<sup>118</sup>. “El derecho espontáneo es antes que nada el derecho nacido de una sucesión de actos que no se quieren creadores de norma[s]”<sup>119</sup>.*

Así un comportamiento individual, se convierte en costumbre, cuando otras personas adoptan el mismo comportamiento y se genera una opinión, en el grupo, de que dicho comportamiento es necesario para la subsistencia de las relaciones entre sus miembros<sup>120</sup>. Lambert, citado por Ross, considera que la costumbre se funda en dos momentos: uno externo, objetivo, determinado por una práctica, y otro interno, subjetivo, la denominada *opinio necessitatis*<sup>121</sup>, es decir la creencia del carácter jurídico de la costumbre y de la necesidad de su existencia.

La costumbre se convierte en norma espontánea adquiriendo las características propias de una regla jurídica, que son la generalidad, la notoriedad, la permanencia, la estabilidad y la precisión.

Que una norma es general, quiere decir que se aplica a todas las situaciones que caen dentro de su órbita de regulación. La notoriedad, que es el conocimiento o la conciencia de sus destinatarios acerca de su existencia, *“presenta por tanto más interés como calidad inherente a la norma espontánea ya formada que como carácter exigido de la práctica en formación. La permanencia de la norma significa... a lo sumo que sus efectos no se agotan en su aplicación sino que se mantienen más allá, en tanto no sea abrogada. La estabilidad... permite de reconocer la norma como un modelo sobre el cual se puede o uno debe conformar su comportamiento. La regla espontánea [en fin] es precisa, de una parte porque la constancia exigida en su contenido evita toda duda,*

---

<sup>117</sup> Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 2 y 3.

<sup>118</sup> Deumier, Pascale, *Ibid.*, pág. 21 y 25

<sup>119</sup> Deumier, Pascale, *Ibid.*, pág. 35

<sup>120</sup> Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 103 y 138.

<sup>121</sup> Ross, Alf, *op.cit.*, pág. 119.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*de otra parte porque no es propio del derecho espontáneo prescribir obligaciones abstractas*<sup>122</sup>. De esta forma, el derecho espontáneo no es sólo práctica de cierto grupo social, sino que es un comportamiento madurado en el tiempo, que adquiere las características propias de una norma expresa y escrita. “*Es posible definir a la norma espontánea como la regla jurídica emergida por la repetición constante y general de un comportamiento jurídico adoptado por los interesados para responder a sus necesidades*”<sup>123</sup>.

Resta sin embargo por remarcar, que la costumbre forma parte del pluralismo moderado o de fuente interna, porque el derecho formado de esta manera es infraestatal<sup>124</sup>, puesto que la norma espontánea precisa su consagración expresa por una norma legal, emanada de las autoridades con poder para ello<sup>125</sup>

Por tanto, el siguiente paso es que la costumbre se convierta en jurídica, lo que puede ocurrir por de dos maneras: sea ella es adoptada por el poder constituido, por vía legislativa, y se convierte en ley de forma directa; sea ella es tomada en consideración en los fundamentos de una decisión judicial y se convierte en norma por vía jurisdiccional<sup>126</sup>.

En nuestros países, la costumbre es considerada una fuente de derecho, solo cuando la ley expresamente se refiere a ella. La costumbre *contra legem* no puede, en nuestros sistemas jurídicos, crear derechos o generar obligaciones, sino cuando exista una norma expresa que se remita a ellas.

---

<sup>122</sup> Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 163, 166 y 167

<sup>123</sup> Deumier, Pascale, *ibid.*, pág. 179

<sup>124</sup> Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 222

<sup>125</sup> Deumier, Pascal, *ibid.*, pág. 406

<sup>126</sup> Austin citado por Ross, Alf, *op.cit.*, pág. 148

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Ello se desprende de las disposiciones contenidas en casi todos los códigos civiles sudamericanos que es el cuerpo normativo donde se hace una referencia expresa la costumbre<sup>127</sup>.

Entonces, la principal manera de introducción del derecho espontáneo en los ordenamientos estatales sudamericanos proviene de un reconocimiento expreso de la ley, dejando marginado a un segundo plano, más restringido, la posibilidad de que los jueces puedan crear derecho reconociendo el valor de la costumbre en las sentencias judiciales, por la simple razón que, como lo veremos en la segunda parte de este trabajo, los jueces están obligados a resolver según el texto de la ley, y sólo en caso de oscuridad o insuficiencia de la ley, recurrir a otras fuentes del ordenamiento jurídico, entre las cuales se encuentra, la costumbre.

Otra será la situación, cuando al más alto nivel del ordenamiento nacional, se reconozca a determinados grupos sociales, infraestatales, la posibilidad de regir sus relaciones internas, por normas distintas las estatales.

### 2.1.2. El multijuridismo

Siguiendo con las corrientes *pluralistas* que podemos llamar moderadas, nos encontramos ahora con la posibilidad de que, al interior de un Estado, exista una

---

<sup>127</sup> **Código Civil Argentino.** Art.17.- Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente. **Código Civil Chileno.** Art. 2º. La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella. **Código Civil Colombiano.** Artículo 8o. La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica, por inveterada y general que sea. **Código Civil Ecuatoriano.** Art. 2.- La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella. **Código Civil Paraguayo.** Art.7º.- Las leyes no pueden ser derogadas en todo o parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni éstas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieran a ellos. **Código Civil Venezolano.** Artículo 7.- Las leyes no pueden derogarse sino por otras leyes; y no vale alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre o práctica en contrario, por antiguos y universales que sean. **Código Civil Uruguayo.** 9. Las leyes no pueden ser derogadas, sino por otras leyes; y no valdrá alegar, contra su observancia, el desuso ni la costumbre o práctica en contrario. La costumbre no constituye derecho, sino en los casos en que la ley se remite a ella (artículo 594, inciso 2º).

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

interacción entre diferentes ordenamientos jurídicos, reconocidos por el propio Estado, lo que no pone en tela de juicio el monopolio normativo del Estado ni la jerarquización normativa emanada de su norma suprema<sup>128</sup>. Se trata de ciertos ámbitos del derecho interno que constituyen sistemas jurídicos por el hecho de que se dirigen a sujetos distintos<sup>129</sup>, con autorización expresa de la normativa estatal.

*“Cuando pensamos en el multijuridismo, como la superposición de diversos sistemas jurídicos, pensamos a menudo a la combinación de derechos nacionales, regionales o internacionales [...], o a la cohabitación de dos regímenes jurídicos nacionales distintos que pueden aplicarse a un mismo litigio [y] parece más raro que consideremos al multijuridismo como la interacción entre los derechos estatal y no estatal”*<sup>130</sup>.

Se trata por lo tanto de una “delegación” o “autorización” o “reconocimiento” que hace el derecho estatal a un cierto grupo de personas para “autoregularse” en sus relaciones internas. Una manifestación del “multijuridismo” la podemos encontrar en el “derecho” de los pueblos originarios de Sudamérica, que algunas constituciones, especialmente andinas, han reconocido como aplicables a sus relaciones internas.

Bolivia por ejemplo se ha declarado un estado “plurinacional” lo que significa que en su interior, a pesar del unitarismo adoptado como forma de organización, se reconoce la existencia de una “pluralidad” de naciones, sobre todo de los llamados “pueblos originarios” con derecho a la conservación de su identidad cultural, tal como lo expresa el artículo 2 de su Constitución que se refuerza aún más en el mismo cuerpo normativo<sup>131</sup>.

---

<sup>128</sup> Gramond, Sebastien, “La reception des systèmes juridiques autochtones au Canada” en *“Le Multijuridisme, manifestations, causes et conséquences”*, pág. 57

<sup>129</sup> Corne, Jhon, “Les traités et les accords internationaux comme agents de convergence et de multijuridisme dans les systèmes juridiques internes” en *“Le Multijuridisme, manifestations, causes et conséquences”*, pág. 23

<sup>130</sup> Bunting, Annie, “Le pluralisme juridique du dorit de la famille: «Renonciation» privée au Canada et en Afrique du Sud” en *“Le Multijuridisme, manifestations, causes et conséquences”*, pág. 87

<sup>131</sup> Constitución de Bolivia. Artículo 2: *“Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su*



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Otro Estado que hace un reconocimiento expreso de la existencia de una normatividad propia de los pueblos originarios es Ecuador, que también establece la posibilidad de juzgar sus relaciones internas conforme a ese mismo derecho<sup>132</sup>.

---

*cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”.*; Art. 30: “*Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:...* 14. *Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión...*”, Art. 190: “*I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución*”. Art. 191: “*I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos. 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una ley de Deslinde Jurisdiccional. 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino*”. Art. 192: “*I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina. II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado. III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas*”

<sup>132</sup> Constitución de Ecuador. Art. 57: “*Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:...* 9. *Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes...*”, Art. 171: “*Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria*”.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

El Paraguay también hace alguna mención a la existencia de un derecho de los pueblos indígenas, pero no va, como en los dos países ya estudiados, y como también será el caso de Venezuela, al establecimiento de una jurisdicción propia del ordenamiento jurídico que reconoce la constitución.

En lo que respecta a Venezuela, también ha adoptado en su reciente Constitución, disposiciones relativas a los pueblos indígenas que se inscriben decididamente en la corriente del multijuridismo<sup>133</sup>.

Esta primera forma de “multijuridismo” hace referencia a relaciones internas de un grupo bien determinado, a saber “*los pueblos indígenas*” o “*pueblos originarios*” de nuestro continente, anteriores a la colonización europea. Se les reconoce la posibilidad de autoregularse e incluso de juzgarse conforme a esta “autoregulación”. Pero podrían existir aún otras formas de “multijuridismo” que, reconociendo esta posibilidad de “autoregulación”, sin embargo, “*no excluy[an] para nada, al contrario, el lugar preponderante de las instituciones públicas en la producción del derecho y el control del funcionamiento del sistema jurídico*”<sup>134</sup>. Se trata en este caso de formas de “autoregulación” de grupos infraestatales que tienen la posibilidad de dictarse normas jurídicas internas en el marco de una legislación general que establece la posibilidad del Estado de regularlos cuando así no lo hicieren.

---

<sup>133</sup> Constitución de Venezuela. Art. 119: “*El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley*”, Art. 260: “*Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional*”.

<sup>134</sup> Mollion, Grégory, “*Les Fédérations Sportives. Le droit administratif à l’épreuve de groupements privés*”, LGDJ, Paris, 2005, pág. 20

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Algunos autores han llamado a esta forma de “autoregulación” reglada por el Estado como la “Ley del Damocles” es decir *“una ley marco cuya densidad normativa es potencialmente baja ya que impone esencialmente a sus destinatarios el respeto de objetivos que precisa dejándoles la elección libre de los medios”*<sup>135</sup> para alcanzarlos, bajo una amenaza de legislar<sup>136</sup> en caso de inacción del grupo autorizado a ello. *“La eficacia de la amenaza depende de la definición de una reglamentación de sustitución subsidiaria a la vez suficientemente creíble y disuasiva”*<sup>137</sup>

En una primera aproximación al fenómeno de la creación de normas para el deporte, podríamos pensar que la existencia de tales normas está anclada en la teoría del multijuridismo, dado que la mayoría de los Estados han legislado en materia deportiva, reconociendo en esta reglamentación la existencia de normas jurídicas emanadas de las entidades deportivas federadas u olímpicas. La actividad deportiva se integraría así, por absorción, en las categorías jurídicas pre-existentes (v.g. derecho civil, derecho administrativo, derecho penal, etc), lo que finalmente haría que se niegue la existencia de una actividad deportiva como tal<sup>138</sup>

En esta vertiente del multijuridismo, las federaciones deportivas, desde la internacional hasta la nacional, y el movimiento olímpico, sea internacional o nacional, precisan de un reconocimiento de su reglamentación por parte del Estado. Esta reglamentación es de origen federativo, y por lo tanto de fuente institucional antes de ser reconocida por el Estado, precisa sin embargo de dicho reconocimiento para su desarrollo<sup>139</sup>. En Francia, *“la jurisprudencia administrativa que afirma el carácter conferido del poder normativo federativo niega, en consecuencia, la existencia de un orden jurídico deportivo, y correlativamente, la existencia de una fuente de comando endógena al grupo”*<sup>140</sup>

---

<sup>135</sup> Flükiger, Alexander, “La autoregulation provoquée ou la loi «Damocles»: une forme de coregulation en droit Suisse” en *“Le plurijuridisme”*, pág. 328.

<sup>136</sup> Flükiger, Alexander, *Ibid.*, pág. 329

<sup>137</sup> Flükiger, Alexander, *Ibid.*, pág. 330

<sup>138</sup> Simon, Gérald, *Puissance sportive et ordre juridique étatique*, LGDJ, Paris, 1990, pág. 179

<sup>139</sup> Mollion, Grégory, *op.cit.*, pág. 75-78

<sup>140</sup> Mollion, Grégory, *Ibid.*, pág. 107

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Se trata sin embargo de vertientes suavizadas del monismo jurídico cuyos *“más ilustres promotores han ciertamente afirmado que no había verdadero derecho sino en el derecho estatal. Pero jamás han pretendido que el derecho estatal se resumía a las reglas emanadas de los poderes públicos. El derecho estatal, es no solamente el derecho del Estado, es decir el derecho producido por sus órganos, sino que es también el derecho reconocido por el Estado, a la imagen de las normas creadas por personas privadas sobre el fundamento de una norma estatal que las habilita”*<sup>141</sup>

Nuestro estudio de la autonomía normativa del Derecho deportivo se detendría aquí, si aceptáramos este pluralismo moderado, que finalmente no constituye sino una adecuación del paradigma clásico del monismo jurídico<sup>142</sup> o el reconocimiento de una cierta autonomía controlada<sup>143</sup>, como fuente de producción de derecho. Pero esta postura está en contradicción con la naturaleza transnacional de las entidades deportivas, por lo que debemos buscar otro modelo de autoregulación, más radical, en el que se tome nota del nacimiento de un “derecho sin Estado”, cuyas fuentes de creación normativa no dependan en nada de la voluntad estatal<sup>144</sup>, es decir que sean fuentes externas al Estado.

### 2.2. La fuente externa

Si *“la naturaleza infraestatal de los ordenamientos jurídicos deportivos que es la consecuencia necesaria de la teoría pura del derecho está en efecto en profunda contradicción con la lógica transnacional que marca al Movimiento deportivo”*<sup>145</sup>, las teorías de un derecho reconocido por el Estado tampoco son suficientes para explicar el fenómeno de creación normativa cuya autonomía pretendemos demostrar.

---

<sup>141</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 147

<sup>142</sup> Ost, François y otro, *op.cit.*, pág. 109

<sup>143</sup> Ost, François y otro, *Ibid.*, pág. 109-110

<sup>144</sup> Ost, François y otro, *op.cit.*, pág. 111

<sup>145</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 462

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*“Concebir al Estado simplemente como una de las formas, sea ella la más evolucionada, de la sociedad humana, sin por tanto reconocerle una divinidad por otra parte negada a otras sociedades de ayer o de hoy, obliga a considerar también estos otros ordenamientos [entre los cuales a nosotros nos interesa el deportivo] como jurídicos, no menos, ni de otro modo, que el ordenamiento estatal”<sup>146</sup>.*

Estamos en presencia de lo que podemos calificar como pluralismo duro, sociológico o extra-estatal que *“no presume la superioridad de un ordenamiento jurídico sobre los otros, sino que más bien hace luz a la multiplicidad de fuentes de normatividad que se superponen en una sociedad dada y que pueden influenciar o determinar la conducta de los individuos”<sup>147</sup>.*

Dentro de este pluralismo duro, que encuentra las fuentes de producción normativa al exterior de los Estados, podemos distinguir por un lado, conjuntos normativos susceptible de coexistir en un mismo lugar y en un mismo tiempo<sup>148</sup> (2.2.1. El plurijuridismo), sin que existan relaciones recíprocas entre ellos, y por otro, ordenamientos que *“no [son] una realidad puramente conceptual, abstractamente creada a partir de una ficticia Grundnorm, sino un fenómeno eminentemente social, que existe de manera concreta en una sociedad”<sup>149</sup>* y que se construye a partir del grupo<sup>150</sup>, ya que es el grupo el que engendra las normas jurídicas<sup>151</sup> (2.2.2. La Institución)

### *2.2.1. El plurijuridismo*

Resulta bastante arduo realizar una distinción entre el plurijuridismo y la institución, o el ordenamiento jurídico, al decir de Santi Romano, como dos expresiones diferentes

---

<sup>146</sup> Romano, Santi, *op.cit.*, pág. 81

<sup>147</sup> Gramond, Sebastien, *op.cit.* en *“Le Multijuridisme. Manifestations, causes et conséquences”*, pág. 59

<sup>148</sup> Bergel, Jean-Louis, *“Le plurijuridisme. Rapport introductif”* en *“La plurijuridisme”*, pág. 12

<sup>149</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 169

<sup>150</sup> Mollion, Grégory, *op.cit.*, pág. 147

<sup>151</sup> Mollion, Grégory, *Ibid.*, pág. 149

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

del pluralismo duro, es decir aquel que considera, por una parte que no sólo que el Estado no es la única fuente productora de derecho, sino que, por otra parte, hay otras fuentes de producción del derecho, que no precisan del reconocimiento estatal para ser consideradas como validas y eficaces.

*“El plurijuridismo implica forzosamente la idea de una pluralidad de sistemas jurídicos que coexisten dentro de un mismo Estado o un mismo grupo de Estados”<sup>152</sup> pero agregándole la idea que entre estos sistemas jurídicos no existen relaciones, de subordinación, ni de coordinación. Estaríamos en presencia de la versión más pura del pluralismo jurídico o, por utilizar la expresión de Santi Romano, ante los casos de “irrelevancia”<sup>153</sup>.*

En efecto, si queremos buscar una diferencia entre el plurijuridismo y los conceptos desarrollados por Hauriou y Romano, a quienes dedicaremos nuestra atención más adelante, tal vez la vía sería considerar que esta primera teoría tiene relación con la irrelevancia de ordenamientos jurídicos, en tanto que la segunda con las diferentes expresiones de relevancia. *“Un sistema jurídico puede encontrarse ante otro en una relación, sea de «relevancia», sea de «irrelevancia», la relevancia siendo definida por Santi Romano como el hecho de que «la existencia, el contenido o la eficacia de un ordenamiento esté conforme a las condiciones consideradas por otro ordenamiento» y la irrelevancia como el hecho de «que no haya ninguna relación entre ellos»<sup>154</sup>.*

Tenemos pues una diversidad de sistemas jurídicos en un mismo territorio que son irrelevantes entre ellos, es decir que no tienen relaciones de coordinación. Esta teoría que, *a priori*, parece interesante en el marco de la corriente pluralista, dado que esta *“concepción disuelve la ecuación monista entre espacio jurídico y espacio territorial,*

---

<sup>152</sup> Bergel, Jean-Louis, “Le plurijuridisme. Rapport introductif” en *“Le plurijuridisme”*, pág. 12

<sup>153</sup> Bergel, Jean-Louis, *Ibid.*, pág. 18

<sup>154</sup> Van de Kerchove, Michel, “Les rapports entre systèmes juridiques: entre clôture et ouverture” en *“Le plurijuridisme”*, pág. 47

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

que pretende a la vez que a un territorio determinado no corresponda sino un solo sistema jurídico”<sup>155</sup>, precisa aún ser demostrada en la realidad presente o pasada.

Y la cuestión resulta bastante dificultosa, sobre todo si buscamos ejemplos presentes, dado que “*el estado moderno surge de la derrota de la civilización jurídica medieval. Esta fue caracterizada precisamente por una pluralidad de sistemas jurídicos, perteneciente a una sociedad que estaba dividida y se dividió en corporaciones*”<sup>156</sup>, con lo cual nuestro plurijuridismo no sería sino una teoría académica en la historia del derecho.

En efecto, si bien el Estado moderno, basado en la teoría positivista, construyó los sistemas jurídicos unitarios, donde la fuente única del derecho era la ley, a partir de la *grundnorm* de Kelsen, o de las *normas secundarias* de Hart, no cabe duda que ese Estado soberano y autónomo, está en crisis jurídica en la actualidad, como consecuencia de la globalización, mundialización al decir de los juristas de habla francesa, dado que esta es la que genera un renovado plurijuridismo que “*no parece tomar ningún modelo, ni modelos de derecho internacional público, que oponen el monismo (...) al dualismo (...); ni de aquellos de derecho internacional privado que separan bilateralismo (...) al unilateralismo*”<sup>157</sup>. Se trataría por tanto de “*sistemas jurídicos autónomos, autoregulados que existen y nacen espontáneamente, fuera de toda presión del derecho estatal. Como sería el caso de los ordenamientos deportivos y religiosos*”<sup>158</sup>.

En lo que se refiere al plurijuridismo, como nosotros lo vinculamos a los casos de irrelevancia entre ordenamientos jurídicos, es decir cuando no existen relaciones entre ellos, deberemos en primer lugar descartar a los ordenamientos deportivos, dado que, como veremos enseguida, y a lo largo de este trabajo, dichos ordenamientos tienen

---

<sup>155</sup> Van de Kerchove, Michel, *Ibid.*, pág. 56

<sup>156</sup> Fenucci, Fulvio, “Autonomy and institutional pluralism: the EU perspective” en “*Le plurijuridisme*”, pág. 93

<sup>157</sup> Delmas- Marty, “Plurijuridisme et mondialisation: vers un pluralisme ordonné” en “*Le plurijuridisme*”, pág. 360

<sup>158</sup> Flükiger, Alexandre, “L’autorégulation provoquée ou la loi “Damocles”: una forme d’autorégulation en droit Suisse” en “*Le plurijuridisme*”, pág. 321

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

relaciones de relevancia con los ordenamientos estatales e incluso internacionales o supranacionales.

Nos quedaría por determinar si los ordenamientos religiosos pueden ser considerados como la expresión presente del plurijuridismo. Y en este punto podemos ver que existen diversos casos.

Por un lado, en los países teocráticos, donde el ordenamiento jurídico estatal y el ordenamiento jurídico religioso se confunden, como ocurre en los países islámicos y en el Estado judío, resulta claro que habrá expresiones de plurijuridismo con las comunidades no pertenecientes al culto oficial. La problemática surge del hecho de que en estos Estados, el derecho religioso se confunde con el derecho estatal, y las prácticas del culto forman parte de la vida civil, para quienes profesan dicho culto, pero no para quienes no lo profesan, quienes sin embargo, difícilmente encuentren un derecho civil, que sustituya al estatal de tinte religioso. Y decimos que lo sustituya, porque en el caso que nos ocupa, quienes no profesan la religión oficial, no podrán encontrar en su eventual “ordenamiento religioso” normas que puedan sustituir a aquellas estatales, que no pueden cumplir como consecuencia de la diferencia de culto. Esto porque fuera de los países teocráticos, los ordenamientos religiosos como el católico, por ejemplo, han dejado de ocuparse de cuestiones civiles, dado que no encuentran un anclaje territorial donde aplicarlo a todos los actos de la vida jurídica, sean o no de profesión del culto.

También podemos considerar que existe un plurijuridismo en las relaciones entre el derecho eclesiástico y el derecho civil de los países que han declarado la inexistencia de una religión oficial del Estado como es el caso de todos los países sudamericanos, que luego de tener como religión oficial a la “católica”, en las versiones más recientes de sus cartas magnas, declaran la libertad de culto, con una mayor o menor relación con la



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

religión preponderante, pero sin establecer nexos de coordinación, y mucho menos de subordinación<sup>159</sup>.

Si bien lo que se garantiza en las constituciones es la libertad religiosa, y se declara al mismo tiempo un Estado laico, en lo que a nosotros nos interesa, estas expresiones constituyen la prueba fehaciente de un plurijuridismo, es decir la coexistencia de sistemas jurídicos diversos en un mismo territorio y en mismo momento, dado que cada religión es, siguiendo al pluralismo que defendemos, un ordenamiento jurídico.

En definitiva, el plurijuridismo no *“se trata en consecuencia de una pluralidad de fuentes diferentes... sino de una pluralidad de conjuntos coherentes de normas y ordenaciones jurídicas, dotadas, cada una, a la vez de una unidad que conecta los diferentes elementos y de una autonomía, social, orgánica u organizacional que consagra la especificidad”*<sup>160</sup>, de los cuales el ordenamiento jurídico religioso, del que el “derecho canónico constituye el más cercano a nosotros; el ordenamiento jurídico del comercio internacional, a pesar de su falta de organización institucional, y sobre todo el ordenamiento deportivo, constituyen buenos ejemplos, a la vez del plurijuridismo

---

<sup>159</sup> Constitución de Bolivia. Art. 4: *“El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.”*; Constitución de Chile. Art. 19: *“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:... 6°. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones...”*; Constitución de Colombia. Art. 19: *“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”*; Constitución de Paraguay. Art. 24: *“Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial. Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía. Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes. Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología”*.

<sup>160</sup> Bergel, Jean-Louis, “Le plurijuridisme. Rapport introductif” en *“Le plurijuridisme”*, pág. 12

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

desterritorializado<sup>161</sup>, como de un pluralismo institucional. Si nosotros hacemos la distinción entre el ordenamiento religioso y el deportivo, es porque en la actualidad las relaciones de relevancia entre el ordenamiento jurídico deportivo y el ordenamiento jurídico estatal, representan mejor el caso de relevancia que Santi Romano estudiaba al hablarnos del ordenamiento jurídico institucional.

### 2.2.2. *La Institución*

De que “*la ley no es nunca, por tanto, como se cree comúnmente el comienzo del derecho*”<sup>162</sup> quedan pocas dudas al haber pasado bajo el prisma de las teorías del derecho espontáneo, el multijuridismo o el plurijuridismo. Que existan diversos ordenamientos jurídicos como instituciones<sup>163</sup> y que el deporte organizado en federaciones forma parte de las instituciones capaces de generar normas jurídicas válidas, es una cuestión que convendrá demostrar ahora.

“*La teoría de la institución [desarrollada primero por Maurice Hauriou] constituye, acerca de las federaciones deportivas, una explicitación fructuosa de prerrogativas que nacen en el interior de un grupo*”<sup>164</sup>, que son capaces de generar normas jurídicas para dicho grupo.

El deporte como tal no nació con la institución deportiva, sino que la ha precedido de siglos<sup>165</sup>, y el advenimiento de la institución fue “*la respuesta política a las necesidades expresadas por la comunidad deportiva, y el ordenamiento deportivo la respuesta técnica a las exigencias del buen desenvolvimiento de las actividades «comunitarias»*”<sup>166</sup>.

---

<sup>161</sup> Van de Kerchove, Michel, “Les rapports entre systèmes juridiques: entre clôture et ouverture” en “*Le plurijuridisme*”, pág. 39

<sup>162</sup> Romano, Santi, *op.cit.*, pág. 60

<sup>163</sup> Romano, Santi, *Ibid.*, pág. 77

<sup>164</sup> Mollion, Grégory, *op.cit.*, pág. 20

<sup>165</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 54

<sup>166</sup> Dudognon, Charles, *Ibid.*, pág. 61

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

La Institución, como entidad generadora de derecho, es una concepción desarrollada íntegramente por Santi Romano, apoyándose en los conceptos que previamente presentó Hauriou. Por ello, convendría conocer primero la concepción de Hauriou acerca de la Institución, para luego introducir dicho concepto en la teoría del ordenamiento jurídico de Santi Romano.

Maurice Hauriou en su obra “Principios de Derecho Público”<sup>167</sup>, considera que la institución como “*una organización social, en relación con el orden general de las cosas, cuya permanencia individual está asegurada por el equilibrio interno de una separación de poderes, y que ha realizado en su seno una situación jurídica*”<sup>168</sup>, definición que al decir de Mathieu Maisonneuve es oscura e incluso densa. Este mismo autor considera que Hauriou mejora el concepto de institución en un artículo jurídico aparecido en 1925 bajo el título de “Teoría de la Institución y de la Fundación”. En esta intervención Hauriou, siempre siguiendo a lo que expresa Maisonneuve, enuncia lo que constituye no tanto una definición, sino los elementos constitutivos de la institución-organismo que pasó a la posteridad. “*Una institución es, dice él [Hauriou], «una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea, un poder se organiza que le da sus órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado a la realización de la idea, se producen manifestaciones de comunión dirigidas por los órganos de poder y regladas por procedimientos»*”<sup>169</sup>. De esta definición podemos entresacar los elementos constitutivos de la institución-organismo, por oposición a la institución-cosa<sup>170</sup>, que son: una idea de obra, un poder organizado y manifestaciones de comunión.

Respecto de la “idea de obra”, la noción que es más próxima es la de “objeto social”. Mathieu Maisonneuve en su tesis “L’arbitrage des litiges sportifs” analiza el concepto

---

<sup>167</sup> “Principios de Derecho Público” aparece por primera vez en 1910, bajo el sello editorial Sirey

<sup>168</sup> Hauriou, Maurice, *Principes de Droit Public*, Dalloz, 2010, Paris, pág. 129. Hauriou la llama “institución incorporada” por el hecho de que se incorpora al ordenamiento estatal, dirigido por la “institución de instituciones” que es el Estado.

<sup>169</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 172

<sup>170</sup> Hauriou, Maurice, *op.cit.*, pág. 126.

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

de Hauriou acerca de la idea de obra, en los términos siguientes: *“Esta idea de obra a realizar, que el decano tolosano calificaba de idea directriz, no debía, según él, ser confundida con las nociones de objetivo y función. La noción de idea directriz engloba en efecto la noción de objetivo sin resumirse a ella. Una idea directriz, es no solamente una idea de un resultado a esperar, sino es también una idea de los mecanismos a implementar para lograrlo. El objetivo es exterior a la institución, ya que es lo que se busca lograr, en tanto que la idea directriz es parcialmente interior. La idea de obra a realizar es un verdadero programa de acción. Distinta de la noción de objetivo, ella se diferencia igualmente de la noción de función. La función, es la parte de la idea directriz amputada de su virtualidad. Es la parte de la idea directriz concretamente identificada y mecánicamente realizada. En la idea de obra a cumplir, hay además un lugar dejado a la indeterminación, a la libertad de su futuro”*<sup>171</sup>. En resumen la idea de obra, como primer elemento constitutivo de una institución, es el motivo de su existencia. Para la institución deportiva sería la promoción y desarrollo del deporte.

El segundo elemento que Maisonneuve entresaca de la definición de Hauriou, es el de poder organizado. *“El cuerpo social debe así estar dotado de órganos que dispongan del poder de gobernarlo. Para Hauriou, la institución es una figura jurídica y el poder de gobierno que la anima debe ser un poder de derecho, no una simple fuerza. También, estima que éste debe estar organizado alrededor de dos grandes principios: la separación de poderes y el régimen representativo [...] [identificando] el poder ejecutivo titular de la competencia intuitiva de la decisión ejecutoriada, el poder legislativo titular de la competencia discursiva de deliberación y finalmente el poder de sufragio titular de la competencia de asentimiento”*<sup>172</sup>. Tal como veremos más adelante, todos estos poderes también se encuentran en la institución deportiva.

Finalmente Maisonneuve analiza el último elemento constitutivo de la institución, que son las “manifestaciones de comunión”, tales como el momento de la creación de la entidad pero también como lo que la caracteriza es su permanencia en el tiempo, “el

---

<sup>171</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 172-173

<sup>172</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 173-174

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*simple funcionamiento de la institución produce sus propias manifestaciones de comunión, no serían ellas que por la aceptación de la minoría de lo que decide la mayoría*”<sup>173</sup>. En la institución deportiva podemos encontrar momentos claves de comunión con la realización de los grandes eventos tales como los Juegos Olímpicos o los Campeonatos mundiales, sin olvidar todas las demás competiciones organizadas en el seno de las federaciones. Sobre todas estas características aplicadas a la institución deportiva volveremos en el segundo título de esta parte de nuestro trabajo.

Sin embargo Hauriou era monista, porque para él la “institución de instituciones” era el Estado, y las demás sólo podían existir si había un consentimiento de éste. Santi Romano por el contrario, ve que existe una identidad perfecta entre institución y ordenamiento jurídico<sup>174</sup>. En otras palabras, cada institución es un ordenamiento jurídico y a cada ordenamiento jurídico corresponde una institución, con independencia de su reconocimiento o no por el derecho estatal.

*“Si atendemos al momento donde instituciones dadas surgen y donde, desde entonces, el orden jurídico cobra vida, nos damos cuenta de inmediato que no es una norma preexistente que determina ese momento, de suerte que es imposible de mantener el derecho por otra cosa que la institución y tomarla como el sistema de normas gracias al cual existe”*<sup>175</sup>.

Hauriou limita el concepto de institución a aquellas organizaciones sociales que lograron un cierto grado de desarrollo y perfección, sin embargo Santi Romano considera esta postura incorrecta<sup>176</sup>, manifestando incluso que un grupo de bandidos podría perfectamente generar normas jurídicas válidas para ese grupo. Justamente, el autor italiano describe diversos tipos de grupos (a los que llama instituciones) capaces

---

<sup>173</sup> Maisonneuve, Mathieu, *Ibid.*, pág. 174

<sup>174</sup> Romano, Santi, *op.cit.*, pág. 21/22

<sup>175</sup> Romano, Santi, *Ibid.*, pág. 37

<sup>176</sup> Romano, Santi, *op.cit.*, pág. 23

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

de crear derecho<sup>177</sup>. La institución deportiva, podría considerarse como una institución originaria, compleja, con fines generales, perfecta, con personalidad jurídica e independiente, que reúne, por tanto, todas las características de un “grupo” jurídicamente relevante<sup>178</sup>.

---

<sup>177</sup> Romano, Santi, *Ibid.*, pág. 103 a 106: “1. Las instituciones originarias o derivadas: En primer lugar, puede haber instituciones originarias. Son aquellas que realizan un ordenamiento jurídico no establecido por otras instituciones. Son por el contrario derivadas: su ordenamiento es establecido por otra institución. Esta se coloca entonces como superior, aquella como subordinada. Entre estos dos extremos, hay lugar para un caso intermedio ya que ciertas instituciones pueden encontrarse en parte originaria y en parte derivada. Así los Estados pueden encontrarse en el primero o el tercer caso, la independencia parcial siendo su característica específica, en lugar de las comunas, por ejemplo, que son siempre instituciones derivadas. 2. Los fines particulares o generales de las instituciones: podemos en segundo lugar las instituciones con fines particulares, cada está limitada por eso, a aquellas que proponen al contrario fines generales, y partiendo de ello, virtualmente ilimitados [...]. 3. Las instituciones simples o complejas: Importa por otra parte recordar la distinción ya recordada entre las instituciones simples y complejas (o institución de instituciones). La estructura de estas últimas ofrece generalmente una institución mayor que incluyen una o varias instituciones menores que le son subordinadas. Pero puede haber varios grados de esta subordinación: puede tratarse de estas instituciones que llamamos derivadas; o de instituciones parcialmente originarias; o en fin completamente originarias según su ordenamiento interno, pero que de todas maneras dependen de otra institución para ciertos derechos o deberes que pueden tener ante ella o ante instituciones exteriores: tal como los Estados en tanto que dependen de la comunidad internacional [...]. 5. Las instituciones perfectas e imperfectas: De un punto de vista análogo, podemos distinguir las instituciones perfectas, siempre originarias y que pueden ser simples o complejas, de las imperfectas, que se apoyan en otras en una relación, no solamente de presuposición sino de coordinación o de subordinación. Las instituciones imperfectas a menudo son derivadas; pero pueden ser también originarias desde que están simplemente coordinadas a las primeras o no le son enteramente subordinadas. [...] 6. Las instituciones con o sin personalidad: Hay algún interés todavía, para nuestra investigación, en distinguir las instituciones que, por tal o tal motivo, están dotadas de personalidad jurídica de aquellas que están desprovistas. Las primeras comportan un poder propio al cual sus miembros, individuos o instituciones, quedan sometidos, y que representan el punto de apoyo de su organización. Las segundas, al contrario, no disponen de un poder como ese. Sus miembros están colocados en un mismo pie, como generalmente en la comunidad internacional, o sometidos a la supremacía de uno o varios de entre ellos. 7) Las instituciones independientes, coordinadas, subordinadas: En fin, consecuencia de lo que precede, podemos remarcar la posibilidad de instituciones recíprocamente independientes; de instituciones de las cuales una afirma su independencia ante otra, sin embargo que esta última afirma al contrario su dependencia; y de instituciones que, en sus relaciones recíprocas, están, en medidas y sentidos diversos, coordinadas sobre una base de igualdad, o colocadas respectivamente en posición de supremacía o de subordinación”.

<sup>178</sup> Deumier, Pascal, *op.cit.*, pág. 329,330: “El objetivo común es fundamental en la búsqueda de fuentes creadoras de derecho.... El grupo debe en efecto mantenerse en el tiempo... Es necesario en fin, que el grupo esté bastante estructurado para permitir actividades jurídicas. Una estructura, primero que nada. Esta no es forzosamente jerarquizada y centralizada como en la sociedad estatal pero debe estar presente al menos en forma mínima”.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Las instituciones, en el concepto de Santi Romano, surgen sin que haya necesidad de un reconocimiento estatal<sup>179</sup>, lo que el autor italiano considera como una expresión de lo que da en llamarse la crisis del Estado moderno, es decir *“que un número de grupos sociales tienden a constituirse cada uno en una esfera jurídica independiente”*<sup>180</sup>.

*“Toda institución toma la forma concreta de un ordenamiento jurídico distinto, que puede no encontrar su fundamento y apoyo en el ordenamiento estatal”*<sup>181</sup> ya sea total o parcialmente, lo que da lugar a las relaciones de relevancia entre ordenamientos jurídicos independientes y autónomos.

*“Para que haya relevancia jurídica, es necesario que la existencia, el contenido o la eficacia de un ordenamiento esté conforme a las condiciones puestas por otro ordenamiento: este ordenamiento no vale para este otro ordenamiento jurídico sino solamente como es definido por éste último”*<sup>182</sup> nos dice Santi Romano antes de abordar los diferentes casos posibles de relevancia, de los cuales a nosotros nos interesa particularmente el caso de *“de relevancia conferida unilateralmente por un ordenamiento a otro del cual es independiente [en cuyo caso] puede ocurrir que sin estar constreñido, espontáneamente, un ordenamiento subordine tal punto de su contenido propio o de su propia eficacia a un orden del cual es perfectamente independiente, pero que se convierte en relevante para él. En este caso nosotros estamos en presencia de una relevancia unilateral”*<sup>183</sup>.

La institución deportiva, cuya organización y características serán estudiadas más adelante, cumple con todos los requisitos que Hauriou concebía para otorgarles la capacidad de crear derecho. También, siguiendo a Deumier, cumplen con las consignas para que puedan ser consideradas como una comunidad jurídica. Ella, la institución deportiva, reúne a personas u otras instituciones, en torno a un interés común, el

---

<sup>179</sup> Romano, Santi, *op.cit.*, pág. 82

<sup>180</sup> Romano, Santi, *ibid.*, pág. 83

<sup>181</sup> Romano, Santi, *ibid.*, pág. 96

<sup>182</sup> Romano, Santi, *ibid.*, pág. 106

<sup>183</sup> Romano, Santi, *ibid.*, pág. 109

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

fomento del deporte; es estable en el tiempo, es decir hay una permanencia, y para basta con recordar las fechas de fundación de las primeras federaciones deportivas internacionales o del COI; y además han organizado estructuras organizacionales que le permiten realizar una actividad jurídica.

Acerca de su carácter originario, basta con observar el Estatuto de algunas de ellas, para lograr la certidumbre acerca de que su existencia precede a todo reconocimiento por parte de otros ordenamientos jurídicos<sup>184</sup>. Todas estas federaciones originariamente se declaran como las instituciones responsables de sus respectivos deportes en el mundo, con independencia de cualquier reconocimiento. Asimismo estas declaraciones demuestran que las federaciones deportivas son instituciones con fines generales, en este caso gobernar cada deporte a nivel mundial.

Sobre la complejidad de su organización interna no nos detendremos ahora, porque las estudiaremos detenidamente más adelante. Si, lo haremos con relación a la personalidad jurídica, dado que en esta cuestión, se descubre que, la institución deportiva, mantiene en la actualidad relaciones de relevancia con el ordenamiento estatal, que no afectan su autonomía, sino que por el contrario, justifican aún más su capacidad de ser entes creadores de derecho<sup>185</sup>.

---

<sup>184</sup> El Estatuto de la International Athletics Association Federation (IAAF) dice: “Art. 2. La IAAF estará constituida por los organismos nacionales responsables del atletismo, debidamente elegidos, que se comprometen a acatar los Reglamentos y las Normas de la IAAF. Los Reglamentos de una Federación nacional elegida tienen que ajustarse a las Reglas de elegibilidad de la IAAF, y nunca ser más amplios que éstas”, en tanto que el Estatuto de la Federación Internacional de Volleyball (FIVB) dice: “1.2.1 The International Volleyball Federation (FIVB), the supreme authority for Volleyball, was founded on 20 April 1947 in Paris, France, as a non-profit organization”. La Federación Internacional de Natación (FINA) establece: “Art. C1. The FEDERATION INTERNATIONALE DE NATATION, hereinafter known as FINA, is the world governing body for the sport of Aquatics”.

<sup>185</sup> La Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), dice en su Art. 1 que: “La FIFA es una asociación inscrita en el Registro Comercial de acuerdo con los arts. 60 y ss. del Código Civil Suizo”, y además en su art. 10 cuando se refiere a los miembros, menciona que son las asociaciones responsables de organizar y supervisar el fútbol en su país, y dice que “Por «país» se entiende en este contexto un estado independiente reconocido por la comunidad internacional”. Y la FIVB dispone en el Art. 1.2.2 de su Estatuto: “Since 1984, the FIVB has been officially recognized in the Canton de Vaud, Switzerland as a legal international institution serving the public interest under the Swiss legal form of an association”.



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Si bien la institución deportiva existe aún sin el reconocimiento estatal<sup>186</sup>, ya que “no es necesario que un organismo disponga de personalidad moral para constituir una institución [puesto que] pretenderlo estaría en total contradicción con un de los principios de base de la teoría de la institución que dice que no son las normas de derecho que hacen a las instituciones sino que las instituciones las que hacen a las normas de derecho”<sup>187</sup>, resulta que de manera voluntaria, la institución deportiva, para relacionarse con entidades ajenas a su ordenamiento jurídico, ha declarado unilateralmente relevante obtener una personalidad jurídica que sólo el derecho estatal le puede dar, lo que no implica una abdicación su independencia y autonomía originarias<sup>188</sup>.

La institución deportiva, es por lo tanto capaz de generar derecho, porque ha adquirido la suficiente madurez jurídica para ello, puesto que la “la confluencia en el fenómeno deportivo de los tres elementos constitutivos de un ordenamiento jurídico: la plurisubjetividad, la normación y la organización [hacen que] el ordenamiento deportivo represent[e] el único caso de nacimiento y formación de un nuevo y complejo ordenamiento jurídico en los tiempos modernos”<sup>189</sup> y las normas de este ordenamiento “no pertenecen al derecho internacional, ni al derecho nacional, pues integran el llamado derecho transnacional”<sup>190</sup>, es decir “normas «excepcionadas de Estado»”<sup>191</sup> que “el pluralista «transnacionalista» considera más bien que... se sitúa[n] «en la perspectiva de un ordenamiento “autoreferenciado”, o “auto-organizado”, que se

---

<sup>186</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 180

<sup>187</sup> Maisonneuve, Mathieu, *Ibid.*, pág. 174

<sup>188</sup> Romano, Santi, *op.cit.*, pág. 109

<sup>189</sup> Giannini, Rivista de Diritto Sportivo, 1949, “Prime osservazioni sugli ordinamenti giuridice sportivi” citado por Cazorla, Luis María, *op.cit.*, pág. 31. En el mismo sentido: “Las estructuras propias, la reglamentación propia, la perfecta organización, el sistema de jerarquías, el respeto y reconocimiento a niveles supranacionales, hacen que los sociólogos vean al deporte como un subsistema social o como ordenamiento [.....] El ordenamiento jurídico-deportivo es la parte del ordenamiento jurídico general que afecta o se refiere a la organización deportiva y que, con base en la teoría de Giannini, es un ordenamiento derivado, particular y compuesto de personas físicas y de entes” (Carretero, José Luis, “Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho deportivo” en *Anuario iberoamericano de Derecho deportivo*, pág. 26 y 28)

<sup>190</sup> Melho Filho, Alvaro, “Autonomía deportiva en la visión jurídico-constitucional” en “*Derecho deportivo nacional e internacional*”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007, pág. 63

<sup>191</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 12

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*produce a sí mismo, sin ninguna intervención externa»*<sup>192</sup>, al que Frank Latty ha denominado “*lex sportiva*”.

---

<sup>192</sup> Latty, Franck, *Ibid.*, pág. 416

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

**CAPITULO II**

**LA AUTONOMIA  
NORMATIVA DEL DEPORTE**

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Toda institución, concebida como un grupo con una idea directriz común y organizada jerárquicamente para concretarla, da lugar al nacimiento de normas jurídicas que constituyen un ordenamiento.

En este contexto, el ordenamiento jurídico de las instituciones deportivas se ha ido construyendo a través de los años, exenta de toda intervención estatal, puesto que *“por definición, todo ordenamiento jurídico dispone de una cierta medida de autonomía; [que] se caracteriza por un mínimo incomprensible de separación, vis-à-vis de otros sistemas de derecho”*<sup>193</sup>.

Ahora bien, si queremos hablar de autonomía de este ordenamiento jurídico, que algunos denominan *lex sportiva*, frente a aquellos que consideran que el *“hecho de que desde diferentes ordenamientos sectoriales [sean que provengan del movimiento deportivo federado o del movimiento olímpico] confluyan normas dirigidas a la ordenación del fenómeno deportivo no significa, por sí mismo, que éste constituya una disciplina autónoma, una específica rama del derecho regida por principios propios, susceptible de autointegración, configurada en definitiva, como un ordenamiento del todo reconocible frente a otros”*<sup>194</sup>, es necesario comenzar por identificar los elementos que definen esta autonomía (1. Los presupuestos de la autonomía), y sustentan la aparición de normas jurídicas diferentes a aquellas emanadas del poder estatal (2. Las normas deportivas).

### **1. Los presupuestos de la autonomía**

Aún es objeto de discusión si existe un “derecho del deporte” o *lex sportiva*, como rama autónoma de la ciencia jurídica, cuyo estudio sea posible mediante la sistematización de sus conceptos y principios, así como la ordenación sistemática de las normas que lo integran.

---

<sup>193</sup> Tejedor Bielsa, Julio Cesar, *Público y privado en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2003, pág. 26

<sup>194</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 415

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Para nosotros, la cuestión que trata este trabajo dejaría de tener sentido, si primero no aceptáramos la existencia de ese “Derecho deportivo” autónomo e independiente. Pero la cuestión no es baladí, dado que nuestra postura choca con la de aquellos que no ven en las normas jurídicas aplicadas al deporte sino la adecuación, a un hecho social contemporáneo, de normas provenientes de ramas del derecho ya existentes. Esta concepción negatoria encuentra su apoyo en el positivismo kelseniano, del que ya nos hemos ocupado.

Sin embargo, no queda duda de que el deporte ha nacido y se ha desarrollado a espaldas del Estado, estableciendo una comunidad a nivel mundial<sup>195</sup> en cuya cúspide están las federaciones deportivas internacionales que, para asegurar su existencia “*tiene[n] el derecho y la función de elaborar las reglas para el ejercicio y la organización del deporte...*”<sup>196</sup>, dando así nacimiento a un Derecho del Deporte que no es igual a ningún otro “derecho” conocido en la actualidad, pudiendo ser definido “*como el conjunto de preceptos, normas o proposiciones jurídicas por los que se rige el sector deportivo, entendiendo éste como un sector crecente en la sociedad humana*”<sup>197</sup>. Se trata simplemente de una realidad social que habiendo adquirido tal relevancia pública, requiere un tratamiento diferenciado, pero con la peculiaridad de que las normas dictadas en consecuencia no son fruto exclusivo, de la actividad legislativa del Estado, el que sin embargo también dicta normas en este ámbito, lo que motiva a algunos a diferenciar el “*Derecho deportivo dinámico (que) por su mayor movilidad (está integrado) por las normas elaboradas por las asociaciones deportivas privadas por medio de sus órganos previamente reconocidos y (el llamado) como Derecho*

---

<sup>195</sup> Silance, Luc, *Les sports et le droit*, De Boeck Université, Bruselas, 1998, pág. 377.

<sup>196</sup> Otto Lenz recordado por Blanpain, Roger, *El caso Bosman ¿el fin de la era de los traspasos?*, Civitas, 1997, pág. 144

<sup>197</sup> Ruiz Medina, Ramón, “Introducción al Derecho deportivo” en *El Derecho deportivo*, Unisporst, Málaga, 1986, pág. 180. En el mismo sentido: “*Ordenamiento deportivo como conjunto sistemático de reglas jurídicas que tiene por objeto principal la ordenación de actividades deportivas*”. (José Bermejo Vera recordado por Real Ferrer, Gabriel, *Derecho Público del Deporte*, Civitas, Madrid, 1991, pág. 107).

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*deportivo estático* (que comprende) *las normas jurídicas emanadas de los poderes públicos*<sup>198</sup>. El Derecho deportivo dinámico es, para nosotros, la *lex sportiva*.

Por tanto, conviene verificar si los criterios de autonomía, que reclaman los estudiosos de las ciencias jurídicas, se encuentran reunidos en las normas del denominado Derecho deportivo dinámico. En ese orden de ideas, Palma Fernández citado por Cazorla Prieto, siguiendo a su vez a Rodríguez Bereijo “*exige para justificar la autonomía de una rama del Derecho: a) una base social diferenciada sobre la que proyectar las normas de un ordenamiento* [(1.1. El ámbito social acotado)]; *b) unas normas que regulan específicamente dicho fenómeno social y constituyen un ordenamiento; y c) unos principios generales de los que emanan las normas o reglas particulares*<sup>199</sup>. (1.2. Los principios jurídicos propios).

### 1.1. El ámbito social acotado

Resulta evidente que “*toda norma general describe la reglamentación de un sector social supuesto; y consta, pues, necesariamente de dos partes: la que describe el sector social supuesto y la que esboza su reglamentación*<sup>200</sup>. Es preciso por lo tanto encontrar e identificar ese sector social.

Así, en lo que se refiere a la base social sobre la que proyectar las normas de un ordenamiento, Real Ferrer siguiendo a Sainz de Bujanda la define como “*un ámbito de actividad bien acotado... [que] significa un conjunto de relaciones sociales que por su naturaleza, por sus peculiaridades y para conseguir su desarrollo y perfección*

---

<sup>198</sup> Ruiz Medina, Ramón, *Ibid.*, pág. 182. También: El denominado Derecho deportivo especial o dinámico integrado por el conjunto de estatutos y reglamentos de diverso orden elaborados por las propias entidades deportivas a través de sus órganos superiores” (Roqueta Buj, Remedios, *El trabajo de los deportistas profesionales*, Tirant, 1996, pág. 54).

<sup>199</sup> Cazorla Prieto, Luis, *op.cit.*, pág. 31. Asimismo: “Predicaremos así, de una disciplina su autonomía... en base a la determinación de un contenido material propio, constituido por una serie de relaciones jurídicas que, por su naturaleza y efectos, pueden de una parte, reducirse a una unidad conceptual y, de otra, no encuentran adecuado encaje en otras disciplinas jurídicas”. (Palma Fernández, José Luis, “La naturaleza del Derecho deportivo. El problema de su autonomía” en *El Derecho deportivo*, pág. 171)

<sup>200</sup> Goldsmischt, Werner, *op.cit.*, pág. 205



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*necesiten y demanden un ordenamiento jurídico propio*<sup>201</sup>, lo que evidentemente sucede en el deporte, pero no en todo el deporte. En efecto, si queremos encontrar la base social que exija un ordenamiento propio, no la podremos hallar en el llamado “deporte para todos” o “deporte de participación” o “deporte de masas” que consiste en la práctica voluntaria, por cualquier ciudadano, de una actividad física con fines más o menos individuales, o sociales, el que si bien puede incluso tener una vertiente agonística, ocurre en el marco de las relaciones sociales espontáneas, poco o nada sistematizadas<sup>202</sup>. Por el contrario, el deporte que puede constituir el fundamento de un conjunto normativo propio tendría que ser aquel que se organiza para regular el deporte de rendimiento, entendido como *“aquel proceso selectivo basado en la competición, o con el objetivo prioritario de consecución de deportistas llamados a ser campeones”*<sup>203</sup> (1.1.1. La “sociedad deportiva”), y que comprende, además de los propios deportistas, a otras personas físicas, y a personas jurídicas diversas, desde las que tienen por afiliados a personas físicas hasta aquellas que agrupan a otras personas jurídicas y buscan una proyección territorial superior a su ámbito de actividad propio (1.1.2. Los “ciudadanos deportivos”).

### 1.1.1. La “sociedad deportiva”

Cuando hablamos de una “sociedad deportiva” es preciso clarificar que *“aquello que debemos entender por sociedad, no es simplemente una relación entre individuos..., sino una entidad distinta de los individuos que la componen y que constituye una manera concreta de unidad, mismo de un punto de vista formal y extrínseco”*<sup>204</sup>, es decir un grupo<sup>205</sup> que sea identificable por aquellos que no forman parte de él.

Esta sociedad puede encontrarse en el deporte organizado en federaciones, desde la local hasta la internacional, en donde el club o la asociación deportiva de primer grado

---

<sup>201</sup> Real Ferrer, Gabriel, *Derecho público del deporte*, Civitas, Madrid, 1991, pág. 146

<sup>202</sup> Espartero, Julián, *op.cit.*, pág. 38

<sup>203</sup> Espartero, Julián, *Ibid.*, pág. 41

<sup>204</sup> Romano, Santi, *op.cit.*, pág. 18

<sup>205</sup> Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 328-330.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

constituyen la base de una pirámide en cuya cúspide están las federaciones deportivas internacionales y el COI. Este conjunto de entidades deportivas se constituye en “un corpus social” diferente de cualquier otro, y precisa de un conjunto de normas que regulen sus relaciones<sup>206</sup>, dando vida a la “base social” o el “ámbito de actividad acotado” que exige la doctrina. A su organización institucional dedicaremos el primer capítulo del título siguiente.

La “sociedad deportiva” que nosotros identificamos con el deporte organizado en federaciones, nace por el hecho de que personas con un interés común se han reagrupado para hacer posible una “idea de obra”, alcanzando un grado de expansión que superaba la simple adición de sus componentes. Una idea de obra reflejada en la rendimiento. Pero no ha sido solo esto, sino que también este grupo logró una identidad propia, que trascendió a cada uno de sus componentes, proyectándolos de su individualidad al anonimato<sup>207</sup>. La “sociedad deportiva” sólo quedó configurada como tal, cuando las individualidades dejaron de ser importantes, para permitir la eclosión e identificación del grupo, en la búsqueda de la consecución de la “idea directriz” que los unió desde el principio.

Esta “idea directriz” puede concretarse en la rendimiento, ya que *“el deporte es una actividad física, dirigida a realizar una rendimiento en un cuadro competitivo, de conformidad a una reglamentación”*<sup>208</sup>. Está claro que *“fuera de las competiciones deportivas, y más ampliamente, de las actividades organizadas por la institución deportiva, las actividades deportivas no están sometidas sino que al sólo ordenamiento jurídico estatal”*<sup>209</sup>, lo que constituye el denominado “deporte de masas”, que no es objeto de nuestro trabajo.

Acá se trata de identificar un grupo organizado en torno a la competición deportiva institucionalizada, en búsqueda permanente de la rendimiento, que mantenga la

---

<sup>206</sup> Kelsen, Hans, *Théorie Générale des Normes*, pág. 196

<sup>207</sup> Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 329

<sup>208</sup> Mollion, Grégory, *op.cit.*, pág. 8

<sup>209</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 66

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

“gloriosa incertidumbre” del resultado, a través de una regulación jurídica<sup>210</sup>, lo que sólo ha sido posible en el movimiento deportivo federado, así como en el movimiento olímpico. *“El fenómeno jurídico de las actividades deportivas está incontestablemente marcado por la construcción institucional del movimiento deportivo [al punto de que] presentar al derecho del deporte como el derecho de la organización deportiva permite delimitar su ámbito de aplicación. El ámbito material está, aquí, circunscripto a partir de criterios institucionales”*<sup>211</sup>.

La cuestión radica ahora en identificar quienes forman parte de esta sociedad deportiva, puesto que será sobre ellos que se proyectarán las normas de la *lex sportiva*, que más tarde estudiaremos, dado que *“el hecho de pertenecer a un grupo significa en consecuencia, no que se acepte tácitamente las normas [de ese grupo], sino que se sitúe dentro de su ámbito de aplicación”*<sup>212</sup>.

En el deporte organizado en federaciones, existen actos jurídicos que permiten a personas, físicas o jurídicas, ingresar a esta “sociedad deportiva”, y por lo tanto ser sujetos a los que se aplican las normas creadas por este ordenamiento jurídico particular que, *“como toda regla de derecho, no tiene vocación de aplicarse que dentro de su ámbito; en todo su ámbito, pero sólo dentro de su ámbito”*<sup>213</sup>.

### 1.1.2. Los “ciudadanos deportivos”

Es posible identificar dos tipos de “ciudadanos” que forman parte de la sociedad deportiva, a cada uno de los cuales corresponderá una forma de sujeción al ordenamiento jurídico creado por el movimiento deportivo federado y olímpico. *“El objeto del ordenamiento deportivo privado es generar las normas indispensables a la*

---

<sup>210</sup> Christian, Bromberger, “Les sport: une forme de participation citoyenne?” en *L’Europe et le Sport*, PUF, Paris, 2001, pág. 84

<sup>211</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 24-25

<sup>212</sup> Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 222

<sup>213</sup> Deumier, Pascale, *Ibid.*, pág.222

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*organización de la práctica deportiva, de las competiciones deportivas*”<sup>214</sup> para las personas que, voluntariamente, se han puesto en su esfera de aplicación.

Así, el primer “ciudadano deportivo” que podemos identificar es la persona física que asume la posición de deportista. Al respecto, *“Philippe Jestaz escribe [...]»: «Este ordenamiento jurídico no reina sino sobre voluntarios: a diferencia del ciudadano que, desde su nacimiento se ve aplicar las leyes estatales sin haberlas elegido, el deportista elige practicar»*”<sup>215</sup> puesto que *“la práctica de una actividad deportiva aparece como la elección de un individuo que, en el ejercicio de su libertad individual, y especialmente de su libertad física, entiende someterse a un ordenamiento colectivo que rige la actividad en cuestión, producto de la institución deportiva*”<sup>216</sup>.

Esta vinculación se produce a través de la obtención de una “licencia”, más comúnmente conocida en Sudamérica como “ficha”, que es *“un documento que soporta una relación de derecho privado”*,<sup>217</sup> denominada “habilitación” por Otto Lenz, abogado general de la Unión Europea, en el conocido “Caso Bosman”. *“Sólo serán deportistas, desde la perspectiva del Derecho del Deporte, aquellos que acceden al sector mediante la suscripción de la licencia”*<sup>218</sup>, y por ese hecho sometidos al ordenamiento en cuestión. A contrario sensu, *“las personas sin licencia no están – a veces no más – sometidas al poder... de las federaciones deportivas”*<sup>219</sup>.

*“Cuando un deportista se licencia ante una federación nacional...; se convierte en miembro de una comunidad de personas reunidas alrededor de una idea a la realización de la cual el también contribuirá desde ahora y para cuyas necesidades se*

---

<sup>214</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 79

<sup>215</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 67

<sup>216</sup> Dudognon, Charles, *Ibid.*, pág. 66

<sup>217</sup> Palomar Olmeda, Alberto, *El dopaje en el deporte. Un intento de elaborar una visión sosegada y constructiva*, Dykinson SL, Madrid, 2004, pág. 205

<sup>218</sup> Palomar Olmeda, Alberto, *Ibid.*, pág. 208

<sup>219</sup> Dudognon, Charles, “Contrôles spécifiques des litiges relatifs au dopage: AFLD et AMA” en *“Règlement des litiges au sein du mouvement sportif”*, Dalloz, Paris, 2012, pág. 159

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*colocará dentro del espacio de ejercicio de un poder especializado*<sup>220</sup>, que deriva de la organización institucional que luego veremos. Sin embargo no podemos estar seguros de que realmente el deportista tenga conciencia de las consecuencias del acto jurídico que le permite acceder a la práctica deportiva. Es por ello que, en lugar de hablar de un sometimiento voluntario a las normas del ordenamiento jurídico deportivo, hemos preferido hablar de “colocarse” en el área de influencia de las normas de dicho ordenamiento. El deportista adquiere su carta de ciudadanía “deportiva” suscribiendo la licencia que lo habilita a la práctica de su deporte.

Es importante, sin embargo, destacar que la “licencia” como acto de habilitación para formar parte de la “sociedad deportiva” constituye una relación indirecta entre el deportista “licenciado” y la federación deportiva “licenciante”, porque para llegar a ello, es preciso que ese deportista esté vinculado con una asociación, que conocemos con la denominación de club<sup>221</sup>, que es la que se encuentra a su vez afiliada a una federación, y por el escalonamiento de afiliaciones llega a la cúspide donde se encuentran las federaciones deportivas internacionales y el COI.

Pero, no solo el deportista precisa obtener una licencia. Si el ordenamiento jurídico deportivo, como bien lo señalaba Jestaz, no ejerce su reinado sino sobre personas que voluntariamente se adhieren al mismo, es preciso que todos los actores posean un título jurídico que los haga parte de este grupo.

Por dicho motivo, la licencia se extiende, o debería extenderse, a todas las personas físicas que forman parte del “ámbito social acotado” del deporte organizado en federaciones. Nos referimos a quienes ocupan la posición de dirigentes, árbitros, entrenadores, e intermediarios. En algunos casos, las federaciones internacionales han regulado estas relaciones, pero en otros existen importantes lagunas jurídicas al respecto.

---

<sup>220</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 138

<sup>221</sup> Palomar Olmeda, Alberto, *op.cit.*, pág. 208

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Así, en Sudamérica, la costumbre inveterada es solo otorgar licencias, o “fichar”, a quienes van a practicar el deporte como actores principales de la competición. Sólo los deportistas se “fichan” u obtienen “una licencia”. No ocurre lo mismo con los dirigentes, de quienes se piensa que están vinculados al ordenamiento jurídico deportivo, por el hecho de estar asociados a un club que, a su vez, está afiliado a la federación del ámbito territorial respectivo. Pero está claro que, el contrato de asociación de un club, en la mayoría de los casos asociación civil sin fines de lucro, no implica necesariamente el sometimiento de sus socios a las normas jurídicas de otra asociación. Esto es así, porque, en la mayoría de los casos, los clubes en Sudamérica son “clubes sociales y deportivos” con una “idea de obra” mucho más amplia que la sola participación en competiciones deportivas federadas.

Otro tanto se dice de los entrenadores, quienes supuestamente estarían sujetos al ordenamiento jurídico deportivo por el hecho de haber sido contratados, bajo la modalidad del contrato de trabajo, por una asociación civil (el club), afiliado a la federación deportiva. Con este criterio, los demás empleados del club, por ejemplo quienes realizan tareas de limpieza, cocina o mantenimiento de instalaciones, estarían sujetos al ordenamiento jurídico deportivo, por el simple hecho de estar vinculados laboralmente a una asociación afiliada a la federación deportiva. La especialidad de la tarea que realiza el entrenador, vinculada a la participación deportiva de su empleador, no es vínculo jurídico suficiente para hacerlo participante de la “sociedad deportiva”, a la que pertenece pero sólo de hecho. Se precisa el acto jurídico de otorgamiento de la licencia.

Podríamos decir algo semejante de los árbitros, a quienes se considera incluidos en la “sociedad deportiva” por el hecho de ser contratados, bajo diversas modalidades jurídicas, para ejercer la tarea de aplicar, en el terreno, las normas del ordenamiento jurídico deportivo. Esas modalidades de contratación si no van acompañadas de una “licencia”, en forma de autorización para la práctica deportiva, entendida ésta en un sentido amplio, no es suficiente para hacerlos “ciudadanos deportivos”.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Y el caso más conflictivo será, sin duda, el de las personas que aparecen con el advenimiento del profesionalismo, para intermediar en las relaciones entre deportistas profesionales y personas jurídicas empleadoras de estos deportistas. El fútbol ha sido el ejemplo más claro del intento de regulación del sector, haciéndolos ingresar a la “familia”, mediante una reglamentación específica sobre “Agentes de Jugadores”, que luego de más de una década de vigencia, fue cambiada por otra de “Intermediarios de Jugadores” que, sacándolos de la “familia”, obliga sin embargo a los demás miembros de la “familia” a no tratar sino con aquellos que tengan una “licencia” en tal sentido. O se está sometido a las normas de un ordenamiento, y por ello se expide una licencia; o no se está sometido, y su actividad, aunque relacionada con el deporte, cae fuera de su órbita de influencia, y se somete solamente a las normas del ordenamiento jurídico estatal. Por eso la solución “intermedia” dada por la Federación Internacional de Fútbol Asociado parece, en principio, inadecuada.

En conclusión, *“la suscripción de la licencia supone la prestación del consentimiento para la realización de un conjunto de actividades... que se imponen unilateralmente por quienes dirigen la organización y sobre los que no hay más que aceptación o rechazo formulados genéricamente”*<sup>222</sup> puesto que *“no se adhieren a actos jurídicos, sino a un hecho, la idea de obra de la institución [deportiva], colocándose así dentro de la órbita del ejercicio del poder necesario a su realización”*<sup>223</sup> y que es ejercido por los miembros directos de esta institución, que forman parte de esta mediante un contrato de asociación<sup>224</sup> que nosotros denominaremos como “afiliación”.

El sistema piramidal de organización de la institución deportiva, al que dedicaremos nuestra atención más adelante, se forma por personas jurídicas de diversa naturaleza. Desde los entes de primer grado, formados por personas físicas, a los que se denomina clubes, hasta diversos entes de segundo grado, formados por entes de primer grado, a

---

<sup>222</sup> Palomar Olmeda, Alberto y Pérez González, Carmen, “La libertad individual y la intimidad como límites necesarios a la actuación pública y privada en la actividad deportiva” en *Anuario Iberoamericano de Derecho del Deporte. Nº 1*, Editorial Iustitia, Lima, 2010, pág. 93/94

<sup>223</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 193

<sup>224</sup> Maisonneuve, Mathieu, *ibid.*, pág. 152

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

los que se denomina federaciones, con el calificativo de su ámbito territorial de actuación.

Estos entes asociativos, que toman del derecho estatal su personalidad jurídica, adquieren por el hecho de afiliación una suerte de “personalidad deportiva” que los hace ingresar a la “familia del deporte” y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones emanados de las normas del ordenamiento jurídico que llamamos *lex sportiva*. Al igual que las personas físicas, las condiciones de afiliación no vienen dadas por normas provenientes del ordenamiento estatal, sino por aquellas propias del ordenamiento al cual adhieren. La personalidad jurídica, que les permite existir en un territorio determinado, constituye una relación relevante entre el ordenamiento al que ingresan, la *lex sportiva*, y el ordenamiento territorial en el cual están asentados.

Así, esta “*sociedad deportiva, especialmente organizada y estructurada, [conformada por personas físicas y jurídicas], supo crear un orden jurídico autónomo para administrar las actividades de orden mundial*”<sup>225</sup> que no es público, porque “*el deporte, al menos en su forma organizada, es primero el hecho de personas privadas*”<sup>226</sup>, descubriendo también ciertos principios jurídicos que no comparte con otras ramas del derecho.

### 1.2. Los principios jurídicos propios

Para que una rama de la ciencia jurídica pueda existir de forma independiente de las demás, y sea identificable, precisa de principios jurídicos que inspiren la creación de normas. Ellos manifiestan su influencia, cuando “*el contenido de las normas jurídicas generales e individuales, creadas por las autoridades jurídicas, está más o menos conforme a esos principios*”<sup>227</sup>.

---

<sup>225</sup> Loquin, Eric, “El TAS, la gran diferencia entre territorialismo y transnacionalismo” en *Tratado de Derecho deportivo. Tomo I*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2010, pág. 159-160

<sup>226</sup> Simon Gérald y otros, “*Droit du Sport*”, 1a. Edición, PUF, Paris, 2012, Pág. 16

<sup>227</sup> Kelsen, Hans, *Théorie générale des normes*, pág. 151



## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

El ordenamiento jurídico deportivo, que llamamos *lex sportiva*, “*comparte bien con el derecho internacional, pero también con el derecho comunitario, [con el derecho estatal] o incluso con la lex mercatoria, una misma fuente de derecho: los principios generales del derecho*”<sup>228</sup> pero al mismo tiempo tiene principios propios cuyo descubrimiento “*reposa sobre una doble operación de abstracción luego de transposición del principio*”<sup>229</sup>.

En esta operación de búsqueda y de descubrimiento de principios fundantes de la *lex sportiva*, además de la doctrina, ha jugado un papel trascendente la jurisprudencia del TAS<sup>230</sup>, contribuyendo de esta manera a “*reforzar y justificar los fundamentos de la organización del deporte competitivo*”<sup>231</sup>. Este Tribunal Arbitral los ha clasificado en tres categorías: “*primero, los principios de organización substancial de la actividad deportiva competitiva y de su gestión; a imagen de los principios de equidad, de fair-play, de no ingerencia en la aplicación de las reglas técnicas [(1.2.2. Equidad y seguridad de los resultados)]; luego, los principios de organización institucional, tales como los principios de independencia y autonomía de las organizaciones deportivas; y en fin, los principios de organización normativa, como los principios de jerarquía y de legalidad*”<sup>232</sup> (1.2.1. Unidad y Universalidad). “*El TAS está así en el origen de lo que podría ser calificado de «principios estructurales» de la lex sportiva*”<sup>233</sup>

Estos principios contribuyen a la concreción de la “*idea de obra*” de la “*sociedad deportiva*” y “*presentan un carácter fundamental en el sentido que, tomados de la esencia misma de las actividades deportivas competitivas, presiden a la vez la protección de los valores sobre los cuales reposan estos últimos y a la aplicación*”

---

<sup>228</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 308

<sup>229</sup> Latty, Franck, *Ibid.*, pág. 309-310.

<sup>230</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 302.

<sup>231</sup> Mollion, Grégory, *op.cit.*, pág. 118

<sup>232</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 591

<sup>233</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 331

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*coherente de la lex sportiva entendida en el seno del derecho transnacional de las actividades deportivas competitivas”<sup>234</sup>*

### 1.2.1. Unidad y universalidad

Una de las características de la “sociedad deportiva” es que se ha construido sobre la base de tener competidores y que todos aquellos que tengan la intención de participar de la actividad deportiva competitiva no estén integrados sino en una sola “sociedad”. Esta característica puede resumirse en la unidad y universalidad del movimiento deportivo y, por lógica consecuencia, de la norma deportiva.

*“El orden jurídico deportivo internacional dispone de órganos normativos aptos para reglamentar la sociedad deportiva internacional de manera uniforme y coercitiva. La uniformidad está asegurada por la actividad normativa de las federaciones internacionales cuyas reglas y decisiones se imponen a las federaciones nacionales. La coerción está asegurada por el poder disciplinario ejercido por las federaciones internacionales sobre sus adherentes y por las sanciones deportivas que ese poder disciplinario esté en condiciones de pronunciar bajo el control del TAS”<sup>235</sup>*

Así, “el movimiento deportivo se ha edificado sobre un sistema de monopolio(s). Monopolio de representación y/o de gestión, el procedimiento es erigido en principio de organización. Que eso sea a nivel internacional o a nivel nacional, el principio de monopolio institucional es el resorte fundamental de la organización deportiva. Mejor aún, se impone como la piedra clave de la arquitectura deportiva, federativa y olímpica”<sup>236</sup>. Real Ferrer, lo define con esta frase: “Yo te reconozco a ti, si tú me reconoces a mí”. El monopolio territorial es el que garantiza la unidad del sistema, haciendo que solo pueda existir una asociación organizadora de competiciones deportivas en un territorio determinado, que a su vez sea el único legislador en el mismo

---

<sup>234</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 592

<sup>235</sup> Eric Loquin, “El TAS de Lausanne, la gran diferencia entre territorialismo y transnacionalismo” en *Tratado de Derecho deportivo. Tomo I*, pág. 174

<sup>236</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 160

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

territorio<sup>237</sup>. “La situación de monopolio de los organismos deportivos, esencialmente federativos, es incontestablemente el dato esencial, sino fundamental, de la organización institucional del deporte”<sup>238</sup>.

Esta única asociación, en un territorio determinado, a su vez se afilia o integra en una asociación de superior jerarquía, que abarca un ámbito territorial más amplio, en el que por supuesto está incluido el territorio de la asociación así afiliada. El sistema de afiliación se extiende a tantos ámbitos espaciales como puedan existir hasta llegar al mundial, donde solo una federación existe en cada deporte. Se trata de la representación unitaria que significa “concretamente que la federación internacional no reconoce que una sola federación por país”<sup>239</sup> bloqueando el sistema federativo desde la base hasta la cima<sup>240</sup>. Finalmente la totalidad del sistema está garantizado por el COI que es quien reconoce a las federaciones deportivas internacionales, permitiendo a su vez el desarrollo de los monopolios territoriales inferiores a partir de este reconocimiento<sup>241</sup>. Y es en este sistema de relaciones que el ordenamiento jurídico deportivo logra desarrollarse y expresarse<sup>242</sup>.

En todos los estatutos de las Federaciones deportivas internacionales encontramos expresiones de este “monopolio territorial” que se existe desde la base hasta la cima de la pirámide organizacional del deporte<sup>243</sup>.

---

<sup>237</sup> Dudognon, Charles, *Ibid.*, pág. 160

<sup>238</sup> Dudognon, Charles, *Ibid.*, pág. 162

<sup>239</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 140.

<sup>240</sup> Latty, Franck, *Ibid.*, pág. 145

<sup>241</sup> Simon, Gérald, *op.cit.*, pág. 59

<sup>242</sup> Simon, Gérald, *Ibid.*, pág. 60

<sup>243</sup> La FIFA por ejemplo, menciona entre sus objetivos: “ ... a) mejorar constantemente el fútbol y promoverlo en todo el mundo,...b) organizar competiciones internacionales propias; c) elaborar reglamentos y disposiciones que garanticen su implementación; d) controlar todas las formas del fútbol, adoptando aquellas medidas adecuadas para evitar la violación de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA, así como de las Reglas de Juego”. Por su parte la FINA se declara la única autoridad para gobernar los deportes acuáticos en el mundo al decir: “The FEDERATION INTERNATIONALE DE NATATION, hereinafter known as FINA, is the world governing body for the sport of Aquatics”. En el mismo sentido se pronuncia la IHF cuando, invocando el reconocimiento que le otorga el COI, dice: “2. L’IHF est reconnue par le Comité International Olympique comme seule organisation compétente pour le handball international”. No menos clara es la disposición de la IAAF que dice: “La Asociación

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Una sola federación a nivel mundial, que tiene como afiliadas a una sola federación a nivel nacional, tal es la consigna del monopolio territorial<sup>244</sup>, que el movimiento deportivo y olímpico tienen como un hecho adquirido y “*las razones de su mantenimiento en el tiempo ... tienen por mucho a la historia de la constitución del movimiento deportivo, cuya voluntad de independencia, especialmente frente a los poderes públicos, y sobre todo una suerte de mentalidad de «primer ocupante» en la constitución de sus disciplinas cuyos responsables federativos actuales se sienten herederos, están bien marcadas*”<sup>245</sup>.

Sin embargo para los ordenamientos estatales, en los cuales las federaciones deportivas nacionales son personas jurídicas que existen conforme a las leyes de dicho ordenamiento, el monopolio desarrollado por tales entidades no constituye sino una relación de hecho, lo que de alguna manera fragiliza el sistema transnacional del deporte<sup>246</sup>, dado que puede ocurrir que en un determinado país, otra asociación pretenda desarrollar actividades similares a la de aquella que forma parte de la “sociedad

---

*Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF) es el organismo mundial que gobierna el deporte del Atletismo”* o de la FIVB que establece: “*The FIVB shall encourage the development and growth of the sport of Volleyball in all of its forms worldwide and promote the creation of NFs. The FIVB shall promote, coordinate, publicize, regulate, organize, supervise, control, manage and govern the sport of Volleyball throughout the world*”.

<sup>244</sup> Estatuto de la FIFA: “*1. Toda asociación responsable de organizar y supervisar el fútbol en todas sus formas en su país puede convertirse en miembro de la FIFA. Por esta razón, se recomienda que todas las asociaciones miembro de la FIFA integren a todas las partes involucradas determinantes en el fútbol en su seno. Se reconocerá a una sola asociación por país, bajo reserva de lo estipulado en los apdos. 5 y 6 del presente artículo*”. Estatuto de la FINA: “*C 7.2 Only one Member Federation from each country or Sport Country may be affiliated to FINA and such Member shall be recognised by FINA as the only national governing body for Aquatics in such country or Sport Country*”. Estatuto de la IHF: “*L’IHF ne peut reconnaître qu’une seule fédération membre par Etat. S’il y a deux fédérations nationales dans un même pays...*”. Estatuto de la IAAF: “*solamente puede afiliarse a la IAAF una Federación Miembro de cada País o Territorio, y dicha Federación Miembro será reconocida por la IAAF como el único organismo nacional responsable del Atletismo en dicho País o Territorio. La jurisdicción de las Federaciones Miembro se limitará al espacio político que ocupa el País o Territorio al que representan*”. Estatuto de la FIVB: “*2.2.1 National recognition. The NFs must be legally constituted and recognized by the sports authorities of their countries or territories, as the case may be, as the sole entity competent to administer and govern the sport of Volleyball at national level*”.

<sup>245</sup> Simon, Gérald, *op.cit.*, pág. 57

<sup>246</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 61

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

deportiva”<sup>247</sup>. Pero tan importante resultó ser la actividad deportiva de competición, que la mayoría de los estados ha intervenido en esta cuestión, “*instituyendo un monopolio de derecho [que] asegura a su beneficiario [la Federación deportiva,] garantías que una situación de puro hecho no podría darle*”<sup>248</sup>. Así, aparece una garantía de exclusividad, derivada de un reconocimiento estatal que, en principio, el deporte federado no precisa<sup>249</sup>, pero permite arruinar cualquier intención de una federación disidente de existir jurídicamente en un territorio determinado<sup>250</sup>. “*El monopolio federativo – transnacional – privado es, en regla general, confortado por el monopolio – nacional – legal*”<sup>251</sup>. Es lo que hacen algunas normas estatales sudamericanas<sup>252</sup> ya que si bien “*las federaciones deportivas disponían de un monopolio de hecho reconocido por las federaciones internacionales, la ley prevé el otorgamiento de un monopolio de derecho [...]. Esta importante prerrogativa consiste en realidad en una juridificación de una situación de hecho preexistente. No hay monopolio de derecho que cuando la autoridad pública interviene de una manera expresa o implícita para reserva la facultad de ofrecer al público un servicio determinado*”<sup>253</sup>

Así las cosas, tal vez lo más importante, no sea observar la existencia del principio sino determinar el motivo por el cual el “monopolio territorial” constituye un principio propio al Derecho del Deporte. Y esta justificación se encuentra en el hecho tan simple

---

<sup>247</sup> Mollion, Grégory, *Ibid.*, pág. 64

<sup>248</sup> Simon, Gérald, *op.cit.*, pág. 216

<sup>249</sup> Simon, Gérald y otros, *op.cit.*, pág. 570

<sup>250</sup> Simon, Gérald, *op.cit.*, pág. 223 y 227

<sup>251</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 163

<sup>252</sup> La Ley del Deporte del Paraguay en su artículo 31 establece: “*La Secretaría Nacional de Deportes autorizará la constitución de una entidad oficial por cada disciplina deportiva, con alcance nacional que incluya a todas las entidades que practiquen un determinado deporte. Dicha entidad tendrá la consideración de Federación Deportiva Nacional. En caso de existir más de una por deporte o grupo de disciplinas afines, tendrá la consideración de Federación Deportiva Nacional aquella de más antigua creación y obtención de personería jurídica*”. La Ley del Deporte de Bolivia dice: “*Artículo 10. Conformación... El Estado reconoce una sola Asociación Municipal, Departamental y Federación Nacional por disciplina deportiva, las que agruparán a las modalidades del deporte*”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 48 de la Ley del Deporte de Venezuela que dice: “*...El Estado reconocerá una sola federación deportiva nacional por disciplina deportiva, sin menoscabo de que en circunstancias excepcionales, previa aprobación del Instituto Nacional de Deportes, se puedan constituir federaciones que promuevan y desarrollen varios deportes*”

<sup>253</sup> Mollion, Grégory, *op.cit.*, pág. 59

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

como evidente de que dicho monopolio rompe con un derecho fundamental consagrado en las constituciones modernas y que hasta podría considerarse un derecho natural a todo ser humano. Nos referimos al derecho de asociación.

*“La noción de libertad de asociación hace también referencia a la posibilidad de crear libremente una asociación [como de]... aquella [noción de] no ser obligado a adherirse bajo cualquier tipo de presión”<sup>254</sup>*, lo que no ocurre en el mundo del deporte, por motivos que hacen a la perdurabilidad del sistema, considerando ilícita la existencia de más de una federación deportiva en un ámbito de territorial determinado. Esto es así porque la propia existencia del deporte, como hecho social de relevancia actual, se fundamenta en que todos los actores involucrados se encuentran reunidos en una sola “familia”. La existencia de varias “familias” solamente debilitaría su estructura y haría que la connotación que tiene la práctica deportiva federada no pudiera existir. Es así como, la libertad de asociación sufre una limitación, en el ámbito deportivo, que solo puede justificarse si ese ámbito tiene su propio “derecho” diferente a aquellos en los cuales la libertad de asociación permite la creación ilimitada de entidades jurídicas que persigan fines semejantes. Solamente en la base del “ámbito social acotado”, es decir en los clubes, se permite la libertad asociativa dentro del movimiento deportivo. En los demás estratos, ella está restringida, al menos para los que desean formar parte.

Ahora bien, en el deporte sucede algo curioso. La otra cara de la moneda de la “Unidad y Universalidad” a la que nos estamos refiriendo, es el principio de afiliación obligatoria” que no es otra cosa que la consagración de la restricción a la libertad asociativa, tan celosamente proclamada por todas nuestras constituciones, en el sentido de que todo aquel que tenga la intención de participar del deporte federado, debe necesariamente afiliarse o asociarse a la entidad que ostenta el monopolio territorial. Debe quedar claro que la afiliación obligatoria solo existe en el contexto federativo donde *“no existe libertad negativa de asociación, o, lo que es lo mismo, existe una auténtica compulsión a asociarse a las Federaciones deportivas [nacionales], que, a*

---

<sup>254</sup> Miège, Colin y Lapouble, Jean-Christophe, *op.cit.*, pág. 151

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*última hora, permite afirmar la obligatoriedad de adscripción a las mismas*<sup>255</sup>. Las personas así “afiliadas” son las que se colocan en la órbita de las normas del ordenamiento jurídico deportivo. Debe entenderse sin embargo, que esta obligatoriedad de afiliación no impide que otras personas puedan practicar libremente una actividad deportiva, no organizada ni sistematizada por las entidades directoras de cada disciplina. Así las cosas, *“bien que la libertad de asociación sea respetada, ya que la afiliación-adhesión refleja la voluntad real de las partes, no es lo menos que si una asociación deportiva desea participar en los campeonatos de su disciplina no tiene otra elección*”<sup>256</sup>.

Y lo más resaltante aún, es que *“el principio de ... libertad de asociación, principio[s] constitucionalmente garantizado[s], fue[ron] ajustado[s] por el legislador a las características y especificidades del movimiento deportivo, sin por lo tanto perjudicarlo[s]”*<sup>257</sup>. En efecto, en un caso más de relevancia entre ordenamientos jurídicos, muchas leyes de deporte han consagrado el principio de afiliación obligatoria *“viniendo a legitimarse el reconocimiento legal de aquel criterio tradicional del movimiento deportivo, que parte de la consideración o entendimiento de que dicha forma de estructuración u organización unitaria o monopolística se configura como la más adecuada o eficaz para la promoción y desarrollo de una modalidad deportiva, tanto en el ámbito nacional como internacional”*<sup>258</sup>, o como diría Camps Povill, *“dicho monopolio público [de las Federaciones Deportivas Nacionales] gestionado en exclusiva y por directa atribución legal por las federaciones, tomó como base el previo monopolio de hecho generado sobre la competición oficial en cada modalidad deportiva por las propias estructuras privadas deportivas”*<sup>259</sup>, en abierta confrontación con la libertad de asociación constitucionalmente protegida, como ha ocurrido en varias legislaciones sudamericanas<sup>260</sup>.

---

<sup>255</sup> Espartero, Julián, *op.cit.*, pág. 330

<sup>256</sup> Giummarra, Sandrine, *op.cit.*, pág. 105

<sup>257</sup> Giummarra, Sandrine, *op.cit.*, pág. 110

<sup>258</sup> Espartero, Julián, *op.cit.*, pág. 307

<sup>259</sup> Citado por Tejedor Bielsa, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 69

<sup>260</sup> Ver Anexos 1 D (Art. 10), 1 H (Art. 29) y 1 J (Art. 48)

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Resulta entonces que la “unidad y universalidad” de la organización del movimiento deportivo federado y del movimiento olímpico, que ha estructurado la *lex sportiva*, ha obtenido también un reconocimiento de su relevancia por el ordenamiento estatal de diversos países. Esa “unidad y universalidad”, por su parte, no tendría sentido, si las rendimientos de los deportistas no estuvieran normativamente protegidas por *lex sportiva*, en atención a que “*el ordenamiento deportivo es fundamentalmente el ordenamiento normativo de la competición*”<sup>261</sup>. Ello nos conduce directamente a analizar los principios que tienen relación con la gestión de resultados.

### 1.2.2. Equidad y sinceridad de resultados

*“La particularidad de la norma deportiva deviene de que ella es una norma de «conflicto» no en el sentido ordinario de un instrumento de regulación de conflictos sino en aquel, de una implementación del conflicto”*<sup>262</sup> dado que “*la búsqueda de la rendimiento es, con la competición, una de las características esenciales de la actividad deportiva. Mismo, es el fundamento primero del deporte, ya que sin voluntad de rendimiento no habría competición*”<sup>263</sup>.

De ello se deduce que habrá una cantidad de normas jurídicas que ordenen y regulen esta competición para garantizar que sea leal y limpia<sup>264</sup>. El deporte es, finalmente una suerte de lucha, contra otra persona, contra uno mismo o un elemento exterior, en búsqueda permanente de la victoria, y el conflicto así establecido constituye la especificidad de la actividad deportiva<sup>265</sup>. “*Esta progresión en la rendimiento es la ley intrínseca del deporte. Y, si es necesario realizar rendimientos y medirlas, es para*

---

<sup>261</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 247

<sup>262</sup> Simon, Gérald, *op.cit.*, pág. 3

<sup>263</sup> Simon, Gérald, *ibid.*, pág. 20.

<sup>264</sup> Simon, Gérald, *ibid.*, pág. 80.

<sup>265</sup> Simon, Gérald, *ibid.*, pág. 23



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*asegurarse de este progreso y de este perfeccionamiento sin los cuales el deporte no sería sino un juego, es decir un nuevo comienzo sin futuro*”<sup>266</sup>.

En este contexto, aparece como primer principio inspirador de normas jurídicas del ordenamiento deportivo, el denominado como “*par conditio*”, entendido como la igualdad de los competidores deportivos antes del inicio del juego, de tal manera a que al final gane el mejor, o aquel que por sus propias cualidades, sin ayuda de elementos externos, demuestre ser el más apto en la modalidad deportiva que se trata.

Una primera expresión de la “*par conditio*” la encontramos en el agrupamiento de los competidores por categorías homogéneas que “*permita la implementación efectiva del principio de igualdad deportiva fundada sobre la comparabilidad de las rendimientos*”<sup>267</sup>. Así los deportistas, para asegurar la igualdad en la competición, son organizados en diversas categorías, mediante datos objetivos como ser la edad, el peso, o el sexo. No se trata de una discriminación, sino de igualarlos para que las rendimientos que obtengan puedan ser comparadas con otras cumplidas por otros deportistas que tengan semejantes condiciones. “*La comparación que supone toda competición explica que la fundación de toda disciplina deportiva repose primero sobre la definición de diferentes datos a partir de los cuales va a establecerse la confrontación y que permitan medir la rendimiento*”<sup>268</sup>.

No es necesario adentrarnos en las normas contenidas en los reglamentos de los diferentes deportes para encontrar ejemplos de como la *par conditio* inspira a las reglas que colocan en categorías iguales, a quienes tiene iguales condiciones<sup>269</sup>.

---

<sup>266</sup> Michel Bouet en “*Signification du Sport*, Ed. Universitaires, 1962 citado por Simon, Gérald, *ibid.*, pág. 23

<sup>267</sup> Simon, Gérald, *ibid.*, pág. 89

<sup>268</sup> Simon, Gérald, *op. cit.*, pág. 72

<sup>269</sup> Reglamento de la IAAF, *RULE 141. Age and Sex Categories. Age Categories. 1. Competition under these Rules may be divided into age group classifications as follows: under-18 (u18) Boys and girls: Any athlete of 16 or 17 years on 31st December in the year of the competition. under-20 (u20) Men and women: Any athlete of 18 or 19 years on 31st December in the year of the competition. Master Men and women: Any athlete who has reached his/her 35<sup>th</sup> birthday*”

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

La *par conditio* es, por otro lado, uno de los fundamentos de la lucha contra el dopaje. El dopaje, o el uso de sustancias o métodos que mejoren artificialmente el rendimiento deportivo en competición, es una alteración a la *par conditio* desde el momento en que sólo algunos acceden a dichos mecanismos, en tanto que otros no. *“Es esta misma finalidad – la búsqueda de medios artificiales de mejora de la rendimiento deportiva – que fundamenta la prohibición del dopaje: ataca directamente a la igualdad y la lealtad de los competidores, así como al valor «objetivo de la competición»<sup>270</sup>. Por supuesto que este fundamento deportivo viene acompañado de otros fundamentos que justifican la prohibición del uso de estas sustancias o métodos, dado que si el dopaje estuviera autorizado, y todos los deportistas pudieran acceder en igualdad de condiciones, la *par conditio* no se vería afectada. En efecto, “problema esencialmente deportivo en su origen, la lucha contra el dopaje se ha convertido ineludiblemente, en todos los niveles, en el objeto de una acción concertada de las instancias deportivas y de los Estados”<sup>271</sup>. Hoy en día, “dos razones explican la prohibición [de dopaje] en el ámbito deportivo. La primera es ética. Es contrario a la igualdad de los competidores permitir que uno de entre ellos acreciente artificialmente sus capacidades físicas. La segunda concierne precisamente a la salud pública. Porque es peligroso para el organismo utilizar sustancias dopantes, sobre todo a largo plazo”<sup>272</sup>. Es por ello, que “la colaboración entre el movimiento deportivo y los Estados constituye una característica esencial de la lucha contra el dopaje, cuya dimensión internacional se ha convertido, sin ninguna duda en una necesidad absoluta”<sup>273</sup>, dando lugar a una de las más acabadas expresiones de la relevancia, tal vez no considerados por Santi Romano, pues se trataría de una suerte de relevancia unilateral recíproca. Esta colaboración dio por resultado la creación de la Agencia Mundial Antidopaje y la aplicación del Código Mundial Antidopaje, a los que dedicaremos nuestra atención en el primer capítulo del Título Segundo de esta primera parte de nuestro trabajo.*

---

<sup>270</sup> Simon, Gérald, *op.cit.*, pág. 333

<sup>271</sup> Simon, Gérald, *ibid.*, pág. 346

<sup>272</sup> Mollion, Grégory, *op.cit.*, pág. 252.

<sup>273</sup> Simon, Gérald y otros, *op.cit.*, pág. 424

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Por el momento, en lo que interesa a la *par conditio*, “cualquiera sea la terminología utilizada, el dopaje se parece a una trampa, una ausencia de lealtad del deportista frente a su adversario”<sup>274</sup> y como “la lucha contra la trampa en el deporte, del cual el dopaje constituye una de sus manifestaciones, hace parte del ideal olímpico”<sup>275</sup> aquel que se dopa obtiene una ventaja ilegal y hay normas inspiradas en la *par conditio* que lo sancionarán.

Pero la aplicación del principio de *par conditio* no se detiene en la lucha contra el dopaje, ya que este principio “genera hoy nuevas normas en los deportes colectivos, especialmente en el plano económico y financiero, de manera a fortalecer el equilibrio competitivo y, en consecuencia, a preservar el alea de la confrontación”<sup>276</sup>. Y es en el deporte profesional, especialmente en el fútbol, donde se manifiesta esta necesidad de normas reguladoras de un mercado de trabajo y de espectáculo deportivo, que no puede regirse simplemente por las leyes de oferta y demanda. Así, “la limitación de la libertad de los clubes y de los inversores que la normativa [así creada e inspirada en la *par conditio*] implica no va más allá de lo que es necesario para asegurar su objetivo legítimo, es decir proteger la incertidumbre de los resultados en el interés del público... una norma [deportiva] puede quedar fuera del alcance de las normas [estatales o comunitarias] sobre competencia a pesar de los efectos empresariales negativos, siempre que no vaya más allá de lo necesario para asegurar su objetivo legítimo y se aplique de una manera no discriminatoria”<sup>277</sup>.

Examinada la *par conditio*, como principio inspirador de normas jurídicas, debemos considerar que este principio no tendría sentido, si los resultados de la competición no fueran registrados a través del tiempo para que otros puedan medir sus fuerzas, incluso con quienes ya no están en el campo de juego. “Estas oposiciones particulares, que

---

<sup>274</sup> Giummarra, Sandrine, *op.cit.*, pág. 295

<sup>275</sup> Miège, Colin, *op.cit.*, pág. 81

<sup>276</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 649-650.

<sup>277</sup> Espartero Casado, Julián, “El avatar del tratamiento del deporte en el Derecho de la Unión Europea: por una especificidad deportiva compatible con los derechos y libertades fundamentales comunitarias” en “Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo”, pág. 165

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*toman el nombre de «pruebas», quedan, pero se integran, por el hecho de ese movimiento continuo, como partes de un conjunto mucho más vasto constituido por el conjunto de pruebas de una misma disciplina»<sup>278</sup> a lo largo de la historia del deporte. “La rendimiento no siendo un objeto sino una medida tan rápido como es cumplida se convierte en referencia para el cumplimiento de una nueva rendimiento”<sup>279</sup>. La comparación, no solo presente sino pasada, está en la base del éxito del deporte, al que contribuye como principio la “publicidad y control de los registros”. En ningún otro ámbito de actividad adquiere tal importancia este principio, que hace recordar en el presente las hazañas pasadas, y que exige normas jurídicas que lo garanticen. “Cada victoria obtenida sobre un adversario no es sino un momento, una etapa de la confrontación infinita a la cual da lugar el sistema competitivo. Cada encuentro particular adquiere así el carácter absoluto de la búsqueda de la victoria sobre el adversario, y el mismo tiempo, relativo, el resultado obtenido es inmediatamente integrado en un conjunto más vasto”<sup>280</sup> del deporte organizado a través del tiempo.*

El principio de “registro de resultados” constituye la base de todo el sistema de homologación de rendimientos, como presupuesto de la existencia de una competición<sup>281</sup> y que hace diferenciar a “la competición organizada, «oficial», de la actividad deportiva ejercida fuera del marco federativo”<sup>282</sup>. Este principio de registro de resultados, puede ser unido a otro denominado “pro competitione” que “obliga...a adoptar una interpretación restrictiva de toda norma que pueda conducir a la alteración del resultado de la competición”<sup>283</sup>.

Si hoy el deporte existe como entidad jurídica autónoma e independiente, en alguna medida lo es porque este principio de registro de resultados ha permitido una clasificación jerárquica del valor de las rendimientos pasadas, asegurando así un

---

<sup>278</sup> Simon, Gérald, *op.cit.*, pág. 31

<sup>279</sup> Simon, Gérald, *ibid.*, pág. 23

<sup>280</sup> Simon, Gérald, *ibid.*, pág. 92

<sup>281</sup> Simon, Gérald, *op.cit.*, pág. 146

<sup>282</sup> Simon, Gérald, *ibid.*, pág. 145

<sup>283</sup> Melho Filho, Alvaro y Frega Navia, Ricardo, “Justicia deportiva brasileña: evolución y revolución” en “*Derecho deportivo Nacional e Internacional*”, pág. 205

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

incesante movimiento de la competición<sup>284</sup>, e impulsando al deportista a destronar a héroes anteriores y perseguir la victoria más allá del puntual “hecho deportivo” o juego en el que participa. Es que la “*simple medida, la rendimiento no tiene valor sino por comparación*”<sup>285</sup>

Es en los deportes individuales, tales como el atletismo y la natación, donde este principio de registro de resultados encuentra el ámbito propicio para desarrollarse. La Regla de Competición 165 de la IAAF es un claro ejemplo de como el principio de registro de resultados inspira una detallada normativa, en la que se diferencian los cronometrajes manuales, de los cronometrajes con “foto finish”. Por su extensión dejamos a criterio del lector una lectura completa de la regla en el sitio web de la federación internacional del atletismo ([www.iaaf.org](http://www.iaaf.org))

Por supuesto que estos principios que hemos analizado no serían los únicos que inspiran la creación de normas deportivas. Jean-Pierre Karaquillo señala como un principio moral el “fair play”, que se expresa en no tomar ventajas indebidas del adversario para derrotarlo.

A su turno Charles Dudognon en su tesis “Las fuentes del Derecho del Deporte” nos menciona a los principios de especialidad de la norma deportiva y de proporcionalidad<sup>286</sup>. Y, Mathieu Maisonneuve menciona los principios de legalidad, seguridad jurídica, equidad procedimental y protección de la confianza legítima<sup>287</sup>.

Finalmente, Franck Latty, en “La *Lex Sportiva*” nos menciona un principio de equidad o sinceridad de la competición<sup>288</sup>.

---

<sup>284</sup> Simon, Gérald, *op.cit.*, pág. 147

<sup>285</sup> Simon, Gérald, *Ibid.*, pág. 147

<sup>286</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 656, 664, 670, 671, 689 y 695

<sup>287</sup> Masionneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 490

<sup>288</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 335

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

“Existirían, en consecuencia, al lado de los principios generales de derecho, principios propios al Derecho deportivo, no inspirados de los sistemas jurídicos nacionales sino deducidos de las necesidades del deporte”<sup>289</sup>, sustentando así la existencia de un Derecho del Deporte, o *Lex Sportiva*, cuyas normas particulares fueron construyéndose, en la medida de que el fenómeno social adquiría las dimensiones que tiene en la actualidad. A la forma en que se ha edificado el ordenamiento jurídico del deporte y a la identificación las normas que lo integran dedicaremos la segunda sección de este capítulo.

### 2. Las normas deportivas

Establecida la existencia de principios generales que inspiran la aparición de una *lex sportiva*, corresponde determinar que queda englobado o comprendido por la mencionada expresión (2.1. El concepto de *lex sportiva*), para luego adentrarnos en la determinación de su contenido interno, debido a que las relaciones internas “*hace[n] de la institución corporativa [ , como lo es el movimiento deportivo y olímpico,] una fuente originaria de derecho, ya que ella produce espontáneamente el derecho bajo tres formas: disciplinario, costumbristas o legal*”<sup>290</sup> (2.2. La tipología de las normas).

#### 2.1. El concepto de *Lex Sportiva*

Desde que “*divergencias importantes quedan en cuanto al alcance exacto de la noción [de Lex Sportiva], ciertos autores ven un conjunto de normas transnacionales institucionales y eventualmente jurisprudenciales, cuando otro limitan el empleo de la expresión a las normas pretorianas del TAS*”<sup>291</sup>, resulta una necesidad determinar cual de las construcciones antes dichas es la que mejor nos acerca al concepto de las normas que integran el ordenamiento jurídico del deporte. Así, bien que existen diversas

---

<sup>289</sup> Latty, Franck, *Ibid.*, pág. 304

<sup>290</sup> Maurice Hauriou citado por Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 151

<sup>291</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 32

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

definiciones de la *Lex Sportiva*<sup>292</sup>, nosotros, para obtener la nuestra hemos tomado apoyo en la forma en la que se han construido otros ordenamientos transnacionales que presentan semejanzas y, al mismo tiempo, diferencias con nuestro ordenamiento deportivo. Por un lado, el orden jurídico eclesiástico, derivado de la Iglesia Católica, organizada unitariamente (2.1.1. La construcción institucional); por otro lado, el ordenamiento jurídico derivado de la *societas mercatorum*, todavía embrionaria, primitiva y con una solidaridad distendida (2.1.2. La construcción jurisprudencial)<sup>293</sup>.

### 2.1.1. La construcción institucional

La primera solución que nos ofrece la doctrina para llegar a una definición de la *Lex Sportiva*, consiste en buscarla en la teoría de la institución<sup>294</sup> desarrollada por Hauriou, a la que ya hemos hecho referencia anteriormente. Para hacer memoria, Hauriou nos decía que la institución es una idea de obra que perdura en el tiempo<sup>295</sup> y a la cual adhieren determinados individuos. A ello agregaba Santi Romano, que esa institución creaba normas jurídicas aplicables a quienes se adherían a esa “idea directriz” u “objeto social”<sup>296</sup>, construyendo así un ordenamiento jurídico propio.

Históricamente, podemos encontrar esa construcción “institucional” de un ordenamiento jurídico, si tomamos como referencia a la Iglesia Católica. Se trata de un ordenamiento jurídico no estatal<sup>297</sup>, producto de una evolución histórica que luego veremos, en cuya creación no ha intervenido ni un acto jurídico relevante del derecho interno, ni del derecho internacional, lo que le ha permitido mantener su independencia frente a las

---

<sup>292</sup> Latty, Franck, *Ibid.*, pág. 32-34.

<sup>293</sup> Latty, Franck, *Ibid.*, pág. 41

<sup>294</sup> Hauriou, Maurice, *op.cit.*, pág. 129.

<sup>295</sup> Hauriou, Maurice, *Ibid.*, pág. 132-135.

<sup>296</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 177-178.

<sup>297</sup> Romano, Santi, *op.cit.*, pág. 83-88.

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

soberanías estatales<sup>298</sup>, aplicándose a determinadas personas<sup>299</sup> que adhieren a la “idea de obra” de la Iglesia Católica, más allá de los límites territoriales de un Estado<sup>300</sup>.

De esta manera, “la más grande parte del derecho eclesiástico así concebido es elaborado por la Iglesia, la más pequeña por el Estado”<sup>301</sup> con el que se establecen indudables relaciones de relevancia, que en nada afectan el poder normativo de la Iglesia, que no depende de un reconocimiento estatal<sup>302</sup>.

Ese derecho eclesiástico, conocido también como “derecho canónico”<sup>303</sup>, “una gran parte [del cual] es de origen divino, una parte formada por órganos de la Iglesia, y además por normas de derecho natural: después de haber sido sometido durante siglos a disposiciones doctrinarias y normativas, finalmente ha sido recogido en una compilación que constituye el Codex iuris canonici”<sup>304</sup>.

Siguiendo a José María Díaz Moreno, podemos decir que esa construcción histórica del “derecho canónico” ocurrió a partir del Concilio de Basilea (1437), momento desde el cual se denomina “Corpus iuris canonici” “a la compilación legal comprensiva del: 1) Decreto de Graciano, 2) las Decretales de Gregorio IV, 3) el Libro VI de Bonifacio VIII, 4) Las Clementinas, 5) Las Extravagantes de Juan XXII y 6) Las Extravagantes comunes”<sup>305</sup>.

---

<sup>298</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 430

<sup>299</sup> Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 345.

<sup>300</sup> Ost, François y Van de Kerchove, Michel, *op.cit.*, pág. 130. En el mismo sentido: Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 150- 152.

<sup>301</sup> Romano, Santi, *op.cit.*, pág. 85

<sup>302</sup> Romano, Santi, *ibid.*, pág. 86.

<sup>303</sup> Díaz Moreno, José María SJ, *Derecho Canónico*, ICADE, Madrid, 1991, pág. 7: “Entendemos por Derecho canónico, el derecho positivo de la Iglesia Católica, es decir: “el conjunto de normas jurídicas, promulgadas, o reconocidas, en cuanto a su carácter normativo, por los órganos competentes de la Iglesia Católica (CRF. V. del Giudice, *Nociones de D. Canónico*, Pamplona, 1964, P. 1)”

<sup>304</sup> De Vergottini, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 91

<sup>305</sup> Díaz Moreno, José María SJ, *op.cit.*, pág. 9



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

El mismo autor nos dice que la primera edición del Corpus fue hecha por el francés Chappuis, pero que la primera edición oficial fue publicada en 1580 por el Papa Gregorio XIII<sup>306</sup>. Sin embargo, ningún papa, ni siquiera Gregorio XIII estableció la obligatoriedad del “Corpus iuris canonici”, en el sentido de cuerpo normativo de cumplimiento exigido para todo aquel que profesara la fe católica.

Es recién, con el Papa Pio X, que el 19 de marzo de 1904 “*con su Motu Proprio «Arduum sane»*”<sup>307</sup> que se inicia un proceso de codificación que terminó “*el día de Pentecostés de 1917 (27 de mayo de 1917) [cuando] el Papa Benedicto XV, con su Motu Proprio «Providentissima Mater», promulgó el «Codex Iuris Canonici», estableciendo una vacación de un año, ya que no entraría en vigor hasta Pentecostés del año siguiente (19 de mayo de 1918)*”<sup>308</sup>. Y esto ocurría en Roma (Italia) justo un año antes que Santi Romano publique en Pisa (Italia) su obra “El ordenamiento jurídico”, en el que claramente se buscaba, entre otras cuestiones, justificar la juridicidad de este *Codex*, basándose para ello en su teoría del pluralismo jurídico.

Este primer “Código de Derecho Canónico” constaba de “*2414 cánones distribuidos en 5 libros: 1º. Normas generales; 2º. De las personas; 3º. De las cosas (Sacramentos, lugares y tiempos sagrado, el culto divino, el Magisterio eclesiástico, los beneficios eclesiásticos, los bienes temporales); 4º. Los Procesos; 5º. Delitos y Penas*”<sup>309</sup> al que se agregaban otros cuatro documentos.

Finalmente el Código fue modificado, como parte de las acciones emprendidas en el marco del Concilio Vaticano II, y promulgado por el Papa Juan Pablo II el 25 de enero de 1983, 24 años después de que Juan XXIII haya anunciado la modificación de la normativa. El nuevo “*Codex iuris canonici*” “*consta de 1752 cánones y está dividido en siete libros: 1. Normas generales. 2. Sobre el Pueblo de Dios. 3. Sobre el Magisterio de la Iglesia. 4. Sobre la misión santificadora de la Iglesia (sacramentos y culto). 5.*

---

<sup>306</sup> Díaz Moreno, José María SJ, *Ibid.*, pág. 9

<sup>307</sup> Díaz Moreno, José María SJ, *Ibid.*, pág. 14

<sup>308</sup> Díaz Moreno, José María SJ, *Ibid.*, pág. 14

<sup>309</sup> Díaz Moreno, José María SJ, *Ibid.*, pág. 14

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*Sobre los bienes temporales de la Iglesia. 6. Las sanciones de la Iglesia. 7. Los procesos.*”<sup>310</sup>

Vemos así como una institución, la “Iglesia Católica” cuya existencia precede a cualquier reconocimiento estatal, se ha dado normas jurídicas, ya en 1580, y que adquieren fuerza obligatoria para quienes forman parte del “grupo social acotado” (las personas bautizadas y confirmadas en la fe católica) a partir de 1917. El movimiento deportivo, con más semejanzas que diferencias, ha seguido un camino similar.

Si bien es cierto que, *“a la inversa de la Iglesia católica cuyo ordenamiento jurídico no reposa sobre ninguna relación necesaria «de superioridad o de dependencia correlativa» con el ordenamiento jurídico italiano, las organizaciones deportivas transnacionales no están en condiciones de prevalerse de una autonomía perfecta con respecto al Estado”*<sup>311</sup>, ya que la Iglesia Católica ha logrado obtener, no hace mucho tiempo un estatus de derecho internacional público<sup>312</sup>, en tanto que las organizaciones deportivas *“se anclan ... que lo quieran o no, en el ordenamiento jurídico de donde tienen su sede... De hecho, la cuestión no hace ninguna duda: las organizaciones deportivas transnacionales tienen un estatus de derecho interno, aquel de su sede”*<sup>313</sup>, no es menos cierto que esta “minusvalía jurídica” no ha sido un impedimento a la creación de un “derecho institucional” que conocemos como *lex sportiva*.

El *“derecho federativo [así nacido] puede entonces ser considerado, como el derecho de ciertos grupos intermedios entre el individuo y el Estado. El concepto de derecho intermedio renvía a la idea de sistemas jurídicos surgidos de grupos tales como...la Iglesia Católica”*<sup>314</sup>, de ahí que la comparación se ha presentado como adecuada al objetivo que perseguimos: la determinación del concepto de *Lex Sportiva*.

---

<sup>310</sup> Diaz Moreno, José María SJ, *op.cit.*, pág. 17

<sup>311</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 462

<sup>312</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 650-651.

<sup>313</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 430

<sup>314</sup> Mollion, Grégory, *op.cit.*, pág. 240

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Convendría por lo tanto, volver a recordar que el movimiento deportivo y olímpico se encuadra perfectamente en la noción de institución desarrollada por Hauriou, que ha dado lugar a la teoría pluralista institucional de Santi Romano. Sandrine Giummarra en su tesis de doctorado *“Les droits fondamentaux et le sport”* nos dice: *“La institución deportiva entra dentro del campo de la definición de la institución dada por el Decano Hauriou, según la cual «una institución es una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea, un poder se organiza que le procura órganos; de una parte, entre los miembros del grupo interesado, a la realización de la idea, se producen manifestaciones de comunión dirigidas por los órganos de poder y regulados por procedimientos (Maurice Hauriou. “La théorie de l’Institution et de la fondation”. Sirey 1925. P. 96)”<sup>315</sup> en tanto que Charles Dudognon en su, también, tesis de doctorado *“Les sources du droit du sport”* refuerza la certidumbre de que el movimiento deportivo y olímpico caben perfectamente en la noción de institución de Hauriou cuando afirma: *“La organización del deporte, en tanto que entidad distinta y autónoma, comprende los tres elementos revelados por Hauriou, de la institución corporativa: la idea de obra a realizar en un grupo social, el poder organizado puesto al servicio de esa idea para su realización, y las manifestaciones de «comunión» que se producen en el grupo social acerca de la idea y de su realización... La empresa de la cosa deportiva (la organización durable y el desarrollo continuo de la práctica deportiva) está asegurada por un poder (deportivo federativo), precisamente organizado y estructurado, consentido por los miembros de la comunidad deportiva”<sup>316</sup> y que encuentra, en nuestra opinión, sus grandes manifestaciones de comunión, en los eventos deportivos de alcance planetario, tales como las Copas del Mundo o los Juegos Olímpicos.**

De la idea de obra ya nos hemos ocupado, al analizar la fuente institucional de un ordenamiento jurídico. La organización del poder ocupará nuestra atención en el segundo título de esta parte de nuestro trabajo. Las manifestaciones de comunión, como hecho más sociológico que jurídico, no son un objeto directo de nuestra reflexión. Pero

---

<sup>315</sup> Giummarra, Sandrine, *op.cit.*, pág. 350

<sup>316</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 315.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

ese conjunto que llamamos institución “deportiva” es capaz de dar nacimiento a un derecho, “*que reposa sobre un proceso de codificación de las normas deportivas... La lex sportiva se caracteriza por su carácter eminentemente formal, sino formalista*”<sup>317</sup>. Resulta entonces “*una sociedad internacional privada... gobernada por un cuerpo de normas que presentan los trazos de un verdadero ordenamiento jurídico*”<sup>318</sup> que existe porque la “*institución federativa – y ella sola - concentra en si misma la unidad y la autoridad necesaria a su funcionamiento*”<sup>319</sup> interno y su relacionamiento externo.

Esta construcción ha sido fruto, de una evolución histórica que, a veces queda reflejada en la norma fundamental de cada institución deportiva y a veces debemos imaginarla, en atención a la antigüedad de las mismas.

De esta forma, encuadrado el movimiento deportivo y olímpico en el concepto de institución, pero recordando al mismo tiempo que adquieren su carácter institucional, en relación al derecho “estatal” de su sede, veamos como se ha codificado el ordenamiento jurídico que nace de esta conjunción.

En lo que se refiere al movimiento olímpico, en la Carta Olímpica, que es la norma estatutaria de base del olimpismo, el Prólogo nos recuerda el carácter originario y no derivado de la institución y la idea de obra y la composición del movimiento olímpico queda patente en la Regla 1 de la “Carta”<sup>320</sup>.

El movimiento olímpico, queda institucionalizado en una entidad que lleva el nombre de “Comité Olímpico Internacional” que se declara organización internacional, sin que haya obtenido un reconocimiento en tal sentido de la comunidad internacional de estados independientes y soberanos, pero que al mismo tiempo reconoce que su personalidad jurídica, es decir su existencia, le viene dada por los acuerdos suscritos con la Confederación Helvética. Pero tal vez deberíamos preguntarnos si el hecho de no

---

<sup>317</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 217

<sup>318</sup> Dudognon, Charles, *Ibid.*, pág. 105

<sup>319</sup> Simon, Gérald, *op.cit.*, pág. 5

<sup>320</sup> Ver Anexo 3

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

contar con ese reconocimiento de Suiza, hubiera cambiado en algo el reconocimiento que los actores privados del deporte mundial han dado a la “Carta Olímpica”. Y la respuesta muy probablemente sería negativa. Esto porque el Comité Olímpico Internacional ha dado origen a un conjunto normativo de manera original y no derivada, asumiendo que ellos tenían el poder de legislar a partir de la “norma fundante”, la “grundnorm”, del “deporte olímpico mundial”. La carta olímpica se convierte así en la expresión de la “norma fundante” del movimiento olímpico, y la normativa que surge como consecuencia de ella, constituyen las normas derivadas, o las normas secundarias, de ese mismo grupo social, en un proceso de juridisación semejante al que Kelsen y Hart han descripto para los Estados soberanos<sup>321</sup>.

Otro tanto, ha ocurrido con los distintos movimientos deportivos que, a través de sus instituciones (las federaciones internacionales), han construido cada cual su ordenamiento jurídico propio. Todas ellas lo han hecho con base a la idea de que poseen un poder originario de autonormación que les viene dado por su capacidad de autoorganización interna<sup>322</sup>.

---

<sup>321</sup> Hauriou, Maurice, *op.cit.*, pág. 370/371

<sup>322</sup> Handball : “La Fédération Internationale de Handball (IHF) fondée en 1946, dont le Siège se trouve à Bâle, est une fédération à but non lucratif conforme à l'article 60 ff du Code Civil suisse (ZGB) et aux présents Statuts, jouissant de la personnalité juridique et disposant de tous les moyens nécessaires à la réalisation de ses objectifs (Art. I.1). L'IHF est reconnue par le Comité International Olympique comme seule organisation compétente pour le handball international. (Art. I.2). Elle assure 2.1 la conduite des affaires conformément aux Statuts et aux Règlements. 2.2 L'élaboration et l'observation de bases juridiques claires au niveau international. 2.2.1. Le Règlement pour les compétitions de l'IHF sera basé sur les principes suivants : 1. Le Règlement sera basé sur des critères objectifs. 2. Le Règlement sera formulé de manière claire. 3. Le Règlement sera adopté et publié avant le début de la compétition. 4. Le Règlement et les Règles de jeu ne peuvent pas être modifiés après le début de la compétition. 2.3 la formulation de la formulation de la formulation de la formulation de la formulation de la formulation de la formulation de Statuts, Statuts, Statuts, Règlements et dispositions, elle assure leur mise en Règlements”. (Art. II.2). L'IHF adopte des Statuts, des Règlements et des Règles de jeu officielles afin de gérer les relations entre ses parties prenantes et les filiales, associations, organisations et institutions internationales (Art. II.4). Elle contrôle chaque partie prenante en appliquant les procédures nécessaires afin d'éviter les transgressions des Statuts, des Règlements, des Règles de jeu ou des décisions des instances dirigeantes de l'IHF. (Art. II.5)”. Natación. “C 2 LEGAL STATUS AND HEADQUARTERS FINA is established for an indefinite period with legal status as an association in accordance with article 60ff of the Swiss Civil Code. FINA has its headquarters in the city of Lausanne, Switzerland. C 5 OBJECTIVES. The objectives of FINA are:... e) to adopt necessary uniform rules and regulations and to hold competitions in swimming, open water swimming, diving, high diving, water polo, synchronised swimming, and masters, f) to promote and organise World Championships and other FINA competitions”. Volleyball. “1.2

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

De esta forma, el origen de la *lex sportiva*, cuya composición veremos más adelante, transpira institucionalidad cualquiera sea el ángulo del que se lo mire. Son las entidades dirigentes del deporte mundial las que han codificado, los usos y costumbres de la práctica deportiva primigenia, así como su propia organización de poder, en unos cuerpos normativos que reciben el nombre de Estatutos y Reglamentos. No hay hasta acá, por el momento, atisbo de jurisprudencia que participe a la elaboración normativa. Son las federaciones deportivas internacionales que se declaran los legisladores mundiales de sus respectivos deportes<sup>323</sup>, dictando normas que “*se aplican a las comunidades deportivas de todos los países que tengan vínculos con ellas o que a ellas sean afiliadas, sin que eso signifique ofender o malherir la soberanía nacional, de la*

---

FOUNDATION. 1.2.1 *The International Volleyball Federation (FIVB), the supreme authority for Volleyball, was founded on 20 April 1947 in Paris, France, as a non-profit organization. The founding National Federations of the FIVB are Belgium, Brazil, Czechoslovakia, Egypt, France, Hungary, Italy, Netherlands, Poland, Portugal, Rumania, United States of America, Uruguay and Yugoslavia.* 1.2.2 *Since 1984, the FIVB has been officially recognized in the Canton de Vaud Switzerland as a legal international institution serving the public interest under the Swiss legal form of an association.* 1.4 OBJECTIVES. *The FIVB shall encourage the development and growth of the sport of Volleyball in all of its forms worldwide and promote the creation of NFs. The FIVB shall promote, coordinate, publicize, regulate, organize, supervise, control, manage and govern the sport of Volleyball throughout the world. In particular, and without restricting the extent of the general principles stated above, the FIVB shall: a) Establish and modify the Official Volleyball Rules, the official standards and specifications for Volleyball equipment and facilities, and all internal operational regulations which must be applied, without exception, on all occasions, particularly at international or world competitions, including the Olympic Games for which the FIVB shall also establish the competition and qualification system;...* Atletismo. “ARTICLE 1. *The International Association of Athletics Federations 2. The IAAF is established for an indefinite period with legal status as an association under the laws of Monaco (Act No. 1072 of 27 June 1984).* ARTICLE 3. *Objects. The Objects of the IAAF are: ... 5. To compile and enforce rules and regulations governing Athletics and to ensure in all competitions, whether sanctioned by the IAAF, an Area Association or a Member, that such rules and regulations shall be applied in accordance with their terms.* Fútbol. “1. Título y Sede. 1. *La Fédération Internationale de Football Association (FIFA) es una asociación inscrita en el Registro Comercial de acuerdo con los arts. 60 y ss. del Código Civil Suizo.* 2. *Objetivos. Los objetivos de la FIFA son: ... b) organizar competiciones internacionales propias; c) elaborar reglamentos y disposiciones que garanticen su implementación; 6. Reglas de Juego. 1. Todos los miembros de la FIFA juegan al fútbol asociación según las Reglas de Juego promulgadas por el IFAB. Sólo el IFAB puede elaborar y enmendar estas reglas. 2. El IFAB está compuesto por ocho miembros. La FIFA designa a cuatro y las asociaciones británicas a los otros cuatro. 3. Los deberes y responsabilidades del IFAB se estipulan en un reglamento aparte. 4. Todos los miembros de la FIFA jugarán al fútbol según las Reglas de Juego de fútbol promulgadas por el Comité Ejecutivo de la FIFA.”*

<sup>323</sup> Van de Kerchove, Michel, “Les rapports entre systèmes juridiques: entre clôture et ouverture” en “*Le plurijuridisme*”, pág. 43-44

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*misma forma que el derecho canónico incide sobre la comunidad católica, sin afectar la soberanía o independencia de los países*”<sup>324</sup>.

Se trata pues de un “ordenamiento de normas deportivas [que] no es el resultado de una compilación masiva, mecánica e instantánea de diferentes normas elaboradas por las instancias deportivas”<sup>325</sup> sino de conjuntos codificados a partir de un principio básico de organización, entendido como disposición y encuadramiento<sup>326</sup> del poder, para crear ese ordenamiento jurídico cuya existencia viene dada por reglas constitutivas, que acabamos de reseñar, y que, en un sentido material establecen la organización de competencias y procedimientos en su seno<sup>327</sup>. Es eso lo que permite el nacimiento de un ordenamiento jurídico mediante una construcción institucional.

Y si bien la noción de *lex sportiva* podría detenerse en este punto, ante la evidencia de la existencia de una codificación, hoy podemos entender que no solo las reglas de las federaciones internacionales, codificadas, forman parte de esta *lex sportiva*, sino que también participan en su construcción las sentencias y decisiones de los “tribunales de justicia deportiva” y las instancias arbitrales deportivas internacionales<sup>328</sup>, a semejanza de lo que ocurre con la “enigmática *lex mercatoria*”<sup>329</sup>, nacida de la labor pretoriana del arbitraje comercial internacional.

### 2.1.2. La construcción jurisprudencial

La *lex mercatoria*, que los operadores del comercio internacional se reclaman como conjunto normativo que rige sus relaciones desde finales del siglo XIX, obteniendo reconocimiento doctrinal o incluso de instituciones internacionales<sup>330</sup>, parte de una

---

<sup>324</sup> Frega Navía, Ricardo y Melho Filho, Alvaro, *op.cit.*, pág. 65-66

<sup>325</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 254

<sup>326</sup> Dudognon, Charles, *Ibid.*, pág. 322

<sup>327</sup> Dudognon, Charles, *Ibid.*, pág. 324

<sup>328</sup> Frega Navía, Ricardo y Melho Filho, Alvaro, *op.cit.*, pág. 58

<sup>329</sup> Moreno Rodríguez, José Antonio, “Los principios UNIDROIT y el arbitraje comercial internacional” en *“Arbitraje y Mediación”*, Intercontinental Editora, Asunción, 2003, pág. 295

<sup>330</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 13-15.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

concepción diferente a la del derecho canónico, muy a pesar de que algunos reclaman para ella la misma consideración institucionalista<sup>331</sup> que hemos adjudicado a la *lex canonici*.

Si pretendemos avanzar una definición de la *lex mercatoria*, podemos decir, siguiendo a Galgano que es “*un derecho creado por el rango empresarial, sin la mediación del Poder Legislativo de los Estados, y formado por reglas destinadas a disciplinar de modo uniforme, más allá de la unidad política de los Estados, las relaciones comerciales que se establecen dentro de la unidad económica de los mercados*”<sup>332</sup>, o de Gondra Romero que dice que “*se nos presenta como un nuevo ordenamiento corporativo autónomo, creado por los propios comerciantes interesados en el tráfico internacional, con el propósito fundamental de evitar la aplicación, siempre conflictiva, de la legislación nacional. El vacío provocado por la inexistencia o insuficiencia de una legislación internacional uniforme favorece de este modo el desarrollo de un Derecho vivo de formación autónoma que tiende a desconectarse de todo ordenamiento nacional, asumiendo un marcado carácter uniforme*”<sup>333</sup>, o a Goldman para quien ella (la *lex mercatoria*) designa las “*normas transnacionales que los socios del comercio internacional se dieron progresivamente a ellos mismos, especialmente en el marco de sus organismos profesionales y que los árbitros, contractualmente designados para resolver sus litigios, constatan, y por ello mismo precisan, incluso elaboran para aquellos*”<sup>334</sup>

---

<sup>331</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 464-466. En el mismo sentido: Kaufmann Kohler, Gabrielle y Rigozzi, Antonio, “*Arbitrage international. Droit et pratique à la lumière de la LDIP*”, pág. 407. También: Díaz Delgado, Rolando, “El derecho aplicable al fondo del contrato con cláusula de arbitraje” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 257.

<sup>332</sup> Galgano Francisco, “Interpretación del contrato y la *lex mercatoria*” en *Revista de Derecho Comparado*. N° 3, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2001, pag. 15, 19 y ss. citado por Rivera, Julio Cesar, *Arbitraje comercial internacional*, Lexis Novis, 2007, Buenos Aires, pág. 523

<sup>333</sup> Moreno Rodríguez, José Antonio, *op.cit.*, pág. 341-342

<sup>334</sup> B. Goldman, *La lex mercatoria dans les contrats et l'arbitrage internationaux: réalité et perspectives*”, JDI, 1979, pág. 475 citado Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 14. En el mismo sentido: Kaufmann-Kohler, Gabrielle y Rigozzi, Antonio, *Arbitraje international. Droit et pratique à la lumière de la LDIP*, Weblaw, 2010, Berna, pág 407.



## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Un análisis profundo de la *societas mercatorum*, nos demuestra que no se trata de un grupo suficientemente institucionalizado y unificado como ocurre con la Iglesia Católica o el movimiento deportivo federado y olímpico. Paul Lagarde, manifestaba que “*parece que son solamente islotes de organización que aparecen en el comercio internacional, no una organización única*”<sup>335</sup>, dado que como lo manifiesta H. de Vries “*el comercio internacional es una República sin territorio, sin gobierno y sin poder legislativo*”<sup>336</sup>, lo que la alejaría de la idea de institución desarrollada por Hauriou y tomada como fundamento del “ordenamiento jurídico” por Santi Romano.

No obstante ello “*la doctrina esta de acuerdo para reconocer la existencia de normas materiales transnacionales, de orígenes diversos (usos, principios generales de derecho, jurisprudencia arbitral) [que darían lugar al reconcimientto de una lex mercatoria] pero la discordia nace desde que se trata de saber en que medida esta lex mercatoria constituye el derecho de un ordenamiento jurídico autónomo, concurrente de los ordenamientos jurídicos estatales y del ordenamiento jurídico internacional*”<sup>337</sup>, debido justamente a esa falta de “institucionalización” de la *societas mercatorum*.

Y si bien, todo parece indicar que la *lex mercatoria*, es un producto jurisprudencial, como luego veremos, ha habido intentos de que este derecho comercial internacional, fruto de la unión entre el derecho consuetudinario y la experiencia jurídica<sup>338</sup>, que mezclan a la vez el derecho escrito con el derecho espontáneo<sup>339</sup>, sea codificado<sup>340</sup>.

Y el ejemplo lo encontramos en los Principios Unidroit cuyo “*propósito último... consitituye el de codificar la nueva ley de los comerciantes, el derecho comercial*

---

<sup>335</sup> Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 341. El mismo autor amplía la reflexión en las páginas 340 a 438.

<sup>336</sup> H. de Vries, *Avant-propos. Usages de la vente commerciale internationale; Incoterms aujourd'hui et demain*, F. Eiseyman, Ed. Jupiter, Col. Exporter, 2ª. Ed., 1980, pág. 17, citado por Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 344

<sup>337</sup> Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 341

<sup>338</sup> Deumier, Pascale, *Ibid.*, pág. 343

<sup>339</sup> Deumier, Pascale, *Ibid.*, pág. 314

<sup>340</sup> Conejero Ross, Christian; Hierro Hernández-Mora, Antonio; Nacchia, Valeria y Soto Coaguila, Carlos, *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica. Marco legal y jurisprudencial*, Legis, 2009, Colombia, pág. 588.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*supranacional de nuestros tiempos*”<sup>341</sup>. Sin embargo, existe una casi unanimidad en considerar que estos Principios, a pesar de su propósito, no constituyen sino una simple codificación doctrinal<sup>342</sup> que precisan demostrar su valor jurídico<sup>343</sup>. “*Los Principios Unidroit ne sabrían esconder su carácter de compromiso entre diversos sistemas jurídicos*”<sup>344</sup>, esos “islotos de organización” que mencionamos precedentemente. No existiría por tanto una *lex mercatoria* única, sino diversas *leges mercatoriae*<sup>345</sup>, como grupos más o menos organizados, debido a la gran heterogeneidad de los operadores del comercio internacional.

Esta gran heterogeneidad de operadores del comercio internacional, que estaría en la base de un derecho fragmentario, de fuentes múltiples y diversas<sup>346</sup>, ha encontrado de todos modos una forma de obtener un cierto grado de uniformidad y unidad, a través del arbitraje.

En efecto, de todas las formas de arbitraje existentes, “*el arbitraje comercial internacional, que es probablemente la especie de arbitraje más difundida en la actualidad, se asienta de manera preponderante en la Lex Mercatoria, compendio de los usos y vivencias comerciales*”<sup>347</sup>, y dentro de este ámbito los Principios Unidroit adquieren su fuerza coercitiva dado que “*los árbitros consideran los Principios UNIDROIT como una representación de los principios generales del derecho contractual internacional o de la lex mercatoria si así se quiere llamarlos*”<sup>348</sup>.

---

<sup>341</sup> Moreno Rodríguez, José Antonio, “Los principios UNIDROIT y el arbitraje comercial internacional” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 295:

<sup>342</sup> Fauvarque-Cosson, Bénédicte, “Droit européen des contrats: vers un instrument optionnel? En “*Le Multijuridisme. Manifestations, causes et conséquences*, pág. 147

<sup>343</sup> Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 277

<sup>344</sup> Deumier, Pascale, *ibid.*, pág. 277

<sup>345</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 157

<sup>346</sup> Kaufmman-Kholer, Gabrielle y Rigozzi, Antonio, *Arbitrage international. Droit et pratique à la lumière de la LDIP*, Weblaw, 2010, Berna, pág. 406

<sup>347</sup> Filartiga Lacroix, Carlos, “Análisis comparativo de la Ley de Arbitraje y Mediación respecto de la Ley Modelo de UNCITRAL sobre arbitraje comercial” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 341

<sup>348</sup> Moreno Rodríguez, Antonio, “Los principios UNIDROIT y el arbitraje comercial internacional” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 296

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Es así como la *lex mercatoria* se construye principalmente a partir de una jurisprudencia arbitral transnacional<sup>349</sup>, y la labor de los árbitros consiste en descubrir y consagrar los principios generales de derecho<sup>350</sup> sobre los que reposarán las transacciones comerciales internacionales, operación jurídica que, incluso, no es extraña para el juez nacional.

Así, dado que la *lex mercatoria*, se construye principalmente a partir de la elaboración de principios generales por los árbitros del comercio internacional, alguno ha querido establecer un paralelismo entre ella y la *lex sportiva*, a partir de labor pretoriana que realizarían los árbitros del movimiento deportivo transnacional.

*“La construcción de la teoría de la lex mercatoria habiendo reposado en gran parte sobre la observación del valor normativo de las sentencias entregadas por los árbitros del comercio internacional, varios comentaristas de la jurisprudencia del TAS no han dudado en avanzar la idea de una lex sportiva de la cual los árbitros serían en su origen y que contribuirían a moldear”<sup>351</sup>. Y si bien una semejanza podemos encontrar entre la *lex mercatoria* y la *lex sportiva*, en el sentido de ambas se constituyen por normas transnacionales<sup>352</sup>, no nos cabe duda de que la “jurisprudencia” del arbitraje deportivo internacional no es todo, sino solo una parte de nuestra *lex sportiva*, a pesar del pensamiento en contra que se ha desarrollado al respecto.*

*“A la vista de la jurisprudencia que de ahí emana o de los principios generales que formula, el TAS juega un rol primordial en la creación, sino en la enunciación, de normas deportivas globales”<sup>353</sup> que han sido primero codificadas por las instituciones deportivas, a saber, las Federaciones deportivas internacionales y el COI. En otras palabras, la *lex sportiva* comparte con la *lex mercatoria*, el hecho de que la labor juzgadora de los árbitros, constituye una parte de la fuente creadora de normas jurídicas,*

---

<sup>349</sup> Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 359

<sup>350</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 301

<sup>351</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 34 y 581

<sup>352</sup> Loquin, Eric, “El TAS de Lausanne, la gran diferencia entre territorialismo y transnacionalismo” en *Tratado de Derecho deportivo. Tomo I*, pág. 158

<sup>353</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 259

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

pero al mismo tiempo se separa de *lex mercatoria* en el sentido de que para ésta, la jurisprudencia es la principal fuente de certeza normativa, en tanto que para aquella, es un soporte adicional a la codificación normativa institucionalizada.

“Así, la jurisprudencia de las formaciones del TAS constituye una parte esencial del derecho transnacional aplicado al deporte de competición [, pero no es todo el derecho transnacional,]”<sup>354</sup>, y a diferencia el árbitro mercantil internacional que “«no es un sustituto de una verdadera jurisdicción internacional comercial», el TAS tiende a llenar la función de «tribunal mundial del deporte»”<sup>355</sup>, que aplica unas normas de origen institucional<sup>356</sup>.

Por tanto, luego de haber analizado dos expresiones del pluralismo jurídico, la *lex canonici* y la *la mercatoria*, podemos esbozar un concepto de la *lex sportiva* diciendo que ella es un conjunto de normas institucionales, emanadas de movimiento deportivo y olímpico, y de principios jurídicos, elaborados por el TAS, destinadas a regir al deporte, entendido como la actividad física de juego que mediante la competición, permite la comparación de capacidades individuales o colectivas, a través de la confrontación contra uno mismo, contra otro o contra un elemento determinado<sup>357</sup>.

Y como todo derecho institucionalizado y autónomo, la *lex sportiva* se compone de un conjunto completo de normas, destinado a regir las relaciones de las *societas sportivae*<sup>358</sup>.

---

<sup>354</sup> Simon, Gérald y otros, *op.cit.*, pág. 579. En el mismo se expresa Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 36, 41 y 357.

<sup>355</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 359

<sup>356</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 214.

<sup>357</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 540 desarrolla una noción semejante.

<sup>358</sup> Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 350. En el mismo sentido: Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 523-524 También: Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 272.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 2.2. La tipología de las normas institucionales

Partiendo de nuestra premisa, de que *“todo orden jurídico es una institución, y que, a la inversa, toda institución es un orden jurídico”*<sup>359</sup>, debemos adentrarnos ahora en la composición de este derecho institucional, la *lex sportiva*, que teniendo génesis y objeto contractual<sup>360</sup>, es endógeno y autoritario, en el sentido de que cada institución deportiva es la que le provee de juridicidad, y no presupone el consentimiento de sus destinatarios para aplicarse<sup>361</sup>.

Así, siguiendo a Hauriou, podemos identificar en la *lex sportiva*, normas destinadas a establecer modelos de comportamiento (2.2.1. Las normas estatutarias) y normas que prevén la sanción en caso de infracción a las primeras (2.2.2. Las normas disciplinarias)<sup>362</sup>.

*“Cada institución [deportiva] es así una fuente primaria de derecho [estatutario y disciplinario] que, en conjunto, constituyen del derecho institucional”*<sup>363</sup> deportivo<sup>364</sup>.

#### 2.2.1. Las normas estatutarias

La existencia de la *lex sportiva* ha sido justificada en este trabajo por la aparición de unas normas jurídicas tan particulares, que no pueden ser encontradas en otras ramas del derecho. Su entronque en un sistema que las une y entrelaza, es lo que hace diferente al ordenamiento jurídico<sup>365</sup> que regula al deporte moderno<sup>366</sup>. Ese sistema se forma con el

---

<sup>359</sup> Romano, Santi, *op.cit.*, pág. 19

<sup>360</sup> Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 215

<sup>361</sup> Maisonneuve, Matthieu, *op.cit.*, pág. 190

<sup>362</sup> Deumier, Pascale. *op. cit.* Pág. 352. En el mismo sentido: Latty, Franck. *COI* Pág. 446, También: Mollion, Grégory. *Op. cit.* Pág. 135. También: Hauriou, Maurice. *op. cit.*, Pág. 143-144.

<sup>363</sup> Maisonneuve, Mathieu. *Op. cit.* Pág. 187

<sup>364</sup> Latty, Franck. *op. cit.*, Pág. 146.

<sup>365</sup> J. Chevallier. “L’ordre juridique” en *Le droit en procès*. CURAPP.PUF, 1984. Pg. 7 y ss; sp. 8, citado por Deumier, Pascale. *op. cit.*, Pág. 321: “Por su carácter sistemático, el orden jurídico trasciende la simple «norma jurídica»: (...) estas normas son analizadas, no más en su singularidad, sino en función de su

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Estatuto federativo, una suerte de “constitución” de la institución deportiva y los reglamentos, especies de “leyes”, que regirán a sus órganos.<sup>367</sup>

Ahora bien, el nacimiento de estas normas debe tener como fundamento un hecho, o situación fáctica, con relevancia jurídica. Es lo que nosotros, siguiendo a Real Ferrer, llamamos “hecho deportivo”. El “hecho deportivo” es cada juego o competición deportiva, que se desarrolle en un terreno de juego, y en el cual los participantes se sujetan a un conjunto de normas<sup>368</sup>, de diversa jerarquía, conforme a la complejidad de la organización<sup>369</sup> en la que ese “hecho deportivo” esté inserto.

Así, el “hecho deportivo” puede ser el encuentro de fútbol entre amigos que se desarrolle en un campo de juego improvisado en el parque del barrio, o la final de la Champions League entre clubes de fútbol, constituidos en sociedades comerciales, que tienen su sede en diferentes países. Nada cambia en cuanto al “hecho deportivo” entre ambas situaciones, aunque sí cambiará el conjunto de normas jurídicas que lo regulen.

En efecto, al “hecho deportivo” como puntual encuentro disputado en un terreno de juego, pueden referirse diversos conjuntos de normas que, a diferencia de las tradicionales pirámides jurídicas, no lo regulan escalonadamente, sino que lo hacen mediante círculos concéntricos que reflejan el grado de organización en la que ese “hecho deportivo” se incardina<sup>370</sup>. Así podemos distinguir tres círculos que rodean al hecho deportivo y que constituyen las reglas de juego, las reglas de competición y las reglas de funcionamiento.

---

*pertenencia a un conjunto estructurado y coherente, regido por una lógica global y animado por una dinámica propia de evolución”.*

<sup>366</sup> Dunning, Eric, “Le rôle du sport: dans le processus d’ «européanisation» en *L’Europe et le sport*, pág. 93.

<sup>367</sup> Mollion, Grégory, *op.cit.*, pág. 124

<sup>368</sup> Simon, Gérald, *op.cit.*, pág. 4.

<sup>369</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 16.

<sup>370</sup> Dudognon, Charles, *ibid.*, pág. 28.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

El primer círculo que rodea al “hecho deportivo” está constituido por las que denominamos “reglas técnicas” o “reglas de juego” que son aquellas “*que definen el desarrollo general de una actividad deportiva y el comportamiento que deben adoptar los atletas «en el terreno» a fin de asegurar su regularidad*”<sup>371</sup> ya que “*traducen la especificidad de la actividad deportiva, codificando técnicamente como debe desarrollarse el juego*”<sup>372</sup>. Estas reglas constituyen la base del ordenamiento jurídico del deporte, ya que sin competición sobre el terreno, no puede haber deporte, en el sentido agonístico que le damos a esta forma de expresión social. Las reglas de juego “*fijan las condiciones de igualdad esencial al desarrollo de las competiciones*”<sup>373</sup>.

Aunque algunos autores consideran que las reglas de juego, no son normas jurídicas en el sentido estricto de la expresión<sup>374</sup>, no cabe duda de que si bien han sido establecidas al margen del poder estatal<sup>375</sup>, estas normas son tan necesarias al deporte que sin su existencia, no podemos concebir la práctica deportiva actual<sup>376</sup>. “*Estas reglas [de juego] están provistas de los atributos de: generalidad, notoriedad, permanencia y coerción que se asigna a las normas de derecho*”<sup>377</sup>.

---

<sup>371</sup> Rigozzi, Antonio, *L'arbitrage international en matière du sport*, Helbing & Lichtenhahn, Bâle, 2005, pág. 22

<sup>372</sup> Simon, Gérald, *Justice, droit et sport. La résolution des litiges sportif*, Cahiers d'INSEP N° 11, Paris, 1996, pág. 93. En el mismo sentido: Karaquillo, Jean-Pierre, *Le droit du sport*, pág. 43.: “*Las reglas de juego: se trata de asegurar el interés de la competición y de no aventajar a un contendiente en detrimento de otro*”.

<sup>373</sup> Simon, Gérald, *op.cit.*, pág. 73

<sup>374</sup> Silance, Luc, *op.cit.*, pág. 103. En el mismo sentido: Rigozzi, Antonio, *op.cit.*, pág. 108 y 445. También: Karaquillo, Jean-Pierre, *Droit international du sport*, Pág. 59.

<sup>375</sup> Ngadomane, Jean-Baptiste, *L'exploitation commerciale du sportif professionnel: aspect juridique*, pág. 10

<sup>376</sup> Si usamos de ejemplo el fútbol asociado, podemos encontrar que las reglas de juego son objeto de una regulación aparte que justamente reciben el nombre de “Leyes de Juego” y está compuesta de 17 normas que reglamentan: el terreno de juego, el balón, el número de jugadores, la indumentaria de los jugadores, al árbitro y sus asistentes, la duración de los partidos, el inicio del juego y su reinicio, los goles, el fuera de juego, las faltas y comportamientos antideportivos, el tiro libre, el penalti, el saque lateral, el saque desde el arco y el tiro de esquina. Todo ello, dictado por una entidad denominada IFAB compuesta en partes iguales por asociaciones miembros de la FIFA y las cuatro asociaciones nacionales de fútbol del Reino Unido de Gran Bretaña.

<sup>377</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *Droit international du sport*, pág. 57

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*“La regla deportiva [(la regla de juego) es tan viva y dinámica, en la sociedad actual] que puede ser elaborada o modificada para tomar en cuenta, a fin de validarla o prohibirla, una innovación técnica”*<sup>378</sup> tal como ocurre en la actualidad con el arbitraje-video en varios deportes.

Otro motivo para desproverle de juridicidad, viene dado por la cuestión de la aplicación de sanciones a ciertos gestos deportivos ocurridos durante el juego, en atención a que, en principio, *“las reglas de juego aplicadas durante la competición escapan al control estatal”*<sup>379</sup> e incluso su aplicación tiene *“por característica de no ser objeto de un procedimiento disciplinario [ya que] son instantáneas y por este hecho, impiden que los afectados puedan hacer valer su defensa en caso de desacuerdo”*<sup>380</sup>.

Ello no quiere decir que no existan sanciones disciplinarias durante el “juego” sino que la aplicación de dichas sanciones no tiene posibilidad de recurso, dada *“la presumida voluntad de las partes de sustraer su aplicación al control del juez”*<sup>381</sup>, sea éste el del Estado o del propio movimiento deportivo. Pero aún existe un desacuerdo en la doctrina respecto a la potestad que ejerce el árbitro o juez de terreno, en cuanto a la aplicación de las reglas de juego, ya que para algunos el árbitro ejerce un poder de coerción para sancionar la inobservancia de las normas técnicas<sup>382</sup>, en tanto que otros ven que *“la potestad arbitral no es propiamente disciplinaria, sino de dirección de los encuentros o pruebas, de aplicación «autotutelada» e inmediata de las reglas técnicas de la correspondiente disciplina deportiva”*<sup>383</sup>.

En nuestro caso, al haber separado el derecho estatutario del derecho disciplinario, incluiremos en la segunda sección, todo lo relacionado con la coerción, sea en el terreno de juego, como en la competición en sentido amplio, o en la organización misma de la

---

<sup>378</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 207

<sup>379</sup> Rochat, Jean-Philippe, “Le règlement des litiges en matière sportive” en *Droit et sport*, pág. 97

<sup>380</sup> Lagarde, Franck, *La discipline fédérale*, Memoria de DESS, pág. 75. En el mismo sentido: Terol Gómez, Ramón, *Las Ligas Profesionales*, pág. 392.

<sup>381</sup> Rigozzi, Antonio, *op.cit.*, pág. 449

<sup>382</sup> Giummarra, Sandrine, *op.cit.*, pág. 21

<sup>383</sup> Tejedor Bielsa, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 173



## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

institución deportiva, dado que a cada círculo de normas que rodean al “hecho deportivo” puede corresponder un especial mecanismo sancionatorio.

Seguidamente encontramos que, cuando el “hecho deportivo” está inserto dentro de una competición, entonces las consecuencias del juego trasponen los límites del terreno deportivo, y proyectan sus efectos sobre el conjunto de “hechos deportivos” que normalmente tienen por objetivo la proclamación de un campeón o ganador. Esta competición, generalmente organizada por algún tipo de entidad, tiene todo un nuevo conjunto normativo que la regula, en algunos casos estableciendo las consecuencias de la aplicación de reglas de juego, y en otros fijando los criterios para determinar los efectos de los resultados de los “hechos deportivos” puntualmente considerados.

Así, *“por reglas de juego en sentido amplio (competición) entendemos las reglas que, sin intervenir directamente en la competición «sobre el terreno», tienen sin embargo un efecto, al menos indirecto, sobre su desarrollo”*<sup>384</sup>. Los sistemas de puntuación por encuentros ganados, perdidos o empatados, en competiciones de equipos, o los puntos obtenidos por primeros, segundos, y demás puestos, en competiciones de individuales, son ejemplos de reglas de competición. Su objetivo está a la vista. Estas reglas buscan ordenar los “hechos deportivos” en un encadenamiento lógico que al final, y siguiendo el espíritu agonístico que impregna al deporte, nos permita conocer a un campeón, el que a su vez podrá medir sus aptitudes en otras competiciones, de un ámbito territorial superior al suyo.

Esta “reglas de competición” tienen, como las de juego, un componente disciplinario que, en mayor medida, está compuesto por las consecuencias disciplinarias que sobre el encadenamiento de “hechos deportivos” tienen la aplicación de las sanciones sobre el terreno. Las veremos más adelante.

---

<sup>384</sup> Rigozzi, Antonio, *op.cit.*, pág. 24

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

La competición es la que da sentido al deporte como hecho agonístico, en el que se busca un ganador. Esta competición puede estar más o menos organizada, según el tipo de entidad que la promueva y encuadre. En el ámbito del ordenamiento jurídico del deporte, el tercer círculo concéntrico que rodea al “hecho deportivo” estará dado por las normas que regulen a las entidades que organizan la competición, cuando éstas hayan alcanzado un grado de interrelación que posibilite la transnacionalidad del deporte. A ese conjunto de normas, llamamos de funcionamiento.

El último círculo de normas estatutarias que rodea al hecho deportivo está constituido por las reglas que regulan el funcionamiento de los entes asociativos que organizan la competición deportiva federada. En este orden de ideas, *“hay un conjunto de normas que derivan del hecho asociativo y otro conjunto de normas que deriva del hecho deportivo”*<sup>385</sup>, por lo que debemos distinguir entre aquellas que corresponden al desenvolvimiento de estas instituciones como asociaciones que existen en un país determinado, de aquellas que regulan los aspectos estrictamente deportivos de las mismas. Las primeras forman parte del derecho civil o administrativo de un país, tal como lo veremos en el capítulo siguiente, en tanto que las segundas, son parte del autónomo Derecho deportivo que ahora nos ocupa.

Las normas de funcionamiento deportivo pueden ser expresas o difusas. Las primeras están contenidas en los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas, en todos los niveles, en tanto que las segundas constituye *“lo que llamamos «fair play» [es decir] reglas morales no escritas que se imponen a toda persona que practica el deporte”*<sup>386</sup> o *“la deontología deportiva entendida como el conjunto de preceptos comunes que gobiernan todos los deportes”*<sup>387</sup>.

No entraremos en detalle acerca de las normas difusas, dado que nuestro objetivo es clarificar la existencia de las normas de funcionamiento deportivo. Así, las reglas de

---

<sup>385</sup> Camps Povill, Andreu, *Las federaciones deportivas. Régimen jurídico*, Civitas, Madrid, 1996, pág. 259.

<sup>386</sup> Silance, Luc, *op.cit.*, pág. 55

<sup>387</sup> Rigozzi, Antonio, *op.cit.*, pág. 28

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

funcionamiento deportivo están directamente vinculadas a la práctica deportiva, para organizar los aspectos administrativos de ella. No son reglas de juego, porque se aplican una vez que la competición ha finalizado. No son reglas de competición, porque su objetivo no es determinar el vencedor de una sucesión de “hechos deportivos”. Ellas encuadran los aspectos administrativos que rodean, tanto al juego, como a la competición, y además se refieren a la organización propia de los entes deportivos cuando están vinculados con otros entes de fines similares, o con entidades superiores con vigencia supraestatal. En síntesis, estas normas están destinadas a regir al movimiento deportivo en cuanto tal, es decir como asociación, o asociaciones, encargadas de la práctica o del desarrollo del deporte.

Entre las normas de funcionamiento deportivo podemos considerar a las reglas que determinan el otorgamiento de la licencia deportiva, aquellas que establecen la homologación de records, las que condicionan el acceso a cargos dirigenciales basados en méritos deportivos, las que prohíben el recurso a la justicia ordinaria, o las que condicionan la elegibilidad de los atletas para integrar determinado equipo representativo de un país. Como puede verse se trata de normas que tendrán una incidencia final en la competición y en el juego, pero lo harán de manera indirecta, rigiendo cuestiones de organización que sustentan la existencia actual del movimiento deportivo federado. No son normas jurídicas derivadas del derecho asociativo privado, con la cual tienen ciertas semejanzas, sino que han sido el fruto de la construcción de un sistema único, elaborado por las federaciones deportivas con la aprobación tácita del Estado, lo que constituye su mayor fortaleza<sup>388</sup>.

Es en este nivel de normas estatutarias donde podemos encontrar los mejores ejemplos de “relevancia” a los que Santi Romano hacía alusión cuando hablaba de las relaciones entre ordenamientos jurídicos autónomos. Así, en el fútbol asociado, las condiciones de

---

<sup>388</sup> Moya Calle, María Victoria, “El art. 43.3 de la Constitución Española” en *“La Constitución y el Deporte”*, pág. 34

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

elegibilidad para integrar el equipo nacional de la asociación nacional de un país, consituye uno de los casos más elocuentes<sup>389</sup>.

---

<sup>389</sup> Al respecto, la normativa de FIFA, contenida en el Reglamento de Aplicación del Estatuto dice: “**III. Criterios de convocatoria a la selección. 5. Principios.** 1. Toda persona que posea la nacionalidad permanente de un país no vinculada al lugar de residencia podrá ser convocada para jugar en las selecciones de la federación de dicho país. 2. Con excepción de las condiciones estipuladas en el art. 8, aquellos jugadores que hayan participado —ya sea de forma parcial o total— con una federación en un partido de competición oficial en cualesquiera categorías o disciplinas futbolísticas no podrán participar en un partido internacional con la selección de otra federación. **6. Nacionalidades que permiten representar a más de una federación.** 1. Todo jugador que, por su nacionalidad y conforme al art. 5, reúna los requisitos de convocatoria con la selección de más de una federación, únicamente podrá defender a una de ellas en un partido internacional si, además de tener la nacionalidad en cuestión, cumple al menos una de las siguientes condiciones: a) el jugador nació en el territorio de la federación; b) uno de los padres biológicos del jugador nació en el territorio de la federación; c) uno de sus abuelos nació en el territorio de la federación; d) el jugador ha vivido al menos durante dos años ininterrumpidos en el territorio de la federación. 2. Independientemente de lo estipulado en el apdo. 1 del presente artículo, aquellas federaciones que compartan una misma nacionalidad pueden llegar a acuerdos específicos entre ellas, según los cuales la letra d) del apdo. 1 del presente artículo puede suprimirse por completo, o bien modificarse de manera tal que especifique un plazo mayor. Estos acuerdos deberán someterse al Consejo de la FIFA para su aprobación. **7. Adopción de una nueva nacionalidad.** Todo jugador que se ampare en el art. 5, apdo.1 para adoptar una nueva nacionalidad y que no haya disputado ningún partido internacional, conforme a lo estipulado en el art. 5, apdo. 2, únicamente podrá ser convocado a la selección de la nueva federación si cumple con una de las siguientes condiciones: a) el jugador nació en el territorio de la federación; b) uno de los padres biológicos del jugador nació en el territorio de la federación; c) uno de sus abuelos nació en el territorio de la federación; d) el jugador ha vivido al menos cinco años ininterrumpidos después de cumplir los 18 años en el territorio de la federación. **8. Cambio de federación.** 1. Si un jugador que posee más de una nacionalidad, adoptara la nacionalidad de otro país o, al poseer varias nacionalidades, se le pudiera convocar para varias selecciones, podrá ejercer una única vez el derecho a solicitar la autorización para jugar partidos internacionales con otra federación de la cual posea la nacionalidad, bajo las condiciones que se estipulan a continuación: a) Los jugadores podrán ejercer el derecho a cambiar de federación únicamente si no han disputado —ya sea de manera parcial o total— ningún partido de selecciones «A» de una competición oficial representando a su federación actual, y si en el momento de su primera participación, parcial o total, en un partido internacional de una competición oficial representando a su federación actual ya poseía la nacionalidad del país para cuya federación solicita la autorización. b) Los jugadores que cambien de federación no podrán jugar para la nueva en ninguna competición en la que hayan jugado con la anterior. 2. De conformidad con lo estipulado en el art. 5, apdo. 2, aquel jugador que, por decisión de una autoridad estatal, pierda definitivamente, sin su consentimiento o contra su voluntad la nacionalidad del país para el que ha disputado algún partido internacional, podrá solicitar la autorización para jugar con otra federación de la cual posea o adopte la nacionalidad. 3. De conformidad con los apdos. 1 y 2 del presente artículo, aquel jugador que desee ejercer el derecho a cambiar de federación deberá presentar a la Secretaría General de la FIFA una solicitud por escrito debidamente fundamentada. La Comisión del Estatuto del Jugador tomará una decisión sobre dicha solicitud. Se aplicará el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA. Una vez presentada, el jugador no podrá jugar con ninguna selección hasta que su solicitud haya sido tramitada”.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Sobre todo cuando esta normativa federativa, se analiza a la luz de la legislación sobre nacionalidad de los Estados, a la que se reenvía expresamente la cuestión acerca de las condiciones de adquisición o pérdida de nacionalidad, podemos llegar a soluciones tan dispares como que en Paraguay, por ejemplo, solo los paraguayos nacidos en el territorio del Estado pueden formar parte de la selección de fútbol, a contrario de lo que ocurre con otros países, afectando de esta forma el principio “par conditio”<sup>390</sup>.

Otra cuestión que es importante subrayar a nivel de normas de funcionamiento, es la influencia que sobre las mismas ejercen las consideraciones de orden económico. *“El aumento de poderío de las fuentes económicas responde a un cuidado financiero de las organizaciones a cargo de las cuestiones deportivas pero también a una voluntad de promoción de la disciplina deportiva [y] es a la evidencia [de que] sobre las relaciones de trabajo y las relaciones financieras, las fuentes económicas son las más presentes”*<sup>391</sup>. La evolución de la normativa sobre derechos televisivos constituye una primera manifestación a este respecto, en tanto que en el ámbito del fútbol asociado, el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (RETJ) es la más clara expresión de las consideraciones económicas vinculadas a la relación de trabajo de deportistas con licencia<sup>392</sup>.

---

<sup>390</sup> Esto es así, porque la Constitución de Paraguay establece lo siguiente: *“Artículo 146 - DE LA NACIONALIDAD NATURAL Son de nacionalidad paraguaya natural: 1. las personas nacidas en el territorio de la República; 2. los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero; 3. los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y 4. los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República. La formalización del derecho consagrado en el inciso 3. se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado. Artículo 148 - DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN. Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos: 1. mayoría de edad; 2. radicación mínima de tres años en territorio nacional; 3. ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y 4. buena conducta, definida en la ley. Artículo 150 - DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD. Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.”*

<sup>391</sup> Dudognon, Charles. *Op. cit.*, Pág. 202-203

<sup>392</sup> Este RETJ, ha sufrido diversas modificaciones desde el año 1995, como consecuencia de la famosa Sentencia “Bosman” de octubre de ese año, que revolucionó el deporte profesional, ala económica del deporte federado. Dicho RETJ tuvo una primera versión en 1997, enmendada en 2001, luego en 2005, en 2008, 2009, 2011, 2012, 2014 para llegar a su versión actual de 2015. En cada oportunidad, la

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Finalmente, no debemos olvidar que, como en los otros niveles normativos del deporte, las reglas de funcionamiento emanadas del movimiento deportivo también están protegidas por normas disciplinarias, dado que *“el poder disciplinario es inherente a la institución”*<sup>393</sup> no siendo una invención propia del deporte, que precisa de estas normas punitivas para garantizar su propia existencia, ejerciendo legítimamente esta potestad dentro de los límites del respeto al orden público<sup>394</sup>.

### 2.2.2. Las normas disciplinarias

Dado que *“el poder disciplinario de las corporaciones y asociaciones es una exigencia vital de las entidades”*<sup>395</sup> no resulta extraño que el movimiento deportivo federado se haya dotado también de normas sancionatorias, como *“expresión más visible de aquello que permite garantizar la eficacia de un ordenamiento jurídico... [mediante] el dictado de sanciones contra aquellos que no respetan la norma”*<sup>396</sup>. *“La existencia de mecanismos de responsabilidad es inherente a todo ordenamiento jurídico”*<sup>397</sup> y la *lex sportiva* no constituye, por supuesto, una excepción.

*“La represión disciplinaria [que] engloba de una manera amplia todos los hechos de naturaleza a atentar al honor de un cuerpo o a la buena reputación de una institución”*<sup>398</sup> adquiere especiales características en el deporte, dado que el *“mundo de*

---

modificación fue el eco de una cuestión jurídico-económica no regulada conveniente. Así, en 2001 desaparece el “derecho de promoción” y solo se mantiene solo el derecho de formación. En 2001, se incluye al “mecanismo de solidaridad”. Mas adelante, aparece un artículo que prohíbe la “influencia de terceros en la política de transferencias de futbolistas” y termina con la prohibición de los “Third Party Ownership” en la versión de 2015. Todas, normas de funcionamiento deportivo inspiradas en consideraciones económicas.

<sup>393</sup> Silance, Luc, *op.cit.*, pág. 383 y 390.

<sup>394</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *Le droit du sport*, pág. 54

<sup>395</sup> Mayo, Jorge Alberto y Prevot, Juan Manuel, “El poder disciplinario de las asociaciones deportivas” en *Tratado de Derecho deportivo. Tomo I*, pág. 311

<sup>396</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 83

<sup>397</sup> Latty, Franck, *Ibid.*, pág. 88

<sup>398</sup> Hauriou, Maurice, *op.cit.*, pág. 140

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*la competición es ... un universo represivo*<sup>399</sup>, en el cual podemos encontrar sanciones en todos los niveles de normas estatutarias, puesto que *“el poder de sanción es considerado generalmente como el complemento necesario de la aplicación de norma jurídica”*<sup>400</sup>

*“El derecho disciplinario está constituido por el conjunto de actos jurídicos y de normas jurídicas que emanan de la autoridad social instituida que tiene por objeto, sea imponer a los individuos medidas, sea crear situaciones oponibles, sea reprimir desviaciones de conducta, todo principalmente en el interés de la institución y bajo la sola sanción de la fuerza de coerción de la que dispone”*<sup>401</sup>.

En el primer nivel de normas deportivas, las “reglas de juego”, la potestad disciplinaria, es ejercida, tal como lo vimos por el árbitro o juez de terreno, con las limitaciones a las que también ya hemos hecho mención. De esta forma, cuando un árbitro de juego o juez de terreno pita un penalti, o muestra una tarjeta roja, el equipo afectado o el jugador expulsado del terreno, no tienen la posibilidad de apelar tal decisión, que cumplirá todos sus efectos dentro del terreno de juego. Está claro que las dos situaciones descritas constituyen sanciones a quienes han violentado, con su comportamiento, a las reglas de juego, y por lo tanto podemos considerarlas como aplicación de la disciplina deportiva al “juego” propiamente dicho. La disciplina deportiva, es el medio coercitivo con el que cuentan las organizaciones deportivas, para lograr el respeto de las demás normas de su sistema normativo. Por lo tanto, habrá tanto una disciplina de juego, como una disciplina en otros conjuntos normativos que rodean concéntricamente al “hecho deportivo”.

Utilizando nuevamente el ejemplo del fútbol asociado, el Código Disciplinario de la FIFA, contiene las represiones disciplinarias a las “faltas” de juego<sup>402</sup>.

---

<sup>399</sup> Simon, Gérald, *op.cit.*, pág. 148

<sup>400</sup> Simon, Gérald, *op.cit.*, pág. 148

<sup>401</sup> Hauriou, Maurice, *op.cit.*, pág. 137

<sup>402</sup> “Código Disciplinario. 7. **Amonestación.** 1. La amonestación (“tarjeta amarilla”) supone el ejercicio de la autoridad arbitral durante un partido para sancionar a un jugador por comportamiento antideportivo

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

De la misma forma, las “reglas de competición” tienen, un componente disciplinario que, en mayor medida, está compuesto por las consecuencias disciplinarias que sobre el encadenamiento de “hechos deportivos” tienen la aplicación de las sanciones sobre el terreno. Así, una tarjeta roja o amarilla, en el terreno de juego de un encuentro de fútbol, tendrán como consecuencia la salida del campo de juego del infractor o la advertencia de que su comportamiento está impidiendo el normal desarrollo del juego.

Pero esta aplicación “disciplinaria” de las reglas de juego puede tener también consecuencias en la competición. En el caso del fútbol, el Reglamento disciplinario de la FIFA establece que el jugador expulsado del campo de juego será suspendido automáticamente por un partido. En este caso, la aplicación de la regla de juego tiene como consecuencia la salida del campo del jugador expulsado quien ya no puede seguir participando de ese “hecho deportivo” individualmente considerado, pero a la vez no puede, como mínimo, participar del siguiente “hecho deportivo” y quizás no pueda, incluso, participar de varios “hechos deportivos” subsiguientes, con lo cual su conducta ya ha sido considerada por el segundo conjunto normativo que afecta al deporte, es decir las reglas de competición.

Si la diferencia entre las reglas de juego y las de competición, puede lograrse en cuanto al “hecho deportivo”, individualmente considerado, o como formando parte de un conjunto, también es posible hacerlo desde el punto de vista de la posibilidad de discusión controvertida de la aplicación de las normas a los afectados. Las reglas de

---

*de menor gravedad (véase Regla 12 de las Reglas de Juego). 2. Dos amonestaciones en un mismo partido determinan la expulsión (tarjeta roja “indirecta”) y la suspensión automática para el siguiente partido (véase art.18, apdo. 4). Se cancelarán las dos amonestaciones que fueron motivo de la tarjeta roja de expulsión...” En este caso, la conducta sancionable conforme al artículo 7 del Código Disciplinario de FIFA es: “Sección 1. Infracciones de las Reglas de Juego. **46. Infracciones leves.** Será amonestado el jugador que cometa cualquiera de las siguientes infracciones (véase Regla 12 de las Reglas de Juego y art. 17 del presente código): Un jugador será amonestado y se le mostrará la tarjeta amarilla si comete una de las siguientes siete infracciones: a) ser culpable de conducta antideportiva; b) desaprobar con palabras o acciones; c) infringir persistentemente las Reglas de Juego; d) retardar la reanudación del juego; e) no respetar la distancia reglamentaria en un saque de esquina, tiro libre o saque de banda; f) entrar o volver a entrar en el terreno de juego sin el permiso del árbitro; g) abandonar deliberadamente el terreno de juego sin el permiso del árbitro”.*



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

juego, tal como hemos visto, no son susceptibles de discusión controvertida. Todo lo contrario ocurre con las reglas de competición.

En efecto, “a la justicia deportiva, en los casos de acontecer infracciones a las reglas de juego, compete procesar y juzgar los efectos de esas infracciones”<sup>403</sup> sobre la competición, momento en el cual puede surgir una controversia, si el afectado no está de acuerdo con las decisiones tomadas por el juzgador. Incluso es posible, en algunos casos, estudiar si la aplicación de una sanción de juego ha sido correcta o no<sup>404</sup>, cuando ello tenga efectos sobre la competición. La UEFA ha abierto el camino cuando su comisión disciplinaria ha determinado que una “tarjeta amarilla” no fue correctamente aplicada a un jugador, dado que esta tarjeta amarilla, al acumularse con otras que el mismo jugador recibió en otros “hechos deportivos”, tendría como consecuencia la suspensión del atleta para el siguiente “hecho deportivo” que su equipo debía disputar<sup>405</sup>.

---

<sup>403</sup> Ramos, Marcilio Cesar, “A justiça desportiva e os princípios disciplinares” en *Código Brasileiro de Justiça Desportiva*, pág. 80

<sup>404</sup> Rigozzi, Antonio, *op.cit.*, pág. 366

<sup>405</sup> Citado por los responsables del Departamento Jurídico de la UEFA, durante la visita de los alumnos del Master en Derecho deportivo de la Universidad de Lleida, en el mes de setiembre de 2007. El caso particular mencionado nos demuestra claramente la forma en que funcionan los círculos concéntricos en el deporte, y la manera en que las reglas de juego pueden tener incidencia sobre las reglas de competición, así como también que, si bien una regla de juego no puede ser revisada en el terreno por un órgano distinto al que la aplica, si puede serlo cuando proyecta sus consecuencias sobre la competición. Así, el jugador en cuestión al recibir la tarjeta amarilla, sabía que si recibía una nueva amonestación, sería expulsado del terreno de juego y no podría participar más en ese puntual “hecho deportivo”, pero sabía también que la tarjeta que recibió ya lo estaba inhabilitando para el siguiente “hecho deportivo” que en esa competición debía protagonizar su equipo. No pudiendo discutir la tarjeta amarilla durante el juego, es decir sin tener la posibilidad de indicarle al árbitro su error, para que borre la tarjeta de su lista de amonestados, el jugador pudo sin embargo discutir la corrección de la decisión del árbitro, cuando esa misma tarjeta tendría consecuencias sobre el siguiente “hecho deportivo”, es decir cuando sus efectos trasvasaron los límites del terreno y del juego específico. Y ahí, al hablar de competición, la discusión controvertida de la aplicación de las normas sí está permitida, lo que motivó a la comisión de la UEFA a revisar el efecto de la tarjeta sobre la competición, por lo que, ante el error del árbitro de juego, la consideraron como inexistente y el jugador pudo participar del siguiente “hecho deportivo”. Nótese bien que la decisión de la comisión de la UEFA no tuvo consecuencias sobre el juego ya concluido, durante el cual el jugador estuvo amonestado, ya que si así hubiera sido, tal encuentro deportivo debía repetirse desde el momento en que se produjo el “error arbitral”. Sus consecuencias fueron, por el contrario, para los “hechos deportivos” futuros, aún no iniciados, pero ligados al ya ocurrido.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Un ejemplo de sanciones disciplinarias de competición derivado de la aplicación de reglas de juego lo encontramos en el artículo 7 del Código Disciplinario de FIFA<sup>406</sup>.

Como en los otros niveles normativos del deporte, las reglas de funcionamiento emanadas del movimiento deportivo también están protegidas por normas disciplinarias. La disciplina de funcionamiento deportivo reprimirá *“los comportamientos individuales que ataquen los criterios de vida de la asociación”*<sup>407</sup>. El objetivo, tal como lo dijimos, es asegurar la existencia misma de la organización, lo que solamente se logra con la radiación, temporal o definitiva, de los infractores.

También encontramos ejemplos de normas disciplinarias referidas al funcionamiento de la institución deportiva, en el Código Disciplinario de FIFA<sup>408</sup>.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar un especial conjunto de normas que forman parte de la disciplina deportiva y que tiene como fundamento la *“par conditio”*

---

<sup>406</sup> *“Código Disciplinario. 7. Amonestación. ... 3. Un jugador quedará suspendido automáticamente para el próximo partido de una misma competición si ha recibido dos amonestaciones en dos diferentes partidos de una misma competición de la FIFA. Excepcionalmente, la Comisión Disciplinaria de la FIFA puede anular o modificar esta regla para una competición en particular. Esta decisión por parte de la Comisión Disciplinaria será definitiva. 4. En el supuesto de que se interrumpa un partido, las amonestaciones impuestas serán anuladas si se acuerda que el encuentro vuelva a celebrarse. Si el partido no vuelve a jugarse, se mantendrán en vigor las amonestaciones a los integrantes del equipo responsable de la suspensión del juego; si fueran responsables ambos equipos, todas las amonestaciones, las de uno y las del otro, mantendrán su vigor. 5. No se anularán las amonestaciones impuestas en un partido en el que posteriormente se declare la derrota de un equipo por retirada o renuncia. 6. Si un jugador es culpable de conducta antideportiva grave (conforme a la Regla 12 de las Reglas de Juego) y se le expulsa del terreno de juego (tarjeta roja “directa”), toda amonestación que hubiera recibido previamente en el curso del mismo partido mantendrá su vigencia.”*

<sup>407</sup> Silance, Luc, *op.cit.*, pág. 388. En el mismo sentido: Rubio Sánchez, Francisco, *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*, pág. 261.

<sup>408</sup> *“Código Disciplinario. Sección 6. Corrupción. 62 [único]. 1. El que ofrezca, prometa u otorgue a un órgano de la FIFA, a un oficial de partido, a un jugador o a cualquier oficial en general, beneficios ilegítimos para su persona o terceros, con el fin de inducirlos a violar la reglamentación de la FIFA será sancionado con: a) multa de 10,000 CHF como mínimo; b) inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol; c) una prohibición de acceso a estadios. 2. La corrupción pasiva (solicitar, hacerse prometer o aceptar aquella clase de dádivas o beneficios), conllevará idénticas sanciones a las previstas en el punto anterior. 3. En supuestos especialmente graves o concurriendo reincidencia, la sanción contenida en el apartado 1, letra b) podrá imponerse a perpetuidad. 4. En todo caso, el órgano competente decretará el decomiso de las cantidades o valores patrimoniales que hayan sido instrumento para cometer la infracción. Tales valores serán destinados a los programas de desarrollo del fútbol.”*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

es decir, la igualdad de los competidores. Nos referimos a las normas de lucha contra el dopaje.

Sin lugar a dudas *“el doping supone claramente una desvirtuación del propio fenómeno deportivo y, en especial, de la competición ya que no existe igualdad de condiciones de los competidores”*<sup>409</sup> afectando de esta manera a un principio fundamental de la *lex sportiva*.

La lucha contra el dopaje, al considerarse una problemática exclusivamente deportiva, suscitaba un interés limitado, ya que parecía solamente estar vinculada a la práctica del deporte de competición<sup>410</sup>, sin embargo, el aumento en importancia de esta manifestación humana, y el interés hoy genera en la población, hicieron que el dopaje atrajera también la atención de los Estados soberanos.

Hoy, *“la lucha contra el dopaje reposa sobre dos principios fundamentales, la protección de la salud de los deportistas y la lealtad de la competición (GEE 1999)”*<sup>411</sup>, lo que implica una doble presencia de instituciones, reveladora de *“los dos bienes protegidos: la salud del deportista, que realmente está más cerca del Estado y de las normas públicas y, la alteración de la norma deportiva, con el aumento artificial de las propias capacidades que se revela como un problema estrictamente deportivo en cuanto supone la alteración de las reglas de juego”*<sup>412</sup>

Existe pues en la actualidad una *“imbricación de responsabilidades en el lucha contra el dopaje, que incumben tanto a los poderes públicos como a las organizaciones deportivas nacionales e internacionales”*<sup>413</sup>, que tuvo como génesis la demostrada incapacidad del movimiento deportivo de luchar solo contra este flagelo, y como corolario, una normativa que se revela como la forma más lograda de colaboración entre

---

<sup>409</sup> Cazorla, Luis María, *op.cit.*, pág. 422

<sup>410</sup> Miège, Collin y Lapouble, Jean-Christophe, *op.cit.*, pág. 118

<sup>411</sup> Miège, Collin y Lapouble, Jean-Christophe, *op.cit.*, pág. 121-122

<sup>412</sup> Palomar Olmeda, Alberto, *op.cit.*, pág. 100

<sup>413</sup> Miège, Collin y Lapouble, Jean-Christophe, *op.cit.*, pág. 68

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

los Estados soberanos y el movimiento deportivo. Nos referimos a la creación de la Agencia Mundial Antidopaje y la adopción del Código Mundial Antidopaje.

La AMA, que está constituida como una fundación de derecho suizo, en el que participan en forma igualitaria los Estados soberanos y el movimiento olímpico, *“aparecía como el prelude de un instrumento internacional que tenga fuerza obligatoria en materia de control del dopaje en el deporte”*<sup>414</sup> dado que hasta el momento de su creación, en el año 1999, *“si existía[n] textos sobre la lucha contra el dopaje a niveles nacional e internacional, ninguno de esos textos tenía una fuerza jurídica intergubernamental universal”*<sup>415</sup>. El Código Mundial Antidopaje, puesto en vigencia por la AMA, puso fin a este inconveniente, reflejando a la vez la voluntad manifiesta del movimiento deportivo y olímpico, de no permitir que las autoridades públicas sean las únicas responsables en la materia<sup>416</sup>. El estudio del organismo a cargo de la lucha contra el dopaje así como de las características del instrumento jurídico puesto en vigencia, ocupará nuestra atención en el segundo título de esta Parte de nuestro trabajo.

Por el momento, lo importante es señalar que la lucha contra el dopaje es una especie de la disciplina deportiva, que ha adquirido unas características de unidad y universalidad, que permite su diferenciación de una “disciplina general” propia a cada deporte. En la actualidad, no existen códigos antidopaje en cada federación internacional, sino que hay un solo y universal instrumento jurídico, y esto porque el *“flagelo del dopaje toca al fundamento mismo del deporte. Ridiculiza los valores del deporte y atenta a los principios sobre los cuales reposa la competición deportiva, en particular aquel de igualdad de chances y de equidad de la confrontación”*<sup>417</sup>. Este instrumento jurídico que tiene vigencia en los ordenamientos jurídicos estatales, así como en el ordenamiento

---

<sup>414</sup> Miège, Collin y Lapouble, Jean-Christophe, *Ibid.*, pág. 216

<sup>415</sup> Miège, Collin y Lapouble, Jean-Christophe, *Ibid.*, pág. 27

<sup>416</sup> Miège, Collin y Lapouble, Jean-Christophe, *Ibid.*, pág. 225-226

<sup>417</sup> Dudognon, Charles, “Contrôles spécifiques des litiges réels au dopage: AFLD et AMA” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 150

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

jurídico olímpico y en el ordenamiento jurídico federativo, nos obliga a preguntarnos acerca de la forma en se ha organizado el “*Derecho deportivo*” en uno u otro.

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

**TITULO**

**II**

**LA SISTEMATIZACION DE  
LAS NORMAS JURIDICAS**

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

La *lex sportiva* existe, ella es autónoma y se compone de reglas de juego, reglas de competición, reglas de funcionamiento, todas a su vez protegidas por normas disciplinarias. Pero,... ¿quién o quienes tiene la autoridad para crear esta normativa?

Esta pregunta nos lleva a plantear la necesidad de estudiar la organización de las instituciones que han creado la *lex sportiva*, así como la manera en que las normas que la integran han sido sistematizadas por las mismas, todo ello sin olvidar que “*el deporte no está regido por el sólo «derecho espontáneo» - en el sentido de derecho de la comunidad deportiva. Es considerado [también] por el derecho de los Estados*”<sup>418</sup>. En efecto, “*el ordenamiento deportivo forma un conjunto coherente de normas e instituciones al servicio de la organización de actividades deportivas competitivas. Sin embargo, este ordenamiento, por completo que pueda parecer, no estaría totalmente desconectado del ordenamiento jurídico estatal y en consecuencia estanco a las normas de este último*”<sup>419</sup>.

Y si bien “*durante mucho tiempo, las instituciones deportivas se estimaban, sino por encima del derecho de los Estados, al menos al margen de ellos*”<sup>420</sup>, hoy no cabe duda de que existe un interés estatal en regular un sector de actividad de creciente interés público, cualquiera sea el modo de gobierno que adopten.

Es por ello que, así como existe un derecho transnacional del deporte, emanado de las instituciones deportivas internacionales (Capítulo I), que se proyecta a nivel nacional, dado que las mismas, hablando con propiedad, no son reconocidas como tales a nivel internacional<sup>421</sup>, es en este último nivel (Capítulo II) donde se encuentran dos legalidades que deben ser conjugadas. “*Una «legalidad deportiva» generada por estructuras deportivas internacionales, una «legalidad de Estado»*”<sup>422</sup>

---

<sup>418</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 339

<sup>419</sup> Dudognon, Charles, *Ibid.*, pág. 523

<sup>420</sup> Dudognon, Charles, *Ibid.*, pág. 609

<sup>421</sup> Dudognon, Charles, *Ibid.*, pág. 609

<sup>422</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *Droit international du Sport*, pág. 25-26



**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

**CAPITULO I**

**LA LEGISLACION  
DEPORTIVA**

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

La *lex sportiva*, “es transnacional «lo que supone el cruce de una frontera o (y) que se ejerce por encima de las fronteras independientemente de la acción de los Estados»<sup>423</sup>, siendo su creación “anterior a la intervención estatal en el ámbito deportivo... Una libertad tal ha dado al movimiento deportivo [y olímpico] la ocasión de constituirse en organizaciones autónomas con relación a los Estados (Vocabulario jurídico: voz «transnacional»)»<sup>424</sup>, organizadas mediante una construcción piramidal de relaciones jerárquicas, que tiene consecuencias sobre el plano normativo<sup>425</sup>.

Así, “el ordenamiento deportivo se ha construido sobre las bases institucionales del «movimiento deportivo»<sup>426</sup> que resulta identificable, inversamente a lo que ocurre con la *lex mercatoria*, que emana de una sociedad internacional de comerciantes, cuya existencia aún no ha sido comprobada, dando lugar a aquellos “islotos de organización”, o que contrariamente a los ordenamientos jurídicos religiosos, donde las relaciones no son que excepcionales, y en el cual el ecumenismo está institucionalizado<sup>427</sup>, a través de unas organizaciones no gubernamentales transnacionales<sup>428</sup> del que han emanado dos bloques normativos, el federativo (2. Las *leges sportivae*) y el olímpico (1. La *lex olímpica*), que conviven en el espacio y en el tiempo, y se imponen en cascada a las demás partes vinculadas (federaciones y comités olímpicos nacionales, clubes, deportistas)<sup>429</sup>.

---

<sup>423</sup> Deumier, Pascale, *op. cit.*, pág. 340

<sup>424</sup> Miège, Collin y Lapouble, Jean-Christophe, *op. cit.*, pág. 141

<sup>425</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 256

<sup>426</sup> Dudognon, Charles, *ibid.*, pág. 337

<sup>427</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 45

<sup>428</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 624. El mismo autor recuerda, en pág. 623, que en 1923, N. Politis daba en ese momento una definición de lo que llamaba asociaciones internacionales, todavía válida hoy: “Cuatro elementos concurren a la definición de una asociación internacional. Es necesario primero que sea debida a la iniciativa privada, que es lo que la diferencia de las asociaciones formadas por los Estados. Es necesario en segundo lugar, que sea internacional por su composición, es decir que comprenda a sujetos o colectividades de diversos países. Es necesario en tercer lugar, que sea internacional por su objetivo, es decir que proponga un fin que interese o pueda interesar a varios países. En fin, es necesario que en la búsqueda de ese fin, no entre ningún objetivo lucrativo. Cuando estas condiciones están reunidas, la asociación es internacional y permanece así mismo que si se instale en un país y adquiera allí la personalidad jurídica”

<sup>429</sup> Palomar Olmeda, Alberto, *op. cit.*, pág. 65

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

“Toda la cuestión está en saber si la unificación de los ordenamientos jurídicos deportivos puede ir hasta el descubrimiento de un único ordenamiento jurídico deportivo, de un ordenamiento jurídico deportivo global”<sup>430</sup> que genere la unidad del conjunto, pero preservando la independencia de los elementos que la componen<sup>431</sup>. Dos universalidades existen así, la federativa que se adquiere, y la olímpica que es conferida<sup>432</sup>. “La *lex olímpica* parece ocupar una «posición» vis-à-vis de las *leges sportivae* des las FI [Federaciones Internacionales] semejante a aquella del derecho internacional público con relación a los derechos nacionales”<sup>433</sup>

### 1. La *lex olímpica*

El Comité Olímpico Internacional (COI), al contrario de lo que ocurre con la *societas mercatorum*, mediante el mecanismo del reconocimiento<sup>434</sup>, ha logrado reunir en torno a sí mismo a la gran mayoría de las partes involucradas en la promoción del deporte<sup>435</sup> (1.1. La organización del movimiento olímpico) permitiendo así que la Carta Olímpica irrigue su normativa a todo el conjunto (1.2. La normativa olímpica)<sup>436</sup>.

#### 1.1. La organización del movimiento olímpico

Para comprender la organización del movimiento olímpico, debemos partir de la premisa de que el COI se ha erigido en la autoridad suprema (1.1.1. El Comité Olímpico Internacional) instaurando una suerte de federalismo cooperativo<sup>437</sup> piramidal<sup>438</sup>, que permite la agrupación de las demás partes involucradas (1.1.2. La familia olímpica) en

---

<sup>430</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op. cit.*, pág. 474

<sup>431</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 160

<sup>432</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 116

<sup>433</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 252

<sup>434</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 178

<sup>435</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 169

<sup>436</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 223

<sup>437</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 244

<sup>438</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 252

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

torno al COI, haciendo que “*el derecho olímpico se aplique en «cascada» a todos los componentes, inmediatos y mediatos, del Movimiento*”<sup>439</sup>.

### 1.1.1. El Comité Olímpico Internacional

Históricamente el COI fue creado a iniciativa de Jean-Pierre de Freddy, Barón de Coubertin, quien impresionado por la organización de la educación física y los juegos atléticos en la Inglaterra de finales del siglo XIX, y conocedor de la historia de Grecia clásica, pretendía reinstaurar aquellos “Juegos de Olimpia” que cada cuatro años paraban las guerras (la *pax olímpica*) y reunían a todos los guerreros en jornadas épicas, donde la lucha estaba pacificada.

Pierre de Coubertin convoca a un Congreso sobre educación física y olimpismo que se reúne en París en junio de 1894, dando lugar al nacimiento del COI el 23 de junio de ese año. Colocado bajo el amparo de las leyes francesas, el COI traslada su sede, luego de algunos años a Lausana, en el cantón de Vaud, en Suiza, atraído por las especiales condiciones jurídicas que el país helvético le ofrecía. Y ya no ha modificado su sede desde entonces. Lausana es hasta hoy la “*Capital Olímpica*”.

*“Es de la implementación del proyecto visionario de Pierre de Coubertin que procede, por una gran parte, la estructuración histórica del movimiento deportivo [olímpico] según los principios de universalidad y de jerarquía, que le confiere una incontestable unidad por el mundo”*<sup>440</sup>.

El COI se presenta a sí mismo como “*el chef de file*” del deporte mundial, a través de la ejecución de los objetivos que se autoasigna en la Carta Olímpica. “*Primero, el deporte tomado en su objeto; luego, el deporte en su espíritu, y en fin, el deporte en sus funciones*”<sup>441</sup>.

---

<sup>439</sup> Latty, Franck, *Ibid.*, pág. 223

<sup>440</sup> Miège, Colin, *op. cit.*, pág. 19

<sup>441</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 151

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Para lograrlo el COI, ha buscado en todo momento presentarse como una organización, que sobrepase los límites territoriales de los Estados, considerándose a sí mismo como *“una asociación de Derecho Internacional de carácter no gubernamental sujeta a un ordenamiento propio basado en la autorregulación... que se caracteriza por estar dotado de un sistema disciplinario propio y de un sistema de resolución de conflictos que trata de evitar la judicialización de los mismos”*<sup>442</sup>. Puede decirse entonces que *“el COI ha adquirido una cierta medida de personalidad internacional”*<sup>443</sup> que *“es evidentemente parcial... funcional... y relativa”*<sup>444</sup>.

Esta “personalidad jurídica internacional” que ostentan el COI, no le viene dada por un acuerdo interestatal internacional, que sería el mecanismo más adecuado para hacerla gozar de las prerrogativas propias de una organización internacional. Muy al contrario, es la Confederación Helvética la que, mediante actos jurídicos sucesivos, de derecho suizo por supuesto, le ha “otorgado” dicha personalidad.

Sin embargo, *“las tentativas recurrentes para presentar los privilegios acordados por las autoridades helvéticas como haciendo del COI un actor en el ámbito internacional parecen tanto más vanas que el otorgamiento de privilegios diplomáticos por un Estado no modifica el ordenamiento jurídico internacional”*<sup>445</sup> en el cual no sería sino una Organización No Gubernamental (ONG), estatus que el COI jamás ha solicitado, para mantener su independencia<sup>446</sup> jurídica y organizacional.

No obstante, es importante conocer cuáles fueron los actos jurídicos que le han otorgado ese “reconocimiento internacional” en suelo suizo<sup>447</sup>.

---

<sup>442</sup> Palomar Olmeda, Alberto; Rodríguez Bueno, Cecilia; y Guerrero Olea, Antonio, *El dopaje en el ámbito del Deporte*, Aranzadi, 1999, Madrid, pág. 23

<sup>443</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 592

<sup>444</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 649

<sup>445</sup> Miège, Colin, y Lapouble, Jean-Christophe, *op. cit.*, pág. 159

<sup>446</sup> Miège, Colin, y Lapouble, Jean-Christophe, *ibid.*, pág. 14

<sup>447</sup> Exposición de Charles Dudognon en el “Master en Gerenciamiento Deportivo” de la Universidad Nacional del Este (Paraguay) sobre el estatus jurídico del COI, su composición interna y atribuciones.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

El primer acto de la autoridad helvética es una ordenanza del 8 de julio de 1981. Mediante dicha ordenanza, el Consejo Federal Suizo confirió al COI un estatus administrativo particular, aunque por supuesto el COI aspira a un reconocimiento estatal internacional que los poderes públicos suizos no pueden satisfacer sino parcial e imperfectamente.

El Consejo Federal, en la ordenanza de 1981, antes de constatar que el COI se beneficia de una personalidad jurídica y de estatuir a su favor un cierto número de beneficios (exoneración de impuestos, formalidades administrativas para reclutar personal extranjero) “reconoce” *“la importancia y la vocación universal del COI en el ámbito del deporte en general y del deporte de élite en particular”* y *“toma en consideración ... la utilidad de acordar[le] un estatus particular, teniendo en cuenta sus actividades internacionales y su carácter específico de institución internacional”*.

De esta manera, unilateralmente (y no contractualmente como lo había pretendido el COI) se le reconoce un estatus jurídico especial. Sin embargo, este estatus proviene del derecho interno suizo, no confiriéndole por sí solo, un estatus de derecho internacional, que debería resultar de un acuerdo derivado de las relaciones jurídicas que mantiene en el plano internacional.

Luego, por Decisión del 23 de junio de 1999, el Consejo Federal Suizo ha mejorado el “estatus administrativo” del COI. En efecto, con motivo del desarrollo del COI y de las acciones que lleva adelante en el plano internacional, el Consejo Federal le acordó nuevas ventajas, especialmente en materia fiscal y aduanera: exoneración del impuesto fiscal directo y la derogación, a su favor, de la ordenanza del 6 de octubre de 1986 que limita el número de extranjeros empleados por una persona jurídica radicada en Suiza.

La particularidad del estatus jurídico del COI (en el marco del ordenamiento jurídico suizo) está aún más marcada después de la firma, el 1 de noviembre de 2000, de un acuerdo entre la instancia olímpica y el Consejo Federal Suizo. Este acuerdo retoma y



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

mejora, todavía más, los elementos estatutarios previstos en las decisiones del citado Consejo (compromiso para facilitar la entrada, estadía y salida de Suiza de los miembros del COI). Pero más allá del aspecto material del acuerdo bilateral, es su aspecto formal que debe remarcar. El reconocimiento ya no se opera por una decisión unilateral del Consejo Federal, sino por un acuerdo, un convenio que vincula a éste con la instancia olímpica. Así, de objeto y simple destinatario de decisiones unilaterales, el COI se convierte en parte de tales decisiones.

Pero este acuerdo no responde sino imperfectamente a las preocupaciones del COI, que desea a ejemplo de la Cruz Roja Internacional, concluir un “acuerdo de sede” con el gobierno suizo, a fin de fijar de forma definitiva su carácter de organización internacional. Pero este acuerdo bilateral no podría ser calificado de “acuerdo de sede” ante la ausencia de disposiciones en materia diplomática; el Consejo Federal Suizo lo califica de acuerdo “sui generis”.

Sin beneficiarse de la calidad de sujeto del derecho internacional, conviene subrayar de todas maneras, que el COI se impone como un socio de las organizaciones intergubernamentales y como un interlocutor de los Estados. Así, desarrolla numerosas relaciones, a veces con los segundos nombrados, y sobretodo, con las primeras mencionadas. De ello atestiguan los numerosos acuerdos firmados con las organizaciones especializadas de las Naciones Unidas (ONU). Más todavía, el COI se ha visto, en alguna ocasión, reconocer prerrogativas puntuales en ciertos ámbitos. Así, el tratado de Nairobi (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI) que concierne la protección del símbolo olímpico, adoptado el 26 de setiembre de 1981 y ratificada por 49 Estados hasta 2011, atribuye al COI, en su artículo primero, el poder de autorizar el registro y la utilización del símbolo olímpico. El rol del COI es así consagrado por un acuerdo internacional suscrito entre Estados. La disposición es original. Por un instrumento de derecho internacional público, un poder es conferido por los Estados a una ONG. Ciertamente, su objeto es muy particular y restringido. Pero, reviste, en revancha, una gran importancia a la vista de los intereses financieros, para la explotación de dichos derechos. Sin embargo, su importancia sobre el plano teórico y

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

sobre aquel del ordenamiento jurídico internacional, deben ser relativizadas. Las modalidades de protección son definidas en un acuerdo internacional, pero los mecanismos de aplicación de esta protección corresponden, no al ordenamiento jurídico internacional, falto de un mecanismo a este efecto, sino de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados signatarios.

En lo que refiere a la organización interna del COI, la primera particularidad es que sus miembros no son los Comités olímpicos nacionales (CON), sino personas físicas, que ingresan por un mecanismo conocido como “coptación”. La “coptación” consiste en que sólo los miembros del COI pueden proponer a las personas que podrían ingresar al mismo. La segunda particularidad reside en el hecho de que los miembros del COI no son representantes de sus CON o de sus países ante el COI, sino a la inversa son representantes del COI en sus respectivos países.

Desde el 12 de diciembre de 1999, el número de miembros ha sido limitado a 115, de los cuales un máximo de 70 miembros individuales, 15 atletas activos, 15 representantes de las Federaciones deportivas internacionales (FI) y 15 representantes de los CON.

El mandato es ilimitado para los miembros elegidos antes de 1966; un límite de edad fue fijado para los miembros elegidos entre 1967 y 1999 (80 años), y otro para aquellos elegidos después de 1999 (70 años). A ello hay que agregar que los miembros representantes de los atletas, las FI y los CON, son elegidos por ocho años, renovables, en tanto que los miembros individuales son elegidos hasta el límite de edad mencionado precedentemente.

Según la Norma 16 1.2. de la Carta Olímpico “*el COI recluta [(los miembros son elegidos por la Sesión del COI a proposición de la Comisión Ejecutiva y luego de un examen de candidaturas hecha por la Comisión de Candidaturas)] a sus miembros [(la calidad de miembro del COI está reservada solamente a personas físicas según la regla 20 1.1.)] entre las personas elegibles que considera calificadas, conforme al Texto de Aplicación de la Norma 16*”. Este modo de reclutamiento, a veces ha sido juzgado

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

como anacrónico y duramente criticado. Sin embargo, podría justificarse en el objetivo de independencia y permanencia del COI. Los miembros del COI se reúnen periódicamente en la Sesión, que es la Asamblea General. La sesión elige a los miembros de la Comisión Ejecutiva y designa a la ciudad sede de los Juegos Olímpicos.

La Comisión ejecutiva se compone, desde el año 2000, de 15 miembros a saber: Un Presidente, Cuatro Vicepresidentes y otros 10 vocales. Todos son electos por cuatro años renovables, salvo el Presidente que es electo por 8 años, con un solo periodo renovable de 4 años, es decir en total 12 años. La Comisión ejecutiva, se encarga de la gestión corriente del COI, vigila el respeto de la Carta Olímpica, detentando para el efecto un poder de sanción, es el responsable de la custodia de los archivos, y es la autoridad que somete a la Sesión los nombres de las personas cuya elección recomienda, entre otras responsabilidades.

El Presidente es la autoridad máxima del COI y su representante legal. Desde la creación del COI (1894) sólo 9 personas ocuparon la presidencia, destacándose Pierre de Coubertin (1896 a 1925), Juan Antonio Samaranch (1980 a 2001). El actual es Tomas Bach, esgrimista olímpico y abogado, elegido el 10 de setiembre de 2013. El Presidente detenta un poder general de iniciativa, de dirección y de administración del COI, ayudado por supuesto por un extenso grupo de empleados.

Finalmente, el COI tiene comisiones, que hoy son 22, entre las cuales están la jurídica, médica, cultural, de FI, Solidaridad Olímpica, de ética.

En cuanto a las atribuciones del COI, como ya hemos dicho, las podemos descomponer en tres aspectos. Ejerce una “autoridad moral del deporte”, es “árbitro supremo” del movimiento olímpico, cuya composición veremos seguidamente, y “define y promueve el olimpismo por el mundo”. *“Las misiones del COI en el plano del espíritu del deporte*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*residen en la definición y la promoción de normas que funden y regulen la práctica y la organización del deporte*”<sup>448</sup>

El COI tiene por misión, según la Norma 2 de la Carta Olímpica, promover el olimpismo y dirigir el movimiento olímpico. Autoridad suprema del movimiento Olímpico, el COI es el promotor de la doctrina olímpica. El olimpismo es definido como *“una filosofía de vida, que exalta y combina en un conjunto armónico las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu. Al asociar el deporte con la cultura y la formación, el Olimpismo se propone crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto de los principios éticos fundamentales universales”* (Principio 1. Principios fundamentales del Olimpismo)

El rol del COI está precisado en dieciséis puntos según la Norma 2 de la Carta Olímpica. Estos diferentes puntos deben ser vistos en el marco del objeto general de promoción del olimpismo y de dirección del movimiento olímpico.

Los objetivos declarados y las acciones que debe emprender el COI están definidos en términos muy generales. La promoción de la doctrina olímpica y la dirección del movimiento olímpico recubren diferentes misiones. Estas, enumeradas por la Norma 2 de la Carta Olímpica son, también, numerosas y variadas. Y pueden, como ya lo dijimos ser clasificadas en tres categorías.

El deporte en su objeto concierne a la práctica deportiva en sí misma. Ciertas misiones del COI tiene, muy evidentemente, vinculación a la práctica deportiva: estimular y apoyar la organización, desarrollo y coordinación del deporte y de las competiciones deportivas (inciso 2), estimular y apoyar el desarrollo del deporte para todos (inciso 12) y, por supuesto garantizar la celebración regular de los Juegos Olímpicos (inciso 3). *“De cierta manera, la participación de organizaciones en los JO [(Juegos Olímpicos)] parece ser el fermento del Movimiento [Olímpico], menos que la adhesión espontánea y*

---

<sup>448</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 151

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*entera a la ideología que vehicula*<sup>449</sup>. Ciertas de sus misiones se vinculan a los atletas y al cuidado de su salud (inciso 8) pero también a su futuro social profesional (inciso 11)

Las misiones del COI en el plano del “espíritu deportivo” residen en *“estimular y apoyar la promoción de la ética en el deporte y la educación de la juventud a través del deporte, así como dedicar esfuerzos y velar para que se imponga el fair play y se excluya la violencia en el deporte (inciso 1), “actuar con el objetivo de proteger y reforzar la unidad e independencia del Movimiento Olímpico” (inciso 5), “oponerse a todo tipo de discriminación que afecte al Movimiento Olímpico (inciso 6), “estimular y apoyar a la promoción de las mujeres en el deporte, a todos los niveles y en todas las estructuras, con el objeto de llevar a la práctica el principio de igualdad entre el hombre y la mujer” (inciso 7), “dirigir la lucha contra el dopaje” (inciso 8), “oponerse a todo abuso político o comercial del deporte y de los atletas” (inciso 10), misión muchas veces no lograda dado que “el mundo olímpico participa de una doble naturaleza geopolítica. De una parte, y en primer lugar, la naturaleza genuina y original del COI cuyo principal objetivo es hacer participar a la humanidad de sus ideales mediante la admisión de los distintos países en su movimiento, y de otra parte, y en segundo lugar, el mundo olímpico muestra el comportamiento de las naciones para las que los Juegos Olímpicos son de interés determinante tanto en su política interior como exterior*<sup>450</sup>.

El deporte es también tomado en sus funciones. Las misiones aquí consideradas son aquellas por las cuales el deporte puede ser un medio para contribuir a la consecución de objetivos más generales y que trascienda la sola esfera deportiva para incluir a la humanidad en su conjunto. Así, el COI está listo para *“cooperar con las organizaciones públicas y privadas, así como con las autoridades competentes, a través de sus dirigentes, con objeto de poner al deporte al servicio de la humanidad, promoviendo la*

---

<sup>449</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 165

<sup>450</sup> Lora-Tamayo Vallvé, Marta, *La representación internacional en el deporte*, Dykinson SL, 2005, Madrid, pág. 35

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*paz*” (inciso 4), o “*estimular y apoyar las iniciativas que asocian al deporte con la cultura y la formación*” (inciso 15). Asimismo, el COI tiene en su agenda “*estimular y apoyar una actitud responsable en los problemas de medioambiente, promover el concepto de desarrollo durable en el deporte y exigir que los Juegos Olímpicos se celebren en consecuencia*” (inciso 13).

De esta forma podemos apreciar que el COI se convierte, por declaración propia, en el defensor del “ideal deportivo general”, esa “idea de obra” anunciada por Hauriou, y “*parece tener una envergadura que sobrepasa el Olimpismo stricto sensu para extender su campo de competencia a todo lo que toca al deporte en general*”<sup>451</sup>, para lo cual se apoya por un lado en las FI a las que “reconoce” y por otro lado en los CON, que también son “reconocidos”, utilizando como referencia a los Estados, que sean reconocidos como tales por la comunidad internacional<sup>452</sup>; y que con dos organismos creados bajo su iniciativa, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y el TAS (TAS-CAS), forman la familia olímpica.

### 1.1.2. La familia olímpica

Según la Carta Olímpica, las FI y los CON constituyen conjuntamente con el propio COI, el trípode sobre el que se apoya el Movimiento Olímpico (Norma 1.2), en tanto que la AMA y el TAS-CAS no serían partes constitutivas del movimiento olímpico<sup>453</sup>, pero que sin embargo deben atraer nuestra atención, en el primer caso porque la AMA es el legislador de la legalidad antidopaje a nivel mundial<sup>454</sup>, en tanto que el segundo tiende a convertirse en la Corte Suprema del Deporte al mismo nivel geográfico. Por razones de organización interna de nuestro trabajo, en esta sub-sección sólo analizaremos los contornos organizativos de una de las partes *stricto sensu* del movimiento deportivo, a saber, los CON; así como de uno de los organismos creados

---

<sup>451</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 173

<sup>452</sup> Tejedor Bielsa, Julio Cesar, *op. cit.*, pág. 44-45

<sup>453</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 253

<sup>454</sup> Dudognon, Charles, “Contrôles spécifiques des litiges relatifs au dopage: AFLD et AMA” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 157

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

por el COI, en este caso la AMA. Las FI ocuparán nuestra atención en la segunda sección de este capítulo, en tanto que el TAS-CAS es objeto de estudio en la segunda parte de nuestro trabajo.

Los Comités olímpicos nacionales, están previstos en la cuarta parte de la Carta Olímpica, iniciándose con una definición de la misión y la función que se les atribuye en el seno del movimiento olímpico<sup>455</sup>, siendo su misión la de “bajar” a nivel nacional, en sus respectivos países, los objetivos que el COI se ha fijado a nivel mundial.

Para ello, la Carta Olímpica establece un sistema de reconocimiento que hace que el poder venga de la cúspide a la base, contrariamente a lo que veremos cuando analicemos la estructuración de las FI. Un CON no es un miembro, ni está afiliado al COI, sino que está reconocido por el COI como ejerciendo en su nombre y representación, la misión fundamental de defensa y difusión del Olimpismo en su territorio. Para ello la Carta Olímpica alienta al mantenimiento de la independencia y autonomía de los CON, en sus relaciones con las autoridades públicas del Estado sobre que el que está asentado. Sin embargo, *“a pesar de los pronunciamientos casi retóricos y utópicos de la Carta Olímpica, los Comités olímpicos nacionales se han convertido tanto en un instrumento de gestión y organización de la política deportiva dentro un país, como en un instrumento politizado de los territorios en sus luchas y sus reivindicaciones en el ámbito internacional”*<sup>456</sup>, no siendo infrecuente que un territorio que pretenda la consideración de un Estado independiente, al mismo tiempo que solicita su incorporación a la ONU, haga lo propio ante el COI, a través de un Comité Olímpico Nacional. Es por ello que la Carta Olímpica, en su última modificación, ha dado un corte definitivo a las pretensiones de algunas territorios no independientes de obtener su reconocimiento como CON, al establecer en la Norma 31 la necesidad de que el COI represente a un “país” reconocido por la comunidad internacional. El COI realiza así

---

<sup>455</sup> Ver Anexo 2

<sup>456</sup> Lora-Tamayo Vallvé, Marta, *op. cit.*, pág. 40

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

una definición geográfica del ámbito de actuación de un CON, que se convierte en un requisito político, en el cual la noción de independencia aparece como fundamental<sup>457</sup>.

A esto debemos agregarle un requisito deportivo de reconocimiento de un CON, que se presenta como *“una exigencia de capacidad organizativa y participación pero no de excelencia o calidad deportiva”*<sup>458</sup>. Un CON debe incluir necesariamente todos los miembros del COI de su nacionalidad (Norma 29.1.1), a todas las federaciones nacionales (FN) afiliadas a una FI que rige un deporte incluido en el programa de los Juegos Olímpicos (Norma 29.1.2) y a los atletas en activo o retirados que hayan participado de los Juegos Olímpicos (Norma 29.1.3). Pero también el CON puede incluir a las demás FN que están afiliadas a una FI reconocida por el COI (Norma 29.2.1) y a grupos multideportivos u otras organizaciones a vocación deportiva que hayan prestado servicios a la difusión del Olimpismo (Norma 29.2.2.).

La independencia de los CON está asegurada en la Carta Olímpica, que sin embargo, como requisito del mantenimiento del reconocimiento, le restringe su autonomía en algunos aspectos de su organización, en especial en la conformación de la Asamblea y el órgano ejecutivo, en los que la mayoría votante debe provenir de las FN que rigen los deportes incluidos en el programa de los Juegos Olímpicos, quienes también son los únicos con derecho a voto cuando se trata de cuestiones vinculadas a dichos Juegos.

Entre las competencias de un CON, la Norma 28 le confiere la exclusividad de representar a sus respectivos países en los Juegos (inciso 3), que es incluso una obligación. De ello se deriva que los participantes en los Juegos Olímpicos no van como seleccionados de su FN, sino como seleccionados de su CON, y deben competir bajo el emblema de su CON. El CON es también el único que puede proponer al COI a una ciudad de su país como candidata a sede de los Juegos Olímpicos (inciso 4).

---

<sup>457</sup> Lora-Tamayo Vallvé, Marta, *Ibid.*, pág. 52

<sup>458</sup> Lora-Tamayo Vallvé, *Ibid.*, pág. 47



## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

La independencia y autonomía con relación a las autoridades políticas del país, no impide que la Carta Olímpica anime a los CON a “*colaborar con organismos gubernamentales, con los que mantendrán relaciones amistosas ... [pero sin asociarse] a ninguna actividad que pudiera ser contraria a la Carta Olímpica*” (Norma 28.5), y sobre todo “*los CON deben preservar su autonomía y resistirse a todas las presiones, incluyendo pero no exclusivamente las presiones políticas, jurídicas, religiosas y económicas, que podrían impedirles ajustarse a la Carta Olímpica*” (Norma 28.6).

Por lo tanto, los CON gozan de una autonomía con relación al COI, y al mismo tiempo deben mantener una independencia con relación a las autoridades políticas del país a cuyo territorio representan. No obstante, como requisito de reconocimiento, el COI difunde y exige a sus reconocidos, la difusión y armonización de las normas que de él emanan<sup>459</sup>, ya que está “*jurídicamente en condiciones de adoptar normas obligatorias para el conjunto del Movimiento olímpico*”<sup>460</sup>, de lo que resulta finalmente que “*la autonomía llega a sus límites cuando choca contra el derecho olímpico*”<sup>461</sup>. Uno de los ejemplos de ello lo constituye la normativa antidopaje desarrollada a partir de la Agencia Mundial Antidopaje.

Si bien “*la lucha contra el dopaje ha oficiosamente nacido en 1965*”<sup>462</sup>, no fue sino hasta los escándalos del caso “Festina” durante el Tour de Francia de 1998, que dicha lucha reveló su ineficacia, cuando sólo era ejercida por el movimiento deportivo y olímpico. Es por eso que, preocupados por las consecuencias mediáticas y el descrédito que el dopaje cernía sobre el deporte, los actores del movimiento deportivo y olímpico privado, recurrieron al auxilio de las autoridades públicas, convocando a una Conferencia en Lausana<sup>463</sup>, para tratar los mecanismos adecuados de lucha contra este flagelo, que afectaba a la vez, a la ética del deporte, y a la salud del deportista. “*La*

---

<sup>459</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 233-234

<sup>460</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 232

<sup>461</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 228

<sup>462</sup> Giummarra, Sandrine, *op. cit.*, pág. 299

<sup>463</sup> Pérez González, Carmen, “La represión del dopaje en el ámbito europeo” en *El dopaje en el ámbito del deporte*, pág. 256

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*evolución desde la Conferencia de Lausana hasta el momento actual denota la necesidad de que el dopaje forme parte de una obligación internacional de Derecho Público*<sup>464</sup> lo que todavía es visto con cierta reticencia por los primeros nombrados.

Así aparece la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) como “*un intento de conciliación de los intereses públicos y del movimiento deportivo para lucha en común contra las prácticas del dopaje deportivo*”<sup>465</sup>.

“*La AMA es, desde la perspectiva de su naturaleza jurídica, una fundación de derecho suizo integrada no por los deportistas federados sino por los Estados y las federaciones internacionales*”<sup>466</sup> y el COI. Esta “*configuración de la Agencia con una estructura fundacional y sometida, por tanto, a Derecho privado, supone, en la práctica, una limitación de la capacidad de regulación de los países que formasen parte de ello que deberían abstenerse de establecer regulaciones o modular y adaptar las que ya tuviesen*”<sup>467</sup> lo que no resultaba totalmente obvio, dado que la normativa que emane de tal entidad privada, no se impone necesariamente y automáticamente a los Estados soberanos. Se ha encontrado sin embargo, la fórmula para imponer mundialmente la normativa transnacional emanada de la AMA que forma parte de la *lex sportiva*<sup>468</sup>. Antes de tratar acerca de esta normativa, debemos señalar como último elemento característico de la AMA, es que sus órganos de gobierno mantienen la composición paritaria<sup>469</sup> que también se refleja en la Asamblea.

Tal como se ha dicho, el objetivo de creación de la AMA, es que “*el conjunto de actores, públicos y privados, nacionales e internacionales, adhieran a un programa*

---

<sup>464</sup> Palomar Olmeda, Alberto, “La problemática actual de la represión del dopaje: problemas jurídicos” en *Estudios sobre dopaje en el deporte*, pág. 38

<sup>465</sup> Palomar Olmeda, Alberto, *op. cit.*, pág. 69

<sup>466</sup> Palomar Olmeda, Alberto; y Pérez González, Carmen, “La libertad individual y la intimidad como límites necesarios a la actuación pública y privada en la actividad deportiva” en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo. Año 1*, pág. 88

<sup>467</sup> Palomar Olmeda, Alberto; Rodríguez Bueno, Cecilia; y Guerrero Olea, Antonio, *op. cit.*, pág. 114

<sup>468</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 389

<sup>469</sup> Dudognon, Charles, “Contrôles spécifiques des litiges relatifs au dopage: AFLD et AMA” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 156

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*universal de lucha contra el dopaje*<sup>470</sup>, lo que finalmente se ha conseguido no mediante la generación de una normativa unificada, sino más bien de un “*derecho, a veces uniforme, a veces armonizado que, lejos de tener un efecto directo, necesita ser incorporado en los ordenamientos jurídicos destinatarios*”<sup>471</sup>.

Estas normas emanadas de la AMA tienen características de derecho privado, respondiendo *a priori* a la definición de un derecho transnacional de naturaleza privada que se aplica sin considerar las soberanías estatales<sup>472</sup>, lo que hace que la AMA realice “*una contribución de primera importancia a la lex sportiva, en la medida que el derecho antidopaje de la casi totalidad de organizaciones deportivas transnacionales es imitado o inspirado de las normas que emite*”<sup>473</sup>.

“*La creación de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) es, en el presente, el ejemplo más acabado de interinstitucionalización concertada*”<sup>474</sup> entre el movimiento deportivo y olímpico con los Estados soberanos. Tal vez, en el futuro existan otros ámbitos donde esta concertación también ocurra.

Es así, como el Movimiento Olímpico se organiza, con una centralización del poder en manos del COI, como guardián y protector de los ideales olímpicos, que por el mecanismo de reconocimiento, genera una red de entidades, denominadas CON, que lo representan y propagan dichos ideales, reconociendo a veces la necesidad de concertar con las autoridades públicas, como es el caso de la AMA. Toda esta red de relaciones está cuidadosamente pergeñada en la normativa emanada del ente rector del olimpismo.

---

<sup>470</sup> Dudognon, Charles, *Ibid.*, pág.151

<sup>471</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 399

<sup>472</sup> Latty Franck, *Ibid.*, pág. 389

<sup>473</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 411

<sup>474</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 612

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 1.2. La normativa olímpica

De que el deporte, federado y olímpico considerados como un todo, es una institución, muy pocas dudas quedan. De que la institución deportiva ha creado su ordenamiento jurídico propio, tal vez necesite aún ser probado. Una de las formas de hacerlo, es recurrir a la organización propia de este ordenamiento jurídico, tratando de encontrarla en la *lex sportiva*, especialmente en la *lex olímpica*.

La *lex olímpica* está representada indudablemente por la Carta Olímpica, que “*puede ser considerada como la normativa fundamental del derecho del deporte internacional*”<sup>475</sup>, sin olvidar por supuesto que en puridad no constituye sino el Estatuto de una asociación civil sometida al derecho suizo. “*La Carta [Olímpica] es el acto constitutivo del COI y en consecuencia del modo de formación originario de su derecho*”<sup>476</sup>, pudiendo a ese efecto considerarse como la *grundnorm*, en la terminología kelseniana, (1.2.1. La norma fundante) que se desarrolla en los textos de aplicación “*que se parecen... a las leyes orgánicas destinadas a completar ciertas disposiciones de las constituciones estatales*”<sup>477</sup>, a los que podríamos agregar toda la normativa del dopaje emanada de la AMA (1.2.2. Las normas derivadas). “*De esta forma, ella [la Carta Olímpica] toma la forma de un texto jurídico compuesto, en el seno de la cual los principios menos concretos rozan las normas más técnicas, y disposiciones constitucionales de un punto de vista material («normas secundarias» en la terminología de Hart) lindan simples normas de comportamiento («normas primarias»)*”<sup>478</sup>.

#### 1.2.1. La norma fundante

La norma fundante es presupuesta. Es decir no está puesta, sino que proviene del convencimiento del cuerpo social de que existe un poder que tiene la facultad de dictar

---

<sup>475</sup> Lora-Tamayo Vallvé, Marta, *op. cit.*, pág. 66

<sup>476</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 195

<sup>477</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 196

<sup>478</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 195

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

normas para el resto de la comunidad. En el caso de los Estados soberanos, creemos haber encontrado esa norma fundante en el concepto de soberanía.

Trasladados ahora al ámbito del movimiento olímpico, no cabe duda de que los fundadores del COI se han considerado con el poder de dictar una normativa, aplicable al deporte mundial, basados en un poder que les era originario. De esta forma, lo que no era, en términos jurídicos estatales, sino el Estatuto de una asociación civil, se convierte, de alguna forma, en la constitución mundial del deporte, situando en la cima de la pirámide normativa del deporte<sup>479</sup>.

La Carta Olímpica es el texto fundamental del deporte mundial. *“Esta sacralización de la Carta Olímpica finalmente se inscribe bastante bien en la voluntad del movimiento olímpico de no depender de ningún otro ordenamiento jurídico”*<sup>480</sup>, destacando de esta forma su carácter originario, aunque no soberano pero si autónomo, en el sentido de que existe y vive con independencia del reconocimiento estatal, aplicándose a quienes de modo voluntario lo reconocen<sup>481</sup>.

Y si de modo voluntario, los actores del deporte han reconocido la preeminencia de la Carta Olímpica, también lo han hecho, en algunas ocasiones las autoridades públicas. En 1963, por ejemplo, la Sección III del Tribunal Supremo Italiano ha declarado que *“existe un ordenamiento supraestatal, aunque distinto del ordenamiento internacional, originario, aunque no soberano, que surge en el campo del Derecho en la época moderna y cuya primera fuente – a juicio del citado Tribunal – es el COI”*<sup>482</sup>, y que se expresa en su norma primera, que es la Carta Olímpica. También, *“el International Court of Justice reconoció expresamente que el derecho sui generis del movimiento olímpico es aceptado, respetado y aplicado como un cuerpo independiente de reglas en*

---

<sup>479</sup> Latty, Franck, *Ibid.*, pág. 171-172

<sup>480</sup> Miège, Colin, y Lapouble, Jean-Christophe, *op. cit.*, pág. 154

<sup>481</sup> Cazorla, Luis María, *op. cit.*, pág. 107. En el mismo sentido Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 195

<sup>482</sup> Carretero Lestón, José Luis, “Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho deportivo” en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, pág. 28

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*gran número de resoluciones y decisiones de juzgados locales*<sup>483</sup>, lo que demuestra la vigencia de la *lex olímpica*, generando incluso relaciones de relevancia con los ordenamientos estatales.

De lo dicho hasta aquí, surge que, si para el Estado, la *grundnorm* puede identificarse con el concepto de “soberanía”, para el deporte la norma fundante deriva de la idea de autonomía que ha dado nacimiento al movimiento deportivo y olímpico.

La Carta Olímpica es, en este sentido, la expresión material de la norma fundante del movimiento deportivo y olímpico, como las constituciones lo son de los Estados soberanos.

Y si la Carta Olímpica es una suerte de constitución del deporte mundial, en su interior contiene, normas primarias y secundarias, que generan un sistema de relaciones, entre todas las partes implicadas. En efecto, “*el ordenamiento deportivo internacional está fuertemente marcado por el ordenamiento olímpico*”<sup>484</sup>.

La Carta Olímpica, en su organización material, se presenta de la siguiente forma: un preámbulo que relata el origen del Olimpismo moderno en la concepción que tuvo Pierre de Coubertin; unos principios fundamentales, en número de 6, que inspiran la acción de los miembros de la familia olímpica, y un cuerpo normativo, propiamente dicho compuesto de cinco capítulos (El movimiento olímpico y su actividad; el COI; las Federaciones deportivas internacionales; Los Comités olímpicos nacionales; y los Juegos Olímpicos).

El carácter originario del ordenamiento jurídico del COI, que nosotros llamamos *lex olímpica*, se refleja en el Preámbulo que denota el nacimiento del Olimpismo moderno como la idea de una persona que reunió a otras en un Congreso para concretarla<sup>485</sup>.

---

<sup>483</sup> Lora-Tamayo Vallvé, Marta, *op. cit.*, pág. 222

<sup>484</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 168

<sup>485</sup> Ver Anexo 2

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Los Principios contenidos en el Preámbulo de la Carta Olímpica participan del ordenamiento transnacional del deporte, tienen un valor superior a las demás normas olímpicas<sup>486</sup> e inspiran su contenido.

La norma fundante “material” pasa luego a describir a los integrantes del Movimiento olímpico, a los que ya hemos hecho referencia anteriormente. Lo importante en un análisis sistemático de la norma, es encontrar aquella que confiere la autoridad a uno de sus integrantes para convertirse en rector del movimiento. A ese respecto, la Norma 3 determina que *“1. La condición para pertenecer al Movimiento Olímpico es contar con el reconocimiento del COI”*.

Y si de encontrar normas secundarias, en la terminología de Hart, se refiere, podemos encontrar que la Carta Olímpica reconoce a las Federaciones deportivas internacionales la misión y función de: *“27.1.1. establecer y aplicar, de acuerdo con el espíritu olímpico, las reglas relativas a la práctica de sus respectivos deportes y velar por su aplicación... 1.5. establecer sus criterios de admisión para las competiciones de los Juegos Olímpicos, de acuerdo con la Carta Olímpica, y someterlos a la aprobación del COI”*. Tal como podemos apreciar, estas dos “funciones” de las FI se asemejan a los procesos legislativos de las constituciones nacionales. La norma fundamental otorga autoridad, en determinadas condiciones, a un miembro del sistema, para elaborar, poner en vigencia y vigilar el cumplimiento de determinadas normativas, necesarias para ese sistema.

También, podemos encontrar normas primarias generadoras de derechos para los miembros de la “comunidad deportiva”. Así, por ejemplo, los CON tienen derecho a *“28.7.2. enviar competidores, personal oficial y personal de los equipos a los Juegos Olímpicos, conforme a la Carta Olímpica; ...7.7. formular propuestas al COI en lo referente a la Carta Olímpica y la Movimiento Olímpico, incluyendo la organización de*

---

<sup>486</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 200

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

los Juegos Olímpicos” sin olvidar que solo “28.4. Los CON tiene la competencia exclusiva para designar a la ciudad que puede presentarse como candidata a la organización de los Juegos Olímpicos en sus respectivos países”. Y el análisis puede continuar con cada una de las normas que integran la Carta Olímpica. Sin embargo, consideramos que, a los efectos de presentarla como la norma fundamental material de la *lex olímpica*, la descripción antes dicha ha sido suficiente.

Más provechoso será, desde nuestra óptica, identificar las normas derivadas de aquella, entre las cuales llaman nuestra atención los Textos de Aplicación de la Carta, que si bien están incluidos formalmente en ella<sup>487</sup>, tienen un indudable carácter de derecho derivado, como también lo tiene el Código Mundial Antidopaje.

### 1.2.2. Las normas derivadas

No cabe duda que el derecho derivado “original” de la *lex olímpica* lo constituyen los Textos de Aplicación (TAN) de las normas contenidas en la Carta Olímpica. No todas las normas (artículos) de la Carta, que en total son 59, tienen un TAN. Esto se debe, seguramente, a que los redactores han considerado que algunas normas están completas por sí mismas, en tanto que otras precisan de un desarrollo más exhaustivo.

De aquellas Normas que tienen un TAN, nos detendremos en las que nos parecen más interesantes a esta altura de nuestro trabajo. El TAN 5 por ejemplo, desarrolla de una manera más exhaustiva los objetivos programáticos de Solidaridad Olímpica. Recordemos que Solidaridad Olímpica, es el organismo que tiene por función primordial asegurar el cumplimiento de la “universalidad de los Juegos Olímpicos”, uno de los pilares sobre los que se ha construido el Olimpismo moderno, en el sentido de que al menos un atleta participa representando a cada CON reconocido.

---

<sup>487</sup> Latty Franck, *op. cit.*, pág. 197



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Más importante, resulta la TAN 7-14 referida a la explotación comercial de los signos y emblemas olímpicos. En efecto, si bien el Olimpismo nace como una filosofía de vida basada en la alegría del esfuerzo “gratuito”, con el correr de los años, los gestores del Movimiento Olímpico llegaron a la conclusión de que no era posible continuar con la promoción de sus ideales, en especial a través de los “Juegos de la Olimpiada” sin contar con recursos financieros importantes. “Que los Juegos paguen los Juegos” fue una frase acuñada por Juan Antonio Samaranch, como punto de partida de una profunda revisión de la “gratuidad del esfuerzo” que inspiró el nacimiento del Olimpismo moderno.

Y es así como la Carta Olímpica, contiene en las Normas 7 a la 14, las declaraciones fundamentales sobre las “propiedades olímpicas” tales como los “Juegos Olímpicos”, el símbolo olímpico, la bandera olímpica, el lema olímpico, los emblemas olímpicos, el himno olímpico, la llama y antorchas olímpicas y las designaciones olímpicas. Y estas normas son desarrolladas en uno de los más extensos TAN de la Carta Olímpica. Este desarrollo que pasa por la protección jurídica, como “propiedad intelectual”, la forma de utilización de los mismos, y hasta incluso la filatelia o las obras musicales, tiene por objetivo garantizar que solo el Movimiento Olímpico se beneficie con las repercusiones económicas que una explotación económica de los mismos pueda acarrear. Y esa explotación económica, es la que alimenta en gran medida a Solidaridad Olímpica, permitiendo a su vez garantizar la “universalidad” del Olimpismo.

La cuestión de explotación comercial del “olimpismo” esta hoy en el centro de las preocupaciones del COI, que tiene para el efecto todo un equipo jurídico responsable de garantizar la protección jurídica de los símbolos, designaciones y cualquier otro producto “olímpico”. Y tan importante resulta esta protección que, incluso, se ha obtenido un reconocimiento internacional a tal efecto, mediante el Tratado de Nairobi de protección del símbolo olímpico, suscrito en el año 1981. Este tratado revela la importancia que tiene, incluso para la comunidad internacional, la acción del COI, persona jurídica del derecho privado suizo, al punto de reconocerle en un instrumento interestatal, el derecho de protección de sus símbolos. No creemos que exista otro caso

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

semejante, en el cual los Estados soberanos, suscriban un acuerdo en el marco del derecho internacional público, para proteger la propiedad intelectual de una asociación civil sin fines de lucro.

La explotación comercial del “Olimpismo” se realiza principalmente a través del programa TOP (The Olympic Partners), que resulta ser un medio de patrocinio deportivo bastante sui generis. En efecto, la observación de los sitios de competición olímpica nos permite determinar claramente de que no existe exposición visual de los patrocinantes del COI, los que sin embargo pagan grandes sumas de dinero que alimentan a la Solidaridad Olímpica. ¿Qué es lo que pagan estos patrocinantes si la “gratuidad del alegre esfuerzo” de los deportistas en el marco de los Juegos Olímpicos no da lugar a ninguna activación publicitaria en los sitios de competición?.

Contrariamente a lo que ocurre con la mayoría de los grandes eventos deportivos mundiales, los patrocinantes del olimpismo pagan, no para estar presentes en los sitios de competición de los JO (prohibido por el TAN 51), sino para asociar su nombre, marca o producto a uno de los símbolos más conocidos en el mundo, el “Símbolo olímpico” representado por los cinco anillos entrelazados que expresan *“la unión de los cinco continentes y el encuentro de los atletas del mundo en los Juegos Olímpicos”*.

Así también, como los componentes del programa TOP, pagan solo por asociarse al Símbolo olímpico, lo hacen también para que nadie más pueda hacerlo. Por ello, los TAN determinan las condiciones de aparición de la marca de la indumentaria deportiva, pero sobre todo establecen la prohibición de que los atletas “olímpicos”, realicen en un periodo de tiempo que se extiende desde 10 días antes y hasta 5 días después de los JO, cualquier tipo de publicidad, con sus propios patrocinantes, que directa o indirectamente, haga alusión a su condición de deportista o a su participación en los JO.

Precisamente, los JO, como máxima expresión de la “idea de obra” del Olimpismo moderno, también son objeto de varios TAN, sea para determinar la forma de elección de la sede, la constitución de un Comité de Organización Local (COJO), la vida en el

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

poblado olímpico o las diferentes responsabilidades durante los Juegos de la Olimpiada.

*“Los Juegos de la Olimpiada tienen lugar durante el primer año de una Olimpiada, los Juegos Olímpicos de Invierno durante su tercer año”* reza la Norma 33 que tiene su TAN que determina una duración máxima de 16 días para el máximo evento del Olimpismo.

La elección de la ciudad sede de los Juegos, es objeto de regulación en la Norma 34 que en su respectivo TAN establece todo el procedimiento de candidatura y elección de la sede. Lo mismo ocurre con la Norma 35 referida al lugar de, emplazamiento e instalaciones de los Juegos, así como con la Norma 38 referida a la coordinación y enlace entre los CON y el COJO, y la Norma 39 referida al poblado olímpico, que nosotros conocemos como “Villa Olímpica”.

Varios TAN desarrollan a su vez las Normas de la Carta Olímpica referida a los participantes en los JO, como por ejemplo la TAN 42 que determina con precisión como debe considerarse la nacionalidad de un competidor, en especial en los casos de nacionalidades múltiples. La TAN 45 desarrolla a su vez la norma referida a las invitaciones e inscripciones en los JO, estableciendo el vínculo jurídico necesario entre los participantes y la Carta Olímpica<sup>488</sup>.

La determinación clara de los deportes denominados “olímpicos” es decir aquellos que forman parte del programa de los Juegos Olímpicos, es objeto de desarrollo por el TAN 46, así como el TAN 47 establece las condiciones de ejercicio de uno de los derechos fundamentales de las FI, en el marco de su integración al movimiento olímpico, que es la responsabilidad técnica de su deporte durante los Juegos de la Olimpiada. De esta forma, si los Juegos Olímpicos son propiedad del COI, y éste aparece como un defensor

---

<sup>488</sup> Ver Anexo 3

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

de la filosofía de la alegría en el esfuerzo gratuito, las FI son las organizadoras materiales de la competición deportiva.

Los diferentes TAN cumplen la función de desarrollar las normas contenidas en la Carta Olímpica, pero existe una norma que no ha tenido desarrollo a través de un TAN que es la Norma 44 que dice: *“El código mundial antidopaje es obligatorio para el conjunto del Movimiento Olímpico”*. Dicha Norma, en realidad es la inclusión en la Carta Olímpica de la normativa que emana de un integrante de la familia olímpica, la Agencia Mundial Antidopaje, cuya estructura ya hemos analizado.

El Código Mundial Antidopaje es el instrumento jurídico de lucha contra el uso de sustancias y métodos prohibidos con el objeto de mejorar el rendimiento del deportista dentro y fuera de competición, y es fruto de un gran esfuerzo de armonización, entre el Movimiento Olímpico y las autoridades públicas, con el objeto que una misma conducta sea sancionada de la misma forma sin importar el país donde ocurra<sup>489</sup>, garantizando a los atletas un igual de tratamiento<sup>490</sup>.

*“En el centro del dispositivo [de internormatividad] se encuentra el Código Mundial de la AMA. Este documento, desprovisto de fuerza obligatoria en cuanto tal, está en el origen de un fenómeno normativo – de integración y/o de prolongación de normas – totalmente excepcional entre fuentes de derecho”<sup>491</sup> públicas y privadas.*

Conforme le expresa el propio Código, *“el programa mundial antidopaje comprende todos los elementos necesarios a la óptima armonización de programas y buenas prácticas antidopaje a niveles nacional e internacional. Sus elementos principales son los siguientes: Nivel 1: El Código. Nivel 2: Los estándares internacionales. Nivel 3: Los modelos de buenas prácticas y las líneas directrices”*

---

<sup>489</sup> Dudognon, Charles, “Contrôles spécifiques des litiges relatifs au dopage: AFLD et AMA” en *“Règlement des litiges au sein du mouvement sportif”*, pág 152 y 157

<sup>490</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 364-365

<sup>491</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 633

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Analizado el Código, el mismo se divide en cuatro partes, y dos anexos. La Parte 1, denominada “*Control de dopaje*” contiene la definición de lo que se considera dopaje, las consecuencias jurídicas del descubrimiento de un hecho de dopaje, denominado Resultado Analítico Adverso (RAA), el procedimiento disciplinario y las sanciones aplicables a los culpables. En la versión vigente (1 de enero de 2015) la sanción mínima por un hecho de dopaje es de cuatro años, susceptible de reducción o eliminación en situaciones específicas, de interpretación restringida, dado que el sistema se basa en la “responsabilidad objetiva”, es decir en la inversión de la carga de la prueba, con una presunción de dopaje cuando hay un RAA, hasta que se demuestre lo contrario, salvo en lo que se refiere a sustancias no específicas. La Parte 2, se refiere a la “*Educación e Investigación*” dado que se considera que la prevención es tan importante como la represión. En la Parte 3 bajo el título “*Roles y responsabilidades*” el Código asigna diversas responsabilidades a todas las partes implicadas, a saber el COI, las FI, los CON y las autoridades públicas del deporte, en los diferentes países. Finalmente en la Parte 4 de “*Aceptación, conformidad, modificación e interpretación*”, se incluyen las normas de transitoriedad y de aplicación efectiva del instrumento principal de la lucha antidopaje. Los Anexos contienen definiciones y explicaciones prácticas de la aplicación del artículo 10 que contiene las sanciones para los distintos hechos de dopaje.

Dice el Código que “*el propósito de los Estándares Internacionales es lograr una armonización entre las Organizaciones Antidopaje responsables de las partes técnicas y operativas específicas de las operaciones antidopaje*” en tanto que los modelos de buenas prácticas “*se han elaborado... para proporcionar soluciones a las distintas áreas de la lucha antidopaje. Estos modelos y directrices serán recomendados por la AMA y estarán a disposición de los Signatarios y otros interesados relevantes, pero no serán obligatorios*”.

El Código Mundial Antidopaje se ha impuesto a los integrantes del Movimiento Olímpico que, recordemos, son el COI, las FI, los CON, las Federaciones Nacionales, los clubes y los deportistas, como consecuencia de la inclusión de la Norma 44 en la Carta Olímpica. A partir de ahí, su fuerza obligatoria irriga a todas las partes vinculadas

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

al Olimpismo. Y la forma en que se ha impuesto es mediante la adopción de su texto, sin modificaciones fundamentales, por todas las FI. La adopción del Código Mundial Antidopaje es un requisito de mantenimiento o inclusión en el programa de los Juegos Olímpicos, así como de reconocimiento de una Federación Internacional.

Pero, el gran problema no era la adopción del Código Mundial Antidopaje en el marco de la organización transnacional del deporte. El problema que debía resolverse era la integración del texto a la normativa pública de los Estados soberanos dado que, como ya dijimos, la lucha contra el dopaje, en su doble vertiente de protección de la salud del deportista, y de la ética del deporte, requiere una aplicación uniforme de sus normativas, no sólo por las autoridades transnacionales del deporte, sino también por las autoridades públicas de todos los países.

Los Estados quisieron elaborar un Convenio Internacional a fin de dotarse de un instrumento que les permita reconocer el Código como instrumento de la lucha contra el dopaje. La UNESCO respondió al llamado de la comunidad internacional elaborando un Convenio Internacional contra el dopaje en el deporte. Durante, la 3ª Conferencia Internacional de ministros y altos funcionarios de la educación física y el deporte (MINEPS III) realizada en Uruguay, en diciembre de 1999, en la cual los ministros se declararon preocupados por los comportamientos no éticos, en particular por el dopaje en el deporte y exhortaron a todos los países a tomar medidas en conjunto.

Luego de una mesa redonda ministerial organizada por la UNESCO en enero de 2003, se decidió que en la 32ª Sesión de la Conferencia General se estudiaría el problema del dopaje en el deporte, buscando una solución a través de un Convenio Internacional. El proyecto de Convenio, establecido luego de consultas y reuniones con los representantes de cerca de 100 países, fue adoptado el 19 de octubre de 2005. El Convenio entró en vigencia el 1 de febrero de 2008. Es el mayor suceso en la historia de la UNESCO, en lo que hace a la rapidez con la que fue elaborado y puesto en vigencia.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Ahora bien, ¿en qué medida el Convenio colabora en la lucha contra el dopaje?. Recordemos que el dispositivo jurídico de lucha contra el dopaje se compone de varios textos:

- El Código Mundial Antidopaje en sí mismo
- Los estándares internacionales que son:
  - o Las sustancias prohibidas
  - o Autorizaciones de uso terapéutico (AUT)
  - o De controles
  - o De laboratorios
  - o De protección de la privacidad

El Convenio de la UNESCO “*no confiere efecto directo ni al Código Mundial Antidopaje, ni a ninguno de los estándares internacionales... En consecuencia, los artículos del Código Mundial no son de aplicación directa en los Estados que deben adoptar medidas nacionales apropiadas para traspasar en su derecho interno las normas del Código. Es lo mismo en lo que concierne a las disposiciones de los Estándares para los laboratorios y los controles. Los dos únicos textos emitidos por la AMA que, por tanto, se aplican directamente sin necesidad de trasposición nacional son la Lista de prohibiciones y el Estándar para las AUT*”<sup>492</sup>

Esto quiere decir que, el Convenio de la UNESCO introduce los principios y algunas normas del Código Mundial Antidopaje en el ordenamiento jurídico interestatal, creando un marco jurídico adecuado a la armonización de los sistemas nacionales de prevención y, sobre todo, de lucha contra el dopaje. Pero deja, a los gobiernos un cierto margen de maniobrabilidad para dar efecto al Convenio, mediante las medidas de orden legislativo, reglamentario, político o administrativo que consideren pertinentes.

---

<sup>492</sup> Simon, Gérald y otros, *op. cit.*, pág. 433

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

En efecto, el Convenio tiene Anexos que forman parte del mismo, y por lo tanto se insertan de forma automática en el ordenamiento jurídico interno de los Estados signatarios, y Apéndices que requieren medidas legislativas para su incorporación a la legislación positiva nacional. Estos Anexos y Apéndices son:

- Anexo I: Lista de prohibiciones – Estándar internacional
- Anexo II: Autorizaciones de Uso Terapéutico – Estándar Internacional
- Apéndice 1: Código Mundial Antidopaje
- Apéndice 2: Estándar internacional de laboratorios
- Apéndice 3: Estándar internacional de controles

Además, los gobiernos (Estados partes) están invitados a tomar medidas específicas para:

- Limitar la oferta, en el deporte, de sustancias o métodos prohibidos (salvo con fines terapéuticos), incluido el tráfico de tales sustancias.
- Facilitar los controles antidopaje y apoyar los programas nacionales de test antidopajes.
- Retirar todo apoyo financiero a los deportistas y al personal de acompañamiento que cometan una infracción de las normas antidopaje o a las organizaciones deportivas que no están en línea con el Código Mundial Antidopaje.
- Alentar a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales para que establezcan “prácticas óptimas” en lo que se refiere a la etiquetas, la comercialización y distribución de productos que podrían contener sustancias prohibidas.
- Alentar la implementación de programas de educación antidopaje dirigidas a los deportistas y al ámbito deportivo en general.

Finalmente, el Convenio *“debe permitir no solamente de alinear el conjunto de legislaciones nacionales bajo el Código, sino también armonizar las legislaciones públicas y las normas privadas a fin de asegurar la mayor eficacia de lucha contra el*



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*dopaje*<sup>493</sup>. “El Convenio de la UNESCO opera así una aproximación de derechos estatales y de la *lex sportiva* antidopaje al punto de garantizar la integridad de la segunda en los ordenamientos jurídicos estatales... [consolidando]... la coregulación surgida de una «asociación integrada» entre el sector público y el sector privado que constituye la AMA”<sup>494</sup>.

De esta forma, la *lex olímpica*, como parte integrante de la *lex sportiva*, se compone de una norma fundamental que es la Carta Olímpica y de normas derivadas, entre las que merecen señalarse a los Textos de Aplicación de las Normas de aquella, y también al Código Mundial Antidopaje, este último, único ejemplo de integración normativa de la *lex sportiva* en los ordenamientos jurídicos estatales.

Y si la “la Carta Olímpica atribuye efectivamente a ciertos órganos del COI competencias normativas que les permiten emanar un derecho olímpico derivado”<sup>495</sup>, el ordenamiento jurídico del COI que surge, “está así en el origen de una *lex sportiva* global, una «federative olympic law”, vis-á-vis de la cual las *leges sportivae* de las FI y el derecho de otras organizaciones reconocidas se presentan como ordenamientos jurídicos descentralizados, parciales”<sup>496</sup>, cuyo estudio nos ocupará a continuación.

## 2. Las “leges sportivae”

Si el “ordenamiento olímpico” organizado piramidalmente de arriba para abajo, mediante el mecanismo de reconocimiento nos permite encontrar una *lex olímpica* única y universal, “el «movimiento deportivo» no corresponde a una realidad institucional única, lo que incita a ciertos autores, poco numerosos, a distinguir una pluralidad de ordenamientos jurídicos”<sup>497</sup> como federaciones deportivas internacionales existan, lo que implica que a cada una de estas instituciones corresponde un ordenamiento jurídico

---

<sup>493</sup> Simon, Gérald y otros, *op. cit.*, pág. 433

<sup>494</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 389

<sup>495</sup> Latty, Franck, *Ibid.*, pág. 197

<sup>496</sup> Latty, Franck, *Ibid.*, pág. 251

<sup>497</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 43

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

propio<sup>498</sup> compuesto de diversos tipos de normas (2.2. La normativa federativa) y que son originadas, por lo tanto, mediante la institución deportiva federativa que se organiza desde lo internacional hasta lo nacional (2.1. La estructuración del movimiento deportivo).

### 2.1. La estructuración del movimiento deportivo

*“La distinción entre la instancia federativa internacional y la instancia federativa nacional reposa sobre una repartición del ejercicio de una soberanía, una misma soberanía”*<sup>499</sup> que *“representa el acuerdo competitivo fundamental [de los actores del deporte,] llevado al estado socializado”*<sup>500</sup>, quienes ante la *“necesidad de unificar las reglas de juego y más exactamente de asegurar su protección”*<sup>501</sup> se han organizado jerárquicamente<sup>502</sup> a través del sistema de afiliación, que reúne en torno a una instancia internacional (2.1.1. Las Federaciones Internacionales) a entidades, consideradas como miembros de aquella, que rigen un deporte determinado en un territorio dado (2.1.2. Las Federaciones Nacionales).

#### 2.1.1. Las Federaciones Internacionales<sup>503</sup>

Una federación deportiva internacional podría ser definida como una organización de carácter internacional que reúne a las asociaciones nacionales de las disciplinas deportivas que ellas rigen. *“El surgimiento y evolución de las Federaciones deportivas internacionales se produce como consecuencia de la evolución y desarrollo de cada una de las modalidades deportivas existentes”*<sup>504</sup> que vieron, bien pronto, la necesidad

---

<sup>498</sup> Latty, Franck, *Ibid.*, pág. 50 y 68

<sup>499</sup> Simon, Gérald, *op. cit.*, pág. 31

<sup>500</sup> Simon, Gérald, *Ibid.*, pág. 52

<sup>501</sup> Miège, Colin; y Lapouble, Jean-Christophe, *op. cit.*, pág. 190

<sup>502</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 177

<sup>503</sup> Clase dictada por el Prof. Charles Dudognon en el Master en Gerenciamiento Deportivo – Universidad Nacional del Este - Paraguay

<sup>504</sup> Cazorla, Luis María, *op. cit.*, pág. 226

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

de organizarse, de manera autónoma<sup>505</sup>, en un ámbito mucho más amplio que el nacional. *“La [idea] de obra que las federaciones deportivas persiguen se resume en la organización de competiciones. La noción no debe, sin embargo, ser tomada en una acepción restringida dado que recubre realidades diversas. Más allá de la manifestación [de adhesión] deportiva que concretiza una competición, su organización necesita una comunión de ideas, de prácticas deportivas, una reglamentación y un sistema de sanciones que permita su respeto. El conjunto de estos medios se inscribe en la idea de obra, criterio primordial de la existencia de toda institución”*<sup>506</sup>

La primera cuestión que debe suscitar nuestra atención, en cuanto a las FI, es su estatus jurídico. Para ello, hay que señalar previamente, que la comunidad internacional está compuesta de Estados, que son los únicos entes soberanos y, por lo tanto, sujetos principales (en cuanto originarios) del derecho internacional. Los Estados poseen la personalidad jurídica internacional de pleno derecho a diferencia otros sujetos como las organizaciones internacionales, cuya personalidad jurídica es derivada.

Las instancias deportivas internacionales no son sujetos del derecho internacional. En este sentido, el Consejo de Estado francés declaraba que *“las Federaciones deportivas internacionales no existen en derecho internacional público y que su existencia no podría provenir que de un reconocimiento por un convenio internacional”*<sup>507</sup> lo que no ha ocurrido hasta el presente, tal como lo hemos visto incluso en el caso del COI. *“La formación espontánea de la institución deportiva se ha operado al margen de toda marco jurídico internacional, en el sentido de «interestatal»*<sup>508</sup>

Desprovistas de una personalidad jurídica de derecho internacional, resulta evidente que las FI tampoco disponen de una capacidad jurídica en ese mismo plano. La cuestión de su estatus jurídico no puede ser apreciada, en consecuencia, sino ante el solo prisma del derecho interno, dado que solamente disponen de la personalidad jurídica del lugar de

---

<sup>505</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 115

<sup>506</sup> Mollion, Grégory, *Ibid.*, pág. 177

<sup>507</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 136-137

<sup>508</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 103

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

su sede y por lo tanto debemos considerarlas como “*sujetos de su ordenamiento [jurídico] de incorporación, en el seno del cual son titulares de derecho y deudoras de obligaciones*”<sup>509</sup> ya que “*el estatus de derecho interno de las organizaciones deportivas transnacionales crea un nexo de unión inevitable con el sistema jurídico de su sede, lo que, sin resultar en la negación del ordenamiento transnacional que producen, induce a una cierta forma de subordinación, de la cual logran, en los hechos, sustraerse de manera amplia*”<sup>510</sup>.

Pero como finalmente son sujetos del derecho interno del país de su sede, podemos incorporarlas, en este contexto a la categoría de Organizaciones No Gubernamentales (ONG). Los criterios definitorios de una ONG son: asociación de derecho interno que persigue objetivos diversos de interés general internacional, sin ánimo de lucro, y cuyos miembros tienen la nacionalidad de más de un país. Las FI responden ampliamente a ellos.

En el país de su sede, adoptan una forma jurídica de las que le ofrece el ordenamiento consagrado por el Estado en cuestión. Esta adopción les sometería, en principio, a los jueces y tribunales del Estado de su sede, en materia de sus actos, lo que muchas veces es solventado mediante el recurso al arbitraje<sup>511</sup>, especialmente si la sede está en un país con una legislación de tendencia liberal, lo que normalmente condiciona la elección de dicha sede. Suiza, es uno de los países que ha recibido gran cantidad de FI, primero por las ventajas jurídicas que ofrece, y segundo por la implantación del COI, en dicho país<sup>512</sup>.

---

<sup>509</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 448

<sup>510</sup> Latty, Franck, *Ibid.*, pág. 622

<sup>511</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 557

<sup>512</sup> Recordando lo que ya hemos visto respecto a las Federaciones Internacionales que incluimos en nuestro estudio, tenemos que la FIFA dice: “*La Fédération Internationale de Football Association (FIFA) es una asociación inscrita en el Registro Comercial de acuerdo con los arts. 60 y ss. del Código Civil Suizo. 2. La sede de la FIFA se encuentra en Zúrich, Suiza. Puede trasladarse sólo por decisión del Congreso*”; la FINA menciona: “*FINA is established for an indefinite period with legal status as an association in accordance with article 60ff of the Swiss Civil Code. FINA has its headquarters in the city of Lausanne, Switzerland*”; la FIVB establece: “*Since 1984, the FIVB has been officially recognized in the Canton de Vaud, Switzerland as a legal international institution serving the public interest under the Swiss legal*

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

En segundo lugar, es preciso conocer de qué manera se organizan las Federaciones Internacionales, partiendo de la premisa de que, para nosotros, serán FI aquellas que gozan de algún tipo de reconocimiento por parte del COI. *“El reconocimiento es un acto unilateral del COI..., lo que atestigua que las relaciones entre organizaciones deportivas ocurren de un modo institucional y no contractual”*<sup>513</sup> ya que *“no es suficiente para una organización ocuparse de su deporte, ni mismo proclamar su adhesión al ideal olímpico, para ser parte del Movimiento [Olímpico]. En efecto, es el reconocimiento oficial por el COI el que le permite extraerse de la nebulosa del «movimiento deportivo» para integrar el conjunto organizado que es el Movimiento Olímpico”*<sup>514</sup>.

Hoy en día, un centenar de FI pueden ser contabilizadas, de las cuales 35 administran deportes olímpicos, y otras 33 son reconocidas, totalizando 68 Federaciones deportivas internacionales. Estructuralmente, cada una puede organizarse de la forma que le parezca más adecuada. No existe un “estatuto modelo” que deban adoptar. Gozan de una autonomía total en este sentido. Pero en principio todas adoptan una estructuración interna semejante.

Así, tienen un órgano supremo legislativo, denominado Asamblea o Congreso, compuesto por representantes de las entidades afiliadas. Luego un órgano ejecutivo, con diversas denominaciones (Directorio, Comité Ejecutivo, Comisión Directiva), y comisiones permanentes y transitorias, que colaboran en la gestión de la FI.

---

*form of an association”; la IHF dispone: “La Fédération Internationale de Handball (IHF) fondée en 1946, dont le Siège se trouve à Bâle, est une fédération à but non lucratif conforme à l’article 60 ff du Code Civil suisse (ZGB) et aux présents Statuts, jouissant de la personnalité juridique et disposant de tous les moyens nécessaires à la réalisation de ses objectifs”, en tanto que la reciente modificación del Estatuto de la IAAF va un poco más lejos al decir: “The IAAF was formed in 1913 and was registered as an association in the Principality of Monaco on 1993]. The IAAF is established for an indefinite period under the laws of Monaco... The headquarters and registered office of the IAAF shall be in Monaco at a location decided by the Executive Board... The governing law of the IAAF is the law of Monaco.”*

<sup>513</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 182

<sup>514</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 174

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

El órgano deliberante (Congreso o Asamblea General) se compone de representantes del conjunto de asociaciones nacionales afiliadas (una por país) a la instancia internacional. Esta asamblea deliberante es, sin ninguna duda, la autoridad suprema de la FI. Ella orienta y controla la política general de la institución. Entre sus atribuciones, el órgano deliberante normalmente es el que, entre otras cosas:

- Resuelve sobre las solicitudes de admisión de nuevos afiliados;
- Elige al órgano ejecutivo;
- Elabora, aprueba y modifica los estatutos, reglamentos técnicos y administrativos, el calendario de competiciones;
- Aprueba el presupuesto;
- Ratifica las decisiones del órgano ejecutivo;
- Reconoce, llegado el caso, a confederaciones zonales o continentales;

La Asamblea normalmente se reúne de forma ordinaria una vez por año, y podrá hacerlo extraordinariamente todas las veces que fuera necesario<sup>515</sup>.

---

<sup>515</sup> La FINA establece en cuanto a la Asamblea lo que sigue: *C 15 GENERAL CONGRESS. C 15.1 The General Congress is the highest authority of FINA and shall have the power to decide upon any matters arising in FINA. Decisions by the Technical Congress may be overruled by the General Congress. The Bureau may decide to consider proposals relating to Technical Rules as well as other proposals. C 15.2 The General Congress of FINA shall consist of: C 15.2.1 two (2) duly appointed delegates of each affiliated Member. Each delegate shall have one vote, provided, however, where a Member is represented by only one delegate, such delegate shall be entitled to two votes. Notice of the appointment of delegates, certified in writing by the Member they represent, must be lodged with the FINA Executive Director at least thirty (30) days prior to the commencement of the General Congress. A Member may have no more than two delegates present at the General Congress, C 15.2.2 all members of the Bureau without vote, C 15.2.3 the Honorary Life President without vote, and C 15.2.4 all Honorary Members without vote. C 15.3 A Member may appoint delegates in accordance with FINA Rule C 15.2.1 to participate and vote in a meeting of the General Congress provided that: C 15.3.1 it has paid all membership fees due to FINA; and C 15.3.2 during the preceding twelve (12) months it has participated in at least one International Aquatics Competition (the FINA World Championships, other FINA Competitions, continental Competitions, regional Competitions or other international Competitions); and C 15.3.3 it is not suspended. C 15.4 A Member that is not suspended but is otherwise in breach of FINA Rules or other FINA requirement may participate at the meeting of the General Congress but shall not be eligible to vote unless the Bureau determines that there was a justifiable reason for the breach in question. C 15.5 Members shall only be represented by delegates. Delegates shall be affiliated to the Member which they represent. A delegate may represent only one Member. C 15.6 Continental Organisations as listed in FINA Rule C 14 may appoint up to 2 representatives who may attend the General Congress as observers. C 15.7 The President of FINA, or in his absence the First Vice President,*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Por su parte, el órgano ejecutivo es más restringido (10 a 30 miembros) y administra la FI. Sus miembros son elegidos por el Congreso. El órgano ejecutivo tradicionalmente se compone de un Presidente, algunos vicepresidentes, un secretario general, un tesorero, y sus adjuntos, y algunos otros miembros. El órgano ejecutivo asegura la dirección y representación de la FI de conformidad a los estatutos, y vigila la correcta aplicación de los reglamentos y de las decisiones tomadas por el Congreso.

---

*shall preside at all General Congress meetings. C 15.8 The General Congress shall be convened every four (4) years at the site and on the occasion of the FINA World Championships. FINA shall inform the Members not later than twelve (12) months ahead of the exact date fixed for the General Congress concerned. FINA shall send an invitation to all Members, together with the agenda for the General Congress and the reports as in C 15.12.2 and C 15.12.3 below and together with all duly submitted motions and applications at least three (3) months prior to the date fixed for the meeting. C 15.9 A special or extraordinary meeting of the General Congress shall be convened by a decision of the Bureau or upon receipt of a written request of one third of the Members. The FINA Honorary Secretary shall call such a meeting, not to be held earlier than five (5) months from the date of the notice, which shall state the reason for the meeting, date, location and agenda for the meeting. No subject shall be discussed at the special meeting other than the matters stated in the requisition. The quorum shall be twenty (20) Members. Should there be no quorum present, the motion shall be deemed to have been lost and shall not be raised again until the next ordinary meeting of the General Congress. C 15.10 The General Congress may, in order to reward exceptional merit in or service for the advancement of international Aquatics, elect an Honorary Life President, who shall be a member of the Bureau without vote. The General Congress may also elect Honorary Members if they fulfilled three (3) terms as a Bureau member. C 15.11 The General Congress has a quorum if more than half of the Members are represented. If a quorum is not present at the previously announced opening time of the Congress, the meeting shall not open until one hour later, at which time the quorum shall not be fewer than fifty (50) Members. Decisions by the General Congress are made on vote of a majority of those Members present and voting. C 15.12 At each regular General Congress the following items shall be included on the agenda: C 15.12.1 declaration of a quorum, C 15.12.2 report of the Bureau on its activities during the time since the previous General Congress presented by the FINA President, C 15.12.3 financial report of the Honorary Treasurer, C 15.12.4 proposals for changes and amendments of the FINA Constitution, General Rules, Facilities Rules, Medical Rules and Doping Control Rules, C 15.12.5 releasing the previous Bureau from all responsibility and liability, C 15.12.6 election of Bureau members in accordance with C 17.5 and Officers in accordance with C 17.6 and Honorary positions in accordance with C 15.10, and C 15.12.7 other business for which notice has been given. C 15.13 Motions, applications and proposals for alteration of or addition to the FINA Rules shall be considered only if submitted by a Member or by the Bureau. All motions, applications, and proposals to be considered by the General Congress must reach the FINA Honorary Secretary at least eight (8) calendar months prior to the Congress and must appear on the agenda given to the Members in accordance with C 15.8. On a motion of urgency approved by a two thirds majority of those delegates present and voting, the Congress may deal with new proposals not appearing on the agenda. C 15.14 Any alteration of or addition to the Constitution agreed upon by the General Congress shall become effective immediately unless otherwise determined at the time of such approval. Any alteration of or addition to the General Rules agreed upon by the General Congress shall not become effective earlier than two (2) months after the decision has been made, unless otherwise decided by the General Congress.”*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

A veces el órgano ejecutivo es compuesto, en el sentido de que existe un Consejo compuesto de miembros designados y miembros electos; y el órgano ejecutivo propiamente dicho<sup>516</sup>.

Finalmente, las comisiones generalmente son células de reflexión y proposición. Están a cargo, bajo la autoridad del órgano ejecutivo, y eventualmente del órgano deliberante, de redactar reglamentos, según su ámbito de intervención; organizar las competencias, estudiar ciertos problemas jurídicos, médicos, financieros, de comunicación o que sean específicos a algunas categorías de competición (femeninas, jóvenes, minusválidos, veteranos, etc).

Sean permanentes o temporarios, y a menudo muy especializados, su número es muy variable de una FI a otra. Algunas como la FIFA, los citan expresamente en el Estatuto, describiendo someramente sus funciones;<sup>517</sup> otras como la IAAF, mencionan la existencia de comisiones, sin siquiera enumerarlas.

---

<sup>516</sup> La IHF dispone sobre esta manera de organización compuesta: *XIII. Conseil. 13.1. Composition. Le Conseil est composé des membres suivants: - membres du Comité Exécutif - cinq membres du Conseil issus des continents (conformément à l'art. 13.2.2.) - cinq Vice-présidents issus des continents (conformément à l'art. 13.2.2.) - cinq présidents des Commissions élus par le Congrès - Président de la Commission des athlètes". XIV. Comité Exécutif. 14.1. Composition. Le Comité Exécutif comprend les membres suivants: Président, 1er Vice-président, Trésorier, Deux membres élus par le Congrès". En tanto que sobre las funciones, la FIVB determina: 2.5.2 Competence. 2.5.2.1 Jointly with the President, the Executive Committee shall be responsible for the overall management of the FIVB, within the framework of the decisions of the Congress and the Board of Administration. The members of the Executive Committee shall assume this responsibility individually, according to their specific duties. 2.5.2.2 The Executive Committee is empowered to apply sanctions as provided for in the FIVB Disciplinary Regulations. 2.5.3 Specific competence of the members. 2.5.3.1 At its first meeting, the President shall appoint, from among the Executive Vice-Presidents, a First Executive Vice-President, a Second Executive Vice-President and a Treasurer/Executive Vice-President. 2.5.3.2 In the rendimiento of his/her executive duties, the President shall assign specific responsibilities to individual members of the Executive Committee and/or of the Board of Administration, as defined in the General Regulations. 2.5.3.3 During their four(4)-year term, Executive Committee members may only be removed from office a) by decision of the Board of Administration or of the Congress, for just cause; or b) by decision of their respective Confederation's General Assembly in accordance with Article 2.4.1.3.b."*

<sup>517</sup> El Estatuto de la FIFA, dispone sobre el particular: "34. Comisiones permanentes. 1. Las comisiones permanentes son: a) Comisión de Finanzas; b) Comisión de Auditoría y Conformidad; c) Comisión Estratégica; d) Comisión Organizadora de la Copa Mundial de la FIFA™; e) Comisión Organizadora de la Copa FIFA Confederaciones; f) Comisión Organizadora de los Torneos Olímpicos de Fútbol; g) Comisión



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Las FI, además de sus afiliadas, en muchas ocasiones se organizan continentalmente.

Finalmente, en tercer lugar, debemos considerar las misiones y atribuciones que tienen las Federaciones Internacionales. *“El objetivo fundamental asignado a toda federación es gobernar su deporte a nivel internacional, regir su modalidad deportiva. La existencia de normas uniformes, cuyo respeto se impone a todos los competidores cualquiera sea su nacionalidad, es, en efecto, una condición sine qua non a la realización de competiciones internacionales... Las federaciones internacionales tienen, en segundo lugar, una misión general de promoción de su deporte, pasando por la difusión ante el mayor número y su desarrollo universal... La tercera misión tradicional confiada a cada FI es asegurar la realización de competiciones internacionales, vigilar su organización, u organizarlas directamente, y controlarlas”*<sup>518</sup>

---

*Organizadora de la Copa Mundial Sub-20 de la FIFA; h) Comisión Organizadora de la Copa Mundial Sub-17 de la FIFA; i) Comisión del Fútbol Femenino y de la Copa Mundial Femenina de la FIFA™; j) Comisión Organizadora de la Copa Mundial Femenina Sub-20 de la FIFA; k) Comisión Organizadora de la Copa Mundial Femenina Sub-17 de la FIFA; l) Comisión de Fútbol; m) Comisión de Fútbol Playa; n) Comisión del Fútbol de Clubes; o) Comisión Organizadora de la Copa Mundial de Clubes de la FIFA; p) Comisión de Árbitros; q) Comisión de Fútbol; r) Comisión de Medicina; s) Comisión de Desarrollo; t) Comisión del Estatuto del Jugador; u) Comisión de Asuntos Legales; v) Comisión de Deportividad y Responsabilidad Social; w) Comisión de Medios Informativos; x) Comisión de las Asociaciones; y) Comisión de Mercadotecnia y Televisión; z) Comisión de Estadios y Seguridad. 2. Los presidentes y vicepresidentes de las comisiones permanentes deben ser miembros del Comité Ejecutivo, con excepción del presidente y del vicepresidente de la Comisión de Auditoría y Conformidad, quienes no deberán ser miembros del Comité Ejecutivo. 3. El Comité Ejecutivo nombra a los miembros de cada comisión permanente a propuesta de los miembros de la FIFA, del Presidente de la FIFA o de las confederaciones. El Congreso elegirá al presidente, al vicepresidente y a los miembros de la Comisión de Auditoría y Conformidad. Se nombra a los presidentes, vicepresidentes y miembros de las comisiones permanentes para un mandato de cuatro años. Los miembros pueden ser nombrados nuevamente y retirados de sus funciones en cualquier momento, si bien únicamente el Congreso podrá destituir al presidente, al vicepresidente y a los miembros de la Comisión de Auditoría y Conformidad. 4. La composición, las atribuciones y las competencias de las diversas comisiones se establecen en el Reglamento de Organización de la FIFA. 5. El presidente representa a la comisión y conduce los trabajos de acuerdo con el Reglamento de Organización de la FIFA. 6. Cada comisión puede, si es necesario, crear un bureau o una subcomisión para tratar los asuntos urgentes. 7. Las comisiones pueden proponer al Comité Ejecutivo enmiendas en su reglamento específico”.*

<sup>518</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 53-54

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Estas misiones podemos analizarlas también, siguiendo a Dudognon, como el poder de elaboración y respeto de la “legalidad deportiva”, que comprende:

- Un poder reglamentario.
- Un poder disciplinario
- Un poder de organización de competiciones deportivas

Las FI disponen de un poder reglamentario muy amplio. Uno de los objetivos principales que persiguen las FI consiste en definir y modificar las reglas de juego de su deporte, así como unificar la interpretación, establecer y hacer respetar los reglamentos de las competiciones internacionales. Mediante la codificación de las reglas deportivas (de juego, de competición y de funcionamiento) una FI afirma su autoridad y asegura el desarrollo universal de su disciplina deportiva. Sin embargo, la elaboración de las reglas técnicas, en algunos casos es competencia de otro organismo “reconocido” por la Federación Internacional, como sucede con la FIFA, que delega la responsabilidad en la IFAB (International Futbol Association Board), en lo que se refiere al fútbol de 11, no así al fútbol<sup>519</sup>.

Además podemos remarcar que el poder reglamentario de las FI no se limita a codificar las reglas de juego. También definen las normas sobre admisión y estatus de los deportistas, las transferencias internacionales; reglas médicas, con excepción de las normas antidopaje; o normas relativas a las infraestructuras deportivas, por no citar sino algunas.

Un buen ejemplo de este poder reglamentario extendido, lo podemos encontrar en la FIFA que, además de las Reglas de Juego, y las diversas normativas de las

---

<sup>519</sup> Estatuto de FIFA. “Art. 6 Reglas de Juego. 1. Todos los miembros de la FIFA juegan al fútbol asociación según las Reglas de Juego promulgadas por el IFAB. Sólo el IFAB puede elaborar y enmendar estas reglas. 2. El IFAB está compuesto por ocho miembros. La FIFA designa a cuatro y las asociaciones británicas a los otros cuatro. 3. Los deberes y responsabilidades del IFAB se estipulan en un reglamento aparte. 4. Todos los miembros de la FIFA jugarán al fútbol según las Reglas de Juego de fútbol promulgadas por el Comité Ejecutivo de la FIFA”

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

competiciones que organiza, tiene los siguientes reglamentos generales (la mención no es exhaustiva):

- Reglamento de aplicación del Estatuto
- Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores
- Reglamento de Licencias para clubes
- Reglamento sobre las relaciones con intermediarios

El poder reglamentario general, es seguido de un poder disciplinario particular, dado que si *“la jerarquía de órganos [de las Federaciones Internacionales] ... encontraba ya una traducción en la jerarquía de normas, conoce una expresión suplementaria en materia de control”*<sup>520</sup>. Este poder se impone a los miembros de las instancias internacionales, e incluso a ciertas personas que participan en sus actividades (deportistas, clubes, entrenadores, etc). Resulta que es un poder cardinal de las instancias internacionales, pues le permite mantener el orden de la institución, asegurando el cumplimiento de la normativa que de ella misma emana. Toda FI dispone de un Reglamento Disciplinario, cuya composición veremos en la segunda sección de esta parte del capítulo.

Finalmente, en el centro de las misiones ejercidas por una FI está, por supuesto, la organización de competiciones internacionales. Esta misión justifica la existencia misma de las FI, dado que ellas deben asegurar el correcto desenvolvimiento de la organización material de los encuentros deportivos internacionales (cuya organización material generalmente es delegada a la federación nacional que recibe el evento en su territorio). En el mismo sentido, son las FI las que definen y controlan la correcta aplicación de la reglamentación técnica durante las competiciones, y, por otro lado, gestionan y controlan la cobertura mediática. En algunos casos, dependiendo del deporte, les corresponde el poder de homologar los records.

---

<sup>520</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 84

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Todo ello para decir que esta estructuración de las Federaciones Internacionales reposa sobre la voluntaria adhesión de otras entidades, denominadas genéricamente como Federaciones Nacionales, que constituyen el eslabón territorial inferior de aquellas.

### *2.1.2. Las Federaciones Nacionales*

En una primera aproximación a las entidades rectoras del deporte en cada país “*debemos convenir en que las Federaciones deportivas tienen como objeto social la promoción, organización y reglamentación de ciertas actividades lúdico-motrices institucionalizadas que hoy se engloban bajo el concepto de deporte*”<sup>521</sup>.

Así, siguiendo a Camps podemos decir que la federación deportiva es “*un ente asociativo de segundo grado, que organiza, promueve y reglamenta dentro de su ámbito de incidencia territorial, uno o varios deportes con el fin de que todos los agentes activos implicados en el mismo puedan desarrollarlo y llevarlo a la práctica*”<sup>522</sup>.

Si bien “*el ordenamiento deportivo no impone una particular forma jurídica a las asociaciones deportivas [ , y en especial a las federaciones,] que se sujetan al régimen jurídico general de las asociaciones civiles*”<sup>523</sup>, el ordenamiento estatal, en algunas casos, le impone formas jurídicas específicas, y ello porque “*las federaciones nacionales deben, por otra parte, cumplir sus misiones en el marco del orden jurídico del Estado, con sus instrumentos y sus exigencias ... Obligaciones pueden derivar de ello, que a veces necesitan ser combinadas o conciliadas con las exigencias que resultan del ordenamiento deportivo internacional*”<sup>524</sup>.

Esta necesidad de conciliar, o combinar, las exigencias jurídicas estatales con la “*lex sportiva*” muchas veces resulta dificultosa porque “*parece no estar claro que las*

---

<sup>521</sup> Camps Povill, Andreu, *op. cit.*, pág. 140

<sup>522</sup> Camps Povill, Andreu, *ibid.*, pág. 107

<sup>523</sup> Cazorla, Luis María, *op. cit.*, pág. 343

<sup>524</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 189

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*Federaciones Nacionales son entidades que ostentan la nacionalidad del Estado en el que radican y sin cuyo reconocimiento, al igual que cualquier asociación privada, carecerían de personalidad jurídica y por lo tanto de existencia de real*<sup>525</sup>.

Así las cosas, podríamos distinguir diversas naturalezas jurídicas, como sistemas jurídicos estatales existen en el mundo, por lo que es preciso reiterar que *“las federaciones deportivas son instituciones-organismos [(siguiendo la clasificación de Hauriou)] normalmente constituidas bajo la forma de agrupaciones privadas no lucrativas, cuya idea de obra es la organización de competiciones deportivas”*<sup>526</sup>, a las que sin embargo, en alguna ocasión se las ha dotado de misiones de servicio público, convirtiéndolas en agentes delegados de la administración del Estado, lo cual constituye una ficción jurídica, dado que *“la creación de las federaciones deportivas no se debe ... en nada a una intervención pública”*<sup>527</sup>

De esta manera, países jurídicamente cercanos a Sudamérica, adoptan esta ficción de delegación de funciones públicas en las federaciones deportivas, al haber asumido ellos, los Estados, la misión de fomento del deporte.

En España, el artículo 43.3 de la Constitución, sobre el que volveremos más adelante, establece la obligación estatal de fomento del deporte, lo que ha hecho que se considere a las federaciones deportivas, ocupadas desde antaño de dicha función de promoción deportiva, como el cauce adecuado para el ejercicio de esta función pública. Ello obligó a cuestionarse el estatus jurídico de estas federaciones, lo que fue resuelto por el Tribunal Constitucional que, en la Sentencia 67/1985 de 24 de mayo, determinó que las federaciones deportivas eran asociaciones privadas de configuración legal. *“El tribunal certificó la constitucionalidad de las mismas (artículos 12.1., 14.3 y 15 de la ley) estableciendo que las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de*

---

<sup>525</sup> Rodríguez Ten, Javier, “El desafío de FIFA a la potestad de los Estados soberanos para ordenar el régimen de sus federaciones: los «casos» Burga (Perú) y Villar (España) en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo. Año1*, pág. 330

<sup>526</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op. cit.*, pág. 177

<sup>527</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 2

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*carácter administrativo. Son... asociaciones privadas de configuración legal*<sup>528</sup>. Volveremos sobre esto en el capítulo siguiente.

De manera semejante, Francia también considera que las federaciones deportivas son entidades privadas que ejercen, por delegación, funciones públicas. Pero en este caso, el sustento no es constitucional, pues una sola palabra sobre el deporte puede ser encontrada en la Carta Magna del país galo. En Francia, fue el Consejo de Estado, en el famoso fallo “FIFAS”, el que estableció las bases, de la naturaleza jurídica “híbrida” de las federaciones deportivas, lo que también será tratado en el capítulo siguiente.

En nuestro sub continente, a pesar de lo que digan las legislaciones nacionales, podemos afirmar que las federaciones deportivas tienen una personalidad jurídica privada, que reposa sobre dos reconocimientos, uno a nivel internacional que le otorga el acto de afiliación a la federación internacional y que se sustenta en el poder de esta<sup>529</sup>, y otro a nivel local, que depende del ordenamiento jurídico estatal, pero que normalmente no deviene del simple acto constitutivo como asociación civil sin fines de lucro, sino que proviene de un reconocimiento posterior como entidad deportiva.

Se trata por lo tanto de personas jurídicas que tienen *una doble alma*, por así decirlo. Asociaciones civiles sometidas al régimen general de las asociaciones, y entidades deportivas sometidas al régimen especial del Deporte. Ello porque, salvo Uruguay, y en alguna medida Argentina, todos los países sudamericanos se han dotado de una Ley del Deporte, que contiene regulaciones aplicables a las Federaciones Deportivas.

Alguna mención debemos hacer a la adquisición de personalidad jurídica en los sistemas sudamericanos, pues existe una cierta diferencia con las tradiciones europeas. Y para ello sería bueno recordar que existen dos teorías, una declarativa; la otra, constitutiva, de las personas jurídicas. *“Para la teoría declarativa,... el mero acuerdo asociativo hace nacer una persona jurídica distinta y diferenciada de la de los socios,*

---

<sup>528</sup> Terol Gómez, Ramón, *Las ligas profesionales*, Aranzadi, Pamplona, 1998, pág. 198.

<sup>529</sup> Miège, Colin, y Lapouble, Jean-Christophe, *op. cit.*, pág. 194

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*y, como tal, sujeto de derechos y obligaciones en el desarrollo de la vida asociativa. En este sentido, el registro cumpliría, exclusivamente, una función publicitaria, es decir, de dar a conocer la persona jurídica, asociación, ya existente. De manera que dicha inscripción no se configura como requisito obligacional, sino como mero instrumento para alcanzar la publicidad oficial. Por el contrario, la teoría constitutiva considera que el sólo acuerdo asociativo alumbraría, únicamente, una asociación de hecho, es decir, una organización o agrupación social en la que existen vínculos relacionales recíprocos entre los socios que la integran, pero careciendo, dicho ente asociativo, de personalidad jurídica que sólo podrá ser alcanzada mediante la correspondiente inscripción en el registro. Inscripción que, aunque voluntaria, resulta ser un requisito necesario para el reconocimiento y otorgamiento de la personalidad”<sup>530</sup>*

En Sudamérica, el acto constitutivo de una asociación civil debe constar normalmente en instrumento notarial que, luego de inscripto o aprobado por la autoridad administrativa, da nacimiento de la persona jurídica. Por lo tanto, podemos decir que la inscripción tiene, para nosotros, efectos constitutivos de la persona jurídica.

En cuanto a la composición de las federaciones deportivas nacionales, consideramos que ella reposa, en primer lugar, sobre la creación previa de clubes deportivos<sup>531</sup>. Un club deportivo es una asociación civil, de primer grado, constituido, normalmente, por personas físicas, que se unen con el objeto de practicar una o varias disciplinas deportivas.

El club deportivo, ante la necesidad de uniformizar la competición, unido a otros clubes deportivos, ha organizado una federación deportiva nacional, a la que luego por actos de adhesión, se unirán nuevos clubes deportivos. El acto de adhesión es fundamental para la estructuración del movimiento deportivo, y de hecho cuanto “*más se progresa en la jerarquía institucional del movimiento deportivo, más se constata la multiplicación de*

---

<sup>530</sup> Espartero, Julián, *op. cit.*, pág. 284

<sup>531</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 114

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*los actos de adhesión*”<sup>532</sup>. El acto de adhesión de un club deportivo a su federación recibe el nombre de “afiliación”.

Pero solamente con clubes afiliados la idea de obra de las federaciones deportivas que, por memoria, es la organización de competiciones deportivas, no podrá realizarse si no existen personas físicas dispuestas a competir.

El deportista, que está en la base constitutiva del deporte, también tiene un vínculo de adhesión a la federación deportiva nacional que no recibe el nombre de “afiliación”, sino de habilitación, y que se refleja en la expedición de una “licencia” por parte de aquella.

De hecho, *“de una manera general, nadie puede participar en las competiciones organizadas bajo el ejido de una federación si no está en posesión de una licencia deportiva expedida por ella”*<sup>533</sup>.

No debe confundirse sin embargo a la “licencia” con la adhesión del deportista a su club. Aunque ambas operaciones son simultáneas, la licencia representa el permiso de la federación para competir, es decir la habilitación, en tanto que la adhesión al club no implica necesariamente la participación en competiciones federativas<sup>534</sup>

Y no solo el deportista precisa de una “licencia” sino que también los demás actores del deporte, dado que la *“posesión de una licencia es requerida para ejercer las diferentes funciones que suponen la organización y el desarrollo de las competiciones”*<sup>535</sup>, lo que muchas veces parece no estar tan claro para las federaciones deportivas sudamericanas que, normalmente, solo expiden “licencias” para los deportistas, no así para los demás actores (dirigentes, entrenadores, médicos, y un largo excetera).

---

<sup>532</sup> Guimmarra, Sandrine, *op. cit.*, pág. 103

<sup>533</sup> Simon, Gérald, *op. cit.*, pág. 109

<sup>534</sup> Simon, Gérald, *ibid.*, pág. 110

<sup>535</sup> Simong, Gérald, *op. cit.*, pág. 114



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

En síntesis, podemos decir que la licencia es el *“documento o título, único, nominal e intransferible que permite o habilita para participar en actividades o competiciones oficiales organizadas”*<sup>536</sup>.

Por lo tanto, una federación deportiva nacional se compone de clubes “afiliados”, que participan en competiciones con deportistas “licenciados”.

Analizada la naturaleza jurídica de las federaciones, correspondería estudiar su organización interna, pero en este sentido no queda sino decir que la mayoría de las federaciones reproducen la forma de funcionamiento de las federaciones internacionales. Es decir, existe un órgano deliberante denominado Congreso o Asamblea, que está compuesto de los clubes afiliados, o de organizaciones federativas de ámbito territorial inferior al nacional. En algunos casos participan en el órgano deliberante, los representantes de deportistas, entrenadores y jueces. Un caso muy particular a este respecto lo constituye Venezuela, donde la Ley del Deporte ha establecido una paridad de representaciones en el órgano deliberante para las entidades federadas de ámbito inferior al estatal, los deportistas, entrenadores y árbitros, en una especie de democracia directa, de dudosa base democrática.

Al órgano deliberante, sigue un órgano ejecutivo denominado Comisión Directiva, Directorio o Comité Ejecutivo, asesorado por comisiones, que pueden estar o no mencionadas en el Estatuto, algún órgano jurisdiccional de diversa denominación (Tribunal de Disciplina Deportiva, Comisión Disciplinaria, etc.), un órgano de control interno (Sindicatura, Comisión de Síndicos, Comisión Revisora de Cuentas), y los órganos propios para la realización de la competición deportiva (Consejos de División, Comités de competición, etc).

En cuanto al poder normativo, resulta lo mismo que en la organización. Las federaciones deportivas nacionales reproducen en el ámbito estatal los poderes de la

---

<sup>536</sup> Prados Prados, Santiago, *Las licencias deportivas*, Bosch, Barcelona, 2002, pág. 131

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

federación deportiva internacional. Aunque debemos convenir que de las normas que integran la “*lex sportiva*” que, para recordar son las reglas de juego, las reglas de competición, las reglas de funcionamiento y las reglas disciplinarias, las federaciones nacionales tienen poca o nula incidencia en la elaboración de las “reglas de juego”, dada la necesidad de su uniformización, lo que sólo puede lograr la federación internacional, produciéndose en este punto una incorporación al ámbito nacional de las normas dictadas por la entidad internacional. Donde existe una capacidad de crear normas jurídicas, es en los otros niveles de regulación, es decir competición, funcionamiento y disciplina, siempre y cuando se refiere a su ámbito de actuación, es decir el estatal.

Existe por lo tanto una autonomía normativa de las federaciones deportivas nacionales, la que sin embargo se encuentra regulada y limitada por las federaciones deportivas internacionales. Y ello porque “*la Federación Internacional y la Nacional, como miembro integrante de la primera «tienen como fin la reglamentación del deporte singular, para la actuación del agonismo programado, para conseguir la continua mejora de resultados» [Marani Toro]*”<sup>537</sup>. La forma de organización de esa reglamentación ocupará nuestra atención ahora, partiendo de la premisa de que “*cada deporte tiene un ordenamiento jurídico propio que, sobre las bases del federalismo, se compone del ordenamiento jurídico de la federación internacional y de los ordenamientos jurídicos parciales que rigen el deporte en cuestión a nivel continental y nacional*”<sup>538</sup>.

### 2.2. La normativa federativa

El análisis de la normativa emanada de las federaciones deportivas nos obliga a distinguir por un lado a la norma que reviste “*la misma función que constitución de los ordenamientos jurídicos estatales*”<sup>539</sup>, de las disposiciones que desarrollan los principios fundamentales contenidos en aquellas para determinar los elementos

---

<sup>537</sup> Cazorla, Luis María, *op. cit.*, pág. 231

<sup>538</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 156

<sup>539</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 68

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

constitutivos de la disciplina deportiva y asegurar la unidad del deporte<sup>540</sup>. “*El ordenamiento [jurídico] deportivo es elaborado por y en el marco de la institución deportiva, de suerte que sus fuentes normativas se especifican por su naturaleza institucional*”<sup>541</sup>. Y la institución deportiva tal como lo hemos visto se compone de federaciones deportivas internacionales (2.2.1. La reglamentación transnacional) y de federaciones deportivas nacionales (2.2.2. La reglamentación nacional), ambas con capacidad de generar normas que integren las “*lege sportivae*”.

### 2.2.1. La reglamentación transnacional

La federación deportiva internacional es la institución unificadora de todas las partes implicadas en un determinado deporte. “*Las federaciones internacionales producen en consecuencia normas a fin de unificar sus disciplinas pero también para administrarlas. El conjunto de estas normas que se trate de reglas de juego, de modalidades de funcionamiento, de sanciones disciplinarias incluso de lucha contra el dopaje, constituye un corpus de normas que se aplica a los adherentes, que a veces descubren que es difícil escapar a ellas*”<sup>542</sup>, y que constituye el “derecho federativo” institucional<sup>543</sup>. Estas normas, a su vez, se difunden en las esferas nacionales<sup>544</sup> mediante un proceso de “recepción/producción” que las incorpora al ordenamiento deportivo interno<sup>545</sup>, asegurando así la unidad del edificio normativo del deporte, en el cual el estatuto de la federación internacional constituye la piedra clave, sobre la cual está apoyado todo el ordenamiento estatutario deportivo<sup>546</sup>.

“*Los estatutos federativos equivalen de cierta suerte a la «Constitución» de las federaciones y sus reglamentos, a las «leyes» de sus órganos*”<sup>547</sup>.

---

<sup>540</sup> Simon, Gérald, *op. cit.*, pág. 71

<sup>541</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 51

<sup>542</sup> Miège, Colin; y Lapouble, Jean-Christophe, *op. cit.*, pág. 191

<sup>543</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 2

<sup>544</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *Droit International du Sport*, pág. 55

<sup>545</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 517

<sup>546</sup> Dudognon, Charles, *Ibid.*, pág. 221

<sup>547</sup> Mollion, Gregory, *op. cit.*, pág. 124

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

En lo que se refiere a los estatutos, no existe un modelo de “estatuto tipo” para las federaciones internacionales, “*en ausencia de estatus internacional [para ellas] y de un bloque de normas internacionales puestas por vía de convenios*”<sup>548</sup>, lo que permite a cada una de ellas establecer el modelo que sea más conveniente a sus intereses, lo que “*tradicionalmente [se justifica porque] el deporte se proyectó como un espacio de autorregulación regido por el respeto a la autonomía de las federaciones deportivas*”<sup>549</sup> internacionales, y por derivación también de las nacionales.

Y aunque “*ciertas instituciones deportivas tienen una concepción inmoderada de su competencia normativa*”<sup>550</sup>, la mayoría ha limitado el contenido de sus estatutos a regular los siguientes aspectos:

- Disposiciones generales relativas a su acto constitutivo, objeto (idea de obra), misión y visión.
- Composición de su masa societaria, formas de ingreso y exclusión
- Composición y poderes del órgano deliberante
- Composición y poderes del órgano ejecutivo
- Ejercicio de la potestad disciplinaria
- Elementos patrimoniales
- Competiciones internacionales
- Forma de disolución de la entidad y de modificación de los estatutos

Cuando decimos que ha limitado su contenido queremos significar que en todos los ámbitos de regulación estatutaria, en la actualidad, se tienen muy en cuenta las cuestiones de relevancia entre ordenamientos jurídicos, en especial los casos de contradicciones entre la “*lex sportiva*” transnacional y los ordenamientos jurídicos

---

<sup>548</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 109

<sup>549</sup> Espartero, Julián, “El avatar del tratamiento del deporte en el Derecho de la Unión Europea: por una especificidad deportiva compatible con los derechos y libertades fundamentales comunitarias” en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo. Año 1*, pág. 185

<sup>550</sup> Guimmarra, Sandrine, *op. cit.*, pág. 274

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

estatales con los que entra en contacto. A diferencia de épocas pasadas, en las que las federaciones deportivas internacionales consagraban una “inmunidad” casi total a cualquier influencia de los ordenamientos jurídicos estatales (o interestatales), hoy los casos de “reenvío” de la “*lex sportiva*” hacia aquellos, son cada vez más frecuentes, como por ejemplo en aspectos relativos a la nacionalidad o al concepto de “país”, sin olvidar los casos específicos de relaciones laborales en el deporte profesional.

Así las cosas, “*el derecho estatutario [de las Federaciones Internacionales] toma cuerpo por dos procedimientos: la adopción del acto constitutivo de la federación por el poder constituyente originario [lo que ocurrió, en muchos casos, hace más de un siglo,] luego sus eventuales revisiones por el poder constituyente instituido*”<sup>551</sup>, lo que ocurre con mucha frecuencia, en atención al dinamismo y la evolución de la “*lex sportiva*”.

No obstante ese dinamismo, en una prueba más de la existencia de un ordenamiento jurídico del deporte, “*los estatutos federativos pueden ser calificados de «constituciones rígidas» [puesto que] el derecho está estrictamente encuadrado [por lo que] si quisiéramos retomar la terminología kelseniana, toda norma jurídica federativa apoya directamente su validez en la norma superior del ordenamiento jurídico: sus estatutos*”<sup>552</sup>.

Hemos dicho precedentemente que, si el Estatuto se asemeja a una constitución, las reglamentaciones son las leyes emanadas de sus órganos. En efecto, la mayor parte del derecho federativo, las “*lege sportivae*” proviene de fuentes derivadas, “*es decir que resultan de la implementación por los órganos federativos de las competencias normativas que les han sido conferidas por los estatutos*”<sup>553</sup>.

De estos reglamentos, tal vez el más importante, porque debe considerarse como fundador de la disciplina deportiva, es aquél que establece las “reglas de juego”. Es en

---

<sup>551</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 69

<sup>552</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 70 y 71

<sup>553</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 74

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

este punto que la autonomía normativa del deporte adquiere una importancia superlativa. El deporte se ha organizado, como sistematización de las conductas en el terreno de juego, a través de una reglamentación que no puede ser estatal<sup>554</sup>, puesto que la universalidad de su práctica obliga a que estas “reglas de juego” sean decididas e impuestas por la federación internacional, y simplemente incorporadas a la normativa federativa nacional. En este aspecto no existe ningún resquicio de maniobrabilidad normativa para la federación deportiva nacional.

Las “reglas de juego” son “fundadoras” y “fundamentales” para la unidad del deporte. *“La obligación de conformidad es una exigencia fundamental de unidad – incluso de identidad”*<sup>555</sup>.

Por lo demás, las federaciones nacionales, gozan de autonomía, ya que *“pertenece más que nada a un sistema jurídico en el cual contribuirían por sí mismas a la producción normativa”*<sup>556</sup>.

### 2.2.2. La reglamentación nacional

Al igual que las federaciones deportivas internacionales, las de ámbito nacional tienen también prerrogativas de auto-organización de su deporte. Solamente que en este caso, se ven compelidas a respetar a una parte de la reglamentación internacional, ya sea mediante su incorporación directa en su ordenamiento jurídico interno, ya sea mediante la adaptación de la norma transnacional a la realidad nacional.

Ocurre así una suerte de superposición de normas que *“significa que el ordenamiento jurídico federativo «total» resulta de la yuxtaposición de una ley común y de leyes particulares, la adición del derecho federativo central y de los ordenamientos jurídicos parciales federados... lo que puede generar problemas de articulación entre normas*

---

<sup>554</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 111

<sup>555</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 258

<sup>556</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 370

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*deportivas transnacionales, continentales o nacionales. Estos «enredos» se resuelven entonces de manera clásica por la aplicación de principios de primacía...y de aplicabilidad directa... del derecho transnacional»<sup>557</sup> que resulta así integrado en el ordenamiento jurídico parcial de las federaciones miembros<sup>558</sup>.*

Pero por otro lado, dado que las federaciones deportivas nacionales están sometidas también al derecho estatal, puede llegar el caso de que dicho derecho establezca o exija un contenido determinado a la normativa federativa, lo que podría producir un problema si el ordenamiento estatal exige la inclusión de ciertas reglas contrarias a la normativa transnacional, lo que podría acarrear incluso la exclusión de las competiciones internacionales<sup>559</sup>

Tenemos así, que a nivel nacional existe también un estatuto que regula el funcionamiento de la federación, conteniendo disposiciones semejantes al estatuto de una federación internacional, a saber:

- Declaraciones sobre su creación, objeto, misión y visión
- Composición de su masa societaria, formas de afiliación y exclusión
- Composición, poderes y funciones del órgano deliberante y del órgano ejecutivo
- Ejercicio de la potestad disciplinaria
- Régimen patrimonial
- Competiciones nacionales
- Forma de disolución de la entidad y de modificación de los estatutos

En algún caso, como la FIFA por ejemplo, la federación internacional ha establecido, por vía reglamentaria, un modelo de estatuto para sus federaciones afiliadas. Este estatuto modelo, que no es obligatorio seguir al pie de la letra, forma parte de un proceso de compatibilización en el seno del ordenamiento jurídico deportivo, o al

---

<sup>557</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 124 y 125

<sup>558</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 129

<sup>559</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 139

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

menos de no contradicción<sup>560</sup>, que permitiría un mejor control del funcionamiento del deporte por parte de la federación internacional.

La misma FIFA, ha dictado otras normas modelo para sus asociaciones miembros, como por ejemplo un Reglamento de Licencias para clubes, y un Reglamento de Intermediarios, llegando incluso a sugerir la adopción, con los matices respectivos, de su Código Disciplinario.

Si bien podemos coincidir que la idea de compatibilización parece adecuada, es posible que el mecanismo de la “norma tipo” no sea el más adecuado, dado que las federaciones deportivas nacionales responden a tradiciones jurídicas muy diversas, y lo que pueda estar adaptado para los países del “common law”, tal vez no sea tan compatible para aquellos que se rigen por el “derecho continental” de tradición romanista.

Mejor sería, en todo caso, establecer disposiciones obligatorias, y dejar a la federación deportiva nacional, el cuidado de redactar la norma de la forma que mejor cumpla, con aquella disposición obligatoria, al influjo de su propia legislación nacional.

---

<sup>560</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 261



**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

**CAPITULO II**

**LA LEGISLACION  
ESTATAL**

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Desde que el deporte se ha convertido en un fenómeno social universal, el interés en sus diversas manifestaciones se ha desarrollado a tal extremo que *“los deportistas de alto nivel han sido casi investidos de un estatus de embajadores nacionales”*<sup>561</sup> y sus éxitos deportivos en una cuestión que enaltece el orgullo nacional.

El deporte cuyo origen es privado, dado que *“los hechos demuestran la existencia de una organización piramidal de las instituciones del deporte anterior a la intervención pública en este ámbito”*<sup>562</sup>, concita así un interés de los Estados que sin someterlo necesariamente a un régimen de derecho público, genera formas de intervención legislativa, dado que se trata, al menos de una cuestión pública, atendiendo a los intereses que suscita<sup>563</sup>.

En este contexto, *“los Estados resienten la necesidad, cuando no la exigencia, de someter el deporte a un tratamiento especial”*<sup>564</sup> que, dependiendo de la forma de Estado y gobierno<sup>565</sup> elegida, será más o menos intensa (1. El interés público en el deporte).

Inmerso el deporte, su práctica, su organización y su gestión, dentro de la sociedad, las actividades deportivas se someten a las normas que emanan de esta última<sup>566</sup>. Y es que todo Estado tiene un orden jurídico, o es un orden jurídico<sup>567</sup>, con un ámbito de validez que se proyecta a todas las actividades sociales que se realizan en su territorio<sup>568</sup>.

---

<sup>561</sup> Miège, Colin, y Lapouble, Jean-Christophe, *op. cit.*, pág. 5

<sup>562</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 111

<sup>563</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op. cit.*, pág. 27

<sup>564</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 374

<sup>565</sup> De Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 99-100: *“Por «forma de Estado» se entiende el conjunto de elementos que caracterizan globalmente a un ordenamiento referido en particular a las finalidades planteadas como objetivos de acción de los órganos constitucionales... Por «forma de gobierno» se entiende el complejo de instrumentos que se articulan para conseguir las finalidades estatales, y por lo tanto, los elementos que se refieren a la titularidad y al ejercicio de las funciones soberanas atribuidas a los órganos constitucionales”*

<sup>566</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 347

<sup>567</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, pág. 320

<sup>568</sup> Kelsen, Hans, *Ibid.*, pág. 294

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

En efecto, *“la producción de normas jurídicas... es un elemento común en todos los ordenamientos constitucionales, ..., y esto independientemente de las características de la forma de Estado y de gobierno escogidas”*<sup>569</sup>, lo que ha dado lugar a la aparición de normas referidas al deporte, institucionalizado o no, en todos los niveles normativos del ordenamiento jurídico estatal (2. La normativa deportiva pública)

### 1. El interés público en el deporte

Desarrollar la idea del interés público en el deporte, nos obliga a analizar las formas de Estado que, históricamente, se han desarrollado en nuestras sociedades, como producto de las ideologías imperantes en cada momento. *“Una sociedad instala una estructura económica a la que corresponde, genéricamente, cierta ideología, además, cuenta con aparatos institucionalizados y preceptos legales destinados a reglamentar y controlar su funcionamiento. La superestructura jurídico-política está ligada a la base de una manera particularmente estrecha por un aparato institucionalizado del poder: el Estado”*<sup>570</sup>. Ese Estado puede ser clasificado de diversas maneras, sobre todo si consideramos las formas de asignación, ejercicio y de fines del poder<sup>571</sup>.

De todas las clasificaciones que nos propone la teoría<sup>572</sup>, tal vez la que más se adecua a nuestro estudio es aquella que distingue al Estado liberal, del socialista y del autoritario, pero *“esta tripartición ofrece sólo un esquema parcial e insatisfactorio para clasificar la compleja realidad de los ordenamientos, porque ésta es mucho más articulada y variada”*<sup>573</sup>.

Así, sin pretensión de exhaustividad, siguiendo a Cano Radil, podemos decir que: *“1) En la extrema izquierda se ubican los movimientos igualitarios, extremistas y autoritarios: Jacobinos, anarquistas, leninistas y religiosos radicales. 2) En el centro*

---

<sup>569</sup> de Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 85

<sup>570</sup> Cano Radil, Bernardino, *op. cit.*, pág. 422

<sup>571</sup> de Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 45

<sup>572</sup> de Vergottini, Giuseppe, *ibid.*, pág. 45 a 47 y 101 a 105

<sup>573</sup> de Vergottini, Giuseppe, *ibid.*, pág. 955

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*izquierda las doctrinas y movimientos igualitarios y social-liberales. Socialismo liberal, democrático, socialdemócratas, etc. 3) En el centro derecha las doctrinas y movimientos liberales, no igualitaristas. Partidos conservadores y liberales que apoyan la democracia, pero defienden sólo la igualdad ante la ley y un mínimo de equidad social. 4) En la extrema derecha, movimientos y doctrinas antiliberales y antiigualitarios. Fascismos, nazismo.... La esencia que separa derecha/izquierda es su posicionamiento ante la problemática de la igualdad. Quienes se declaran de izquierdas priorizan en su conducta política y ética mecanismos que favorecen la igualdad entre seres humanos, reduciendo las desigualdades [(1.2. El Estado de izquierda)]. Las derechas están convencidas de que las desigualdades son naturales e imposibles de eliminar, otorgándoles un signo positivo para el avance de la humanidad [(1.1. El Estado de derecha)]”<sup>574</sup>.*

### 1.1. El Estado de Derecha

Dentro de los estados de derecha, podemos distinguir al “*Estado-sereno (o Estado vigilante), que es el de la segunda mitad del siglo XIX [que] se limita a asegurar normológicamente una zona de libertad, la cual, en el mayor número de casos coexistía sociológicamente con la falta total de aquella, sobre por la dependencia económica de los asalariados*”<sup>575</sup> (1.1.1. El Estado liberal), del que surge como consecuencia de las realidades institucionales posteriores al primer conflicto mundial, que niegan el Estado de Derecho y conducen a un replanteamiento del concepto mismo de Estado (1.1.2. El Estado autoritario)<sup>576</sup>.

---

<sup>574</sup> Cano Radil, Bernardino, *op. cit.*, pág. 487-488

<sup>575</sup> Goldschmidt, Werner, *op. cit.*, pág. 442

<sup>576</sup> de Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 98-99

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 1.1.1. *El Estado liberal*

“El liberalismo es hijo de la modernidad, al igual que el socialismo y la democracia liberal”<sup>577</sup>. Se considera como Estado liberal a aquella forma de gobierno que surge como una reacción al absolutismo imperante a finales del siglo XVII<sup>578</sup>. “En el estado democrático, [occidental y de derecha,] el individuo y la sociedad total deben tomar parte o participar no solo en la diversidad de opciones y formas políticas para la formación del gobierno, sino que también deben ser protagonistas de las iniciativas, preparación, adopción y ejecución de las decisiones públicas”<sup>579</sup>, lo que implica en realidad la búsqueda de limitaciones a las modalidades de uso del poder político<sup>580</sup>.

Desde un punto de vista político, el liberalismo constituye pues una limitación del poder del soberano con relación al súbdito, que se refleja en la aparición de constituciones formales, escritas, especialmente codificadas<sup>581</sup> y aceptadas por gobernantes y gobernados, donde esta limitación adquiere carta de ciudadanía. “El liberalismo político consiste en la organización del amparo del gobernado contra el gobernante, y constituye una de las inmarcesibles conquistas de la humanidad”<sup>582</sup>

Las constituciones del Estado liberal moderno tienen por objetivo, entonces, “defender los derechos del hombre, limitar al Estado y dar seguridad al individuo frente a aquél. Para ello, el Estado se debe limitar a cuidar el orden y asegurar que los derechos

---

<sup>577</sup> Cano Radil, Bernardino, *op. cit.*, pág. 498

<sup>578</sup> Goldschmidt, Werner, *op. cit.*, pág. 84

<sup>579</sup> Zarini, Helio Juan, *Derecho Constitucional*, Astrea, 1992, Buenos Aires, pág. 5

<sup>580</sup> de Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 107: “El Estado de derivación liberal pone especial énfasis sobre las modalidades de uso del poder político. Reglas complejas se ocupan de los procedimientos de participación de los órganos en el proceso de formación de las decisiones y las garantías que corresponden a lo dictado en los preceptos constitucionales. En cuanto a la titularidad del poder, esta forma de Estado comenzó con soluciones oligárquicas llegando, después a reconocer formas más amplias de participación con la extensión del sufragio, mientras que el ejercicio del poder implica siempre la articulación entre varios órganos según el principio de distribución. En canto a los fines, esta forma de Estado privilegió las libertades políticas respecto a las económicas y sociales en tanto que el objetivo por una igual sustancial de los individuos comenzó a adquirir credibilidad solo en tiempos recientes”.

<sup>581</sup> Zarini, Helio Juan, *op. cit.*, pág. 9

<sup>582</sup> Goldschmidt, Werner, *op. cit.*, pág. 443

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*humanos no sufran perjuicio, absteniéndose de intervenir cuando la libertad, la seguridad común y los derechos individuales no corren riesgo*<sup>583</sup>, lo que significa finalmente que el Estado, en su vertiente liberal, “no interviene en el bienestar colectivo ni interfiere en el ejercicio de los derechos”<sup>584</sup>, lo que lo diferenciará del Estado Social de Derecho en el que, como veremos más adelante, “se pretende su defensa a través de la acción del Estado”<sup>585</sup> pasándose de un Estado abstencionista, a un Estado intervencionista, y complementando los derechos individuales con derechos sociales y económicos<sup>586</sup>.

Vemos así que lo fundamental para el Estado liberal (o Estado de Derecho) es asegurar un espacio de libertad individual, para el libre desarrollo de la personalidad del individuo. Son pues las libertades las que adquieren consagración en el ordenamiento jurídico imperante. En el régimen liberal “la libertad se definió como capacidad jurídica del individuo de hacer todo lo que no perjudique a otro individuo”<sup>587</sup> con el objetivo de “asegurar la protección del individuo contra interferencias por parte del poder político. De aquí deriva la definición de los derechos puestos en tutela de la libertad de la persona en términos de obligación jurídica de abstención por parte del Estado la afirmación del concepto de libertad «negativa»... entendida como no interferencia o no impedimento, y por ende, como derecho del individuo a gozar de un espacio reservado e inaccesible a cualquier otro sujeto, público o privado, en el cual se determina de manera autónoma”<sup>588</sup>.

---

<sup>583</sup> Zarini, Helio Juan, *op. cit.*, pág. 9

<sup>584</sup> Zarini, Helio Juan, *Ibid.*, pág. 9

<sup>585</sup> Espartero, Julián, *op. cit.*, pág. 65

<sup>586</sup> Zarini, Helio Juan, *op. cit.*, pág. 10-11. En el mismo sentido: De Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 269: “Según esta doctrina [Estado social de derecho], mientras el Estado de Derecho se basaba en el individualismo político y económico y concebía una función limitada del Estado para no perjudicar la libertad de mercado, el Estado social de derecho modifica los aspectos individualistas mediante una orientación intervencionista que implica el recurso a la programación económica e introduce la tutela de los intereses individuales en el cuadro de los intereses colectivos”. También: Zarini, Helio Juan, *op. cit.*, pág. 451: “En el constitucionalismo clásico o moderno, el Estado no interviene en el bienestar colectivo ni interfiere en el ejercicio de los derechos”

<sup>587</sup> de Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 242

<sup>588</sup> de Vergottini, Giuseppe, *Ibid.*, pág. 246-247



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Del amplio espectro de libertades de las que goza el ciudadano durante el Estado liberal, nos interesa a nosotros la libertad de asociación, cuyo contenido fundamental “se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias: la libertad de creación de asociaciones y adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas”<sup>589</sup>.

En efecto, “es forzoso convenir que el paisaje institucional sobre el cual está construido el movimiento deportivo contemporáneo, es el resultado de una aplicación paroxística del principio de libertad de asociación”<sup>590</sup> y es la base de la independencia de la que goza hasta el presente<sup>591</sup>. Gran parte de los clubes, primero; así como de las federaciones deportivas, sean nacionales o internacionales, después; nacen en esta época al amparo de esta libertad que les permite crear asociaciones que persigan fines lícitos. Nada más lícito que organizar una actividad de esparcimiento y recreación, al margen de todo interés político, como era el deporte a finales del siglo XIX o inicios del XX. El Estado entonces, a través de la consagración de la libertad de asociación, “ha ofrecido a este fenómeno [, de institucionalización del deporte,] como a muchos otros, las bases jurídicas indispensables a su existencia”<sup>592</sup>.

El deporte moderno se encauza institucionalmente en la libertad positiva de asociación, pero no así en la negativa, sobre todo cuando hablamos de federaciones deportivas, pues aquel principio de “monopolio territorial”, unido al otro de “afiliación obligatoria”, pueden entrar en colisión con el derecho fundamental de asociación<sup>593</sup> cuando se exige a todas las partes involucradas vincularse a una única entidad cuya existencia se considera posible. Las peculiaridades del deporte institucionalizado, que algunos llaman “especificidades”, es la respuesta que se ha dado a esta desviación de la vertiente negativa del derecho de asociación.

---

<sup>589</sup> STC 173/1998. FJ. 8 (España) citada por Espartero, Julián, *op. cit.*, pág. 297

<sup>590</sup> Giummarra, Sandrine, *op. cit.*, pág. 90

<sup>591</sup> Giummarra, Sandrine, *Ibid.*, pág. 87

<sup>592</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 56

<sup>593</sup> Espartero, Julián, *op. cit.*, pág. 28

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Tal como lo habíamos dicho, el deporte moderno ha nacido en la época del imperio de las corrientes liberales<sup>594</sup> de mediados del siglo XIX e inicios del XX, como fruto, por un lado del deseo de *“disciplinar y endurecer a los hombres jóvenes, en vista de defender a la patria”*<sup>595</sup>, y por otro, de la necesidad de ocupación del tiempo libre por parte de las clases sociales adineradas, en la época de la revolución industrial, de la emigración hacia las grandes ciudades, del trabajo incesante de la clase obrera<sup>596</sup>. En un principio *“el deporte, pues, era una actividad que solo afectaba a círculos sociales muy concretos; su carácter eminentemente privado y social a la sazón, ajeno y al margen de los poderes públicos, determinaban su vida autónoma con relación al resto del cosmos social dotado de reglas propias emanadas autónomamente, hasta constituir así un círculo jurídico independiente del ordenamiento general”*<sup>597</sup>. En resumen *“el origen del deporte destila privacidad por donde se lo observe”*<sup>598</sup>

Es así que nacido el deporte, el Estado no se preocupó en absoluto de la regulación de este nuevo fenómeno social, que tiempo después transformaría la forma de vida del ciudadano. En la organización constitucional de aquel tiempo, *“el ordenamiento estatal ignoraba totalmente la práctica deportiva, de modo que se incluía en el ambiguo campo de las actividades lícitas y sólo se atendía a la posible lesión a terceros en su ejercicio”*<sup>599</sup>. Se partía de la base de que la libertad ampliamente reconocida era la base para el desarrollo, en un ambiente donde el Estado se limitaba a defender los derechos del hombre y a dar seguridad al individuo<sup>600</sup>, y así *“el deporte, como actividad privada y social, era una de las muchas que quedaban en manos de las fuerzas sociales; la regla del equilibrio natural, derivada del optimismo y la racionalidad burguesas, se reflejaba en este campo, rehuendo cualquier tipo de inmisión pública, que, todo lo*

---

<sup>594</sup> Cazorla, Luis María, *op. cit.*, pág. 29

<sup>595</sup> Miège, Colin, *op. cit.*, pág. 19

<sup>596</sup> Miège, Colin, *ibid.*, pág. 19

<sup>597</sup> Cazorla, Luis María, *op. cit.*, pág. 35

<sup>598</sup> De la Plata, Nicolás, *Los servicios públicos deportivo*, Universidad Europea-CEES Ediciones, Madrid, 2001, pág. 134

<sup>599</sup> Palma Fernández, José Luis, “La naturaleza del Derecho deportivo. El problema de su autonomía” en *El Derecho deportivo*, pág. 166

<sup>600</sup> Helio Juan Zarini, *op. cit.*, pág. 10

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*más, quedaba reducida a la participación en la construcción de instalaciones deportivas*<sup>601</sup>

Fue en ese tiempo en el que nacieron las federaciones deportivas, articulándose y organizándose con total autonomía e independencia del poder público<sup>602</sup>. Se consagra así el principio de que el deporte, por su carácter universal, es independiente de los Estados y que se rige por su propio conjunto normativo cuya pretendida desconexión del derecho estatal “*viene dada por la situación en que han vivido los organismos deportivos... que al amparo de unas reglamentaciones privadas han venido creando un ámbito estatutario a espaldas de la realidad circundante*”<sup>603</sup>. Cazorla definió muy claramente este hecho al hablar del «*corporativismo deportivo*» o del «*complejo de isla del deporte*».

*“De hecho, el movimiento deportivo, sobre todo en sus componentes mundiales y europeos, tradicionalmente se ha beneficiado de una amplia autonomía, que ningún organismo supragubernamental estaba en capacidad de querer contestar”*<sup>604</sup>

*“Las asociaciones de carácter deportivo que – como dice Bermejo Vera – son aquellas que tienen por objeto principal la autoorganización, el fomento y apoyo a la práctica directa de actividades físico-deportivas y que suponen, en principio, una vinculación estable de personas físicas o jurídicas, o de ambas, para la realización de un objetivo o fin común: el deporte”*<sup>605</sup>, encontraron el contexto adecuado en un modelo de Estado que se limitaba a garantizar el ejercicio de la libertad individual.

---

<sup>601</sup> Cazorla, Luis María, *op. cit.*, pág. 34

<sup>602</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 24

<sup>603</sup> Rubio Sánchez, Francisco, *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*, Dykinson, Madrid, 2002, pág. 47. En el mismo sentido: “Nacido de iniciativas privadas, vinculadas a la libertad de asociación, la organización del deporte, ha suscitado muy tardíamente el interés de los poderes públicos” (Karaquillo, Jean-Pierre, *Le droit du sport*, pág. 5)

<sup>604</sup> Miège, Colin, *op. cit.*, pág. 15

<sup>605</sup> Cazorla, Luis María, *op. cit.*, pág. 53

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*“En el modelo liberal, el deporte organizado tiende, por lo esencial, a derivar de la iniciativa privada, su organización estando ampliamente confiada a las federaciones. En este contexto, el rol del Estado consiste esencialmente a asegurar condiciones materiales propicias a su desarrollo, mediante subvenciones atribuidas al movimiento deportivo, ayudas a la realización de infraestructuras o de sostenimiento a la formación y a la investigación”<sup>606</sup>*

No obstante, el Estado liberal cayó en crisis, generando, por un lado, la aparición del Estado socialista, y también corrientes autoritarias que, sin abandonar el constitucionalismo de derecho, utilizaron al deporte como parte de una política de Estado, con el objetivo del dominio y control de las masas.

### 1.1.2. El Estado autoritario

Contrastando con el Estado liberal que *“siempre ha considerado peligroso para las libertades individuales y colectivas el papel político activo de los militares y ha teorizado su subordinación al poder político civil”<sup>607</sup>* mediante una separación que otorgue preponderancia al segundo<sup>608</sup>, aparecen los Estados autoritarios (o totalitarios), sean de derecha o izquierda, luego de la Primera Guerra Mundial, como consecuencia de la profunda crisis que sufrió el liberalismo, a causa de ciertas situaciones injustas, que esta forma de gestión del gobierno había generado<sup>609</sup>.

La característica principal del Estado autoritario de derecha se basa en *“el rechazo de los principios y de las soluciones propias del Estado liberal. La elección de la ideología única del Estado y el propósito de movilizar a toda la sociedad para producir su transformación”<sup>610</sup>* mediante la concentración del poder en un jefe o partido único. Si bien es cierto que *“el Estado liberal no excluye, en casos excepcionales, el recurso a la*

---

<sup>606</sup> Miège, Colin, *op. cit.*, pág. 24

<sup>607</sup> de Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 375

<sup>608</sup> de Vergottini, Giuseppe, *Ibid.*, pág. 374

<sup>609</sup> Zarini, Helio Juan, *op. cit.*, pág. 10

<sup>610</sup> de Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 957

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*concentración del poder en un solo órgano estatal acompañado por la supresión de las garantías constitucionales relativas a los derechos de libertad*<sup>611</sup>, estas dos cuestiones excepcionales se constituyen en la regla que rige la existencia de los Estados autoritarios, las que incluso se consagran en la Constitución formal, ya que *“todo Estado, aunque esté mal organizado, aunque configure un esquema autoritario, tiene su constitución”*<sup>612</sup>.

Dos expresiones históricas podemos encontrar del Estado autoritario de derecha: el fascismo y el nacionalsocialismo, surgidas en Italia y Alemania, respectivamente, y que tuvieron sus semejanzas y diferencias. La supresión de las libertades y la concentración del poder en el jefe o partido único, constituyen las principales semejanzas. Las diferencias, precisan un análisis separado.

El Estado fascista, sentó sus bases sobre el ordenamiento jurídico preexistente que venía dado por el Estatuto de Carlos Alberto de 1848, pero al que impregnó de sustanciales modificaciones para adecuarlo a la ideología que pretendía imponer. *“La Constitución que consagró comportaba sustancialmente la superación de la separación de poderes... mediante la puesta en marcha de la dirección política unificadora fijada por el sujeto que simultáneamente guiaba al partido único y al gobierno”*<sup>613</sup> constituido en líder monocrático de la nación, pero, *“a diferencia de lo que sucedió con los ordenamientos estatales que negaron radicalmente el mismo concepto de Estado, con la pretensión de afirmar su sustitución con el del movimiento, partido o ideología única, el ordenamiento del Estado fascista utilizó la noción de Estado manteniendo en sede constitucional el ordenamiento estatal preexistente, pero reformándolo profundamente y afirmando en su doctrina política la relevancia esencial del concepto de Estado”*<sup>614</sup>

---

<sup>611</sup> de Vergottini, Giuseppe, *Ibid.*, pág. 359

<sup>612</sup> Zarini, Helio Juan, *op. cit.*, pág. 26

<sup>613</sup> de Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 958 y 960

<sup>614</sup> de Vergottini, Giuseppe, *Ibid.*, pág. 961

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

En el Estado fascista, el partido único se integraba en la organización del Estado convirtiéndose en parte de él<sup>615</sup>, adquiriendo gran importancia las corporaciones “públicas” o “paraestatales” como elemento que permitía solucionar los conflictos económico-sociales, y que tuvo su expresión deportiva en el Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI), creado en esa época y que conserva hasta hoy la forma jurídica que le dio el Estado fascista.

Por su parte el Estado nacionalsocialista (1939-1945) “se basó en las premisas elaboradas por Hitler, en parte influidas por la doctrina nacionalista y por la experiencia del fascismo italiano, en parte originales y basadas en la doctrina de la superioridad racial del pueblo alemán”<sup>616</sup>.

A diferencia de lo que ocurrió con el fascismo italiano, el nacionalsocialismo destruyó el orden jurídico weimariano imperante en ese momento, para sustituirlo por una organización del ejercicio del poder, en el cual la figura del líder carismático adquiría tal preponderancia que concentraba, no sólo de hecho, sino también de derecho, el poder público. “El jefe del movimiento nacionalsocialista era al mismo tiempo vértice del Estado, del gobierno y de las fuerzas armadas, concentrando en sí el poder constituyente, el de revisión, el legislativo, el ejecutivo y el jurisdiccional”<sup>617</sup>.

Negado el concepto de Estado, a diferencia de lo ocurrido con el fascismo, este menosprecio procedía “de la afirmación teórica de la preeminencia sobre éste del movimiento (*Bewegung*) y por tanto de su jefe (*Führer*)”<sup>618</sup>, así como de la ideología imperante, en la cual la superioridad de la raza fue instrumentada a través del deporte.

Hemos dicho que el Estado autoritario, fruto de la crisis que sufre el individualismo liberal, viene a negar las libertades consagradas previamente, para sustituirlas por un régimen totalitario, en el cual el partido único (y su jefe) son los intérpretes de las

---

<sup>615</sup> de Vergottini, Giuseppe, *Ibid.*, pág. 962

<sup>616</sup> de Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 964

<sup>617</sup> de Vergottini, Giuseppe, *Ibid.*, pág. 964

<sup>618</sup> de Vergottini, Giuseppe, *Ibid.*, pág. 967

## **CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO**

### **Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

necesidades del pueblo, las que deben ser satisfechas mediante el servicio a la ideología impuesta. La libertad de asociación fue una de aquellas libertades suprimidas.

En Italia, bajo el régimen fascista se crea el CONI, que es reconocido por el COI como Comité olímpico nacional de dicho país hasta el presente. Pero el CONI, a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de los CON, no es una estructura asociativa privada, sino que es una corporación pública, inserta en la administración del Estado. De hecho el CONI es, además del CON italiano, el ministerio del deporte de aquél país.

Resulta interesante mencionar esta expresión del corporativismo público del Estado fascista por el simple hecho de que se ha mantenido hasta el presente, a pesar de las declaraciones contenidas en la Carta Olímpica acerca de la independencia y autonomía de los comités olímpicos nacionales con relación al Estado, y sería interesante preguntarse si en el tiempo presente, el COI aceptaría la creación de un CON que tenga características semejante a las del CONI.

El fascismo no buscaba justificar la superioridad de una raza, lo que sí formaba parte de la agenda nacionalsocialista. Y ello también tuvo influencia en el ámbito deportivo, y más precisamente en el olímpico. La celebración de los Juegos Olímpicos de 1936 en Berlín, a la sazón capital del nazismo, constituye la expresión de la instrumentalización del deporte al servicio de una ideología.

Los Juegos de Berlín fueron la ocasión esperada por Hitler para demostrar, en el campo deportivo, la superioridad de la raza aria, con relación a otras, especialmente frente a los judíos o los africanos (negros). Hitler pretendía incluso la aplicación, durante las competiciones deportivas, de las leyes de segregación racial imperantes en la Alemania nazi, a lo que el Barón de Coubertin reaccionó enfáticamente recordándole que durante los Juegos, Berlín había dejado de ser Berlín, para convertirse en “Olimpia”, la mítica ciudad griega de los juegos de la antigüedad.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Y si Hitler no pudo, con los Juegos de Berlín, abonar su teoría de superioridad del pueblo (raza) alemán, otros pretendieron que los atletas burgueses debían ser batidos en los campos deportivos.

### 1.2. El Estado de izquierda

Si *“tradicionalmente, la forma de Estado autoritario se considera como una de las tres formas de Estado contemporáneas junto a la de derivación liberal y la socialista, que se ha concretado en la versión leninista”*<sup>619</sup>, para realizar un análisis de los estados de izquierda, a esta forma “leninista” (1.2.1. El Estado comunista) debemos agregar, en seguimiento de nuestra división cuatripartita, a los Estados democrático-liberales que constituyen *“una convergencia o tercera vía denominada socialismo liberal o liberal socialismo”*<sup>620</sup> (1.2.2. El Estado providencia), que se constituye en una *“redefinición del Estado, la sociedad y el individuo”*<sup>621</sup>.

#### 1.2.1. El Estado comunista

Si bien es cierto que lo que conocemos como “deporte de Estado” es una forma de actuación política que aún existe en algunos países, es mejor referirse a esta forma de ejercicio del poder público en el ámbito deportivo como un hecho histórico casi superado.

La segunda reacción contra el liberalismo imperante en los primeros años del siglo XX, fue la ideología socialista, cuya derivación fue el comunismo, dado que *“en el mismo momento en que el Estado liberal consolidaba su triunfo sobre el absolutismo monárquico y sobre las instancias conservadoras, debía enfrentarse a la amenaza*

---

<sup>619</sup> de Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 955

<sup>620</sup> Cano Radil, Bernardino, *op. cit.*, pág. 488

<sup>621</sup> Cano Radil, Bernardino, *op. cit.*, pág. 521



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*surgida de la ideología socialista y de la organización de las clases populares excluidas, sustancialmente del poder público*<sup>622</sup>.

Podemos afirmar que el comunismo deriva de las ideologías desarrolladas por Carl Marx, pero que fueron degenerando con un abuso del ejercicio del poder. Económica en sus orígenes, la ideología marxista se convierte también en política, dado que el ejercicio del poder sería el instrumento de la lucha de clases y de la eventual igualdad de los ciudadanos.

En economía lo que separa al liberalismo del marxismo es que *“los primeros aducen un laissez-faire para dicha máquina [productora de bienes]. Quien respeta sus leyes – mercado – es compensado, quien las infringe es castigado. En cambio, los economistas marxistas arguyen la necesidad de erradicar la antigua sociedad, incapaz de brindar justicia por su dinámica, al mismo tiempo que construyen un estilo de vida colectivista*<sup>623</sup>

Con este propósito se organiza un ordenamiento jurídico, constitucional por supuesto, en el cual aquellos derechos individuales, ampliamente reconocidos bajo los regímenes liberales, son regulados bajo el prisma de la *“exigencia de respetar la triple condición de armonización de los derechos a los deberes, de la finalización de los derechos individuales a la realización de los fines sociales y políticos fijados por los programas del partido y por la Constitución, y de la prohibición de uso de los derechos en contraposición con las finalidades ya citadas*<sup>624</sup>.

Esto quiere decir que el ejercicio de los derechos individuales, entre los cuales debemos subrayar el de “libertad de asociación”, que es base y fundamento de la “institucionalización del deporte”, está subordinado al programa del partido. El partido, es una estructura asociativa que “interpreta” la voluntad de la masa, para reflejarlas en

---

<sup>622</sup> de Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 237

<sup>623</sup> Cano Radil, Bernardino, *op. cit.*, pág. 512

<sup>624</sup> de Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 683

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

las acciones de la vida política. Dado que una pluralidad de interpretaciones sería dañina para la sociedad, se organiza un sistema de partido único, que se convierte en un órgano del Estado y no en un órgano de la sociedad que está en la base del Estado<sup>625</sup>, como ocurre en las sociedades liberales.

Y esta unidad partidaria recibe también un reflejo constitucional, donde la separación de poderes, propias de los estados liberales, es sustituida por una concentración del poder, en órganos que responden al partido.<sup>626</sup>

En este marco, *“el papel del individuo y de las colectividades en el Estado socialista [(comunista)] está estrictamente vinculado a las finalidades propias de tal forma de Estado, que mira, en última instancia a la realización plena del comunismo y afirma entre sus objetivos lograr una situación de plena igualdad”*<sup>627</sup> de todos los componentes de la sociedad, para lo cual es preciso instrumentalizar todas las formas de expresión ciudadana que fueran posibles.

---

<sup>625</sup> de Vergottini, Giuseppe, *Ibid.*, pág. 704-706: *“La función del partido se define, en primer lugar, como la de conquistar el poder y de instaurar la dictadura del proletariado, y por lo tanto consiste en crear y perfeccionar las condiciones del socialismo para luego pasar a la fase conclusiva del comunismo. ... Sustancialmente, el partido y sus órganos dirigentes asumen las decisiones fundamentales de dirección de la vida estatal, algunas de las cuales son ratificadas por los órganos del poder estatal: el programa del partido es acogido en la Constitución; el comité central del partido se reúne para establecer el orden del día del órgano representativo popular antes de sus sesiones anuales; los textos de las leyes más importantes se debaten en el comité central del partido y solo posteriormente son ratificados por la asamblea o por su Presidium; el comité central del partido somete a la asamblea la designación y los nombramientos más importantes (miembros del Consejo de Ministros y el presidente de la República, donde esté previsto); el partido controla mediante el propio aparato el comportamiento de los órganos del poder estatal, de la administración y de la justicia. Además, la integración entre partido y Estado surge de la formación de órganos mixtos Estado-partido: tales órganos, también instituidos según la ley, se forman de común acuerdo entre las estructuras estatales y del partido, presentan sus contribuciones tanto al comité central del partido como a la asamblea electiva y son responsables frente a ambos. Todo esto es posible gracias a la circunstancia por la cual los dirigentes máximos del partido son al mismo tiempo titulares de los órganos estatales. Estas características señalan cómo el partido es en realidad un verdadero órgano de Estado, más que un órgano de la sociedad que se encuentra en la base del Estado. Esto se explica considerando que el partido por lo regular es “único”, y se lo considera como el único organismo político con funciones de dirección permitido en el ámbito del ordenamiento estatal.”*

<sup>626</sup> de Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 695. Del mismo autor: *“El superado principio de la “separación de poderes”, de matriz liberal, inconciliable con el de “unidad de poder” propio de los Estados socialistas.”* (Pág. 671). *“La incompatibilidad de formas de control jurisdiccional con el principio de unidad del poder estatal y de la función primaria de las asambleas, insistiendo en que no debería ser admitida una forma de control que ponga en duda la decisión asamblearia.”* (Pág. 677)

<sup>627</sup> de Vergottini, Giuseppe, *ibid.*, pág. 678

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Y así como Stalin “concluyó que el patrón universal debía ser el Estado, [y] nació el capitalismo de Estado”<sup>628</sup>, también nació el “deporte de Estado”, cuando “la instrumentalización del deporte se realiza en punto a su utilización con fines políticos «para la configuración completa de la personalidad socialista» [y] esta instrumentalización al servicio del concepto de vida comunista, en el que el deporte forma parte indispensable de la educación integral del ciudadano [se menciona] ... en textos constitucionales. ... el deporte comunista se revistió de tintes revolucionarios en el campo internacional bajo el lema lanzado en los años treinta de «hemos de batir todas las marcas de los deportistas burgueses»”<sup>629</sup>

Así el “Estado asume la tarea de tutelar la actividad deportiva, tarea no exenta de una latente intención política de desarrollo integral de la persona en los principios y valores de la vida comunista”<sup>630</sup> colocando al deporte como “valor integrado en el ideal revolucionario comunista, no como valor individual sino colectivo, que ha de ser protegido y amparado por el Estado”<sup>631</sup>

La idea de batir los records de los “deportistas burgueses” hizo que los países comunistas fijan una atención primordial en el deporte de alto rendimiento<sup>632</sup>, considerado la vitrina de una sociedad comunista “floreciente y perfecta”.

La atención que se fija en el deporte de alto rendimiento, se refleja en el profesionalismo disfrazado con el que actuaron los deportistas “comunistas” durante esta etapa histórica. Cuando el “amateurismo” basado en la “alegría del esfuerzo” dominaba el “movimiento olímpico”, los deportistas comunistas “amateurs” eran

---

<sup>628</sup> Cano Radil, Bernardino, *op. cit.*, pág. 562

<sup>629</sup> Cazorla, Luis María, *op. cit.*, pág. 37-38. En su obra Cazorla cita entre otras a la Constitución de Bulgaria de 18 de mayo de 1971; de la República Popular de Cuba de 1976; de la República Popular de China de 1975; Albania de 1976; Rumania de 1974 y de la ex – URSS de 1977.

<sup>630</sup> Cazorla, Luis María, *ibid.*, pág. 37

<sup>631</sup> Cazorla, Luis María, *ibid.*, pág. 38

<sup>632</sup> Rigozzi, Antonio, *op. cit.*, pág. 57

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

funcionarios del Estado, pagados por realizar alguna tarea administrativa ficticia, y que en realidad dedicaban todo su tiempo al entrenamiento o la competición.

Y no podemos olvidar las denuncias hechas, una vez superadas las barreras ideológicas, que muchos de aquellos deportistas han hecho acerca de las prácticas “antirreglamentarias” a las que eran sometidos para obtener los mejores resultados de sus prestaciones deportivas.

La tutela del Estado al deporte, hizo que las organizaciones deportivas pasen a formar parte del aparato administrativo estatal, y no son pocos los ejemplos de órganos de la administración pública que tenían a su cargo entidades deportivas que participaban en competiciones oficiales. El fútbol nos ofrece ejemplos concretos con clubes como el Lokomotiv (empresa ferroviaria) o el Spartak (Fuerzas Armadas).

También, debemos decir que la tutela pública llevó a la organización de una compleja y extendida red de instalaciones deportivas destinadas al alto rendimiento, distribuidas de manera equitativa en todo el territorio comunista, lo que generó no pocos problemas económicos, una vez que el comunismo perdió sus bases organizativas, dado que en muchas ocasiones, quienes quedaron “geográficamente” a cargo de dichas instalaciones no estaban en condiciones de asegurar su mantenimiento y gestión.

En resumidas cuentas, el comunismo ha instrumentalizado al deporte, con fines de propaganda política e ideológica, olvidando que el deporte ha nacido como una expresión privada, y debería desarrollarse en un marco jurídico adecuado en el cual, la conjunción de personas que, conscientes de *“la poquedad de sus propias fuerzas han tratado siempre de unir las a las ajenas”*, creen las estructuras asociativas adecuadas, bajo un control estatal que colabore con ellas, mediante una “intervención administrativa flexible”.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Es lo que ha ocurrido con la llamada “tercera vía”<sup>633</sup> propia de los “Estados democráticos-liberales [en los cuales] *el reconocimiento del deber público de fomento y ayuda al deporte parte del hecho de su consideración como algo beneficioso para el ciudadano y solo tras él para la sociedad; es decir se arranca de una premisa bien diferente de la instrumental de los Estados socialistas. De modo quizás simplista podría operarse el binomio promoción pública del deporte versus estatalización del deporte*”<sup>634</sup>.

### 1.2.2. El Estado providencia

De la misma manera que los estados autoritarios, sean de derecha o izquierda, fueron consecuencia de una crisis del individualismo liberal, no podemos encontrar el origen del Estado providencia o Estado social de derecho, sino en la crisis de dichos estados totalitarios o autoritarios<sup>635</sup>. Se produce así “*el advenimiento... del constitucionalismo*

---

<sup>633</sup> Cano Radil, Bernardino, *op. cit.*, pág. 1368

<sup>634</sup> Cazorla, Luis María, *op. cit.*, pág. 38

<sup>635</sup> Moreno Rufinelli, José A., *Derecho Civil*, Intercontinental Editora, 1994, Asunción, pág. 83): “*Ese señorío casi absoluto de la autonomía reinante en el siglo pasado, fue cediendo lentamente ante la aparición de un nuevo orden público, donde la publicización del derecho se acentúa y donde el Estado, con intervención cada vez más creciente en la vida de los pueblos, limita cada vez más la libertad de las convenciones entre los particulares*”. También en Cazorla, Luis, *op. cit.*, pág. 35: “*El Estado, lejos de su actitud decimonónica, carga sobre sus espaldas la creación de condiciones mínimas que faciliten la satisfacción de determinadas necesidades individuales de los ciudadanos*”. En el mismo sentido en Cano Radil, Bernardino, *op. cit.*, pág. 521-523: “*Durante el siglo XX y en particular después de las cíclicas crisis del capitalismo, desde el liberalismo se probó restringir esa pasión exuberante, sin conciencia de un individualismo egoísta. Un paradigma que contribuyó con ritmos de crecimiento desconocido en la antigüedad y la Edad Media, al costo de una salvaje discriminación social. Ante la emergencia de la marginalidad y la exclusión, el liberalismo ajustó su brújula programática para salvar al capitalismo, innovando por medio del liberalismo social, una redefinición del Estado, la sociedad y el individuo. Un fenómeno que había previsto el siglo anterior Renan: “Liberales por los principios filosóficos, vimos claramente que los árboles de la libertad que eran plantados con una alegría tan ingenua no llegarían a verdecir jamás; comprendimos que los problemas sociales que se presentaban con audacia estaban destinados a desempeñar un papel de primer orden en el porvenir del mundo... Y criticando el sufragio universal en Francia... No pensaron ni por un momento que este sufragio solo beneficiaría a cinco millones de campesinos, ajenos a toda idea liberal. Hobhouse es reconocido como el principal teórico que desde el liberalismo inspiró la intervención del Estado: “Luego, la ecuación de servicio social y recompensa es el punto central de la economía liberal. Este es el principio según el cual toda función de valor social requiere una remuneración tal que sirva para estimular y mantener su efectivo desempeño; que todo aquel que desempeña una función de este tipo tiene el derecho, en el sentido estrictamente ético de la palabra, a una remuneración así y no más; que el residuo de riqueza existente debe estar a disposición de la comunidad para finalidades sociales. ... Ciertamente esto implica que el Estado está*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*social, cuyo paso final es la incorporación, a los textos constitucionales, de los llamados derechos sociales* <sup>636</sup> culminando un proceso evolutivo *“en la consecución de los fines de interés general que no es absorbida por el Estado, sino que se armoniza en acción mutua Estado-sociedad”* <sup>637</sup>.

*“Tal transformación abordó en particular dos aspectos: la ampliación de la base social del Estado y su repercusión sobre la representación política y sobre el funcionamiento de las instituciones al vértice del Estado, y la concepción del papel del Estado, que pasó del abstencionismo al intervencionismo”* <sup>638</sup>.

La intervención del Estado se da en primer término a través de la economía, pues de lo que se trata es de dotar de condiciones mínimas de calidad vida al ciudadano, y para ello inciden en cuestión como educación, infraestructura y restablecer las condiciones de

---

*vestido de cierto señorío sobre la propiedad en general y de poder supervisor sobre la industria en general, y ese principio de soberanía económica puede ponerse junto al principio de justicia económica como concepto no menos fundamental del liberalismo económico...” Otro ideólogo fue John Dewey al corregir su credo en estos términos: “Puesto que la liberación de las facultades del individuo para la expresión libre y originada en el yo es parte esencial del credo liberal, un liberalismo sincero debe querer los medios que condicionan el logro de sus fines... El liberalismo en su etapa anterior consideraba la actividad económica competitiva y por separado de los individuos como el medio para lograr el fin del bienestar social. Nosotros debemos invertir la perspectiva y hacer que la economía socializada sea el medio para el fin consistente en el libre desarrollo del individuo”. Se inicia un despliegue del Estado de Bienestar (Welfare-State), con Beveridge el seguro social y la demanda del pleno empleo a cargo de Estado. “La plena ocupación puede lograrse y mantenerse sin extender demasiado las responsabilidades y el poder del Estado, ejercida por medio de organismos del gobierno central... Las proposiciones hechas en este Informe preservan de manera absoluta las libertades esenciales que son más preciosas que la plena ocupación misma... Por otra parte, si se considera que el Estado existe para el individuo, un Estado, que respecto a muchos millones de individuos no logra garantizarles ninguna oportunidad de servicios ni de ganarse la vida de acuerdo a su capacidad o a la posibilidad de una vida libre de la indignidad e inquisiciones del socorro público, es un Estado que ha fracasado en cuanto a un deber primordial. Este informe sugiere que hallemos un objetivo común en la decisión de librar a Inglaterra de los gigantescos males de la necesidad, la enfermedad, la ignorancia y la miseria... Debemos considerarlos como enemigos comunes de todos nosotros, no como a enemigos con los que cada uno puede buscar una paz separada, escapando hacia la prosperidad personal, mientras abandona en sus garras a sus semejantes. Rehusarse a hacer una paz separada con los males sociales, he aquí el significado de la conciencia social...”*

<sup>636</sup> Zarini, Helio Juan, *op. cit.*, pág. 10

<sup>637</sup> Souvirón Morenilla, José María, “Fronteras entre lo público y lo privado. Las llamadas asociaciones deportivas” en *Derecho del deporte. El nuevo marco legal*, pág. 53

<sup>638</sup> De Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 238

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

competitividad del país<sup>639</sup>. De esta forma “*aparece un Estado dispensador de servicios que debe hacer o dar algo en favor de los hombres y sectores más necesitados, para lo cual abarca nuevas funciones sociales y económicas*”<sup>640</sup> que se consagran constitucionalmente.

En efecto, “*al lado de las tradicionales libertades negativas, encaminadas a impedir las injerencias del Estado en las autonomías del individuo, emergen los llamados derechos sociales, que suponen el papel activo del Estado en satisfacer la exigencia de pleno desarrollo de la persona y la participación efectiva de los individuos y de los grupos en la formación de las decisiones políticas*”<sup>641</sup>. En “*el modelo de Estado constitucional de derecho... se observa el retorno a la tradición revolucionaria de las declaraciones de derechos expandiéndose su esfera hacia los derechos económicos, sociales y culturales, así como también hacia los derechos colectivos*”<sup>642</sup>. Son los derechos de tercera generación.

En este grupo de derechos de tercera generación, que sucede a los derechos políticos y económicos, surge como un aspecto importante la promoción del deporte. “*Esta reciente constitucionalización del deporte no es algo espontáneo (Cazorla) sino producto de la evolución del concepto de estado liberal al estado providencia, que proporciona las prestaciones materiales a todos los ciudadanos, exigiéndose una acción positiva de aquel para dotar a éstos de unas condiciones mínimas de calidad de vida*”<sup>643</sup>. Así, al no ser pocas las constituciones modernas que lo consagran bajo la idea de un Estado “*dispensador de servicios que debe hacer o dar algo a favor de los*

---

<sup>639</sup> Cano Radil, Bernardino, *op. cit.*, pág. 587

<sup>640</sup> Zarini, Helio Juan, *op. cit.*, pág. 453. En el mismo sentido en Cazorla, Luis, *op. cit.*, pág. 36: “*A media que se transforma la concepción misma del Estado y que la noción liberad del Estado gendarme es reemplazada por la concepción del Estado providencia que proporciona las prestaciones materiales a todos los ciudadanos, se abandona la concepción formal de la libertad abriéndose camino la de la libertad material que se exige una acción positiva del Estado para dotar al ciudadano de un mínimo de sustento decoroso, de unas condiciones mínimas de calidad de vida*”.

<sup>641</sup> de Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 239

<sup>642</sup> Gil Domínguez, Andrés, *Tutela judicial efectiva y agotamiento de la vía administrativa*, Ad-Hoc, 1ª Edición, 2007, Buenos Aires, pág. 25

<sup>643</sup> Moya Calle, María Victoria, “El art. 43.3 de la Constitución Española” en *La Constitución y el Deporte*, pág. 33

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*hombres y sectores más necesitados»<sup>644</sup> traduciéndose en nuestro campo de acción en la asunción de una misión de interés público de fomento del deporte más allá del limitado papel, “como quisieran muchos grupos deportivos... simple dispensador de subvenciones financieras a título de fondo perdido”<sup>645</sup>, pero cuidando siempre de injerencias que “lo colocarían en una inadmisibile posición de jugador”<sup>646</sup>. “En el marco del Estado social se estima al deporte como valor digno de protección en cuanto contribuye al bienestar general”<sup>647</sup>*

A este respecto, una cuestión que aún es objeto de debate es ¿Cuál es el deporte que se considera digno de protección?

Algunos, consideran que *“el deporte que se incorpora a la Constitución es el deporte de y para todos los ciudadanos, es el deporte como elemento diario en la vida de toda persona en condiciones de practicarlo, que es que mejor y de modo más directo se conecta con la salud individual”<sup>648</sup>*. Desde esta óptica, solo el deporte como parte de la sociedad del ocio y del bienestar, debería ser regulado por el Estado, olvidando otras formas de manifestación deportiva, como aquella institucionalizada que es objeto de nuestro trabajo. Sin embargo, *“la idea del deporte como realidad polisémica que sirve para designar un amplio espectro de actividades: desde el deporte de élite o profesional*

---

<sup>644</sup> Zarini, Helio Juan, *op. cit.*, pág. 11. También en Ost, François y van de Kerchove, Miche, *op. cit.*, pág. 143: *“La souveraineté de l’Etat, déclinée hier sous la forme du commandement unilatéral et de la puissance publique, se transformait ainsi en service public débiteur de multiples régimes de prestations. Protecteur des individus et garant de la croissance globale, l’Etat, désormais investi de la mission « providentielle » d’assurer un progrès social continu, apparaît ainsi comme le tuteur de la société”* y en pág. 146: *“L’action d’un Etat prestataire de services emprunte des voies plus douces que celles d’un Etat de police : il ne s’agit plus de contraindre, mais de servir des lors qu’on s’adresse à des usagers, voire à des clients, plutôt qu’à des assujettis”*.

<sup>645</sup> Jean Meynaud citado por Bermejo Vera, José; “La irrupción de los nuevos fenómenos deportivos en la Ley del Deporte de 1990” en *Las leyes del deporte de la democracia. Bases para una ley del siglo XXI*, pág. 60

<sup>646</sup> Marani Toro, citado por Cazorla, Luis, *op. cit.*, pág. 31

<sup>647</sup> Cazorla, Luis, *op. cit.*, pág. 39

<sup>648</sup> Cazorla, Luis, *Ibid.*, pág. 45. En la misma obra se cita a Bermejo Vera, José en pág. 42: *“Aun en ausencia del reivindicado reconocimiento de un auténtico derecho cívico al deporte, la encomienda o mandato constitucional a los poderes públicos de fomento del deporte supone un excelente cauce para la vertebración de la acción pública en favor de su desarrollo y un soporte eficaz para la promulgación de disposiciones que encaucen dicho desarrollo”*.



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*hasta el deporte de ocio y tiempo libre*<sup>649</sup> nos conducen a afirmar, junto con otros autores, que el mandato constitucional de fomento del deporte, en el marco del constitucionalismo social, puede abarcar a las manifestaciones institucionalizadas, puesto que el *“deporte ha dejado de ser exclusivamente un problema de la sociedad al que el Estado ... es ajeno”*<sup>650</sup>

Ahora bien, sentado el principio de que el Estado tiene la misión de fomento del deporte, incluso de aquel de competición que está institucionalizado a nivel mundial, resulta que éste se ha venido siendo organizado por unas entidades privadas dentro de un marco de gran libertad, lo que significa que *“la intervención del Estado sobre la organización institucional de las actividades deportivas es posterior al nacimiento de la institución deportiva”*<sup>651</sup>. Esta intervención se hace a través de la noción de servicio público.

Un servicio público, en el marco del Estado Social de Derecho, es una prestación que el Estado brinda a los ciudadanos en busca de mejorar sus condiciones de vida. El deporte se considera susceptible de esta prestación en virtud de la función de fomento de la actividad deportiva que, como vimos, se encuentra constitucionalizada, y abarca, conforme a las interpretaciones extensivas, también al deporte de competición institucionalizado.

Sin embargo, este deporte de competición *“nunca fue una actividad monopolizada por el poder público objeto de una ulterior transferencia a actores privados”*<sup>652</sup>, como se pretende con la noción de servicio público deportivo, que se ha desarrollado dentro del constitucionalismo social y su modelo intervencionista, en el cual *“la promoción y el*

---

<sup>649</sup> Espartero Casado, Julián, “El avatar del tratamiento del deporte en el Derecho de la Unión Europea: por una especificidad deportiva compatible con los derechos y libertades fundamentales comunitarios” en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, pág. 112. En el mismo sentido en Cazorla, Luis, *op. cit.*, pág. 37.

<sup>650</sup> Cazorla, Luis, *op. cit.*, pág. 28

<sup>651</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 56

<sup>652</sup> Melo Filho, Alvaro, “Autonomía deportiva en la visión jurídico-constitucional” en *Derecho deportivo nacional e internaciona*, pág. 69

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*desarrollo del deporte están considerados como un servicio público, asumido conjuntamente por Estado y por el movimiento deportivo, colocado bajo su control más o menos estrecho*”<sup>653</sup>.

La intervención pública en el ámbito deportivo, en la etapa del constitucionalismo social, utiliza expresiones tales como “fomento”, “promoción” y otras análogas, para definir la acción de los poderes públicos<sup>654</sup>. Así, el término fomento que ha sido interpretado como la exigencia de una actitud comprometida de los poderes públicos<sup>655</sup> que proteja, promueva, financie e impulse el deporte, porque el mismo se constituye en un factor de mejoramiento de la calidad de vida ciudadana<sup>656</sup>. Se trata por un lado del rechazo a adquirir un protagonismo público excesivo, que es lo mismo que decir un rechazo al estado totalitario o al deporte de Estado. No queda sino una opción, la cogestión entre el poder público y el movimiento deportivo para que el Estado, incitando un determinado modo de actuación de los sujetos deportivos, logre el libre y pleno desarrollo de la colectividad<sup>657</sup>.

Y para ello se recurrió a la técnica de la delegación de funciones de servicio público a las instituciones deportivas reconociéndoles en derecho, un monopolio de hecho que venían ejerciendo desde hace mucho tiempo<sup>658</sup>. Pero esta delegación es ficticia porque para que ello sea así, se precisaría que el Estado dispusiera anteriormente de un monopolio sobre la organización de competiciones deportivas<sup>659</sup> lo que, como hemos afirmado precedentemente, no corresponde a la realidad histórica. *“La delegación de prerrogativas de poder público a las federaciones deportivas es, en consecuencia,*

---

<sup>653</sup> Miège, Colin, *op. cit.*, pág. 24

<sup>654</sup> Cazorla, Luis, *op. cit.*, pág. 43-44

<sup>655</sup> Cazorla, Luis, El art. 43.3 de la Constitución Española” en *Constitución y Deporte*, pág. 6

<sup>656</sup> Moya Calle, María Victoria, “El artículo 43.3 de la Constitución Española” en *Constitución y Deporte*, pág. 37

<sup>657</sup> De la Plata, Nicolás, *op. cit.*, pág. 67. En el mismo sentido en Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 172: *“La calificación de las prerrogativas federativas consistió, para el Consejo de Estado, a asimilarlas a las prerrogativas de poder público. Originalmente, estas normas o decisiones no eran prerrogativas públicas sino privadas ya que emanaban de grupos corporativos. En consecuencia es posible considerar que concretamente, estas medidas no pertenecían al derecho público”*

<sup>658</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 47

<sup>659</sup> Mollion, Grégory, *ibid.*, pág. 44

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*ficticia en aquello que ella corresponde a una construcción jurídica contraria a la realidad*<sup>660</sup>.

No obstante esta certidumbre, la delegación del servicio público existe y genera no pocos inconvenientes en las relaciones de relevancia entre el derecho estatal y la *lex sportiva*, como ocurre por ejemplo al momento de determinar la autoridad jurisdiccional adecuada para resolver conflictos, lo que será objeto de estudio más adelante.

Por ahora, aceptada la existencia de un servicio público que es delegado a las federaciones deportivas, debemos dar un paso más y analizar de qué manera se ha hecho esta delegación.

En España, fue a través de la Ley del Deporte, Ley N° 10/90, que se hizo la interpretación del alcance del término “fomento”, considerando que dicha función, ahora en manos del Estado, sería delegada en unas entidades privadas, las federaciones deportivas, que pasarían a ejercer funciones públicas.

El Estado, que debe ocuparse de una misión constitucional en el camino de hacerlo, descubre o más bien reconoce el *savoir faire* de estas federaciones deportivas y decide delegar en ellas su misión, mediante una serie de transformaciones jurídicas en su estructura primigenia, que si bien pueden parecer una negación de la libertad convencional, son por el contrario un factor de reforzamiento del poder de estos organismos. No cabe duda de que, las federaciones deportivas “*son asociaciones deportivas en el sentido jurídico del término, pero asociaciones, a menudo, controladas por el Estado*”<sup>661</sup>.

El justificativo que el Estado encuentra para este control, está en el hecho de que con la nueva fórmula de gestión con el movimiento deportivo, existen fondos públicos que son destinados a estas personas privadas para ser utilizados en la promoción del deporte.

---

<sup>660</sup> Mollino, Grégory, *Ibid.*, pág. 174

<sup>661</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *Dictionnaire juridique du sport. Palabra: Federación deportiva*, pág. 50

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*“En pura técnica subvencional, tendría poco sentido que el Estado fomentase la actividad deportiva y que no ejerciera sobre dicho mecanismo de fomento una actividad de control y aseguramiento de que la subvención cumpla su fin”<sup>662</sup>. Es lógico, en consecuencia, que se establezca algún tipo de control sobre las entidades privadas que reciben dinero público para el cumplimiento de sus fines privados, transformados por imperio de la ley en fines públicos. Es lo que algunos autores llaman la administrativización del deporte, cuando funciones administrativas son ejercidas por personas privadas, como manera de justificar las diferentes reglas de tutela y control que el Estado ha establecido respecto a ellas.*

La intervención del Estado se refleja, por un lado en el deporte de alta competición, ante el cual la *“actitud de los poderes públicos no puede ser inhibicionista, ya que por su trascendencia y trasfondo social y político ha dejado de ser un problema meramente deportivo para convertirse en cierta medida en una «cuestión de Estado», por dos razones fundamentales: el efecto multiplicador en los practicantes del deporte y el fomento de la rivalidad nacional”<sup>663</sup>, y por otro, llega incluso al deporte profesional convertido en *“un inmenso mercado que participa y contribuye a la producción de una riqueza compartida mundialmente”<sup>664</sup>.**

En efecto, en el constitucionalismo social el deporte profesional también debe ser regulado por el Estado pues *“sería una demagogia el excluir del deporte para todos a los deportistas de elite y a los profesionales, porque ellos también son ciudadanos y difícilmente se pueda entender la promoción del deporte de tipo recreativo-no competitivo sin la existencia de un deporte de elite que arrastra a la práctica de los demás”<sup>665</sup>. La forma de esta regulación dependerá de lo que establezcan las leyes de deporte, pero lo que queda claro es que *“en el marco público-semipúblico o, al menos,**

---

<sup>662</sup> Palomar, Alberto, *El régimen jurídico del deportista*, Bosch, 2001, Barcelona, pág. 16

<sup>663</sup> Cazorla, Luis, *op. cit.*, pág. 33

<sup>664</sup> Kaddous, Christine, « L'arret Bosman et la libre circulation des personnes au sein de l'Union Européenne » en *Droit et sport*, pág. 151

<sup>665</sup> Camps, Andreu, “El art. 43.3 de la Constitución Española” en *La Constitución y el deporte*, pág. 30

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*socialmente relevante con el que figura actualmente la actividad deportiva*<sup>666</sup>, es todo el deporte el que es más o menos intervenido por un Estado que se ha “convertido en el amigo que viene a satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad”<sup>667</sup>, una de las cuales es la posibilidad de práctica deportiva.

Volviendo sobre la cuestión de la delegación del servicio público, si en España, la construcción del servicio público se produce a través de una interpretación legislativa de un derecho social consagrado en la Constitución<sup>668</sup>, el derecho al deporte, o el derecho a la promoción del deporte; en Francia, la consagración de la delegación de un servicio público se hizo por vía jurisprudencial<sup>669</sup>, puesto que la “constitución no contiene una sola alusión al deporte”<sup>670</sup>.

---

<sup>666</sup> Palomar, Alberto, *op. cit.*, pág. 21. Asimismo en Zen-Ruffinen, Piermarco, *Droit du sport*, Schulthess, 2002, Ginebra, pág. 2: “El deporte se ha convertido en un elemento infranqueable para el poder político que ha reconocido su importancia, incluido los beneficios que podía obtener”

<sup>667</sup> Camps Povill, Andreu, “El art. 43.3 de la Constitución Española” en *La Constitución y el Deporte*, pág. 21

<sup>668</sup> de Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 255

<sup>669</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 418. En el mismo sentido en Simon, Gérald, *op. cit.*, pág. 200: “Es en consecuencia en una interpretación muy extensiva de la “ordonnance” de 1945 que el Consejo de Estado funda la existencia del servicio público”. El caso en cuestión se conoce como: “FIFAS” por *Fédération des industries françaises des articles de sport*, parte actora en una demanda contra la Federación Francesa de Tenis de Mesa acerca del procedimiento de homologación de las pelotas para la competición oficial. En la decisión del 22 de noviembre de 1974, el Consejo de Estado determinó: “Vista la demanda presentada por la Federación de industrias francesas de artículos deportivos, cuya sede social está en París (9no), 60 rue de la Victoire, la mencionada demanda registrada en la secretaría del tribunal administrativo de París el 25 de abril de 1969 y tendiente a que el tribunal se sirva anular por exceso de poder las decisiones de la Federación Francesa de Tenis de Mesa fechadas el 1 y 25 de julio de 1967 instituyendo, para la temporada deportiva 1967-1968, como condición de la autorización que otorga la mencionada federación a las pelotas de tenis de mesa utilizadas para las pruebas oficiales, el pago de una tasa fijada en 5000 francos; Vista la ordenanza del 20 de diciembre de 1972 por la cual el presidente del Tribunal Administrativo de París a transmitido la demanda mencionada al Consejo de Estado; Vista la ordenanza del 28 de agosto de 1945; Visto el Decreto del 26 de Octubre de 1849 modificado por el Decreto del 25 de julio de 1960; Visto el Decreto del 28 de noviembre de 1953; Vista la ordenanza del 31 de julio de 1945 y el Decreto del 30 de setiembre de 1953; Visto el Código General de Impuestos; Sobre la competencia: Considerando, de una parte, que en virtud del artículo 1ro. de la ordenanza del 28 de agosto de 1945 relativa a la actividad de asociaciones, ligas, federaciones y grupos deportivos, toda competición deportiva que tenga por objeto designar una asociación, un equipo, un jugador o un atleta como vencedor nacional o regional o como representante de Francia o de una región en pruebas internacionales debe ser autorizado por el Ministro de Educación que puede delegar sus poderes a uno o varios grupos determinados; que confinado así a las Federaciones deportivas la misión de organizar las competiciones nacionales o regionales, el legislador a confiado a las federaciones deportivas, a pesar de que éstas sean asociaciones regidas por la ley del 1º de julio de 1901, LA EJECUCIÓN DE UN SERVICIO PUBLICO ADMINISTRATIVO; que desde entonces, en el caso en que estas federaciones toman, en

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Otra cuestión importante en el sistema de relaciones, que se crea en el Estado social de derecho, tiene relación con el estatus jurídico de las federaciones deportivas, delegatarias de funciones públicas. En España se encontró una respuesta a esta forma de cooperación cuando el Tribunal Constitucional determinó en la Sentencia 67/1985 de 24 de mayo que las federaciones deportivas eran asociaciones privadas de configuración legal. *“El tribunal certificó la constitucionalidad de las mismas (artículos 12.1., 14.3 y 15 de la ley) estableciendo que las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter administrativo. Son.... asociaciones privadas de configuración legal”*<sup>671</sup>. El único problema que quedaría por resolver es la falta de un sustento legislativo para estas asociaciones privadas de configuración legal, ya que no son mencionadas ni en el texto constitucional español, ni en sus leyes de desarrollo.

---

*aplicación de la delegación así consentida, decisiones que se imponen a los interesados y constituyen el uso de hecho por ellas de las prerrogativas de poder público que le fueron conferidas, las mencionadas decisiones tienen el carácter de actos administrativos; Considerando, de otra parte que por resolución del 21 de diciembre de 1966, el Ministro de la Juventud y del Deporte ha otorgado hasta el 31 de diciembre de 1967, delegación de poderes a la Federación francesa de Tenis de Mesa para autorizar en su deporte las competiciones definidas en el artículo 1º de la Ordenanza del 28 de agosto de 1945; que así la decisión atacada del 25 de julio de 1967, que tiene por objeto modificar las condiciones del procedimiento de homologación de pelotas de tenis de mesas, ha sido tomada en cumplimiento de un servicio público y dentro del ejercicio de prerrogativas de poder público; que esta decisión de carácter administrativo tiene un campo de aplicación que se extiende a todo el territorio francés; que en virtud del artículo 2, 3ra. línea del Decreto del 28 de noviembre de 1953 el conocimiento de un litigio semejante corresponde en primera y única instancia a la competencia del Consejo de Estado; Sobre la legalidad de la decisión atacada: sin que haya necesidad de examinar los otros medios de la demanda; considerando que en ejecución de una resolución de la delegación mencionada del 21 de diciembre de 1966 la Federación francesa de tenis de mesa tenía el poder de definir las modalidades de organización de las competiciones que tiene a su cargo; que en particular, le era posible determinar las reglas de homologación de pelotas que debían ser utilizadas en las competiciones; que, sin embargo, fijando el monto de pago forfatario exigido a los titulares de la homologación en un nivel que excede largamente el costo del examen técnico de la conformidad de las pelotas de tenis de mesa con las normas internacionales, en contrapartida tanto de la publicidad que es otorgada a los interesados que del monopolio otorgado para la provisión de estas pelotas en las competiciones oficiales, la Federación francesa de tenis de mesa ha sobrepasado los límites de la delegación que le ha sido consentida. Que, en consecuencia, la Federación de industrias francesas de artículos de deporte tiene fundamento para sostener que la decisión atacada está afectada de un exceso de poder”.*

<sup>670</sup> Bermejo Vera, José, *Constitución y Deporte*, pág. 53. También: “En la Constitución francesa no hay ninguna referencia al deporte o a la educación física” (Alaphillipe, François, “El deporte en Francia” en *El Derecho deportivo*, pág. 111

<sup>671</sup> Terol Gómez, Ramón, *op. cit.*, pág. 198. En el mismo sentido en Espartero, Julián, *op. cit.*, pág. 229: *“Este novedoso y atípico tertium genus de la asociación de configuración legal, ... como vía que posibilite la atribución de funciones públicas de carácter administrativo en favor de organizaciones unitarias y de incorporación cuasi obligatoria para sus miembros”.*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

¿Qué podríamos entender por asociaciones privadas de configuración legal? Simplemente que unas asociaciones civiles nacidas al amparo de la libertad consagrada en las leyes civiles, son obligadas por imperio de la ley a adoptar ciertas disposiciones en sus estatutos que las hagan compatibles con la misión que cumplen. En otras palabras, existe una limitación de la libertad asociativa por causa del interés público que el Estado ha encontrado en el fomento del deporte<sup>672</sup>.

Por su parte, Francia no ha otorgado un status jurídico particular a las asociaciones deportivas, no obstante lo cual, bajo el concepto “tutela administrativa”<sup>673</sup> que consiste en el otorgamiento de un “reconocimiento y autorización” (*l'agrément*), como actos jurídicos previos a la delegación de una prerrogativa de servicio público<sup>674</sup>, las ha colocado bajo su control.

Esta “tutela” permite establecer por un lado un estatus derogatorio de la libertad de asociación a favor de las federaciones deportivas, que refleja un reconocimiento del Estado del ordenamiento jurídico deportivo<sup>675</sup>, permitiendo por ejemplo que la autoridad de tutela, el Ministerio del Deporte, ejerza una elección entre diferentes federaciones para otorgar el reconocimiento y aprobación, con lo cual el “monopolio territorial”, que es de derecho para la *lex sportiva* pero de hecho para el Estado, adquiera aquel estatus también el orden jurídico estatal y se puedan eliminar los eventuales terceros “pretendientes”, es decir aquellos grupos paralelos no reconocidos por las instancias deportivas transnacionales, otorgando a las federaciones deportivas un mayor grado de estabilidad<sup>676</sup>

De esta forma, cuando el Estado interviene en el deporte, en el marco del constitucionalismo social, no debe pensarse que el mismo se apodera del fenómeno deportivo, tal como lo hiciera durante los periodos de totalitarios. Se trata más bien de

---

<sup>672</sup> Espartero, Julián, *op. cit.*, pág. 214-215.

<sup>673</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 331 y 334

<sup>674</sup> Mollion, Grégory, *ibid.*, pág. 38

<sup>675</sup> Simon, Gérald, *op. cit.*, pág. 188

<sup>676</sup> Simon, Gérald, *ibid.*, pág. 190

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

una nueva fórmula “*que ciertos autores llaman la «tercera vía», que se traduce en relaciones bien definidas entre los poderes públicos y el movimiento deportivo*”<sup>677</sup>. Esas relaciones se basan en el principio de que el Estado colabora directamente en la gestión del movimiento deportivo, respetando sin embargo, las tres grandes características sobre las que se asienta el deporte, sobre todo de competición:

- a) La universalización: que corresponde a la idea de su extensión a todo el mundo, bajo la dirección de una federación internacional autónoma e independiente de poder público nacional.
- b) La internacionalización: que sugiere la necesidad de competiciones deportivas no solamente entre equipos de un mismo país, sino también la medición de fuerzas entre equipos de diversas nacionalidades, sean estas selecciones nacionales o clubes deportivos.
- c) La unificación de reglas: que permite la creación de un lenguaje universal de gestos deportivos, que son reproducidos de la misma manera en todo el mundo.<sup>678</sup>

Es así como se realiza esta intervención del poder público en el ámbito del deporte, siempre respetando los principios básicos del movimiento deportivo, con el objetivo de que el deporte se convierta en un factor de mejoramiento de la calidad de vida ciudadana. “*El Estado social de Derecho significa un Estado gestor que distribuye, produce y asegura la producción, impulsándola, controlándola, en su caso, y armonizando con mejoras sociales las disfunciones del mercado con la finalidad política última de perpetuar el sistema*”<sup>679</sup> marco en el cual el deporte como fenómeno social no puede pasar desapercibido para los poderes públicos<sup>680</sup>, que lo intervendrán de

---

<sup>677</sup> Mazzeaud, Pierre, “La structure juridique du groupement sportif” en en *Les problèmes juridiques du sport. Le sportif et le groupement sportif*, pág. 239

<sup>678</sup> Camps Povill, Andreu, *op. cit.*, pág. 26

<sup>679</sup> De la Plata, Nicolás, *op. cit.*, pág. 60

<sup>680</sup> Jean-François Lauchame citado por Bermejo Vera, José, *Constitución y Deporte*, pág. 55



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

forma legítima<sup>681</sup>, con respeto de su espontaneidad pero vigilando siempre de tutelar los intereses colectivos presentes en el sector<sup>682</sup>.

A decir verdad, *“todo apunta a que, con mayor o menor celeridad, esa tercera vía será la única por la que discurran el grueso de los sistemas deportivos nacionales”*<sup>683</sup>, lo que se refleja en las normas estatales de los países sudamericanos

### **2. La normativa deportiva pública**

De diversas maneras puede ser abordada la segunda sección del capítulo, que está dedicada a los ordenamientos jurídicos positivos de los países sudamericanos, en materia deportiva.

Tal vez podríamos estudiarlas siguiendo el mismo plan que en la primera sección de este capítulo, pero ello nos obligaría a dejar sin contenido al “estado autoritario” y, con muy poco al “estado comunista”. Por ello, nos parece más adecuado separar nuestro análisis a partir de la constatación de que *“nuestros países no han resistido ante este fenómeno que adquiere matiz público innegable, y han tratado de reglar su funcionamiento, o, si se quiere, formar parte de él como actores estelares”*<sup>684</sup>, con o sin un sustento constitucional (2.1. Las constituciones), a través de una legislación especial en la materia (2.2. Las leyes).

---

<sup>681</sup>Bermejo Vera, José, *op. cit.*, pág. 29

<sup>682</sup> Real Ferrer, Gabriel, *op. cit.*, pág. 36. También en Rideau, Joël, “Règles sportives et droit communautaire” en *Sport, droit et relations internationales*, Economica, 1988. Paris, pág. 139: *“Reflejan la duda, la reserva y las contradicciones de los legisladores divididos entre los imperativos contradictorios nacidos de la necesidad de responder a las necesidades suscitadas por el interés general y la voluntad de no alterar los equilibrios, a menudo frágiles, vinculados a una autoregulación del movimiento deportivo”*.

<sup>683</sup> Real Ferrer, Gabriel, *Ibid.*, pág. 162

<sup>684</sup> Aga, Javier Francisco y Acosta, Gerardo, “Constitución, Estado y Deporte. La problemática del futbolista profesional en Sudamerica, pág. 110

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 2.1. Las constituciones

El análisis de las constituciones sudamericanas, nos permite diferenciar aquellas que no tienen una mención expresa al deporte (2.1.1. Sin mención expresa), de las que dedican un artículo especial al deporte, ya sea para anunciar su obligación de promoción por parte del Estado, o avanzar una intervención mucho más aguda sobre el movimiento deportivo federado (2.1.2. Con mención expresa).

#### 2.1.1. *Sin mención expresa*

Sólo tres países de la región no han regulado en su máxima norma al deporte, ya sea como objeto de un derecho de los ciudadanos, ya sea como una obligación de parte del Estado.

El clásico ejemplo de la constitución que no contiene ninguna referencia explícita al deporte la encontramos en la Carta Magna de la República Argentina. Esta constitución, cuya jura data del siglo XIX, ha sido modificada varias veces a lo largo de la vida independiente de dicho país. Sin embargo, ni siquiera en la última reforma del año 1994, el constituyente argentino ha encontrado un interés particular en incluir algún artículo que haga referencia al deporte.

Esta circunstancia no ha pasado desapercibida para los juristas argentinos quienes han querido encontrar una solución mediante la consideración de que el fenómeno deportivo, en su vertiente asociativa, se encuentra implícitamente reglado por el art. 14 que consagra la libertad de asociación, al amparo de la cual se han constituido la mayoría de las federaciones deportivas en aquél país.

Resulta hasta si quiere paradójico que un país que obtiene tantos éxitos internacionales en materia deportiva, en especial en el ámbito del fútbol, no contenga una disposición constitucional que permita al Estado inmiscuirse en un ámbito de actividad en el que existe un evidente interés público. Tal vez ese sea el motivo del éxito del modelo

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

argentino, en el cual la actividad estatal, se circunscribe al fomento, en el sentido clásico del término. Ahora bien, tal como lo apreciamos, ni siquiera este fomento encontraría base constitucional en la Argentina, dado que el texto constitucional no contiene una alusión expresa al deporte y solo se puede considerar que se lo regula dentro del amplio espectro del asociacionismo civil.

Otro país que no tiene una disposición constitucional referida al deporte es Uruguay. En este país encontramos alguna mención a la actividad física en el art. 44<sup>685</sup>, con una vaga mención referida al perfeccionamiento físico como parte de la salud y la higiene, que nos hace pensar que en Uruguay la “actividad física”, no el “deporte” como tal, son objeto de una intervención pública sólo cuando exista un interés en mejorar la salud de la población, lo que lógicamente excluiría de su ámbito todo lo que tenga relación con el deporte federado y la competición.

Tampoco Chile contiene una mención expresa al deporte, a pesar de lo cual, dicho país ha legislado en materia deportiva y realiza una intensa actividad de promoción del deporte federado.

Los demás países sudamericanos, si han legislado expresamente en materia deportiva en sus constituciones.

### 2.1.2. Con mención expresa

Haciendo una revisión somera de las constituciones de los demás países, podemos ver que todos han considerado que la acción del Estado en el deporte, aunque encuadrada en el término de “fomento” o “promoción”, es algo más que “*la acción de impulso frente a*

---

<sup>685</sup> Constitución del Uruguay. Art. 44. “El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país. Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan solo a los indigentes o carentes de recursos suficientes”.

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*la autosuficiencia y esterilidad del individualismo*”<sup>686</sup> incorporándose a esa “tercera vía” a la que hicimos alusión anteriormente, aunque en algunos casos hubiera sido preferible un tratamiento diferenciado del fenómeno y no asociado a otros ámbitos de actividad, como la salud, puesto que *“el deporte tiene la suficiente importancia y sustantividad propia [como para ser] objeto de un tratamiento constitucional diferenciado”*<sup>687</sup>.

La Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988 deja claro en su art. 217<sup>688</sup> que el Estado fomenta la práctica deportiva no formal y la formal. La primera es sin duda aquella que conocemos como “deporte para todos” en tanto que la segunda se refiere al deporte federado, sea éste amateur o profesional. En el Brasil incluso, el texto constitucional hace una referencia explícita al deporte profesional, exigiendo un tratamiento diferenciado en las leyes de desarrollo, con lo cual toda discusión acerca de la posibilidad de intervención en este sector queda definitivamente disipada. Además en el art. 217 se consagra la existencia de una jurisdicción deportiva, hecho totalmente novedoso no solamente en América del Sur, sino incluso en el mundo. En el mismo texto se consagra la autonomía de las asociaciones dirigentes del deporte, siguiendo en alguna medida aquel corporativismo deportivo al que se ha hecho mención. No obstante esta autonomía, como se verá después, las leyes han restringido bastante la libertad asociativa de las entidades deportivas, principalmente cuando se trata de federaciones. Lo que está claro es que en Brasil, la constitución permite la aprehensión por parte del Estado del movimiento deportivo, ya que el deporte de competición se encuentra expresamente mencionado en la norma.

---

<sup>686</sup> Olivan citado por Cazorla, Luis, *op. cit.*, pág. 43

<sup>687</sup> Real Ferrer, Gabriel, *op. cit.*, pág. 391

<sup>688</sup> Constitución de Brasil. Art. 217: *“Es deber del Estado fomentar las prácticas deportivas formales y no formales, como derecho de cada uno, observando: I La autonomía de las entidades deportivas dirigentes y de las asociaciones, en lo referente a su organización y funcionamiento; II el destino de los recursos públicos a la promoción prioritaria del deporte escolar y, en casos específicos, para el deporte de alta competición; III el tratamiento diferenciado para el deporte profesional y no profesional; IV la protección y el incentivo a las manifestaciones deportivas de creación nacional. 1. El Poder Judicial sólo admitirá acciones relativas a la disciplina y a las competiciones deportivas una vez agotadas las instancias de la justicia deportiva, regulada en la ley. 2. La justicia deportiva tendrá el plazo máximo de sesenta días, contados desde la instrucción del proceso, para dictar la resolución final. 3. El Poder Público incentivará el ocio, como forma de promoción social.”*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

El Estado plurinacional de Bolivia también regula la actividad deportiva, en la Sección V, del Capítulo Sexto: “Educación, Interculturalidad y Derechos Culturales”<sup>689</sup>, dejando claro que la acción de promoción del Estado comprende no sólo las manifestaciones del denominado “deporte para todos” que corresponde a los niveles preventivo y recreativo, sino que también establecerá políticas para la formación de deportistas que luego lleguen a la competición. Y todo ello mediante recursos económicos, es decir a través de subvenciones.

Tal vez ha sido una manera de zanjar las discusiones, como la ocurrida en España, a partir del texto constitucional que obligaba al Estado al fomento del deporte, sin mayores explicaciones sobre a qué tipo de deporte se refería con la expresión de fomento, y también si el fomento se haría a través del simple sistema de subvenciones o a través de acciones más directas de intervención.

La misma discusión podría darse en Perú, donde el artículo 14 de la Constitución<sup>690</sup>, coloca al deporte como una consecuencia de la educación, en el amplio concepto de preparación para la vida y el trabajo, lo que no fue óbice, como lo veremos al tratar las leyes de deporte, para que el Perú legislará la cuestión colocando a las federaciones

---

<sup>689</sup> Constitución de Bolivia: “Artículo 104. Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole. Artículo 105. El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad”.

<sup>690</sup> Constitución de Perú: “Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa. Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.”

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

deportivas, como agentes de la administración y delegatarias de un servicio público, en algunos aspectos de su existencia jurídica.

No es la situación de países como Colombia o Paraguay. En Colombia, la Constitución coloca en cabeza del Estado la potestad de supervisar a las organizaciones deportivas, a la vez que establece la obligación de promoción del deporte<sup>691</sup>, en tanto en Paraguay, la Constitución de 1992, ha incluido en su artículo 84<sup>692</sup>, que forma parte del Capítulo dedicado a la Educación, la obligación del Estado de promover el deporte, sobre todo los de carácter amateur, mediante apoyo económico y exenciones impositivas. Además se estipula que debe promoverse la participación en competiciones deportivas internacionales.

Como en España, algunos han querido entender que el deber de promoción consagrado en la norma constitucional paraguaya, es aquel que deriva de la actividad restringida de la administración de otorgar recursos y controlar su utilización. Otra corriente, a la que nos adherimos y sostenemos, considera que la acción de promoción no es solamente la ayuda económica, sino aquella denominada como “intervención administrativa flexible” en la que el Estado además de otorgar los recursos económicos, ejerce una actividad de regulación del funcionamiento de las asociaciones dedicadas a la promoción del deporte. Esto cobra especial importancia en un país que se ha adherido al sistema político del Estado Social de Derecho tan bien definido por Loewenstein como “*el amigo que viene obligado a satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad*”<sup>693</sup> motivo por el cual la intervención en el deporte, sea de competición o de recreación, se justifica por motivos de mejoramiento de la calidad de vida del ciudadano. La mención expresa a la participación en competiciones internacionales abona la teoría de que el

---

<sup>691</sup> Constitución de Colombia. Art. 52: “Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

<sup>692</sup> Constitución de Paraguay. Art. 84: “El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales.

<sup>693</sup> Cita extraída de Gallego, A, *Teoría de la Constitución*, pág. 400 y mencionada por Camps Povill, Andreu, “El Artículo 43.3 de la Constitución Española” en *La Constitución y el deporte*, pág. 21.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Estado paraguayo tiene facultades para controlar y reglar el funcionamiento de las federaciones deportivas.

La promulgación de la Ley del Deporte en Paraguay (2006) ha terminado por darnos la razón en cuanto al alcance de la “promoción” a cargo del Estado, y aunque todavía no se ha llegado al grado de intervencionismo estatal que ocurre en España, no cabe duda de que en el Paraguay la actividad deportiva está controlada por el Estado que exigirá del movimiento deportivo federado una serie de actuaciones y adecuaciones jurídicas para hacerlo beneficiario de las subvenciones propias de una acción de fomento. Aquellas entidades que deseen beneficiarse de la acción de promoción del Estado, deberán adoptar en consecuencia un modelo de gestión que garantice al Estado la correcta utilización de los recursos que pondrá en manos privadas.

El repaso de las constituciones sudamericanas se termina con la muy reglamentarista constitución ecuatoriana, que en el Título VII denominado “Régimen del buen vivir” en el Capítulo I bajo el nombre de “Inclusión y Equidad”, la sección Sexta bajo el acápite de “Cultura física y deporte” contiene disposiciones que interesan a nuestro estudio<sup>694</sup> en los artículos 381, 382 y 383.

Ecuador sigue, en materia deportiva, la “tercera vía” de una colaboración estrecha entre el Estado y la sociedad civil, principalmente representada por las instituciones deportivas, para la promoción del deporte en todas sus formas, desde las participativas

---

<sup>694</sup> Constitución de Ecuador. “Art. 381.- El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa. Art. 382.- Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley. Art. 383.- Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad”.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

hasta las competitivas. Y Venezuela hace otro tanto, al incluir al deporte, entre los derechos derivados de la educación, en el art. 111 de su Constitución<sup>695</sup>:

Y si la labor legislativa constitucional, ha alcanzado a todos los países estudiados, con mayor o menor fuerza, la aparición de Leyes relativas al deporte, obedece a la enorme proyección que obtuvo la práctica deportiva, que requería de un adecuado sistema normativo de sus aspectos fundamentales<sup>696</sup>, dando nacimiento al *“que podríamos denominar Derecho deportivo general o estático en función de su origen y por su carácter general, y en principio perdurable”*<sup>697</sup>

### 2.2. Las leyes

A diferencia de lo que ocurre con las constituciones sudamericanas, todos los países de esta región han legislado en materia deportiva, pero podemos hacer una división de la forma en que adoptó aquella legislación, entre países que tienen leyes que se relacionan con el deporte (2.2.1. Las leyes “sobre deporte”) y los poseen una legislación deportiva, semejante a la existente en países europeos como España, Francia, o Portugal (2.2.2. Las leyes “de deporte), con la expresa aclaración que no haremos alusión alguna a la legislación laboral en materia de deporte profesional, en una u otra sección.

---

<sup>695</sup> Constitución de Venezuela. *“Artículo 111. Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. El Estado asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción. La educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y adolescencia. Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley. El Estado garantizará la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con la ley. La ley establecerá incentivos y estímulos a las personas, instituciones y comunidades que promuevan a los y las atletas y desarrollen o financien planes, programas y actividades deportivas en el país”.*

<sup>696</sup> Rubio Sánchez, Francisco, *op. cit.*, pág. 33

<sup>697</sup> Roqueta Buj, Remedios, *op. cit.*, pág. 51



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 2.2.1. *Las leyes “sobre deporte”*

Dos países podemos incluir en esta sección. Ambos no poseen una base constitucional para legislar sobre deporte, a pesar de lo cual lo han hecho, con mayor o menor énfasis.

El primer país que tiene legislación sobre deporte pero no una *ley del deporte* es Argentina.

Tal como lo dijimos, Argentina no tiene base constitucional para legislar en materia deportiva. No obstante ello, hace ya más de tres décadas, el país sudamericano ha dictado la Ley 20.655 “Fomento y Desarrollo del Deporte”<sup>698</sup> que tal como hemos dicho no encuentra sostenimiento constitucional, salvo que lo busquemos en cuestiones vinculadas a la promoción de la calidad de vida o la salud de los ciudadanos. De hecho en la lectura de la Ley podemos encontrar la vinculación del deporte con la salud, puesto que el órgano de aplicación (autoridad administrativa en materia de deportiva) será el Ministerio de Bienestar Social, es decir aquél responsable de las cuestiones atinentes a la salud poblacional.

La Ley 20.655 no es una Ley del Deporte en el sentido que nosotros damos a esta expresión, es decir un Código del Deporte que regule los diferentes aspectos de un fenómeno cultural de amplia difusión contemporánea<sup>699</sup>, sino tal como su nombre lo indica una Ley de fomento a la práctica deportiva. De este hecho deriva la casi inexistente regulación del asociacionismo deportivo privado, en cuya cabeza están las federaciones, dejando la regulación de la vida institucional de éstas a la autonomía del

---

<sup>698</sup> La ley 20.655 fue sancionada el 21 de marzo de 1974 y promulgada el 2 de abril de 1974. Fue publicada en el Boletín Oficial el 8 de abril de 1974. Ver Anexo 1A. Otras leyes referidas al deporte son: 1) Ley 19.628 “Creación del seguro de vida colectivo obligatorio para espectadores de justas deportivas”; 2) Ley 20.596 “Licencia especial deportiva: implantación. Condiciones para su otorgamiento”; 3) Ley 23.207 “Aprobación del Tratado de Nairobi sobre la protección del símbolo olímpico”; 4) Ley 23.891 “Pensiones a deportistas olímpicos”; 5) Ley 24.052 “Creación de la Comisión Nacional de Automovilismo y Motociclismo deportivo”; 6) Ley 24.192 “De violencia en espectáculos deportivos”; 7) Ley 24.819 “Preservación de la lealtad y el juego limpio en el deporte”; 8) Ley 25.333 “Aprobación de los estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte”.

<sup>699</sup> Acosta, Gerardo, *El fútbol profesional en el Paraguay*, Ed. Siglo 21, Asunción, 2005, pág. 210.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

movimiento deportivo tan reclamada por las federaciones internacionales. Todo lo que se permite a la administración pública es dictar normas de carácter general y establecer un registro de entidades deportivas, para llevar un control mínimo sobre la existencia de las mismas, generalmente vinculado al otorgamiento de subvenciones del Fondo Nacional del Deporte. En lo demás, serán sus estatutos los que dispongan acerca de su funcionamiento.

Resulta evidente que la preocupación del legislador argentino no era regular el marco jurídico asociativo de las federaciones deportivas, sino generar una norma que permita al Estado promover el deporte por medio de subvenciones a las entidades privadas existentes o incluso con acciones directas tendientes a aumentar la práctica deportiva de base. De ello se desprende que el texto legal argentino prácticamente no tiene influencia sobre las normas de la *lex sportiva*, es decir las reglas de juego, de competición, de funcionamiento y disciplinarias, a las que no hace referencia dentro del cuerpo legal.

Solamente podríamos citar una cierta influencia sobre la disciplina deportiva en los artículos finales de Ley 20.655, cuando tipifica una serie de delitos cometidos con ocasión de la práctica deportiva o de los espectáculos vinculados al deporte. Pero en realidad dicha influencia es más aparente que real, dado que al tipificar las acciones como delitos, si las mismas también se integran como faltas en el marco del derecho disciplinario federativo, se trata de una misma conducta que es penada por dos sistemas normativos diferentes, sin que ello implique la violación del principio “non bis in idem”. Cuestión distinta hubiera sido, tal como lo veremos en el ordenamiento brasilero, si la Ley argentina hubiera establecido las consecuencias disciplinarias deportivas de las conductas que considerara como contrarias al deporte. Pero como la Ley define los delitos en el deporte, esas mismas acciones podrán ser o no contrarias al ordenamiento deportivo de competición o de funcionamiento, y como tales sancionadas por los órganos disciplinarios deportivos, sin que se produzca una superposición de sanciones, ni ocurra un caso de coordinación de normas jurídicas, tal como fue descripto en el capítulo anterior.

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

En consecuencia esta Ley, constitucionalmente correcta en el marco del orden jurídico argentino, dado que la Constitución de aquél país no faculta al Estado a inmiscuirse en la gestión del deporte de competición, no contiene normas que afecten directamente a la organización de la institución deportiva. En ese sentido creemos saber que las normas de constitución y funcionamiento de las entidades deportivas, a las que hace referencia el art. 19 de la Ley se refieren a cuestiones de muy poca trascendencia en la vida de las asociaciones deportivas argentinas. En especial, no tenemos noticia de que exista algún tipo de regulación especial para las federaciones deportivas, cabezas del movimiento deportivo en cada país, a pesar del grado de interés que puedan despertar sus actividades. Esto hace que en Argentina, tales federaciones, continúen rigiéndose por sus estatutos y el deportista federado, se verá influenciado entonces, casi única y exclusivamente, por las normas que emanen de la federación deportiva nacional, así como por aquellas de la respectiva federación deportiva internacional.

Argentina, sin embargo ha dado un paso significativo en lo que hace a la promoción del deporte de alto rendimiento, al crear el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo por Ley N° 26.573<sup>700</sup>.

*“El ENARD es un organismo de composición mixta (ámbito público y privado), de conducción alternada y representación igualitaria, cuyos socios fundadores y coadministradores son el Comité Olímpico Argentino (COA) y la Secretaría de Deporte de la Nación. Ejerce la condición de persona jurídica de derecho público no estatal, sin fines de lucro, en la que el Estado y la organización privada realizan una tarea conjunta para potenciar el crecimiento y la consolidación del deporte de representación nacional.*

*El Ente gestiona y coordina apoyos económicos específicos para la implementación y el desarrollo de las políticas de alto rendimiento deportivo, a fin de posibilitar que nuestros atletas cuenten con los recursos adecuados, incrementen su motivación y*

---

<sup>700</sup> Ver Anexo 1A

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*puedan concentrar sus esfuerzos en pos de mejorar sus resultados, cumpliendo así, sus metas competitivas. Se trata de un proyecto estratégico, con un enfoque federal, participativo y de sustentabilidad en el largo plazo.*

*Para llevar a cabo dichos objetivos, el ENARD realiza una administración profesional y transparente de los recursos aplicados al desarrollo del alto rendimiento deportivo.*

*Los recursos con los que esta entidad se financia, son el producto de un cargo del uno por ciento (1%) aplicado sobre el abono que las empresas de telefonía celular facturan a sus clientes por los servicios de telecomunicaciones brindados.*

*El Plan actual de Desarrollo del Alto Rendimiento Deportivo del ENARD comprende una planificación que apunta a tres ciclos olímpicos y tiene como objetivo alcanzar progresivamente la elite regional, continental y olímpica, a partir de la mejora sistemática de las estructuras fundamentales del deporte de representación nacional.*

*El esfuerzo conjunto del ENARD, el Comité Olímpico Argentino y la Secretaría de Deporte de la Nación, tiene como premisa asumir este desafío con la misma pasión, sacrificio, esfuerzo, profesionalismo, compromiso y constancia que cada día demuestran nuestros atletas<sup>701</sup>*

Se trata de una suerte de cogestión del deporte de alto rendimiento, pero sólo en su aspecto competitivo, no en los demás que puede englobar la “tercera vía” a la que hicimos referencia.

Otro país que no tiene una Ley del Deporte, como no podría ser de otra manera, es Uruguay. En dicho país, la gestión pública del deporte estuvo durante mucho tiempo bajo el “paraguas” administrativo del Ministerio de Turismo y Deporte, que era más de

---

<sup>701</sup> Fuente: <http://infoenard.org.ar/historia-y-mision>

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

turismo que de deporte. En el organigrama administrativo de dicho Ministerio el deporte era gestionado por la Dirección General de Deportes.

La situación tuvo un giro cuando en el año 2015, por Ley N° 19331 se creó la Secretaría Nacional del Deporte dependiente del Poder Ejecutivo nacional <sup>702</sup>. Conforme se presenta ella misma en su sitio web <sup>703</sup>, la misión de la Secretaría Nacional del Deporte en Uruguay es constituirse en “... *el organismo rector de la actividad física y el deporte, define las políticas, los objetivos y las estrategias del sector favoreciendo el desarrollo social y la salud de los ciudadanos. Asimismo estas acciones constituyen un factor de educación y una gran herramienta para construir valores, convivencia y cohesión social*” en tanto que su visión se define así: “*Ser el órgano del Estado que formula, ejecuta, supervisa y evalúa las políticas en materia deportiva, con el mayor grado de transparencia, eficiencia y eficacia para cumplir los objetivos de garantizar el derecho social de toda la población a la práctica sistemática de la actividad física, el deporte y la recreación mediante una gestión de calidad, respetando los principios éticos de solidaridad, inclusión social, equidad, participación y corresponsabilidad*”.

En lo que respecta a la legislación deportiva, podemos decir que Uruguay tampoco tiene una Ley del Deporte, siendo la norma más trascendental referida al deporte la Ley 18.833 de año 2011 que declara de interés nacional el fomento del deporte, en todas sus formas, creando la Comisión de Proyectos Deportivos (COMPRODE) a la que deben presentar sus proyectos de desarrollo las entidades que deseen acceder a los beneficios fiscales que la Ley otorga a quienes patrocinen o apoyen al deporte.

En efecto, el principal objetivo de la Ley es crear las condiciones adecuadas para que las federaciones deportivas y los clubes deportivos puedan acceder a recursos privados, ante la casi inexistente ayuda estatal <sup>704</sup>.

---

<sup>702</sup> Ver Anexo 1B

<sup>703</sup> [www.deporte.gub.uy](http://www.deporte.gub.uy)

<sup>704</sup> Ver Anexo 1 B. Arts. 11 y 12

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Ninguna regulación existe en este país acerca de las federaciones deportivas nacionales que las asocie a alguna actividad pública de fomento del deporte. Cuestión distinta será en el resto de los países, en los que, sin abandonar su estatus privado, las federaciones deportivas nacionales son más o menos reguladas en la legislación específicamente deportiva que se ha puesto en vigencia.

### 2.2.2. Las leyes “de Deporte”

Cuestión distinta es la que ha ocurrido en los demás países estudiados, donde las leyes promulgadas han influenciado, con mayor o menor intensidad, en la organización del deporte federado basados en que *“el ordenamiento jurídico deportivo no puede tener una existencia ajena al ordenamiento general en el que se inscribe”*<sup>705</sup> puesto que si bien el deporte se ha constituido en un fenómeno asociativo espontáneo con una fuerte dimensión internacional, en cada país este fenómeno se produce en la sociedad y *“como tal está forzosamente incorporado a unas normas sociales, jurídicas y económicas”*<sup>706</sup>

Así, las leyes de Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, sin renunciar *“al respeto de las iniciativas sociales espontáneas en el ámbito del deporte”*<sup>707</sup>, han establecido una trama organizativa especial para el movimiento deportivo, partiendo de la premisa que dicha organización surge de la sociedad y no del poder público<sup>708</sup>, y que por lo tanto la actividad legislativa del Estado es ordenadora y no creadora, aunque existen algunas desviaciones hacia un cierto autoritarismo de izquierda que pondremos de resalto oportunamente dentro de este trabajo.

---

<sup>705</sup> Real Ferrer, Gabriel, *op. cit.*, pág. 181

<sup>706</sup> Cazorla, Luis, *op. cit.*, pág. 30

<sup>707</sup> Bermejo Vera, José, “Asociacionismo deportivo” en *El Derecho deportivo*, pág. 55

<sup>708</sup> González Cueto, Tomás, “Las formas asociativas en el deporte del fútbol” en *Cuestiones actuales de fútbol profesional*, pág. 96

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Dado que se trata de los ocho países restantes de Sudamérica, no realizaremos un análisis minucioso de la legislación de cada uno de ellos, quedándonos sólo con aquellos aspectos más resaltantes.

En Brasil, la Ley del Deporte lleva el N° 9615 del 24 de marzo de 1998 “Normas Generales sobre Deporte”,<sup>709</sup> interviene también sobre la normativa espontáneamente emanada de las entidades deportivas privadas.

De esta forma la denominada práctica deportiva formal, promovida por las Confederaciones Brasileñas de cada disciplina deportiva se integra en el Sistema Nacional de Deporte que regula la Ley, en cuya cúspide está el Ministerio del Deporte. En el Brasil las federaciones deportivas se han visto obligadas a adoptar, por imperio de normas estatales, un modelo de afiliación que reproduzca la división política de aquel país. En la misma ley se regula de forma separada la práctica deportiva profesional, dejando a criterio de cada Confederación la gestión directa del profesionalismo o la creación de una entidad independiente, la Liga profesional, para dedicarse a ese menester. En esta ley, al regular el deporte profesional también se ha regulado el ejercicio del deporte como profesión, cuestión laboral que ha sido incluida en su conjunto normativo. Y como en el ejemplo español, la Ley brasileña dedica el Capítulo VII a la “Justicia Deportiva”, expresión que identifica al ejercicio de la potestad disciplinaria de las Confederaciones deportivas en aquel país. Este capítulo ha sido la base del desarrollo reglamentario del Código Brasileño de Justicia Deportiva.

En lo que respecta a nuestro análisis actual, no cabe duda que también en el Brasil, la ley estatal ha regulado cuestiones vinculadas a las reglas de competición, de funcionamiento y disciplinarias, que forman parte del autónomo ordenamiento jurídico del deporte que estudiamos precedentemente.

---

<sup>709</sup> Ver Anexo 1C

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

La ley boliviana del Deporte<sup>710</sup>, promulgada en el año 2004 con el N° 2770, constituye otro claro ejemplo de legislación orgánica de la gestión público-privada del deporte. En este sentido dicha ley establece un sistema deportivo nacional boliviano que se integra por un lado con los organismos del Estado, entre los que se destaca la Ministerio de Salud y Deportes; y, por supuesto, con las entidades privadas como las federaciones deportivas, sean nacionales, departamentales o municipales, así como los clubes. La Ley otorga un tratamiento especial al único deporte que tiene la consideración de profesional en territorio boliviano, que es el fútbol; y reconoce al olimpismo a cuyo frente se encuentra el Comité Olímpico Boliviano.

Resulta interesante destacar que esta ley, a diferencia de otras, regula al “recurso humano” fundamental del deporte que es el deportista, otorgándole derechos y obligaciones.

Finalmente, la Ley boliviana, para hacer posible la gestión mancomunada del deporte en aquel país, crea el Fondo de Inversión para el Deporte como institución pública descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión técnica, administrativa y financiera, que actúa bajo la rectoría del Ministerio de Salud y Deportes, y es controlada por la Contraloría General de la República boliviana. Dicho Fondo *“tiene la misión de financiar, a través de las entidades de conducción, de representación y de las entidades operativas del sistema, la promoción, fomento, auspicio y patrocinio de la actividad deportiva de alcance municipal, provincial, departamental, nacional e internacional, programados en los respectivos planes de desarrollo deportivo”*. Se trata por lo tanto de subvenciones otorgadas a personas jurídicas privadas, que previamente son reguladas en los aspectos esenciales de su funcionamiento para ser merecedoras de estas ayudas públicas.

---

<sup>710</sup> Ver Anexo 1D



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

La Ley chilena de deporte<sup>711</sup> es una de las más extensas del continente, llegando a regular a su texto la organización administrativa del profesorado de educación física. Tal como lo dijimos, Chile no tiene base constitucional para legislar en materia deportiva, a pesar de lo cual ya lo ha hecho desde principios de la década de los 90. La regionalización es uno de los elementos fundamentales de la Ley del Deporte de Chile, estructura que se impone a todas las federaciones deportivas nacionales.

Colombia, tiene una Ley del Deporte desde el año 1995<sup>712</sup> que se fija como objetivo *“el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad”*.

El modelo colombiano de deporte se basa en la existencia del denominado Sistema Nacional del Deporte que *“es el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física”*. Estos organismos son públicos y privados, teniendo como cabezas de un lado al Instituto Colombiano de Deportes y Coldeportes, y del otro lado al Comité Olímpico Colombiano y las Federaciones deportivas nacionales.

Resulta interesante la regulación hecha por Colombia, dado que, a través de la masificación de la práctica deportiva de recreación y aprendizaje, han llegado a desarrollar un sector de alto rendimiento que está en plena expansión y que le ha dado a dicho país sus primeras medallas olímpicas. Es un claro ejemplo de la “tercera vía” pero

---

<sup>711</sup> Ver Anexo 1E

<sup>712</sup> Ver Anexo 1F

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

sin administrativizar la gestión de las federaciones deportivas nacionales, sino fijando reglas claras para una colaboración público-privada.

Otro tanto ocurre con Ecuador, que a través de su Ley del Deporte, Educación Física y Recreación<sup>713</sup> establece las condiciones de gestión y promoción del deporte entre el sector público, representado por el denominado Ministerio Sectorial; y el sector privado, representado por las federaciones deportivas nacionales, a quienes se les reconoce autonomía para su funcionamiento.

Esta Ley, siguiendo el ejemplo de la Ley de Deporte española establece las clases de clubes que pueden existir en Ecuador, con la particularidad de prever la existencia de clubes deportivos básicos para los ecuatorianos residentes en el exterior. Resultaría interesante saber de qué manera los ecuatorianos residentes en el exterior podrán crear una entidad deportiva sometida a las leyes ecuatorianas, pero con existencia y sede fuera de Ecuador.

La ley ecuatoriana, siguiendo el modelo de régimen de autoridad de aquel país, que podríamos definir, conforme a nuestra clasificación, como de “comunista” pero moderado, regula de manera bastante intervencionista a las entidades de gestión y promoción del deporte. Las Federaciones deportivas nacionales, así como las de ámbito territorial inferior sufren la influencia de la forma de Estado que ha adoptado en los últimos años el pueblo ecuatoriano, y en la conformación del órgano ejecutivo de las mismas, existe una clara injerencia estatal, que no pocos problemas debería estar acarreado a dichas entidades en su existencia y relacionamiento con la respectiva federación internacional.

La ley regula de manera especial a las federaciones del deporte universitario, del deporte policial y del deporte estudiantil, lo que no ocurre en otras legislaciones de la región.

---

<sup>713</sup> Ver Anexo 1G

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Situación distinta es la de Paraguay, en donde La Ley N° 2874<sup>714</sup> fue sancionada, promulgada y puesta en vigencia en el mes de abril de 2006. En general el texto normativo sigue en alguna medida al modelo español y al francés, que han sido sus bases, y adopta también algunas disposiciones de la norma brasilera.

En cuanto a la definición de su influencia sobre el deporte federado, que es lo que nos interesa, esta ley define a la práctica deportiva de rendimiento, como aquella que se vincula a la competición federada, sea esta profesional o no profesional. Y siguiendo la teoría de la “tercera vía”, aunque sin administrativizar a las federaciones deportivas, las hace susceptibles de subvenciones otorgadas por el órgano de aplicación, la Secretaría Nacional de Deportes, en el marco de la Política Nacional de Deportes que se establezca.

Así, sin que se produzca una intervención profunda en el movimiento deportivo federado en Paraguay, la ley ha querido dejar sentada la posición del Estado paraguayo ante un fenómeno social de trascendencia, estableciendo límites al funcionamiento asociativo de las federaciones deportivas y al ejercicio de su poder disciplinario. Lo primero se justifica por el hecho de que la propia ley establece que las federaciones deportivas son destinatarias de las subvenciones públicas en materia deportiva, lo que motiva la posibilidad de exigirles un marco jurídico adecuado, que garantice al Estado el correcto funcionamiento de entidades privadas a las que entregará dinero público; en tanto que lo segundo encuentra fundamento en el art. 17 de la Constitución paraguaya que establece los principios rectores del derecho a la defensa de cualquier ciudadano sometido a un proceso del cual pueda derivar pena o sanción.

---

<sup>714</sup> Ver Anexo 1H

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Es importante destacar que el “Fondo Nacional de Desarrollo del Deporte” creado por la Ley del Deporte, fue objeto de otras dos leyes que le otorgaron recursos<sup>715</sup> y regularon la utilización de dichos recursos<sup>716</sup>.

En lo que se refiere al Perú, recordando que el deporte es utilizado, según su constitución, como un elemento de promoción de la salud y la educación, resulta llamativo que la Ley del Deporte siguiendo el modelo español, establezca que las federaciones deportivas nacionales prestan un servicio público de promoción del deporte, convirtiéndose en agentes delegados de la administración y colocados bajo la tutela del Instituto Peruano del Deporte<sup>717</sup>. En Perú, los intentos del Instituto Peruano del Deporte de hacer operativa la ley, en cuanto al control y tutela de las federaciones deportivas peruanas, le ha ocasionado a dicho país innumerables problemas, especialmente en el fútbol, que llegaron al punto de ser suspendida temporalmente en sus derechos como miembro de la Confederación Sudamericana de Fútbol, con la velada amenaza de ser suspendida también por la Federación Internacional de Fútbol Asociado.

Finalmente Venezuela, país que también adopta una forma de gestión pública más cercana al autoritarismo de izquierda que a la social democracia, la Ley del Deporte, posterior a la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fue promulgada como “Ley orgánica del Deporte, la actividad física y la educación física”<sup>718</sup>. En esta Ley conviven dos organismos públicos: el ministerio del poder popular para el deporte y el Instituto Nacional de Deportes. En lo que se refiere al movimiento deportivo, se mantiene el reconocimiento de las federaciones deportivas nacionales, pero con una clara injerencia en su funcionamiento interior, al obligar a constituir su máximo órgano de gobierno, la Asamblea, por una representación paritaria de los clubes, los deportistas, los entrenadores y los árbitros, a cada uno de los cuales les otorga el 25% de los votos, exigiendo a su vez que cada federación estadual tenga los

---

<sup>715</sup> Ley 4045/2010

<sup>716</sup> Ley 4294/2011

<sup>717</sup> Ver Anexo 1I

<sup>718</sup> Ver Anexo 1H

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

cuatro representantes, con lo cual las asambleas de las federaciones de aquel país reúnen a un centenar de personas.

Venezuela utiliza el deporte como instrumento de la política de Estado que ha adoptado, y ello se refleja claramente en los objetivos de una legislación, en demasía intervencionista, que ha puesto en vigencia.

\* \* \* \* \*

Hasta ahora hemos podido apreciar la forma en que el deporte institucionalizado se ha autorganizado, a través de una normativa propia que emana de un sistema de relaciones verticales y horizontales cuyo punto de unión lo constituye el COI, autodeclarado como el máximo ente rector del sistema.

Y aunque este sistema u ordenamiento jurídico está cerrado en torno a sí mismo, la importancia que ha adquirido el deporte como fenómeno social, ha hecho de que los Estados se interesen de diversas maneras en su gestión y promoción, lo que ha dado lugar a una regulación estatal, más o menos intervencionista, surgiendo entonces relaciones de relevancia o irrelevancia, que podrán ser más o menos conflictivas.

Precisamente, cuando existen conflictos que involucran a la *lex sportiva*, la relevancia o irrelevancia entre ordenamientos jurídicos adquiere mayor importancia, porque ya no se trata simplemente de determinar la norma vigente y válida, sino también de encontrar el ámbito jurisdiccional adecuado para dicha determinación.

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

**PARTE**

**II**

**EL ORDENAMIENTO  
JURISDICCIONAL**

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

En la primera parte de esta tesis hemos establecido la existencia de un conjunto de reglas de derecho, totalmente peculiares, que emanan de las instituciones del deporte y que adquieren entidad jurídica en virtud de las teorías de la corriente pluralista del derecho. En esta segunda parte, es momento de determinar la autoridad que tiene la potestad de juzgar la aplicación de esas normas, *“es decir resolver los conflictos que nacen en el seno de la comunidad”*<sup>719</sup> deportiva<sup>720</sup>.

Se presenta, en este aspecto, un conflicto entre el poder de juzgar como elemento de la soberanía estatal<sup>721</sup> y unas entidades asociativas *“alérgicas» a la idea de ver sometido los litigios que nacen en su seno a jurisdicciones ordinarias”*<sup>722</sup> nacionales, cuando se trata de juzgar la aplicación de su derecho institucional. *“Un pluralismo jurídico que confronta ordenamientos jurídicos estatales y ordenamientos jurídicos privados engendra un pluralismo jurisdiccional positivo”*<sup>723</sup>,

*“Dos partes que tengan un conflicto deportivo y que no hayan logrado entenderse amigablemente sobre el litigio, tienen en realidad tres posibilidades: someter el litigio a los tribunales orgánicos (federativos), llevar su litigio ante las jurisdicciones ordinarias, [(Título I)] o hacer resolver su litigio por la vía del arbitraje [(Título II)]”*<sup>724</sup>.

Y el interés en intentar resolver esta segunda cuestión, deriva del hecho de que, determinada la autonomía normativa del movimiento deportivo y olímpico, el

---

<sup>719</sup> Silance, Luc, *op. cit.*, pág. 379.

<sup>720</sup> Simon, Gerald, *Justice, droit et sport*, pág. 15

<sup>721</sup> Alaphilippe, François, “Le préliminaire de conciliation: Relance d’une justice sportive o renaissance d’une utopie” en *Droit du sport. La loi N° 92.652 du 13 juillet 1992*, Dalloz, Paris, 1994, pág. 28

<sup>722</sup> Silance, Luc, *op. cit.*, pág. 393

<sup>723</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *Droit international du sport*, pág. 119

<sup>724</sup> Rochat, Jean Phillippe en *Justice, droit et sport*, pág. 44. En el mismo sentido: Caviano, Roque, *Arbitraje*, pág. 48: *“Cuando la autocomposición no es viable, si se observa la necesidad de recurrir a un tercero Que resuelva, se abren a los litigantes al menos dos opciones: escoger la vía de la actuación jurisdiccional pública, ejercida por el Estado a través de los órganos del Poder Judicial; o someterse a la jurisdicción arbitral, en cualquiera de sus variantes”*



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

contencioso deportivo moderno tiene como elemento característico su creciente importancia<sup>725</sup> al punto que es “*seguido casi como la competición sobre el terreno*”<sup>726</sup>.

---

<sup>725</sup> Rigozzi, Antonio, *op. cit.*, pág. 91.

<sup>726</sup> Rigozzi, Antonio, *ibid.*, pág. 733.

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

**TITULO**

**I**

**EL CONFLICTO  
JURISDICCIONAL**

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

No cabe duda que las federaciones deportivas tienen la potestad de “*juzgar – al menos en un primer tiempo – las dificultades que aparecen por aplicación e interpretación de su reglamentación*”<sup>727</sup>, pero una vez resuelta en primera instancia la cuestión que se suscite por aplicación de una norma deportiva, llegará el momento de determinar la autoridad con derecho a revisar la corrección formal y de fondo de la decisión adoptada.

La primera opción que se nos ofrece, es no salir del ámbito del deporte institucionalizado, y que sean otros órganos internos de la propia entidad las que realicen la revisión a la que nos referimos en el párrafo anterior (Capítulo 1).

La segunda opción, somete al control jurisdiccional del Estado las actuaciones de los órganos del deporte federado, partiendo de la premisa de que los tribunales estatales ejercen una suerte de monopolio de la función jurisdiccional, y que por consecuencia, ninguna actividad, por más privada y transnacional que fuese, puede escapar a su control cuando se desarrolla en su territorio (Capítulo 2).

---

<sup>727</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *Le droit du sport*, pág. 92

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**CAPITULO I**

**LOS TRIBUNALES  
ORGANICOS**

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

De forma similar a lo que ocurre con el Estado, la institución deportiva se organiza con los tres poderes clásicos. Un poder ejecutivo que recibe el nombre de comité director, comité ejecutivo, directorio o junta directiva. Una Asamblea General, de los miembros, que establece las normas jurídicas para la asociación, convirtiéndose en el poder legislativo, y finalmente, existen también, una o varias personas a las que se ha otorgado el poder de juzgar, constituyéndose en una especie poder judicial de la institución deportiva. Los dos primeros órganos ya fueron estudiados en la primera parte de este trabajo.

Ahora ha llegado el momento de analizar los que denominamos tribunales orgánicos que “no son otra cosa que órganos de la federación”<sup>728</sup> cuya existencia se justifica en que “a menudo es la misma autoridad que elabora las reglas de derecho [la que] vigila su respeto”<sup>729</sup>.

Los tribunales orgánicos tienen el poder de juzgar, en el seno de una federación, la aplicación de las diferentes normas que componen el autónomo Derecho deportivo, pudiendo existir diversos de ellos, a semejanza de la diversidad de normas federativas que deben aplicar, por lo que su ámbito de resolución puede ser bastante amplio (2). Su existencia se justifica por la “alergia” que sienten los actores del movimiento corporativo del deporte a toda intervención normativa externa<sup>730</sup> (1).

### 1. El corporativismo deportivo

El movimiento deportivo y olímpico ha nacido al margen de la autoridad del estado, generando un sentimiento de que se encuentran exentos de la dicha autoridad. “Esta actitud de «complejo de isla» [1.1. El “complejo de isla del deporte”] o «corporativismo deportivo» que se traduce en el rechazo de cualquier intento de racionalizar conceptos sobre la base de pautas que emanen de fuera del universo del deporte, por un

---

<sup>728</sup> Rochat, Jean-Philippe en *Justice, droit et sport*, Pág. 44

<sup>729</sup> Rainaud, J.M. y Cristini, R, “Le pouvoir disciplinaire des instances sportives” en *Les problèmes juridiques du sport*, s/d

<sup>730</sup> Cazorla, Luis, *op. cit.*, pág. 30



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*pretendido peligro de manipulación política de éste,[que] es errónea; [ya que] ante todo, el deporte es un fenómeno que se produce dentro de la sociedad y que como tal está forzosamente incorporado a unas normas sociales, jurídicas y económica, sin perjuicio de su propia peculiaridad*<sup>731</sup>, lo que permite “*la existencia de procedimientos que permitan decir el derecho cuando dos partes están en desacuerdo, y más aún, de sancionar las violaciones*”<sup>732</sup> considerando las características del ordenamiento jurídico en presencia [1.2. La “especificidad de la jurisdicción deportiva”].

### 1.1. El “complejo de isla del deporte”

Hemos visto reiteradamente que el movimiento deportivo trasnacional ha nacido y se ha desarrollado con independencia del poder estatal que, en un primer tiempo, no consideraba al deporte como un hecho social de relevancia sobre el que tenga que intervenir de alguna manera. Como consecuencia de ello el mundo deportivo se ha dado un conjunto de normas al que hemos identificado como un ordenamiento jurídico completo y autónomo (1.1.1). Solo que, cuando el fenómeno deportivo alcanzó la relevancia actual, los Estados soberanos también legislaron en la materia, produciendo la reacción del movimiento deportivo, porque “*las diversas instancias deportivas internacionales y nacionales esperaban poder mantener una excepción deportiva para no someter la actividad del deportista al derecho común*”<sup>733</sup>, especialmente en lo que se refiere a la autoridad jurisdiccional para resolver sus conflictos (1.1.2.).

#### 1.1.1. El poder de dirección

*“A propósito del criterio de autonomía social... No hay dudas... que, en el caso de lo que llamamos «reglas corporativas», es decir reglas dictadas para un grupo privado por sus miembros, nos encontramos en presencia de una entidad jurídica tal, y que*

---

<sup>731</sup> Cazorla, Luis, *Ibid.*, pág. 30

<sup>732</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 203

<sup>733</sup> Zen-Ruffinen, Piermarco, *op. cit.*, pág. 292

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*estas reglas son desde entonces susceptibles de formar un sistema jurídico distinto del ordenamiento estatal, sistema que podemos calificar de «derecho corporativo»*<sup>734</sup>

En este contexto “los más extremos intérpretes a favor de la organización y gestión privatística del deporte llegan a negar cualquier posibilidad o conveniencia de intervención, no ya solamente de los legisladores o de las administraciones públicas, sino incluso de los Jueces y Tribunales y aún de los propios principios que contiene la Constitución”<sup>735</sup> en defensa del aislamiento del fenómeno deportivo de las restantes manifestaciones sociales contemporáneas. Es una característica de los ordenamientos jurídicos corporativos lograr que “las diferencias se solucionen «internamente» de manera a mantener la autoridad de los responsables del grupo”<sup>736</sup>

De esta manera, el movimiento deportivo comenzó a validar internamente en cada una de las federaciones internacionales el principio de una autonomía-soberanía incondicionada del “mundo del deporte” que, aunque falsa<sup>737</sup>, ha sido el motor de funcionamiento de una autoridad deportiva mundial. Esta autonomía-soberanía se manifestaba por el ingreso voluntario de una persona a las asociaciones vinculadas al deporte federado, lo que hacía presumir que las mismas aceptaban el ordenamiento interno de las mismas<sup>738</sup> y sobre todo aceptaban que sus eventuales diferencias serían resueltas internamente, sin intervención de una autoridad pública<sup>739</sup>, “cuestiones donde la libertad asociativa y ese corporativismo tan defendido de las federaciones deportivas nacionales..., han convertido sus acciones en arbitrarias y contrarias a principios

---

<sup>734</sup> Van de Keerchove, Michel, “Les rapports entre systèmes juridiques: entre clôture et ouverture” en *Le plurijuridisme*, Pág. 41

<sup>735</sup> Bermejo, José, *op. cit.*, pág. 42

<sup>736</sup> Simon, Gérald, *op. cit.*, pág. 170

<sup>737</sup> Bermejo, José, *op. cit.*, pág. 64. En el mismo sentido: “El presumiblemente válido, en otras épocas, principio del deporte para los deportistas” (Bermejo, José, “Asociacionismo deportivo” en *El Derecho deportivo*, pág. 57)

<sup>738</sup> Esquivel, Unai, “Reflexiones sobre la libre circulación de trabajadores, el derecho comparado y el acuerdo UE-FIFA-UEFA” en *Revista Jurídica del Deporte*, N° 5, 2001, pág. 18

<sup>739</sup> Otto Lenz citado por Blanpain, Roger, *op. cit.*, pág. 101

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*elementales de derechos humanos*”<sup>740</sup>. Esta arbitrariedad se manifiesta en “*un acto unilateral impositivo de la autoridad sin origen normativo alguno que lo estipule y que desde luego afecta intereses individuales o colectivos de la sociedad*”<sup>741</sup>. En este caso, los mandatos arbitrarios y no jurídicos, emanados de la autoridad federativa, en virtud de su poder de dirección, se manifestaban en que los mismos no tienen como fundamento una ley regular sino una voluntad caprichosa e irresistible<sup>742</sup>

Se pretende desde el movimiento deportivo, que la persona, como consecuencia de su vinculación al mismo, se sometía a estas órdenes, lo que no se compadece de elementales principios de derechos humanos. Y si bien existe un acto jurídico que da nacimiento a una sumisión al ordenamiento jurídico del deporte, que es el otorgamiento de la licencia deportiva, en cualquiera de sus formas, “*la inserción de la persona en la agrupación de que se trate, no le despoja del conjunto de derechos y libertades «imprescriptibles, inalienables e irrenunciables», que, como ciudadano, la Constitución le reconoce*”<sup>743</sup>.

Tampoco “*cabe la argumentación o justificación de que, en última instancia, el socio siempre puede recuperar la integridad de su derecho, o derechos de que se trate, ejercitando, sin mediar impedimento alguno, su libertad negativa de asociación constitucionalmente reconocida*”<sup>744</sup> puesto que, como hemos visto, el principio de “unidad y universalidad” del deporte, hace que todos aquellos que quieran practicarlo en la vía federativa no tengan más alternativa que vincularse a la única entidad gestora en un ámbito territorial determinado.

De esta forma, se aprecia como las máximas instancias dirigentes del deporte internacional obtenían, e incluso siguen obteniendo hoy, para sí mismas un aislamiento

---

<sup>740</sup> Acosta, Gerardo; y Aga, Javier Francisco, “Constitución, Estado y Deporte. La problemática del futbolista profesional” en *Tratado de Derecho deportivo. Tomo I*, pág. 105

<sup>741</sup> Padilla, Raúl W, *El arbitraje en las relaciones laborales de los deportistas profesionales*, Editora Laguna, México, 2010, pág. 33

<sup>742</sup> Padilla, Raúl W, *ibid.*, pág. 33

<sup>743</sup> Espartero, Julián, *op. cit.*, pág. 130

<sup>744</sup> Espartero, Julián, *ibid.*, pág. 130

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

del resto de la sociedad, creando una especie de “isla jurídica” para sus organizaciones, en la que no solo regían las normas que ellas mismas se daban, sino que cualquier controversia entre sus miembros era resuelta por mecanismos cuasijurisdiccionales autogestionados<sup>745</sup> en régimen de monopolio “bajo la drástica amenaza de expulsar del sistema a todo aquel que utilizando la legítima vía de la reclamación judicial, proscrita interesadamente por los autoridades deportivas”<sup>746</sup>, intente resolver sus diferencias ante una autoridad independiente e imparcial.

### 1.1.2. El recurso a los tribunales

Si bien es cierto que el “corporativismo deportivo” ha sido uno de los factores de desarrollo y de éxito del fenómeno deportivo federativo en todo el mundo, no es menos cierto que quienes se vinculan al movimiento deportivo federativo, sean personas físicas o jurídicas, están sometidos a las leyes que rigen en el Estado de su residencia y aun cuando aceptemos que existe un ordenamiento jurídico específico para el deporte, que no es fruto de ninguna legislatura nacional, ello no significa que debamos aceptar que el deporte sea una actividad aislada y que ese ordenamiento específico, pueda dar cobertura a derogaciones de derechos fundamentales de que gozan los individuos<sup>747</sup> y escape al control jurisdiccional de una autoridad independiente e imparcial, tal como estaba establecido en la mayoría de los estatutos de las federaciones deportivas internacionales<sup>748</sup>.

---

<sup>745</sup> Abergel, Kerstie, *Sanctions disciplinaires de la F.F.B.B, Memoria de DESS*, Université de Limoges, s/d pág. 6

<sup>746</sup> Rubio Sánchez, Francisco, *op. cit.*, pág. 50

<sup>747</sup> Palomar Olmeda, Alberto y Pérez González, Carmen, “La libertad individual y la intimidad como límites a la actuación pública y privada en la actividad deportiva” en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, pag. 75

<sup>748</sup> En este orden de ideas podemos ver que en los estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), en una versión hoy derogada, se disponía lo siguiente: “Art. 59. 1. Las asociaciones nacionales, clubes o miembros de clubes no estarán autorizados a presentar ante los tribunales ordinarios litigios que tenga con la Federación o con otras asociaciones, clubes o miembros de clubes, comprometiéndose a someter cada uno de ellos a un tribunal arbitral nombrado de común acuerdo. 2. En aplicación de lo que precede, las asociaciones nacionales deberán incluir en sus estatutos una disposición según la cual los clubes y miembros no podrán presentar un litigio ante los tribunales ordinarios, sino que deberán someter cualquier diferencia eventual a la jurisdicción de un tribunal arbitral de la asociación. 3. Igualmente si las leyes de un país permiten a los clubes y miembros de clubes

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

*“Esta prohibición de carácter general de recurrir a los tribunales ordinarios es donde se asienta la idea de un «Derecho autónomo» que, más allá de la posible discusión sobre su juridicidad o no, se basa en la adhesión voluntaria que cada una de las asociaciones formaliza al momento de incorporarse a la Federación Internacional”<sup>749</sup>,*

presentar ante los tribunales ordinarios decisiones tomadas por los órganos federativos deportivos, los clubes o miembros de clubes deberán agotar todos los medios de justicia deportiva que existan en el seno o bajo la responsabilidad de la asociación nacional a la que pertenezcan. Las asociaciones nacionales cuidarán, en la medida de sus competencias, de que sus clubes y miembros de clubes respeten esta obligación y sean conscientes de las consecuencias que pueden surgir en caso de inobservancia. 4. En caso de conflicto entre dos o varias asociaciones que no hayan podido ponerse de acuerdo sobre la composición de un tribunal arbitral, corresponderá decidir al Comité Ejecutivo de la Federación. Tal decisión será definitiva y obligará a las asociaciones afectadas. 5. Las asociaciones nacionales, clubes o miembros de clubes deberán ejecutar estrictamente las decisiones tomadas en cada de litigio por los órganos competentes según los párrafos arriba mencionados. 6. Las infracciones contra las prescripciones arriba mencionadas serán sancionadas de conformidad con el Repertorio de Medidas Disciplinarias de la FIFA. En particular, todo club que contravenga los principios arriba mencionados podrá ser sancionado con una suspensión de toda actividad internacional (competiciones oficiales y partidos amistosos), así como una suspensión de su estadio para todos los encuentros internacionales (asociaciones nacionales y clubes)...”. En el mismo sentido se expresaba también el Estatuto de la Federación Internacional de Atletismo Amateur (IAAF), que disponía cuanto sigue: “Artículo 21. Conflictos. Disputas generales. 1 Todos los conflictos entre Federaciones Miembro, o entre una Federación Miembro y el Consejo o el Congreso, cualquiera que sea su motivo, se someterán al Tribunal de Arbitraje para una resolución en el plazo de tres meses a partir de la fecha en la que se tomó la decisión en conflicto. Los conflictos que se remitan después de esa fecha podrán ser aceptados por los miembros del Tribunal si estos lo considerasen justo y razonable. 2. Cada Federación Miembro incluirá en sus estatutos una disposición de que cualquier conflicto entre dicha Federación y un atleta, o entre un atleta y la IAAF, se presentará al arbitraje. En el caso de que se trate de un conflicto entre una Federación Miembro y un atleta, será presentada ante un tribunal de arbitraje nombrado por la misma Federación. En el caso de un conflicto entre un atleta y la IAAF, se la puede presentar al Tribunal de Arbitraje de la IAAF, si el Consejo así lo decide... 4. La decisión tomada por el Tribunal de Arbitraje será definitiva y obligatoria para todas las partes, y para todas las Federaciones Miembro de la IAAF, y no se admitirá ningún derecho de apelación contra las decisiones del Tribunal de Arbitraje. Cuando el Consejo ha dado su visto bueno a la decisión de una Federación Miembro de acuerdo con los artículos 54 y 61, no se hará ninguna referencia al Tribunal de Arbitraje según este artículo. 5. El Tribunal de Arbitraje no aceptará tratar ningún conflicto hasta que: (i) se hayan agotado todos los recursos de los estatutos de la Federación Miembro, y (ii) el Consejo, o en caso de emergencia, el Presidente previa consulta con el Secretario General, hayan certificado que existen circunstancias especiales que justifican el arbitraje”. Finalmente, el Estatuto de la Federación Internacional de Volleyball (FIVB) no preveía la posibilidad de apelación alguna a las decisiones internas de sus órganos, en especial en materia disciplinaria, puesto que su estatuto dispone: “Capítulo XIII. Medidas disciplinarias. ... 13.1.1. Las sanciones pueden ser aplicadas a las federaciones afiliadas, a los jugadores y a los oficiales... 13.1.3. Las sanciones serán ejecutoriadas para el conjunto de la FIVB. ... 13.4.4. La suspensión decidida por el Congreso tiene efecto inmediatamente, aquella decidida por el Consejo de Administración tiene efecto desde su notificación... 13.6.4. En caso de urgencia, la expulsión de jugadores y oficiales puede ser establecida por el Consejo de Administración por mayoría de tres cuartos. La decisión está ejecutoriada desde su notificación”. Todas estas normas han sido modificadas.

<sup>749</sup> Iparraguirre, Carlos, “La organización en el deporte. Una estructura piramidal en defensa de su autonomía” en *Tratado de Derecho deportivo*, Tomo I, pág. 135

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

las que resultan nulas<sup>750</sup> conforme lo hemos afirmado más arriba, generando una *“tensión entre norma federativa y derechos fundamentales, [que] es histórica y casi de una necesaria conflictividad”*<sup>751</sup>

En efecto, *“las previsiones estatutarias y los acuerdos asociativos que impiden el ejercicio de los derechos fundamentales serán nulas”*<sup>752</sup>, puesto que *“la aceptación de la organización, autorregulación, o, incluso disciplina de la asociación, no puede ni debe suponer una abdicación de los derechos que le corresponden al socio como persona”*<sup>753</sup>

De ello surge la necesidad de que una autoridad independiente e imparcial juzgue los conflictos surgidos en el ámbito deportivo, para hacer hincapié en la necesidad de que los órganos juzgadores, en última instancia, sean exteriores a las entidades que podrán juzgar también en un primer tiempo. Y esto porque el derecho a la defensa en juicio, muchas veces no será cumplimentado con el solo sometimiento de las diferencias entre los actores deportivos a las instancias internas de la federación, dado que *“es constante tanto en doctrina como en jurisprudencia que [estas instancias] no pueden ser calificadas de arbitrales”*<sup>754</sup> o jurisdiccionales. Ellas ejercen la potestad juzgadora derivada del poder de dirección<sup>755</sup> en un primer momento, pero sus actos precisan de un control externo, dado que las garantías del debido proceso y respeto de la dignidad de la persona que *“son condicionantes de la actuación de los Estados... no tienen el mismo nivel de garantía ni de intensidad en el ámbito deportivo donde muchas de las restricciones son «encubiertas» bajo la situación estatutaria y reglamentaria de la*

---

<sup>750</sup> Padilla, Raúl W, *op. cit.*, pág. 106

<sup>751</sup> Frega Navia, Roberto, “Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: su valioso aporte jurisprudencial en materia de deporte profesional. Los límites de los contenidos de los reglamentos federativos” en *Derecho deportivo Nacional e Internacional*, pág. 131

<sup>752</sup> Espartero, Julián, “El avatar del tratamiento del deporte en el Derecho de la Unión Europea: por una especificidad deportiva compatible con los derechos y libertades fundamentales comunitarias” en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, pág. 193

<sup>753</sup> Espartero, Julián, *op. cit.*, pág. 319

<sup>754</sup> Rigozzi, Antonio, *op. cit.*, pág. 309

<sup>755</sup> Camps, Andreu, *op. cit.*, pág. 228

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*licencia*<sup>756</sup> haciendo que la noción de “autorregulación” tenga sentido a través del ejercicio de la responsabilidad de resolver litigios que, en exclusiva, asumen las federaciones deportivas<sup>757</sup>.

Es el Brasil el que ha optado por la creación de una especie de jurisdicción deportiva que teniendo su base en el ámbito de las federaciones deportivas, tiene jueces especiales del Estado destinados a resolver en grado de apelación los diferendos que se susciten por aplicación de las normas disciplinarias. La Carta Magna de aquel país en su art. 217 dice: “§ 1º. *El Poder Judicial solo admitirá acciones relativas a la disciplina e a las competiciones deportivas después de agotarse las instancias de la Justicia Deportiva regulada en la Ley.* § 2º. *La Justicia Deportiva tendrá un plazo de 60 días contados de la instauración del proceso, para dictar decisión final*”.

En el Brasil se parte de la premisa que “*no será posible definir derecho y aplicar justicia en función de la materia deportiva fuera del mundo del deporte, sin el espíritu de verdad deportiva, sin el sentimiento de la razón deportiva*”<sup>758</sup> lo que motiva la necesidad de crear esta novedosa jurisdicción que, sin embargo, no deja vedado el camino para interponer recursos ante los tribunales del fuero civil. El artículo constitucional ha sido desarrollado en el Brasil a través del Código Brasileiro de Justicia Deportiva aprobado por Resolución del Consejo Nacional del Deporte N° 1 del 23 de diciembre de 2003. Se trata de una norma reglamentaria pública que ha desarrollado el precepto constitucional. El objetivo de la puesta en funcionamiento de esta especie de jurisdicción deportiva pública obedece, sin duda alguna, a la necesidad de crear jueces especializados en la materia que resuelvan los casos contenciosos con celeridad, este último reflejado incluso en la norma constitucional que exige un plazo de 60 días como máximo para concluir un asunto.

---

<sup>756</sup> Palomar Olmeda, Alberto, *El dopaje en el deporte. Un intento de elaborar una visión sosegada y constructiva*, pág. 205

<sup>757</sup> Cohen, Benjamin, “Instances internes des fédérations sportives internationales (3): Exemple de la FIBA” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 62

<sup>758</sup> Melo Filho, Alvaro, “Fundamentos jusdesportivos do novo CBJD” en *Código Brasileiro de Justiça Desportiva*, Ministerio do Esporte. pág. 10

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Esta Justicia Deportiva creada en el Brasil es bastante parecida al Comité Español de Disciplina Deportiva, guardando las distancias, ya que cuando el segundo agota la vía administrativa, dejando abierto el contencioso-administrativo, la primera busca “*preservar la organización deportiva, en la medida que impide las aventuras judiciales de los que, inconformes con una manifestación concluyente y jurídicamente válida de la Justicia Deportiva, tengan la intención de tumultuarla en defensa de oscuros intereses*”<sup>759</sup>. La posibilidad de revisión de la jurisdicción civil es, en consecuencia, limitada. La justicia deportiva del Brasil no es una instancia interna de la administración, sino una forma bastante especial de ejercicio del poder jurisdiccional en manos del Estado.

Sin embargo no forma parte del Poder Judicial, tal como claramente lo establece la constitución, sin llegar a ser tampoco un “*tribunal de excepción al cual serían confiados únicamente los litigios nacidos en el deporte o con ocasión de la práctica deportiva*”<sup>760</sup>, sino que es una verdadera jurisdicción deportiva, pero organizada desde el poder público.

Materialmente la Justicia Deportiva del Brasil se apoya en el Consejo Nacional del Deporte y en las entidades directoras del deporte formal, es decir en las Confederaciones deportivas. No son, empero, tribunales orgánicos de dichas confederaciones ya que a pesar de la aparente dependencia físico-financiera de las entidades de administración del deporte la actuación de la justicia se realiza con absoluta independencia decisoria, estando vedadas todas las intenciones de tales entidades de intervenir en su actuación<sup>761</sup>

---

<sup>759</sup> Ramos, Marcilio, “A justiça desportiva e os princípios disciplinares” en *Código Brasileiro de Justiça Desportiva*, pág. 78

<sup>760</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *op. Cit.*, pág. 85

<sup>761</sup> Schmitt, Paulo, “Organização e competência da justiça desportiva” en *Código Brasileiro de Justiça Desportiva*, pág. 31



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

En cuanto al Código Brasileiro de Justicia Deportiva, además de contener todo el catálogo de infracciones y sanciones disciplinarias, cuya inclusión en este cuerpo normativo ya sido objeto de comentarios en la primera parte de esta memoria, contiene también los procedimientos mediante los cuales pueden solucionarse los diferendos nacidos en el seno del denominado deporte formal.

De esta forma, Título III del Código determina las normas generales del procedimiento deportivo, el Título IV el Proceso Disciplinario, que se divide a su vez en un Procedimiento Sumario y los Procedimientos especiales. Finalmente el Título V prevé acerca de los recursos y sus efectos.

Se ha dado mucha importancia en el Brasil al procedimiento disciplinario en materia deportiva, motivo por el cual el Código lo ha reglado mediante consolidados principios y garantías de defensa, tal como ocurre en los procesos judiciales, de forma tal que las partes tengan absoluta certeza de que el resultado será correcto y justo<sup>762</sup>. Si se ha optado por un procedimiento sumario ha sido simplemente por la necesidad de celeridad<sup>763</sup> que impregna al contencioso deportivo.

Además del procedimiento sumario que se destina en forma general a todos los casos disciplinarios, existen algunos que tienen establecido su propio proceso, por las especiales características que los rodearían, como ocurre por ejemplo con la impugnación del resultado de un partido, prueba o equivalente en cualquier disciplina deportiva. También existe un procedimiento especial para los casos de dopaje y para aquellas infracciones que son sancionadas con una eliminación.

Sin embargo de las averiguaciones que hemos hecho, resulta que la Justicia Deportiva brasilera ha terminado por ser una justicia orgánica, funcionando un Tribunal de Justicia deportiva en cada federación nacional y no como lo pretendía la Carta Magna de aquel

---

<sup>762</sup> Schimitt, Paulo, "Organização e competência da justiça desportiva" en *Código Brasileiro de Justiça Desportiva*, pág. 37

<sup>763</sup> Zveiter, Luis, "Procedimento sumário e recursos" en *Código Brasileiro de Justiça Desportiva*, pág. 62

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

país, por lo que podríamos decir que el Brasil ha intenido dar un gran paso hacia el establecimiento de una jurisdicción deportiva, pero como la fórmula utilizada, es decir dotarle de rasgos públicos no era la más adecuada, el sistema terminó por volver sobre sí mismo hacia la jurisdicción orgánica interna de las federaciones deportivas.

Y es que el “complejo de isla” del deporte se ha manifestado por el deseo de las federaciones deportivas de rechazar cualquier intento de control que provenga de los Estados soberanos, por un supuesto peligro de manipulación política del deporte federado<sup>764</sup>, avanzando la idea de una “especificidad” de la materia jurídica deportiva, sea de fondo o procesal.

### **1.2. La “especificidad de la jurisdicción deportiva”**

Dado que *“el deporte es un conflicto organizado...numerosos conflictos pueden surgir de la práctica deportiva, de su reglamentación y de su gestión. La aptitud del ordenamiento deportivo a prevenirlos, a resolverlos, es una condición de su efectividad y de su eficacia”*<sup>765</sup>. En este contexto, quienes defienden que los litigios surgidos de la aplicación del ordenamiento jurídico del deporte no salgan de la “familia”, adelantan como principales ventajas de estos tribunales orgánicos su capacidad de responder a las necesidades de celeridad (1.2.2. La rapidez de resolución), dado que *“el deporte «se hace en lo efímero» y las soluciones jurídicas a los conflictos que engendra deben tomarlo en cuenta”*<sup>766</sup>, así como *“en las características de la regulación del sistema de actividades deportivas”*<sup>767</sup> que exige un conocimiento de sus peculiaridades (1.2.1. El conocimiento del deporte), y un juez estatal que tenga en frente una norma de derecho que le es extraña, tanto por ese mismo hecho como porque es una norma propia de una comunidad jurídica particular<sup>768</sup>, tal vez no tendría.

---

<sup>764</sup> Cazorla, Luis, *op. cit.*, pág. 30

<sup>765</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 253

<sup>766</sup> Dudognon, Charles, *ibid.*, pág. 575

<sup>767</sup> Dudognon, Charles, *ibid.*, pág. 648

<sup>768</sup> Deumier, Pascale, *op. cit.*, pág. 275

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Con el argumento esgrimido en el párrafo precedente se pretende justificar su primacía sobre cualquier otro modelo jurisdiccional, a pesar de lo cual los justiciables deportivos se quejan de las desventajas que presenta, en lo referente a la independencia e imparcialidad, así como la falta de un procedimiento contradictorio. En efecto, *“la especificidad es a menudo alegada para justificar la elaboración de reglas especiales y/o para argumentar sea la aplicación «particularista» de las reglas de derecho común, sea, más radicalmente, la no aplicación de estas últimas, y en consecuencia justificar excepciones – «una excepción» o derogaciones”*<sup>769</sup>

### 1.2.1. El conocimiento del deporte

*“La organización deportiva, en todos sus grados, niveles o instancias, cualquiera sea el conflicto planteado, tiende a reservar a su propios órganos, la decisión resolutive de un eventual conflicto”*<sup>770</sup>

Pero... ¿Que podría tener de especial el deporte que justifique un tratamiento diferenciado, al punto de justificar que existan una suerte de “jueces especiales” para decidir en los conflictos surgidos de esta actividad? *“Sólo la clarificación de los fundamentos de la pretendida especificidad del deporte puede legitimar la concurrencia de una especificidad jurídica [o tal vez jurisdiccional] en su tratamiento a la vez de deslindar el entorno de su aplicación”*<sup>771</sup>

La especificidad del deporte puede ser abordada desde varios prismas. Para la Comisión Europea, por ejemplo, existen dos cuestiones que hacen específico al deporte: *“de una parte, la particularidad de las actividades deportivas y las normas en materia de deporte, como las competiciones separadas para hombres y mujeres, los límites en el número de participantes en las competiciones o la necesidad de garantizar la*

---

<sup>769</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 643

<sup>770</sup> José Bermejo Vera citado por Cazorla, Luis María, *op. cit.*, pág. 106

<sup>771</sup> Espartero Casado, Julián, “El avatar del tratamiento del deporte en el Derecho de la Unión Europea: por una especificidad deportiva compatible con los derechos y libertades fundamentales comunitarias” en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, pág. 187

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*incertidumbre de los resultados y preservar el equilibrio competitivo entre los clubes que participan en las mismas competiciones; y de otra, la particularidad de la estructura del deporte que incluye, entre otras cosas, la autonomía y diversidad de las organizaciones deportivas; una estructura piramidal de las competiciones, desde la base hasta la élite, y mecanismos organizados del deporte sobre una base nacional; y el principio según el cual hay una única federación por deporte*<sup>772</sup>. “De todos los argumentos [citados precedentemente] en favor de la especificidad del deporte, retendremos antes que nada la necesidad de preservar un equilibrio entre competidores, y mantener la incertidumbre de los resultados”<sup>773</sup>.

Precisamente, esta incertidumbre de los resultados, que obliga a dictar normas, en todos los escalones organizativos de la institución deportiva, es un concepto que solo atañe al deporte como tal, y que muchas veces puede ser mal entendido por personas ajenas a la “familia”. Se trata de un concepto, muchas veces no sistematizado en normas jurídicas, pero que sin embargo es bien conocido por los miembros de la familia y utilizado, de forma automática y natural, cuando de aplicar normas deportivas se trate.

Y ello justificaría la jurisdicción exclusiva de los tribunales orgánicos para resolver los conflictos surgidos de la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico del deporte, en atención al conocimiento de las distintas facetas del deporte que las personas que lo integran tendrían, aunque esto no es visto con buenos ojos en determinadas instancias<sup>774</sup>.

Como lo hemos dicho, los “tribunales orgánicos no son otra cosa que órganos de la federación y no disponen a menudo de la objetividad o de la independencia necesaria para poder juzgar”<sup>775</sup>. En efecto sus miembros casi siempre son nombrados por la

---

<sup>772</sup> Espartero Casado, Julián, “El avatar del tratamiento del deporte en el Derecho de la Unión Europea: por una especificidad deportiva compatible con los derechos y libertades fundamentales comunitarias” en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo*, pág. 172

<sup>773</sup> Miège, Colin; y Lapouble, Jean-Christophe, *op. cit.*, pág. 13

<sup>774</sup> Cazorla, Luis, *op. cit.*, pág. 30

<sup>775</sup> Rochat, Jean-Philippe, *Justice, droit et sport*, s/d

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

autoridad ejecutiva de la federación, que ejercen a su encuentro, el mismo poder que el empleador ejerce sobre su empleado. A veces estos “jueces” son empleados de la federación, haciendo que el vínculo de subordinación sea más fuerte aún.

Es muy difícil de imaginar de qué manera estos órganos podrían juzgar los casos en los que se cuestione una decisión tomada por las autoridades ejecutivas de la federación. A tal punto pueden resultar dependientes de la federación que a veces son las autoridades ejecutivas las que aplican la sanción luego de un breve sumario investigativo llevado a cabo por el órgano jurisdiccional, que solo recomienda la sanción a aplicar.

Últimamente, las Federaciones Internacionales, han buscado la forma de asegurar que estos órganos internos se compongan de miembros independientes que les hagan ganar en credibilidad<sup>776</sup>, mediante una organización colegial, y procedimientos contradictorios y con decisiones motivadas<sup>777</sup>.

Lo primero se ha logrado mediante la designación de los mismos por la Asamblea General y lo segundo es necesario porque *“la cosa juzgada no se distingue de la cosa decidida, que en razón de su forma, los dos actos tiene la misma naturaleza intrínseca”*<sup>778</sup>, y solo se distinguen por la “autoridad” que emitió el juzgamiento.

La FIFA por ejemplo ha organizado su “jurisdicción” con tres comisiones denominadas disciplinaria, de ética y de apelación<sup>779</sup>, en tanto que la IAAF en la reciente

---

<sup>776</sup> Berthélély, Jacques, “Instances internes des fédérations sportives nationales: litiges juridiques” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 18

<sup>777</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *Droit International du Sport*, pág. 97

<sup>778</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 301

<sup>779</sup> Estatuto de la FIFA: “Art. 61. 1. Los órganos jurisdiccionales de la FIFA son: a) la Comisión Disciplinaria; b) la Comisión de Ética; c) la Comisión de Apelación. 2. Los órganos jurisdiccionales estarán compuestos por un presidente, un vicepresidente y un número determinado de miembros que se corresponderá con un reparto equitativo de los cargos, que tendrá en consideración a las asociaciones. 3. Los órganos jurisdiccionales se conformarán de tal modo que todos sus miembros posean los conocimientos, las facultades y la experiencia específica necesaria que el desempeño del cargo requiere. El presidente y el vicepresidente de los órganos jurisdiccionales deberán contar con la titulación académica correspondiente que les acredite como juristas habilitados. Su mandato tendrá una duración de cuatro años. Los miembros podrán ser reelegidos y destituidos en cualquier momento, si bien será el

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

modificación de su Estatuto ha creado una Unidad de Integridad del Atletismo responsable de protegerla mediante diversas tareas entre las que se destaca el inicio de persecuciones disciplinarias en caso de dopaje; y también dio vida a una Comisión Disciplinaria, cuyos miembros son designados por la Asamblea<sup>780</sup>.

No cabe duda que *“la existencia de instancias internas de resolución de litigios mejora potencialmente la calidad del derecho del deporte gracias a una creatividad jurídica frenada por la aproximación técnica del derecho”*<sup>781</sup> lo que solo se logra si estos órganos “jurisdiccionales” están integrados por juristas que antes hayan sido deportistas, y la elección de sus miembros por el máximo órgano de la federación parecería asegurar estos extremos.

Así, los tribunales orgánicos compuestos de “especialistas” del derecho y del deporte, aplicarían una justicia deportiva cuya vocación *“es resolver todos los conflictos que surgen en el seno de las federaciones, relativos sea a su funcionamiento interno, sea a sus reglamentos y decisiones unilaterales que se imponen a los participantes de las*

---

*Congreso el único con poder para destituirlos. 4. Los presidentes y vicepresidentes de ambos órganos de la Comisión de Ética deberán cumplir con los criterios de compatibilidad estipulados en el Reglamento del Congreso. 5. El Congreso elegirá a los presidentes, a los vicepresidentes y al resto de miembros de los órganos jurisdiccionales, que no podrán formar parte ni del Comité Ejecutivo ni de ninguna de las comisiones permanentes. 6. Si el presidente, el vicepresidente o alguno de los miembros de un órgano jurisdiccional deja de ejercer el cargo definitivamente durante su mandato, el Comité Ejecutivo nombrará a un sustituto que ocupará el cargo hasta el próximo Congreso. 7. Las responsabilidades y funciones de los órganos jurisdiccionales se estipularán en el Código Disciplinario de la FIFA y en el Código Ético de la FIFA. 8. Quedan reservadas las competencias jurisdiccionales de algunas comisiones”.*

<sup>780</sup> Estatuto de la IAAF: “Art. 76. Tribunal Disciplinaire. 76.1 Un Tribunal Disciplinaire devra être institué et soutenu par l’IAAF afin d’entendre et de statuer sur toutes affaires de violation du Code de Conduite d’Intégrité conformément aux Règles et Règlements et les autres questions énoncées dans les présents Statuts. 76.2 Le Tribunal Disciplinaire devra fonctionner indépendamment de l’IAAF conformément aux Statuts et aux Règles et Règlements, sauf dans la mesure où : a. Le Conseil établira et modifiera toutes les Règles et Règlements applicables au Tribunal Disciplinaire ; b. Le Bureau Exécutif attribuera le financement nécessaire au Tribunal Disciplinaire pour pouvoir s’acquitter de ses fonctions et assumer ses responsabilités ; c. Le secrétariat du Tribunal Disciplinaire doit être approuvé par le Bureau Exécutif sur la recommandation du Bureau de l’Unité de l’Intégrité ; d. Les membres du Tribunal Disciplinaire seront approuvés par le Congrès, sur recommandation du Conseil conformément à l’Article 27.1g ; à l’exception des premiers membres du Tribunal Disciplinaire qui seront nommés par le Conseil conformément aux Statuts précédents ; e. Le Tribunal Disciplinaire devra soumettre annuellement un rapport au Congrès conformément à l’Article 27.1k.”

<sup>781</sup> Barthélemy, Jacques, “Instances internes des fédérations sportives nationales: litiges juridiques” en *Réglement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 21

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*competiciones que organizan*”<sup>782</sup>, superando de esta manera las críticas sobre la dependencia y parcialidad que ya hemos abordado.

Pero no solamente es necesario “conocer” la organización jurídica del deporte. También se hace evidente la necesidad de tomar en consideración los tiempos, muchas veces reducidos, en el que se desarrolla la competición deportiva, que a veces es de ámbito mundial, superando los límites del marco nacional de cada Estado<sup>783</sup>

### 1.2.2. La rapidez de resolución

El gran problema que tiene el deporte, en cuanto a resolución de conflictos se refiere, es que la inmediatez de la competición puede ir en contra del respeto de ciertas garantías del debido proceso. Se trata del proceso contradictorio que no es otra cosa que ofrecer al justiciable la posibilidad de ejercer su defensa. Los jueces “deportivos” bajo la presión del tiempo, que juega un rol indiscutible en el conflicto deportivo, se ven obligados, a veces, a no respetar ciertos principios del debido proceso, en especial el derecho a la defensa.

Esto se nota principalmente en los procedimientos disciplinarios que, muchas veces, son comparados con procedimientos penales y con los principios que de él derivan (contradicción, respeto del derecho de defensa, legalidad, non bis in ídem, etc), cuyo objetivo no es otro que proteger al justiciable de la arbitrariedad federativa<sup>784</sup>.

*“Las federaciones, en efecto, progresivamente han tomado conciencia, la mayoría de entre ellas en todo caso, que el único medio eficaz de impedir a los deportistas de recurrir a jueces exteriores al movimiento deportivo consistía en asegurar una justicia interna, equitativa, imparcial y respetuosa de las garantías procedimentales”*<sup>785</sup>, lo que

---

<sup>782</sup> Simon, Gérald; y otros, *op. cit.*, pág. 522

<sup>783</sup> Simon, Gérald; y otros, *ibid.*, pág. 518

<sup>784</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *Droit International du Sport*, pág. 98

<sup>785</sup> Simon, Gérald; y otros, *op. cit.*, pág. 525

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

hizo que se dictaran reglamentos de procedimiento en este sentido, pero con adaptaciones que respetaran la necesaria celeridad en la resolución de los litigios.

Uno de los ejemplos más acabados al respecto, lo constituye sin dudas el Reglamento Disciplinario de la FIFA, que contiene tanto normas de fondo como de procedimiento. En lo referido al procedimiento, nos permitimos transcribir aquellas que consideramos buscan respetar, con adaptaciones, los principios propios del derecho sancionador.

*“Subsección 2. Derecho de audiencia. 94. Contenido. 1. Las partes tienen derecho a ser oídas antes de que se dicte resolución. 2. Tienen derecho, en particular: a) a examinar el expediente; b) a formular alegaciones de hecho y de derecho; c) a solicitar la práctica de pruebas; d) a participar en la práctica de pruebas; e) a que la resolución esté fundamentada. 3. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.*

*95. Restricciones. 1. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, como la inviolabilidad del secreto o el buen orden en el desarrollo del procedimiento. 2. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.*

*Subsección 3. Presentación de pruebas. 96 Medios probatorios. 1. Cualquier medio de prueba puede presentarse. 2. Solamente deberán rechazarse los que fuesen contrarios a la dignidad de la persona humana o careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos como probados. 3. Han de admitirse, particularmente, las siguientes pruebas: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido y el del inspector de árbitros, las declaraciones de las partes y las de los testigos, las pruebas materiales, los informes periciales y las grabaciones de audio o videográficas. 97 Libre apreciación de las pruebas. 1. Las autoridades apreciarán libremente las pruebas. 2. Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el*



## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*órgano jurisdiccional y con la secretaría (véase art. 110). 3. Dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción”*

Como se aprecia, lo que se busca es no desvirtuar la necesaria rapidez del procedimiento, sino reconocer y cumplimentar con las exigencias mínimas del debido proceso.

No obstante ello, este contencioso deportivo “rápido” se ha visto muchas veces desfigurado, cuando se multiplican las vías internas de recurso internas, con el único fin de evitar al juez ordinario<sup>786</sup>, mediante procedimientos intrincados que derivan de la supuesta especificidad del contencioso deportivo<sup>787</sup>.

Y si bien es cierto que *“la inutilidad e insuficiencia de la desgastada y tradicional estructura procesal común, para el tratamiento de demandas deportivas [no se compadece] de la exigencia de celeridad decisoria de los litigios deportivos que se multiplican cada día, involucrando disciplinas y competiciones deportivas que no toleran la morosidad de la justicia común”*<sup>788</sup>, para nosotros que aceptamos la existencia de un ordenamiento jurídico del deporte, cuya eficacia es garantizada por la existencia de órganos “deportivos” responsables de aplicar sus normas a las personas, sean físicas o jurídicas, relacionadas a la actividad deportiva<sup>789</sup>, surge como necesidad develar cual es el objeto de esa “justicia federativa” *“que no se limita a los conflictos disciplinarios [sino que] engloba la totalidad de los aspectos reglamentados por las federaciones. Los litigios no disciplinarios constituyen así una parte esencial del contencioso deportivo decidido en primer lugar en el seno de las federaciones”*<sup>790</sup>.

---

<sup>786</sup> Simon, Gérald; y otros, *op. cit.*, pág. 522

<sup>787</sup> Simon, Gérald; y otros, *ibid.*, pág. 517/518

<sup>788</sup> Melo Filho, Alvaro, “Justicia deportiva brasileña: evolución y revolución” en *Derecho deportivo Nacional e Internacional*, Pág. 202

<sup>789</sup> Cazorla, Luis María, *op. cit.*, pág. 338/339

<sup>790</sup> Simon, Gérald; y otros, *op. cit.*, pág. 523

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 2. El ámbito de resolución

De una “observación incluso rápida de las estructuras de las FI permite constatar, que hay una «profusión de órganos encargados de hacer respetar el Derecho deportivo». No hay que sino recordar la importancia de la organización de la función de juzgar para establecer la importancia que reviste la existencia de este tipo de órganos en los ordenamientos jurídicos federativos. Las federaciones deportivas internacionales se han proveído en consecuencia de toda una serie de órganos propios”<sup>791</sup> entre los que destacamos aquellos responsables de aplicar el derecho estatutario (2.2. Las Comisiones Jurídicas) de éstos a cargo del derecho disciplinario (2.1. Los Tribunales disciplinarios)

#### 2.1. Los Tribunales disciplinarios

“La aparición de la acción disciplinaria de las instancias deportivas está dentro de la filiación de una protección natural de su organización en presencia de las desviaciones de sus deportistas y de sus grupos afiliados”<sup>792</sup>, para lo cual se han creado procedimientos y establecido catálogos de penas y sanciones.

En efecto, “la función disciplinaria permite asegurar la defensa de los valores vehiculizados por el grupo, sancionando, incluso expulsando a los que las contravienen”<sup>793</sup> mediante actos punitivos que no solo deben ser justos sino que también deben parecerlos<sup>794</sup>, motivo por el cual se impone el respeto de ciertos principios provenientes del derecho penal<sup>795</sup> (2.1.1. Los principios aplicables) a través de un procedimiento adecuado (2.1.2. El proceso sancionador).

---

<sup>791</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 67

<sup>792</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *Droit International du Sport*, pág. 87

<sup>793</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 187

<sup>794</sup> Lachaume, Jean-François, “Instances internes des federations sportives nationales: litiges administratifs” en *Réglement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 27

<sup>795</sup> Simon, Gérald, *op. cit.*, pág. 154

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 2.1.1. *Los principios aplicables*

El derecho disciplinario es un derecho sancionador, y por lo tanto sometido a las garantías que, en materia de defensa del justiciable, se han establecido incluso al nivel de derechos fundamentales. Ello quiere decir simplemente que la aplicación de una sanción disciplinaria por el órgano jurídico “interno” de una federación deportiva debe necesariamente conformarse con estos principios<sup>796</sup>.

Ahora bien, esta conformidad debe ser total, ¿o la “especificidad” del deporte, permite también aquí algún tipo de adaptación?... “Según la jurisprudencia del TAS, la represión deportiva no siendo, al menos, formalmente, de naturaleza penal, no sería cuestión de subordinar su ejercicio al conjunto de principios de derecho penal”<sup>797</sup>, lo que nos permite intentar determinar cuáles serían entonces los principios que deberían ser respetados.

A este respecto, si vamos al ámbito del derecho penal, encontramos que el principio fundamental que inspira la aplicación de dicho derecho se refleja en la frase latina “*nullum crime, nulla poena, sine previa lege*”, y que encuentra su manifestación legislativa al más alto nivel normativo en los Estados, pues las constituciones desarrollan este principio jurídico en una norma expresa<sup>798</sup>.

---

<sup>796</sup> Giummara, Sandrine, *op. cit.*, pág. 325

<sup>797</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op. cit.*, pág. 509

<sup>798</sup> Constitución de Paraguay. Art. 17: “En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1. que sea presumida su inocencia; 2. que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos; 3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales; 4. que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal; 5. que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección; 6. que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo; 7. la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación; 8. que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas; 9. que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; 10. el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a 11. la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial”.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Desentrañado esta frase en lengua latina, nosotros podemos decir que el mismo contiene los siguientes principios:

- Principio de legalidad
- Principio de tipicidad
- Principio de presunción de inocencia

“[El primero consiste en] *que nadie puede ser sancionado si no es por conductas tipificadas como infracción en una ley vigente en el momento de realizarse el acto...* [ el segundo] *...consiste en la concreta determinación de las conductas ilícitas a efectos de imponerles una sanción,...* [y el tercero exige]...*la existencia de prueba indubitable de la conducta sancionada*”<sup>799</sup>.

Veamos ahora con detenimiento, si estos principios son aplicados en materia punitiva deportiva.

Cuando hablamos del principio de legalidad, estamos de acuerdo en que las personas sometidas a un ordenamiento jurídico específico, deben saber de antemano cuales serían las sanciones a las que se verían expuestos en caso de infringir las normas de dicho ordenamiento.

Ello exige una normativa específica que nosotros hemos identificado como el derecho disciplinario institucional para diferenciarlo del derecho estatutario institucional, siguiendo las reflexiones de Hauriou en este sentido.

Ahora bien, antes de adentrarnos en el principio de legalidad, es importante poner de resalto que *“las instituciones federativas no pueden iniciar un procedimiento disciplinario al término del cual una sanción será infligida en ausencia de un vínculo*

---

<sup>799</sup> Cazorla, Luis María, *op. cit.*, pág. 339

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*jurídico que una a la persona perseguida por la federación*”<sup>800</sup> lo que constituye una limitación en cuanto a la posibilidad de perseguir una infracción cometida contra el derecho estatutario federativo. En consecuencia, el principio de legalidad tiene una primera limitación en el sentido de que, no solamente la infracción debe estar prevista en una norma anterior al hecho sancionable, sino que la persona debe haber aceptado que dicha normativa le sea aplicable. Aquí volvemos sobre toda la problemática del sometimiento “voluntario” de una persona al derecho institucional federativo al que ya nos hemos referido.

Volviendo al principio de legalidad, si buscamos un desarrollo de dicho principio en una normativa federativa, estimamos que el mejor ejemplo al respecto nos lo brinda la FIFA que, haciendo gala de una gran capacidad de creación normativa así como de adaptación de “su derecho” a principios fundamentales de derechos humanos, ha legislado sobre la cuestión en dos niveles. El primero lo constituye el propio estatuto de la entidad matriz del fútbol mundial, en tanto que el segundo es un reglamento específico denominado “Código Disciplinario”.

Décimos en dos niveles, pues el Estatuto, que es la Constitución de la FIFA, es aprobado por el órgano legislativo (la Asamblea), en tanto que el Código Disciplinario es aprobado por el órgano ejecutivo (Comité Ejecutivo).

Es interesante este desarrollo normativo dado que, frecuentemente, las federaciones deportivas han acostumbrado dictar las normas disciplinarias solamente en el estatuto, con un amplio margen de discrecionalidad que analizaremos seguidamente cuando nos dediquemos al principio de tipicidad.

En lo que respecta a la FIFA, su estatuto no solamente le confiere la potestad disciplinaria sobre todos los actores vinculados al fútbol asociación, declaración necesaria por lo que ya decíamos párrafos más arriba, sino que además lista las

---

<sup>800</sup> Giummarra, Sandrine, *op. cit.*, pág. 398

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

sanciones posibles para esas partes vinculadas y otorga al órgano ejecutivo el poder de desarrollo de dicha potestad mediante un reglamento específico.

En lo que se refiere a las partes vinculadas, la FIFA condiciona la admisión de un miembro a que sus estatutos contengan una declaración en la que se obligan a “ *a) observar en todo momento los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de su confederación*” (Art. 10.4.a) con lo cual, se someten a todo el derecho emanado de la FIFA entre el que, por supuesto, está el Código Disciplinario. Esta declaración sería suficiente si todas las partes vinculadas al deporte tuvieran un vínculo jurídico con la federación deportiva nacional, pero, como a menudo ocurre, los principales actores (los deportistas) no forman parte de la federación, al menos no como miembros, la FIFA ha tomado el cuidado de incluirlos en su derecho estatutario mediante un artículo específico:

*“Art. 5. Jugadores. El Comité Ejecutivo establece el estatuto de los jugadores y las disposiciones sobre su transferencia, así como los asuntos relacionados con estos temas, en particular el fomento de la formación de jugadores por parte de los clubes y la protección de los equipos representativos, en un reglamento específico”.*

Y hecho esto, en la parte del Estatuto que contiene las declaraciones de principios de organización del fútbol, la FIFA pasa a establecer las bases del principio de legalidad cuando, al desarrollar el ámbito jurisdiccional, establece un listado de medidas disciplinarias posibles, a ser aplicadas a los infractores mediante el establecimiento de un reglamento específico.

*“Art. 65 Medidas disciplinarias. Las principales medidas disciplinarias son: 1. A personas físicas y jurídicas: a) advertencia; b) reprobación; c) multa; d) anulación de premios. 2. A personas físicas: a) amonestación; b) expulsión; c) suspensión por partidos; d) prohibición de acceso a vestuarios o de situarse en el banco de*

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*sustitutos; e) prohibición de acceso a estadios; f) prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol; g) servicios comunitarios. 3. A personas jurídicas: a) prohibición de efectuar transferencias; b) jugar a puerta cerrada; c) jugar en terreno neutral; d) prohibición de jugar en un estadio determinado; e) anulación del resultado de un partido; f) exclusión; g) pérdida del partido por retirada o renuncia; h) deducción de puntos; i) descenso a la categoría inferior; j) repetición del partido”.*

Este es, sin lugar a dudas, el primer paso para garantizar el respeto de principios de derechos fundamentales.

Y si este paso normalmente lo deben hacer las federaciones deportivas *motu proprio* como consecuencia de su existencia en un mundo sometido a normas jurídicas, muchas veces no ha sido así, obligando a la autoridad pública a intervenir en el sector para garantizar que “*el sistema de sanciones estatutarias o reglamentarias [tenga] en cuenta los principios de retroactividad de los efectos favorables para el infractor, de imposibilidad de aplicar doble sanción por los mismo hechos y de prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión*”<sup>801</sup>, lo que ocurrió, nuevamente, mediante publicación de la potestad sancionadora. Países como Francia o España han legislado en la materia con mayor o menor grado de intervencionismo. En Francia, se establece por Decreto del Poder Ejecutivo el Reglamento Disciplinario “tipo” para las federaciones deportivas autorizadas, en tanto que en España un Real Decreto sobre disciplina deportiva determina las infracciones y sanciones, graduándolas en leves, graves y muy graves. Todo ello porque “*las irregularidades que las jurisdicciones han podido identificar en materia disciplinaria necesitaron de un encuadramiento público*”<sup>802</sup>.

Al principio de legalidad sigue el principio de tipicidad, que exige la especificación exacta de la conducta sancionable y la pena aplicable en cada caso. Aquí sí, el Derecho

---

<sup>801</sup> Cazorla, Luis María, *op. cit.*, pág. 343

<sup>802</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 132

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

deportivo federativo choca con problemas tal vez irresolubles en cuanto a un respeto estricto de dicho principio. En efecto, bien que “*la enumeración limitativa [de las sanciones disciplinarias] tiene, entre otros, [el objetivo] de evitar que los órganos disciplinarios se estén tentados de hacer prueba de demasiado grande imaginación*”<sup>803</sup>, esta misma limitación no permite muchas veces de considerar todas las posibles conductas que atenten contra el derecho estatutario.

Sin embargo, no podemos llegar a extremos de antijuridicidad como lo que ocurría en la Confederación Sudamericana de Fútbol, cuyo anterior estatuto contenía una única norma en materia disciplinaria, inserta entre las potestades del Comité Ejecutivo.

*“Art. 37. Son funciones del Comité Ejecutivo: ... 13.- Adoptar las medidas disciplinarias y aplicar las sanciones que correspondan por incurrir en violación de este Estatuto o de cualquiera de los reglamentos de la Confederación; por lesionar el decoro deportivo, la decencia, el orden, la disciplina; por injuriar o agraviar públicamente, por cualquier medio a la Confederación u organismos anexos, sus autoridades, delegados, árbitros, auxiliares, funcionarios en general, etc. o infringir las leyes de juego (en este último caso se exceptúan las penas automáticas que establecen los reglamentos de los torneos). Las sanciones podrán ser apercibimiento, multa, suspensión, inhabilitación para ejercer cargos directivos o expulsión y las mismas serán graduadas de acuerdo con la gravedad de la falta y teniendo en cuenta en cada caso los atenuantes y agravantes, especialmente la reiteración y la reincidencia, que pudieran existir”.*

No solamente se otorgaba la potestad sancionadora al órgano ejecutivo, lo cual ya es discutible, sino que además se dejaba un amplio margen de discrecionalidad, o incluso de arbitrariedad, al determinar de manera tan amplia y difusa el “catálogo” de conductas

---

<sup>803</sup> Lauchame, Jean-François, “Instances internes des fédérations nationales: Litiges administratifs” en *Réglement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 30



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

sancionables, así como las penas aplicables. En la CONMEBOL<sup>804</sup> no existía en ese entonces una Comisión Disciplinaria, y ni pensar en un Código Disciplinario. Todo ha cambiado y hoy la entidad matriz del fútbol sudamericano se ha adecuado al principio de legalidad, con una separación también del poder de dirigir y el poder de juzgar.

El camino para llegar a esto ha sido arduo y la falta de comprensión de la necesidad de respetar los principios de legalidad y tipicidad, han encontrado muchos obstáculos. Nuestra experiencia profesional es rica en ejemplos. Uno de ellos será relatado ahora para comprender el difícil proceso de respeto de derechos fundamentales por el que han tenido que pasar las federaciones deportivas.

En Paraguay, como consecuencia de la vigencia del Estatuto de la FIFA, donde el principio de legalidad encuentra su desarrollo en el art. 65 que establece el listado de sanciones aplicables a las partes vinculados al fútbol asociación, la APF<sup>805</sup> modificó en el año 2008 su Estatuto, adaptándose a un “estatuto modelo” sugerido por la FIFA, que no era otra cosa que la reproducción para el ámbito nacional del formato organizativo de aquel.

Habiendo adoptado el Estatuto modelo, por supuesto que el nuevo estatuto de la APF contenía el catálogo de posibles sanciones aplicables a conductas reprehensibles de los actores del fútbol local. El artículo 69 de la norma en cuestión, reproducía el art. 65 del Estatuto de la FIFA, pero agregando al inicio que “*el Código Disciplinario de la APF establecerá el procedimiento y las sanciones disciplinarias aplicables...*” con lo cual se exigía justamente, que las principales sanciones listadas en el estatuto tengan una referencia específica a las conductas a ser penadas (principio de tipicidad).

Resultaba también que en ese momento, cuando se aprueba el nuevo estatuto en el año 2008, estaba en vigencia el “Código de Penas” aprobado en diciembre de 2002.

---

<sup>804</sup> Confederación Sudamericana de Fútbol

<sup>805</sup> Asociación Paraguaya de Fútbol

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Y sucedió que, con la vigencia de un nuevo estatuto, pero sin un nuevo Código Disciplinario, una conducta “tipificada” en el Código de Penas vigente debía ser sancionada. El caso es que dos clubes se enfrentaron en partidos de ida y vuelta para acceder a la categoría superior de competencias. Según el Reglamento de competición, resultaría ganador de la serie el club que obtenga más puntos. Se otorgaba, por supuesto, tres puntos al que ganaba cada partido, y uno para cada club en caso de empate. En caso de que cada club ganase un partido, el triunfante en la serie sería el que tenga mejor diferencia de goles.

El club A ganó el primer partido. Y ambos, club A y club B empataron el segundo partido. Entonces el club A tenía cuatro puntos y el club B un punto. Pero resulta que el club A alineó indebidamente a un jugador en el segundo partido. Conforme al Código de Penas vigente, la sanción por alineación indebida era: “*Capítulo VII. Causas de pérdida de puntos. Art. 32. Enumeración: Constituyen causas de pérdidas de puntos: ... c) la integración de un equipo con uno o más jugadores inhabilitados por causas expresamente señaladas en este Código...*”.

Y he aquí la gran disyuntiva. La sanción era la pérdida de puntos. Con lo cual el club A habría quedado con los 3 puntos del primer partido, y el club B con los tres puntos del segundo partido. Y siguiendo con la reglamentación, el club A habría, de todos modos, ganado la serie porque tenía mejor diferencia de goles.

Entonces, el órgano disciplinario haciendo gala de esa gran imaginación que convierte en arbitraria la discrecionalidad y en contradicción total con los derechos fundamentales que “*en la mayoría de los ordenamientos jurídicos modernos, prohíbe al juez tomar decisiones per analogiam en ciertos casos, a saber para las decisiones de jurisdicciones penales*”<sup>806</sup>, y por parentesco, en materia disciplinaria, decidieron lo que nunca podrían haber decidido.

---

<sup>806</sup> Kelsen, Hans, *Théorie Générale des Normes*, pág. 358

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

El órgano disciplinario de la APF consideró que, al no ser apropiada la sanción de pérdida de puntos prevista para la conducta típica del club A, le aplicaría una sanción listada en el art. 69 del Estatuto, aun sin desarrollo reglamentario, porque la misma era más adecuada para punir de forma efectiva la conducta de dicho club. Así le aplicó, sin base jurídica, la sanción de “anulación del resultado del partido” obligándolo a volver a disputar en el encuentro, lo que nunca ocurrió puesto que una solución política se encontró a este enredo jurídico para evitar un recurso al TAS.

Pero el caso nos demuestra hasta que punto el respeto del principio de tipicidad requiere todavía un arduo trabajo por parte de las federaciones deportivas.

Nosotros que defendemos la vigencia del principio de tipicidad no somos ajenos al hecho de que su aplicación estricta podría llevar a situaciones en que, conductas reprehensibles, no sean sancionadas. Por ello estamos contestes con el camino que ha adoptado la FIFA cuando, en su Código Disciplinario, define las conductas típicas, pero dejó un pequeño margen de discrecionalidad al órgano juzgador para interpretar si un hecho específico se encuadra en dicha conducta, y al mismo tiempo también le otorga la posibilidad de elegir entre más de una sanción aplicable al hecho sancionable.

La disposición del art. 57 es el ejemplo de una conducta típica un tanto difusa, porque resulta dificultoso definir en que momento se contravienen los principios de deportividad.

*“Art. 57. Ofensas al honor y deportividad. El que a través de palabras o gestos injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona o contravenga a los principios de la deportividad o la moral deportiva, podrá ser sancionado conforme al art. 10 ss.”,*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Y si consideramos las sanciones, casi toda la normativa de la FIFA, deja al prudente arbitrio de los juzgadores la aplicación de una sanción, entre varias posibles, estableciendo un principio general al respecto.

*“Art. 32. Combinación de sanciones. Salvo disposición en contrario, las sanciones previstas en el capítulo 1 (Disposiciones generales) y en el capítulo 2 (Disposiciones especiales) pueden combinarse entre sí.”*

Y finalmente, las instancias disciplinarias federativas están obligadas a respetar el derecho a la defensa, denominado también principio del debido proceso. *“El principio del contradictorio [(debido proceso)] es uno de los corolarios del principio constitucional de derecho a la defensa. Un proceso no puede considerarse como equitativo si las dos partes para las cuales una audiencia se realiza, pueden ambas formular sus observaciones sobre las circunstancias del caso en hechos y en derecho”<sup>807</sup>*. Este principio ha recibido reconocimiento constitucional, obligando a todo aquel que pretenda aplicar una pena (derecho penal) o una sanción (derecho disciplinario) a otorgar ciertas garantías para que el justiciable pueda defenderse, respecto de los acciones cuya comisión se le imputa.

*“El derecho de acceso al expediente supone que previamente, una persona sobre la cual pesa una «acusación» sea informada de la causa y de la naturaleza de los hechos que le son reprochados, a fin de poder responderlos”<sup>808</sup>*, lo que no ha sido siempre el caso en materia de derecho disciplinario deportivo.

En efecto, *“en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales de la persona, derechos de defensa en particular, las lagunas de los reglamentos deportivos transnacionales fueron de la misma forma llenados por la aplicación de principios*

---

<sup>807</sup> Giummarra, Sandrine, *op. cit.*, pág. 332

<sup>808</sup> Giummarra, Sandrine, *op. cit.*, pág. 327

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*generales por el TAS*”<sup>809</sup> en una prueba más de como la jurisprudencia de dicho tribunal ha venido a enriquecer el ordenamiento jurídico deportivo.

Pero hasta que ello ocurrió, el “justiciable deportivo” ha visto en muchos casos como la arbitrariedad dominaba las decisiones de los órganos disciplinarios. Nuevamente nuestra experiencia profesional nos brinda un ejemplo en el fútbol paraguayo. En el año 2004, el jugador X es expulsado durante el entretiempo de un partido oficial por intentar agredir físicamente (golpe de puño) a un jugador del equipo contrario. Conforme al procedimiento el jugador X es citado a declarar y no se presenta. Es citado nuevamente y no vuelve a presentarse pues, por recomendación del departamento jurídico de su club, no tenía mucho sentido presentarse pues la sanción sería de uno o dos partidos y el campeonato estaba por terminar. En ambas oportunidades fue citado sin que se le informe del hecho que se le imputaba ni se acompañe copia del acta del partido en el que se contenía tal imputación. A pesar de ello, sin que haya podido ejercer su derecho a defensa, el Tribunal Disciplinario de la APF emite una sanción que *in extenso* decía: “*VISTO que el jugador X fue citado a declarar en dos oportunidades y no se presentó, se le sanciona con una suspensión de 18 meses*”.

Es todo lo que contenía la decisión por más difícil que resulte creerlo. Ningún considerando sobre los hechos, ninguna mención del derecho aplicable, ninguna valoración de los hechos con relación al derecho aplicable. Solamente, una escueta reflexión sobre la circunstancia de no haberse presentado a declarar para establecer una sanción de 18 meses de suspensión.

Si recurrimos al entonces vigente Código de Penas de la APF vemos que la conducta típica estaba considerada en el art. 12 bajo la rúbrica “Juego violento. Desacato” con el texto siguiente: “*El jugador que dentro o fuera del campo de juego, agrediere de hecho al Arbitro, sus auxiliares, a otro jugador, o a cualquier persona miembro de la*

---

<sup>809</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 338

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*Asociación, será pasible de la pena de expulsión de los registros de la Asociación. Si la agresión fuere frustrada por la intervención de Agentes del Orden u otras personas, o si el Tribunal de Justicia Deportiva encontrare causas atenuantes en la actitud del jugador, la sanción será de suspensión hasta cuatro años...”*

Si continuamos con la descripción de este asunto, resultaba también que en ese momento no existía un recurso de apelación contra la decisión tomada por el órgano disciplinario, sólo un recurso de casación que obligaba al órgano de alzada, a verificar si las garantías del debido proceso habían sido cumplimentadas. Y por increíble que pueda parecer, el órgano de alzada de la APF, denominado “Tribunal de Casación” en una extensa resolución consideró que la decisión del órgano disciplinario, precedentemente transcripta, había sido dictada con estricto respecto de las garantías del debido proceso.

Y si en el fútbol, podría decirse que este tipo de conductas en el ejercicio del poder disciplinario, están superadas, muy probablemente no podríamos decir lo mismo en otros deportes, sobre todo en lo que se refiere a las federaciones deportivas nacionales. En muchos casos, todavía el margen de discrecionalidad (¿arbitrariedad?) es muy elevado, sobre todo mediante la falta de tipificación de las conductas sancionables, y el otorgamiento de la potestad sancionadora al órgano ejecutivo.

En cuanto al fútbol, el camino sin duda lo ha mostrado la FIFA, con un Código Disciplinario que, luego de establecer el listado de conductas típicas con sus respectivas sanciones, establece un procedimiento que se inspira en el respeto del derecho a defensa.

*“Derecho a audiencia. Art. 94 Contenido. 1. Las partes tienen derecho a ser oídas antes de que se dicte resolución. 2. Tienen derecho, en particular: a) a examinar el expediente; b) a formular alegaciones de hecho y de derecho; c) a*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*solicitar la práctica de pruebas; d) a participar en la práctica de pruebas; e) a que la resolución esté fundamentada. 3. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.”*

Y “*si los derechos de defensa están vinculados a la presencia de acusaciones, ellos están reforzados por la existencia de un procedimiento justo y equitativo*”<sup>810</sup>

### 2.1.2. El proceso sancionador

La existencia de un proceso sancionador deportivo se debe al hecho indubitado de que el ordenamiento jurídico del deporte se compone de normas que establecen derechos y obligaciones para los miembros del grupo, y al mismo tiempo de normas que defienden la vigencia de las primeras. Es la diferenciación entre derecho estatutario, compuesto de reglas de juego, reglas de competición y reglas de funcionamiento; y derecho disciplinario, compuesto en primer término por las normas disciplinarias en sí mismas, pero también por las normas procedimentales que garanticen mínimamente el respeto de los principios fundamentales de derechos humanos resumidos en la expresión “debido proceso” al que nos hemos referido párrafos más arriba.

La problemática no radica en el respeto del debido proceso, sino en la adaptación de las exigencias, incluso constitucionales, en la materia, a los imperativos propios de la competición deportiva, en especial el tiempo, al que ya nos hemos referido en varias ocasiones en el curso de nuestra reflexión.

Un proceso exageradamente expeditivo tal vez no respete el principio de contradicción (derecho de defensa) con la amplitud necesaria para asegurar al justiciable que haya sido oído y que sus argumentaciones hayan sido consideradas por el juzgador. Un

---

<sup>810</sup> Giummarra, Sandrine, *op. cit.*, pág. 327

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

proceso que respete puntillosamente el derecho de defensa puede convertir a la “justicia deportiva” en lenta e inoportuna con relación a los hechos que debe juzgar.

Pero... ¿Cuál es el justo equilibrio?

Volviendo a nuestra federación internacional de ejemplo, la FIFA, encontramos que su Código Disciplinario, además de contener normas de fondo, que desarrollan los principios de legalidad y tipicidad; también contiene normas de forma, procedimentales, que buscan garantizar el derecho a ser oído, como ya lo hemos apreciado, sin olvidar los imperativos ligados a lo efímero de la competición.

La segunda parte del Código Disciplinario de FIFA se denomina “*Organización y Procedimiento*” conteniendo varios capítulos y secciones que ordenan la forma en que los órganos de la federación llevarán adelante el proceso sancionador.

El Código empieza por delimitar su ámbito territorial y material de aplicación, pues está claro que no toda competición de fútbol asociación caerá bajo las normas de la federación internacional. Esta delimitación es necesaria para que el justiciable conozca cuando es competente la FIFA y cuando la competencia recae, ya sea sobre la Confederación Continental, o sobre la asociación nacional. A continuación, en seguimiento de lo que dispone el Estatuto de la FIFA, se determinan las competencias, composición y funciones de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de Apelación, así como los medios de recusación de sus miembros, y en general todos los aspectos que garanticen que el órgano juzgador está en condiciones de velar por el debido proceso.

Sigue luego el reconocimiento del derecho audiencia, texto que ya transcribimos, con sus respectivas restricciones, así como los medios probatorios al alcance del justiciable futbolístico, la libertad de apreciación de pruebas, y las formas de terminación de los procesos. Todo esto forma parte de unas declaraciones generales que encuadran, en una suerte de autolimitación, el poder disciplinario de la FIFA. Nada más correcto, a nuestro entender.



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Y he aquí que se llega a la parte más importante del ejercicio de la potestad disciplinaria, estableciendo el Código Disciplinario de FIFA que un procedimiento puede iniciarse de oficio o a instancia de parte.

*“Art. 108. Inicio del procedimiento. 1. Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio. 2. Cualquier persona o autoridad puede comunicar a los órganos jurisdiccionales competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FIFA. Tales denuncias deberán formularse por escrito. 3. Los oficiales de partido están obligados a denunciar todas las infracciones de las que tuvieran conocimiento.”*

Instruido el procedimiento, con respeto del derecho a ser oído, el órgano disciplinario de primera instancia lo concluye con una decisión, que se asemeja a resolución judicial, pues debe contener menciones precisas sobre la composición del órgano juzgador, los hechos del caso, el debate controvertido, y la apreciación de las pruebas que dan lugar a la sanción.

*“Art. 115. Forma y contenido de las decisiones. 1. Sin perjuicio de la aplicación del art. 116, la decisión adoptada contendrá: a) la composición de la comisión; b) la identidad de las partes; c) la expresión resumida de los hechos; d) los fundamentos de derecho; e) las disposiciones normativas invocadas y aplicadas; f) el fallo; g) la indicación de las vías de recurso. 2. Las decisiones estarán firmadas por el secretario de la comisión.”*

Lo interesante de este procedimiento en primera instancia es que no establece plazos rígidos, precisamente para permitir la adaptabilidad de la comisión disciplinaria a los imperativos propios de la competición. Lo único que exige, cualquiera sea el plazo del procedimiento, que se respeten los principios de derecho a la defensa.

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Las decisiones de la Comisión Disciplinaria son recurribles, en apelación, a una comisión llamada justamente de apelación. En este aspecto si la FIFA fija un plazo para interponer el recurso fundamentado.

*“Art. 120. Plazos para la interposición de recursos. 1. El interesado deberá anunciar a la Comisión de Apelación de la FIFA su intención de formular el recurso, mediante escrito remitido en el plazo de tres días, a contar desde la comunicación de la decisión fundamentada. 2. A continuación, deberá elevarse el recurso a través de escrito debidamente fundamentado, en un plazo adicional de siete días. Este plazo comienza a contar al vencimiento del primer plazo de tres días. 3. De no cumplirse los plazos estipulados, el recurso no será considerado. 4. En casos urgentes, el presidente de la comisión podrá reducir el plazo del envío del escrito de apelación. 5. La asociación que reciba un recurso fundamentado deberá trasladarlo de inmediato a la FIFA.”*

Existen otros procedimientos especiales previstos en el Código Disciplinario de FIFA, sobre los que no nos detendremos. Para concluir esta sección señalaremos simplemente que, en seguimiento de lo que dispone el Estatuto de la FIFA, las decisiones de la Comisión de Apelación son susceptibles de recurso ante el TAS, y no ante la justicia ordinaria, cuestión sobre la que debatiremos más adelante.

El ejercicio del poder disciplinario institucional tiene por característica principal “*que traduce directamente, ..., un poder de mando, un verdadero imperium*”<sup>811</sup> que permite a las federaciones deportivas ejecutar directamente sus decisiones, sin necesidad de una ayuda exterior. Pero la extensión de los intereses vinculados a la actividad deportiva, especialmente en el deporte profesional, ha exigido que, no solamente los órganos disciplinarios, tomen decisiones susceptibles de ser aplicadas coercitivamente, con lo cual aparecen otras “comisiones” con potestad de “decir el derecho” en el seno de aquellas.

---

<sup>811</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 188

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 2.2. Las comisiones jurídicas

La evolución del deporte hacia formas profesionales ha traído como consecuencia que las federaciones deportivas internacionales se vean obligadas a expandir el paraguas normativo federativo más allá de la simple competición. Así, aquellas que tienen una vertiente profesional han debido legislar sobre cuestiones ajenas a lo propiamente deportivo, dadas las incidencias de éstas sobre la competición.

Nuevamente el ejemplo nos viene dado por la FIFA que, luego de pretender una suerte de excepción deportiva para su vertiente profesional, ha debido aceptar, sobre todo luego de la “sentencia Bosman” que las “*normas transnacionales de contenido económico están ... efectivamente condicionadas por el derecho comunitario*”<sup>812</sup> y más ampliamente por el derecho estatal e interestatal público.

De esta forma, el viejo Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores ha evolucionado para constituirse en “*un ejemplo todavía en estas fechas de una normativa deportiva afín al ordenamiento comunitario, pero respetuosa, asimismo, con la especificidad requerida en un mercado de trabajo como el deporte profesional*”<sup>813</sup>.

Y por supuesto que toda normativa que regule actos jurídicos, en este caso girando en torno a la transferencia de jugadores, considerada como “*la autorización dada por un club a su federación nacional para cualificar a un jugador bajo contrato profesional en otro club*”<sup>814</sup> puede dar lugar a litigios jurídicos<sup>815</sup> cuya resolución se abrogan los

---

<sup>812</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 727

<sup>813</sup> García Silvero, Emilio y Signes de Mesa, Juan Ignacio, *La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el deporte*, Boshc, Barcelona, 2011, pág. 28

<sup>814</sup> Simon, Gerald, *op. cit.*, pág. 120

<sup>815</sup> Lachaume, Jean-François, “Instances internes des fédérations sportives nationales: Litiges administratifs” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 23-24: “El término litigio... la definición que divide al menos a la doctrina consiste a analizarlo en un diferendo, un desacuerdo, un conflicto, susceptible de una resolución no jurisdiccional o mismo jurisdiccional... El litigio propiamente jurídico, es aquel nacido de una interpretación o de una aplicación de los reglamentos federativos”

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

órganos jurídicos de la institución creadora de la norma<sup>816</sup> lo que “*muy a menudo* [genera] *la ocasión de meter en relación las normas del ordenamiento deportivo* [(2.2.1. La aplicación del derecho “institucional”)] *con aquellas del ordenamiento estatal* [(2.2.2. La aplicación del derecho “estatal)], *para apreciar la legalidad, a veces el alcance*”<sup>817</sup> de las primeras con relación a las segundas.

### 2.2.1. La aplicación del derecho “institucional”

El Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA, al que llamaremos RETJ, contiene normas que provienen del derecho institucional del fútbol asociación, que son aplicadas a una relación jurídica que traspasa al ámbito federativo, como es el caso del contrato de deportistas profesionales.

Este derecho institucional, que es aplicado por la Comisión del Estatuto del Jugador, en adelante CEJ, y la Cámara de Resolución de Disputas, en adelante CRD, a través de un procedimiento cuidadosamente reglado en una norma que se denomina *Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA*, constituye la parte más importante del RETJ, y debe ser identificado, dado que el propio RETJ, contiene también normas de derecho estatal, o se remite a ellas, obligando de esta manera al CEJ y a la CRD, a aplicarlo, tal como veremos más adelante.

Debe considerarse, antes que nada, el ámbito de aplicación del RETJ que, como consecuencia de la institución que lo emite, rige para relaciones jurídicas entre asociaciones nacionales miembros de la FIFA, o entre personas que no tengan la misma

---

<sup>816</sup> La Comisión del Estatuto del Jugador y la Cámara de Resolución de Disputas en el caso de la FIFA. La primera es una clásica comisión de una FI compuesta por dirigentes, provenientes de diversas partes del planeta. La segunda, sin embargo, obedece a una lógica totalmente diferente, pues es el resultado de negociaciones entre la FIFA y la Unión Europea, creada en primer término para resolver conflictos de orden laboral entre clubes y futbolistas. Esto hace que su composición sea paritaria, con igual número de representantes de los clubes, e igual número de representantes de los futbolistas. En el caso de los futbolistas la designación la hace la FIFPro (Fédération Internationale de Footballeurs Professionnels).

<sup>817</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 534

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

nacionalidad. Cuando hablamos de nacionalidad, nos referimos aquí a la nacionalidad estatal, con la cual un deportista ejerce su labor profesional. No hacemos referencia a la nacionalidad “deportiva” que lo hace elegible para integrar el equipo representativo de una asociación nacional miembro de la FIFA. Las normas sobre la nacionalidad “deportiva” que estaban contenidas en el RETJ, con muy buen criterio, fueron extraídas de esta normativa para integrar el Reglamento de aplicación del Estatuto de la FIFA.

En consecuencia el RETJ, se aplica cuando existe un elemento de “extraterritorialidad” en la relación jurídica entre futbolistas y clubes. No decimos un elemento de “internacionalidad” pues, como ya lo hemos dicho, el deporte organizado en federaciones es “transnacional” pero no “internacional”, desde un punto de vista estrictamente jurídico.

La FIFA, sin embargo, pretende que su normativa transnacional encuentre un paralelo a nivel nacional, motivo por el cual insta, muchas veces sin éxito, a que las asociaciones nacionales adopten a nivel interno, una norma semejante al RETJ.

Identificado el ámbito de aplicación territorial, y pergeñado el ámbito de aplicación personal, conviene ahora identificar las normas de derecho institucional que contiene el mencionado reglamento.

Al respecto, el RETJ diferencia al jugador en profesional o aficionado, mediante un criterio económico que en nada se refiere a normas estatales, estableciendo que el profesional es aquel “*que percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística*”. Si bien es cierto que antes, se menciona a la necesidad de un contrato, al no identificar la naturaleza de este contrato, resulta que el simple “fichaje” de un futbolista podría entrar bajo la figura de un “contrato”, por lo que el hecho que determina la profesionalidad o no, es la percepción de sumas de dinero superiores a los gastos de práctica.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

También podemos considerar que son normas de puro de “derecho institucional” las que establecen la forma de inscripción y los periodos de transferencia. Con relación a los periodos de transferencia, es dable mencionar, que la validez de las normativas de las Federaciones Internacionales a este respecto, fueron cuestionadas en un proceso ante la Corte Suprema de la Unión Europea, en el caso denominado “Lethonen”, en el cual un jugador finlandés puso en tela de juicio la compatibilidad de las “ventanas de inscripción” para poder ejercer válidamente su profesión en un determinado país, con el derecho comunitario. El máximo órgano judicial europeo consideró, en general, que las “ventanas de transferencias o inscripciones”, a pesar de constituir una traba a la libre circulación de trabajadores, estaban justificadas por motivaciones deportivas, en este caso conservar la “integridad deportiva”.

La FIFA pues, establece que los futbolistas profesionales sólo podrán inscribirse en uno de los periodos de registro existentes en el año, que son declarados por las asociaciones nacionales, y sólo podrán participar de la competición si así lo hicieron. Esto quiere decir que el derecho estatal, que permite al trabajar desde la suscripción de un contrato entre trabajador y empleador, cede ante el derecho institucional, pues dicho futbolista sólo podrá ejercer su profesión si fue inscripto en uno de los periodos respectivos.

Otra aplicación del derecho institucional puede identificarse en la denominada “causa deportiva justificada” para la terminación anticipada de un contrato de futbolista profesional. Resulta que en este caso, un futbolista que juega menos del 10% de los partidos oficiales durante una temporada (medida de tiempo deportiva, no estatal) tiene derecho a “transferirse de club” aun cuando su contrato todavía tenga vigencia. En este caso, una circunstancia estrictamente deportiva da lugar a la terminación de un vínculo jurídico, el contrato de trabajo, que generalmente se rige por el derecho estatal.

Asimismo, debemos considerar como aplicación del “derecho institucional” las normas que limitan la participación de terceros en los beneficios económicos de la transferencia onerosa de futbolistas profesionales. Resulta que, un negocio jurídico perfectamente válido conforme las normas “estatales”, es decir la cesión de un crédito futuro, como es

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

el monto de dinero que un club podría percibir por la cesión onerosa de los derechos contractuales de un futbolista profesional a otro club, está “prohibida” por la FIFA, cuando el cesionario es una persona física o jurídica que no forma parte de la “familia del fútbol”. En el ámbito institucional del fútbol asociación una cesión hecha en estos términos será nula y sin ningún valor. Pero ¿y en el ámbito estatal?... dejamos la cuestión abierta porque no forma parte de esta investigación. Lo importante aquí es señalar que para la FIFA, constituye un negocio jurídico prohibido y, en caso de descubrirse su celebración, las personas sujetas a su potestad disciplinaria arriesgan verse sometidas a un procedimiento disciplinario con las consiguientes sanciones.

Y donde más puede apreciarse la fuerza del derecho institucional es en la limitación de la inscripción de menores de edad en una asociación nacional distinta a la de su nacionalidad “estatal”. En este caso, la FIFA ha establecido prohibiciones absolutas, sólo levantadas por tres excepciones<sup>818</sup> de aplicación restringida. Resulta evidente en este caso que el derecho a libre circulación y al libre establecimiento en un determinado territorio, está restringido por una norma institucional del fútbol asociación.

Finalmente, el derecho institucional encuentra su última aplicación con los denominados “derechos de formación” y “contribución de solidaridad”. En este caso se trata de derechos que tienen los clubes donde un jugador estuvo inscripto como aficionado, conforme a la definición “institucional” de aficionado.

En el primer caso se trata de una suma fija de dinero, por año de inscripción como aficionado, que un club tiene derecho a recibir, por única vez, cuando el jugador firma su primer contrato de profesional, con un club afiliado a una asociación nacional distinta de aquella donde estuvo inscripto como aficionado, o cuando, ya siendo profesional, se transfiere entre dos clubes de diferentes asociaciones nacionales. Todo esto debe ocurrir

---

<sup>818</sup> El cambio de domicilio de los padres por motivos ajenos al fútbol; que el menor tenga más de diez y seis años, sea ciudadano de un país de la Unión Europea y la transferencia ocurra entre dos asociaciones de dicha UE; o que el menor viva en una zona fronteriza y que la distancia entre el club y el domicilio del menor no sea mayor a 50 kilómetros

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

antes del fin de la temporada en la que cumpla 23 años. Y los clubes beneficiarios son aquellos donde el jugador estuvo inscripto entre los 12 y los 21 años.

En el segundo caso, es un porcentaje (5%) del monto de dinero que un club paga a otro por la cesión de los derechos contractuales de un jugador, durante la vigencia del contrato entre el club y el jugador, que se distribuye a prorrata entre los clubes en los cuales el jugador estuvo inscripto desde los 12 hasta los 23 años.

Decimos que es aplicación exclusiva del derecho “institucional” del fútbol, pues el fundamento jurídico del derecho, es la inscripción o fichaje del jugador, acto jurídico que deviene de una normativa institucional, y no del derecho estatal.

Pero, contrariamente a lo que pueda pensarse el RETJ contiene reenvíos directos al derecho “estatal” o la aplicación directa de ese derecho.

### 2.2.2. La aplicación del derecho “estatal”

El RETJ como dijimos, es una norma del derecho “institucional” de la FIFA, que pretende regular, como su nombre lo indica, el “estatus” jurídico (aficionado o profesional) de los futbolistas y las transferencias de los mismos entre distintas asociaciones nacionales.

Pero para regular dicho estatus jurídico tropieza con un primer inconveniente, salvado a medias con el criterio estrictamente económico inserto en el art. 2 para definir al futbolista profesional. Decimos salvado a medias, porque el artículo en cuestión establece, en primer lugar que un futbolista profesional es aquel que tiene un “contrato” con su club. Y la pregunta es ¿Qué clase de contrato?, o ¿Qué es un contrato para la FIFA?. Con toda claridad la FIFA ha obviado definir lo que es un “contrato” porque dicha definición viene dada por los ordenamientos jurídicos estatales. Resulta entonces que la CEJ y la CRD, a la hora de resolver litigios jurídicos surgidos por aplicación del RETJ, deberán hacer uso de un concepto jurídico “estatal” que en este caso es el de



## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

“contrato”, aplicando dicho concepto para determinar si el negocio jurídico pactado entre el club y el futbolista se adecua a la definición de “contrato” dado por la legislación estatal.

Tan claro está esto que el propio RETJ, en el art. 1.3.b) cuando invita a las asociaciones nacionales a establecer su propio reglamento de transferencias interno, que contenga disposiciones relativas a la “protección de la estabilidad contractual”, determina que deberán hacerlo *“con el debido respeto a la legislación nacional obligatoria y a los convenios colectivos”*. Por lo tanto, está claro que el concepto de “estabilidad contractual” del derecho “institucional” de la FIFA, está condicionado por el derecho “estatal”, y los órganos decisorios, CEJ y CRD, deben considerarlo como derecho válido, vigente y aplicable.

Y esto mismo se repite en el Capítulo IV denominado “Estabilidad contractual entre jugadores profesionales y clubes” que muchos pretenden interpretar como un derecho de genuina creación institucional, cuando no es más que el reconocimiento por el derecho “institucional” de normas y principios de derecho “estatal”.

En efecto, cuando el RETJ dice que *“un contrato entre un jugador profesional y un club podrá rescindirse sólo al vencimiento del contrato o de común acuerdo”* no hace sino reproducir conceptos jurídicos contenidos en la legislación estatal que provienen del principio *“pacta sunct servanda”*. El Código Civil paraguayo dice, por ejemplo, que *“las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe...”* (Art. 715) o *“Las partes pueden extinguir por un nuevo acuerdo los efectos de un contrato anterior...”* (Art. 718). Pues bien, si un contrato establece una fecha de vencimiento, está claro que su terminación anticipada solo puede ocurrir de mutuo acuerdo, dado que si no existe ese mutuo acuerdo, el contrato obliga a las partes como la ley misma.

También, es aplicación de derecho “estatal”, incorporado al derecho “institucional”, la disposición que establece que *“en el caso que exista causa justificada, cualquiera de*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*las partes puede rescindir un contrato sin ningún tipo de consecuencias*". Aunque el RETJ no lo dijera, la aplicación del derecho "estatal" del país donde el futbolista y el club hayan suscrito el contrato tendría idéntica consecuencia (v.gr. Código Civil Paraguayo: "Art. 725. En los contratos bilaterales, el incumplimiento por una de las partes autoriza a la que no sea responsable de él, a pedir la ejecución del contrato, o su resolución con los daños e intereses").

Pero donde se aprecia con más claridad la aplicación del derecho "estatal" a la que están conminadas las comisiones jurídicas, como la CEJ y la CRD, es con las disposiciones del art. 17 del RETJ.

Dicho artículo es la perfecta combinación del derecho "estatal" con el "derecho institucional" y las comisiones antes mencionadas han hecho gala de su aplicación "combinada" en innumerables decisiones.

*"17. Consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada.*

*Se aplicarán las siguientes disposiciones siempre que un contrato se rescinda sin causa justificada.*

- 1. En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización [(derecho estatal)]. Bajo reserva de las disposiciones sobre la indemnización por formación del artículo 20 y el anexo 4 [(derecho institucional)], y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato [(¿derecho institucional vs derecho estatal?)], la indemnización por incumplimiento se calculará considerando la legislación nacional [(derecho estatal)], las características del deporte [(derecho institucional)] y otros criterios objetivos [(¿derecho institucional o derecho estatal)]. Estos criterios deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato [(derecho estatal)], el tiempo contractual restante, hasta un máximo de cinco años [(derecho institucional)], las cuotas y los gastos desembolsados por el club*

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*anterior (amortizados a lo largo de periodo de vigencia del contrato) [(derecho institucional)], así como la cuestión de si la rescisión del contrato se produce durante el periodo protegido [(derecho institucional)].*

Veamos lo que se refiere al derecho “estatal”. En primer lugar, siguiendo los principios generales de derecho, la parte que incumple un contrato, provocando su resolución anticipada está obligada al pago de una indemnización. Este principio jurídico no es una invención de la FIFA, sino que está contenido en todos los ordenamientos estatales. Lo único que puede variar de un ordenamiento a otro es la forma de cálculo de la indemnización.

Y es aquí donde se aprecia la aplicación del derecho “estatal” por parte de la FIFA, una asociación civil “sometida” al derecho suizo.

¿Cómo se calcula la indemnización? En primer lugar se deja al cálculo al libre arbitrio de las partes en el contrato: “*salvo que no se estipule lo contrario en el contrato*”. Lo que quiere decir que las partes son libres de establecer el monto del resarcimiento en caso de terminación anticipada y culpable del contrato. ¿Es esto posible? En el ordenamiento jurídico suizo: sí. Y como la FIFA está asentada jurídicamente en territorio suizo, su RETJ no hace sino reproducir el principio general contenido en el Código de Obligaciones de aquel país.

Ahora bien, si en Suiza es posible, porque todos los contratos caen bajo el mismo principio de libertad contractual, en otros ordenamientos jurídicos esta libertad contractual tiene matices, cuando la relación jurídica no es civil sino laboral. Y acá llamamos la atención del lector en cuanto a que la FIFA no ha definido la naturaleza jurídica de la relación contractual entre el futbolista profesional y el club. Pero al crear una Cámara paritaria para la resolución de los litigios entre ambas partes y mencionar en el art. 1.3.b) que deben respetar los “convenios colectivos”, no nos cabe duda que la relación contractual reconocida por la FIFA, es una relación contractual de “derecho

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

laboral”. La mención en el art. 17 a la “remuneración” del futbolista abona nuestra interpretación. Y ello cambia totalmente la interpretación de la libre voluntad contractual.

En efecto, en derecho laboral, el trabajador no siempre tiene la posibilidad de renunciar a ciertos derechos reconocidos por la legislación, entre los cuales se encuentra el de percibir una indemnización por la terminación anticipada y sin justa causa del contrato de trabajo. Por lo tanto, en muchos sistemas jurídicos lo que se estipule en cuanto a indemnización sólo será válido si mejora lo establecido en la legislación nacional. Y entendemos que la CRD debería seguir este criterio, porque el mismo artículo que menciona la “libre estipulación” a continuación establece que el cálculo se hará “*considerando la legislación nacional*”. No nos cabe duda que la comisión jurídica está por lo tanto obligada a interpretar la validez o no de una cláusula penal resolutoria a luz de la legislación “estatal” del lugar donde se firmó el contrato.

Siguiendo con la interpretación de la aplicación del derecho “estatal”, es válido mencionar que en diversos foros, encuentros o debates, se ha criticado abiertamente la parte del artículo 17.1. que establece como criterio objetivo para el cálculo de la indemnización “*la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme... al nuevo contrato*”. ¿Dónde se ha visto que una “indemnización por despido injustificado de un trabajador, pueda ser morigerada por lo que vaya a ganar con su nuevo empleador? ha sido el cuestionamiento y, a la vez, la queja de la mayoría de los sindicatos o asociaciones de futbolistas, pretendiendo que no se trata sino de una “invención” del derecho institucional de la FIFA.

Pero, la respuesta es simple y sencilla. Este denominado “criterio objetivo”, se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico “estatal” suizo, (Código Civil Suizo de las Obligaciones) al que está sometido la FIFA.

“Art. 337c

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*1 Lorsque l'employeur résilie immédiatement le contrat sans justes motifs, le travailleur a droit à ce qu'il aurait gagné, si les rapports de travail avaient pris fin à l'échéance du délai de congé ou à la cassation du contrat conclu pour une durée déterminée.*

*2 On impute sur ce montant ce que le travailleur a épargné par suite de la cessation du contrat de travail ainsi que le revenu qu'il a tiré d'un autre travail ou le revenu auquel il a intentionnellement renoncé.*

*3 Le juge peut condamner l'employeur à verser au travailleur une indemnité dont il fixera librement le montant, compte tenu de toutes les circonstances; elle ne peut toutefois dépasser le montant correspondant à six mois de salaire du travailleur.*

Como puede verse, el “criterio objetivo” establecido en el RETJ no es sino la reproducción de lo establecido en el apartado 2) del art. 337.c del Código de las Obligaciones de suiza. Incluso podríamos considerar que las “*características del deporte*” que menciona el art. 17.1 del RETJ encuentran su justificación en el ordenamiento estatal suizo que permite al Juez tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, para establecer una indemnización suplementaria cuyo monto, en todo caso, no puede sobrepasar 6 meses del salario del trabajador.

De esta forma podemos apreciar claramente que las comisiones jurídicas se ven compelidas, incluso por su propio ordenamiento “institucional”, a aplicar el ordenamiento jurídico “estatal”, del país en el cual tienen su sede, aunque nada obsta a que apliquen algún otro ordenamiento estatal, dado el carácter transnacional de su actividad. Y si bien existe, *a priori*, esta obligación de aplicar el derecho “estatal”, no podemos estar completamente seguros de que las comisiones jurídicas de las FI lo hagan así. Muy por el contrario, cuando se trata de tribunales estatales, la aplicación del derecho estatal se impone.

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

## **CAPITULO II**

# **LOS TRIBUNALES ESTATALES**

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*“Un Estado, esto es, para Agustín, una comunidad jurídica, no puede constituirse sin justicia. Puesto que «el derecho» no puede darse donde no hay verdadera justicia”<sup>819</sup>. De esta forma, la utilización de la jurisdicción estatal para resolver los conflictos nacidos en el seno de la familia deportiva ha sido una reacción de los deportistas que consideraban que los organismos federativos no eran independientes<sup>820</sup> de las autoridades ejecutivas de la organización deportiva motivo por el cual resultaba mucho más garantista de sus derechos buscar una autoridad pública del Estado (1. La función judicial del Estado) que resuelva definitivamente los casos litigiosos (2. El ámbito de resolución), ya que “todas estas hipótesis [(autonomía de comunidades «infraestatales»)] no corresponde sino a un primer grado de jurisdicción, autónoma, cuyo control en apelación permanece exclusivamente estatal”<sup>821</sup>.*

### 1. La función judicial del Estado

No cabe duda que una comunidad jurídica que se precie de tal, debe tener en sus manos el poder de aplicar “su” derecho a las personas que están sometidas a su jurisdicción. Y aunque a “la regla general [de] que todos los sujetos de derecho que estén dentro del territorio del Estado, son susceptibles de quedar sometidos a la referida función jurisdiccional”<sup>822</sup> se le oponen nuevas corrientes que consideran que “la idea de la jurisdicción como atributo exclusivo del Estado, es una creencia que, además de errónea, es socialmente disvaliosa”<sup>823</sup>, no cabe duda que todavía persiste con mucha fuerza en el pensamiento y en la acción de los juristas el convencimiento de que la función jurisdiccional es parte de la esencia del poder estatal y una de las manifestaciones más flagrantes de la soberanía<sup>824</sup>.

---

<sup>819</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, pág. 61

<sup>820</sup> Silance, Luc, *op. cit.*, pág. 378

<sup>821</sup> Deumier, Pascale, *op. cit.*, pág. 365

<sup>822</sup> Pucci, Alejandra, *Arbitraje en los países del Mercosur*, Ad-Hoc, 1997. Buenos Aires, pág. 62

<sup>823</sup> Caviano, Roque, *Arbitraje*, 2ª. Edición, Ad-Hoc, 2008, Buenos Aires, pág. 100

<sup>824</sup> Caviano, Roque, *Ibid.*, pág. 91



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

En este contexto, el derecho a la defensa en juicio (1.1. La “tutela judicial efectiva”) reconocido constitucionalmente como parte del núcleo de derechos fundamentales solo podría ser asegurado por un grupo de “funcionarios de estado” investidos del poder de juzgar cualquier controversia jurídica. (1.2. La “generalidad de la jurisdicción ordinaria”)

### 1.1. La “tutela judicial efectiva”

Frente al “*nutrido grupo del «corporativismo deportivo» alérgico a toda normación externa*”<sup>825</sup>, al que ya hicimos referencia al referirnos al “complejo de isla del deporte”, se ha levantado la doctrina y la jurisprudencia de la mayoría de los Estados soberanos que consideraban a la cláusula de prohibición de recurso a los tribunales para decidir sobre los conflictos internos de las federaciones deportivas como contraria a principios de derechos humanos, y por lo tanto inconstitucionales.

El derecho a la defensa, que también se conoce como “tutela judicial efectiva” constituye uno de los elementos cardinales de los ordenamientos jurídicos modernos, pues el mismo garantiza que las personas sean juzgadas por órganos independientes e imparciales que formen parte del poder público. Este derecho ha sido consagrado en todas las Constituciones de los países que son objeto de estudio (1.1.1 El derecho al juez), adquiriendo matices relacionados sobre todo con la idea de orden público que cada uno de ellos ha desarrollado (1.1.2. El orden público).

#### 1.1.1. El derecho al juez

El ejercicio, en exclusiva, del poder de juzgar, por parte del Estado puede ser estudiado desde dos posiciones distintas. En primer lugar, como manifestación de la soberanía estatal. Y, en segundo lugar, como una “facultad regaliana”, girando en este último caso sobre dos ejes: “1. *¿Existe a favor del justiciable un verdadero derecho al juez, o por el*

---

<sup>825</sup> Cazorla, Luis María, *op. cit.*, pág. 30

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*contrario, la satisfacción de esta necesidad depende exclusivamente de la apreciación discrecional hecha por el soberano del deber de justicia que el Estado debe observar frente a sus sujetos o ciudadanos?... 2. Queda aún por determinar si este derecho al juez puede ejercerse indistintamente ante un juez público o ante un juez privado, en cuyo caso se vería indiscutiblemente legitimado el derecho de todo ciudadano a recurrir al arbitraje”<sup>826</sup>*

En lo que respecta al primer aspecto, no cabe duda de que la existencia de personas, u órganos, con capacidad de juzgar la aplicación del derecho estatal, forma parte de la soberanía. *“En un ordenamiento jurídico técnicamente avanzado, órganos funcionan bajo el principio de división de trabajo: - las autoridades judiciales y administrativas investidas para aplicar sanciones...”<sup>827</sup>* en atención a que *“todo litigio [que suceda en su territorio] tiene, en efecto, vocación de ir delante de un tribunal investido por el Estado de la función de juzgar”<sup>828</sup>*. *“En un Estado constitucional de derecho, todo es judicialmente revisable”<sup>829</sup>*.

Lo que se busca con la consagración de este derecho, como parte del ejercicio de la soberanía es evitar los casos de indefensión<sup>830</sup>, dado que entre las funciones del Estado, está la de garantizar a sus ciudadanos el ejercicio pacífico de sus derechos. El deporte, en este marco, no podría pretender una suerte de “excepción” basada en una especie de “ciudadanía deportiva” que a todas luces debería ceder ante la ciudadanía estatal<sup>831</sup>.

El “derecho a la tutela judicial efectiva” se presenta así como un contenido constitucional que protege el acceso directo a la justicia sin ningún tipo de obstáculo que busca impedirlo<sup>832</sup>, tal como podemos verlo en las constituciones de los países en estudio.

---

<sup>826</sup> Oppetit, Bruno, *op. cit.*, pág. 36, 37, 39.

<sup>827</sup> Kelsen, Hans, *Théorie Générale des Normes*, pág. 176

<sup>828</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *Droit international du sport*, pág. 87

<sup>829</sup> Gil Domínguez, Andrés, *op. cit.*, pág. 29

<sup>830</sup> Gil Domínguez, Andrés, *ibid.*, pág. 38

<sup>831</sup> Simon, Gérald, *op. cit.*, pág. 281

<sup>832</sup> Gil Domínguez, Andrés, *op. cit.*, pág. 14

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

La Constitución Argentina establece en su artículo 18: *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”*.

*“La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental y un derecho humano consagrado expresamente en la regla de reconocimiento constitucional argentina, en virtud de lo cual presenta un contenido constitucional protegido, que no puede ser desconocido por los poderes constituidos”<sup>833</sup> y mucho menos por personas privadas.*

A su vez, la Constitución brasileña determina en su artículo 5 cuanto sigue: *“Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos: ...LV. Se garantiza a los litigantes, en el procedimiento judicial o administrativo, y a los acusados en general, un proceso contradictorio y amplia defensa con los medios y recursos inherentes a la misma”*.

Lo mismo ocurre en Bolivia, cuya Carta Magna establece: *“Artículo 119. I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena*

---

<sup>833</sup> Gil Domínguez, Andrés, *op. cit.*, pág. 36

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios. Artículo 120. I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa. II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.”*

En Chile, el Art. 19 en su apartado 3° dice: “La Constitución asegura a todas las personas: ... 3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.

En el mismo sentido se manifiestan las demás constituciones, cuyos textos mencionamos a continuación:

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*Colombia: “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*

*Ecuador: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*

*Paraguay: “Artículo 16. De la defensa en juicio. La defensa en juicio de las personas y sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales”.*

*Perú: “Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ...3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación....”*

*Venezuela: “Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea,*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.*

El caso uruguayo resulta llamativo ya que, si bien en su Constitución existen menciones a las garantías del debido proceso en materia penal, no hemos encontrado una norma que expresamente reconozca el acceso a la justicia en manos del Estado, como sí lo hacen los demás países del sub continente suramericano.

Ahora bien, en lo que respecta a los litigios deportivos, el principio que estudiamos hace que todas las cláusulas existentes en las normas federativas que impiden de llevar ante la jurisdicción pública los litigios de índole deportiva sean consideradas como jurídicamente ineficaces<sup>834</sup> ante la manifiesta inconstitucionalidad de las mismas<sup>835</sup> puesto que vulneran el derecho a la defensa que las Constituciones consagran.

Ya hemos dicho que un primer tiempo las federaciones deportivas tienen el derecho a decidir sobre sus conflictos internos<sup>836</sup> pero está claro que estas decisiones deben ser susceptibles de apelación, puesto que el derecho de recurrir a una instancia superior, independiente e imparcial, constituye uno de los aspectos fundamentales del derecho a la defensa<sup>837</sup> al que ya hemos hecho referencia, y *“el juez, guardián de la ley, no puede renunciar a la aplicación de disposiciones imperativas, haciéndolas depender de las*

---

<sup>834</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *Le droit du sport*, pág. 81

<sup>835</sup> Peñaranda, José, “El ejercicio de la potestad disciplinarian en el fútbol” en *Cuestiones actuales de fútbol profesional*, pág. 273. La doctrina se ha expresado mayoritariamente a favor de la inconstitucionalidad de las cláusulas de prohibición de recurso a la justicia ordinaria, contenidas en los estatutos de las federaciones deportivas, tales como: “Cualquier norma que de forma directa o indirecta limite el derecho a la tutela judicial efectiva debe reputarse inconstitucional” (Larrea Santaoalla, Eduardo, “Las reclamaciones jurídicas de los futbolistas como deportistas federados y profesionales” en *Cuestiones actuales de fútbol profesional*, pág. 212); “La cláusula de prohibición de recurso ante los tribunales para solucionar los conflictos internos de las federaciones deportivas está considerada, en ciertos países, como contraria a los derechos humanos, en consecuencia inconstitucional” y “Vulnera la constitución por cuanto impide el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos” (Camps, Andreu, *Las federaciones deportivas. Régimen jurídico*, pág. 29 y 48); “El ordenamiento deportivo no se puede abstraer de las normas del Estado” (Real, Gabriel, *Derecho público del deporte*, pág. 144)

<sup>836</sup> Silance, Luc, *op. cit.*, pág. 381

<sup>837</sup> Lagarde, Franck, *La discipline fédérale. Memoria de DESS*, Universidad de Limoges, 1995, pág. 91

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*decisiones de una persona privada*”<sup>838</sup>, como es la característica de las federaciones deportivas.

Así pues, está claro que la “tutela judicial efectiva” constituye el derecho fundamental “*de acceder a los órganos jurisdiccionales con el objeto de procurar la plena satisfacción de los derechos subjetivos y colectivos*”<sup>839</sup>, y así está consagrado en las Constituciones. Su renuncia por contrato, como es el caso de la licencia deportiva, si bien “*conforta la unidad del movimiento deportivo, presenta el inconveniente de suponer que el deportista no dispondría de ningún recurso en los litigios que les oponen a las federaciones deportivas*”<sup>840</sup>, y como tal debe ser considerada nula<sup>841</sup>, lo que ha sido confirmado por la mayoría de los tribunales<sup>842</sup>, motivo por el cual su vigencia “*abre la puerta, ineludiblemente, a la intervención de ... [estos] en todo tipo de conflictos*”<sup>843</sup> entre los cuales los de índole deportiva van adquiriendo cada vez mayor trascendencia. “*El derecho al juez es un principio fundamental en virtud del cual toda persona física o moral tiene el derecho de acceder a la justicia, es decir de recurrir a un tribunal, para hacer valer ahí sus derechos*”<sup>844</sup> y “*no puede en consecuencia ser tenido en jaque ni por una disposición legislativa o reglamentaria, ni por una estipulación contractual*”<sup>845</sup>

A partir de esta certidumbre, solo queda determinar si el principio de “tutela judicial efectiva” es respetado únicamente mediante el ejercicio de la potestad jurisdiccional por

---

<sup>838</sup> Ngadomane, Jean-Baptiste, *L'exploitation commerciale du sportif professionnel*, Tesis, Universidad de Toulouse I, 2001, pág. 288

<sup>839</sup> Gil Domínguez, Andrés, *op. cit.*, pág. 36

<sup>840</sup> Miége, Colin y Lapouble, Jean-Christophe, *op. cit.*, pág. 149. En el mismo sentido: “*La actividad de estos órganos [internos de las federaciones] no permitiría escapar al control de las jurisdicciones de Estados por razones demasiado evidentes, comenzando por aquella que vinculada al derecho del ciudadano de acceso a la justicia*” (Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 559)

<sup>841</sup> De Asis Roig, Rafael, “Derechos fundamentales y deporte” en *La Constitución y el Deporte*, pág. 104. También: “Se impide la posibilidad de que las partes renuncien a la jurisdicción estatal en todas las controversias jurídicas que pudieran surgir entre ellas” (Gaspar, Silvia, *El ámbito de aplicación del arbitraje*, pág. 75)

<sup>842</sup> Camps, Andreu, “El art. 43.3 de la Constitución Española” en *La Constitución y el Deporte*, pág. 39

<sup>843</sup> Bermejo, José, *op. cit.*, pág. 281

<sup>844</sup> Simon, Gerald y otros, *op. cit.*, pág. 531

<sup>845</sup> Giummarra, Sandrine, *op. cit.*, pág. 345

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

parte de los órganos judiciales del Estado o si podrían existir otras vías de resolución de conflictos que respeten el derecho fundamental de la defensa en juicio, retomando en este momento el segundo aspecto que adquiere este “derecho al juez” como facultad regaliana, donde las dos hipótesis se contraponen.

Los defensores de la primera tesis, basados en el monopolio de la potestad jurisdiccional en manos del Estado, como parte de la soberanía<sup>846</sup>, consideran que el derecho a la “tutela judicial efectiva” solo será cumplimentado cuando cualquier tipo de conflictos sea sometido única y exclusivamente a los tribunales ordinarios en atención a que su *“fuerza expansiva [es tal que] ha obligado al Tribunal Constitucional [español] a considerar contrarios a la Constitución cualquiera fórmulas de imposición forzosa de medidas de solución de conflictos al margen de la estructura judicial”*<sup>847</sup>. De esta manera solo los tribunales del Estado están en condiciones de revisar, en una suerte de apelación, las decisiones internas de las federaciones deportivas. La cuestión parece sencilla, sino fuera porque nosotros sostenemos que estas decisiones internas se basan en un ordenamiento jurídico autónomo y diferente al de cada Estado, momento en el cual si el magistrado no tiene dudas en aplicar sino su derecho interno<sup>848</sup>, tropezaríamos con el inconveniente de una resolución judicial “legal” en el ordenamiento jurídico estatal, pero tal vez “injusta” en el ordenamiento jurídico deportivo.

Es por ello que creemos que *“el citado derecho a la tutela jurisdiccional puede ejercitarse, bien a través del proceso ordinario sustanciado ante los jueces o tribunales estatales, bien a través de la institución arbitral”*<sup>849</sup> superando así la corriente doctrinal que mayoritariamente defiende el monopolio jurisdiccional de jueces y magistrados<sup>850</sup>,

---

<sup>846</sup> Padilla, Raúl W. , *op. cit.*, pág. 65

<sup>847</sup> Bermejo, José, *op. cit.*, pág. 271

<sup>848</sup> Silance, Luc, *op. cit.*, pág. 210

<sup>849</sup> Gaspar, Silvia, *El ámbito de aplicación del arbitraje*, Aranzadi, 1998, Pamplona, pág. 57

<sup>850</sup> Camps, Andreu, “La conciliación extrajudicial del deporte en España” en *Derecho del deporte. El nuevo marco legal*, pág. 217



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

lo que ya ha sido admitido históricamente, especialmente en países que siguen una corriente liberal<sup>851</sup>.

En el ámbito de las federaciones deportivas internacionales, el proceso de aceptación del derecho a “defensa en juicio” no ha sido tan fácil. La mayoría de las federaciones, partiendo de ese “complejo de isla” al que ya hemos hecho referencia anteriormente, se han esforzado en establecer una especie de “excepción jurisdiccional” y no fue sino cuando comprendieron que, *“a falta de un procedimiento arbitral de sustitución, un juez (de Estado) nacional – el juez material y territorialmente competente – tiene, así, vocación de ser llamado a entender en un litigio ligado a las actividades deportivas”*<sup>852</sup>, es que se buscaron estos mecanismos alternativos, a los que haremos referencia en el segundo título de esta Parte de nuestra exposición.

En lo que respecta al tema que ahora estudiamos, está claro que las reglas federativas que declaran la irrecorribilidad o inapelabilidad de sus decisiones internas carecen de validez, pues como *“normas de carácter privado, deben someterse al principio constitucional... no pudiendo quedar al margen de las normas constitucionales ordinarias”*<sup>853</sup> ya que *“las organizaciones deportivas que la componen [el ordenamiento internacional del deporte] están igualmente integradas en un ordenamiento estatal – nacional, a veces comunitario – en condición de someterlas al imperativo de sus leyes, en particular por los juzgamientos de sus tribunales. De ello, un riesgo mayor para el movimiento deportivo: aquel de la fragmentación de su coherencia universal”*<sup>854</sup>. Así las normas emanadas de estas organizaciones, aunque autónomas en su creación, solo cuando pueden ser sometidas a un control jurisdiccional

---

<sup>851</sup> Opettit, Bruno, *op. cit.*, pág. 39,40

<sup>852</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *Le droit du sport*, Pág. 117

<sup>853</sup> Alonso, Rafael, “Decisión del Comité de Urgencia de FIFA sobre elegibilidad para poder formar parte de los equipos representativos de las Federaciones Nacionales” en *Revista jurídica del deporte*, N° 12, 200, pág. 446

<sup>854</sup> Alaphilippe, François, “Typologie des litiges au sein du mouvement sportif” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 1

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

serán consideradas como normas de derecho<sup>855</sup>, y no como simples hechos ajenos a cualquier ordenamiento jurídico.

Un litigio pues, para esta segunda corriente tendría como característica fundamental que su modo de resolución otorga a los justiciables una alternativa<sup>856</sup>, la que sin embargo debe ser estudiada a la luz del principio de orden público, pues “*la relación del deportista con las entidades deportivas no puede ser una relación ajena al derecho*”<sup>857</sup> y en este contexto, dicho orden público interno o internacional, establecería límites infranqueables.

### 1.1.2. *El orden público*

La noción de orden público es bastante ambigua y las leyes nacionales, así como los tratados internacionales, no se han preocupado de definirlo. Siguiendo a Caviano, quien a su vez cita a Grigera Naón, podemos comenzar diciendo que existe una distinción entre el orden público interno y el internacional. El primero se refiere a las reglas de derecho estatal que son inderogables por la voluntad de las partes, por estar involucrado el interés general. El segundo hace referencia a principios universales, generalmente aceptados en cualquiera cultura jurídica, como una suerte de normas de moral y justicia, o de “justicia universal” o de *natural justice*. Y en este contexto es importante subrayar que las normas de orden público internacional son también normas de orden público nacional, pero no ocurre de igual forma a la inversa.<sup>858</sup>

La cuestión es aún más ardua cuando aplicamos este concepto, de por sí difuso, a las relaciones jurídicas que se vinculan al deporte organizado en federaciones.

---

<sup>855</sup> Zen-Ruffinen, Piermarco, *op. cit.*, pág. 477

<sup>856</sup> Alaphilippe, François, “Typologie des litiges au sein du mouvement sportif” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 2

<sup>857</sup> Palomar Olmeda, Alberto y Pérez González, Carmen, “La libertad individual y la intimida como límites necesarios a la actuación pública y privada en la actividad deportiva” en *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo. Año 1*, pág. 106

<sup>858</sup> Caviano, Roque, *op. cit.*, pág. 326

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Ya hemos dicho que las federaciones deportivas se encuentran asentadas en un determinado territorio que, conforme a sus normas internas, le confiere la personalidad jurídica de la que precisan en sus relaciones con terceros, dado que para sus relaciones internas, construidas alrededor del concepto de “voluntaria adhesión a una Institución”, tal personalidad jurídica no es necesaria. Esta personalidad jurídica así obtenida, somete a estas entidades al ordenamiento jurídico del Estado en el cual existen, lo que hace que se sometan a las reglas de orden público nacional, en el marco de sus propias actividades normativas. Pero cuando se trata de Federaciones deportivas internacionales, la consideración del orden público interno de cada estado no resulta evidente<sup>859</sup> a pesar de “*convendría precisar que las normas internacionales [deportivas] deben aplicarse, muy evidentemente, en sus disposiciones no contrarias al orden público [interno]*”<sup>860</sup>.

Una primera noción de orden público entonces es aquella que tiene relación con derechos subjetivos irrenunciables para cada individuo, que forman parte, a nuestro entender, del núcleo de derechos fundamentales consagrados en las constituciones. Derechos tales como a la vida, a la salud, al medio ambiente, a la educación, ¿al deporte? ... forman parte de este núcleo de derechos fundamentales, entre los cuales también encontramos el derecho a la “tutela judicial efectiva” al que nos referimos precedentemente.

El derecho de “acceso al juez” debe considerarse como formando parte del núcleo de derechos fundamentales protegidos por la noción de orden público interno, lo que haría que cualquier disposición contraria sea considerada como violatoria a este respecto. Sin embargo, si indagamos en los tratados internacionales, tal vez no encontremos con tanta claridad que el “derecho al juez” o el “derecho a la tutela judicial efectiva” forme parte del orden público internacional que consagra, empero, un concepto mucho más amplio e interpretable: el “*derecho a la defensa en juicio*”.

---

<sup>859</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 530

<sup>860</sup> Dudognon, Chales, *op. cit.*, pág. 518

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Es entonces este “*derecho a la defensa en juicio*” el que forma parte del orden público internacional y por lo tanto del interno, y su respeto se opera bajo la presión del juez del foro<sup>861</sup>. En el caso de las federaciones deportivas, si bien aceptamos la capacidad de estas organizaciones a crear normas jurídicas, esta capacidad no les exonera de un control, especialmente en lo que se refiere a la aplicación de principios jurídicos universalmente aceptados<sup>862</sup>, dado que debemos convenir que el movimiento deportivo y olímpico muchas veces manifiesta ciertas incoherencias en materia de garantías jurídicas<sup>863</sup> en especial cuando se trata del control jurisdiccional de sus actuaciones.

Planteada la cuestión de esta manera, para nosotros está claro que el concepto de orden público, interno e internacional, en lo que se refiere al “derecho de defensa” no se traduce en un derecho de “acceso al juez estatal” sino de “acceso a una justicia independiente e imparcial” que puede ser la del Estado, pero puede ser también otra, como el arbitraje, ya que “*el solo hecho de que la materia sometida a arbitraje esté regulada por una normativa de orden público no excluye su arbitrabilidad, en la medida en que los derechos involucrados sean disponibles para las partes; para estar excluida debería caer dentro de alguna de las prohibiciones expresamente establecidas en la Ley*”<sup>864</sup>.

Y esto porque el problema que presenta el deporte federativo, es que sus relaciones jurídicas emanan de ordenamientos jurídicos distintos al estatal o interestatal, motivo por el cual aceptar que la noción de orden público hace irrenunciable el derecho al “juez estatal” nos conduciría a la paradoja que la aplicación del autónomo derecho del deporte, en los casos litigiosos, sería hecho por un juez que no forma parte del ordenamiento de referencia. “*El marco normativo de referencia del juez del Estado es, bien evidentemente, el ordenamiento jurídico del cual él procede y del cual está a cargo de velar por su aplicación [lo que no obsta a] que el Juez del Estado no pueda tener en cuenta los datos del ordenamiento deportivo. Sin embargo, las relaciones entre las*

---

<sup>861</sup> Dudognon, Charles, *Ibid.*, pág. 528

<sup>862</sup> Miège, Colin y Lapouble, Jean-Christophe, *op. cit.*, pág. 146

<sup>863</sup> Miège, Colin y Lapouble, Jean-Christophe, *Ibid.*, pág. 146

<sup>864</sup> Rivera, Julio Cesar, *op. cit.*, pág. 163,164

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*fuentes son, en principio, apreciadas por el juez en el marco dado por «su» ordenamiento jurídico, y en consecuencia con la libertad que le es consentida por este último»<sup>865</sup>, conduciendo muchas veces a resultados insatisfactorios que serán analizados un poco más adelante, aunque también el juez podría hacer parte de una visión pluralista, tratando de combinar ordenamientos jurídicos, asociando normas convergentes, y más frecuentemente, conciliando aquellas divergentes<sup>866</sup>.*

Sin embargo, no es esta la posición que generalmente prevalece en cuanto a la acción de los jueces estatales, a quienes *“en teoría podemos pedir ... de aplicar una ley que no es la suya”<sup>867</sup>* pero que normalmente no lo hacen porque como juez interno *“no es solamente el guardián de la pirámide sino también su arquitecto: la configuración del edificio dependerá de la norma que hará primar”<sup>868</sup>* y en este sentido *“la teoría de las fuentes del derecho se encuentra ampliamente dominada por los dogmas del positivismo legalista: para las jurisdicciones estatales sólo podrían existir como normas de referencia las provenientes de las fuentes públicas ..., puesto que las normas provenientes de otras fuentes... sólo tienen un papel residual y, en todo caso, tan sólo dentro de los límites que les son adjudicados”<sup>869</sup>* por el ordenamiento estatal.

*“El hecho de que sea el Estado quien crea o instituye el Derecho, justifica el carácter eminentemente público de la actividad jurisdiccional, ya que no se concibe que luego de imponer la obligación de respetarlo, no asegure su realización en aquellos casos en que los destinatarios de la norma no la cumpliesen voluntariamente... la jurisdicción es bajo esta óptica, la actividad a través de la cual se procura restablecer el orden público [material] vulnerado por conductas humanas contrarias a las que la norma postula”<sup>870</sup>* englobando en este contexto a las actividades deportivas federativas, las que deberían

---

<sup>865</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 565

<sup>866</sup> Dudognon, Charles, *Ibid.*, pág. 572

<sup>867</sup> Favero, Marc, “Les contrats-cadres en droit financier: vers l’émergence d’un nouvel ordre juridique” en *Le Multijuridisme. Manifestations, causes et conséquences*, pág. 199

<sup>868</sup> Moulin, Adeline y Borel, Jean-Victor, “Le principe de primauté: mode d’articulation du droit communautaire et des droits internes” en *Le plurijuridisme*, pág. 134

<sup>869</sup> Oppetit, Bruno, *op. cit.*, pág. 195

<sup>870</sup> Caviano, Roque, *op. cit.*, pág. 23

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

ejercerse con respeto a sus reglas pero también a aquellas del orden público estatal<sup>871</sup> a pesar de que estas cuenten con su propio ordenamiento, puesto que “*cada país es dueño de determinar qué Derecho desea que sus tribunales apliquen*”<sup>872</sup>.

Planteada la problemática en estos términos y a pesar que alguna “*doctrina propone de encontrar, en derecho del arbitraje, una noción de orden público transnacional, o anacional, pero un orden tal espontáneo, incierto en su definición, arriesga ser inefectivo en sus aplicaciones*”<sup>873</sup>, si pretendemos escapar al juez del Estado, tal como sostenemos en el ámbito del autónomo Derecho deportivo, este escape debe ser planteado en el marco del orden público internacional, debido a la variabilidad del concepto en derecho interno<sup>874</sup>.

Así, para nosotros el derecho al juez estatal es siempre renunciable, siempre que la justicia de sustitución presente las mismas garantías de independencia e imparcialidad de tiene la justicia ordinaria. Un ejemplo de ello ocurre con el Código Mundial Antidopaje “*que fue concebido de manera a no chocar con el orden público de los Estados, en los cuales las normas de las organizaciones que habiendo procedido a su transposición producen invariablemente efectos*”<sup>875</sup> entre los cuales se destaca la renuncia a la justicia estatal en favor del TAS, y tal vez podría decirse lo mismo de los litigios administrativos o laborales<sup>876</sup>, entre personas privadas, los cuales serían arbitrables<sup>877</sup> ya que “*someter un litigio a un árbitro de preferencia a una jurisdicción judicial no conlleva, salvo excepción, un ataque al orden público*”<sup>878</sup>

---

<sup>871</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 450

<sup>872</sup> Goldschmidt, Werner, *op. cit.*, pág. 606

<sup>873</sup> Delmas-Marty, Mireille, “Plurijuridisme et mondialisation: vers un pluralisme ordonné” en *Le plurijuridisme*, pág.359

<sup>874</sup> Breuer, Luis A., “Una breve introducción al arbitraje comercial internacional” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 101

<sup>875</sup> Latty, Franck, *op. cit.*, pág. 474

<sup>876</sup> Rivera, Julio Cesar, *op. cit.*, pág. 183

<sup>877</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op. cit.*, pág. 236

<sup>878</sup> Maisonneuve, Mathieu, *ibid.*, pág. 238

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Pero antes de dedicarnos al estudio del arbitraje como mecanismo de solución de diversos tipos de controversias, pasemos a estudiar la forma en que se organiza, material y formalmente, la justicia estatal para garantizar el derecho al juez y al debido proceso, a los que ya nos hemos referido.

### 1.2. La “generalidad de la justicia ordinaria”

Ya hemos visto que el ejercicio de la facultad jurisdiccional en manos del Estado, se presenta como una de las formas de ejercicio del poder público. Este ejercicio de la justicia tradicionalmente forma parte de las funciones primordiales del Estado, por lo cual las constituciones le han acordado el mismo rango que al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo. *“La función jurisdiccional se define como aquella actividad ejercida por un sujeto público en condiciones de independencia para asegurar la voluntad normativa de valorizar un caso concreto objeto de controversias entre dos o más partes, públicas y/o privadas, con el fin de eliminar las incertidumbres surgidas en el ámbito de aplicación de las normas e imponer las sanciones previstas por la comisión de ilícitos, para asegurar entonces la certeza del derecho y el restablecimiento del orden jurídico violado”*<sup>879</sup>.

De lo anterior se deriva justamente que esta justicia estatal esté destinada a la generalidad de la población sin ningún tipo de excepciones, dado que, como hemos visto todos tenemos el derecho de ser juzgados por jueces independientes e imparciales, lo que es asegurado con disposiciones normativas desde el rango constitucional hasta el legal (1.2.1. La imparcialidad de los jueces).

*“El derecho a un procedimiento justo y equitativo está constituido por diversos elementos entre los cuales se pueden citar especialmente, la igualdad en la composición de las jurisdicciones, la independencia e imparcialidad de aquellas, el derecho a ser*

---

<sup>879</sup> De Vergotinni, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 299

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*juzgado sin retardo excesivo, la motivación de los juzgamientos...*<sup>880</sup>, siendo justamente el debido proceso el que parece constituir el talón de Aquiles de la justicia estatal, cuando se trata de juzgar una relación jurídica deportiva que se constituye entre dos sujetos sometidos al ordenamiento jurídico deportivo, creando derechos y obligaciones<sup>881</sup>, y que precisan una solución rápida acorde con la inmediatez del hecho deportivo (1.2.2. La lentitud de los procesos).

### 1.2.1. La imparcialidad de los jueces

Cuando analizamos la “justicia orgánica” ejercida al interior de las entidades deportivas federativas, hemos visto de alguna manera, que esta “jurisdicción” tiene por características ventajosas la rapidez de resolución de los procesos y el conocimiento de las especificidades del deporte que, supuestamente, adornan como cualidades a quienes la ejercen. El reverso de la moneda lo constituyen las críticas acerca de su independencia e imparcialidad, en especial de la primera nombrada, habida cuenta de la forma en que son designados.

En la mayor parte de los casos, los miembros de estas instancias “jurisdiccionales” internas son nombrados por el órgano ejecutivo de la entidad, y en algunos casos, los menos por así decirlo, por el órgano legislativo, es decir la Asamblea. La falta de independencia estaría derivada del órgano que lo nombra, cuyas decisiones en muchas ocasiones son llamados a juzgar. Y esta eventual falta de independencia va acompañada casi como corolario necesario por la falta de imparcialidad. La dependencia, mediata o inmediata, del órgano ejecutivo de la entidad federativa, hace que las personas que cumplen funciones jurisdiccionales en las federaciones deportivas, tiendan a decidir parcialmente a favor de las decisiones de aquellos órganos.

Con la justicia estatal, estas críticas parecen superadas. En efecto, *“los jueces que actúan dentro de los países son diferentes de las partes (“impartiales”) y obran*

---

<sup>880</sup> Giummarra, Sandrine, *op. cit.*, pág. 338

<sup>881</sup> Goldschmidt, Werner, *op. cit.*, pág. 304



## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*también sin prejuicio (“imparciales”)*<sup>882</sup>, para garantizar una justicia “ciega” que no mire a las partes y sus circunstancias particulares. *“La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador”*<sup>883</sup> para no aplicar más que el derecho en su justa medida. *“La imparcialidad del juez es la resultante de las parcialidades de los abogados”*<sup>884</sup> llamados a defender los intereses de quienes tienen entre sí un litigio jurídico.

En el ordenamiento jurídico estatal esta imparcialidad, derivada la de la independencia, puede ser asegurada de dos maneras diferentes. Por un lado, *“comenzando por los ordenamientos del Common Law, se puede decir que la independencia de los jueces se encuentra asegurada no solo con fórmulas organizativas autónomas, sino también mediante la valorización de las capacidades profesionales precedentes, por la elevada preparación cultural y por el nexo político con la colectividad”*<sup>885</sup>. En estos ordenamientos los jueces son elegidos, en ciertas instancias, por voto de los ciudadanos que luego estarán sometidos a su poder jurisdiccional.

Por el contrario, *“a diferencia de los ordenamientos del Common, que siguen un modelo caracterizado por la tendencia a exaltar al máximo el profesionalismo de los sujetos investidos de la función judicial y por la ausencia de una estructura administrativa, otros ordenamientos, y especialmente los europeos continentales, reciben el influjo del ejemplo burocrático de derivación francés [que]... se distingue por la presencia de magistrados «funcionarios», nombrados por el Poder Ejecutivo, por lo general, previo concurso público, incluidos en una carrera idónea, destinados a ejercer sus propias funciones hasta una cierta edad con la garantía de ser inamovibles, y sometidos a un gobierno administrativo y disciplinario diverso del de los otros dependientes públicos, sobre todo por la intervención de organismos idóneos expresos, al menos en parte, del mismo cuerpo de los magistrados que sirven para delimitar las posibilidades de acción en materia del Ejecutivo en modo de fortalecer la autonomía y*

---

<sup>882</sup> Goldschmidt, Werner, *op. cit.*, pág. 508

<sup>883</sup> Goldschmidt, Werner, *Ibid.*, pág. 320

<sup>884</sup> Goldschmidt, Werner, *Ibid.*, pág. 321

<sup>885</sup> De Vergotinni, Giuseppe, *op. cit.*, pág. 300

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*la independencia de los magistrados al poder político en el ejercicio de las actividades jurisdiccionales*”<sup>886</sup>.

Por supuesto que de los dos sistemas de designación de los magistrados judiciales, los países sudamericanos se han decantado, todos, por el segundo, en atención a la derivación de nuestro derecho, del europeo continental.

En Argentina, la organización del Poder Judicial “*esta regulad[a] en la sección tercera de la segunda parte de la Constitución de la Nación Argentina. La designación de los jueces inferiores la realiza el presidente de la Nación con acuerdo del Senado, sobre la base de una terna integrada por candidatos seleccionados en concurso público por el Consejo de la Magistratura, órgano de composición multisectorial, a quien la corresponde el control directo de los jueces y la administración del Poder [Judicial]... El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara del Congreso, tiene a su cargo la selección en concurso público de los candidatos a jueces y la conformación de ternas, de las cuales, el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado, elige al nuevo juez. El Consejo de la Magistratura administra también el Poder Judicial, supervisa a los jueces y pone en marcha el mecanismo para su remoción por un Jurado de Enjuiciamiento. De acuerdo con la Constitución, debe ser integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultante de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Deber ser integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la Ley*”<sup>887</sup>.

Por su parte, Bolivia, donde el Poder Judicial “*está constituido por organismos fundamentales, conforme a la Nueva Constitución Política del estado de 2009: el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Consejo de*

---

<sup>886</sup> De Vergotinni, Giuseppe, *Ibid.*, pág. 303

<sup>887</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_Judicial\\_de\\_la\\_Naci%C3%B3n\\_\(Argentina\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_Judicial_de_la_Naci%C3%B3n_(Argentina))

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*la Magistratura y el Tribunal Agroambiental... los Ministros de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por el Congreso Nacional, y duran en sus funciones 10 años... [previo paso por el Consejo de la Judicatura que] es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial [ , t]iene su sede en la ciudad de Sucre [ , e]s presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, designados por el Congreso Nacional. Duran en sus cargos por un periodo de 10 años improrrogables. Sus principales funciones son: proponer al Congreso Nacional (Poder Legislativo) nóminas para la designación de los Ministros de la Corte Suprema y a otros órganos competentes, la designación de vocales de las cortes superiores, jueces notarios y registradores de derechos reales; administrar el Escalafón Judicial y elaborar el presupuesto anual del Poder Judicial”<sup>888</sup>.*

La organización del Poder Judicial Brasileiro, sigue las características propias de un país federal. “El Poder Judicial está regulado por la Constitución Federal (la actual es de 1988) en los artículos 96 al 126 [componiéndose de:]...

- Supremo Tribunal Federal
- Tribunal Superior de Justicia
- Tribunales Regionales Federales y Jueces Federales
- Tribunales y Jueces del Trabajo
- Tribunales y Jueces Electorales
- Tribunales y Jueces Militares
- Tribunales y Jueces de los Estados, del Distrito Federal y de Territorios

*El STF se compone de 11 Ministros, aprobados por el Senado Federal y nombrados por el Presidente de la República. ... El STJ se compone de 33 Ministros, nombrados por Presidente de la República dentro de los Jueces, Desembargadores, abogados y miembros del Ministerio Público, con base en un sistema previsto en la Constitución Federal... Para poder desempeñar sus funciones con imparcialidad, el Poder Judicial dispone de principios y garantías previstas en la Constitución Federal, tales como el*

---

<sup>888</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_Judicial\\_de\\_Bolivia](https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_Judicial_de_Bolivia)

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*ingreso a la carrera judicial por medio de concurso público, publicidad de los actos judiciales, permanencia vitalicia en el cargo, inamovilidad, irreductibilidad de los ingresos, prohibición de ejercicio de otra función y prohibición del ejercicio de actividad político-partidista*”<sup>889</sup>.

Siguiendo con nuestro repaso de la organización jurisdiccional sudamericana, en lo que se refiere a Chile, la independencia de los magistrados judiciales busca ser asegurada mediante “*el Escalafón del Poder Judicial [que] es un listado general de antigüedad de sus miembros, compuesto de dos ramas: el Escalafón primario y el Escalafón Secundario; el primero se divide en categoría y el segundo en series y categorías. Existe también el Escalafón Especial para el personal subalterno. Este escalafón general es formado anualmente por la Corte Suprema y se publica en el Diario Oficial, dentro de los primeros 15 días del mes de marzo. Su importancia está relacionada, fundamentalmente, con los requisitos de nombramiento de los funcionarios judiciales, de promoción a una categoría superior (años de servicio) y de preferencia (por antigüedad) en la integración de ternas o quinas para nombramientos en cargos de superior jerarquía... [contando también Chile con] la Academia Judicial, creada en 1994 [como] un[a] corporación de derecho público, sometida a la supervigilancia de la Corte Suprema, cuya finalidad es la formación de postulantes al cargo de juez y el perfeccionamiento de todos los integrantes de dicho Poder del Estado*”<sup>890</sup>.

En Paraguay, los miembros de los órganos jurisdiccionales son designados luego de pasar por un proceso de selección a cargo del Consejo de la Magistratura, órgano creado por la Constitución de 1992, cuyas principales funciones, conforme al artículo 264, son: “... 1) proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo. 2) proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales

---

<sup>889</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_Judicial\\_de\\_Brasil](https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_Judicial_de_Brasil)

<sup>890</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_Judicial\\_de\\_Chile](https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_Judicial_de_Chile)

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales...*". El Consejo de la Magistratura, como la mayoría de los órganos que tienen la función de seleccionar a los futuros jueces, tiene una composición representativa de todas las partes con intereses en el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional en manos del Estado, tal como está establecido en el art. 261 de la misma Constitución, a saber: un miembro de la Corte Suprema de Justicia, un representante del Poder Ejecutivo, un Senador y un Diputado, dos abogados, un profesor universitario por cada facultad de derecho con no menos de veinte años de funcionamiento.

No podemos terminar esta breve revisión de la forma en que los países sudamericanos buscan garantizar la independencia de sus jueces sin mencionar que en Perú, existe el *"Consejo Nacional de la Magistratura o CNM [como un] organismo constitucional, autónomo de la República del Perú... [cuya] función es fortalecer el sistema de administración de justicia, nombrando y ratificando a jueces y fiscales, destituyendo a aquellos que trasgreden sus responsabilidades, contribuyendo de ese modo a mejorar la administración de justicia y la defensa de la legalidad en el país"*<sup>891</sup>, en tanto que en Uruguay, la Corte Suprema de Justicia *"se compone de cinco miembros elegidos por la Asamblea General (Poder Legislativo)... [y los] Tribunales de Apelaciones [s]e componen por tres miembros elegidos por la Suprema Corte con la aprobación de la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente"*<sup>892</sup>.

De la revisión se denota la intención de los ordenamientos jurídicos sudamericanos de garantizar la independencia de los órganos jurisdiccionales, para que la generalidad de la población pueda acudir a ellos en busca del reconocimiento de derechos conculcados. La problemática surge cuando esa justicia independiente, dado que es única y sin alternativas, no puede dar soluciones temporales adecuadas al reclamo de sus usuarios.

---

<sup>891</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Consejo\\_de\\_la\\_Magistratura\\_del\\_Per%C3%BA](https://es.wikipedia.org/wiki/Consejo_de_la_Magistratura_del_Per%C3%BA)

<sup>892</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_Judicial\\_de\\_Uruguay](https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_Judicial_de_Uruguay)

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 1.2.2. La lentitud de los procesos

No nos caben dudas “los tribunales ordinarios, apresados en sus engorrosos procedimientos, son demasiado lentos y a veces no están especializados en determinadas cuestiones técnicas”<sup>893</sup>, entre las cuales las de orden deportivo arriban en primer lugar a la meta. El problema principal surge, en cuanto se refiere a la especialización, en que el juez estatal está llamado a juzgar los casos litigiosos aplicando su propio derecho y no las normas provenientes de un autónomo y transnacional derecho de las instituciones deportivas federativas y/u olímpicas. “Jean-Philippe Rochat en el curso de un debate recordó el accidente que le ocurrió a un esquiador durante una competición internacional, en la cual los organizadores no habían respetado todas las normas de seguridad establecidas por la federación internacional del deporte en cuestión. El esquiador presentó una demanda de responsabilidad contra los organizadores. Como Rochat era el abogado del esquiador, durante una entrevista informal con el juez del caso, éste le dijo que la demanda le sorprendía mucho, dado que si bien nunca practicó esquí, viendo en la televisión, siempre se sorprendió de los riesgos que asumían los deportistas al descender a gran velocidad. Así que, pensaba que un esquiador, antes del descenso de la montaña, conocía los riesgos y asumía las consecuencias. Claro lo que el juez no sabía era que un conjunto de normas de Derecho deportivo reducía al mínimo estos riesgos y que tales normas no fueron respetadas por los organizadores. Este incidente nos muestra hasta que punto el juzgamiento de los litigios deportivos por un juez del Estado puede derivar finalmente en una situación de injusticia”<sup>894</sup> Y si esta falta de conocimiento “técnico” es ya un problema cuando de litigios deportivos se trata, “el mantenimiento del mito del Estado como proveedor exclusivo del servicio de justicia, como único dador de soluciones a los conflictos que no han sido autocompuestos, ha generado una

---

<sup>893</sup> Moreno Rufinelli, José, “El arbitraje, el MERCOSUR y la Organización Mundial del Comercio” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 117

<sup>894</sup> Acosta, Gerardo, *Derecho deportivo*, pág. 191 y 192.

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*tendencia a la sobreutilización del sistema judicial, a punto tal de dejar hoy en un estado de colapso provocado por una sobrecarga de tareas que lo inmoviliza”<sup>895</sup>.*

Para el común de los conflictos la demora excesiva en “decir el derecho” que hoy en día afecta a los órganos jurisdiccionales del Estado, es ya un problema que hace de la protección judicial no solo una ilusión sino también eleva su costo<sup>896</sup>, convirtiéndola finalmente en una justicia para ricos y no para pobres. *“La tardanza en la solución de los litigios ha sido una crítica constante a la labor de los jueces en Chile. Para menguar la demora en la respuesta de los tribunales, la legislación ha instaurado nuevos procedimientos cuya principal característica es la oralidad, mecanismo procesal que permite al magistrado resolver una controversia jurídica en un par de audiencias (incluso en una). La tardanza en la resolución de los juicios ha provocado un evidente hacimiento de las causas judiciales, lo cual ha traído consigo otros problemas, como la delegación de justicia en funcionarios del Poder Judicial, lo cual es inconstitucional...”* nos dice el autor anónimo de “Poder Judicial en Chile” en la Enciclopedia libre “Wikipedia”.

Lo cierto es que si esta “morosidad” judicial afecta al sentimiento de recibir justicia en tiempo oportuno del común de los ciudadanos, en el caso del deporte, donde la inmediatez de la competición, exige soluciones aún más rápidas a los conflictos, esta tardanza puede tener nefastas consecuencias. *“Cuando un litigio del año 1984 es resuelto por la justicia administrativa francesa en 1992, podemos darnos cuenta que los jueces del Estado no puede decidir estas cuestiones en semanas, porque están obligados a respetar las normas del procedimiento contradictorio, base de funcionamiento de una jurisdicción. Sus capacidades individuales valdrán poco ante los imperativos legales, en consecuencia no están teóricamente preparados para esta clase de conflictos jurídicos”<sup>897</sup>* deportivos.

---

<sup>895</sup> Caviano, Roque, *op. cit.*, pág. 25

<sup>896</sup> Caviano, Roque, *Ibid.*, pág. 30

<sup>897</sup> Acosta, Gerardo, *Derecho deportivo*, pág. 191

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Por lo tanto, cuando se trata de cualquier controversia jurídica sometida a un juez, “es necesario, además, que se procure una verdadera solución adecuada en tiempo y forma. De lo contrario, una definición meramente formal – y, además, tardía – de un conflicto puede resultar en muchos casos, un ejercicio completamente estéril, puede equivaler a no resolver, a denegar en los hechos, el acceso a la justicia”<sup>898</sup>, lo que se revela de una manera aún más acuciante en el ámbito deportivo, tal como lo veremos seguidamente, con un caso específico en el que hemos actuado como abogado de la parte demandada, un jugador profesional de fútbol.

*En 2001, Sergio Orteman Rodríguez, de nacionalidad uruguaya, a la sazón de 22 años de edad, fue transferido desde el club Central Español Fútbol Club al club Olimpia, mediante el pago de una indemnización de transferencia de 330.000 dólares estadounidenses. Inscripto en el club Olimpia nunca firmó un contrato de trabajo con esta entidad. Llegó incluso a participar de la final de la “Copa Libertadores de América” y obtener el campeonato, además de ser declarado mejor jugador del encuentro, sin tener un contrato firmado con el club Olimpia.*

*En 2004, como consecuencia de desavenencias con el club, Sergio Orteman decide marcharse. Y entonces el club Olimpia, el 13 de mayo de aquel año, inicia, ante un Juez del fuero civil y comercial, una acción cuya caratula decía: «Club Olimpia contra Sergio Daniel Orteman sobre Demanda ordinaria de formalización de contrato de trabajo deportivo e indemnización de daños y perjuicios». Lo primero que salta a la vista, tal como después quedó demostrado en el juicio, es que una demanda que tiene por objeto la formalización (v.gr. firma) de un contrato de trabajo deportivo, corresponde a la jurisdicción social, denominada fuero laboral en Paraguay. Pero el club Olimpia inició su demanda en la jurisdicción civil y comercial, a todas luces incompetente. La demanda se basaba en el*

---

<sup>898</sup> Caviano, Roque, *op. cit.*, pág. 27



## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*hecho de que el club Olimpia “adquirió” el registro federativo del señor Sergio Daniel Orteman mediante el pago del precio de 330.000 dólares estadounidenses, y que dicha adquisición le hacía propietario del jugador. En el texto puede leerse esta inusual afirmación: «Que, en este estado de cosas al invertir mi representada una suma considerable de dinero en la adquisición de un valor como SERGIO DANIEL ORTEMAN este pasa a formar parte del ACERVO ECONOMICO (PATRIMONIO) DEL CLUB EN EL QUE SE HALLA INSCRIPTO EL JUGADOR, y más aún en el caso que nos ocupa en forma definitiva». Las negrillas son del escrito original y revelan la “cosificación” de una persona que es practicada aún hoy en Paraguay. Pero eso no es objeto de nuestro análisis.*

*Lo primero que resultaba evidente es la incompetencia del juzgado civil para entender en una demanda cuyo objeto era laboral. No obstante lo cual la demanda fue recibida y no rechazada in límine.*

*Pero peor aún, en la misma demanda, y siguiendo con la “cosificación” del jugador, el club Olimpia solicitaba una medida cautelar, que luego le fue concedida, consistente en la «prohibición de innovar, sobre el (PASE) o REGISTRO DE INSCRIPCIÓN DE SERGIO DANIEL ORTEMAN obrante en la APF». El argumento en que «en las condiciones actuales, es decir sin mediar CONTRATO con el jugador ADQUIRIDO en forma DEFINITIVA por ella POR SUMA MILLONARIA corre un GRAN RIESGO de perder el PASE (DERECHOS FEDERATIVOS DEL JUGADOR». Demás está recordar que ya habían pasado 9 años desde que la Corte Suprema de las Comunidades Europeas, en el siempre recordado “Caso Bosman”, había echado por tierra la concepción de “adquirir o poseer derechos federativos sobre un jugador”. El juez civil no obstante esta “cosificación” del jugador, concede la medida cautelar en un Auto Interlocutorio del 13 de mayo de 2004. El mismo día de presentación de la acción. Con la concesión de la medida, básicamente el señor Orteman no podía ser inscripto en otro*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*club de Paraguay hasta que termine el litigio, lo que ocurrió, como veremos, cuatro años después.*

*Así las cosas, notificado el jugador de la acción planteada, el mismo recurrió a un juez laboral, el 23 de mayo de 2004, planteando una “cuestión de incompetencia por vía de inhibitoria”. Entretanto, apeló también la medida cautelar, con resultado desfavorable en la Sala de Apelaciones del fuero civil y comercial.*

*Casi un año después, el 10 de febrero de 2005, el juzgado del fuero laboral se declara competente, y ordena la remisión del expediente, lo que es hecho por el juzgado civil sin oposición alguna.*

*En este estado, el señor Orteman plantea la revocatoria de la medida cautelar otorgado por el juez civil argumentando: 1. Que con dicha medida no puede trabajar en Paraguay. 2. Que si el club Olimpia prueba que tiene derecho a exigir la firma de un contrato de trabajo, como no puede ser obligado a trabajar con un empleador que no es de su preferencia, ese derecho se traducirá en una indemnización de daños y perjuicios, y que la prohibición de innovar sobre su registro federativo no es una caución adecuada para garantizar tal resultado. El 18 de mayo de 2005, el juzgado laboral revoca la cautelar. Había pasado un año desde su otorgamiento.*

*Tal vez valdría la pena preguntarse, que pasó con el señor Orteman durante ese año. Pues bien, el mismo había ido a jugar a otro país, utilizando para ello la inscripción provisoria prevista en el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA, cuando un jugador está sin contrato y su anterior club se niega a emitir el Certificado de Transferencia Internacional, como lo hizo el club Olimpia apoyándose en la medida cautelar ya reseñada.*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*Luego, el club Olimpia apeló la revocatoria de la medida cautelar y obtuvo su revocación, con lo cual retomó todos sus efectos la prohibición de innovar sobre el PASE o REGISTRO DE INSCRIPCIÓN y el señor Orteman seguía sin poder trabajar en territorio paraguayo.*

*En julio de 2005, el club Olimpia recusa a la juez laboral que tenía el juicio. En setiembre un nuevo juez es designado y recusado en noviembre por el señor Orteman. Esta recusación es impugnada, y en diciembre de 2005, más de un año y medio después del inicio del proceso, la causa estuvo lista para entrar en el periodo probatorio.*

*Este periodo probatorio que, según el Código Procesal Laboral de Paraguay, no puede durar más de 20 días hábiles, dio lugar a una Sentencia Definitiva de primera Instancia el 15 de diciembre de 2006.*

*La Sentencia Definitiva estableció que el señor Orteman tenía la obligación de firmar un contrato de trabajo deportivo con vigencia desde junio de 2001 hasta junio de 2005, y que como se había marchado en junio de 2004, había incumplido por un año con esa obligación. Y lo condenó al pago de una indemnización de 64.601 dólares. Dos puntualizaciones importantes:*

- a) El club Olimpia pretendía una indemnización igual a lo que pagó por la “adquisición del PASE” o “derecho federativo” del deportista, a saber 330.000 dólares estadounidenses.*
- b) La medida cautelar que, hablando claro, le prohibía al señor Sergio Orteman trabajar en otro club que no fuera Olimpia, se reveló inocua para el resultado final del juicio. El señor Orteman fue condenado a pagar una indemnización calculada con criterios laborales y no a trabajar para el club Olimpia, pero, durante todo el tiempo del juicio (v.gr. 2 años y 7 meses) sólo podía trabajar para dicho club.*

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*Preguntémos solo por un instante si durante todo ese tiempo el señor Orteman no hubiera, en efecto, podido trabajar. ¿Es una justicia adecuada en tiempo y forma?. No podía trabajar sino para el club Olimpia, y es obligado a pagarle una indemnización a un empleador que, durante 2 años y siete meses, le impidió trabajar con otro empleador.*

*Pero el juicio no terminó allí, porque apelada la SD por ambas partes, la medida cautelar de “prohibición de innovar sobre el Pase o Registro de Inscripción” se mantuvo durante todo el tiempo del proceso de apelación.*

*En este proceso, el club Olimpia volvía sobre su teoría de una indemnización equivalente a lo que pagó por la “adquisición del señor Orteman”, es decir 330.000 dólares estadounidenses, y el señor Orteman buscaba compensar la indemnización con unos salarios no pagados en su oportunidad.*

*La resolución definitiva del Tribunal de Apelación del Trabajo, llamada Acuerdo y Sentencia, se emitió el **15 de abril de 2008**, a un mes de festejar el **cuarto cumpleaños** del inicio del juicio, confirmando en todas sus partes la Sentencia de primera instancia.*

*Tres años y once meses durante los cuales, el señor Sergio Orteman, no pudo contratar laboralmente con ningún club de Paraguay. ¿Y todo para que? Para ser condenado a pagar una indemnización laboral. Sólo cuando el Tribunal de Apelación se pronunció en forma definitiva, el club Olimpia pidió la sustitución de la medida cautelar del 13 de mayo de 2004, es decir la prohibición de innovar sobre el pase o registro de inscripción, por un embargo de los bienes del señor Orteman.*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Este caso, como muchos otros, nos muestra de que forma la lentitud de los procesos, unida a una suerte de desconocimiento de la “materia deportiva” puede hacer que la justicia ordinaria no sea el fuero adecuado para resolver los litigios deportivos. Y si bien nuestro ejemplo tiene relación con un conflicto del deporte profesional, lo mismo puede ocurrir en el ámbito del deporte federado amateur.

No obstante, estas críticas el recurso al juez sigue estando abierto y, dependiendo, del estatus jurídico de las instituciones deportivas, distintos fueros y procedimientos se nos presentan como posibles.

### 2. El ámbito de resolución

Definida la actividad deportiva como privada y las instituciones deportivas con el mismo carácter, lo más natural sería que el ámbito jurisdiccional de resolución sea el civil. Sin embargo, la cuestión se presenta, en el derecho comparado, como más intrincada, en virtud de aquel creciente interés del estado en el deporte.

Lo primero que debe puntualizarse es que no existe, en el ámbito de la actividad jurisdiccional del Estado una jurisdicción especializada en Derecho deportivo, como algunos tal vez lo desean<sup>899</sup>, y los pocos intentos que se hicieron al respecto, como fue el caso del Superior Tribunal de Justicia Deportiva en Brasil acabaron por demostrar su ineficacia. En consecuencia, ante la falta de una jurisdicción deportiva “pública”, habrá que buscar en los diferentes fueros existentes, aquel que se revelaría como adecuado para resolver un conflicto jurídico proveniente de la aplicación de una norma del autónomo Derecho deportivo.

Para ello podríamos partir de la premisa de que son personas jurídicas de derecho privado (las federaciones deportivas) las que ejecutan el acto jurídico objeto de la acción judicial y “podemos lógicamente pensar que el juez natural es el juez ordinario

---

<sup>899</sup> Foucher, Bernard, “Contrôles juridictionnels communs (1): Juridictions administratives” en *Règlements des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 120

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

[civil] (2.2. La jurisdicción civil) y *no el administrativo. Y sin embargo, por el artificio del mecanismo de delegación de servicio público, el juez administrativo* (2.1. La jurisdicción administrativa) *se encuentra en el centro del control jurisdiccional de las decisiones de las federaciones deportivas*<sup>900</sup>

### 2.1. La jurisdicción administrativa

La posibilidad de recurrir ante la jurisdicción administrativa contra un acto jurídico de una federación deportiva, en los países donde ello ocurre, es parte del fenómeno de publicación de la actividad deportiva federada y *“reposa sobre una ficción: el titular de los poderes es, no la federación deportiva, sino el Estado, el cual los delega a las instituciones federativas”*<sup>901</sup> convirtiendo sus actos jurídicos en administrativos (2.1.1. El acto jurídico administrativo) y por lo tanto formando parte de un servicio público prestado al ciudadano, que es puesto en manos de las federaciones deportivas; y contribuyendo así *“a justificar la competencia de la jurisdicción administrativa estableciendo un vínculo orgánico entre los grupos privados federativos y el Estado”*<sup>902</sup> (2.1.2. Los recursos administrativos)

#### 2.1.1. El acto jurídico administrativo

Hemos visto anteriormente como, en los Estados que asumen la forma de sociales de derecho, existe una intervención administrativa “flexible” en ámbitos de la vida ciudadana que son considerados como de interés público, con el objeto de ayudar a la iniciativa privada a cumplir con sus objetivos. El deporte organizado en federaciones ha sido uno de ellos.

Si bien esta intervención ocurre normalmente por la vía de la técnica de la subvención con un control exterior de regularidad en el uso de la misma y el establecimiento de

---

<sup>900</sup> Foucher, Bernard, “Contrôles juridictionnels communs (1): Juridictions administratives” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*. Pág. 110-111

<sup>901</sup> Simon, Gerald, *op. cit.*, pág. 181

<sup>902</sup> Mollion, Grégory, *op. cit.*, pág. 198

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

líneas directrices generales de la acción federativa, en muchos casos, el poder público ha considerado que su normativa le permite ir un poco más allá, estableciendo una suerte de “servicio público deportivo” en manos del Estado y que por cuestiones de eficiencia es “delegado” a unas personas jurídicas privadas denominadas “federaciones deportivas nacionales”. Los ejemplos más trascendentes al respecto son el español y el francés, a los que haremos referencia seguidamente para comprender de qué manera, un acto jurídico de una persona privada se convierte por artificio de la ley en un acto de la administración del Estado.

Pero antes de ello, convendría analizar si en los países sudamericanos objeto principal de nuestro estudio ocurre otro tanto. La respuesta es negativa salvo por una excepción que analizaremos seguidamente.

En el Perú, el deporte se encuentra mencionado en el artículo 14 de la Constitución cuyo texto recordamos:

*Artículo 14°.- Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.*

Este artículo como puede verse trata de la educación para vida y el trabajo. Es decir una preparación integral para el desarrollo del ciudadano una vez terminada su educación formal. El deporte forma parte de esa educación que, conforme lo señala el propio artículo, prepara para la vida y el trabajo, fomentando la solidaridad.

No existe, en este artículo al menos, ninguna mención al deporte federado, como lo hace indirectamente, la Constitución de Paraguay, cuando en su artículo 84 mencione *in fine*:

*Artículo 84 - DE LA PROMOCIÓN DE LOS DEPORTES*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*El Estado promoverá los deportes,... Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales”.*

La participación en competencias internacionales solo puede ocurrir a través de las federaciones deportivas nacionales y el Comité Olímpico Nacional, con lo cual está claro que en el sistema jurídico paraguayo, existe la posibilidad de establecer nexos de colaboración entre el Estado y el movimiento deportivo federativo y olímpico, lo que a primera vista no es posible en Perú, donde la acción del Estado en materia deportiva, debería limitarse a utilizarlo como parte de la “preparación del ciudadano para la vida y el trabajo”.

Pero he aquí, que la Ley del Deporte del Perú, siguiendo a la letra el modelo establecido en la Ley del Deporte española, publica la actividad de las federaciones deportivas cuando se trata justamente de aquella participación internacional sin sustento constitucional alguno.

*“Artículo 45. Funciones. Son funciones de las Federaciones Deportivas nacionales... Todo acto relacionado con la administración y manejo de las selecciones nacionales se considerarán funciones públicas por delegación”*

Tal vez consideró el legislador peruano que las selecciones nacionales representan jurídicamente al Estado, cuando en realidad no son más que las selecciones de unas asociaciones civiles privadas, las federaciones deportivas nacionales, que participan en competiciones organizadas y/o fiscalizadas por otras asociaciones civiles privadas, las federaciones deportivas internacionales.

Pero más allá de esta disposición, no hemos encontrado en Sudamérica aquella publicación de la actividad deportiva federativa privada como ha ocurrido en España y Francia. *“El ejemplo más característico de las fuentes privadas incorporadas al*



## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*ordenamiento jurídico estatal reside en los efectos del fenómeno de publicación de ciertos actos tomados por las federaciones deportivas... ”<sup>903</sup>*

En Francia esta publicación viene dada por el “*agrément*” (reconocimiento) que “*es el reconocimiento oficial de la aptitud de las federaciones deportivas a contribuir al servicio público de actividades físicas y deportivas*”<sup>904</sup>

*“Art. L. 131-8. I. Un agrément peut être délivré par le ministre chargé des sports aux fédérations qui, en vue de participer à l’exécution d’une mission de service public, ont adopté des statuts comportant certaines dispositions obligatoires et un règlement disciplinaire conforme à un règlement disciplinaire type”*

*“Art. L. 131-9. Les fédérations sportives agréées participent à la mise en œuvre des missions de service public relatives au développement et à la démocratisation des activités physiques et sportives. Elles ne peuvent déléguer tout ou partie de l’exercice des missions de service public qui leur sont confiées si ce n’est au bénéfice des ligues professionnelles constituées en application de l’article L. 132-1. Toute convention contraire est réputée nulle et non écrite”*

El ámbito jurídico de la delegación del ejercicio de misiones de servicio público es muy grande en el país galo, dejando casi nada de la actividad de la federación dentro de la esfera privada que, originalmente, era la vía única de manifestación que tenían estas personas jurídicas. Todo lo que tenga relación con el desarrollo y democratización de la práctica deportiva constituye una colaboración con el Estado en el servicio público deportivo y los actos ejecutados en consecuencia, son actos jurídicos administrativos.

Recordemos simplemente que esta publicación de la actividad de las federaciones deportivas francesas, consagrada en la ley, tiene su sustento no en la Constitución sino una sentencia del Consejo de Estado en el conocido como caso “FIFAS”. Y este viene a

---

<sup>903</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 570

<sup>904</sup> Dudognon, Charles, *Ibid.*, pág. 441

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

cuento con el hecho de que en España la publicación encuentra su fundamento en la Constitución que en el art. 43.3 establece “*Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio*”, entendiendo el legislador español que ese “deber” de “fomento” le habilitó para publicar la actividad de las federaciones deportivas españolas, tal como sucedió con la Ley 10/1990 aún vigente.

*“Art. 30... 2. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública”*

¿Y cuáles son esas funciones públicas que ejercen por delegación?. La respuesta está dada por lo que dispone el art. 3 del Real Decreto N° 1835/1999 de 20 de diciembre, “Sobre Federaciones Deportivas Españolas”.

*“Art. 3º. 1. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las actividades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejercen bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: a) Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal. A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente. b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio español. c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de*

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*los mismos. d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte. e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado. f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y Reglamentos. g) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes. h) Ejecutar en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva... ”*

Convendría solo preguntarse simplemente ¿Qué es lo que hacen las Federaciones deportivas españolas que no sea un acto jurídico administrativo?...

Ahora bien, antes de analizar los recursos que tendría un actor del deporte federado contra las decisiones “administrativas” de su federación, deberíamos definir al acto jurídico administrativo que estas federaciones realizan. “*El acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la autoridad realizada frente al súbdito determinadora de una situación jurídica individualizadora*”<sup>905</sup> que, como todo acto de autoridad debe estar rodeado de un conjunto de formalidades para garantizar su validez.

Salvador Villagra Maffiodo en su obra “*Principios de Derecho Administrativo*” nos dice que “*en la Administración Pública se realiza toda clase de actos materiales...; intelectuales...; técnicos; y actos jurídicos, es decir con «fuerza de obligar», generadores de normas jurídicas*”<sup>906</sup>, que son los considerados como “actos administrativos”. Agrega el autor que el acto administrativo “*crea a su vez normas*

---

<sup>905</sup> Goldschmidt, Werner, *op. cit.*, pág. 555-556

<sup>906</sup> Villagra Maffiodo, Salvador, *Principios de Derecho Administrativo. 2ª Edición*, Servilibro, 2008, Asunción, pág. 55

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*jurídicas generales (reglamentos) e individuales (resoluciones, órdenes, etc)*<sup>907</sup>. Si llevamos esta consideración al ámbito deportivo, tanto en España como en Francia, está claro que las federaciones deportivas generan tanto actos administrativos generales como individuales.

Ahora bien, existiendo la posibilidad de que personas jurídicas privadas emitan “actos administrativos”, es importante destacar las condiciones de validez de dicho acto, dado que será precisamente sobre las mismas que versarán los recursos que luego veremos.

*“El acto administrativo es regular y, por consiguiente, válido, si se conforma con las normas reglamentarias, legales y constitucionales”*<sup>908</sup> existiendo condiciones de fondo y forma para su validez.

En cuanto a las condiciones de fondo, se trata de determinar si la medida fue tomada por la autoridad en los límites de sus atribuciones. *“En este punto el agente estatal se encuentra en una posición radicalmente diferente a la de las personas de Derecho Privado, para las que rige la regla «está permitido todo lo que no esté prohibido». En cambio, la autoridad no puede limitarse a examinar si el acto no le está prohibido, sino que debe asegurarse de que el mismo acto esté positivamente autorizado”*<sup>909</sup>. Y aquí ya encontramos una primera dificultad, pues será bastante complicada la actividad de unas asociaciones civiles de derecho privado que, acostumbradas a la regla reseñada en primer lugar, deberán sin embargo ceñirse al principio administrativo señalado luego.

También es importante que el acto administrativo esté motivado, es decir se haga una referencia a los hechos que constituyen su fundamento, de tal manera a que la autoridad pueda justificar su forma de obrar en caso de que su accionar sea contestado<sup>910</sup>.

---

<sup>907</sup> Villagra Maffiodo, Salvador, *ibid.*, pág. 57

<sup>908</sup> Villagra Maffiodo, Salvador, *ibid.*, pág. 59

<sup>909</sup> Villagra Maffiodo, Salvador, *ibid.*, pág. 59

<sup>910</sup> Villagra Maffiodo, Salvador, *op. cit.*, pág. 61-62

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Y finalmente el que emita el acto administrativo debe tener competencia para hacerlo, y deben respetarse las formas propias de dicho acto, es decir su manifestación exterior, como se refleja documentalmente.

Si todos estos requisitos son cumplidos el acto jurídico administrativo tiene vigencia imperativa para su destinatario, quien sin embargo puede contestar su validez. Y ocurrido esto, aparece el control del acto administrativo que *“en el ámbito del deporte, frente a los actos de las federaciones deportivas que supongan ejercicio de funciones públicas [será] el recurso ante la Administración deportiva titular de las mismas ... [y luego], quedará expedita con total naturalidad, al mediar una decisión administrativa en vía de recurso, estimatoria o desestimatoria, la vía jurisdiccional contencioso-administrativa”*<sup>911</sup>

### 2.1.2. Los recursos administrativos

*“Esta construcción jurídica [ , es decir, la ficción de la delegación de misiones de servicio público,] tiene por efecto de conferir a las decisiones tomadas en el marco de esta delegación, la naturaleza jurídica de decisiones administrativas y por vía de consecuencia de someterlas a la competencia jurisdiccional del juez administrativo”*<sup>912</sup>, luego de haber agotado la instancia administrativa interna o, en nuestro caso, del órgano de tutela. *“El control jurisdiccional, del que son objeto las federaciones deportivas, reposa principalmente sobre el reconocimiento”*<sup>913</sup> que le otorga la autoridad de tutela del sector.

En efecto, en el ámbito administrativo podemos distinguir entre los recursos puramente administrativos y el recurso o acción contencioso-administrativa. *“Los primeros recursos que tiene el particular frente a la administración son los puramente administrativos, así llamados porque se interponen, se sustancian y se resuelven dentro*

---

<sup>911</sup> Tejedor Bielsa, Julio Cesar, *op. cit.*, pág. 212

<sup>912</sup> Foucher, Bernard, “Contrôles juridictionnels communs (1): Juridictions administratives” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 111

<sup>913</sup> Dudognon, Charles, *op. cit.*, pág. 439

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*de la misma administración*”<sup>914</sup>. Dentro de ellos a su vez podemos distinguir el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico. El primero “*llamado también de reposición o reconsideración, se interpone ante la misma autoridad que dictó la resolución*”<sup>915</sup>, en tanto que el segundo “*llamado también de apelación o de alzada, se interpone ante la autoridad inmediata superior a la que dictó la resolución*”<sup>916</sup>.

De estos dos recursos “puramente administrativos” tal vez podría interesarnos el segundo, el jerárquico, que de alguna manera podría tener cabida en aquellos casos en que las federaciones deportivas ejercen, por delegación, misiones de servicio público, y sus actos son considerados, en algunos casos, como “actos administrativos”. Es lo que hemos visto que sucede en España y Francia; y, en una, poco feliz, decisión legislativa, en el caso de la participación de selecciones nacionales deportivas en el Perú.

Esto es así, porque no puede considerarse que recurrir a la autoridad de tutela pueda ser un recurso de reconsideración, dado que esa autoridad no es la que toma las decisiones, sino que son las propias federaciones deportivas las que ejecutan los actos “administrativizados”, por imperio de la ley, y el órgano de tutela, llámese Consejo Superior de Deportes (España) o Instituto Peruano del Deporte (Perú), resulta ser un superior jerárquico a esa federación que controla el accionar “administrativo” de éstas.

En España “*los actos realizados por las federaciones deportivas españolas en ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, pueden ser apelados ante el Consejo Superior de Deportes, y sus resoluciones agotan la vía administrativa. Hay, sin embargo el recurso ante la jurisdicción administrativa*”<sup>917</sup>. Se trata en este caso de los actos derivados de la aplicación de las normas de competición y funcionamiento de las federaciones, no así de las disciplinarias puesto que en este caso existe también “*un órgano de tipo administrativo encargado de resolver en última instancia los conflictos*

---

<sup>914</sup> Villagra Maffiodo, Salvador, *op. cit.*, pág. 394

<sup>915</sup> Villagra Maffiodo, Salvador, *ibid.*, pág. 396

<sup>916</sup> Villagra Maffiodo, Salvador, *ibid.*, pág. 397

<sup>917</sup> Terol Gómez, Ramón, *op. cit.*, pág. 202

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*de disciplina derivados de la práctica deportiva*”<sup>918</sup> con lo que también se agota la vía administrativa, dejando abierta la jurisdicción contencioso – administrativa.

Como puede verse, en España existe en primer término lo que podríamos llamar el “recurso jerárquico” a la autoridad superior de la administración. En este caso, el recurso jerárquico tiene dos vías posibles. Si se trata de actos realizados por las federaciones, con exclusión de la disciplina deportiva, el recurso es dirigido al Consejo Superior de Deportes. Cuando se trata de apelar sanciones disciplinarias, el recurso se sustancia ante el Tribunal Administrativo del Deporte que funciona en el seno del Consejo Superior de Deportes. Solo después de agotado este recurso administrativo se puede recurrir a los tribunales ordinarios del orden administrativo.

Diferente es la situación en Francia, donde no está prevista esta suerte de recurso jerárquico, sino que está expedita la vía del contencioso-administrativo, previo paso por el procedimiento de Conciliación a cargo del Comité Nacional Olímpico y Deportivo de Francia, al que dedicaremos parte del capítulo siguiente.

Como hemos visto, una primera posibilidad que se ofrece al administrado es el recurso jerárquico, que otorga a la administración la posibilidad de satisfacer los derechos de aquél y corregir sus propios errores. No obstante, está siempre abierta la vía del recurso a la jurisdicción estatal, por lo que si esos mismos recursos constituyen una traba o un obstáculo, no habría impedimento para suprimirlos.<sup>919</sup>

Queda así la posibilidad del ciudadano de recurrir ante los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial.

*“Se suele distinguir en este aspecto entre el sistema francés que ha convertido a un órgano de origen administrativo: el Consejo de Estado, en un tribunal autónomo, y al cual se llega: o por la vía del recurso de plena jurisdicción o por medio del recurso de*

---

<sup>918</sup> Camps, Andreu, *op. cit.*, pág. 167

<sup>919</sup> Villagra Maffiodo, Salvador, *op. cit.*, pág. 399

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*anulación por exceso de poder. El primera se da contra la violación de un derecho subjetivo derivado de un contrato o de responsabilidad extracontractual, y se concede al particular perjudicado, limitándose la cosa juzgada al caso resuelto; el segundo puede ser planteado por todos los que tengan interés en que se respete la ley. El segundo sistema es el anglosajón, que encomienda el control judicial de los actos administrativos a los tribunales ordinarios. El sistema mixto que rige en Alemania crea tribunales especiales: los tribunales en lo contencioso administrativo, que se dedican a la misión de contemplar los actos administrativos”<sup>920</sup>. Consideramos a este respecto que los países en estudio se encuentran insertos en el sistema mixto, dado que los tribunales de lo contencioso-administrativo, constituyen una de las tantas jurisdicciones (civil y comercial, laboral, penal, etc.) en la que se divide el Poder Judicial. También España está inserta en este sistema mixto.*

El caso de Francia es interesante, dado que en ese país se distingue entre los “tribunales judiciales” y los “tribunales administrativos” cada uno con su propia “Corte Suprema de Justicia”. En el primer caso, los “tribunales judiciales” comprenden a los Tribunales de Gran Instancia (jurisdicción civil), el Consejo de Hombres Prudentes (jurisdicción laboral) y los Tribunales Penales (jurisdicción penal), con sus respectivas cortes de apelación, y el Tribunal de Casación. Los “tribunales administrativos” comprenden a los Tribunales administrativos (1ª Instancia), los Cámaras de Apelación (2ª Instancia) y el Consejo de Estado. Y sin olvidar que existe además un Consejo Constitucional que es como una tercera Corte Suprema de Justicia, encargada únicamente del control de constitucionalidad de las leyes y de los demás actos de autoridad, con efecto “erga omnes” de todas sus decisiones. Se trata por lo tanto de una organización “sui generis” que no se reproduce en nuestros países, donde rige una suerte de organización jerárquica piramidal con una Corte Suprema de Justicia o Tribunal Supremo con jurisdicción y competencia en todas las ramas del derecho.

---

<sup>920</sup> Goldschmidt, Werner, *op. cit.*, pág. 561



## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Si consideramos los aspectos formales del proceso contencioso-administrativo, lo primero que debemos determinar si se trata de un “recurso” o de una “demanda”. La respuesta adquiere trascendencia, dado que si es un recurso, el tribunal no tendrá margen para apartarse de lo resuelto en la instancia administrativa, en tanto que si se trata de una demanda, el actor y el tribunal pueden discutir y alegar ampliamente sobre la materia objeto de controversia<sup>921</sup>.

Sea un recurso o una demanda, el gran problema es que el proceso contencioso-administrativo tiene todos los inconvenientes que ya hemos relatado respecto del procedimiento ante la justicia ordinaria<sup>922</sup> y ello a pesar de que los tribunales administrativos, en los países que adoptan el sistema de publicación del deporte han *“comprendido que los litigios deportivos a los cuales acuerdan una cierta prioridad, proceden de manera general del contencioso de urgencia”*<sup>923</sup>.

Pero cuando esa comprensión no llega, el afectado aún tiene la posibilidad de utilizar otra vía, que analizaremos un poco más adelante. Se trata de la acción de amparo, utilizada para garantizar la tutela de derechos constitucionales, muchas veces violentada por los “actos administrativos” y que suplanta así a la acción contencioso-administrativa de anulación del acto<sup>924</sup>. La cuestión aquí es que cualquier juez puede entender en una acción de amparo<sup>925</sup> desnaturalizando así el carácter especializado de la jurisdicción administrativa.

Y si el recurso contencioso-administrativo sería la vía adecuada para que los particulares ejerzan su derecho a la “tutela judicial efectiva” contra los actos de las federaciones deportivas, delegatarias de un servicio público, cuando dichas federaciones conservan su carácter estrictamente privado, es la jurisdicción civil la que se impone.

---

<sup>921</sup> Villagra Maffiodo, Salvador, *op. cit.*, pág. 413-414

<sup>922</sup> Villagra Maffiodo, Salvador, *Ibid.*, pág. 439

<sup>923</sup> Giummarra, Sandrine, *op. cit.*, pág. 419

<sup>924</sup> Villagra Maffiodo, Salvador, *op. cit.*, pág. 439

<sup>925</sup> Villagra Maffiodo, Salvador, *Ibid.*, pág. 440

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 2.2. La jurisdicción civil

Luego del análisis de la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas en Sudamérica, así como de las federaciones internacionales, ya hemos podido comprobar que se trata siempre de asociaciones incursas en el ordenamiento civil de un determinado país, con las contadas excepciones en las que pasan a “colaborar” con la administración pública, mediante ficciones que no desnaturalizan su carácter civil. Consecuencia de ello es que los actos jurídicos que ejecutan estarán siempre sujetos a la normativa privada del derecho común (2.2.1. El acto jurídico civil), y por supuesto, en caso de desacuerdo con lo que aquellas, las federaciones deportivas, realicen en ejecución de sus potestades, será recurrible, por diversos procedimientos, ante las jurisdicciones civiles nacionales (2.2.2. Los recursos judiciales)

#### 2.2.1. *El acto jurídico civil*

Las federaciones deportivas son asociaciones civiles. Ya no nos cabe duda de ello. Cuando sus actos, en el ejercicio de las potestades que derivan de su condición, son considerados como administrativos, no lo es más que como una ficción, derivada de los ordenamientos estatales.

Pues bien, como asociaciones civiles, las federaciones deportivas podrán ejecutar actos jurídicos generales y actos jurídicos particulares o individualizados. Los primeros son aquellos que surgen del poder normativo que ostentan, como producto de la institucionalización de estas entidades, dentro del amplio concepto de capacidad de dictar normas jurídicas generales que el pluralismo jurídico nos ha permitido determinar.

En efecto, las federaciones deportivas tienen por objeto la promoción de la práctica deportiva en su ámbito territorial de actuación. Para efectuar dicha promoción gozan de las siguientes prerrogativas o poderes:

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

- a) Organización de las competencias deportivas oficiales.
- b) Otorgamiento de los títulos de Campeón, según su territorio de actuación.
- c) Designación de equipos oficiales para participar en competiciones de un ámbito geográfico superior al suyo.
- d) Dictado de normas jurídicas para los que se adhieran voluntariamente a la práctica deportiva federada.
- e) Potestad disciplinaria sobre sus miembros.

Este poder de normación, permite que las federaciones deportivas creen, mediante actos jurídicos civiles, las distintas reglas que integran la *lex sportiva*, las que hemos identificado en dos grupos principales: las normas estatutarias y las normas disciplinarias. Entre las primeras hemos identificado a las reglas de juego, las reglas de competición y las reglas de funcionamiento, en tanto que habrá para cada una de ellas un conjunto de reglas disciplinarias.

Así, cuando las federaciones deportivas dictan normas que integran la *lex sportiva*, realizan actos jurídicos generales, cuando sus órganos las aplican a casos concretos, nos encontramos ante actos jurídicos particulares o individualizados, que tienen un destinatario directo, que es el actor del deporte federativo, llámese deportista, dirigente, entrenador, club y un largo etcétera.

Y aunque existe la posibilidad de recurrir ante la justicia estatal civil contra los actos jurídicos generales de las federaciones deportivas, en lo que a este trabajo interesa, será más bien las acciones que el ciudadano deportivo tenga contra actos jurídicos individuales los que ocuparán nuestra atención.

Pero antes de analizar los posibles recursos contra estos actos jurídicos individualizados, estimamos conveniente repasar someramente las características del acto jurídico civil. El derecho civil o derecho común, es la rama del derecho que se aplica a las relaciones sociales para los cuales no existe una rama específica con sus principios y normas propios. Las federaciones deportivas, si bien sometidas a la *lex*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*sportiva*, son, en lo que se refiere al ordenamiento estatal, asociaciones civiles que están por lo tanto sometidas a este derecho.

En el ámbito civil, a diferencia del administrativo, rige el principio de la soberanía de la voluntad, basada en el principio de que “lo que no está prohibido, está permitido”. Sobre esta base, de ejercicio de la libertad individual, es que han nacido y existido las federaciones deportivas. Por supuesto que la libertad individual de cada uno, tiene como límite la libertad individual de los demás, por lo tanto mis derechos se terminan donde comienzan los derechos de otros. Y es en este contexto en que deben ser analizados los actos jurídicos de las federaciones deportivas que son susceptibles de recursos jurisdiccionales.

Las federaciones deportivas no pueden, escudándose en la autonomía de la *lex sportiva*, socavar o desconocer los derechos de quienes se han integrado voluntariamente al deporte federativo bajo pretexto, justamente, del imperio de la libertad individual, como expresión de la libre voluntad de contraer derechos y obligaciones.

Así las cosas, cuando una federación deportiva individualiza en una persona, física o jurídica, la aplicación de una norma de la *lex sportiva*, está realizando un acto con relevancia jurídica que es perfectamente revisable por la jurisdicción estatal competente, que no es otra que la civil. Estos actos jurídicos podrán estar ajustados a la *lex sportiva*, lo que hará más arduo su ataque jurisdiccional, puesto que en este caso el recurrente deberá trabajar sobre cuestiones como la coordinación y combinación de ordenamientos jurídicos, con los casos de relevancia o irrelevancia; o podrán no estarlo, caso en el cual el problema será la aplicación por el juez nacional de las normas de la *lex sportiva* a las que no está sometido.

Pero el caso más interesante ocurrirá cuando los actos jurídicos individualizados, aun cuando parezcan de una correcta aplicación de la *lex sportiva*, vulneren derechos fundamentales de las personas, momento en el cual la nulidad de los mismos deviene procedente, y las acciones judiciales, civiles por supuesto, el camino adecuado para su

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

revisión, siempre considerando que el ámbito de resolución es la jurisdicción estatal. Más adelante veremos que existen alternativas a la solución que ahora examinamos.

Cuando hablamos de derechos fundamentales, resulta interesante la diferenciación entre el derecho constitucional a la práctica deportiva y los derechos constitucionales conexos a la práctica deportiva. El ejemplo paraguayo, estudiado recientemente, nos otorga una visión novedosa de la cuestión. *“En ocasiones los derechos fundamentales son tratados erróneamente como sinónimo de derechos humanos, y en ese sentido es conveniente diferenciarlos antes que todo; los primeros son aquellos derechos «positivados» en la ley fundamental de una nación (Constitución Nacional) y los segundos son sin embargo los derechos declarados por los diferentes organismos internacionales de derechos humanos”*<sup>926</sup>. En el caso paraguayo, la Constitución Nacional contiene una declaración específica acerca del deporte, en la parte de los derechos, en el capítulo dedicado a la educación que dice: *“El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales”*.

De la norma transcrita, se han podido entresacar dos derechos fundamentales: el derecho a la práctica deportiva y el derecho a competir.

El primero quedaría positivado en el primer párrafo del artículo mencionado, generando una obligación al Estado de *“promover los deportes, [para lo cual] necesariamente deberá derribar todos los obstáculos que impidan o dificulten su desarrollo total, de modo a que cada ciudadano tenga la posibilidad y la libertad de practicar el deporte que elija, en cualquiera de sus formas. Esto debido a que «el derecho al deporte» entraña tanto libertades como derechos. La libertad de practicar el [deporte] de acuerdo a los gustos, preferencias y aptitudes de cada persona que incluye, desde*

---

<sup>926</sup> Ruiz Díaz, María Emilce, *“Derechos fundamentales y fútbol. Especial atención a la libertad del jugador aficionado en Paraguay”*, Memoria de Master, Universidad de Lleida, 2017, Pág. 10

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*luego, la libertad de participar en las diferentes manifestaciones del deporte, sea competitivo expresivo, instrumental o espectáculo*”<sup>927</sup>

En tanto que el segundo, surge de la participación en competiciones internacionales que el Estado paraguayo debe estimular. No vemos otra forma que hacer posible este derecho constitucional a competir que haciendo parte del deporte federativo. *“Es por tanto que todos los deportistas deben gozar del derecho a participar en las competencias internacionales, que se traduce en el derecho a competir federativamente, puesto que como [hemos visto] ... las competiciones son organizadas por las diferentes federaciones deportivas nacionales e internacionales [y],...[p]or tanto los deportistas deberán ajustarse a los requisitos que estas soliciten para ejercer el derecho a competir, y las entidades deportivas, por el principio de la supremacía de las normas, ajustarse a todas las disposiciones de superior rango*”<sup>928</sup>.

En este contexto, cuestiones como la “propiedad de la ficha” del deportista, las negativas de traspasos, las sanciones disciplinarias aplicadas sin respeto de los principios de legalidad y tipicidad, podrían ser casos flagrantes de actos jurídicos ejecutados en contravención al ordenamiento estatal, y muchos veces también a la *lex sportiva*, que merecen ser anulados por una autoridad jurisdiccional.

Pero también, podemos encontrar derechos fundamentales conexos a la práctica deportiva, como los que se identifican en el caso de la constitución paraguaya. Así se identifican como derechos conexos, la libre expresión de la personalidad y el derecho al trabajo.

El primero reflejado en el artículo 25 que dice *“Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen. Se garantiza el pluralismo ideológico”*. La Real Academia Española, en la que señala que la personalidad es la *“diferencia individual que*

---

<sup>927</sup> Ruiz Díaz, María Emilce, *op. cit.*, pág. 12

<sup>928</sup> Ruiz Díaz, María Emilce, *Ibid.*, pág. 13-14

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*constituye a cada persona y la distingue de otra”, mientras, que en el campo específico de la psicología la definen como la “estructura psíquica de cada individuo, la forma como se revela por su modo de pensar y expresarse, en sus actitudes e intereses y en sus actos”<sup>929</sup> por lo que “podemos colegir en consecuencia que la personalidad engloba el conjunto de conductas que determina la manera de encarar la vida, los obstáculos, la actuación de las personas ante determinadas circunstancias, constituyéndose en la esencia, en el diseño y en el estilo de vida de cada ser humano. Todos los individuos en ese sentido, tienen el derecho, en nuestro caso constitucional, de desarrollar su propio proyecto de vida, de autodeterminarse, justamente de eso se trata el libre desarrollo o expresión de la personalidad”<sup>930</sup>.*

En este contexto, *“el deporte por su parte se encuentra bastante ligad[o] a la personalidad de las personas, su protagonismo en el proceso de desarrollo de la personalidad se halla plenamente reconocido. Esto debido a que los valores promovidos por el deporte, influyen de manera evidente sobre los que lo practican, en algunos casos forjando su personalidad, en otros moldeando, y convirtiéndose para muchos deportistas en el medio más idóneo para expresar su personalidad”<sup>931</sup>, pudiendo existir actos jurídicos de las federaciones deportivas que impidan o vulneren el desarrollo de la personalidad de cada quien, siendo obligación del órgano jurisdiccional derribar los obstáculos que los generan.*

En el mismo sentido, cuando el deportista hace de la práctica de su deporte un trabajo, los actos jurídicos que impidan o vulneren su derecho constitucional a trabajar, también pueden ser objeto de un recurso que obtenga su anulación, salvo que existan justificativos deportivos vinculados a la regularidad de las competiciones, como ocurrió con el caso de los periodos o “ventanas” de transferencias en el conocido asunto “Lethonnen”<sup>932</sup>.

---

<sup>929</sup> <https://www.psycoactiva.com/diccio/diccionario-de-psicologia.htm> citado por Ruiz Díaz, María Emilce, *op. cit.*, pág. 16

<sup>930</sup> Ruiz Díaz, María Emilce, *op. cit.*, pág. 16

<sup>931</sup> Ruiz Díaz, María Emilce, *ibid.*, pág. 16

<sup>932</sup> Miège, Colin y Lapouble, Jean-Christophe, *op. cit.*, pág. 82

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Pero fuera de ello, desde que las constituciones, como la paraguaya, reconocen un derecho al trabajo en términos como el contenido en el artículo 86 de la carta magna de aquel país que dice: *“Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas. La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables”*, los obstáculos emanados de la *lex sportiva* que impidan el libre el ejercicio del derecho a trabajar deberán ser removidos. En especial aquellos vinculados a la “propiedad de la ficha”, y las acciones judiciales de protección de derechos constitucionales, o las ordinarias de nulidad de actos jurídicos, se revelan como las vías adecuadas para ello.

### 2.2.2. Los recursos judiciales

*“El juez civil de derecho común conoce un número creciente de litigios en materia deportiva. Primeramente, acciones de nulidad dirigidas contra las decisiones de las diferentes agrupaciones deportivas pueden ser ejercidas”*<sup>933</sup> por dos vías diferentes, la acción en defensa de los derechos constitucionales, llamada en nuestros países acción de amparo, y el juicio ordinario. El recurso al juez civil, dado el carácter de asociaciones civiles de las personas jurídicas que emiten las decisiones en el ámbito del deporte federado, deviene de la soberanía estatal, de la cual el poder del juez es un componente, haciendo que el contencioso deportivo esté sometido, en principio, a los órganos jurisdiccionales del Estado<sup>934</sup>.

La primera posibilidad que se nos ofrece es la acción de defensa de los derechos constitucionales. Es decir el juicio de amparo.

---

<sup>933</sup> Simon, Gérald, *op. cit.*, pág. 549

<sup>934</sup> Lacabarats, Alain, “Contrôles juridictionnels communs (2): Juridictions civiles et commerciales” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 115



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

El juicio de amparo requiere el cumplimiento de algunos requisitos para que la acción sea procedente:

- a) Debe existir un acto de autoridad o de un particular manifiestamente ilegítimo
- b) Este acto debe vulnerar derechos reconocidos constitucionalmente
- c) No debe existir una acción judicial ordinaria posible, o de existir, el remedio jurisdiccional llegaría muy tarde para hacer efectivo los derechos reclamados
- d) Deben agotarse todas las vías recursivas previas en la administración

En cuanto al acto manifiestamente ilegítimo, está claro que en este caso se trata de un acto de un particular, puesto que las federaciones deportivas no son una autoridad pública, en el supuesto que estamos estudiando ahora. Por lo tanto, cuando hablamos de un particular, nos referimos a las personas jurídicas denominadas federaciones deportivas. El hecho de que se trate de particulares, es decir no de autoridades públicas, hace que el último requisito, el agotamiento de las vías recursivas de la administración no sea exigible para la procedencia de la acción.

En consecuencia, todo acto jurídico, sea que provenga de la administración pública, sea que provenga de una persona privada, como las federaciones deportivas, es susceptible de ser atacado por la vía de la acción de amparo.

Lo fundamental es que el acto vulnere derechos constitucionales. En nuestro caso, utilizando el ejemplo paraguayo hemos identificado al menos cuatro derechos fundamentales que están consagrados en la Constitución de aquel país. Se trata del derecho a la práctica deportiva, el derecho a competir, el derecho a la libre expresión de la personalidad y el derecho a trabajar.

Un ejemplo de cómo pueden afectarse los cuatro derechos al mismo tiempo está dado por aquel deportista aficionado que desea cambiar de club con el objeto de suscribir un contrato de trabajo deportivo con el nuevo club. Pero su club original, no le permite el cambio basado en normas generales de la *lex sportiva* local que consagran una

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

“propiedad sobre la persona” del deportista, como ocurre en Paraguay en el caso del fútbol. En efecto, la Asociación Paraguaya de Fútbol, de contramano a lo que establece la reglamentación de la FIFA, la *lex sportiva* transnacional del fútbol, continúa consagrando esa “propiedad sobre la persona” cuando sus reglas sobre inscripción de jugadores dicen lo siguiente:

*“Art. 87 del Estatuto de la Asociación Paraguaya de Fútbol. Año 2003. Vigente como reglamento: «Para tener derecho a intervenir válidamente en los partidos Oficiales, el jugador de fútbol debe estar inscrito en el Registro de la ASOCIACIÓN, de acuerdo con las normas correspondientes. Esa inscripción es patrimonio del acervo económico del club en el que se halla inscrito el jugador y la ASOCIACIÓN su custodio y responsable por su conservación y cuidado»”.*

Con fundamento en esta normativa federativa, acto jurídico general, un club de fútbol en Paraguay, de cualquier categoría, puede negarle el traspaso a futbolista aficionado, con lo cual le niega el derecho a practicar un deporte en el ámbito federativo por el club de su preferencia en el marco de una relación jurídica laboral.

Todos los derechos constitucionales identificados han sido vulnerados.

El deportista tiene expedita la acción de amparo a condición de demostrar que no existe una acción ordinaria para poner remedio a la situación, o que esta acción no le otorgará satisfacción en el tiempo requerido.

Y para demostrarlo basta con recordar que las “ventanas” o periodos de transferencia, en los cuales, el deportista puede cambiar de club son muy exiguos. En el caso del fútbol se limitan a dos periodos en el año, uno de ocho semanas al inicio de la temporada, y otro de cuatro semanas en el medio de la temporada. Fácil es imaginar que una acción judicial ordinaria no tendrá una resolución en tan escaso lapso de tiempo,

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

pero un amparo sí podría. Por lo tanto, también se encuentra cumplimentado el requisito de urgencia que se señala como necesario.

Lo mismo ocurriría en los casos de sanciones disciplinarias en los cuales, tal vez, el derecho constitucional vulnerado sea el del debido proceso. También aquí, ante sanciones que impiden de forma inmediata participar en la competición, una acción ordinaria civil, no se revelaría como la vía adecuada.

Pero el problema surge cuando el juez del amparo lo rechaza, no porque la acción no sea procedente en el fondo, sino porque considera que no se agotaron las vías recursivas previas, equiparando a las federaciones deportivas con la autoridad pública. Muchas veces esto ocurre, ante la confusión que surge del hecho de que estas personas jurídicas privadas gestionan una actividad de interés general, lo que hace creer al juez del amparo que se trata de organismos de la administración pública. En estos casos, rechazada la acción *in limine litis* no quedará otra vía que el juicio ordinario civil.

El juicio ordinario civil representará un verdadero calvario para el justiciable deportivo. En el caso del recurso contra los actos jurídicos emanados de las federaciones, la acción no será otra que el juicio ordinario de “nulidad de acto jurídico”. La anulación del acto jurídico tendrá como consecuencia que la federación deportiva deba emitir un nuevo acto adecuado a la normativa estatal, o incluso a la *lex sportiva*, en caso de que el juez estatal haya considerado a ésta como legislación aplicable.

Pero un juicio ordinario lleva consigo todos los problemas de lentitud y pesadez de la “maquinaria” jurisdiccional en manos del Estado que ya hemos descrito en este trabajo, motivo por el cual parece que no es la vía adecuada para resolver el contencioso deportivo que siempre será urgente. Una acción dirigida a obtener la nulidad del acto jurídico que deniega el traspaso de un deportista, basado en derechos sobre la persona de este (propiedad del pase o ficha o licencia) que se resuelve en primera instancia en dos o tres años, y al que aún le quedan las vías de recurso en apelación y, eventualmente, acciones de inconstitucionalidad o casación ante la instancia suprema

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

del ordenamiento jurisdiccional de cada país, con toda evidencia no otorgará satisfacción en el tiempo adecuado.

Con ello, lo que queremos dejar en claro es que el derecho a la defensa juicio, que se encuentra consagrado en todos los ordenamientos jurídicos, exige respuestas adecuadas y oportunas de los órganos jurisdiccionales. Y esta respuesta parece no ocurrir en las instancias jurisdiccionales que componen el Poder Judicial estatal.

El proceso civil o el administrativo, se imponen de forma coactiva a toda persona que habita el territorio de un Estado. Tanto demandante como demandado se hallan sometidos al procedimiento aún en contra de su voluntad, gracias el poder jurisdiccional del Estado, que forma parte de la soberanía estatal. Pero cuando las partes tienen un conflicto derivado de relaciones jurídicas civiles, como es el caso de las federaciones deportivas en los países de América del Sur, otras vías como el proceso arbitral o el de amigables componedores, que suponen un acuerdo de las partes, podrían parecer como más adecuados<sup>935</sup>.

Por eso, *“sin socavar la consideración debida a los jueces administrativo y judicial, ni denegar su competencia, existe ante estas jurisdicciones estatales un riesgo de tratamiento in abstracto de la cuestión [contenciosa deportiva] planteada, sin referencia a los imperativos, a veces no jurídicos, [sino] deportivos”*<sup>936</sup> que nos obligan a buscar una “tercera vía” para la resolución de estos litigios.

---

<sup>935</sup> Goldschmidt, Werner, *op.cit.*, pág. 591-592

<sup>936</sup> Missika, Philippe, “Chambre arbitrale du sport du CNOSF: Procédure ordinaire du TAS” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 80

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

**TITULO**

**II**

**LA “TERCERA VIA”  
JURISDICCIONAL**

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Las ventajas e inconvenientes reseñados en el Título anterior, respecto de la resolución de conflictos surgidos por la aplicación de la *lex sportiva* nos obligan a buscar una solución alternativa que cumpla una función de pacificación de los diferendos, contribuyendo a la armonía de la sociedad civil<sup>937</sup>, en la que está inserta el movimiento deportivo, mediante una solución “apropiada” de las disputas que nazcan en su seno, a través de métodos de resolución de conflictos, no sólo los adversariales, sino también los conciliadores<sup>938</sup>.

Es la constatación de la existencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos, sean estos internacionales o nacionales, estatales o infraestatales, corporativos o asociativos, que conviven armónicamente<sup>939</sup>, fundados en la teoría del pluralismo jurídico, la que nos permite pensar que esa pluralidad de ordenamientos va acompañada de una pluralidad de jurisdicciones, ya que para algunos de ellos no será lo mismo litigar en sede judicial que en sede arbitral<sup>940</sup>

En este contexto *“para que un litigio pueda ser visto como un verdadero litigio deportivo, es necesario que una doble condición sea cumplida. Antes que nada una condición relativa al origen del litigio: debe nacer de la aplicación de una norma deportiva, es decir de una norma dictada por una institución deportiva... Una segunda condición... uno de los demandantes o de los demandados al menos debe pertenecer al Movimiento deportivo”*<sup>941</sup>.

Cumplidas estas condiciones, es la búsqueda de esa justicia “apropiada” al deporte (Capítulo I) la que nos permitirá presentar un modelo de resolución jurisdiccional de disputas adecuado al continente sudamericano (Capítulo II).

---

<sup>937</sup> Alaphillipe, François, “Typologie des litiges au sein du mouvement sportif” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 2

<sup>938</sup> Menkel-Meadow, Carrie, “La ética en la resolución alternativa de disputas (RAD): Las múltiples “C” de la responsabilidad profesional y la resolución de conflictos” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 55

<sup>939</sup> Oppetit, Bruno, *op.cit.*, pág. 284

<sup>940</sup> Soto Coaguila, Carlos Alberto, “Arbitraje comercial internacional en el Perú: Marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Latinoamérica*, Legis, Bogotá, 2009, pág. 632

<sup>941</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 8



**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

**CAPITULO I**

**LA JUSTICIA PRIVADA EN  
EL DEPORTE**

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*“El fenómeno [de resolución interna de litigios] no es por supuesto propio al Movimiento deportivo. En todo caso llega en su seno a una amplitud que, por su generalidad..., su complejidad... y su utilidad..., probablemente no tiene similitud que en la organización de recursos en el seno de la Iglesia católica”<sup>942</sup>*, pero a diferencia de ésta que en la actualidad es reconocida como un Estado y tiene relaciones de igualdad con los demás Estados del mundo, el movimiento deportivo sigue siendo un fenómeno transnacional que apoya toda su legitimidad de autonormarse en la teoría del pluralismo jurídico.

Pluralismo jurídico que se basa en la existencia de comunidades privadas que trascienden de las fronteras estatales, con un ordenamiento jurídico propio que alcanzaría su mayor grado de desarrollo si al pluralismo normativo le agregáramos un pluralismo jurisdiccional, que adquiriera por sí mismo legitimidad independientemente de cualquier reconocimiento estatal<sup>943</sup>, pero que cuyos órganos, por las relaciones de relevancia, sean reconocidas por estos.

*“La resolución alternativa de disputas está realmente orientada a abarcar más que simplemente alternativas para los procesos judiciales”<sup>944</sup>* orientándose a ofrecer al justiciable opciones “apropiadas” a sus necesidades jurídicas.

En este contexto particular, la institución deportiva, siempre reacia a toda intervención estatal, ha encontrado en ese *“movimiento global en favor de una cierta «privatización» de la justicia, a través de la promoción del arbitraje [(2. La heterocomposición)] pero también de otros procedimientos que permitan evitar de recurrir al juez estatal, como la conciliación o la mediación [(1. La autocomposición)]”<sup>945</sup>*, el cauce adecuado para satisfacer los imperativos del derecho fundamental de defensa en juicio.

---

<sup>942</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 12

<sup>943</sup> Oppetit, Bruno, *op.cit.*, pág. 41

<sup>944</sup> Menkel-Meadow, Carrie, “La ética en la resolución alternativa de disputas (RAD): las múltiples “C” de la responsabilidad profesional y la resolución de conflictos” en *“Arbitraje y Mediación”*, pág. 56

<sup>945</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 520

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 1. La autocomposición

Componer un litigio o diferendo entre dos partes, es poner fin a ese litigio, ya sea por el acuerdo de las partes o por la decisión de un tercero. La autocomposición se presenta así como una forma de resolución del litigio por acuerdo de las partes, que para el efecto podrán utilizar diferentes herramientas, que presentan inconvenientes en cuanto a la ejecución de lo decidido, ya que se trata de procedimientos no adversariales<sup>946</sup>, aunque si son un complemento adecuado en el proceso de transformación de la justicia, pues actúan “*como filtro, reteniendo todas aquellas situaciones litigiosas en que – aun necesitando auxilio externo – pueda lograrse una solución que surja de las mismas partes*”<sup>947</sup>.

La autocomposición implica un acuerdo al que arriban las partes en un litigio, con la asistencia de un tercero. Sus manifestaciones “*son esencialmente procesos de negociación asistida*”<sup>948</sup>, en el cual, este tercero puede asumir un simple rol de acercador de las partes (1.1. La mediación), o asumir una posición aún más activa proponiendo a las partes una solución (1.2. La conciliación) que en nuestro caso ha de tomar en consideración “*la coordinación de normas y la combinación de las exigencias de los ordenamientos jurídicos – deportivo y estatal – en presencia*”<sup>949</sup>.

“*La intervención de un tercero, conciliador o mediador, investido de la misión de resolver el conflicto que existe entre dos partes, excluiría la calificación de arbitraje, tanto en razón del marco informal dentro del cual ésta se desarrolla, como por la ausencia de fuerza coercitiva, características inherentes a los modos jurisdiccionales*

---

<sup>946</sup> Oppetit, Bruno, *op.cit.*, pág. En el mismo sentido: Cazorla, Luis María, *op.cit.*, pág. 360: “*La decisión de conciliador puede ser desconocida jurídicamente por las partes. La decisión del árbitro no puede ser desconocida por los litigantes, sino que los vincula jurídicamente*”. También: Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 32: “*A diferencia de la mediación o la conciliación, el arbitraje es un método adversarial, en el cual un tercero neutral, no auxilia a la partes para que éstas acuerden la solución, sino que las impone mediante el dictado de un laudo, igual en sus efectos a una sentencia judicial*”.

<sup>947</sup> Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 34

<sup>948</sup> Kaufmann-Khohler y otro, Gabrielle, *op.cit.*, pág. 7

<sup>949</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 557

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*de solución de controversias*”<sup>950</sup>. Mediador o conciliador no resuelven por sí mismo un litigio, sino que ayudan a otros a resolver sus propios litigios. “*La única diferencia entre la Conciliación y la Mediación es la posibilidad del conciliador de dar una fórmula de solución*”<sup>951</sup> sin olvidar que “*en materia de medios alternos, existe adicionalmente una cuestión insalvable, que es la buena fe de las partes*”<sup>952</sup> para ejecutar lo acordado.

### 1.1. La mediación

Distinguir la mediación de la conciliación puede resultar una tarea bastante ardua, ya que “*la mediación es conciliadora*”<sup>953</sup>, y aunque “*la doctrina ha puesto en un tiempo el acento sobre aquello que eventualmente podía distinguir la conciliación de la mediación, la tendencia es hoy más que nada a poner de realce aquello que las asemeja... De esto no queda menos que la conciliación y la mediación son, en derecho, dos procesos de solución de conflictos o de litigios que no son en ningún caso susceptibles de conducir a una solución impuesta a las partes, sino solamente sobre una solución aceptada por ellas*”<sup>954</sup>.

Así cuando hablamos de “autocomposición” por oposición a la “heterocomposición”, lo que se deja en claro es que la mediación es un mecanismo de resolución de controversias, donde son las propias partes, las que, con ayuda de un tercero (1.1.1. La posición del mediador), encuentran una solución “negociada” a su litigio, en un proceso que puede ser más o menos reglamentado (1.1.2. El procedimiento del TAS)

---

<sup>950</sup> Oppetit, Bruno, *op.cit.*, pág. 120

<sup>951</sup> Castillo, Liliana, “Medios alternos de resolución de conflictos aplicados a la defensa de los derechos del consumidor” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 452

<sup>952</sup> Callizo, María del Pilar, “La justicia laboral y la solución de conflictos” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 488

<sup>953</sup> Alaphillipe, François, “Typologie des litiges au sein du mouvement sportif” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 7

<sup>954</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 15

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 1.1.1. *La posición del mediador*

El mediador “*es sólo un facilitador, un tercero que busca acercar a las partes en su negociación, pero la palabra final la tienen las partes*”<sup>955</sup>.

Justamente, la posición activa del mediador en su intento en acercar a las partes, pero pasiva en cuanto a la resolución del litigio, es lo que hace que esta figura procesal no goce de tanto predicamento, en sede jurisdiccional. “*El mediador tiene por misión de ayudar a las partes a llegar a un acuerdo; se esfuerza por aclarar sus puntos de vista respectivos y por propiciar un acercamiento para que puedan llegar a una solución de compromiso ellas mismas*”<sup>956</sup>. Muy por el contrario el conciliador, como lo veremos seguidamente, “*tras haberse reunido con cada una de las partes por separado, propone él mismo a éstas un acuerdo susceptible de constituir una solución justa para el desacuerdo que los enfrenta*”<sup>957</sup>

En este contexto, un mediador debe ser una persona de amplias capacidades para escuchar a las partes, y poder dilucidar por sí mismo cuales son los puntos en los cuales puedan tener coincidencias, para de esta manera, en el curso de la conversación, asistirles, para hacerles notar esas coincidencias y así ayudarlas a encontrar, ellas mismas, la solución posible a su diferendo.

Y aunque la mediación no es adversarial, no deja ser un mecanismo “jurídico” de solución de controversias, motivo por el cual el mediador también debería tener conocimientos de derecho, sobre todo del derecho aplicable al conflicto.

Esto es así, porque en el marco de su tarea de facilitador del entendimiento y del diálogo entre las partes, el mediador está llamado a exponer a los contendientes cual sería la posible, o mejor, las posibles salidas “jurisdiccionales” en caso de que el pleito sea

---

<sup>955</sup> Rufinelli Céspedes, Carlos Dario, “De la promoción de una mediación efectiva por parte de los profesionales abogados” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 425

<sup>956</sup> Oppetit, Bruno, *op.cit.*, pág. 74

<sup>957</sup> Oppetit, Bruno, *ibid.*, pág. 74

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

llevado ante el órgano con competencia para resolverlo. Esta “opinión jurídica” que el mediador dará a las partes constituye una faceta fundamental de su rol de acercador y facilitador del dialogo, dado que muchas veces los contendientes tienen una falsa idea de las normas jurídicas aplicables a “su caso”, y que un tercero, sin interés directo en el pleito, les aclare el alcance de las normas, permitirá muchas veces apaciguar el ánimo litigioso, y buscar con más ahínco una solución “negociada” al diferendo.

La mediación, como alternativa a una resolución contenciosa viene implementándose en todos los ámbitos jurisdiccionales, pero en lo que a nosotros nos interesa, el deporte ofrece algún ejemplo de ello.

### *1.1.2. El procedimiento del TAS*

En efecto, en el ámbito jurídico deportivo, el TAS tiene previsto un proceso de mediación, así como una lista de mediadores. No es difícil de afirmar que la actividad de los mismos es casi inexistente.

El procedimiento de mediación del TAS está regulado en un documento denominado “Reglamento de mediación del TAS”. El artículo primero de dicho reglamento revela el carácter de la mediación cuando en su primer párrafo dice:

*“La mediación del TAS es un procedimiento no vinculante e informal, fundado sobre un convenio de mediación, en el cual cada parte toma el compromiso de buscar en toda buena fe negociar con la otra parte y con la ayuda del mediador del TAS para lograr resolver un litigio que tenga un vínculo con el deporte”.*

Está claro entonces que en el deporte la mediación es un procedimiento voluntario basado en la buena fe. Pero el TAS limita el ámbito de la mediación pues, no todo litigio derivado de la *lex sportiva* o de las normas estatales aplicables al deporte, puede ser resuelto por vía de mediación. Así el segundo párrafo del artículo citado dice:



## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*“La mediación del TAS está prevista únicamente para la resolución de litigios que caen bajo el procedimiento ordinario del TAS. Todos los litigios relativos a casos disciplinarios, mismo que los casos de dopaje, están expresamente excluidos de la mediación del TAS”*

Esta restricción no impidió que una mediación del TAS fuera organizada en torno a un litigio disciplinario entre la Confederación Africana de Fútbol y la Federación Togolesa de Fútbol.

Se trata seguramente del único caso de una mediación lograda: **El caso de TOGO**<sup>958</sup>

*La Confederación Africana de Fútbol había decidido, el 30 de enero de 2010, la exclusión de Togo de las dos próximas Copas de Africa de naciones, después de la negativa de la asociación de fútbol de dicho país en la edición 2010, en razón del atentado del que fuera víctima el equipo togolés.*

*Un procedimiento de arbitraje clásico (en apelación) terminó finalmente en un procedimiento de mediación.*

*Una transacción fue concluida entre la Federación Togolesa de Fútbol y la Confederación Africana de Fútbol en virtud de la cual el presidente de ésta aceptó solicitar a su consejo ejecutivo de levantar las sanciones impuestas a aquella, en la medida en que reconocerá que no había respetado el reglamento de competiciones al haber retirado su equipo nacional de la Copa de Africa del 2010*

*El 15 de mayo de 2010 el Comité Ejecutivo de la Confederación Africana de Fútbol pudo, de esta manera, levantar las sanciones previstas.*

En la práctica, una mediación del TAS deriva del convenio de mediación o la cláusula de mediación (Art. 2) que puede estar inserta en el contrato, o estar redactada bajo forma de un documento separado. Al referirse al TAS como centro de mediación, el Reglamento de Mediación hace parte integrante del contrato, salvo que las partes convengan otra cosa.

Una persona que desea introducir un procedimiento de mediación debe dirigir una solicitud escrita a la secretaría del TAS. El pedido debe precisar un cierto número de informaciones, tales como la identidad de las partes y sus representantes (nombre,

---

<sup>958</sup> Dudognon, Charles. Exposición hecha en el “Master en Gerenciamiento Deportivo” de la Universidad Nacional del Este (Paraguay) y la Universidad de Limoges (Francia).

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

dirección, número de teléfono y número de fax), una breve descripción de litigio y estar acompañado del documento que contenga convenio de mediación. Salvo acuerdo de partes sobre la persona del mediador, éste es elegido por el presidente del CIAS, de la lista de mediadores, luego de consultar a las partes. Las partes pueden hacerse representar o asistir, en las reuniones con el mediador. El desarrollo del procedimiento es decidido por las partes. En defecto, es el mediador quien lo fija. Según el artículo 8 del Reglamento, *“cada parte debe cooperar en toda buena fe con el mediador y se obliga a garantizar la libre ejecución de su misión, para llegar a una solución rápida del litigio”*.

En cuanto al rol de mediador, el artículo 9 del ya mencionado reglamento prevé que este *“favorece la resolución de la cuestión en litigio de la manera que estima apropiada”*. En consecuencia, el mediador debe identificar las cuestiones objeto del litigio, facilitar la conversación entre las partes y proponer soluciones, aunque esto último lo acerque más a las funciones del conciliador. Por el contrario, no puede imponer una solución.

Existe una obligación de confidencialidad reforzada en la mediación del TAS. El artículo 10 establece, al respecto, cuanto sigue:

*“El mediador, las partes, sus representantes y consejeros, todo experto y toda otra persona que asista a las reuniones entre las partes no deben revelar a terceros una información surgida del procedimiento de mediación salvo si la ley lo requiera.*

*Bajo su propia responsabilidad, las partes se comprometen a no inducir al mediador a divulgar expedientes, informes u otros documentos o a testimoniar respecto de la mediación en un procedimiento arbitral o judicial.*

*Toda la información recibida de una parte no puede ser revelada por el mediador a la otra parte que con el consentimiento de la parte afectada.*

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*Las reuniones no son objeto de ninguna tipo de registro. Todos los documentos deben ser restituidos a la parte que los ha entregado al cierre de la mediación, sin que ninguna copia sea conservada.*

*Las partes se obligan a no invocar en un procedimiento arbitral o judicial:*

- a. Todas las opiniones expresadas o todas las sugerencias formuladas por una de las partes en cuanto a una eventual resolución del litigio.*
- b. Todas las confesiones hechas por una de las partes en el curso del procedimiento de mediación.*
- c. Todos los documentos, notas y otras informaciones obtenidas en el curso del procedimiento de mediación.*
- d. Todas las propuestas presentadas o todas las opiniones expresadas por el mediador; o*
- e. El hecho de que una parte sea haya o no declarado lista a aceptar una proposición.*

Por otro lado, cada parte, o el mediador, puede poner término al procedimiento en todo momento, tal como lo establece el artículo 11 del Reglamento respectivo, que también prevé:

*“El procedimiento de mediación termina:*

- a. Por la firma de una transacción por las partes*
- b. Por una declaración escrita del mediador si éste estima que la continuación de la mediación no es más apropiada.*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*c. Por una declaración escrita de una parte o de las partes constatando que el procedimiento de mediación está terminado.*

Si existe acuerdo entre las partes, se redacta una transacción (Art. 12), la que es firmada por el mediador y las partes. Cada parte recibe una copia de la transacción firmada, y en caso de incumplimiento, esta transacción puede ser utilizada en un procedimiento arbitral o judicial.

En el Reglamento del TAS, se establece el paso de la mediación al arbitraje, utilizando el servicio que al efecto ofrece el CIAS. El art. 13 dice al respecto:

*“Las partes pueden recurrir al arbitraje desde que el litigio no fue resuelto por la vía de la mediación, a condición de que exista un convenio o una cláusula compromisoria.*

*La cláusula de arbitraje puede estar inserta en el convenio de mediación. En ese caso, el procedimiento acelerado previsto en el artículo 44, párrafo 4 del Código de arbitraje en materia deportiva puede ser aplicado.*

Y limita la posibilidad de que el mediador, si es que también está en la lista de árbitros, integre el Panel que decidirá la cuestión.

En cuanto a los costes de la puesta en marcha del procedimiento, cada parte debe pagar lo que establezca la secretaría del TAS (Art. 14). En defecto de pago, la mediación no se inicia. Los demás gastos propios a cada parte, son soportados por ellas, sin que esté prevista una suerte de “condena en costas”.

En la práctica, al hacer un balance de la utilización de la mediación del TAS, debemos afirmar que su influencia en el deporte es mínima. Si bien, resulta interesante como complemento del arbitraje, en la realidad es un procedimiento que no tiene mucho

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

suceso. Solo algunos casos por año son llevados por este procedimiento del TAS. Y esto porque la mediación es un proceso voluntario anterior al juicio<sup>959</sup>.

*“La mediación es un procedimiento informal no adversarial en el cual un tercero neutral, llamado mediador o la mediadora, que no tiene poder sobre las parte, facilita la comunicación entre éstas y las ayuda a realizar elecciones voluntarias e informadas para llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio”<sup>960</sup>*, lo que la distingue de la conciliación donde el tercero asume un papel activo en la negociación.

### 1.2. La conciliación

Si bien, *“hablamos más fácilmente de mediación cuando hacemos referencia a técnicas más elaboradas y de conciliación cuando se trata de una aproximación menos estructurada”<sup>961</sup>*, lo que diferencia al conciliador es la posición que asume en el proceso (1.2.1. La función del conciliador) lo que se ve especialmente reflejado en el caso de los litigios surgidos de los “actos administrativos” de las federaciones deportivas francesas (1.2.2. El proceso “a la francesa”).

#### 1.2.1. La función del conciliador

La conciliación, es un procedimiento que no está sometido a las reglas propias de una jurisdicción, ya que *“la misión del conciliador sobrepasa la misión de puro derecho para aparentarse a una suerte de misión de buenos oficios”<sup>962</sup>* que permite a las partes, distanciadas por el conflicto, una aproximación entre ellas, tratando de que se pongan de acuerdo.

---

<sup>959</sup> Rufinelli Céspedes, Carlos Darío, “De la promoción de una mediación efectiva por parte de los profesionales abogados” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 429

<sup>960</sup> Cardozo Sánchez, Livia, “La mediación comunitaria en Paraguay” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 439

<sup>961</sup> Kaufmann-Kholer, Gabrielle y Rigozzi, Antonio, *op.cit.*, pág. 8

<sup>962</sup> Appieto, Jean, *Justice, droit et sport (Debate)*, pág. 25

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

El conciliador, a diferencia del mediador, asume una posición activa en la resolución del litigio, no solamente facilitando el diálogo entre las partes, sino proponiendo alternativas que estima adecuadas para la solución del pleito.

El conciliador, más que el mediador, debe tener un conocimiento del derecho aplicable, porque en caso de no lograr el arreglo transaccional, está obligado a proponer, él mismo, las medidas adecuadas para resolver el litigio. Y si bien su proposición no tiene la fuerza de cosa juzgada, porque puede ser rechazada por las partes, si tiene la autoridad de la “cosa conciliada” que tiene el valor de una transacción que las partes deberían cumplir y ejecutar en toda buena fe<sup>963</sup>.

*“Está claro que el conciliador no emite sino una opinión y que la medida que el preconiza no es sino una recomendación”<sup>964</sup>*, pero se trata en este caso de una recomendación dada por un experto, puesto que normalmente se elegirá a un experto con conocimiento del “entorno jurídico” del litigio cuya solución negociada se busca.

La conciliación, en lo que a nosotros nos interesa, respondería a las necesidades del deporte, es decir una resolución del conflicto “adaptada” a la comunidad, tal como lo demuestra el procedimiento previo y obligatorio en Francia.

### 1.2.2. El proceso “a la francesa”

La resolución de litigios deportivos en Francia, ha sufrido una evolución que termina con la creación de la conciliación obligatoria, previa a todo recurso ante el órgano jurisdiccional competente.

La Ley 84-610 del 16 de julio de 1984, introdujo la conciliación dentro del panorama legislativo francés, pero con un carácter facultativo, que luego se convirtió en

---

<sup>963</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, “Contrôle par un organe lié au mouvement sportif national: préalable obligatoire de conciliation du CNOSF” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 91

<sup>964</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *Ibid.*, pág. 91

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

obligatorio con la modificación parcial de dicha ley el 13 de julio de 1992. Con la codificación de la legislación deportiva en aquel país, la misión de conciliación otorgada al Comité Nacional Olímpico y Deportivo Francés, está contenida en el art. L141-4 que dice:

*“El Comité nacional olímpico y deportivo francés está encargado de una misión de conciliación en los conflictos que opongan a los [deportistas] con licencia, los «agentes deportivos», las asociaciones y sociedades deportivas y las federaciones deportivas autorizadas, con excepción de los conflictos relativos a hechos de dopaje.*

*Constituye una conferencia de conciliadores a cuyos miembros designa.*

*Todo conciliador está obligado a guardar secreto de toda información que ha conocido, con motivo de la aplicación del presente artículo, bajo pena de las sanciones previstas en el artículo 226-13 del código penal.*

*Las condiciones de aplicación del presente artículo son fijadas por Decreto del Consejo de Estado”*

Históricamente, la ley de 1975, llamada “Ley Mazeaud” había establecido que el Comité Nacional Olímpico y Deportivo Francés tenía una misión de arbitraje, conforme al art 2059 y siguientes del Código Civil Francés. Esta misión de arbitraje es cambiada primero por una conciliación facultativa (Ley “Avice”), que luego deviene obligatoria para ciertos asuntos (Ley “Bredin”). El motivo del paso del arbitraje, mecanismo “heterocompositivo”, a la conciliación que es “autocompositiva”, se debió a que en la Ley “Avice” (1984), otorgó por vía legislativa, lo que ya estaba reconocido en vía jurisprudencial (Caso “FIFAS”), es decir el carácter de actos administrativos a un cierto número de actos jurídicos emanados de las federaciones “autorizadas”. El hecho de hacer de las federaciones deportivas agentes delegados de la administración, volvía

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

inviabile la utilización del arbitraje porque el artículo 2060 del Código Civil francés prohíbe el arbitraje en todas las materias que interesen al orden público.

*“La diferencia de fondo entre el arbitraje y la conciliación reside aquí en el hecho de que, de un lado, el laudo arbitral se impone a las partes y adquiere la autoridad de cosa juzgada en tanto que, del otro, las partes pueden oponerse a la proposición de conciliación”<sup>965</sup>.*

Así, *“la resolución de litigios deportivos [franceses] en el seno de la comunidad deportiva es de esta forma alentado [utilizando la vía de la conciliación] sin que por tanto se cierre definitivamente el acceso al juez de derecho común competente en caso de fracaso de la tentativa de conciliación”<sup>966</sup>*. En el fondo lo que puede extraerse de este procedimiento de conciliación “obligatoria”, es el reconocimiento legal del deseo del movimiento deportivo de ver sus conflictos solucionados en el seno de la propia “familia”, siguiendo la frase que dice: “la ropa sucia se lava en casa”. Así, *“el procedimiento de conciliación se inscribe en la empresa de búsqueda de soluciones a los litigios deportivos”<sup>967</sup>*.

Es importante recalcar que no todo litigio que provenga de actos jurídicos emanados de las federaciones deportivas francesas, están sometidos a la conciliación obligatoria previa. Tal como lo señala la ley, son solo aquellos que provengan de actos de las federaciones que sean la expresión del ejercicio de funciones públicas administrativas.

*“Un litigio se vincula a este procedimiento [de conciliación] si ciertas condiciones, considerando el autor de la demanda, al autor y a la naturaleza del acto litigioso, están reunidos... 1º. El autor de la demanda. En principio, sólo están admitidos a recurrir al CNOSF [(Comité Nacional Olímpico y Deportivo Francés)] las asociaciones y las sociedades deportivas afiliadas a las federaciones deportivas así como sus [deportistas*

---

<sup>965</sup> “Comentario al art. L 141-4” en *Código del Deporte*, Dalloz, Paris, 2015, pág. 98

<sup>966</sup> Simon, Gerald, *op.cit.*, pág. 553

<sup>967</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 552



## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

y otras personas] *con licencia*. ... 2°. *La naturaleza del acto litigioso. Una de las principales características del procedimiento es que el litigio debe encontrar necesariamente su origen en un acto, en el sentido jurídico del término. Así, las eventuales malas conductas que no tienen su origen en un acto no le conciernen. La ley distingue dos tipos de actos que se vinculan al procedimiento de mediación. De un parte los actos emanadas de una federación en el ejercicio de prerrogativas de poder público. ... De otra parte, los actos emitidos en aplicación de los estatutos. ... 3°. El autor del acto litigioso. El actor debe ser una federación deportiva nacional autorizada*”<sup>968</sup>.

La última precisión en cuanto a la naturaleza del actor del acto jurídico es importante, porque hasta el año 2000, sólo estaban obligadas las federaciones deportivas delegatarias, lo que cambió a un abanico más amplio de entidades, al exigir solamente la autorización otorgada por el ministerio de tutela.

La conciliación en Francia, es parte del proceso jurisdiccional que puede llegar a un tribunal estatal. Por ello, la petición de conciliación debe introducirse en los plazos establecidos para una demanda, es decir en los dos meses posteriores al acto a ser atacado. La introducción de la petición de conciliación, suspende los efectos del acto atacado, así como los plazos para recurrir al juez competente. Un aspecto importante en cuanto al momento en el cual se introduce la petición de mediación, es que no es necesario agotar las instancias internas de la federación. Esto es así, porque se busca no dilatar una solución definitiva del asunto. El problema radica en que, en caso de no llegarse a un acuerdo o rechazar las proposiciones del conciliador, el recurso al juez competente, jurisdiccionalmente hablando, exige primero el agotamiento de las instancias internas de la federación. Esta situación ha sido resuelta en el sentido de que, realizado un procedimiento de conciliación, sin llegar a un acuerdo o rechazadas las proposiciones de conciliación, ya no es necesario agotar las instancias previas y está expedita la vía jurisdiccional.

---

<sup>968</sup> “Comentario al Art. L 141-4” en *Code du Sport*, pág. 99-100

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*“El procedimiento [en sí mismo] no llama a comentarios particulares, sino en que está ampliamente inspirado del contencioso administrativo en cuanto consiste en uno o varios intercambios de memorias. Pero a fin que los candados psicológicos puedan saltar de la manera más eficaz posible, los intercambios en la audiencia y el rol del (o de los, según la importancia y la complejidad del asunto) conciliador es primordial”<sup>969</sup>*

La doctrina ha señalado, en lo que se refiere a las características de este modo de resolución “previo”, que el mismo se fundamenta en principios y en la obligatoriedad del mecanismo instituido<sup>970</sup>.

En cuanto a los principios, debemos diferenciar entre la implementación de la conciliación y el desarrollo de la conciliación. La conciliación, en la generalidad de los casos es un procedimiento voluntario. Sin embargo en el modelo contencioso-deportivo francés, es obligatorio, y no por decisión de las partes, sino por mandato de la ley. De la misma forma, en cuanto a su desarrollo, es interesante que, a diferencia de otros mecanismos autocompositivos, el conciliador es nombrado por un tercero a las partes, en este caso el presidente de la Comisión de conciliadores, y el proceso de lleva adelante casi como jurisdiccional, más que como de amigable composición.

En lo referente a la obligatoriedad, se destacan dos aspectos. De un lado la fuerza obligatoria del procedimiento en sí mismo, que proviene, como lo dijimos, de la Ley misma, lo que refuerza el éxito del mecanismo autocompositivo. Y del otro lado la fuerza del resultado del procedimiento, dado que, en caso de fracaso de la negociación que permita una transacción, el conciliador debe proponer medidas de solución del conflicto, y si una de las partes, lleva el caso ante la jurisdicción pública competente, estas medidas propuestas son comunicadas al juez, quien en muchas ocasiones se apoya en ellas para dictar su resolución.

---

<sup>969</sup> “Comentario al art. L 141-4” en *Code du Sport*, pág. 101

<sup>970</sup> Dudognon, Charles y otros, *Le préalable obligatoire de conciliation*, Dalloz, Paris, 2016, pág. 27-32

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Sobre el rol del conciliador, es importante recalcar que tiene dos misiones. Primero, intentar que las partes se avengan a una solución del litigio, durante el desarrollo de la audiencia. Pero si ello no es posible, en un segundo momento debe realizar una proposición fundada de la posible solución al litigio. En esta última hipótesis, el conciliador debe realizar un examen jurídico del asunto<sup>971</sup>, que le permita emitir una proposición respetuosa, tanto de la “legalidad estatal” como de la “legalidad deportiva”<sup>972</sup>.

Cuando no existe acuerdo, y el conciliador debe realizar la proposición, la doctrina considera que tres efectos surgen de esta proposición, tal como las describe Karaquillo:

*“Está claro que el conciliador no emite sino una opinión y que la medida que el preconiza no es sino una recomendación [de la que podemos extraer ciertos efectos]...*

- A. *«Efectos de substitución». ... la proposición aceptada definitivamente invalida la decisión atacada o la confirma y pone fin al litigio. Se impone a los litigantes que deben ejecutarla. En suma, esta «autoridad de la cosa conciliada» no es naturalmente más que relativa. «La cosa conciliada» que es aceptada no obliga sino a las partes pero las obliga en la plenitud de su contenido. Por más que «la autoridad de la cosa conciliada» tenga un efecto subjetivo, la proposición aceptada que una de las partes no aplicaría espontáneamente no puede ser ejecutada por el conciliador.*
- B. *«Efectos de substitución»... pocos litigios sometidos al conciliador cuyas proposiciones hayan sido rechazadas por una o (y) la otra parte llegan ante la jurisdicción apta a conocerlas. ... Según la expresión deliciosamente imaginada de un autor, Jean-Claude Bonichot, él mismo conciliador, la conciliación tiene, aquí, un «efecto de apaciguamiento».*

---

<sup>971</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, “Contrôle par un organe lié au mouvement sportif national: préalable obligatoire de conciliation du CNOSF” en *Le règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 90

<sup>972</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *Ibid.*, pág. 95

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

C. «Efectos de inspiración». Disponiendo que el presidente de la conferencia de conciliadores tramite la proposición de conciliación al tribunal competente cuando un recurso jurisdiccional es diligenciado, ... , la proposición de conciliación deviene para el juez una fuente de inspiración. Le permite aprehender la complejidad de la organización de las actividades deportivas y de conocer mejor los datos fácticos, humanos del asunto. Indirectamente la proposición de conciliación «aporta su piedra» a un control apropiado, participa en este control, por medio del juez de las decisiones de las instancias federativas. La opinión emitida por el conciliador es para este último un elemento del expediente. ... Bien que no le obliga, no es un simple dictamen de experto. La recomendación del conciliador no está limitada a un análisis técnico buscando establecer prueba de los hechos. ... Pretende también decir el derecho. El conciliador es para el juez un simple tercero experimentado que relata los hechos situándolos en un medio ambiente deportivo que el domina. Es, igualmente, un especialista del derecho. No es, consecuentemente, sorprendente de descubrir, en general, una coherencia de razonamiento y de soluciones en el contenido de las decisiones de los jueces, más a menudo de jueces administrativos, y de las proposiciones de conciliación, al menos cuando las recomendaciones del mediador son seguidas de un desacuerdo entre las partes que la audiencia de conciliación no ha permitido reducir o solucionar<sup>973</sup>

En cuanto a los efectos de la conciliación “a la francesa” las estadísticas muestran su éxito. Entre 1992 y 2014<sup>974</sup> dan cuenta de 5008 solicitudes de conciliación que fueron presentadas ante el CNOSF. De estas demandas, 1141 fueron declaradas inadmisibles. En consecuencia, 3867 expedientes, sea el 77% dieron lugar a un procedimiento de conciliación. De éstos, 641 expedientes dieron lugar a un acuerdo durante la audiencia

---

<sup>973</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, “Contrôle par un organe lié au mouvement sportif national: préalable obligatoire de conciliation du CNOSF” en *Le règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág.91-92

<sup>974</sup> “Comentario al art. L 141-4” en *Code du Sport*, pág. 99

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

de conciliación y terminaron por lo tanto con una transacción. Y 3226 dieron lugar a una proposición del conciliador, de las cuales 1997 fueron aceptadas y 1219 rechazadas. En consecuencia, el 68% de los litigios sometidos a la conciliación del CNOSF terminaron por un acuerdo entre las partes o por una proposición de conciliación aceptada. Y con respecto a los 1219 litigios no conciliados, y cuya proposición no fue aceptada, solo 375 (es decir 30% de los litigios no resueltos y 10% del total de litigios) terminaron en una instancia jurisdiccional del Estado<sup>975</sup>, lo que revela ciertamente que los efectos descritos por Karaquillo ocurren en este procedimiento sui generis. En otro orden de ideas, analizados los expedientes por el objeto de la pretensión, podemos ver que comprenden *“en orden decreciente la aplicación de reglamentos deportivos (47%: se trata, a título de ejemplo, de litigios relativos a partidos perdidos, elegibilidad de jugadores, actos reglamentarios, clasificaciones, otorgamientos de licencias, participación y calificación para competiciones, litigios de ascensos descensos, etc), luego los litigios disciplinarios (26%), los litigios nacidos de la aplicación de los estatutos especialmente los contenciosos electorales (7%); los litigios nacidos del control de gestión (5%); los litigios nacidos del control de la actividad o del examen de agente deportivo (3%)”*<sup>976</sup>

En cuanto a la actividad del conciliador, el hecho de que exista una lista establece de personas llamadas a ejercer la función, permite el desarrollo de ciertas líneas “doctrinales” por parte de éstos, que contribuye a la creación de la *lex sportiva*.

En este sentido, se han podido identificar algunas líneas doctrinales referidas al contencioso de no selección en equipo nacional; la suspensiones provisorias en vía disciplinaria; las decisiones que toman los órganos de control de gestión; y la transposición interna de sanciones disciplinarias internacionales<sup>977</sup>.

---

<sup>975</sup> Dudognon, Charles y otros, *Le préalable obligatoire de conciliation*, pág. 4

<sup>976</sup> Dudognon, Charles y otros, *Ibid.*, pag. 4

<sup>977</sup> Marcelaud, Antoine, “Les principales positions de principe appliquées par les conciliateurs en 2015” en *Jurisport*. N° 165. Junio 2016, pág. 23-27

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

En el caso del contencioso derivado de una no selección en equipo nacional, los conciliadores se cuidan de no inmiscuirse en las decisiones de los Directores Técnicos Nacionales, restringiendo su control a que hayan sido respetadas las reglas de selección establecidas por las federaciones deportivas nacionales.

En cuanto, a las suspensiones provisorias dictadas por las federaciones, como medidas provisionales, los conciliadores consideran que no se tratan de sanciones disciplinarias *stricto sensu* y por lo tanto deben ser tomadas con mucha prudencia, para no afectar derechos de los justiciables. La federación debe ser capaz de fundamentar la pertinencia de la decisión, caso contrario, la medida es levantada por el conciliador.

En lo que refiere a las medidas tomadas por los órganos de control de gestión financiera de las sociedades que participan en la competición profesional, la conferencia de conciliadores sigue la línea de determinar que el recurso ante ella, no permite una revisión técnica de los datos financieros relevantes, porque los conciliadores, todos juristas, no están en posición de realizar análisis económicos y financieros. Por lo tanto la revisión se limita a una revisión del procedimiento seguido, a la existencia de algún vicio de forma. La conciliación no es, en este caso, una nueva instancia de revisión de la documentación contable. Solamente se examina si se han respetado las garantías del debido proceso y que las sanciones (en muchos casos descenso de categoría o prohibición de ascenso) han sido tomadas con apego estricto a la *lex sportiva*.

Finalmente, el punto más arduo es la transposición de una sanción disciplinaria internacional al plano nacional. Y esto porque, en Francia como en España, el ejercicio del poder disciplinario, es parte de las misiones delegadas por la autoridad pública, lo que obliga al respeto de los principios universales del debido proceso. En este caso, la transposición directa no ha sido aceptada por los conciliadores, exigiendo que la federación francesa, inicie un procedimiento disciplinario, con todas las garantías de ejercicio del derecho de defensa, con el objetivo de hacer vigente a nivel nacional, la sanción impuesta a un deportista francés por los órganos de las federaciones deportivas

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

internacionales. La transposición directa de la sanción sin el proceso previo entrañaría la nulidad de la aplicación de la medida disciplinaria.

La conciliación “a la francesa” conoce tal suceso gracias a tres aspectos principales. Uno es la independencia, ya que si bien la conciliación funciona en los locales del CNOSF, ni siquiera el Presidente del Comité olímpico francés se ha inmiscuido en el trabajo de los conciliadores, cuyas decisiones hasta podrían sentirse como “extrañas” al resto del funcionamiento de la instancia olímpica gala. El segundo es la “calidad del servicio” que se asegura con la presencia de los “asistentes de conciliación” y la disponibilidad de los conciliadores incluso para tratar algunos expedientes en 24 horas. Y el tercero es la “calidad del producto” dado que los conciliadores no se contentan con reunir a las partes para tratar de que lleguen a un acuerdo, sino que, llegado el caso, preparan una “proposición de conciliación” que se parece a una decisión jurisdiccional, con un análisis profundo de los hechos y el derecho.<sup>978</sup>

Sin embargo, tanto la mediación, como ahora la conciliación, exigen una voluntad no constreñida de las partes, para llegar a una solución “negociada” o “aceptada”, estando siempre expedita la vía jurisdiccional para resolver el litigio, a pesar de aquel efecto de “apaciguamiento” que parece tener el segundo mecanismo de autocomposición estudiado.

En efecto, *“la fuerza jurídica de los acuerdos de conciliación es en consecuencia restringido: su efecto extintivo estando jurídicamente limitado, su ejecución depende en definitiva de la sola buena voluntad de las partes. El conciliador, no más que el juez estatal, no dispone en efecto de los medios para constreñir a las partes a ejecutar las actas de acuerdo o las proposiciones de conciliación que ellas [las partes] han aceptado”*<sup>979</sup>, lo que parece no ocurrir cuando hablamos de mecanismos heterocompositivos.

---

<sup>978</sup> Dudognon, Charles y otros, *Le préalable obligatoire de conciliation*, pág. 6

<sup>979</sup> Simon, Gérald y otros, *op.cit.*, pág. 562

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 2. La heterocomposición

Cuando hablamos de heterocomposición, estamos haciendo referencia a mecanismos jurisdiccionales de resolución de controversias, en los cuales las partes en conflicto, dentro del ámbito de derechos disponibles, recurren a otras personas que no son jueces del Estado para que “digan el derecho”, respecto a una situación litigiosa. El mecanismo heterocompositivo por excelencia es el arbitraje, y los árbitros, que “*no son... los hombres de negro que corren sobre el campo*”<sup>980</sup> de juego, están llamados de pronunciarse en lugar o en substitución del órgano jurisdiccional del Estado, lo que muchas veces hace pensar que “*el arbitraje se encuentra en posición de antagonismo, incluso de hostilidad respecto del Estado, y recíprocamente, que el Estado alimentaría sentimientos análogos contra el arbitraje: el arbitraje, en su esencia misma y más allá de las distinciones habituales, tendría por finalidad sustraer un litigio del aparato estatal*”<sup>981</sup>. La verdad es que en realidad el “*arbitraje debe convivir con la justicia*”<sup>982</sup> estatal, puesto que es un “*medio respetuoso del derecho al juez*”<sup>983</sup>, planteándose principalmente su legitimidad como mecanismo de solución de controversias<sup>984</sup>.

El arbitraje se presenta, ante todo, como “*un modelo de solución de conflictos en el que el elemento contractual equilibra ampliamente, e incluso determina el componente*

---

<sup>980</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 99

<sup>981</sup> Oppetit, Bruno, *op.cit.*, pág. 44. Del mismo autor, pág. 18: “*El arbitraje enfrentó una doble dificultad. Tuvo, por una parte, que afirmar su legitimidad y su necesidad ante el mundo judicial y los poderes públicos, a priori poco favorables a la expansión de una justicia privada susceptibles de afectar sus prerrogativas regalianas. Pero tuvo igualmente la imperiosa necesidad de gozar de un régimen jurídico a la vez estable en cuanto a sus fundamentos, y suficientemente flexible y eficaz que le permitiera satisfacer su vocación*”. En el mismo sentido: Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 60: “*Esta actitud reticente suele aparecer como el resultado de considerar al arbitraje como una invasión sobre un ámbito naturalmente reservado a los tribunales ordinarios*”.

<sup>982</sup> Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 35

<sup>983</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 314

<sup>984</sup> Oppetit, Bruno, *op.cit.*, pág. 39: “*La cuestión de la legitimidad del recurso a un juez privado se organiza alrededor de dos ejes: 1/ ¿Existe a favor del justiciable un verdadero derecho al juez, o por el contrario, la satisfacción de esta necesidad depende exclusivamente de la apreciación discrecional hecha por el soberano del deber de justicia que el Estado debe observar frente a sus sujetos o ciudadanos?... 2/ Queda aún por determinar si este derecho al juez puede ejercerse indistintamente ante un juez público o ante un juez privado, en cuyo caso se vería legitimado el derecho de todo interesado a recurrir al arbitraje...*”



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*jurisdiccional*<sup>985</sup> (2.1. El arbitraje “tradicional”), si bien en nuestro ámbito de estudio, “para las instituciones deportivas, el arbitraje no está impuesto como una solución ideal sino como el menor de los males”<sup>986</sup> (2.2. El arbitraje “deportivo”)

### 2.1. El arbitraje “tradicional”

Sería muy pretensioso de nuestra parte, hacer una presentación total del instituto jurídico procesal del arbitraje dentro de un trabajo como éste, que es más amplio que la sola faceta jurisdiccional del pluralismo jurídico, que para nosotros se refleja en un pluralismo de jueces llamados a resolver un litigio cuando se aplican normas transnacionales<sup>987</sup>.

No obstante ello, tampoco podemos soslayar que el mecanismo de heterocomposición utilizado por el movimiento deportivo institucionalizado, como “el menor de los males”, ha tenido un desarrollo que no es privativo del deporte y que su utilización por los actores deportivos, deviene de su comprobada utilidad en determinados ámbitos del relacionamiento jurídico.

Varias han sido las definiciones dadas al arbitraje, pero nosotros siguiendo a Caviano, podemos decir “*que constituye una jurisdicción privada, instituida por la voluntad de las partes o por decisión del legislador, por la cual se desplaza la voluntad de juzgar hacia órganos diferentes de los tribunales estatales, a quienes se inviste para ello de facultades jurisdiccionales semejantes a las de aquellos en orden a la resolución de un caso concreto*”<sup>988</sup>. Así “*el arbitraje no es solamente una justicia dada por alguien*

---

<sup>985</sup> Oppetit, Bruno, *Ibid.*, pág. 48

<sup>986</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 213

<sup>987</sup> Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 578

<sup>988</sup> Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 48-50: “Alvarado Velloso lo conceptúa como un modo de heterocomposición de conflictos que opera como resultado respecto de ellos y al cual se llega exclusivamente si media, al menos, un principio de autocomposición de los propios interesados, mediante el cual aceptan plantear su litigio al árbitro y, eventualmente, acatar su decisión. ... Para el autor francés Jean Robert, es la constitución de una justicia privada por la cual los litigios son sustraídos de la jurisdicción común, para ser resueltos por individuos revestidos, por las circunstancias, de la misión de juzgar. Patricio Aylwin Azócar lo define como el juicio al que las partes concurren de común acuerdo o

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*diferente al juez público. Es también una justicia dada diferentemente que ante las jurisdicciones estatales*<sup>989</sup>, que, no obstante “*está incorporado en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los Estados como fórmula alternativa para agilizar la solución de controversias ante la demora de la instancia judicial*”<sup>990</sup>

En este contexto, existen diferentes aristas para el estudio del arbitraje, por lo que a los efectos de nuestra exposición, creemos oportuno centrarnos, en dos de sus aspectos más interesantes. Por un lado, es importante determinar en qué momento y, sobre todo, con qué fundamentos jurídicos se desplaza hacia estos “jueces privados” la potestad de juzgar un litigio (2.1.1. El sometimiento al procedimiento), y luego avanzar sobre los resultados que dicho proceso tiene en las relaciones jurídicas litigiosas (2.1.2. Las consecuencias del proceso).

Pero antes, debemos señalar que el arbitraje en general tiene dos formas de expresión que no hacen a las cuestiones que estudiaremos seguidamente, pero que si pueden afectar el desarrollo del procedimiento. Nos referimos al arbitraje “ad-hoc” y al arbitraje “institucionalizado”. La diferencia entre uno y otro radica, principalmente, en que en el arbitraje “ad-hoc” son las partes, o el árbitro, o los árbitros, quienes deciden todos los aspectos del procedimiento, dado que el tribunal, sea unipersonal o colegiado, se forma expresamente para entender en este caso. Al contrario, cuando se recurre a un arbitraje “institucionalizado”, las partes en litigio aceptan someterse a unas reglas procedimentales emitidas por la institución o entidad que provee el servicio de arbitraje.

---

*por voluntad del legislador, y que se verifica ante tribunales especiales, distintos de los establecidos permanentemente por el Estado, elegidos por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio, o por un tercero en determinadas ocasiones. Según Bernardo M. Cremades, por medio del arbitraje una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras que se comprometen previamente a aceptar su decisión. Para Guasp es la resolución de un conflicto que se lleva a cabo por un tercero a cuya decisión las partes se someten voluntariamente”. En el mismo sentido: Oppetit, Bruno, op.cit., pág. 30: El [Ch Jarrosson] ve entonces en el arbitraje «la institución por medio de la cual un tercero soluciona un diferendo que opone a dos o más partes, en virtud del ejercicio de una misión jurisdiccional que le ha sido confiada por éstas»”.*

<sup>989</sup> Maisonnneuve, Mathieu, op.cit., pág. 71. Del mismo autor, pág. 340: “El arbitraje es otra justicia que la justicia pública y no solamente una justicia ejercida por otros que los jueces públicos”

<sup>990</sup> Ruiz Díaz Labrano, Roberto, “El arbitraje privado, aspectos vinculados a la cláusula arbitral y el compromiso arbitral” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 183

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Y además en muchos casos, además de las reglas de procedimiento, la entidad también tiene establecida una lista de personas susceptibles de ser llamadas a formar parte de un tribunal arbitral, con lo cual las partes en litigio, solo pueden designar a dichas personas. En lo demás, ambas formas de arbitraje tienen en común las cuestiones a las que nos abocaremos seguidamente.

### *2.1.1. El sometimiento al procedimiento*

Someter a arbitraje un litigio jurídico, genera de inmediato varias interrogantes en cuanto a la juridicidad de la decisión tomada. En primer lugar, será cuestión de determinar la arbitrabilidad del litigio; luego la validez de la cláusula que lo somete a arbitraje, pasando por la legislación aplicable, para concluir con las condiciones personales de los árbitros, en línea con las exigencias de independencia e imparcialidad. *“La libertad de las partes para convenir la resolución de su disputa futura o actual por medio del arbitraje comprende la de pactar la ley aplicable al fondo del asunto y de estipular el procedimiento, sea por referencia a una ley nacional (que puede ser distinta de la ley del país sede del Tribunal Arbitral) o por adhesión a un reglamento arbitral”*<sup>991</sup>

En lo que se refiere a la arbitrabilidad del litigio, el principio casi universal en la materia es que se debe tratar de derechos disponibles. Pero esto crea ya un inconveniente, dado que el concepto de “derechos disponibles” puede variar de un país al otro, motivo que haría que una cuestión “arbitrable” en un territorio no lo sea en otro<sup>992</sup>. Pero si buscamos una generalización, podemos decir que dentro de la concepción de derechos disponibles, han quedado englobados aquellos que devienen de relaciones jurídicas civiles y comerciales, es decir de relaciones de derecho privado. Quedarían pues, fuera de la órbita del arbitraje, las relaciones jurídicas de derecho público y aquellas donde existan intereses relevantes que la sociedad busca proteger.

---

<sup>991</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 7

<sup>992</sup> Missika, Philippe, “Chambre arbitrale du sport du CNOSF: Procédure ordinaire du TAS” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 79

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Este último caso es el que afecta al derecho laboral, cuyos conflictos, en principio, no son arbitrables. Sin embargo, alguna corriente innovadora considera que los diferendos laborales serían susceptibles de arbitraje, si este procedimiento es más favorable al trabajador que el juicio ante las jurisdicciones estatales, en cuanto a tiempos se refiere. *“El arbitraje no es incompatible con el Derecho Laboral ni es imposible su utilización para resolver conflictos derivados de las relaciones de trabajo [aunque] lo que resulta inconveniente es insertar un mecanismo de resolución de conflictos pensado para derechos absolutamente disponibles en un ámbito en el que la autonomía de la voluntad se encuentra fuertemente condicionada, sin haber hecho previamente una adecuación de las normas de fondo y de los principios que rigen esta actividad”*<sup>993</sup>, pero superada esta barrera, también la resolución alterna de disputas es un mecanismo válido en el ámbito de las relaciones sociales de trabajo, cuestión que nos interesa con relación al deporte profesional.

Establecido el ámbito jurídico en el cual *“este modo convencional de resolución de litigios por particulares (los árbitros) elegidos por las partes e investidos de la misión de juzgar en lugar de las jurisdicciones estatales”*<sup>994</sup> pueden desarrollar su actividad, es ahora momento de estudiar como las partes le otorgan esa facultad.

Nos referimos sin duda a la cláusula compromisoria o al compromiso arbitral, cuya diferencia radica en que haya sido pactada antes, o en el momento en el que el litigio ha surgido entre las partes. En el primer caso será una “cláusula compromisoria”, en el segundo un “compromiso arbitral”. Es la primera la que puede generar algún tipo de discusión jurídico en orden a su validez.

En efecto, se ha discutido si la cláusula compromisoria inserta en el contrato principal sigue la suerte de dicho contrato, en el sentido de que si el conflicto entre las partes,

---

<sup>993</sup> Callizo, María del Pilar, “La justicia laboral y la solución de conflictos” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 495

<sup>994</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 174

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

tiene como fundamento la nulidad del contrato, la cláusula arbitral compromisoria, seguiría la misma suerte del resto del contrato.

Al respecto, *“la doctrina mayoritaria coincide actualmente en que... , la eficacia del arbitraje no se vería afectado por aquellas causales en virtud de las cuales pueda controvertirse la validez del contrato. Se ha dicho, para ejemplificar esta postura, que la cláusula compromisoria no es una mera cláusula accesoria de aquel, sino que comporta como verdadero contrato dentro de otro contrato más amplio [si bien] dentro de los postulados clásicos, a la luz de las concepciones tradicionales, la cláusula compromisoria aparece ligada, en cuanto pacto accesorio, a la existencia y eficacia de la convención principal, de tal forma que la inexistencia o la ineficacia de ésta última traerá aparejada la de tal acuerdo arbitral. La principal razón que apoya esta conclusión es el principio de unidad fundamental del contrato”*<sup>995</sup>.

Por supuesto que nos adherimos a la corriente mayoritaria. Pretender que la nulidad de un contrato, a ser juzgada por el tribunal elegido por las partes, haga que también sea nula la cláusula por la cual las partes han decidido sustraer la resolución del litigio a los órganos jurisdiccionales estatales, sería transformar en inocuo el arbitraje, ya que muchos casos no llegarían nunca a esta instancia, basados en esa supuesta unidad contractual.

Muy por el contrario, la nulidad de lo pactado en un contrato, en cuanto relación jurídica de las partes sobre derechos disponibles, no anula la voluntad de esas mismas partes que cualquier conflicto, incluido la nulidad del acto, sea resuelta por un juez diferente al del Estado. *“El objetivo de las partes privadas al someterse al arbitraje es justamente el de evitar el engorroso y complicado proceso judicial”*<sup>996</sup>.

---

<sup>995</sup> Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 159-160

<sup>996</sup> Moreno Rodríguez Alcalá, Roberto, “Deslocalización, la lex loci arbitri y la nueva Ley de Arbitraje y Mediación” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 164

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

En consecuencia, *“la cláusula arbitral no es un accesorio del contrato principal, sino que es propiamente un contrato dentro del contrato, por lo que se predica su autonomía. La autonomía consiste en que la eficacia de la cláusula arbitral es independiente de la eficacia o ineficacia del contrato principal”*<sup>997</sup>, y por ello es exigible su cumplimiento de buena fe por las partes, o llegado el caso, mediante coerción, para lo cual se recurre al auxilio de la jurisdicción estatal. *“La cláusula compromisoria, ante la persistente actitud recalcitrante de una de las partes, obliga a derivar a los tribunales estatales para forzar la ejecución del pacto arbitral”*<sup>998</sup>.

No nos cabe duda entonces que *“la cláusula compromisoria no es una cláusula más dentro del contrato”*<sup>999</sup>, sino que es un contrato en sí misma, en el cual las partes además de elegir ser juzgadas por una jurisdicción diferente a la estatal, también pueden decidir cuál será el derecho aplicable a su conflicto.

En efecto, el arbitraje es un mecanismo de solución de controversias que se ha desarrollado preferentemente en el ámbito de las relaciones jurídicas transnacionales, como el comercio y ahora el deporte, en el cual la aplicación de las normas jurídicas nacionales ceden ante reglas emanadas de las instituciones sectoriales que agrupan a los operadores o actores de éstas, lo que se ha dado en llamar *lex mercatoria* o *lex sportiva*. *“El arbitraje no se sitúa en una zona de no-derecho: ésta no es una institución suspendida en un espacio indeterminado, desmaterializado y desjuridizado que escape a toda heteronomía y que no esté regido más que por sus propias contingencias y a su mera discreción, así como lo podría sugerir el tema de la autonomía, tanta veces utilizado para caracterizar su régimen”*<sup>1000</sup>, sino que es, por el contrario, un modo de

---

<sup>997</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 100. Del mismo autor, pág. 474: *“El principio de autonomía de la cláusula arbitral, que básicamente consiste en que la cláusula, convenio o acuerdo arbitral no es un accesorio del contrato principal, sino que es propiamente un contrato distinto, que si está incluido en el mismo contrato principal puede ser calificado como un contrato dentro del contrato”*. También: Barragán Arango, Luis Alfredo; y Rivera, Irma Isabel, “Arbitraje comercial internacional en Colombia: marco legal y jurisprudencial en *“El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 207.

<sup>998</sup> Ruiz Díaz Labrano, Roberto, “El arbitraje privado, aspectos vinculados a la cláusula arbitral y el compromiso arbitral” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 187

<sup>999</sup> Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 161

<sup>1000</sup> Oppetit, Bruno, *op.cit.*, pág. 185

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

resolución de litigios reconocido por los Estados que deja a la libre voluntad contractual<sup>1001</sup>, la elección de una jurisdicción diferente a la Estatal, en materia de derechos disponibles, y cuando las partes deciden sustraerse a dicha jurisdicción pública para ser juzgadas no solamente por jueces diferentes a los estatales, sino también de una forma diferente a la de una jurisdicción pública<sup>1002</sup>.

Es por ello que, si bien se deja a la libre voluntad de las partes la elección de la jurisdicción arbitral, las leyes estatales no han renunciado a regular ciertos aspectos relativos a la legislación que se aplicará, tanto al procedimiento (forma) como a la resolución de la controversia (fondo).

En ese sentido otra de las cuestiones que es necesario distinguir, es la noción de sede del arbitraje. *“La sede del arbitraje es una noción importante dado que constituye «un vínculo entre la instancia arbitral y un derecho nacional, incluidas las normas de competencia de las jurisdicciones de apoyo y de recurso»”*<sup>1003</sup>, cuestión por demás importante, cuando se trata de elegir la sede del Tribunal Arbitral de litigios transnacionales, como es el caso del deporte institucionalizado. Una legislación de arbitraje muy estatista no será el ámbito propicio para la resolución de litigios que involucren, en gran medida, la aplicación de normas provenientes de nuestra *lex sportiva*. Es importante, en seguimiento de lo que hemos dicho en este párrafo, *“distinguir tres cosas: el lugar de la sede jurídica del arbitraje, el lugar de la sede del centro de arbitraje que administra el procedimiento y el lugar donde se realizan*

---

<sup>1001</sup> Breuer, Luis A., “Una breve introducción al arbitraje comercial internacional” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 109. En la misma obra: Díaz Delgado, Rolando, “El derecho aplicable al fondo del contrato con cláusula de arbitraje”, pág. 226: *“La autonomía conflictual no es otra cosa que la facultad de que disponen los contratantes para elegir el derecho que ha de regir sus relaciones en el marco del contrato”*.

<sup>1002</sup> Oppetit, Bruno, *op.cit.*, pág. 264 y 289

<sup>1003</sup> G. Kaufmann-Kohler, “Le lieu de l’arbitrage à l’aune de la mondialisation – Réflexions à propos de deux formes récentes d’arbitrage” en *Rev. Arb.* 1998, p. 521 citado por Dudognon, Charles, *op.cit.*, pág. 583. En el mismo sentido: Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 25: *“Al menos como principio, todo procedimiento arbitral está ligado a una ley nacional que por regla general es la del Estado en cuyo ámbito espacial se ha localizado el arbitraje, lo que comúnmente conocemos como la ley de la sede”*.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*físicamente las audiencias*”<sup>1004</sup> de un litigio determinado, en especial cuando nos referimos a relaciones jurídicas transnacionales. Al efecto, lo relevante es la sede jurídica del arbitraje, que normalmente coincide con la sede del centro que administra el procedimiento, sobre todo cuando se trata de arbitrajes institucionalizados. La elección de esta sede, con relación al derecho nacional aplicable al arbitraje es fundamental para que el procedimiento cumpla con el objetivo, que es otorgar a las partes un juzgamiento rápido y adecuado a la normativa transnacional origen del conflicto.

Precisamente, la elección de una normativa diferente a la estatal es lo que hace al procedimiento arbitral tan interesante en ámbitos como el comercio internacional y el deporte institucionalizado. Es así, que además de la autonomía predicada para la cláusula arbitral, también sostenemos la autonomía de las partes en la elección del derecho aplicable<sup>1005</sup>, con los límites del orden público<sup>1006</sup>. Pero no un orden público nacional, sino, como ya lo vimos, un orden público internacional que comprende las normas de derecho universalmente aceptadas.

En la elección del derecho aplicable varias posibilidades nos ofrece la doctrina. La primera y más evidente es que, ante el silencio de las partes, son las normas de derecho del país sede del Tribunal Arbitral, o del centro de arbitraje, las que serán utilizadas para

---

<sup>1004</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 114

<sup>1005</sup> Virgos Soriano, M., “El Convenio de Roma de 19 de Junio de 1980 sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales” en *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, Civitas, Madrid, 1996, pág. 776-777 citado por Diaz Delgado, Rolando, “El derecho aplicable al fondo del contrato con cláusula de arbitraje” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 227. En el mismo sentido: Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 122: “*El arbitraje es mucho más que un mero cambio de juez. Al convenirlo, las partes no solamente quisieron suplantar a los órganos jurisdiccionales del Estado por el juicio de un tercero privado a cuya decisión se someten, sino también subordinarse a reglas diferentes, tanto en lo procedimental como en lo atinente a la decisión del fondo del asunto*”.

<sup>1006</sup> Kaufmann-Kohler, Gabrielle, y otro, *op.cit.*, pág. 395. En el mismo sentido: Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 278: “*Si, ..., la determinación del derecho por el cual debe ser apreciada la validez material del convenio de arbitraje depende muy a menudo de la norma de conflicto dada por la ley de arbitraje, generalmente aquella del lugar de la sede del arbitraje, el derecho aplicable a la forma del convenio de arbitraje depende en revancha en principio de una norma material dada por cada derecho nacional*”. También: Diaz Delgado, Rolando, “El derecho aplicable al fondo del contrato con cláusula de arbitraje” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 258: “*Las partes, en ejercicio de su autonomía conflictual, pueden elegir una ley, pero esa ley no puede contrariar de manera grave dichos principios o valores [del orden público]*”



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

resolver el litigio<sup>1007</sup>. También podemos utilizar expresiones más amplias como “reglas de derecho” que indicarían que se tratan de normas que por sí mismas no constituyen un sistema autónomo semejante a una legislación estatal<sup>1008</sup>. La *lex mercatoria* encaja perfectamente en esta concepción. Pero también podrán ser las normas de un derecho determinado, diferente al estatal, como es el caso de la *lex sportiva*. Y finalmente, es posible considerar el caso de los contratos autorregulados, es decir aquellos en los cuales “*las partes excluyen la aplicación de toda legislación estatal o no estatal, determinando que solo el contrato habrá de constituir la fuente de derechos y obligaciones de las partes*”<sup>1009</sup>, una de cuyas variantes es el denominado “contrato sin ley”, que “*admite por lo menos dos variantes: el contrato totalmente desvinculado de cualquier ordenamiento y el contrato sin ley estatal o, en otros términos, el contrato sujeto a un cuerpo normativo no estatal*”<sup>1010</sup>. La *lex sportiva*, que no puede desvincularse de su origen contractual, puesto que los estatutos y reglamentos de las instituciones deportivas serían contratos de adhesión generados por entidades en situación de monopolio<sup>1011</sup>, cabe perfectamente en esta segunda variante del contrato sin ley. La *lex sportiva* es una legislación, pero no una legislación estatal, aunque tiene las mismas características de aquella, en el sentido que está escrita y codificada, adquiriendo un cierto grado de permanencia, a diferencia de lo que ocurre con la *lex mercatoria*, proveniente de aquellos “islotos de organización” que mencionábamos en la primera parte de este trabajo.

Finalmente, una última cuestión que hace al inicio del procedimiento, es la elección de los árbitros. Cuestión fundamental porque, a diferencia de la presunción de

---

<sup>1007</sup> Fernandez Ruiz, Gonzalo, “Arbitraje comercial internacional en Chile: marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 308: “*Si no existe autorización de las partes para que el Tribunal Arbitral decida ex aequo et bono, entonces cabe preguntarse en base a qué derecho adoptará su decisión. La respuesta es que priman las normas de derecho elegidas libremente por las partes como aplicables al fondo del litigio, entendiéndose que cuando dichas partes hagan referencia al ordenamiento jurídico de un Estado, se refieren a su derecho sustantivo y no a sus normas de conflictos de leyes, salvo que expresen lo contrario*”.

<sup>1008</sup> Kaufmann-Kohler, Gabrielle y otros, *op.cit.*, pág. 405

<sup>1009</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 519

<sup>1010</sup> Rivera, Julio Cesar, *Ibid.*, pág. 518

<sup>1011</sup> Maisonneuve, Mathieu, “Contrôle par un organe lié au mouvement sportif international : la procédure d’appel du TAS” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 100 y 101

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

independencia e imparcialidad que recubre la función judicial pública, aquí serán las partes las que deberán buscar jueces privados que reúnan estas características, de manera a investirlos de la facultad de juzgar su diferendo.

En lo que respecta a la independencia, tal vez podamos distinguir la independencia estructural del centro de arbitraje, cuando estamos en presencia de un arbitraje institucionalizado, de la independencia personal de los árbitros. El arbitraje debe ser administrado por un tercero con relación a las partes en litigio (independencia estructural)<sup>1012</sup> y quienes decidan en el arbitraje deben también reunir esta característica de ajenidad a las partes (independencia personal). Cuando el arbitraje es institucional, el centro que administra el servicio presta una colaboración importante a las partes en este sentido, pues ofrece una lista de árbitros, quienes además de esta característica de independencia, que está garantizada mediante sistemas de recusación y excusación, son consideradas personas idóneas y conocedoras del derecho aplicable al fondo, que puede ser un derecho no-estatal, tal como lo hemos visto<sup>1013</sup>. A veces incluso las partes renuncian a su derecho a nominar un árbitro, dejando esta función al centro que administra el procedimiento, que se convierte en autoridad nominadora<sup>1014</sup>.

Pero volviendo a la independencia del árbitro, siguiendo la doctrina podemos decir que *“es un criterio objetivo que se refiere al vínculo que puede existir entre un árbitro y las partes o el asunto objeto de la controversia. Es independiente el árbitro que carece de vínculos próximos, sustanciales y recientes con las partes”*<sup>1015</sup>.

---

<sup>1012</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 218

<sup>1013</sup> Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 172

<sup>1014</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 209

<sup>1015</sup> Rivera, Julio Cesar, *Ibid.*, pág. 233. En el mismo sentido: Fernández Ruiz, Gonzalo, “Arbitraje comercial internacional en Chile: Marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 298: “Por independencia se entiende tradicionalmente la ausencia de vínculos o relaciones de orden familiar, profesional o económico entre un árbitro y una parte y por imparcialidad, la ausencia de una conducta de predisposición a favor de una de las partes y en perjuicio de la otra”. En la misma obra: Soto Coaguila, Carlos Alberto, “Arbitraje comercial internacional en el Perú: Marco legal y jurisprudencial”, pág. 617: “La independencia es pues un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes”.

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Pero del árbitro no solo se exige independencia, sino también imparcialidad y neutralidad. “*La imparcialidad apunta a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea*”<sup>1016</sup> y “*pretende describir la ausencia de preferencia del árbitro por la posición de una de las partes*”<sup>1017</sup>, entendida claro está, como ausencia de preferencia previa a la sustanciación del pleito. El árbitro tendrá al final del pleito una preferencia por la posición de una de las partes, que se reflejará en el laudo arbitral, como resultado de quien ha demostrado mejor la justeza de los derechos que defiende.

Finalmente, el árbitro también es neutral con relación a las partes. “*La neutralidad es definida como una cierta distancia que el árbitro toma respecto de su cultura jurídica, política o religiosa, una superación de sus propias tradiciones, una apertura intelectual a otros modos de pensar*”<sup>1018</sup>, lo que resulta de trascendental importancia cuando nos adentramos en el mundo del derecho transnacional, en el cual están llamados a juzgar conflictos no sometidos a una ley nacional, personas provenientes de las más diversas culturas jurídicas, en especial en lo que hace a las diferencias entre el derecho continental y el derecho anglo-sajón<sup>1019</sup>.

Pero reunidas todas estas condiciones, el árbitro, o los árbitros elegidos por las partes en virtud de su autonomía contractual, están listos para juzgar un litigio conforme a la legislación o normas de derecho, también elegidas por las partes, en el marco de la ley de la sede del arbitraje, emitiendo una resolución que pondrá término a su actuación, pero muchas veces no al litigio.

---

<sup>1016</sup> Soto Coaguila, Carlos Alberto, “Arbitraje comercial internacional en el Perú: Marco legal y jurisprudencial” en *El Arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág.618

<sup>1017</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 233

<sup>1018</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 233

<sup>1019</sup> Rivera, Julio Cesar, *Ibid.*, pág. 329: “*No está demás señalar que entre el common law y el sistema romano-germánico probablemente existen más diferencias en el proceso que en el derecho de fondo, pues... ideas como el discovery period o el cross examination, comunes para un abogado anglosajón, pueden resultar absolutamente extraños para un abogado de América Latina o de la Europa continental*”

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 2.1.2. Las consecuencias del proceso

Dos cuestiones saltan a la vista cuando hablamos de las consecuencias del proceso, en primer lugar se trata de la ejecutabilidad de la decisión tomada por el tribunal arbitral, y en segundo término los controles de fondo y forma a los que podría estar sometido el laudo arbitral, por parte de las autoridades jurisdiccionales del país sede del arbitraje.

En el primer caso se trata de que “*el arbitraje no puede existir sin una justicia estatal que le preste apoyo, que le permita suplir los inconvenientes y las limitaciones propias de su origen privado*”<sup>1020</sup> y en el segundo no se trata del control de fondo que podría darse por un arbitraje de doble instancia<sup>1021</sup>, sino por los recursos posibles ante los tribunales ordinarios.

En cuanto a lo primero, “*a diferencia del juez público, el juez privado que es el árbitro dispondría de la jurisdictio (el poder de decidir en derecho los litigios) pero no del imperium (el poder de coerción)*”<sup>1022</sup> lo que constituiría el “talón de Aquiles” de este modo de resolución de litigios. En efecto, decidida la cuestión por el árbitro, mediante el dictamiento de un laudo que dice el derecho, potestad que les viene de las partes que lo han elegido<sup>1023</sup>, su misión está acabada, pues es la potestad de juzgar un conflicto por un tercero lo que las partes han convenido. Sin embargo, el arbitraje no puede reducirse a un puro fenómeno contractual, ya que el árbitro se encuentra investido de la *jurisdictio*<sup>1024</sup>, no únicamente por la voluntad de las partes, sino porque el Estado le confiere este poder<sup>1025</sup>. Y si bien se han desarrollado varias teorías sobre la naturaleza jurisdiccional del arbitraje, desde las que le reconocen ese carácter jurisdiccional hasta las que se lo niegan, pasando por las teorías intermedias<sup>1026</sup>, hoy ya no cabe duda que

---

<sup>1020</sup> Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 35

<sup>1021</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 414

<sup>1022</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 403

<sup>1023</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 579

<sup>1024</sup> Oppetit, Bruno, *op.cit.*, pág. 57

<sup>1025</sup> Kaufamann-Kohler, Gabrielle y otro, *op.cit.*, pág. 20

<sup>1026</sup> Callizo, Federico, “Medidas cautelares en el arbitraje” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 305. En ese sentido: Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 92. “La [teoría] contractualista, que lo considera desde el

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*“los árbitros son jueces, pero no solamente porque las partes los hayan nombrado como tales, sino porque el Estado ha consentido en reconocerles ese carácter”<sup>1027</sup>.*

En consecuencia, *“el arbitraje no es solo un modo materialmente jurisdiccional de resolución de litigios... Es también un modo reconocido como jurisdiccional en derecho positivo. Los laudos por los cuales los árbitros dicen el derecho y resuelven los litigios están en efecto revestidos de la autoridad de cosa juzgada”<sup>1028</sup>* porque *“los árbitros revisten la calidad de verdaderos jueces, en tanto su misión es esencialmente igual, emitiendo un laudo que no tiene diferencias sustanciales con la sentencia de un magistrado, al punto de ser consideradas en absoluto pie de igualdad con aquellas al momento de ejecución”<sup>1029</sup>.*

El problema surge al momento de la ejecución, puesto que todo indica que los árbitros, a diferencia de los jueces estatales, están desprovistos del *imperium merum*<sup>1030</sup>.

La falta de *imperium* significa simplemente que los árbitros son incapaces de ordenar la ejecución de sus decisiones<sup>1031</sup>. Ellos, o la parte ganadora, deben recurrir

---

*voluntario sometimiento de las partes, deduce de ello que la naturaleza contractual de su origen se proyecta a la institución toda, incluyendo el laudo, que no reviste las cualidades de una verdadera sentencia. ... El instituto [del arbitraje] – si bien nacido convencionalmente – se desprende de ese origen, adquiriendo el laudo los caracteres propios de una sentencia dictada por un magistrado del Poder judicial [teoría jurisdiccional]... La teoría mixta, que rescatando lo que considera aspectos positivos de ambas, distingue entre la materia inherente al acuerdo arbitral – de indudable carácter contractual y privado – y la eficacia legal del laudo, de naturaleza pública en tanto constituye la expresión de la jurisdicción”*

<sup>1027</sup> Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 96

<sup>1028</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 440

<sup>1029</sup> Caviano Roque, *op.cit.*, pág. 98

<sup>1030</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 117

<sup>1031</sup> Pucci, Adriana, *op.cit.*, pág. 185: *“Los árbitros al ejercer la función arbitral carecen de imperium, que abarca la coertio y la executio, pero detienen el indicium que es el elemento determinante de la jurisdicción”*. En el mismo sentido: Soto Coaguila, Carlos Alberto, “Arbitraje comercial internacional en el Perú: marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 620: *“Los árbitros gozan de todas las facultades de las que goza un juez con excepción del ius coertio, pues los árbitros no pueden compeler el uso de la fuerza pública, facultad exclusiva de los jueces”*. También: Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 62/63: *“La jurisdicción comprende el conocimiento, la decisión y la coerción (imperium). Los árbitros ejercen la jurisdicción en tanto conocen y deciden, pero no pueden ejecutar por sí mismos sus decisiones, pues carecen de imperium; falencia que se suple con la colaboración de los jueces estatales”*.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

inexorablemente al auxilio del juez estatal. Al menos, esto es lo que ocurre en un arbitraje tradicional. *“El verdadero monopolio estatal está acá y no en el monopolio de creación de normas positivas o de control de aplicación de las normas de derecho”*<sup>1032</sup>.

La falta de *imperium* o del *ius coertio*, tal vez constituye el talón de Aquiles del procedimiento arbitral, ya que si bien las partes han logrado sustraerse al juez público y al engorroso proceso judicial, cuando el laudo no es ejecutado de buena fe por quien ha resultado perdedor, entonces el litigante ganador no tiene otra opción que utilizar los tribunales estatales para lograr el cumplimiento forzado de lo decidido. *“No cabe duda de que el objetivo final del procedimiento arbitral, no es tanto la resolución de la controversia que le dio origen por medio del dictamiento de un laudo, como que el referido laudo sea finalmente cumplido”*<sup>1033</sup> lo que, como vemos, no pueden hacer los propios árbitros, revelándose una vez más, en ese momento, la complementariedad entre ambas justicias, la arbitral y la estatal, ya que *“en varias instancias del proceso los árbitros deben recurrir a los tribunales judiciales y derechos nacionales de los Estados relacionados al proceso para que el arbitraje se desarrolle en forma efectiva”*<sup>1034</sup> y ello no sólo *“para perfeccionar la constitución de un tribunal arbitral o para obtener una medida cautelar [sino también] ... para permitir que un laudo arbitral sea ejecutorio o, por el contrario, para que sea anulado”*<sup>1035</sup>.

Y, si por un lado, *“el ejercicio de la executio es atribución indelegable de la justicia estatal”*<sup>1036</sup>, también podría serlo el de ejercer un control de fondo y forma del laudo que puso fin al litigio.

Esta cuestión es tal vez una de las controvertidas en cuanto a las relaciones de complementariedad entre la justicia estatal y la arbitral. En esencia, la justicia arbitral es

---

<sup>1032</sup> Deumier, Pascale, *op.cit.*, pág. 374

<sup>1033</sup> García Casado, Carmen, “Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 317

<sup>1034</sup> Breuer, Luis A., “Una breve introducción al arbitraje comercial internacional” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 96.

<sup>1035</sup> Oppetit, Bruno, *op.cit.*, pág. 66

<sup>1036</sup> Oppetit, Bruno, *Ibid.*, pág. 401

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

una justicia privada, “*administrada por jueces escogidos por las partes y que escapan al ordo (la renuncia de la apelación)”<sup>1037</sup> por lo que “lo aconsejable es que se mantenga un sistema de control sobre la integridad procesal o procedural fairness del mismo – es decir, sobre los cánones del debido proceso, imparcialidad y justicia adversarial – y eliminar un control sobre las cuestiones de derecho de fondo, sobre las cuales los árbitros deben tener absoluta independencia”<sup>1038</sup>.*

En otras palabras, se considera que el control del laudo debe hacerse exclusivamente a través del recurso o acción de nulidad, dependiendo de la legislación de cada país, con vistas a determinar el respeto de los principios universales del debido proceso. Pero se trata de una vía de revisión restringida pues “*el recurso de nulidad no habilita a las partes a solicitar una revisión del laudo en cuanto al fondo de lo decidido, sino que el juez debe limitarse a controlar el efectivo cumplimiento de los recaudos que la legislación ha considerado indispensables para una buena administración de justicia*”<sup>1039</sup>. Admitir una postura más amplia, es echar por tierra todo el instituto del procedimiento arbitral, pues serían en definitiva las autoridades jurisdiccionales estatales las que decidirían la cuestión litigiosa, convirtiendo al arbitraje en una simple instancia más dentro de este proceso.

Otra cosa es si las partes determinan que el laudo sea susceptible de apelación, lo que no suele ser el caso, por los evidentes beneficios de un proceso más expedito<sup>1040</sup> salvo cuando se establece un arbitraje en doble instancia.

La revisión de los laudos arbitrales, a través del recurso de nulidad, “*resulta protegida por la legislación, al dotarla de la condición de cláusula de orden público*”<sup>1041</sup>, para

---

<sup>1037</sup> Oppetit, Bruno, *Ibid.*, pág. 240

<sup>1038</sup> Moreno Rodríguez Alcalá, Roberto, “Deslocalización, la *lex loci arbitri* y la nueva Ley de Arbitraje y Mediación” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 174

<sup>1039</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 643-644. En el mismo sentido: Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 305: “*La impugnación por nulidad no habilita a las partes a solicitar una revisión del laudo en cuanto al fondo de lo decidido*”.

<sup>1040</sup> Pucci, Adriana, *op.cit.*, pág. 199

<sup>1041</sup> Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 289

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

que actúe como “válvula de escape” a aquella autonomía y soberanía que tenían las partes para elegir someterse a un jurisdicción arbitral<sup>1042</sup>. En otras palabras, los privados son libres de resolver sus litigios mediante un procedimiento adversarial privado (el arbitraje) a condición de que la autoridad jurisdiccional estatal pueda controlar la “regularidad” formal de la decisión emitida.

Las causas de anulación de un laudo deberán estar bien definidas en la legislación de cada país, pues será la *lex arbitrii* de la sede del Tribunal Arbitral que dictó el laudo, la que se aplicará para analizar la nulidad del mismo. En este punto es importante destacar, en lo que atañe a nuestro trabajo, que *“el hecho que un tribunal arbitral aplique normas a-nacionales, de conformidad con el acuerdo de las partes, o cuando éstas no eligieron normas de derecho, no constituye una causa de nulidad del laudo, salvo que comprometa una norma de orden público”*<sup>1043</sup>, cuestión que se vincula a la aplicación de la *lex sportiva*, cuando se trata de arbitrajes relacionados a conflictos jurídicos deportivos.

El resultado favorable de un recurso de nulidad, provoca, como es evidente, la anulación del laudo. Pero dicha anulación *“no supone la invalidad de la cláusula arbitral...; por lo tanto, subsiste la obligación de ambas partes de sujetar la solución del conflicto a la decisión de árbitros”*<sup>1044</sup>, con lo cual debe realizarse un nuevo arbitraje que cumpla con los requisitos formales del debido proceso.

Finalmente, además del recurso de nulidad ante la autoridad jurisdiccional del Estado en el cual el laudo se dictó, existe también la posibilidad de que el laudo sea controlado por la autoridad jurisdiccional del Estado en el cual dicho laudo será ejecutado. *“Las fuentes internacionales y los ordenamientos estatales reconocen dos grandes vías: los recursos judiciales contra los laudos que se rigen por la ley de la sede y se ejercen ante los tribunales judiciales de ésta; y el control que se concreta cuando se pretende el*

---

<sup>1042</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 658.

<sup>1043</sup> Oppetit, Bruno, *op.cit.*, pág. 198

<sup>1044</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 652



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero por medio del juez estatal del país requerido*<sup>1045</sup>. Este último control es aún más restringido que el primero, porque se limita a determinar si la materia sobre la que versó la controversia es arbitrable en el país de ejecución, o si sus normas de orden público no han sido vulneradas. Las demás cuestiones vinculadas al *procedural fairness* sólo pueden ser atacadas ante el juez de la sede del Tribunal Arbitral.

Hasta aquí resulta interesante observar como se desarrolla un arbitraje “tradicional”, con un fundamento contractual, aun cuando el procedimiento pueda estar institucionalizado. Pero ha llegado el momento de conocer los matices del arbitraje deportivo, marcado por el sello indeleble de la “institucionalización normativa”, en el cual la aceptación de esta justicia privada podría provenir de un consentimiento forzado aunque jurídicamente libre<sup>1046</sup>, admitiendo de esta forma que, así como la *lex sportiva* tiene una naturaleza institucional, sufren la misma suerte las disposiciones compromisorias que someten a esta justicia alternativa la resolución de las controversias suscitadas por su aplicación<sup>1047</sup>, superando incluso, como veremos, la necesidad de auxilio del juez estatal pues “*el movimiento olímpico [y deportivo] dispone de sus propios medios de presión para asegurar el respeto*”<sup>1048</sup> de los laudos arbitrales “deportivos”.

### 2.2. El arbitraje “deportivo”

No cabe duda que “*la autonomía del orden jurídico deportivo estaba incompleta mientras las normas y decisiones de los poderes deportivos internacionales pudieran ser objeto de recursos ante las jurisdicciones de los Estados*”<sup>1049</sup>, lo que motivó que, “*queriendo preservar su autonomía, las instituciones deportivas tenga cuidado de decidir la manera de realizar su idea de obra y el arbitraje es un instrumento útil a este*

---

<sup>1045</sup> Rivera, Julio Cesar, *Ibid.*, pág. 629

<sup>1046</sup> Maisonneuve, Mathieu, “Contrôle par un organe lié au mouvement sportif international: la procédure d’appel du TAS” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 101

<sup>1047</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 191

<sup>1048</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 578

<sup>1049</sup> Loquin, Eric, “El TAS de Lausanne, la gran diferencia entre territorialismo y transnacionalismo” en *Tratado de Derecho deportivo. Tomo I*, pág. 174

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

*fin*<sup>1050</sup>. De esta forma “el recurso al arbitraje permite así, en una cierta medida, sustraer el contencioso deportivo al derecho estatal”<sup>1051</sup>, consolidando el reinado de la *lex sportiva* en el ámbito del deporte institucionalizado mundialmente.

En este contexto, la creación del TAS (TAS)<sup>1052</sup>, su ubicación en Suiza<sup>1053</sup>, “y su vocación de llegar a ser «el tribunal mundial del deporte» han completado la autonomía del orden jurídico deportivo internacional, dotándolo del órgano jurisdiccional que le faltaba”<sup>1054</sup>. “El arbitraje del TAS toma así un giro institucional que lo aleja singularmente de sus bases contractuales”<sup>1055</sup> (2.2.1. Las características del TAS), mediante unos procesos específicos entre los que “nos parece más justo distinguir, no más el procedimiento ordinario y el procedimiento de apelación del TAS, sino el procedimiento comercial y el procedimiento deportivo”<sup>1056</sup> (2.2.2. Los procedimientos en el TAS).

<sup>1050</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 199.

<sup>1051</sup> Maisonneuve, Mathieu, *ibid.*, pág. 201

<sup>1052</sup> En 1981, el Presidente del COI, Juan Antonio Samaranch, tiene la idea de instituir una jurisdicción específica para el deporte, que resolvería los litigios internacionales con un procedimiento rápido y adecuado. En 1982, durante la sesión del COI en Roma, S.E. el Juez Kéba Mbaye, miembro del COI y Juez de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, toma la dirección del grupo de trabajo encargado de preparar los estatutos de la institución: el “TAS”. En 1983, el COI aprobó oficialmente los estatutos del TAS que entraron en vigencia el 30 de junio de 1984. En 1986, se somete un primer caso al TAS (el primer laudo es dictado en 1987). En 1991, la Federación Ecuéstre Internacional adopta la cláusula de sometimiento al TAS. En 1993, Sentencia del Tribunal Federal Suizo en el caso “Gundel”. En 1994, reforma del TAS, como consecuencia de la sentencia “Gundel” y creación del CIAS (*Conseil International d'Arbitrage en materia du sport*). En 1996, primera cámara Ad-Hoc en Juegos olímpicos. En 1999, creación del procedimiento de mediación. En 2002, reconocimiento de la competencia del TAS por la FIFA. En 2003, reconocimiento, en el Código Mundial Antidopaje, del TAS en calidad de autoridad de última instancia para los litigios internacionales relativos al dopaje. En 2003, reconocimiento de la independencia del TAS con relación al COI, conforme a las reformas de 1994, con la sentencia “Latzutina”. En 2011, supresión del procedimiento consultivo.

<sup>1053</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 526: “El derecho suizo del arbitraje internacional hace así prueba de un gran liberalismo en lo que concierne a la cuestión de la arbitrabilidad, gracia a lo cual la validez del arbitraje del TAS no sufre por el carácter *a priori* no comercial de los litigios que tiene que conocer”

<sup>1054</sup> Loquin, Eric, “El TAS de Lausanne, la gran diferencia entre territorialismo y transnacionalismo” en *Tratado de Derecho deportivo. Tomo I*, pág. 174

<sup>1055</sup> Alaphillipe, François, “Typologie des litiges au sein du mouvement sportif” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 6

<sup>1056</sup> Maisonneuve, Mathieu, “Contrôle par un organe lié au mouvement sportif international: la procédure d’appel du TAS” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 100

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 2.2.1. *Las características del TAS*

Diversas cuestiones pueden ser analizadas para describir las características del arbitraje dispensado por el TAS. Partiendo de la premisa de que “*el TAS es un centro de arbitraje y una jurisdicción; no constituye formalmente una instancia que resuelve los diferendos deportivos sino el órgano de «gestión» del arbitraje en el ámbito del deporte, «una institución de arbitraje especializado»*”<sup>1057</sup>, una de las mejores aproximaciones al “arbitraje deportivo” será la consideración del carácter institucional del procedimiento y su adaptación a las necesidades del deporte.

Cuando hablamos de que el procedimiento en el TAS es institucional, no nos referimos simplemente a que se trata de un “arbitraje administrado” proveído por una entidad que ofrece un servicio a determinados usuarios. Nos referimos, por el contrario, al hecho de que el TAS, viene a confortar la posición de la *lex sportiva* como “derecho institucional del deporte”. Se trata por lo tanto de un carácter institucional de forma y fondo<sup>1058</sup>.

En cuanto a la organización, comenzaremos por decir que el Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (CIAS) es una fundación de derecho, creada a instancias del COI luego de la sentencia “Gundel”<sup>1059</sup>, con la necesaria independencia e imparcialidad que

---

<sup>1057</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 261

<sup>1058</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 28

<sup>1059</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 216-217: “*Dans l’arrêt Gundel, il est en effet clair que c’était uniquement l’indépendance structurelle dont il était au stade de la qualification. Pour déterminer si le tribunal arbitral est suffisamment indépendant pour rendre une sentence véritablement arbitrale, « il importe peu », affirme ainsi le tribunal fédéral, « de savoir si l’indépendance personnelle de l’arbitre pourrait être sauvegardée par le biais des règles sur la récusation ». Largement utilisé dans la jurisprudence suisse, le critère de l’indépendance structurelle du tribunal arbitral est un critère qui est loin d’être méconnu des juridictions d’autres pays. La Cour d’appel de Luxembourg a ainsi jugé que « le tribunal arbitral (ou Schiedsgericht) de la Fédération [luxembourgeoise de football] ne constitue pas un tribunal arbitral au sens des articles 1003 et suivants du code de procédure civile. Il s’agit d’une instance disciplinaire interne de la Fédération qui n’a en commun que la dénomination. Un arbitre doit par essence être un tiers aux parties. Or, le Schiedsgericht n’est composé que membres qui sont obligatoirement des licenciés de la Fédération ». La Haute Cour de justice de Londres a pour sa part estimé qu’une disposition des règlements de la Fédération anglaise de football prévoyant un recours à son comité directeur en cas de litige sportif « n’était pas une clause arbitrale » car elle ne se référait pas « à un organe indépendant ». La Cour de cassation italienne a quant à elle, dans un arrêt du 17 novembre 1999, considéré que l’arbitrage prévu par les règlements de la Fédération italienne de basket-*

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

aquella resolución judicial de la máxima autoridad suiza le exigía, ante las serias dudas que tenía respecto a sus vínculos orgánicos anteriores con el COI.

El CIAS está a cargo de la elaboración del Código de Arbitraje en materia deportiva, de establecer la lista de árbitros y de asegurar el financiamiento. La idea de su creación era asegurar la independencia e imparcialidad del TAS con relación al COI, para los casos en que sus decisiones se refieran a cuestiones litigiosas donde esté involucrado éste último.

En el mismo marco de su carácter institucional en cuanto a la forma, si por regla general el procedimiento de arbitraje lo determinan libremente las partes, como consecuencia de su carácter contractual<sup>1060</sup>, en materia de un arbitraje institucional, como es el del TAS, esta libertad está un poco más limitada. El procedimiento normalmente es establecido por el centro de arbitraje. De ello resulta que la libertad de acción y mismo los poderes del, o de los árbitros, en este ámbito, son aquellos que están expresamente consentidos, por el Reglamento de Arbitraje. Desde el punto de vista de las fuentes del derecho del arbitraje en el ámbito deportivo, además del Código de Arbitraje en materia deportiva, que rige los procedimientos del TAS, es necesario citar también el derecho internacional privado suizo en razón del lugar de sede del TAS, y la práctica jurisprudencial, dado el carácter institucional al que ya nos hemos referido.

En fin, debemos también notar que, dentro de esta perspectiva institucional del arbitraje “deportivo”, las sentencias de unos de sus procedimientos, no son confidenciales y que en muchos casos, sobre todo los disciplinarios internacionales, el procedimiento es gratuito.

---

*ball ne pouvait pas être qualifié d'arbitrage rituale, en raison notamment des liens que les arbitres entretenaient avec cette fédération. Les arbitres du TAS eux-mêmes utilisent le critère de l'indépendance structurelle du tribunal arbitral pour déterminer si tel ou tel organe mérite bien cette qualification”.*

<sup>1060</sup> Soto Coaguila, Carlos Alberto, “Arbitraje comercial internacional en el Perú: Marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 632

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

En cuanto a los aspectos procedimentales de este arbitraje, no cabe duda que la primera cuestión a abordar tiene relación con la cláusula compromisoria. En efecto, si en el ámbito del arbitraje “tradicional” la cláusula compromisoria, y el compromiso, en su caso, provienen de la libre expresión de voluntad de las partes, lo mismo parece no ocurrir con prístina claridad en el arbitraje “deportivo” institucionalizado<sup>1061</sup>. No nos referimos aquí a las denominadas “cláusulas patológicas” *“que alude a las cláusulas que por impericia, exceso de previsiones o por otras razones se convierten en un obstáculo para el desarrollo del arbitraje que las partes quisieron prever como mecanismo de solución de conflictos”*<sup>1062</sup>, sino a la utilización de una suerte de “cláusula compromisoria por referencia” que, si bien refleja *“la voluntad de autonomía del mundo deportivo [que] lo ha conducido a crear un órgano encargado de resolver los litigios sin tener un recurso al juez estatal”*<sup>1063</sup>, genera una cierta incertidumbre jurídica<sup>1064</sup>. Esto es así, porque el consentimiento de someterse al arbitraje normalmente se encuentra inserto en disposiciones que integran los estatutos de las federaciones deportivas internacionales, las que en principio permiten *“establecer el consentimiento al arbitraje de la federación internacional así como de aquel de sus asociaciones miembros, pero no necesariamente aquel de las personas afiliadas a las federaciones nacionales, que no son parte en los estatutos federativos”*<sup>1065</sup>. La solución doctrinaria dada a este dilema es que *“la firma del atleta de su licencia es susceptible de conllevar, «por referencia», su consentimiento al arbitraje del TAS tal como está previsto por las normas de la federación internacional”*<sup>1066</sup>, considerando para ello que el deportista es libre de prestar este consentimiento “forzado”<sup>1067</sup>. En realidad, en estricto derecho, “la

---

<sup>1061</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 539

<sup>1062</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 145

<sup>1063</sup> Miège, Colin, y Lapouble, Jean-Christophe, *op.cit.*, pág. 201

<sup>1064</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 531

<sup>1065</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 530

<sup>1066</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 531

<sup>1067</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 524 a 529: *“Les conditions de validité de la convention d’arbitrage ne sont pas déterminées para la lex sportiva mais résultent bien des règles étatiques et interétatiques du droit de l’arbitrage. Or, dans la plupart des cas, ce droit a été élaboré « en considération des relations commerciales internationales » alors que le sport est « une matière dont l’objet est d’abord non commercial ». Faute de règles le concernant spécifiquement, l’arbitrage sportif est donc contraint de se couler dans la moule de l’arbitrage commercial. Le premier est-il pour autant parfaitement soluble dans le second ? Dès lors qu’est concerné un litige de nature commerciale, relatif par exemple à un contrat de*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*libertad dejada a los deportistas se limita a una sola alternativa: consentir el arbitraje o no competir*<sup>1068</sup>.

Nosotros pensamos que, a pesar de la “incertidumbre jurídica” de una cláusula compromisoria “por referencia”, el recurso al arbitraje en materia deportiva, cuasi obligatorio para todos los “actores deportivos” se revela como una necesidad en la búsqueda de la armonización de la *lex sportiva*, la consolidación de su autonomía,

---

*parrainage sportif, de cessions de droits télévisés, d'organisation de manifestation sportive, etc, litiges que le TAS est amené à connaître par le biais de sa procédure « ordinaire », l'arbitrage sportif présente peu de particularités par rapport à l'arbitrage commercial traditionnel. La question de la validité de la convention d'arbitrage n'appelle pas dans ces hypothèses aucun commentaire spécifique : les règles du droit commun de l'arbitrage relatives à la capacité, au consentement, à l'arbitrabilité, à la forme, etc., s'appliquent normalement. Ce point peut être d'autant plus facilement évacué que les litiges commerciaux, dans la pratique soumis aux droits étatiques, n'impliquent a priori pas directement la lex sportiva. Toute autre est en revanche la situation des différends nés des appels formés contre les décisions, notamment disciplinaires, des organisations sportives transnationales. Dans ces hypothèses, les impératifs étatiques concernant l'arbitrabilité du litige (1) et le consentement des parties à l'arbitrage (2) sont susceptibles d'attenter à la viabilité de l'arbitrage sportif. 1. L'arbitrabilité. Les Etats limitent les domaines susceptibles d'être connus par la justice privée. Le principe demeure de la compétence régaliennne de la justice étatique. Les matières susceptibles de faire l'objet d'un règlement arbitral sont, de manière générale, limitativement définies par la loi. L'arbitrabilité a trait ainsi « aux limitations d'ordre public apportées à l'arbitrage en tant que mode de règlement des litiges » décidées par chaque Etat « selon sa propre politique économique et sociale ». Dès lors que « l'arbitrabilité est un condition de validité de la convention d'arbitrage et, partant de la compétence des arbitres », elle est susceptible de conditionner l'efficacité de la sentence tant dans l'ordre juridique du siège que dans les pays où son exécution est recherchée. 2. Le consentement. Comme tout arbitrage, celui connu par le Tribunal arbitral du sport a un fondement contractuel : il repose sur une convention d'arbitrage par laquelle les parties expriment leur consentement, c'est-à-dire leur « volonté commune », de soumettre leur différend à l'arbitrage. Cette convention arbitrale résulte d'un compromis conclu une fois que le litige est né, ou bien, dans l'immense majorité des cas, d'une clause compromissoire « insérée » dans un contrat et stipulant que tout litige qui pourrait surgir à l'occasion de ce contrat sera réglé par voie d'arbitrage ». 90% des contrats internationaux contiennent de telles clauses d'arbitrage. Dans le domaine du sport, les contrats commerciaux internationaux (contrats de publicité, sponsoring, etc) sont aussi de plus en plus nombreux à prévoir le recours du TAS. La question du consentement à l'arbitrage soulève des questions particulières en matière sportive quand la clause compromissoire résulte de l'insertion par les organisations sportives transnationales, dans leurs statuts ou règlements, de dispositions prévoyant la compétence du TAS en cas de litige. De telles clauses, comme on l'a remarqué, sont censées entraîner « l'adhésion à l'arbitrage du TAS non seulement de l'organisme sportif en question, mais aussi, indirectement, des différents membres, clubs, athlètes, entraîneurs, etc., qui, par leur adhésion, se soumettent aux statuts et règlements édictés par cet organisme ». Dans ces conditions, l'existence et la liberté du consentement de ces personnes, conditions essentielles de la convention d'arbitrage, méritent examen”.*

<sup>1068</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 536

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

unicidad<sup>1069</sup>, así como la consagración de principios jurídicos aplicables. Esto es así, porque el “*arbitraje es un medio adecuado de escapar a la aplicación de normas nacionales en la medida en que los árbitros no dudan*”<sup>1070</sup> en invocar la *lex sportiva*.

En efecto, conforme a la idea de Juan Antonio Samaranch, de hacer del TAS la “Corte Suprema de Justicia Mundial del Deporte”, podemos considerar que el TAS tiene una misión de armonización de la *lex sportiva*, que se logra mediante el descubrimiento de principios, “*que preservan los particularismos inherentes a una organización y a un funcionamiento coherente de las actividades deportivas, sin atender a las normas fundamentales que rigen los Estados*”<sup>1071</sup>, así como “*por la posibilidad ofrecida a los árbitros de elegir aplicar al fondo del litigio normas de derecho no estatales apropiadas a la actividad concernida*”<sup>1072</sup>.

En cuanto a los principios, Dudognon en su tesis “Las fuentes del Derecho del Deporte”, identifica una serie de principios desarrollados por la “jurisprudencia” del TAS, a los que ya nos hemos referido en el Capítulo II, del Título I, de la Primera Parte de este trabajo. Solo por memoria recordamos que el citado autor nos habla de un principio de equidad; un principio de sinceridad de las competiciones; un principio de fair play; un principio de independencia y de autonomía de las organizaciones deportivas; un principio de jerarquía de las normas; así como de un principio de legalidad.

Mención especial, por las características propias del sistema represivo, merecen los principios de lucha contra el dopaje, que el TAS ha confortado en varias decisiones, tal como lo ha mencionado Dudognon durante unas clases en el Master de Gerenciamiento Deportivo que dirigimos en Paraguay. De su exposición se extraen las ideas centrales que se desarrollan en los siguientes párrafos.

---

<sup>1069</sup> Loquin, Eric, “El TAS de Lausanne, la gran diferencia entre territorialismo y transnacionalismo” en *Tratado de Derecho deportivo. Tomo I*, pág. 174

<sup>1070</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 519

<sup>1071</sup> Karaquillo, Jean-Pierre, *Droit international du sport*, pág. 112

<sup>1072</sup> Simon, Gérald y otros, *op.cit.*, pág. 570

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Así, en materia de responsabilidad objetiva, en el caso “TAS 1995/A/141 C. c/ FINA”, el laudo del 22 de abril de 1996, consideró que el principio de equidad fundamenta el régimen de responsabilidad objetiva consagrada en materia de dopaje y que obliga a la descalificación automática del deportista, de la competición durante la cual fue controlado positivo.

También el TAS, por medio de unas consultas vinculantes se pronunció sobre la sanción de estándar de 2 años (anterior versión del Código Mundial Antidopaje – CMA)<sup>1073</sup> considerándola válida conforme al principio de proporcionalidad.

Finalmente, la cuestión más ardua en materia de lucha contra el dopaje, tal vez haya sido, la validación del “Pasaporte Biológico” (PB)<sup>1074</sup> como medio eficaz para la comprobación de infracciones a las normas antidopaje.

La validez del PB fue admitida por el TAS en varios laudos muy esperados, en su momento<sup>1075</sup>. En particular, en el caso *Pietro Caucchioli*<sup>1076</sup>, un ciclista italiano sancionado con dos años de suspensión por el *Tribunale Nazionale Antidoping* del

---

<sup>1073</sup> TAS 2005/C/976 y TAS 2005/C/986, del 21 de abril de 2006 (cuestiones FIFA y AMA).

<sup>1074</sup> Dudognon, Charles. Exposición durante una clase del Master en Gerenciamiento Deportivo. 2016. Asunción, Paraguay: “El “Pasaporte Biológico” es una herramienta suplementaria, complementaria a los controles antidopaje “tradicionales” que buscan a poner en evidencia los hechos de dopaje propiamente dicho. No tiene vocación a sustituirlos. Viene por parte a llenar ciertas insuficiencias y lagunas del modo de detección directa de sustancias o métodos prohibidos los protocolos de dopaje a los cuales recurren ciertos deportistas están siendo cada vez más sofisticados. Por el seguimiento del perfil biológico de los deportistas, son los efectos de la sustancia o método prohibido que son buscados y no la detección de “la prohibición” en sí misma. La detección de esta última es, en consecuencia, indirecta. El Pasaporte Biológico tal como fue concebido por la AMA debe comprender tres módulos: - el módulo hematológico que concierne el dopaje sanguíneo y que tiene por objetivo reconocer el mejoramiento de la transferencia de oxígeno (eritropoteína, transfusiones sanguíneas...); el módulo esteroideo que se interesa al dopaje con hormonas esteroideas anabolizantes (especialmente la testosterona); y el módulo endocrino que busca establecer la utilización de hormonas de crecimiento. Si como herramienta de perfilamiento de los controles, el Pasaporte no parece casi genera dificultades desde que los textos lo prevén expresamente y lo ajustan dentro de este objetivo, el hecho de dopaje siendo revelado por el análisis del control de una muestra tomada al deportista, su utilización en tanto que medio de detección, en cuanto tal, de hechos de dopaje puede parecer evidentemente más complejo.”

<sup>1075</sup> En primer lugar TAS 2009/A/1912, P. c/ ISU y TAS 2009/A/1913, DESG c/ ISU (25 nov. 2009)

<sup>1076</sup> TAS 2010/A/2178, Pietro Caucchioli c/ CONI et UCI. (8 mar 2011)



## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*Commitato Nazionale Olimpico Italiano (TNA-CONI)*, que actuó por delegación de la Unión Ciclista Internacional (UCI). La sanción se tomó basado en el perfil hematológico y el TAS consideró que “*la aplicación rigurosa del BP implementado por la UCI puede ser considerado un medio fiable para la comprobación indirecta de actos de dopaje*”<sup>1077</sup>.

En esta ocasión, el Panel Arbitral examinó minuciosamente el programa de PB de la UCI y consideró los diversos argumentos, especialmente del deportista, que buscaban poner en duda su fiabilidad y la interpretación de los resultados. El Panel Arbitral consideró que la autoridad sancionadora había aportado la prueba, en atención a las variaciones de los valores de concentración de hemoglobina apreciados por un panel de expertos, que el deportista había recurrido a prácticas de dopaje sanguíneo. La carga de la prueba incumbe, en este caso, a la organización antidopaje que persigue y sanciona al deportista. En ese sentido, en virtud del artículo 3.2 del CMA, los hechos que se relacionan con una infracción a las normas antidopaje pueden ser establecidos “por todo medio fiable”. Recurriendo a los análisis de un programa de “Pasaporte Biológico” la prueba es aportada en un plano estrictamente científico, poniendo en evidencia los efectos de recurrir a una sustancia o método prohibido. En cuanto al grado de prueba, en aplicación del artículo 3.1 del CMA, éste es más importante que una simple preponderancia de probabilidades, pero menos que una prueba más allá de toda duda razonable.<sup>1078</sup>

Hemos dicho que “*el recurso al arbitraje no es solamente un medio de lograr la resolución de los litigios deportivos por otros jueces que los jueces estatales; es también y sobre todo un medio de juzgarlos por aplicación de otro derecho que el*

---

<sup>1077</sup> Punto 44 del laudo

<sup>1078</sup> Puntos 36 y siguientes del laudo *Caucchioli*.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*derecho estatal*”<sup>1079</sup>, y esta característica torna a este mecanismo, en su desarrollo por el TAS, en importante instrumento para construir la autonomía de la *lex sportiva*<sup>1080</sup>.

En efecto, el TAS, o más bien dicho, los paneles arbitrales, para resolver los diferentes casos sometidos a su conocimiento, utilizan normalmente la normativa emanada de las federaciones deportivas o, incluso, del COI, como la legislación aplicable<sup>1081</sup>, convirtiendo de esta manera a la *lex sportiva* en la ley del foro, en dicho Tribunal<sup>1082</sup>. La aplicación de la *lex sportiva* debe hacerse sin embargo con estricto respecto del orden público de la sede del TAS<sup>1083</sup>. Esta aplicación de la *lex sportiva* con respecto de este “orden público” tendrá por objetivo que sus laudos no sean anulados por el juez estatal<sup>1084</sup>, dado que, aún en el arbitraje “deportivo” subsiste la posibilidad del recurso ante el tribunal estatal de la sede del arbitraje, en este caso el Superior Tribunal Federal helvético<sup>1085</sup>.

Finalmente, la aplicación de la *lex sportiva* como derecho de fondo, además de contribuir al descubrimiento de principios propios a ella, contribuye a su creación por vía jurisprudencial, aun cuando en el derecho del arbitraje el recurso al precedente no sea obligatorio<sup>1086</sup>. De esta manera, la interpretación de los diversos reglamentos

---

<sup>1079</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 537

<sup>1080</sup> Rigozzi, Antonio citado por Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 537: “El arbitraje es autónomo cuando el árbitro aplica normas no estatales, anacionales o transnacionales, tanto al procedimiento como al fondo del litigio”

<sup>1081</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 329-330: “El derecho aplicable por los árbitros en materia deportiva es así un derecho complejo, hecho de varios componentes: componentes elementales que son sistemáticamente aplicables, y componentes suplementarios, que vienen a agregarse conforme los litigios a resolver”

<sup>1082</sup> Maisonneuve, Mathieu, *ibid.*, pág. 329-330

<sup>1083</sup> Maisonneuve, Mathieu, *ibid.*, pág. 330

<sup>1084</sup> Maisonneuve, Mathieu, *ibid.*, pág. 335

<sup>1085</sup> De la Plata Caballero, Nicolás y otros, *Control jurídico del dopaje: legalidad y efectividad*, Editorial Gymnos, s/f, pág. 75

<sup>1086</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 270: “La jurisprudencia no es entonces reveladora de normas de otro modo obligatorias”. Del mismo autor y obra, pág. 272: “El recurso al presente se explicaría en consecuencia, por una forma de cortesía (comity) corporativa entre árbitros del TAS en virtud de la cual sería desafortunado modificar las soluciones anteriores, y, de otra parte y menos subjetivamente, por un cuidado de coherencia y, partiendo de ahí, de continuidad y previsibilidad jurídica”.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

federativos por parte de las formaciones del TAS ha contribuido a dar estabilidad y certeza a la *lex sportiva*.

Y esto a través de dos procedimientos que tendremos oportunidad de analizar seguidamente.

### 2.2.2. *Los procedimientos del TAS*

Suprimido el procedimiento “consultivo” del TAS, y estudiado antes el procedimiento de mediación que no es heterocompositivo sino autocompositivo, podemos identificar como procedimientos específicamente arbitrales dos: el ordinario y el de apelación. Y dentro de éste último, lo que podríamos denominar “apelación ordinaria” y “apelación extraordinaria”, para diferenciar los que se llevan a cabo ante una panel arbitral en cualquier momento y los que son sometidos a los paneles “ad-hoc” durante las grandes manifestaciones deportivas (J.O., Juegos Continentales, Campeonatos del Mundo)<sup>1087</sup>.

Ambos procedimientos tienen características comunes, y aspectos específicos que merecen un análisis separado.

Según el artículo S1 del Código de Arbitraje en materia deportiva (el Código), “*a fin de asegurar la resolución de litigios en materia deportiva por vía de arbitraje y*

---

<sup>1087</sup> Dudognon, Charles. Curso dictado en el Master de Gerenciamiento Deportivo en Paraguay: “*Il existe, enfin, une procédure adhoc. Il s’agit de la procédure suivie par les chambres adhoc du TAS, structures arbitrales fonctionnant pendant les Jeux Olympiques (Atlanta, en 1992, pour la première fois) mais aussi pendant certaines grandes compétitions sportives internationales (par exemple, la Coupe du monde de football ou le championnat d’Europe de football). POUR CM et Euro : jamais d’affaires à ce jour ! (les arbitres ne vont pas sur site contrairement aux JO). La chambre ad hoc connaît notamment des litiges de nature disciplinaire (exclusion d’un athlète par son CNO, disqualification pour faits de dopage...).* Le CIAS élabore pour l’occasion un règlement particulier. Une procédure très souple et très rapide est organisée avec comme « point d’orgue » la mise en place d’une audience. La formation délibère et se prononce dans les 24 heures à compter du dépôt de la demande sauf prorogation accordée par le président de la chambre ad hoc. Est rendue soit une sentence, soit une ordonnance de renvoi à la procédure habituelle du TAS dès lors que la solution du litige - souvent complexe - peut être prise après la compétition. Une dizaine d’affaires sont soumises aux chambres qui officient lors des JO d’été. Droit applicable : pour JO : en vertu de la Charte olympique, des règlements applicables, des principes généraux du droit et des règles de droit dont la formation estime l’application appropriée”.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*mediación, son creados dos órganos: el CIAS y el TAS*". El artículo continúa diciendo, "los litigios en los cuales una federación, asociación u otro organismo deportivo es parte no incumben al arbitraje en el sentido del presente Código que en la medida donde los estatutos o reglamentos de dichos organismos deportivos o un convenio particular lo prevén"

El art. R27 del Código relativo a la aplicación del Reglamento de Procedimiento precisa que "el presente Reglamento de Procedimiento se aplica cuando las partes convinieron de someter al TAS un litigio relativo al deporte [...]. Estos litigios pueden referirse a cuestiones de principio relativas al deporte o sobre intereses pecuniarios u otros puestos en juego a la ocasión de la práctica o del desarrollo del deporte y, de una manera general, de toda actividad relativa al deporte"

El ámbito de aplicación del Código es, en consecuencia, definido de una manera muy amplia, lo que permita al TAS entender en casi cualquier cuestión directamente o indirectamente vinculada al deporte.

Una especial atención merece, sin embargo, el sometimiento al TAS de los litigios relativos al dopaje. En este caso, el dispositivo de lucha contra el dopaje puesto en marcha por la AMA, y que se compone del Código Mundial Antidopaje, y también del Convenio Internacional de Lucha contra el dopaje de la UNESCO, contribuye a "reforzar al TAS en su posición de «tribunal mundial del deporte» que el presidente [Samaranch] deseaba en 1981"<sup>1088</sup>, excluyendo en este caso, generalmente en forma definitiva, la intervención del juez estatal, dado que la adhesión al Convenio de la UNESCO, obliga a los Estados a adoptar, por la vía legislativa que consideren adecuada, los principios del Código Mundial Antidopaje, entre los cuales se encuentra el recurso en exclusiva al TAS, o a un arbitraje nacional dado el caso, para apelar las sanciones disciplinarias por hechos de dopaje<sup>1089</sup>, con el agregado, no menos importante, que existe un derecho de apelación de la propia AMA, en busca de una

---

<sup>1088</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 412

<sup>1089</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 610

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*reformatio in pejus* de una decisión disciplinaria en materia de dopaje, que busca “«neutralizar» la posible frialdad de ciertos órganos disciplinarios para entrar en vía de condenación contra deportistas en ciertos casos considerados como «sensibles»”<sup>1090</sup>.

En general, ambos procedimientos constan de dos etapas: Una llamada “escrita” y otra denominada “oral”, que tienen sus matices, sea que se trate de un “arbitraje ordinario”, sea que estemos frente a un “arbitraje de apelación”. El procedimiento puede ser llevado en inglés o francés, que son los idiomas oficiales de TAS (Art. R29) pero las partes pueden pactar la utilización de otro idioma, sujeto a la aprobación del Panel Arbitral. Las partes pueden hacerse asistir por un letrado (Art. R30).

En cuanto a las notificaciones, el TAS ha evolucionado puesto que originalmente los únicos medios considerados como adecuados eran el correo (acelerado por supuesto) y el fax. Hoy el TAS, conforme al art. R31 admite también el correo electrónico, y últimamente ha habilitado un mecanismo denominado e-filing, que permite, a través de un sistema de intranet, la gestión casi total del procedimiento por vía electrónica.

En cuanto a los plazos, el art. R32 establece que son en días corridos. Se considera cumplimentado un requerimiento dentro del plazo si la parte requerida, envía por algunos de los medios de comunicación aceptados, antes de las 24:00 horas del día de vencimiento del plazo (hora de residencia del requerido), la documentación, escrito o prueba que se le ha solicitado. También el Reglamento en los artículos R34, R35 y R36 prevé los mecanismos de recusación, excusación y revocación de los árbitros para un determinado asunto.

Finalmente, los árbitros, conforme al art. R37 están en condiciones de dictar medidas provisionales, las que serán ejecutadas con el auxilio del juez estatal si se trata de un

---

<sup>1090</sup> Dudognon, Charles, “Contrôles spécifiques des litiges relatifs au dopage : AFLD et AMA” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 166

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

arbitraje ordinario, y de la federación internacional, o el organismo deportivo apelado, en su caso, cuando estamos en presencia de un arbitraje de apelación.

En lo relativo al procedimiento “ordinario” del TAS, el mismo *“no se distingue fundamentalmente del procedimiento implementado por las instituciones de arbitraje en materia de comercio internacional”*<sup>1091</sup>, lo que significa que se trata de un arbitraje contractual clásico basado en la existencia de una cláusula compromisoria o de un compromiso arbitral. El ámbito de arbitraje “deportivo” definido ampliamente en el Código permite que todo litigio en el que una de las partes sea un miembro de la “familia deportiva” pueda ser sometido al arbitraje “ordinario” siempre que exista algún vínculo del objeto de litigio con la práctica o el desarrollo del deporte.

El procedimiento ordinario<sup>1092</sup> concierne los litigios de naturaleza patrimonial. Este procedimiento trata las cuestiones que se vinculan a la inobservancia de obligaciones contractuales en el ámbito, por ejemplo, de las relaciones laborales, o de las relaciones comerciales.

Una solicitud de arbitraje que incluye diferentes piezas documentales<sup>1093</sup> es sometida al TAS. El arbitraje es implementado por la secretaría permanente del TAS. El Panel arbitral puede ser de uno o tres árbitros, según el modo de designación acordado por las partes o, en defecto de acuerdo, según las disposiciones del Código. La parte demandada dispone de una oportunidad para contestar el requerimiento de arbitraje<sup>1094</sup>, momento en el cual también de plantear cualquier excepción de incompetencia o demanda reconvenzional.

---

<sup>1091</sup> Kaufmann-Kholer, Gabrielle y Rigozzi, Antonio, *op.cit.*, pág. 330

<sup>1092</sup> Anexo 3. Art. R. 38 y sgtes.

<sup>1093</sup> Anexo 3. Art. R38. Nombre y dirección del demandado, descripción de los hechos y del derecho, pretensiones de la parte demandante, copia del contrato que contiene el convenio de arbitraje y todo otro documento que prevéa el arbitraje.

<sup>1094</sup> Anexo 3. Art. R39

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

A partir de que el Panel Arbitral esté constituido, el procedimiento comienza con una instrucción escrita, y si el Panel Arbitral lo considera útil, también hay una instrucción oral. El procedimiento escrito incluye, en principio, un memorial de demanda y un memorial de contestación, y si las circunstancias lo exigen, una réplica y una dúplica. Cuando el intercambio de escritos está cerrado, el Presidente fija las modalidades de la instrucción oral que comprende, en principio, una audiencia en el curso de la cual el Panel Arbitral escucha a las partes, los testigos y expertos, así que los alegatos finales de las partes. Después de la instrucción oral, las partes no pueden producir nuevos escritos, salvo que el Panel Arbitral los ordene. El laudo es emitido por mayoría o unanimidad. Es escrito, sumariamente motivado, fechado y firmado. En el laudo no se deja constancia de la opinión en minoría, si existiese. El laudo es definitivo y hace cosa juzgada.

En el caso del procedimiento ordinario, solamente dos cuestiones jurídicas merecen estudio. En primer lugar las denominadas cláusulas patológicas y en segundo término, el derecho aplicable al fondo del asunto litigioso.

En el caso de las “cláusulas patológicas” su interés reside en que, en los últimos años y sobre todo en el fútbol, se han presentado diversos casos en los que la parte demandada ha impugnado la competencia del TAS, alegando que la cláusula compromisoria no estaba prevista para un arbitraje ordinario. La situación más común ocurre con los Agentes de Jugadores, hoy denominados Intermediarios. Resulta que, bajo la vigencia del Reglamento de Agentes de Jugadores, un organismo de la FIFA, la CEJ era competente para entender en los litigios entre un Agente de Jugadores y un jugador, y/o un club, y/o una asociación nacional, e incluso con otro Agente de Jugadores. Pero, a partir del 1 de abril de 2015, cuando la FIFA derogó el Reglamento de Agente de Jugadores, y lo sustituyó por un Reglamento de Intermediarios, además de modificar la denominación de estos operadores comerciales en el ámbito del fútbol, estableció que los órganos de la FIFA no serían competentes para entender en litigios derivados de la prestación de sus servicios.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Muchos de estos, ahora ex Agentes, devenidos Intermediarios, tenían contratos, con vigencia que ultrapasaba el 1 de abril de 2015, conteniendo cláusulas que sometían a los órganos de resolución de la FIFA, los litigios que pudieran tener con sus representados o co-contratantes. Estaba entendido, que sometiendo a los órganos de resolución de la FIFA, sus litigios podrían llegar por vía de apelación al TAS, en atención al expreso sometimiento de la FIFA a dicho TAS.

Pues bien, la FIFA sistemáticamente a partir del 1 de enero de 2015, se declaró incompetente para entender en asuntos que tuvieran relación con los Intermediarios, aun cuando se tratara de contratos celebrados antes de dicha fecha, otorgando al nuevo Reglamento de Intermediarios un efecto retroactivo bastante criticable.

En estas circunstancias, la mayoría de los intermediarios consideró que al haber pactado expresamente el sometimiento del litigio a la FIFA, estaba entendido que se pactaba su ventilación ante el TAS, y que rechazando la FIFA su competencia, la cláusula los habilitaba a recurrir al TAS, no por vía del procedimiento de apelación, sino por la vía del procedimiento ordinario.

El TAS, en algunos casos, ha considerado esta situación declarándose competente.

En efecto, en 2011, el Tribunal Federal Suizo ha validado la jurisdicción del TAS en un caso que responde a lo que describíamos en los párrafos precedentes.

*“El caso involucraba a un club de fútbol y una compañía que trabajaba como intermediario para los jugadores, ya sea en nombre de los jugadores o en nombre de los clubes. En un acuerdo de 2003 hicieron ciertas disposiciones con respecto a la transferencia de un jugador y acordaron que en caso de una disputa «la Comisión de la FIFA o la Comisión de la UEFA (...) deberán decidir la disputa que podría surgir entre el club y el agente». Surgió una disputa, pero la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA declinó la jurisdicción porque sus reglas no se extienden a la*



## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*jurisdicción cuando el corredor o agente es una compañía en lugar de una persona física. Por consiguiente, se presentó una solicitud ante el Tribunal Superior del cantón de Zurich para el nombramiento de un árbitro y el Tribunal Superior lo obligó el 20 de octubre de 2009. Sin embargo, el árbitro Urs Scherrer encontró posteriormente que no tenía jurisdicción porque las Partes habían intentado someter el conflicto a un tribunal arbitral especializado en derecho del deporte. El laudo de Urs Scherrer fue apelado ante el Tribunal Federal. Sin embargo, el tribunal suspendió el procedimiento hasta que el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS), que fue requerido el 14 de mayo de 2010, resuelva la cuestión. El 17 de marzo de 2011, los árbitros del Panel CAS de tres árbitros - Luigi Fumagalli (Presidente), Ulrich Haas y Pierre Lalive - determinaron que tenía jurisdicción sobre algunas de las presentaciones, pero no sobre todas ellas. Se presentó una segunda apelación civil al Tribunal Federal. Las siguientes decisiones son muy interesantes: El Tribunal Federal reiteró muy clara y convincentemente su interpretación de lo que realmente es una cláusula de arbitraje (véase la sección 2.2.3 de la opinión al respecto). Aún más interesante, el Tribunal Federal declaró que aunque el cuerpo designado específicamente en la cláusula de arbitraje declinaba jurisdicción, esto no significaba que una interpretación adecuada de la cláusula impidiera que el CAS aceptara jurisdicción. El Tribunal Federal confirmó que una cláusula patológica debe ser complementada de manera tal que asegure su efectividad y aunque la cláusula en cuestión no era estrictamente patológica, la Corte, curiosamente, razonó que si las Partes hubieran sabido que la FIFA declinaría la jurisdicción, en su lugar hubieran elegido el CAS, lo que permitió mantener la validez de la cláusula como lo había hecho el CAS (véanse las secciones 2.3.2 y 2.3.3 del dictamen al respecto) ”<sup>1095</sup>.*

---

<sup>1095</sup> <http://www.swissarbitrationdecisions.com/jurisdiction-of-the-cas-upheld-a-pathological-clause-has-to-be-s> . En inglés en el sitio web: “The case involved a football club and a company that worked as a broker for players, either on behalf of players or on behalf of clubs. In a 2003 agreement they made

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

En otro caso, comentado en el sitio web: [www.iusport.com](http://www.iusport.com), se menciona:

*“Laudo TAS de 14 de febrero de 2017: Agentes y sometimiento al Tribunal Arbitral de Deporte o de cómo resolver el problema de los aquellos contratos que quedaron «en fuera de juego» tras la entrada en vigor del nuevo reglamento de intermediarios de la FIFA. A partir de abril 2015 la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA (en adelante, la “CEJ”) dejó de admitir a trámite los asuntos relacionados con actividades de los antes conocidos como “agentes de futbolistas” (ahora denominados intermediarios). Esta situación no fue debidamente planificada ni advertida a los interesados. En particular, las medidas transitorias adoptadas por la FIFA resultaron cuanto menos insustanciales e ineficaces. Ello hizo que muchos contratos firmados por agentes de futbolistas con estos últimos, o con clubs, que hasta esa fecha era recomendable que fuesen sometidos en caso de controversia a la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, se encontraran desde ese momento viciados. Ello era así, ya que en infinidad*

---

*certain provisions with regard to the transfer of a player and agreed that in case of a dispute “the FIFA Commission or the UEFA Commission (...) will have to decide the dispute that could arise between the club and the agent”. A dispute arose, but the FIFA Players Status Committee declined jurisdiction because its rules do not extend to jurisdiction when the broker or agent is a company as opposed to a natural person. An application was accordingly made to the High Court of the canton of Zurich for the appointment of an arbitrator and the High Court obliged on October 20, 2009. However arbitrator Urs Scherrer subsequently found that he had no jurisdiction because it had been the intent of the Parties to submit the dispute to an arbitral tribunal specializing in sport law. Urs Scherrer’s award was appealed to the Federal Tribunal. However the Court stayed the proceedings pending determination of the issue by the Court for Arbitration for Sport (CAS) which was seized on May 14, 2010. On March 17, 2011, a three arbitrators CAS Panel of three arbitrators – Luigi Fumagalli (Chair), Ulrich Haas, and Pierre Lalive – found that it had jurisdiction over some of the submissions but not on all of them. A second Civil law appeal was submitted to the Federal Tribunal. The following findings in the opinion are very interesting: The Federal Tribunal restated very clearly and convincingly its interpretation of what an arbitration clause actually is (see section 2.2.3 of the opinion in this respect). Even more interestingly, the Federal Tribunal stated that although the body designated specifically in the arbitration clause declined jurisdiction, this did not mean that proper interpretation of the clause would prevent the CAS from accepting jurisdiction. The Federal Tribunal confirmed that a pathological clause has to be supplemented in way that will ensure its effectiveness and although the clause at hand was not strictly speaking pathological, the Court, interestingly, reasoned that had the Parties known that FIFA would decline jurisdiction, they would have chosen the CAS instead, which made it possible to uphold the validity of the clause as the CAS had done (see sections 2.3.2 and 2.3.3 of the opinion in this respect)”.*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*de ocasiones, la cláusula prevista para la resolución de toda disputa que pudiese surgir derivada de la ejecución de los contratos de los agentes preveía el sometimiento a dicho órgano de la federación internacional. No obstante, las cláusulas de este tipo desde abril de 2015 dejaron de ser efectivas, lo que desde entonces ha obligado a los agentes de futbolistas a tener que acudir a los tribunales “ordinarios” competentes con los consiguientes inconvenientes: resolución más lenta y costosa de sus litigios así como falta de conocimiento especializado en el mundo del deporte por parte del tribunal encargado de juzgar el caso. Las cláusulas de este tipo podían en efecto considerarse como patológicas desde abril de 2015 puesto que designaban como competente un tribunal, o más bien en este caso, un órgano intra-federativo, la CEJ, que ya no lo era. Al respecto, el Tribunal Federal suizo ya en 2011 se manifestó sobre esta cuestión y aceptó un enfoque un tanto liberal en lo que se refiere a la interpretación de este tipo de cláusulas. En particular, cuando la disputa en cuestión está relacionada con el mundo del deporte y en particular, si la intención de una de las partes es acudir al Tribunal Arbitral du Sport (en adelante, el “TAS”). En efecto, en dicho precedente el contrato juzgado establecía que en caso de controversia, las partes deberían acudir ante los órganos decisores internos establecidos por la federación internacional.*

*El problema surgió porque en el caso concreto, al tratarse de la empresa de un agente de futbolistas quien planteaba la demanda y no el agente a título individual, la CEJ rechazó su competencia en base a los artículos 3.1 y 6.1 y 6.3 del antiguo reglamento de agentes de la FIFA. Ante esto, al agente de futbolistas no le quedó más remedio que acudir al TAS quién se declaró competente para dirimir la disputa. El demandado, frente a este pronunciamiento preliminar por parte del TAS acudió ante el Tribunal Federal suizo (en adelante el “TFS”) presentando recurso ante el mismo (en lo que es en ocasiones erróneamente referido como recurso de apelación ante el TFS, que en el fondo no es tal, sino un recurso de*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*anulación) en base al artículo 190.2 b) de la ley federal suiza sobre el derecho internacional privado. El TFS en una sentencia muy interesante declaró su a priori “benevolente” interpretación en casos relacionados con el deporte donde concurra una cláusula arbitral patológica. Esto es, su inclinación hacia una interpretación favorable de la cláusula arbitral acordada entre las partes involucradas para que su disputa sea resuelta por un tribunal arbitral, ello con vistas a facilitar una rápida resolución de la controversia mediante un órgano especializado. La postura del TFS se centraba en aquellas situaciones donde el tribunal al que pretendía recurrir el demandante fuese el Tribunal Arbitral du Sport en base a la independencia y objetividad que el propio Tribunal Federal suizo le reconocía. Dicha generosa interpretación de los términos de la cláusula arbitral no es absoluta. El límite es que la cláusula de arbitraje sea imprecisa, incompleta e incluso contradictoria, pero en modo alguno puede resultar discutible la intención de las partes de someter su disputa a un tribunal privado de arbitraje. Es jurisprudencia del TFS que debe buscarse una solución acorde con la voluntad de las partes de someterse a arbitraje complementando en la medida de lo posible dicha cláusula de arbitraje a pesar de que la misma haya podido ser redactada de manera inconsistente. En esta jurisprudencia se ha apoyado el TAS en su laudo del pasado día 14 de febrero de 2017 en el marco del procedimiento CAS 2015/O/4084. Dicho procedimiento versaba sobre los anteriormente designados por FIFA como agentes, ahora intermediarios, si bien la transacción en la que éste había participado no era relativa a un futbolista sino a un entrenador. La cláusula establecida en el contrato entre el club en cuestión y el agente refería toda disputa que pudiese surgir de la ejecución del mismo en primera instancia a FIFA y únicamente en apelación al TAS (un articulado muy común en los contratos de agentes de futbolistas que quedaron en el limbo tras la entrada en vigor de las nuevas regulaciones sobre intermediarios de la FIFA). FIFA en primera instancia declaró no tener jurisdicción sobre disputas referidas a los agentes cuando actuaran en representación de entrenadores. Por*

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*tanto, el agente se vio abocado a acudir al TAS invitando a que fuese el propio tribunal, de conformidad con el artículo 5 20 del Código del Tribunal Arbitral de Deporte, quien asignase su demanda presentada a los 21 días de la contestación de FIFA en los términos arriba referidos, bien a la división ordinaria, y, por tanto, a través del procedimiento de arbitraje ordinario ahí previsto o bien a la división de apelación. El supuesto planteado presenta sino identidad, una fortísima analogía con la situación de los agentes de futbolistas en cuyos contratos se preveía el sometimiento en primera instancia a la CEJ de la FIFA y en apelación al TAS. Así mismo, este precedente podría aplicarse en otros supuestos donde es práctica común que los órganos intra-federativos de la FIFA rechacen su propia competencia a pesar de que se trate de una controversia entre partes aparentemente bajo su paraguas, como sería el caso de los preparadores físicos.”<sup>1096</sup>*

La otra cuestión jurídica relevante es el derecho aplicable al fondo del litigio. Dispone el art. R45: “El Panel decide según las normas de derecho elegido por las partes o, en efecto de elección, según el derecho suizo. Las partes pueden autorizar al Panel a decidir en equidad”.

Como se ve, y el artículo no merece mayores comentarios, las partes eligen el derecho aplicable y solo en caso de silencio se aplica el derecho del lugar de la sede del TAS. Un matiz dado a los Paneles es que si las partes lo autorizan pueden resolver *ex aequo et bono*. No será lo mismo en el procedimiento de apelación.

El procedimiento de apelación<sup>1097</sup> fue pensado en un principio para los casos disciplinarios, aunque el sometimiento de la FIFA al TAS ha extendido su ámbito competencial a los litigios contractuales que son resueltos en primera instancia por un

---

<sup>1096</sup> León Lleó, Alfonso, <https://iusport.com/not/32710/-p-align-left-i-agentes-y-sometimiento-al-tribunal-arbitral-del-deporte-i-p-/>

<sup>1097</sup> Anexo 3. Art. R. 47 y sgtes.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

órgano de la FIFA, así como litigios surgidos de la aplicación de institutos jurídicos como la “indemnización por formación” o el “mecanismo de solidaridad” contenidas en la reglamentación federativa. En realidad, hoy toda decisión de última instancia de un órgano de federación que se haya sometido al TAS, es susceptible de apelación<sup>1098</sup>.

El procedimiento de apelación es por lo menos particular. Puede interponerse ante el TAS una apelación contra una decisión de una federación; de cualquier “organismo deportivo”; desde que sus estatutos o reglamentos lo prevean. El recurso se interpone, mediante un escrito que incluye un cierto número de elementos<sup>1099</sup>, en un plazo de 21 días a contar de la recepción de la notificación de la decisión (en ausencia de otro plazo establecido por el estatuto o el reglamento de la instancia deportiva). Dentro de los 10 días siguientes a la expiración del plazo de apelación, el apelante somete al TAS un memorial conteniendo una descripción de los hechos y del derecho. Luego, se implementa el procedimiento de arbitraje por el TAS, a través de la secretaría, con la constitución del Panel Arbitral, generalmente de tres árbitros. Dentro de los 20 días siguientes a la notificación al apelado, del memorial de apelación, éste somete al TAS su memorial de contestación. “*El Panel revisa los hechos y el derecho con pleno poder de examen*”. Eso significa, que puede emitir una nueva decisión que sustituya a la decisión atacada o anular esta decisión y reenviar el caso a la autoridad que había emitido la decisión apelada. Luego de la etapa escrita, y en las mismas condiciones que para el procedimiento ordinario, se lleva a cabo la audiencia, a puertas cerradas, salvo acuerdo contrario de las partes. La audiencia se desarrolla de manera semejante a la del procedimiento ordinario. En cuanto al laudo, a diferencia del procedimiento ordinario, en los de apelación, los mismos no son, en principio, confidenciales.

El arbitraje de apelación genera también ciertas cuestiones jurídicas que merecen nuestra atención, partiendo de la denominación del procedimiento como “*de*

---

<sup>1098</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 207

<sup>1099</sup> El nombre y la dirección de la parte apelada, una copia de la decisión apelada, las pretensiones del apelante, la designación del árbitro, cualquier solicitud de efecto suspensivo y una copia de la disposición estatutaria o de la convención particular que prevea la apelación al TAS.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*apelación*”, el derecho aplicable al fondo del asunto y finalmente la cuestión de las “*cláusulas por referencia*”.

En efecto, puede parecer sorprendente que se le otorgue la denominación de “apelación” al procedimiento del TAS que tiene por objeto estudiar la legalidad de los actos jurídicos corporativos de las federaciones deportivas. Recordemos que más allá de la denominación que las federaciones deportivas internacionales otorguen a sus órganos internos, no se trata sino de eso, órganos de una persona jurídica privada. Y ello incluso para el caso de los llamados “tribunales de justicia deportiva” que no son sino órganos de la entidad que ejecutan actos jurídicos unilaterales y no, como muchas veces se cree, órganos que dicten resoluciones que tengan un carácter jurisdiccional<sup>1100</sup>. No obstante ello, la utilización del vocablo “apelación” para designar la demanda hecha ante una jurisdicción independiente e imparcial como el TAS<sup>1101</sup>, tiene por objeto resaltar el carácter institucional<sup>1102</sup> en el cual se inserta este arbitraje, aunque desde la óptica del derecho estatal, cuando el TAS “*recibe un pretendido recurso de apelación a propósito [de decisiones finales de los órganos disciplinarios de las federaciones] el Panel Arbitral en realidad decide como juez de primera instancia*”<sup>1103</sup>.

Sucede entonces simplemente que para el ordenamiento jurídico estatal será un arbitraje como cualquier otro, pero para el deporte institucionalizado, corresponderá a un recurso de apelación interpuesto contra decisiones de primera instancia tomadas, por órganos “jurisdiccionales” de las federaciones deportivas, que aplican de la *lex sportiva*. El nombre dado al procedimiento como “de apelación” no es más que “*una trasposición sin cambios de conceptos de derecho estatal a ordenamientos jurídicos terceros. Lo que*

---

<sup>1100</sup> Maisonneuve, Mathieu, “Contrôle par un organe lié au mouvement sportif international: la procédure d’appel du TAS” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 99

<sup>1101</sup> Maisonneuve, Mathieu, *Ibid.*, pág. 100

<sup>1102</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 119

<sup>1103</sup> Maisonneuve, Mathieu, “Contrôle par un organe lié au mouvement sportif international: la procédure d’appel du TAS” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 99

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*puede ser cierto dentro del derecho del Estado no lo es necesariamente en otra parte*<sup>1104</sup>.

En este sentido *“cada ordenamiento jurídico tiene su propia lógica y a partir del momento donde nos situamos dentro de aquella del derecho transnacional deportivo ... no está mal calificar de apelación los recursos intentados ante el TAS contra las decisiones disciplinarias tomadas por los órganos de las federaciones internacionales. Tal es la lógica de la lex sportiva”*<sup>1105</sup>.

En consecuencia, el “procedimiento de apelación” si bien es un arbitraje semejante a cualquier otro, recibe esta denominación con el objeto de inscribirlo dentro el orden jurídico transnacional institucionalizado del deporte<sup>1106</sup>, así como para diferenciarlo del arbitraje que el TAS presta en materia contractual vinculada al deporte. Diferencia que se nota principalmente en cuanto al derecho aplicable, puesto que *“el Código de arbitraje en materia de deporte considera [ ] la aplicación de la lex sportiva a títulos variables según el procedimiento implementado: sintetizando, es circunstancial en el procedimiento ordinario, privilegiado en materia de apelación y casi exclusivo en los procedimientos ad-hoc”*<sup>1107</sup>. Esto es así, porque a diferencia del artículo R45 relativo al derecho aplicable en el arbitraje ordinario, en el arbitraje llamado de “apelación”, el texto del Código tiene ciertas matizaciones que merecen nuestra atención.

*“R58. Derecho aplicable al fondo.*

*El Panel resuelve según los reglamentos aplicables y, subsidiariamente, según las normas de derecho elegidas por las partes, o en defecto de elección, según el derecho del país dentro del cual la federación, asociación u otro organismo deportivo que haya emitido la decisión atacada tiene su*

---

<sup>1104</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 113

<sup>1105</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 118

<sup>1106</sup> Alaphillipe, François, “Typologie des litiges au sein du mouvement sportif” en *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif*, pág. 5

<sup>1107</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 546



## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*domicilio o según las normas de derecho que el Panel estima apropiadas.*

*En este último caso, la decisión del Panel debe ser motivada”*

Está claro, de entrada que al hablar de *reglamentos aplicables* el Código privilegia la aplicación de la normativa institucionalizada del deporte, haciendo que “*en tanto órgano externo de sanción del derecho federativo y del derecho olímpico, el TAS contribuya a la consolidación de la lex sportiva producida por las FI y el COI*”<sup>1108</sup>. Sólo de manera subsidiaria, si la *lex sportiva* no es suficiente por sí misma para permitir la solución de la controversia, el TAS puede utilizar el derecho elegido libremente por las partes. Esto último resulta interesante cuando se trata de relaciones laborales, sobre todo en el fútbol profesional, puesto que el TAS es la instancia de apelación de las decisiones de la CRD de la FIFA. En este caso, si bien el arbitraje tiene un fundamento institucional, en el fondo se trata de resolver un conflicto contractual, y no un conflicto disciplinario.

Las partes en un contrato laboral susceptible de llegar a estudio de un Panel Arbitral del TAS, tendrán todo el interés en dejar en claro las normas de derecho aplicables al contrato. No bastan a este respecto frases como “*serán resueltas conforme a derecho*”, que dejan un espacio a la aplicación de otras normas, en defecto de elección específica. Más recomendable es elegir claramente el derecho del país donde el contrato se ejecuta, con frases como “*serán resueltas conforme al derecho de tal país*”. Y esto es así, porque en defecto de elección de derecho aplicable en forma subsidiaria, el TAS debe, en primer lugar aplicar el derecho del país en el cual la federación, cuya decisión es apelada, tiene su sede. Pero además, el TAS puede, siempre en defecto de elección de un derecho determinado, aplicar las normas o reglas de derecho que estime apropiadas.

Y ahí, ya un Panel Arbitral puede hacer gala de una amplia imaginación, desechando, como ya lo ha hecho, el derecho del país en virtud del cual un contrato laboral fue

---

<sup>1108</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 257

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

suscrito, para aplicar normas “universales” de derecho del trabajo, inspiradas sobre todo en el derecho suizo.

Lo importante es que “*el recurso al TAS permite en consecuencia cortar el circuito de intervención del juez estatal*”<sup>1109</sup>, asegurando la autonomía y preeminencia de la *lex sportiva*.

“*El recurso masivo al TAS les permite en una amplia medida de escapar a la vez a los jueces y derechos estatales*”<sup>1110</sup>. No obstante, este escape parece no estar completo si consideramos el caso de las “cláusulas por referencia”<sup>1111</sup>.

Se trata de casos, sobre todo referidos a decisiones de federaciones deportivas nacionales que escapan a la jurisdicción del TAS, por la deficiencia de las cláusulas estatutarias de tales federaciones, o su directa inexistencia. El caso más notorio es el de la FIFA, donde, a pesar de la obligación clara que asumen los miembros de someterse al arbitraje, todavía parece que el acceso a una justicia independiente e imparcial forma parte de la utopía.

Y la cuestión no está aún resuelta en la jurisprudencia del TAS, al menos a nuestro entender, porque los laudos han sido, a veces contradictorios. En verdad, está claro “*que ningún ordenamiento jurídico, mismo el más perfeccionado, no está al abrigo de divergencias jurisprudenciales*”<sup>1112</sup>, y el ordenamiento jurídico del deporte, la *lex sportiva*, no será la excepción.

Así, en un primer momento el TAS rechazó la posibilidad de considerarse competente cuando no existía una cláusula estatutaria clara y precisa que le conceda jurisdicción, siendo el laudo más trascendente al respecto el del caso “Ashley Cole c/ FA” del año

---

<sup>1109</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 563

<sup>1110</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 614:

<sup>1111</sup> Rigozzi, Antonio, *op.cit.*, pág. 416 : “On entend par clause arbitrale par référence une clause arbitrale contenue dans un document préexistant auquel renvoie la convention entre las parties...”

<sup>1112</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 281

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

2005. Esta posición fue modificada en los años siguientes, destacándose sobre todo en laudos sudamericanos, tales como: “CAS 2008/A/1916 Pizarro v/ Federación Peruana de Fútbol”, “CAS 2008/A/1625 Rodrigo Souto v/ CONMEBOL & FIFA” y “CAS 2009/A/1972 Martín García Curbelo c/ Federación Peruana de Fútbol”, en los cuales los Paneles del TAS se consideraron competentes, fundamentados en “cláusulas de referencia”.

Demás estaría decir que concordamos con esta posición por la exégesis que, a nuestro parecer, surge del art. 63 del Estatuto de la FIFA, cuando establece las obligaciones que asumen las asociaciones miembros, y por derivación, los miembros de éstas:

*“3. Las federaciones tendrán la obligación de incorporar a sus estatutos o su normativa una cláusula que, en el caso de litigios internos de la federación o de litigios con ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de un club, jugadores, oficiales o cualquier otra persona adscrita a la federación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios, se deberán prever procedimientos arbitrales. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la federación o de la confederación, o al TAD”.*

Tal como puede verse, los litigios deben someterse al Tribunal arbitral independiente, de ámbito nacional, que las federaciones reconozcan, o al TAD. Debemos entender que la disyunción “o”, significa “en defecto de”, tal como lo interpretaron los paneles en los casos mencionados anteriormente. Lastimosamente, casi al mismo tiempo, otros Paneles continuaron apoyándose en el laudo “Cole” para considerar que una “cláusula de reenvío global” que diga que una asociación miembro se somete y adopta las reglas estatutarias de la FIFA, no es suficiente para otorgar competencia al TAS, tal como lo

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

decidió el panel del caso: “CAS 2009/A/1910 Telecom Egypt Club v/ Egyptian Football Association” que dijo:

*“4.10. In accordance with consistent CAS jurisprudence on this issue, in the Panel’s view Article 63 para.1 of the current FIFA Statutes does not by itself grant jurisdiction to CAS with respect to decisions passed by confederations, members or leagues (see e.g., CAS 2008/A/1656, CAS 2005/A/952, CAS 2004/A/676, CAS 2002/O/422). Indeed, the mere provision that FIFA “recognizes” the CAS is not sufficient in itself for a CAS panel to claim jurisdiction over decisions issued by organizations other than FIFA (such as, in particular, national federations)”.*

Esta última posición es la que prevalece en la actualidad, al punto que la Secretaría del TAS, a diferencia de los casos que hemos reseñado precedentemente, y muchos otros que hemos obviado, simplemente rechaza los pedidos de arbitraje, cuando el apelante invoca el art. 63.3 como parte del fundamento de competencia de dicho tribunal de arbitraje, sin siquiera someter el caso a un Panel. En esta circunstancia, el sentimiento de “denegación de justicia” se hace patente.

Ese sentimiento de “denegación de justicia” no sólo deriva del rechazo de su competencia por parte de TAS, cuando se trata de conflictos derivados de decisiones de federaciones nacionales, ante la supuesta insuficiencia de las “cláusulas de reenvío global”, y ello a pesar de la posición monopolística a la que tiene vocación, a la inversa de lo que ocurre en el arbitraje comercial internacional<sup>1113</sup>, sino también del costo que puede tener este arbitraje, y la aplicación de un derecho extraño para ciertas tradiciones jurídicas sudamericanas.

*“El contencioso de las decisiones deportivas devuelto al TAS constituye una particularidad muy marcada del arbitraje deportivo con relación al arbitraje comercial*

---

<sup>1113</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 285

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*internacional, el cual conoce esencialmente de contratos y no de decisiones de organizaciones corporativas*<sup>1114</sup>, el que sin embargo no ha llegado a Sudamérica, cuyas federaciones deportivas, y no solo las de fútbol, mantienen las cláusulas estatutarias que prohíben el recurso a la justicia ordinaria, las cuales son claramente inoponibles a los jueces, sin ofrecer alternativas, como el arbitraje, que es un instrumento jurídico reconocido por los derechos estatales, mediante una administración de justicia autónoma pero respetuosa del debido proceso y los derechos fundamentales<sup>1115</sup>.

---

<sup>1114</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 100

<sup>1115</sup> Latty, Franck, *ibid.*, pág. 520

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

**CAPITULO II**

**EL ARBITRAJE  
SUDAMERICANO  
EN EL DEPORTE**

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Al pluralismo normativo ha seguido un pluralismo jurisdiccional. Esta afirmación es el corolario de todo lo que ya hemos dicho en este trabajo. Sin embargo, ha llegado el momento crucial de determinar de qué manera ese doble pluralismo podría manifestarse en el continente sudamericano.

Parece evidente que el arbitraje como medio de resolución de controversias derivadas de la aplicación de la *lex sportiva* se revela como el más adecuado. Sin embargo, si bien “*la implementación del procedimiento de arbitraje no choca con obstáculos jurídicos excesivos [sería conveniente] por otra parte que no haya obstáculos materiales demasiado disuasivos, especialmente financieros a la implementación del arbitraje*”<sup>1116</sup> a los que podríamos agregar también los “*obstáculos vinculados al lugar donde se realizan las audiencias*”<sup>1117</sup>

El TAS, con su estructura actual de procedimientos, sobre todo cuando se trata de casos disciplinarios “nacionales”, es decir aquellos que provienen de decisiones emanadas de federaciones deportivas nacionales, es el mejor ejemplo de los obstáculos reseñados, dado que, a diferencia de los mismos casos disciplinarios cuando son “internacionales”, el procedimiento no es gratuito.

Es necesario, en consecuencia, ofrecer al justiciable deportivo sudamericano una alternativa al TAS que, sin olvidar la posición que ocupa este centro de arbitraje en el panorama jurídico del deporte mundial, ofrezca la posibilidad de acceso a la justicia independiente e imparcial, superando los obstáculos ya mencionados.

Para ello, en primer lugar debemos conocer como se desenvuelve el arbitraje en los países sudamericanos (1. El marco jurídico del arbitraje) para luego proponer el sistema de justicia arbitral que estimamos como adecuado (2. El arbitraje deportivo), teniendo siempre presente que “*el continente latinoamericano nunca ha demostrado mucho entusiasmo por una institución aun desacreditada por los muy criticados arbitrajes del*

---

<sup>1116</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 314-315

<sup>1117</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 316



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*Rey del España sobre los conflictos fronterizos como consecuencia del acceso de estos países a la independencia*”<sup>1118</sup>.

### 1. El marco jurídico del arbitraje

La transnacionalidad del deporte, que se refleja también en los litigios derivados de la *lex sportiva*, obliga a conocer, en primer término, el alcance de las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por los países que integran el sub-continente con vistas al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales no nacionales<sup>1119</sup> (1.1. Los acuerdos internacionales), en tanto que adentrarnos en el estudio de la ley del foro<sup>1120</sup> (1.2. Las leyes de arbitraje) nos permitirá determinar hasta donde el derecho nacional permite la autonomía procesal del arbitraje<sup>1121</sup>, limitando la intromisión de los tribunales ordinarios<sup>1122</sup>.

---

<sup>1118</sup> Oppetit, Bruno, *op.cit.*, pág. 253

<sup>1119</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 687: “El reconocimiento importa asignar eficacia jurídica en el Estado a una sentencia o laudo extranjero; es lo que en la doctrina se ha calificado como importación o nacionalización del laudo. La ejecución, en cambio, importa poner al servicio de la parte, todos los mecanismos que la legislación prevé para hacer cumplir forzosamente la decisión que contiene la sentencia [o laudo], nacional o extranjera”.

<sup>1120</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 687: “Cuando hablamos de la ley del foro, ello comprende las convenciones internacionales, multilaterales o bilaterales, que el Estado haya suscripto y ratificado, así como la legislación interna”

<sup>1121</sup> Moreno Rodríguez, Roberto, “Deslocalización, la *lex loci arbitrii* y la nueva Ley de Arbitraje y Mediación” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 152, 153 y 154: “Uno de los puntos más complicados de la teoría arbitral ocurre justamente en la relación entre el arbitraje internacional y el derecho nacional dentro del asiento arbitral. Este derecho nacional generalmente se conoce como *lex loci arbitri* o ley del lugar del arbitraje, y afecta al arbitraje en dos aspectos: el externo y el interno. ... Desde el punto de vista externo, la *lex loci arbitri* regula todo lo referente a la relación entre el tribunal arbitral y las partes sometidas al arbitraje y los tribunales nacionales. Los aspectos más resaltantes aquí son los referentes a las medidas cautelares, remoción y nombramiento de árbitros, etc.... En cuanto al punto de vista interno, la *lex loci arbitri* generalmente contiene normas instrumentales que establecen el procedimiento arbitral. ... La *lex loci arbitri* reviste, a la vista de sus contornos esenciales, consecuencias fundamentales respecto a la deslocalización o no del arbitraje y el laudo arbitral.”

<sup>1122</sup> En lo que se refiere a las intromisiones de los tribunales ordinarios, ya hemos visto que normalmente sólo es aceptado el recurso de anulación de los laudos arbitrales por el tribunal de la sede del arbitraje, para lo cual este tribunal aplica su ley de arbitraje. La cuestión controvertida aquí es doble, por un lado determinar los alcances internos y externos de la *lex arbitrii*. Mathieu Maisonneuve, *op.cit.*, pág. 219, 341, 418, 421, 434 y 439 hace referencia a estas cuestiones: “De la qualification arbitrale dépend l’application du droit de l’arbitrage et de l’application de celui-ci dépend la juridiction compétente pour connaître d’une demande d’annulation exercée contre une sentence [arbitrale]... Il ne saurait être question d’en déduire que l’ordre public à l’aune duquel sont examinées les sentences

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 1.1. Los acuerdos internacionales

Los países sudamericanos, insertos en la comunidad internacional, han suscrito y ratificado diversos acuerdos internacionales, cuya distinción puede hacerse entre aquel de alcance universal (1.1.1. El Convenio de New York) y los de un alcance más limitado territorialmente (1.1.2. Los convenios interamericanos). El interés de este análisis tiene relación con la posibilidad de ejecución de los laudos arbitrales derivados de la aplicación de la *lex sportiva*, sin olvidar, empero, que el deporte tiene sus propios medios de coerción para asegurar el cumplimiento de las decisiones de sus órganos “jurisdiccionales”.

#### 1.1.1. *El Convenio de New York*

El “*Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencia Arbitrales Extranjeras*” adoptado en New York el 19 de junio de 1958, es el instrumento universal que permite “*el establecimiento de reglas transnacionales que favorezcan la libre circulación de sentencias arbitrales y el establecimiento de otras medidas que puedan acrecentar la eficacia del arbitraje, respetando la realidad y la tradición jurídica de los Estados*”<sup>1123</sup>. Se trataba de un momento histórico propicio para la aprobación de este

---

*arbitrales rendues en matière sportive devrait se confondre avec l'ensemble des dispositions impératives de l'ordre juridique dans lequel la juridiction étatique compétente est intégrée.... Le lieu du siège de l'arbitrage et une notion juridique qui ne doit pas être confondue avec la notion géographique du lieu où se déroule en tout ou en partie l'arbitrage.... Le recours en annulation contre les sentences [arbitrales] est en effet un recours d'ordre public auquel les parties ne peuvent renoncer.... La majorité des lois d'arbitrage prévoit que seul une violation de l'ordre public est susceptible de donner lieu à une remise en cause d'une sentence arbitrale par les juridictions étatiques.... En matière sportive, [...], le contrôle des juridictions de l'exécution [des sentences arbitrales] était, pour des raisons structurelles, inexistant, tant et si bien que seules les juridictions du siège sont normalement amenés à connaître d'une sentence donnée”. En sentido semejante encontramos en Kaufmann-Kholer, Gabrielle y Rigozzi, Antonio, *op.cit.*, pág. 341, 451 y 452: “La plupart des règles de procédure prévues par les lois d'arbitrage sont dispositives, en ce sens que les parties peuvent y déroger. ... Pour le bon fonctionnement du système international de l'arbitrage, les tribunaux qui ne sont pas ceux du siège devraient s'abstenir de se saisir d'une demande d'annulation de la sentence.”*

<sup>1123</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 684

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

instrumento jurídico que facilitó el crecimiento del arbitraje como medio alternativo de resolución de controversias<sup>1124</sup>.

El objetivo inicial de los mentores del Convenio fue generar un instrumento jurídico que logre deslocalizar totalmente los laudos arbitrales, colocándolos en un ámbito “transnacional”, alejado de los derechos nacionales, que solamente asegurarían su cumplimiento mediante un proceso de ejecución simple, que se inscriba en el mismo derrotero del arbitraje como medio de resolución de controversias rápido y eficiente. Sin embargo, el texto final se centró sobre la idea de la sentencia arbitral extranjera, es decir siempre vinculada a un derecho nacional, pero ejecutable en cualquier país del mundo, mediante un procedimiento que limite el control jurisdiccional del país donde la misma deba ser ejecutada, eliminando el doble *exequátur*, y respete la autonomía de la voluntad de las partes, no solo en cuanto a la sentencia arbitral, sino también en lo que respecta al reconocimiento y validez del acuerdo arbitral<sup>1125</sup>.

---

<sup>1124</sup> Rivera, Julio Cesar, *Ibid.*, pág. 682-683: “A comienzos de la década de los años cincuenta del siglo pasado se daban varias circunstancias que hicieron sentir la necesidad de renovar la legislación internacional en esta materia [arbitraje]. Había terminado la guerra hacía pocos años, los países europeos estaban empeñados en un proceso de reconstrucción, el comercio transnacional se veía como una gran oportunidad para afianzar esa reconstrucción, se había consolidado la Organización de Naciones Unidas en la que se depositaban grandes esperanzas y, por último, la Cámara de Comercio Internacional encaraba con firmeza una labor destinada a consolidar el comercio internacional sobre la base del principio de autonomía de voluntad. Fue justamente la Cámara de Comercio Internacional la que, estando consciente de la insuficiencia de los Acuerdos de Ginebra, presentó al secretario general de la ONU, en el año 1953, un proyecto de convención sobre ejecución de sentencias arbitrales internacionales. Es importante destacar que este proyecto propiciaba el reconocimiento de un arbitraje totalmente deslocalizado, fundado exclusivamente en la autonomía de la voluntad, del cual resultada un laudo o sentencia internacional; además, haciéndose cargo de las objeciones que habían recibido los acuerdos de Ginebra, pretendía excluir el sometimiento del procedimiento arbitral a la legislación del país sede (lo que era consecuente con el carácter deslocalizado del arbitraje), cuestionó el sistema de reconocimiento del carácter “firme” de la sentencia, propició que la carga de la prueba de las objeciones al *exequátur* recayera sobre la parte contra la que se pretendía ejecutar la sentencia y que existieran algunas causales invocables de oficio por el juez del *exequátur*. Este proyecto fue puesto a examen de un grupo de expertos, y eso dio lugar a otro proyecto preparado en el seno de la ONU que no aludía a sentencia arbitrales internacionales, sino a sentencia arbitrales extranjeras, pero que recogía muchas de las propuestas de la cámara. Fue puesto a consideración de Estados miembros y no miembros de la ONU, de Unidroit, etc, y, finalmente, se convocó a una Conferencia de Plenipotenciarios que deliberó entre el 20 de mayo y el 16 de junio de 1958. Fue aprobada por treinta y cinco votos a favor y cuatro abstenciones, entre ellas la de Estados Unidos. Fue suscripta por sólo diez países, y entro en vigor el 7/6/1959 con depósito del tercer instrumento de ratificación.”

<sup>1125</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 685

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

El Convenio de New York de 1958 fue pensado inicialmente para la ejecución de laudos derivados de relaciones comerciales, lo que hace que los Estados al momento de adherirse puedan establecer una reserva de aplicarla únicamente a dichas relaciones jurídicas, e incluso solamente en el marco de una reciprocidad<sup>1126</sup>.

*“ARTICULO I...3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el Artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.”*

En nuestro ámbito geográfico, Argentina, Ecuador y Venezuela efectuaron una reserva semejante, lo que constituye una primera limitación jurídica en lo que respecta al deporte institucionalizado.

En efecto, los litigios derivados de la aplicación de la *lex sportiva* en sentido estricto, es decir normas estatutarias y disciplinarias que hemos identificado en la Primera Parte de nuestro trabajo, no podrían considerarse como de naturaleza comercial. Sí lo son, sin duda alguna, las relaciones jurídicas que se establecen entre sujetos deportivos, con ocasión de la práctica deportiva, tales como las transferencias de deportistas profesionales, los contratos de agencia (representación de deportistas o clubes profesionales), los contratos de patrocinio, televisación y merchandising. Cuestión aparte es, a su vez, el contrato de trabajo del deportista profesional, sobre cuya arbitrabilidad ya hemos dejado nuestra posición precedentemente.

---

<sup>1126</sup> Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 331

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Desde que tres países sudamericanos, como lo veremos, limitan la ejecución de laudos arbitrales a los que se refieran a relaciones comerciales, la ejecución de una sentencia arbitral derivada de la aplicación de la *lex sportiva* no sería procedente en dichos países.

Ahora bien, entendemos que, en lo que a este estudio respecta, la cuestión sería determinar primero si los laudos surgidos de la aplicación de la *lex sportiva* pueden beneficiarse del procedimiento de reconocimiento y ejecución establecido por el Convenio de New York.

A este respecto, el Convenio en su artículo I, establece el concepto de Sentencia Arbitral:

*“1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.*

*2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.*

Como puede verse, el Convenio de New York no hace referencia a la ley en virtud de la cual se dicta una sentencia, mencionando solamente que es aquel laudo dictado en un país distinto de aquél en el que se pretende ejecutar. Con esto, podemos entender que “la Convención de New York [admite] indirectamente la noción de laudo «no nacional», [y a la vez] tampoco descarta la idea de un arbitraje totalmente separado de

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

los marcos jurídicos nacionales”<sup>1127</sup> como es lo que ocurre con la aplicación *stricto sensu* de las normas de *lex sportiva* transnacional, o de un laudo dictado en un territorio determinado pero conforme a las leyes de otro Estado<sup>1128</sup>, cuestión que también tiene importancia cuando se trata de los laudos arbitrales “deportivos” transnacionales, en los cuales frecuentemente el TAS aplica, conjuntamente con la *lex sportiva*, un derecho diferente al de su sede.

En cuanto a las limitaciones a la ejecución del laudo arbitral, es importante señalar que las causales para denegar la ejecución de una sentencia arbitral son exhaustivas y no autorizan en ningún caso a la revisión del fondo del asunto por el juez del reconocimiento<sup>1129</sup>. Las mismas están contenidas en el Artículo V:

*“1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:*

*a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el Artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o*

*b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o*

*c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o*

---

<sup>1127</sup> Oppetit, Bruno, *op.cit.*, pág. 194

<sup>1128</sup> García Casado, Carmen, “Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 320-321

<sup>1129</sup> Conejero, Cristian, “El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica: Un panorama general” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 104

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refiere a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o*

*d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o*

*e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.*

*2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:*

*a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o*

*b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.”*

Otra cuestión importante que destacar de este artículo es que la carga de la prueba para evitar la ejecución de un laudo arbitral extranjero recae sobre quien se opone a tal ejecución, con lo cual el instituto del arbitraje gana en credibilidad para sus usuarios, debido a que se elimina, como lo dijimos, el doble *exequatur*, es decir la obligación de quien ha resultado ganador un litigio resuelto por esta vía, de tener que probar también de que su “sentencia arbitral” ya pasó por autoridad de “cosa juzgada” en el país en el cual fue dictada. “*El procedimiento de ejecución de los laudos arbitrales* [, tal como

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

está establecido en el Convenio de New York,] *es un medio ofrecido por la ley en garantía de la validez y eficacia del procedimiento arbitral como un todo*<sup>1130</sup>

Sí podría generar algún problema la mención al “orden público” que aparece en el apartado segundo del artículo, como potestad del órgano jurisdiccional de ejecución, para denegar la ejecución del laudo. Al respecto, la doctrina más autorizada considera que la expresión no debe identificarse ni total ni parcialmente con la ley imperativa, ni con el concepto de orden público interno del Estado, sino que tal expresión alude a principios o normas del Estado que se aplican incluso cuando se trata de una situación internacional<sup>1131</sup>.

En cuanto a las salvedades que tres países sudamericanos han hecho al Convenio de New York, las mismas se expresan de la forma siguiente:

*“Argentina. A la firma: “Si otra Parte Contratante extiende la aplicación de la Convención a los territorios que están dentro de la soberanía de la República Argentina, de ninguna manera se verán afectados los derechos de la República Argentina por dicha extensión”. A la ratificación: En base a la reciprocidad, la República Argentina aplicará la Convención únicamente para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales hechos en el territorio de otro país signatario. También aplicará la Convención únicamente para diferencias que surjan de relaciones legales, sean estas de índole contractual o no, que se consideren comerciales según la ley nacional. La Convención se interpretará de acuerdo con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente y de aquellos que resulten de la modificación hecha en virtud de la Constitución. Ecuador. Ecuador, en base a la reciprocidad, aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales hechos en el territorio de otro país signatario, únicamente si dichos laudos se hacen con respecto a las*

---

<sup>1130</sup> Pucci, Adriana, *op.cit.*, pág. 210

<sup>1131</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 719-720



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*diferencias que surjan de relaciones legales que se consideran como comerciales según la ley ecuatoriana. ... Venezuela. Declaraciones. (a). La República de Venezuela aplicará la Convención únicamente al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros hechos en el territorio de otro país signatario. (b) La República de Venezuela aplicará el presente Tratado a las diferencias que surjan de las relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideran como comerciales según su ley nacional.”*

Tenemos de esta manera un Convenio internacional que se presenta como una herramienta adecuada para ejecutar laudos arbitrales, dictados en procesos institucionalizados o ad-hoc, para cualquier tipo de relación jurídica “arbitrable”, incluso aquellas surgidas de relaciones transnacionales no sujetas, en principio, a ningún derecho nacional, con causas limitadas y limitantes para la ejecución del laudo, de las cuales sólo el concepto de “orden público” podrían crear una problemática para la *lex sportiva*. El problema del “orden público” no existe en el ámbito del deporte institucionalizado, pues las relaciones jurídicas derivadas del mismo siguen siendo totalmente privadas en América del Sur, salvo lo establecido en la Ley del deporte peruana, pero que, como hemos señalado, carece de sustento constitucional.

Sin embargo, que tres países sudamericanos (Argentina, Ecuador, Venezuela) hayan limitado la ejecución de laudos arbitrales extranjeros a aquellos referidos a relaciones comerciales según el derecho interno, hace inócua el Convenio en dichos países para una eventual ejecución de laudos derivados de la aplicación de la *lex sportiva* que, en principio, no son comerciales sino de naturaleza civil. Los convenios interamericanos podrían mejorar este panorama.

### 1.1.2. Los Convenios interamericanos

En el ámbito interamericano podemos distinguir dos convenios referidos al arbitraje. El primero es la Convención de Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

suscrita en Panamá en 1975. El segundo se compone de dos tratados suscritos en Montevideo en 1889 y 1940.

*“El objetivo fundamental de la Convención de Panamá, suscrita por la mayoría de los países de la región, es como lo señala John Bowman, «... responder a varias limitaciones de los sistemas de arbitraje en América Latina, incluyendo: (1) la negativa de las cortes a ejecutar los acuerdos arbitrales de disputas futuras; (2) la existencia de una extensa gama de causales de nulidad de los laudos arbitrales, dificultando su ejecución, (3) restricciones o prohibiciones para la participación de árbitros no nacionales en los tribunales arbitrales; y (4) los formalismos impuestos para la validez del acuerdo arbitral»”<sup>1132</sup>, contando con la ratificación de Argentina, Chile, Colombia, Paraguay, Uruguay y Venezuela<sup>1133</sup>, en lo que se refiere a nuestro ámbito de estudio.*

El primer inconveniente de esta Convención es que no ha sido ratificada por todos los países de la región en estudio a diferencia de lo que ocurre con el Convenio de New York<sup>1134</sup>, lo que hace que su uso sea restringido a quienes la han ratificado. El segundo inconveniente, que se convierte en principal es que su texto claramente establece que se refiere al arbitraje comercial internacional.

<sup>1132</sup> John Bowman, “The Panama Convention and its implementation under the Federal Arbitration Act”, Kluwer law international (2002), citado por Polanía, Adriana, “Alianza CIAC-AAA, otra opción para el arbitraje internacional” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 130

<sup>1133</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 732

<sup>1134</sup> Nómina de países sudamericanos que han ratificado el Convenio de New York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras:

Estado	Firma	Ratificación	Adhesión sucesión
Argentina	26/08/1958	14/04/1989	12/06/1989
Bolivia	-----	28/04/1995	27/07/1995
Brasil	-----	07/06/2002	05/09/2002
Chile	-----	04/09/1975	03/12/1975
Colombia	-----	25/09/1979	24/12/1979
Ecuador	17/12/1958	03/01/1962	03/04/1962
Paraguay	-----	08/10/1997	06/01/1998
Perú	-----	07/07/1988	05/10/1988
Uruguay	-----	30/03/1983	28/06/1983
Venezuela	-----	08/02/1995	09/05/1995

Fuente: Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 749 a 752

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

En efecto, el art. 1 declara:

*“Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex”.*

Está claro, a esta altura de nuestra exposición, que las relaciones jurídicas derivadas de la aplicación de la *lex sportiva*, sea derecho estatutario o derecho disciplinario, no encajan en el molde de una relación jurídica comercial. Por lo tanto, el Convenio de Panamá no se aplica a este tipo de relaciones.

Otra cosa es, por supuesto, las relaciones entre sujetos deportivos, establecidas con ocasión de la práctica deportiva federada, que tienen un objeto mercantil como es el caso de las relaciones de patrocinio publicitario, venta de derechos audiovisuales o cesión onerosa de deportistas profesionales. Los laudos de los litigios derivados de estas relaciones contractuales, pueden valerse del Convenio de Panamá de 1975.

El Convenio de Panamá establece la fuerza de cosa juzgada para los laudos arbitrales, y su ejecución debe hacerse por procedimientos semejantes a los utilizados para las sentencias judiciales nacionales.

*“Artículo 4. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales”.*

En cuanto a las causales para oponerse a la ejecución del laudo, el Convenio de Panamá reproduce lo establecido en el Convenio de New York, con lo que revela también otro de sus objetivos que era suplir la falta de adhesión de varios países americanos al

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

mencionado convenio, tal como ocurría, en 1975, con todos los países de América del Sur, excepción hecha de Ecuador<sup>1135</sup>. Sin embargo, con la ratificación por Brasil en 2002, la totalidad de los países del área geográfica que estudiamos se encuentran sometidos al Convenio de New York de 1958, con lo cual invocar el Convenio de Panamá de 1975 para el reconocimiento y ejecución de un laudo entre países sudamericanos ya no resulta procedente.

El segundo convenio que merece nuestra atención, cuanto más no sea a nivel histórico, es un conjunto de tratados suscritos en Montevideo. Hacemos referencia al Tratado de 1889 de Derecho Procesal ratificado por Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay, que en su Título III trata acerca del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales, equiparando la ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales. Este tratado fue reemplazado por otro semejante en 1940, pero han caído en desuso como consecuencia de la ratificación del Convenio de New York de 1958<sup>1136</sup>.

Otros convenios que merecen citarse son: La Convención de Montevideo de 1979<sup>1137</sup> y el Acuerdo del Mercosur<sup>1138</sup>

---

<sup>1135</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 732 a 734: “B) Convención de Panamá de 1975.... La convención tiene la ratificación [de la Argentina] además de: Costa Rica, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. De esta convención deriva el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), vigente desde el 1/11/1996. La Convención de Panamá ha seguido fielmente a la Convención de Nueva York en lo que hace a las causales de no reconocimiento y ejecución de laudos, pero difiere en algunos aspectos importantes: - en primer lugar, la Convención de Panamá se refiere exclusivamente al arbitraje comercial; en este sentido abarca un ámbito más reducido que el de la Convención de Nueva York, aunque ésta autoriza la “reserva comercial”, ... ; - en segundo término, la Convención de Panamá no se refiere a laudo o sentencia arbitral extranjera, bastando con que el laudo haya sido emitido en un arbitraje internacional; - la Convención de Nueva York dispone que los Estados contratantes deben reconocer la sentencia arbitral extranjera como si se tratara de una sentencia arbitral nacional; en otras palabras, no puede imponer al laudo extranjero recaudos de ejecución más rigurosos que al laudo nacional; en la Convención de Panamá, en cambio, la sentencia arbitral es equiparada a las sentencias de los jueces estatales...”

<sup>1136</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 731-732

<sup>1137</sup> Rivera, Julio Cesar, *Ibid.*, pág. 734-735: “C. Convención de Montevideo de 1979. ... la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, aprobada por las Conferencias Especializadas en Derecho Internacional Privado convocadas por la Organización de Estados Americanos en Montevideo en 1979... además de la Argentina, la han ratificado Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. La Convención predica inicialmente que se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Sintetizando el interés que, para nuestro trabajo, puedan tener estos tratados, basta con decir que se revelan como instrumentos supletorios para la ejecución de los laudos arbitrales derivados de la aplicación de la *lex sportiva*, en los casos en que dichos laudos provengan de un litigio que haya pasado primero por una instancia jurisdiccional interna de las instituciones deportivas, como las que hemos descrito en el Capítulo I, del Título I de esta Segunda Parte de nuestro trabajo. En esos casos, el propio movimiento deportivo y olímpico, tiene establecido medios compulsorios para ejecutar, aunque sea indirectamente, las decisiones de sus órganos internos y los laudos de un tribunal arbitral, debidamente reconocido, que se refieran a las decisiones de esos órganos. El ejemplo más acabado lo encontramos en el Código Disciplinario de FIFA que establece las consecuencias de la falta de cumplimiento de una decisión de carácter económico.

*“Sección 8. Incumplimiento de decisiones.*

*64 [único]*

*1. El que no pague, o no lo haga íntegramente, a otro (por ejemplo, a un jugador, a un entrenador o a un club) o a la FIFA la cantidad que hubiera sido condenado a satisfacer por una comisión u órgano de la FIFA o una decisión posterior del TAD resultante de un recurso (disposición financiera), o quien no respete otro tipo de decisión (no financiera) de un órgano, una comisión o instancia de la FIFA o del TAD resultante de un recurso (decisión posterior):*

*a) será sancionado con multa por incumplimiento de la decisión;*

---

*laborales en uno de los Estados Parte, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. ... luego se autolimita, pues... dispone que las normas de la presente convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no que no está previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá... Con lo cual viene a convertirse en una norma de aplicación supletoria, y que tiene relevancia sólo en materia de formalidades y procedimientos del reconocimiento y ejecución, salvo que el país en el cual se solicita el exequátur no hay suscrito la Convención de Panamá.”*

<sup>1138</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 735: “D) Acuerdo Mercosur. Este acuerdo no innova en materia de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros... en materia civil, comercial, laboral y administrativa... Pero también vuelve a caer en el error de exigir el doble exequátur, en tanto requiera para habilitar la ejecución que el laudo (sentencia) esté firme y que ello surja del testimonio que se acompaña para obtener el exequátur.”

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*b) los órganos jurisdiccionales de la FIFA le concederán un plazo de gracia último y definitivo para que haga efectiva la deuda o bien para que cumpla con la decisión (no financiera) en cuestión;*

*c) (solo para los clubes): será advertido de deducción de puntos o de descenso a una categoría inferior en el supuesto de impago o bien incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado. Además, puede aplicarse la prohibición de efectuar transferencias;*

*d) (solo para las asociaciones) se le advertirá que, en el supuesto de impago o bien incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado, se impondrán otras medidas disciplinarias. También podrá ser pronunciada la exclusión de una competición de la FIFA.*

*2. Si, transcurrido el plazo de gracia, el club no pagase lo debido, se requerirá a su asociación que lleve a cabo la ejecución de las sanciones impuestas.*

*3. En el supuesto de deducción de puntos, deberá existir una proporción equitativa entre el montante de la deuda impagada y el número de los puntos deducidos.*

*4. En el caso de personas físicas se puede aplicar además la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.*

*5. La intención de presentar un recurso de apelación contra una decisión conforme al presente artículo deberá presentarse directamente ante el TAD.*

*6. Toda decisión financiera o no financiera dictada contra un club por un tribunal arbitral en el seno de una asociación o por una Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD), debidamente reconocidos por la FIFA, deberá ser ejecutada por la asociación del órgano decisorio que ha dictado la resolución de conformidad con los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la reglamentación disciplinaria vigente.*

*7. Toda decisión financiera o no financiera dictada contra una persona física por un tribunal arbitral en el seno de una asociación o por una CNRD, debidamente reconocidos por la FIFA, deberá ser ejecutada por la asociación del órgano decisorio que ha dictado la resolución, o la nueva*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*asociación de la persona física, si la persona física ya ha sido entre tanto inscrita (o si ya ha firmado un contrato en el caso de un entrenador) en un club afiliado a otra asociación de conformidad con los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la reglamentación disciplinaria vigente”.*

Está claro que los actores del deporte federado ven en estos medios compulsorios “indirectos”, ante la falta de *coertio* de un tribunal arbitral, un mecanismo mucho más idóneo para ver satisfechos sus derechos. No obstante, quien ha obtenido un laudo favorable puede utilizar la vía del *exequátur* para ejecutarlo en cualquier país de Sudamérica, en virtud, especialmente, del Convenio de New York de 1958, con las limitaciones puestas por Ecuador, Argentina y Venezuela.

Con ello podemos afirmar que *“la gradual pero hoy casi unánime ratificación de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958 ... y de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Internacional de 1975... permitieron a la gran mayoría de los países latinoamericanos adherentes a tales convenciones, contar con una solución apropiada y expedita para el reconocimiento de acuerdos o convenios arbitrales y para el reconocimiento de laudos arbitrales”*<sup>1139</sup>, entre los cuales hoy, aquellos derivados directa o indirectamente de la *lex sportiva* constituyen un número cada vez más creciente. Si la vía federativa es la preferida para obtener el cumplimiento de ellos, el *exequátur* no debe ser descartado.

Otra cosa será conocer el comportamiento legislativo y procesal de cada país sudamericano, en lo que se refiere al arbitraje como alternativa a la justicia ordinaria estatal.

---

<sup>1139</sup> Conejero, Cristian, “El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica: Un panorama general” en *El Arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 60-61

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 1.2. Las leyes de arbitraje

*“Lex facit arbitratum: la ley nacional hace al arbitraje”*<sup>1140</sup>. Con esta premisa es lógico comprender el motivo por el cual ha llegado el momento de analizar la legislación nacional de los países en estudio para determinar aquellos que son más favorables al procedimiento arbitral, primeramente, y a la ejecución de los laudos arbitrales, especialmente extranjeros, en un segundo momento. El hecho de que los diez países en estudio se hayan adherido al Convenio de New York de 1958, que facilita el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, no es óbice para que las leyes de arbitraje de cada uno de ellos sigan estableciendo obstáculos que impidan o desaceleren la utilización del medio alternativo que consideramos adecuado para la solución de controversias derivadas de la *lex sportiva*.

Es así que, si bien la mayoría de los países sudamericanos *“han dedicado legislaciones específicas a modernizar la práctica del arbitraje comercial [o en cualquier otra rama del derecho] como es el caso de Brasil, ..., Colombia, ..., Chile, ..., Paraguay, ..., Venezuela, ... [siendo] el móvil o fin de la reforma legal... la modernización del instituto del arbitraje”*<sup>1141</sup> o *“han optado por una reforma legal de carácter global cuyo objetivo primordial ha sido la implementación de medios alternativos de resolución de conflictos [como ocurre en] países como Bolivia, ..., [y] Ecuador [que] han adoptado legislaciones que propician la eficacia de los denominados medios alternativos de resolución de conflictos”*<sup>1142</sup> y últimamente Uruguay con su Ley de Arbitraje Comercial Internacional del año 2018 (1.2.2. El arbitraje en leyes especiales), todavía queda un país, Argentina, en el cual *“el marco regulatorio del arbitraje [puede] encontrarse en los códigos orgánicos y de procedimiento civil y comercial que son parte de la herencia*

---

<sup>1140</sup> Moreno Rodríguez, Roberto, “Deslocalización, la lex loci arbitri y la nueva Ley de Arbitraje y Mediación” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 154

<sup>1141</sup> Conejero, Cristian, “El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica: Un panorama general” en *El Arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág 67-68

<sup>1142</sup> Conejero, Cristian, *Ibid.*, pág. 68



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*legal dejada por los países europeos colonizadores y que se basaban en principios decimonónicos*<sup>1143</sup> (1.2.1. El arbitraje en los códigos procesales)

Nuestra exposición subsiguiente basada en estos conceptos no obviará referirse, en cada país en particular, a cuestiones atinentes a la determinación de la materia arbitrable<sup>1144</sup>, y a la validez de la cláusula compromisoria, o a las condiciones establecidas para el *exequátur*<sup>1145</sup>.

### 1.2.1. El arbitraje en los códigos procesales

Tal como lo hemos mencionado, sólo Argentina, no ha adoptado hasta el presente una normativa especial en materia de arbitraje, adecuada a los nuevos principios y doctrinas en la materia, manteniendo las disposiciones acerca de este medio alternativo de resolución de conflictos en los códigos procesales, de vieja data, incluso del siglo XIX.

En el caso argentino, el hecho de que el arbitraje aún esté legislado en el Código Procesal, ha generado, y continúa haciéndolo, no pocos problemas al desarrollo del instituto arbitral. “*La Argentina no ha desarrollado leyes especiales de arbitraje comercial internacional, ni sobre arbitraje comercial doméstico*”<sup>1146</sup> lo que lo hace, de inicio, un país poco propicio para la instalación de centros de arbitraje internacional<sup>1147</sup>. Y además la legislación vigente tampoco colabora al desarrollo del arbitraje, pues exige en primer lugar la celebración de un compromiso arbitral con posterioridad al

---

<sup>1143</sup> Conejero, Cristian, *Ibid.*, pág. 63

<sup>1144</sup> Conejero, Cristian, *Ibid.*, pág. 74: “*Dentro de la definición de la materias que son arbitrables o susceptibles de someterse a arbitraje, hay un grupo de legislaciones que, [...], ha utilizado la noción de “materias de libre disposición” [Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela], en tanto que otros han apuntado al criterio económico de “derechos patrimoniales” [Brasil y Paraguay con un híbrido de cuestiones transigibles de contenido patrimonial]*”

<sup>1145</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 718. En el mismo sentido: Conejero, Cristian, “El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica: Un panorama general” en *El Arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 85: “*Todas las leyes sin excepción reconocen la presunción de validez del laudo arbitral, imponiendo sobre la parte en contra de la cual el reconocimiento o la ejecución es pretendida la carga de la prueba acerca de los motivos que haría procedente su denegación.*”

<sup>1146</sup> Macchia, Valeria, e Zapiola, Ignacio, “Arbitraje comercial internacional en Argentina: Marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 115

<sup>1147</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 344-345

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

surgimiento de la controversia<sup>1148</sup>, no otorgando validez a una cláusula compromisoria. No cabe dudas de que se trata de un obstáculo, toda vez que la parte incumplidora de un contrato, no verá con buenos ojos someterse a un procedimiento procesalmente ágil del cual saldrá como perdedor. Más interesante será, para el incumplidor, un largo y tedioso proceso en sede judicial.

Otro obstáculo a un arbitraje jurídico, en el sentido de la aplicación de normas jurídicas, es que a falta de mención expresa, en el compromiso arbitral, del carácter que revestirá el arbitraje, se entiende que el mismo es de amigables componedores<sup>1149</sup>, que resuelven *et aequo et bono*. De la misma forma, y para abonar más aún el rechazo hacia el procedimiento arbitral, la tan mentada autonomía de la cláusula compromisoria no está claramente establecida en la legislación argentina<sup>1150</sup>, con lo cual la nulidad del contrato podría acarrear también la nulidad de la cláusula arbitral con el resultado del sometimiento de la controversia a la jurisdicción estatal.

Y si la legislación ya impone trabas al arbitraje en territorio argentino, la jurisprudencia no ha hecho mucho para desarrollarlo. En primer lugar, se *“exhibe una posición oscilante tanto respecto de este principio de la autonomía de la cláusula arbitral, [como] de una cuestión conexa e íntimamente relacionada con este principio [que es el] kompetenz-kompetenz [con lo que se] atenta enormemente contra el afianzamiento del arbitraje en Argentina aunque, debe reconocerse, existen precedentes jurisprudenciales valiosos que afirman la jurisdicción arbitral”*<sup>1151</sup>. El hecho de que se desconozca el principio Kompetenz-Kompetenz hace que un tribunal arbitral no pueda

---

<sup>1148</sup> Macchia, Valeria, e Zapiola, Ignacio, “Arbitraje comercial internacional en Argentina: Marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 117. En el mismo sentido: Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 141 y 147: “La exigencia del compromiso arbitral, hoy un anacronismo, es al mismo tiempo un factor fuertemente obstaculizante del arbitraje mismo”. “La posibilidad de que se entienda la imposición legal de la necesidad de celebrar el compromiso arbitral como una exigencia indiscriminada, sin admitir excepciones cuando la cláusula compromisoria es suficientemente completa, ha contribuido a la creencia generalizada de que el arbitraje es un sistema inoperante”.

<sup>1149</sup> Macchia, Valeria, y Zapiola, Ignacio, “Arbitraje comercial internacional en Argentina: Marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 118

<sup>1150</sup> Macchia, Valeria, y Zapiola, Ignacio, *Ibid.*, pág. 122

<sup>1151</sup> Macchia, Valeria, y Zapiola, Ignacio, *Ibid.*, pág. 126

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

ser quien decida acerca de su propia competencia, uno de los pilares del desarrollo de este mecanismo alternativo de solución de controversias, quedando el arbitraje a merced de lo que decida un juez estatal que, muchas veces, ve en los mecanismos heterocompositivos una amputación a sus funciones jurisdiccionales.

Así también, si bien la legislación reduce el recurso de nulidad a causales taxativamente enumeradas, la Corte Suprema no se ha visto impedida de avanzar sobre tales límites<sup>1152</sup>, citándose como un caso al respecto la sentencia “Cartellone” en la cual, por vía de control de constitucionalidad, se aplicó a un laudo arbitral toda la doctrina de la arbitrariedad, permitiendo su revisión en la forma y en el fondo<sup>1153</sup>. En otras palabras, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha mostrado, por un lado, *“muy amplia en el conocimiento de recursos extraordinarios contra el laudo arbitral y ha relativizado la eficacia de la renuncia a la apelación [y] [p]or otro, los tribunales judiciales inferiores han interferido en procedimientos arbitrables localizados en la Argentina, arguyendo mantener una suerte de jurisdicción irrenunciable de control sobre éstos, no habiéndose hecho distinción entre arbitrajes domésticos o internacionales”*<sup>1154</sup>

---

<sup>1152</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 474

<sup>1153</sup> Rivera, Julio Cesar, *Ibid.*, pág. 676

<sup>1154</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 344. En el mismo sentido: Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 60-64: *“Siempre se ha considerado que desde el Poder Judicial no se ve con buenos ojos el arraigo del arbitraje en nuestra sociedad [Argentina]. Esa animadversión suele traducirse en sentencias que tienden a limitar la amplitud de la autonomía de las partes para celebrar el acuerdo arbitral, que aceptan intervenir en casos en que la jurisdicción judicial había sido legítimamente sustituida por el arbitraje, que hacen lugar a planteos de nulidad del procedimiento arbitral por no respetar los ritos propios del proceso judicial, que no se extralimitan al resolver recursos de nulidad revisando el contenido de los laudos, o que se niegan a reconocer y ejecutar un laudo invocando la violación de alguna norma legal no aplicable al arbitraje. Algunas de las decisiones judiciales parecen mostrar una especie de reticencia al reconocimiento de la amplitud con que debe admitirse la jurisdicción de los árbitros para resolver las controversias que las partes les someten voluntariamente. Por supuesto, esta afirmación importa una generalización que tiende a encontrar alguna explicación a algunas decisiones judiciales que contradicen los más elementales principios del arbitraje. Desde luego, ello no significa que esa conducta se verifique en todos los tribunales, ni que no existan jueces que comprenden acabadamente el problema y que han dado soluciones razonables. En los casos en que se presenta, esta actitud reticente suele aparecer como el resultado de considerar al arbitraje como una invasión en un ámbito naturalmente reservado a los tribunales ordinarios y tiene, habitualmente, dos motivaciones principales: a) la creencia de que el arbitraje es una forma de debilitar al Poder Judicial porque pone en evidencia las falencias del sistema, y, b) la suposición de que constituye un avance sobre las funciones judiciales, a partir de concebir erróneamente que los tribunales del Estado tienen el monopolio de la jurisdicción. En ese sentido, vale*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 1.2.2. *El arbitraje en las leyes especiales*

A tono con las tendencias más modernas que impulsan el desarrollo del arbitraje como una alternativa a la administración pública de la justicia, “Bolivia aprobó la Ley núm. 1170 sobre Arbitraje y Conciliación el 10 de marzo de 1997; Brasil aprobó la Ley de Arbitraje N° 9307 el 23 de setiembre de 1996; Colombia aprobó el Decreto N° 1818 el 7 de setiembre de 1998, el cual compila todas las normas aplicables a la Conciliación y el Arbitraje antes contenidas en diversas legislaciones;...; Chile aprobó la Ley de

---

como muestra, el dictamen el Procurador General de la Nación – Dr. Nicolás Matienzo – del 30/4/19, en la causa “Gobierno Nacional c/Cía. Dock Sud de Buenos Aires” (Fallos, 138:62) .... En otros casos, a pesar de no haberse explicitado con tanta contundencia el disfavor hacia el arbitraje, se pueden ver decisiones judiciales inspiradas en idéntico espíritu. El fallo de la Corte que resolvió la cuestión de competencia entre la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales y un juzgado de primera instancia en lo Civil (10/11/88, autos “Nidera Argentina SA c/ Rodríguez Álvarez de Canale, Elena” LL, 1990-A-419), denota una cierta desconfianza hacia el arbitraje. Planteada una contienda de competencia positiva – el tribunal arbitral y un juez de la instancia en lo civil se atribuyeron jurisdicción para laudar – y elevada la cuestión a la Corte, resolvió asignar el caso al juez civil. Con ello restringió excesivamente las atribuciones del tribunal arbitral, al privarlo de entender en una disputa originada en un contrato para cuyos diferendos se había pactado el arbitraje. .... Sin embargo, en sentido contrario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido señalando el rumbo en una línea jurisprudencial que no dudamos en calificar de decididamente pro-arbitraje, por su clara idea acerca de la naturaleza y efectos del arbitraje y por el coto que pone a las exageradas intervenciones de los jueces en demasía de sus atribuciones cuando las partes se sometieron a la jurisdicción de árbitros. En sucesivas sentencias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha debido pronunciarse sobre delicadas cuestiones en que se ponía en juego la eficacia del instituto y en todas ellas ha adoptado criterios favorables al arbitraje, en coincidencia con las más modernas tendencias del Derecho comparado. Así, dejando de lado precedentes contrarios, decidió en favor del mantenimiento de la competencia arbitral aun cuando una de las partes estaba en concurso preventivo. ... En otro fallo, la Corte declaró la irrevisabilidad de las decisiones adoptadas por un tribunal arbitral, al resolver que la inmunidad de jurisdicción de que goza la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, de conformidad con el Acuerdo de Sede, impide la revisión del laudo del Tribunal Arbitral de Salto Grande. Rechazó el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del tribunal arbitral, sosteniendo que no puede alegarse válidamente privación de justicia ya que existe una jurisdicción internacional aceptada por nuestro país y a la que a las partes voluntariamente se sometieron. Las garantías constitucionales encuentran adecuado respaldo al existir un tribunal arbitral pactado con jurisdicción internacional aceptada (...) cuya decisión no puede ser revisada por los tribunales, ya que esa revisión contradiría el espíritu de la norma internacional que ambas partes acordaron (...)... Esta tendencia, que aparece como notoriamente enrolada en las más modernas concepciones en materia de arbitraje, no siempre ha merecido recepción por los tribunales inferiores, que suelen mantener una línea de pensamiento más restrictiva y menos favorable al reconocimiento pleno de la jurisdicción arbitral. La importancia de que sea el más alto tribunal judicial quien se ha colocado a la cabeza del proceso de transformación de la cultura jurídica en la materia, hacer abrigar esperanzas de que ese pensamiento comience pronto a generalizarse en los jueces de las instancias de grado.”

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*Arbitraje y Mediación del 24 de agosto de 1997...; ...; Perú aprobó... una nueva Ley de Arbitraje, contenida en el Decreto Legislativo N° 1071 del 20 de junio de 2008; Paraguay... aprobó la Ley núm. 1879 para el Arbitraje y Mediación del 24 de abril de 2002; ...; y finalmente, Venezuela aprobó la Ley de Arbitraje comercial el 7 de abril de 1998... [y] Quizás [como ya lo hemos visto el único país] en la región que no ha[se] podido hasta ahora implementar con éxito procesos de modificación de la legislación vigente sobre arbitraje comercial internacional [es] Argentina... ”<sup>1155</sup>. Uruguay, que hasta hace poco también estaba en esta coyuntura lo hizo finalmente con la Ley 19.636 del 26 de julio de 2018, que se refiere al arbitraje comercial internacional.*

En este contexto normativo, la mejor manera de analizar estas legislaciones, relativamente nuevas, a la luz de algunas de las principales características del instituto del arbitraje que interesan a nuestro trabajo. Nos referiremos a la materia arbitrable, los recursos contra el laudo y la ejecución de laudos extranjeros.

En cuanto a la materia arbitrable, podemos encontrar que una gran variedad de posturas, desde la chilena que establece que son arbitrables las disputas comerciales de cualquier naturaleza, aunque un autor previene que *“la expresión «comercial» debe interpretarse en un sentido amplio para que abarque todas las cuestiones que se plantean en las relaciones de esta índole, contractuales o no”*<sup>1156</sup> con lo cual los conflictos deportivos que no tengan un sustrato comercial, quedarían excluidos; en tanto que en Bolivia al permitir al sometimiento al arbitraje de *“todas las controversias derivadas de los actos de las personas en el ejercicio de su libre arbitrio que no sean contrarias al orden público”*<sup>1157</sup> abre el camino a la arbitrabilidad de los litigios deportivos institucionalizados.

---

<sup>1155</sup> Conejero, Cristian, “El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica: Un panorama general” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 65

<sup>1156</sup> Fernández Ruiz, Gonzalo, “El arbitraje comercial internacional en Chile: Marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 295

<sup>1157</sup> Guevara, Ramiro e Inchauste, Jorge Luis, “Arbitraje Comercial Internacional en Bolivia: Marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 153

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Colombia también es un país donde el arbitraje es susceptible de alcanzar a los asuntos derivados de la *lex sportiva* pues la Corte Constitucional “*ha señalado que el arbitramento internacional puede pactarse tanto en asuntos comerciales como en temas civiles, siempre y cuando se refieran a derechos sobre los cuales tengan las partes facultad de disposición, siendo así susceptibles de transacción*”<sup>1158</sup>, no cabiendo duda de que la aplicación de las normas del autónomo derecho de la institución deportiva se encuentra inserto en lo que se denominan “derechos disponibles”. Perú y Paraguay parecen los países más adaptados al arbitraje en materia deportiva, el primero por haber establecido, en su Ley del Deporte, no en la ley de arbitraje, que la materia “deportiva” es de obligatorio arbitraje, con prescindencia de la jurisdicción civil y administrativa<sup>1159</sup>, en tanto que el segundo porque su Ley de Arbitraje “*permite que en el estatuto de una persona jurídica se pueda incluir un convenio arbitral para resolver las controversias entre la persona jurídica y sus miembros, directivos o administradores, representantes, y funcionarios o las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones o las relativas al cumplimiento de los estatutos o las validez de los acuerdos*”<sup>1160</sup>, lo que podemos identificar como un “arbitraje estatutario” o “arbitraje societario”, en el cual quedarían comprendidos los conflictos deportivos de indudable raíz societaria o estatutaria.

En Uruguay, tal como lo dijimos la reciente ley tiene por objeto regular el arbitraje comercial internacional, cuando la sede del arbitraje está en su territorio. La materia arbitrable para esta Ley es cualquier controversia de índole comercial, con lo cual *a priori* la materia deportiva no estaría regulada por la normativa en cuestión. Aun no se tienen decisiones de tribunales estatales de aquel país que disipen la duda sobre la arbitrabilidad o no de los litigios vinculados a la *lex sportiva*.

---

<sup>1158</sup> Barragán Arango, Luis Alfredo y Rivera, Irma Isabel, “Arbitraje comercial internacional en Colombia: Marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 203

<sup>1159</sup> Paraguay. Ley del Deporte. Art. 45: “*El procedimiento de conciliación y arbitraje será establecido por vía reglamentaria, debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:... c) el sometimiento obligatorio de todos los conflictos a que se hace referencia en el presente Capítulo, con prescindencia de cualquier otra jurisdicción, especialmente la civil y administrativa*”

<sup>1160</sup> Soto Coaguila, Carlos Alberto, “Arbitraje comercial internacional en el Perú: Marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 609.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

De todo lo visto hasta acá, tal vez la mayor especificidad en este ámbito la tiene la Ley del Deporte de Paraguay que hace caer a la “materia deportiva” bajo el paraguas del procedimiento arbitral, contenido en otra legislación que, en cuanto a la materia de arbitraje, habla de derechos disponibles de contenido patrimonial. Y más aún cuando “cierra” el sistema jurídico procedimental al establecer un único recurso posible, el de apelación, ante el TAS con sede en Lausana, Suiza<sup>1161</sup>.

Resulta interesante la cuestión del “cierre” que realiza la ley paraguaya, porque precisamente una de las cuestiones que aún socaban el instituto del arbitraje en Sudamérica tiene relación con los recursos posibles contra los laudos, así como con el exequátur.

En cuanto a los recursos, la mayor parte de las legislaciones en estudio, determinan que el laudo solo puede ser atacado de nulidad, ya sea por vía de acción o recurso. En el caso de la nulidad, encontramos que en Ecuador los laudos pueden ser impugnados a través de la acción de nulidad, recalcando la doctrina que *“ésta no constituye un recurso sino una acción bajo el derecho ecuatoriano”*<sup>1162</sup>, lo que para nosotros constituye un freno a la efectividad del arbitraje, pues luego de haber agotado el procedimiento arbitral, se abre un nuevo procedimiento en primera instancia que es, como no podía ser de otra manera, susceptibles de recurso en apelación o incluso ante la máxima instancia jurisdiccional del país. Cuando la nulidad se hace por vía de recurso y no de acción, la situación parece un poco mejor para el justiciable que salió airoso en la instancia arbitral.

---

<sup>1161</sup> Paraguay. Ley del Deporte. Art. 47: *“Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley respectiva. El único recurso que podrá ser interpuesto es el de apelación al TAS con sede en Lausana (Suiza)”*

<sup>1162</sup> Marchán, Juan Manuel y Andrade Cadena, Xavier, “El arbitraje comercial internacional en Ecuador: marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 340. De los mismos autores, artículo y obra, pág. 342: *“Quizá el mayor obstáculo que en este momento enfrenta el desarrollo del arbitraje en Ecuador, y que podría evidentemente afectar a arbitrajes internacionales con sede en este país, es la carencia de una normativa apropiada para la tramitación de la acción de nulidad”*.

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Este es el medio recursivo que se contiene en la legislación de Perú que “*ha sido muy cuidadosa al procurar evitar todo tipo de intervención judicial que pretenda entorpecer o ejercer control sobre las acciones de los árbitros o sobre las mismas actuaciones llevadas a cabo dentro del arbitraje. De esta manera se ha dispuesto que ningún tipo de suceso externo al proceso arbitral p[ueda] restar efecto a las decisiones adoptadas por los árbitros. La única estipulada a dicho precepto será el recurso de anulación del laudo, pero siempre con posterioridad al arbitraje*”<sup>1163</sup>.

Finalmente, en Uruguay, siguiendo la corriente mayoritaria, el único recurso posible es el de nulidad que se instaura ante los tribunales de apelación en lo civil y comercial.

La otra cuestión que debe llamar nuestra atención es el procedimiento de exequátur, cuando se trata de ejecutar laudos arbitrales extranjeros, y esto porque en el deporte la transnacionalidad se identifica con la posibilidad de que el laudo sea extranjero con relación al territorio donde debe ser cumplido.

En el Brasil, se “*optó por caracterizar el arbitraje como nacional o internacional según el lugar donde el laudo es dictado*”<sup>1164</sup>, dejando el proceso de ejecución de los laudos extranjeros dentro de la competencia del Superior Tribunal de Justicia, como ocurre en Chile<sup>1165</sup> y Colombia<sup>1166</sup>, pero exigiendo la homologación de las sentencias arbitrales extranjeras, es decir obligando a la parte que pretende la ejecución de un laudo a que presente la prueba de que el mismo ya ha pasado por autoridad de cosa juzgada, contrariando así lo dispuesto en el Convenio de Nueva York, dado que el mismo trata

---

<sup>1163</sup> Soto Coaguila, Carlos Alberto, “Arbitraje comercial internacional en el Perú: Marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 613

<sup>1164</sup> Widderowitz Neto, Walter; Carvalho, Eliane Cristina; Azevedo Correa, Leonardo; y Martins de Oliveira, Renata, “El arbitraje comercial internacional en Brasil: Marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 172

<sup>1165</sup> Fernandez Ruiz, Gonzalo, “Arbitraje comercial internacional en Chile: Marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 313

<sup>1166</sup> Barragán Arango, Luis Alfredo y Rivera, Irma Isabel, “Arbitraje comercial internacional en Colombia: Marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 218



## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

no se da a los laudos brasileños<sup>1167</sup>. Para nosotros que la ejecución del laudo sea confiado únicamente a la Corte Suprema de Justicia constituye una traba al desarrollo del sistema, concedores como somos de la lentitud de los procesos ante la máxima instancia judicial de un país, y más aún cuando se exige, como lo hemos mencionado, el “doble exequátur”. Lo contrario ocurre en la mayor parte de las legislaciones sobre arbitraje (Perú, Paraguay, Bolivia, Ecuador, Uruguay) que han invertido la carga de la prueba, correspondiendo a la parte contra la que se ejecuta un laudo, la obligación de probar que el mismo aún no es ejecutable, confiando la ejecución del laudo extranjero, sea un juez de primera instancia, sea a un tribunal de apelación, con lo cual se evitan los trámites burocráticos que criticamos previamente.

Y finalmente, merece mencionarse tres aspectos de la legislación ecuatoriana de arbitraje y mediación. El primero referido al carácter del arbitraje, es que la Ley “*señala que si las partes en su convenio arbitral no pactan que el arbitraje será en derecho, el «fallo será en equidad»*”<sup>1168</sup>, lo que por supuesto no favorece el desarrollo del instituto arbitral, como tampoco favorece, en segundo lugar, que no se cuente “*con una vía procedimental diseñada especialmente para reconocer y ejecutar laudos extranjeros, sino más bien una asimilación a la vía de ejecución de sentencias judiciales de última instancia*”<sup>1169</sup>, lo que obliga al juzgador a reconocer primero el laudo, aunque ello no esté previsto, contribuyendo así a la inconsistencia del sistema<sup>1170</sup>. Y lo tercero, es lo que se refiere a las medidas cautelares, sobre las que el legislador ecuatoriano ha ido “*más allá en cuanto a las facultades de los árbitros en esta materia, permitiéndoles, siempre que las partes lo hayan previsto en el convenio arbitral, ejecutar dichas medidas ... sin tener que recurrir a juez ordinario alguno del lugar donde se encuentren los bienes o donde sea necesario adoptar las medidas*”<sup>1171</sup>, normativa

---

<sup>1167</sup> Widderowitz Neto, Walter; Carvalho, Eliane Cristina; Azevedo Correa Leonardo; y Martins de Oliveira, Renata, “El arbitraje comercial internacional en Brasil: Marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 191

<sup>1168</sup> Marchán, Juan Manuel y Andrade Cadena, Xavier, “El arbitraje comercial internacional en Ecuador: marco legal y jurisprudencial” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 329

<sup>1169</sup> Marchán, Juan Manuel y Andrade Cadena, Xavier, *Ibid.*, pág. 345

<sup>1170</sup> Marchán, Juan Manuel y Andrade Cadena, Xavier, *Ibid.*, pág. 345

<sup>1171</sup> Marchán, Juan Manuel; y Andrade Cadena, Xavier, *Ibid.*, pág. 335

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

ciertamente controversial porque otorga a los árbitros el *imperium* del que, doctrinalmente, carecen, constituyendo una innovación que puede ser tanto positiva, por las economías procesales que produce, como negativa por desnaturalizar la función del árbitro.

De todo lo expuesto hasta este momento, hemos visto que la mayoría de los países sudamericanos se han adherido al principal convenio internacional en materia de arbitraje, que es la Convención de Nueva York de 1958, aunque con las salvedades sobre reciprocidad y materia arbitrable de Argentina, Ecuador y Venezuela, que podríamos considerar como un obstáculo al desarrollo de un arbitraje en materia de *lex sportiva* en estos países.

Y en cuanto a la ejecución de laudos extranjeros, estimamos que constituye una traba al desarrollo del instituto del arbitraje “deportivo” que el exequátur de un laudo deba plantearse ante la máxima instancia jurisdiccional como es el caso del mismo Brasil, así como de Colombia, Venezuela y Chile. Solo nos quedarían Perú, Paraguay y Bolivia, como países en los cuales no habría reparos a un arbitraje en materia de *lex sportiva*, siendo el caso donde ha quedado perfectamente especificado que el arbitraje es el único medio de resolución de litigios deportivos, el de Paraguay. En los restantes países, se arriba al arbitraje “deportivo” por la vía de la arbitrabilidad de las controversias sobre las cuales se tiene la libre disposición de sus bienes.

Con este panorama legislativo, al que debemos agregar las tendencias jurisprudenciales, dado que en “*varios países de América Latina se ha advertido que los Tribunales han intervenido en procedimientos arbitrales en cuestiones distintas de aquellas que las leyes expresamente autorizan [y que curiosamente tales intervenciones han tenido lugar, sobre todo pero no exclusivamente, en países que no tienen una norma expresa limitativa de la intervención judicial]*”<sup>1172</sup>, debemos buscar las mejores opciones para

---

<sup>1172</sup> Conejero, Cristian, “El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica: Un panorama general” en *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, pág. 90

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

nuestro arbitraje “deportivo”, que se debate entre su naturaleza jurídica y su ámbito de actuación.

### **2. El arbitraje deportivo**

Resulta casi innegable en este estado de nuestro trabajo que el medio de resolución de controversias derivadas de la aplicación de la *lex sportiva* es el arbitraje. “Uno de los principales intereses del arbitraje en materia deportiva es justamente ofrecer un modo jurisdiccional de resolución de litigios poco costoso que permita a los atletas, incluido cuando sus recursos son modestos y los desafíos financieros del litigio bajos, obtener el respeto de su derecho”<sup>1173</sup> lo que normalmente no se obtiene con el recurso a los tribunales de un Estado que, aunque poco costosos, tienen debilidades que los hacen inadaptados a los requerimientos del deporte.

Hemos visto también que el TAS, una suerte de Corte Suprema de Justicia del Deporte, tiene limitaciones de acceso al procedimiento, en especial el de apelación, cuya “gratuidad” (solo se paga un “derecho de secretaría”) se limita a los casos disciplinarios, y con el agregado de que son solamente los casos disciplinarios “internacionales” excluyendo los nacionales, los cuales no tienen ninguna diferencia en su naturaleza jurídica con aquellos, sino que además la probabilidad de que un atleta con capacidades financieras limitadas sea parte en estos es mucho mayor que en un caso internacional<sup>1174</sup>. El sistema asistencia jurídica<sup>1175</sup> que el TAS ha establecido tampoco sería un paliativo, dado que el deportista que no es “internacional” percibe la

---

<sup>1173</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 49

<sup>1174</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 128

<sup>1175</sup> El TAS puso en vigencia en el año 2013, y luego modificado en el 2016, lo que llamó “Directivas sobre la asistencia judicial en el TAS”. El sistema se estableció en virtud de lo dispuesto en el art. S6 §9 del Código de Arbitraje en materia deportiva, con el objetivo de garantizar que las personas físicas con recursos financieros bajos puedan defender sus derechos en el TAS. La asistencia puede consistir, según el caso, en la dispensa de pagar los costos de arbitraje, proveerle un abogado “pro bono” de una lista establecida por el TAS, y cubrir un monto determinado de gastos de transporte, alojamiento y estadía para participar de una audiencia. El CIAS decide sobre las solicitudes de asistencia que son presentadas a la Secretaría del TAS.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

jurisdicción del TAS como algo lejano y generalmente fuera de su alcance. Ello nos induce a buscar una solución en un territorio más acotado (2.2. El ámbito territorial), mediante un procedimiento arbitral que determine la fuente adecuada, voluntaria o legal, sobre la que fundamente su jurisdicción y competencia (2.1. La naturaleza jurídica).

### 2.1. La naturaleza jurídica

Cuando se habla de naturaleza jurídica del arbitraje, nos referimos a que el mismo, en el ámbito de la *lex sportiva*, tenga un sustento contractual o legal. En nuestro caso, el arbitraje contractual provendrá de las cláusulas de sometimiento al procedimiento de heterocomposición privada que están insertos en los estatutos de las federaciones deportivas (2.1.1. Un arbitraje voluntario), considerando a estos estatutos como el *pacto social* de los sujetos deportivos, sin olvidar por supuesto que estas cláusulas finalmente obligan a recurrir a tal procedimiento, agregando alguna dificultad para el justiciable, a pesar de lo que puedan decir las instancias dirigentes del deporte<sup>1176</sup>. Por su parte el arbitraje legal (2.1.2. Un arbitraje obligatorio) “*que la mayoría de la doctrina excluye de la noción de arbitraje es en efecto el arbitraje impuesto por una ley estatal o al menos sobre el fundamento de una delegación legislativa*”<sup>1177</sup>.

#### 2.1.1. Un arbitraje voluntario

Ya hemos visto a lo largo de este trabajo que la naturaleza jurídica intrínseca del arbitraje es contractual. El sometimiento a esta justicia privada proviene del libre acuerdo o voluntad de las partes, que decide no someter un conflicto a los órganos jurisdiccionales del Estado. La cláusula compromisoria inserta en un contrato refleja este acuerdo de voluntades.

---

<sup>1176</sup> Miège, Colin y Lapouble, Jean-Christophe, *op.cit.*, pág. 149

<sup>1177</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 208

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Hemos visto también que el movimiento deportivo y olímpico ha encontrado, en esta base contractual, el sustento para sustraer a los órganos jurisdiccionales del Estado los conflictos derivados de la aplicación de la *lex sportiva*. Y para ello se han valido de la inserción de cláusulas compromisorias en los Estatutos de las federaciones deportivas internacionales y, a veces, de las nacionales, siguiendo para ello un modelo estandarizado promovido por el TAS. La cláusula compromisoria estándar del TAS dice:

*“Anexo 1. 2.1. Cláusula arbitral a insertar en los estatutos de una federación, de una asociación o de otro organismo deportivo*

*Toda decisión dictada por \_\_\_\_\_ puede ser exclusivamente sometida por vía de apelación al TAS, en Lausana, Suiza, que resolverá definitivamente el litigio siguiendo el Código de Arbitraje en materia deportiva. El plazo de apelación es de veinte y un días desde la recepción de la decisión que será objeto de apelación”*

Como vemos la inserción de la cláusula de arbitraje en el contrato social que es el Estatuto, obliga a los que “voluntariamente” se vinculan al deporte federado a aceptar esta forma de resolución de sus controversias derivadas de la *lex sportiva*. El hecho de que se diga que podrán ser apeladas al TAS las decisiones dictadas por una entidad deportiva, no hace de este arbitraje un procedimiento de apelación propiamente dicho, pues el arbitraje seguirá siendo en única y definitiva instancia. Lo que se busca es crear el vínculo entre las decisiones “internas” de la institución deportiva y el procedimiento “externo” del arbitraje, dándole el matiz institucional correspondiente.

El primer problema que crea la cláusula inserta en el Estatuto de una federación deportiva es que muchas veces no es puesta en conocimiento del deportista, que “*toma una primera una licencia de su federación nacional, sin cuestionarse sobre la*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*existencia de tales disposiciones”<sup>1178</sup>, a lo que generalmente se responde que la solicitud de licencia conlleva la aceptación de las disposiciones federativas, entre las cuales se encuentra la “cláusula compromisoria estatutaria”. Si bien es cierto que el deportista se adhiere voluntariamente a la federación deportiva internacional, para practicar su deporte, deberíamos considerar que, en todo caso, “el acuerdo del deportista es un poco artificial, ya que de hecho la adhesión se efectúa de manera indirecta cuando se adhiere a su federación nacional”<sup>1179</sup>.*

El TAS ha comprendido esta problemática instando a las instancias deportivas internacionales a que hagan suscribir a los deportistas una adhesión al arbitraje, cuando estos participan de eventos mundiales. La aceptación de la cláusula arbitral presenta dos formas, una general y otra limitada a una manifestación deportiva.

### *“Anexo I. 2.2. Aceptación de la cláusula arbitral por los atletas*

*Es importante que los atletas acepten expresamente por escrito esta cláusula estatutaria. Lo pueden hacer sea por una declaración escrita general aplicable a todos los litigios futuros que les opongan a la federación, a la asociación o al organismo deportivo, sea por una declaración escrita limitada a una manifestación deportiva específica.*

#### *a) Declaración general tipo*

*“Yo que suscribo, \_\_\_\_\_ acepto lo estatutos de \_\_\_\_\_, en particular la disposición que prevé la competencia exclusiva del TAS”*

#### *b) Declaración limitada a una manifestación deportiva*

*“En el marco de mi participación en \_\_\_\_\_, yo que suscribo, \_\_\_\_\_, acepto que toda decisión dictada en última instancia interna en relación con esta manifestación pueda ser*

---

<sup>1178</sup> Miège, Colin y Lapouble, Jean-Christophe, *op.cit.*, pág. 193

<sup>1179</sup> Miège, Colin y Lapouble, Jean-Christophe, *Ibid.*, pág. 210

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*objeto de un procedimiento arbitral de apelación siguiendo el Código de Arbitraje en materia deportiva del TAS, en Lausana, Suiza. Yo acepto la competencia del TAS excluyendo todo recurso a los tribunales ordinarios”*

No está de más recordar que la doctrina señala enfáticamente que el deportista tiene una sola alternativa que es aceptar la cláusula compromisoria, o de lo contrario no podrá recibir su licencia, y como consecuencia tampoco podrá participar en competiciones deportivas, sean nacionales o extranjeras.

En los estudios que hemos realizado, se ha visto que la mayoría de las federaciones deportivas sudamericanas no se han tomado el cuidado de hacer suscribir a sus deportistas una aceptación general del arbitraje, en los casos en que la cláusula compromisoria existe en sus estatutos. Suponemos que las instancias dirigentes de esta parte del mundo consideran que ocurre una aceptación tácita al arbitraje por el hecho de tomar una licencia, o “ficharse” como se dice en la jerga de América del Sur.

Es evidente que esta omisión fragiliza aun mas el sistema de resolución de controversias adoptado, que de hecho se presta a contestaciones en cuanto a su naturaleza contractual y voluntaria. En efecto *“otorgar una naturaleza contractual a estas disposiciones ayuda sin duda a hacer entrar el arbitraje en materia deportiva en el molde de las legislaciones estatales sobre arbitraje y contribuye así a su eficacia. Pero es ahí donde confundir su naturaleza jurídica intrínseca con su calificación en derecho estatal”*<sup>1180</sup> podría generar inconvenientes dado que *“uno de los elementos esenciales y definitorios del arbitraje es su fuente convencional”*<sup>1181</sup>. Así, *“el origen del arbitraje se encuentra en un contrato... Y ese contrato es la fuente del poder de los árbitros para decidir la controversia”*<sup>1182</sup>, por lo que es necesario que el deportista forme parte, de forma directa, en el pacto social de las federaciones deportivas. De esta manera, el

---

<sup>1180</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 194

<sup>1181</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 52

<sup>1182</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 61

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

inconveniente estaría salvado en parte, ya que siempre quedaría la duda sobre la libre manifestación de voluntad de quien se adhiere, sea deportista, club o federación de ámbito territorial inferior, a un estatuto pre existente que establece el efecto obligatorio de la cláusula compromisoria, no tanto como un acuerdo de voluntades sino como la exigencia de un poder institucional<sup>1183</sup>, que busca “*principalmente mantener un alto grado de autonomía evitando que sus normas sean sometidas al control de las jurisdicciones públicas*”<sup>1184</sup>. De esta forma “*la ambivalencia del fundamento del arbitraje en materia deportiva derivaría de que este arbitraje sería muy a menudo consentido en derecho pero impuesto en los hechos*”<sup>1185</sup>.

Sin embargo no cabe duda que el recurso al arbitraje en materia deportiva es la única vía para una adecuada resolución de los conflictos deportivos, considerando que lo adecuado se refiere tanto a la aplicación del derecho de fondo, como a las formalidades del procedimiento, en especial el tiempo de resolución. La institución deportiva, y todos sus actores, son conscientes en la actualidad de que el recurso a los tribunales ordinarios solamente es fuente de mayores dificultades y se utiliza muy generalmente, como factor dilatorio, para quien finalmente sabe que no tiene razón en sus reclamaciones. El arbitraje deportivo entrara perfectamente en la definición de arbitraje como “*justicia privada convencional fundada sobre la voluntad y el acuerdo común de las partes*”<sup>1186</sup>, como expresión del principio de autonomía de la voluntad<sup>1187</sup>, pues quien acepta integrarse a la familia del deporte institucionalizado, acepta por un lado someterse a las normas de la *lex sportiva* y por otro, a la forma de resolución de controversias que adopta la institución deportiva. Sin duda alguna, es necesario que exista una manifestación expresa de la voluntad de todos los sujetos deportivos, pero hecha esta manifestación, la cláusula compromisoria inserta en el estatuto social adquiere todas las características del arbitraje voluntario.

---

<sup>1183</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 192

<sup>1184</sup> Maisonneuve, Mathieu, *ibid.*, pág. 313

<sup>1185</sup> Maisonneuve, Mathieu, *ibid.*, pág. 138

<sup>1186</sup> Simon, Gérald y otros, *op.cit.*, pág. 564

<sup>1187</sup> Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 82



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

El gran problema en América del Sur, es que las instancias deportivas son reacias a insertar este tipo de cláusulas en sus estatutos y persisten en la idea de que las decisiones internas de última instancia no están sujetas a ningún control exterior, lo cual como ya hemos visto, es jurídicamente contrario a los derechos humanos, por el principio de acceso a la justicia consagrado en convenios internacionales y en las constituciones de todos los países en estudio.

Un ejemplo clásico nos los puede dar el fútbol. La FIFA contiene en su estatuto, desde al año 2003, una cláusula compromisoria al TAS, como producto de las negociaciones con la Unión Europea, luego de la Sentencia “Bosman”. La cláusula compromisoria inserta en aquel momento sometía todas las controversias que pudieran derivar de la aplicación del estatuto y las normas de la FIFA, a un arbitraje ante el TAS. El procedimiento adecuado fue, luego de algunas vacilaciones, el de apelación. Esta cláusula compromisoria venía acompañada de otras disposiciones estatutarias que obligaban a las asociaciones miembros a prohibir el recurso a la justicia ordinaria, pero no abrían sino de manera indirecta un posible recurso al TAS<sup>1188</sup>.

---

<sup>1188</sup> Estatuto de la FIFA: **“VIII. ARBITRAJE. Artículo 60. Tribunal de Arbitraje Deportivo.** 1. La FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia. 2. El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. El TAS aplica en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo. **Artículo 61. Jurisdicción del TAS.** 1. Todo recurso contra las decisiones adoptadas en última instancia por la FIFA, especialmente los órganos jurisdiccionales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, los miembros o las ligas, deberá interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión. 2. Sólo se puede presentar recurso de apelación ante el TAS cuando e hayan agotado todas las otras instancias jurisdiccionales internas. 3. El TAS no se ocupa de recursos relacionados con: a) violaciones de las Reglas del Juego; b) suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones relacionadas con el dopaje); c) decisiones contra las que quepa interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, reconocido bajo la reglamentación de una asociación o de una confederación. 4. El recurso no tendrá efecto suspensivo. El órgano competente de la FIFA, o en su caso el TAS, puede otorgar efecto suspensivo al recurso. 5. La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) tiene derecho a interponer recurso de apelación contra decisiones relacionadas con el dopaje, después de que se hayan agotado las vías de recurso de la FIFA, de conformidad con el apartado 1 de este artículo. **Artículo 62. Obligaciones.** 1. Las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a reconocer al TAS como instancia jurisdiccional independiente, y se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAS. Esta obligación se aplica igualmente a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Es interesante notar que en el artículo 61.3.c) el Estatuto de la FIFA menciona la imposibilidad de apelación al TAS de decisiones de un Tribunal de arbitraje independiente debidamente constituido y reconocido por una asociación o confederación. Pero no hace mayores menciones a qué tipo de controversias podrían someterse a dicho tribunal.

En ese momento lo que la FIFA hizo, en apretada síntesis, es someter todas sus decisiones de última instancia, y las controversias que puedan suscitarse de tales decisiones, a la jurisdicción y competencia del TAS. Con toda evidencia el sistema de resolución de controversias estaba incompleto, porque para el resto de las decisiones de las instancias futbolísticas, sean confederaciones continentales o federaciones nacionales, la FIFA, a pesar de la mención del art. 61.3.c), no establecía sino una obligación de sometimiento a órganos internos, y nunca al arbitraje. Para las federaciones de fútbol sudamericanas no existía, por ende, ninguna obligación de someterse al TAS, en sus relaciones internas con sus miembros, derivadas de la aplicación de sus propios estatutos.

La situación cambió en el año 2011. El Estatuto de la FIFA incluyó una obligación de las asociaciones miembros de someterse sus litigios a un tribunal de arbitraje nacional o al TAD<sup>1189</sup>.

---

*jugadores licenciados. 2. Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. 3. En aplicación de lo que precede, las asociaciones deberán incluir en sus estatutos una disposición según la cual sus clubes y miembros no podrán presentar una disputa ante los tribunales ordinarios, y deberán someter cualquier diferencia a los órganos jurisdiccionales de la asociación o confederación o de la FIFA”.*

<sup>1189</sup> Estatuto de la FIFA: **“VII. ARBITRAJE. 62. Tribunal de Arbitraje Deportivo.** 1. La FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia. 2. El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD. El TAD aplica en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo. **63. Jurisdicción del TAD.** 1. Todo recurso contra las decisiones adoptadas en última instancia por la FIFA, especialmente por los órganos jurisdiccionales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, los miembros o las ligas, deberá interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión. 2. Sólo se puede presentar recurso

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

El nuevo artículo 64 exige a las asociaciones nacionales adoptar, además de la cláusula de sometimiento al TAS (apdo. 1) para las controversias surgidas de la aplicación de las normas de la FIFA, una cláusula compromisoria “nacional” que someta todas las controversias “domésticas” a un tribunal de arbitraje deportivo local o al TAS.

Desde 2011 hasta la fecha no todas las asociaciones de fútbol sudamericanas han adoptado esta cláusula. En primer término, el sometimiento al TAS solo fue posible para las controversias derivadas de la relación contractual de los futbolistas profesionales que, como hemos visto, no es sino una aplicación derivada de normas de

---

*de apelación ante el TAD cuando se hayan agotado todas las otras instancias jurisdiccionales internas. 3. El TAD no se ocupa de recursos relacionados con: a) violaciones de las Reglas del Juego; b) suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones relacionadas con el dopaje); c) decisiones contra las que quepa interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, reconocido bajo la reglamentación de una asociación o de una confederación. 4. El recurso no tendrá efecto suspensivo. El órgano competente de la FIFA, o en su caso el TAD, puede otorgar efecto suspensivo al recurso. 5. En conformidad con los apdos. 1 y 2 del presente artículo, la FIFA podrá interponer recurso de apelación ante el TAD en contra de las decisiones internas y firmes de las confederaciones, los miembros o las ligas en casos de dopaje. 6. En conformidad con los apdos. 1 y 2 del presente artículo, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) podrá interponer recurso de apelación ante el TAD en contra de las decisiones internas y firmes de la FIFA, las confederaciones, los miembros o las ligas en casos de dopaje. 7. La instancia competente notificará inmediatamente a la FIFA y a la AMA las decisiones internas y firmes de las confederaciones, los miembros o las ligas en casos de dopaje. El plazo del que dispone la FIFA o la AMA para interponer recurso comienza a contar en el momento en el que la FIFA o la AMA recibe la notificación de la decisión firme en uno de los idiomas oficiales de la FIFA. **64. Obligaciones.** 1. Las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a reconocer al TAD como instancia jurisdiccional independiente, y se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAD. Esta obligación se aplica igualmente a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de jugadores licenciados. 2. Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. 3. Las asociaciones tienen la obligación de incorporar a sus estatutos o reglamentación una disposición que, en el caso de litigios internos de la asociación, o de litigios que atañan a una liga, un miembro de una liga, un club, un miembro de un club, un jugador, un oficial o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios se deberá prever una jurisdicción arbitral. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la asociación o de la confederación, o al TAD. Asimismo, las asociaciones se comprometen a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en el seno de la asociación, siempre que sea necesario imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En el caso de incumplimiento de esta obligación, las asociaciones impondrán a quien ataña las sanciones pertinentes, precaviendo que cualquier recurso de apelación contra dichas sanciones se someta estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios.”*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

la *lex sportiva*. Para las demás cuestiones, las federaciones de fútbol sudamericanas continuaron manteniendo la cláusula de exclusión total de jurisdicción. Las modificaciones solo fueron posibles bajo la presión de la FIFA, excluyendo toda manifestación de voluntad propia de las asociaciones nacionales. Algunas de ellas, incluso, mediante confusas redacciones, excluyen expresamente al TAS o cualquier otro mecanismo de arbitraje, como medio de resolución de controversias derivadas de la aplicación de su estatuto o reglamentaciones.

El Estatuto de la Asociación Paraguaya de Fútbol es el ejemplo más claro de ello.

### *“Artículo 75°. Arbitraje*

- 1) La APF reconoce el derecho de los miembros, los jugadores, los oficiales, los árbitros, los agentes de jugadores y de partidos, a interponer un recurso de apelación ante un Tribunal de Arbitraje independiente en el ámbito nacional.*
- 2) El Consejo Ejecutivo redactará un reglamento especial sobre la composición, jurisdicción y procedimiento de este tribunal de arbitraje.*

### *Artículo 76°. TAS*

- 1) En conformidad con los Estatutos de la FIFA, cualquier recurso contra una decisión definitiva y vinculante de la FIFA se someterá al TAD (siglas francesas del Tribunal de Arbitraje Deportivo) en Lausana, Suiza. No obstante, el TAD no escuchará recursos de violaciones a las Reglas de Juego, suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses, o decisiones adoptadas por un tribunal de arbitraje debidamente constituido de una asociación o una confederación.*
- 2) No será igualmente de competencia del TAD, las resoluciones del Tribunal Disciplinario dictadas en reclamaciones de resultados de partidos oficiales, que quedarán firmes y ejecutoriadas con las resoluciones del Tribunal citado o el de Apelación.*

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*3) La APF se asegurará del cumplimiento cabal por parte de sus miembros, jugadores, oficiales, agentes de jugadores y agentes de partidos de cualquier decisión definitiva adoptada por un órgano de la FIFA o por el TAS”.*

En primer lugar resulta bastante difícil comprender de qué manera puede entrar en el molde del arbitraje, un tribunal cuya composición, jurisdicción y procedimiento serán establecidos por un órgano de la institución cuyas decisiones de última instancia serán sometidas a tal procedimiento. Este tribunal, con respecto a la APF será cualquier cosa, menos un tribunal de arbitraje independiente e imparcial.

Pero donde más se refleja la voluntad de la APF de sustraerse a un control externo es cuando declara que no serán competencia de ningún tipo de tribunal de arbitraje las reclamaciones referidas a resultados de partidos que se consideran firmes con la decisión del respectivo tribunal disciplinario o el de apelación, ambos órganos internos de la citada asociación nacional.

Y si el fútbol sudamericano es reacio a someterse al arbitraje, a pesar de la obligación clara establecida en el Estatuto de la FIFA, en otros deportes donde la obligación no aparece con tanta nitidez, la situación resulta peor aún, pues las normas estatutarias directamente excluyen todo control jurisdiccional bajo amenazas de sanciones. La solución, para que nuestro arbitraje conserve su matiz de voluntariedad, tal vez sería que una institución deportiva que agrupe a las demás, proponga un servicio de arbitraje, a ejemplo de la Cámara de Arbitraje del Comité Olímpico y Deportivo Francés (CNOSF).

En mayo 2007, la Asamblea del CNOSF por aplicación de lo que establece su estatuto en el art. 2, que dice que le corresponde una misión de facilitador en la resolución de conflictos nacidos en el seno del movimiento deportivo, sea por vía de conciliación o arbitraje, decidió la creación de una Cámara Arbitral del Deporte que esta operacional desde la aprobación de su reglamento en enero 2008. La decisión de creación de esta Cámara obedece también al hecho de que la conciliación obligatoria establecida en la

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Ley, no incluía todos los litigios que pudieran sobrevenir en el movimiento deportivo y olímpico francés, por lo que se consideró conveniente ofrecer una alternativa a la justicia ordinaria.

Sin embargo, el éxito de esta Cámara Arbitral del Deporte no era tan evidente y el tiempo lo ha demostrado, porque gran parte de los conflictos de la *lex sportiva*, debido a la delegación de servicio público que afecta a las federaciones deportivas francesas, cae bajo el paraguas de la conciliación obligatoria y del contencioso-administrativo público.

En primer lugar se cuestiona a la Cámara Arbitral del Deporte su dependencia del CNOSF “*en la medida en que constituye un simple órgano desprovisto de toda personalidad moral, sino también administrativamente. En efecto, es el Consejo de administración del CNOSF, sobre proposición de su comité de deontología, que establece la lista de árbitros de la Cámara y es asimismo el consejo de administración del CNOSF quien ha adoptado, esta vez sobre proposición de su órgano ejecutivo y luego de la opinión de su comité de deontología, el reglamento de la Cámara. Además, los miembros de su secretaría son asalariados del CNOSF. Y utiliza los locales del CNOSF. Esta dependencia orgánica de la Cámara excluye que pueda administrar arbitrajes en litigios que impliquen directamente al CNOSF*”<sup>1190</sup>

Además, en lo que se refiere a la competencia material, la Cámara no puede intervenir en los litigios que son de competencia de la conciliación obligatoria, ni de aquellos que tienen relación con contratos laborales. Entonces la competencia queda restringida a cuestiones de índole de comercial vinculadas al deporte. Por tanto, en el estado actual de cosas la Cámara Arbitral del Deporte de Francia no está llamada a conocer y resolver en litigios que involucren directamente a la *lex sportiva*.

Así, podemos colegir que la principal objeción que se podría hacer a un modelo semejante al creado bajo los auspicios de los Comités olímpicos nacionales, es la nula

---

<sup>1190</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 56-57

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

independencia con relación a este, y si tomamos como precedente el caso “Gündel”, así como las medidas tomadas por el COI con respecto al TAS, también podemos concluir que se podría poner en tela de juicio la independencia de un tribunal de arbitraje semejante, con respecto a cualquier federación deportiva, por el vínculo asociativo que existe entre éstas y los CON. Un modelo adecuado exigiría la creación de personas jurídicas semejantes al CIAS, si de iniciativa privada se trata.

Es por ello que, si bien el arbitraje tiene su fundamento en la libre voluntad de las partes a la que el Estado reconoce como la instauración de una justicia privada<sup>1191</sup>, existen sectores de actividad, y tal vez uno de ellos sea el deporte institucionalizado, en los cuales se precisa, en determinados aspectos, una actitud más intervencionista del poder público tendente a garantizar el derecho a la defensa en juicio, a través de un arbitraje obligatorio, y ello a pesar de *“la inclusión del arbitraje obligatorio o forzado en la noción de arbitraje es en efecto al menos discutida”*<sup>1192</sup>

### 2.1.2. Un arbitraje obligatorio

La posibilidad de que un arbitraje tenga como sustento una obligación legal no puede ser desechada, a pesar de que la voluntariedad propia de esta alternativa a la administración de justicia pueda ser puesta en duda. El Estado, *“en el arbitraje forzoso, va más allá, pues directamente delega su jurisdicción al disponer, mediante una norma, que determinados asuntos sean resueltos por esta vía”*<sup>1193</sup>. Esta renuncia a su facultad regaliana de administrar justicia, encuentra su justificación en el hecho de que el Estado toma consciencia de que determinados litigios deben ser sustraídos a la competencia de los jueces estatales<sup>1194</sup>, en función de la complejidad o de las incidencias que pueden producir<sup>1195</sup>. Las controversias derivadas de la *lex sportiva* transnacional bien podrían ser incluidas en este grupo de litigios que precisan de una resolución adecuada y rápida.

---

<sup>1191</sup> Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 26

<sup>1192</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 208

<sup>1193</sup> Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 26

<sup>1194</sup> Caviano, Roque, *ibid.*, pág. 83

<sup>1195</sup> Caviano, Roque, *ibid.*, pág. 83

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Está claro, a esta altura de nuestra exposición, de que la institución deportiva goza de una autonomía normativa que le ha permitido elaborar un conjunto de normas jurídicas propias, aplicables a todos quienes se adhieren a la misma, sin importar su nacionalidad; y que dichas normas, que nosotros llamamos *lex sportiva*, requieren de un sistema de resolución de disputas que tome en consideración sus especiales características, que algunas identifican como la “especificidad del deporte”, entre las cuales la celeridad en la resolución de los litigios y la primacía de sus normas sobre las estatales, hacen de la justicia ordinaria estatal una jurisdicción poco adecuada.

En este contexto, el arbitraje se ha revelado como el procedimiento jurisdiccional adecuado, pero, en nuestro ámbito territorial de estudio, son pocas las instituciones pertenecientes al movimiento deportivo y olímpico, que han adoptado cláusulas compromisorias estatutarias de sometimiento de sus decisiones a este procedimiento jurisdiccional, con una pretendida excepción de jurisdicción que no es tal, pues se estarían contrariando principios fundamentales de derechos humanos.

Así, como la institución deportiva sudamericana es reacia, de por sí, a someterse al arbitraje, también debemos considerar que los sujetos deportivos (deportistas, clubes, federaciones de ámbito territorial inferior) en muchas oportunidades aprovecharán este vacío, para someter sus diferendos con la autoridades del deporte al juez estatal, para beneficiarse con las desventajas que ofrece el proceso ordinario, a saber, su lentitud y su desconocimiento de la especificidad del deporte. No serán pocos los casos en que el justiciable deportivo obtenga medidas precautorias o cautelares que suspendan o difieran el cumplimiento de una decisión de la institución deportiva sudamericana, y satisfechos con esa suspensión busquen luego extender la resolución definitiva del pleito *sine die*.

El sometimiento a un arbitraje forzoso, si bien desnaturalizaría en parte al instituto en estudio, se revela como una necesidad en Sudamérica, pues “*la determinación de la ley de remitir asuntos a arbitraje se traduce en la incompetencia absoluta de los tribunales*



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*ordinarios para resolver la causa*<sup>1196</sup>, y *“la norma que impone el arbitraje hace las veces de cláusula compromisoria”*<sup>1197</sup>

Es lo que ha hecho la ley paraguaya del Deporte cuando dispuso, como hemos visto, lo siguiente:

*“Artículo 44.- La Secretaría Nacional de Deportes organizará un procedimiento de conciliación y arbitraje para la resolución de conflictos deportivos que opongan a los deportistas y clubes deportivos con sus respectivas Federaciones Deportivas y Ligas.*

*Artículo 45.- El procedimiento de conciliación y arbitraje será establecido por vía reglamentaria, debiendo sujetarse a las condiciones siguientes: ...*

*c) el sometimiento obligatorio de todos los conflictos a que se hace referencia en el presente Capítulo, con prescindencia de cualquier otra jurisdicción, especialmente la civil y administrativa.*

*Artículo 47.- Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la ley respectiva. El único recurso que podrá ser interpuesto es el de apelación al TAS con sede en Lausana (Suiza).”*

Si bien es cierto que la Secretaría Nacional de Deportes de Paraguay no ha implementado aún el procedimiento arbitral, vemos que la fórmula de un arbitraje obligatorio contenida en la legislación de aquel país, es perfectamente válida y que además, salva cualquier posibilidad de recurso ante la jurisdicción local, mediante el establecimiento de un recurso único de apelación al TAS. Este recurso único de apelación al TAS, que finalmente crea un arbitraje de doble instancia, no es rechazado

---

<sup>1196</sup> Caviano, Roque, *op.cit.*, pág. 83

<sup>1197</sup> Caviano, Roque, *ibid.*, pág. 83

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

por la doctrina, que lo considera perfectamente viable, siempre que al final del procedimiento arbitral quede abierta la reclamación de nulidad.

Esta última norma es importante, si queremos hacer una extrapolación en las legislaciones de los demás países, en especial en la Argentina en donde *“la Corte [Suprema], sin embargo, aceptó la procedencia del recurso extraordinario contra el laudo cuando el arbitraje es obligatorio... de modo que la limitación a la revisión judicial de los laudos arbitrales solo rige con relación a los casos en que la jurisdicción a favor de los órganos arbitrales ha sido libremente pactada y proviene de la libre determinación de los interesados, y no cuando se trata de competencia arbitral obligatoria por haber sido instituida por la ley, oportunidad en que siempre se encuentra abierta la posibilidad de revisión judicial”*<sup>1198</sup>.

Como vemos en el sistema paraguayo, aún no implementado, al establecerse como único recurso posible contra el laudo arbitral nacional, el de apelación al TAS, ocurre un desplazamiento de la jurisdicción competente para el control del procedimiento, que de Paraguay se traslada, por disposición legislativa, a Suiza. Serán por lo tanto el Tribunal Federal Suizo, y no un Tribunal de apelación civil paraguayo, el que pueda entender en un eventual recurso de nulidad contra el laudo, porque el laudo nacional es sólo parte del procedimiento arbitral, que comprende aún una instancia extra territorial, el TAS con sede en Suiza. De esta manera, el sistema paraguayo busca asegurar la coherencia de la jurisprudencia arbitral, sometiendo los conflictos deportivos domésticos derivados de la aplicación de la *lex sportiva* transnacional, a un procedimiento de arbitraje en doble instancia que termina en la misma jurisdicción en la que confluyen todos los conflictos no nacionales derivados de la aplicación de la *lex sportiva* transnacional. Esta coherencia es necesaria porque la jurisprudencia del TAS forma parte de las fuentes de la *lex sportiva*, cuya autonomía predicamos.

---

<sup>1198</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 660-661

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Determinado que el arbitraje obligatorio o forzoso es la vía adecuada para establecer el procedimiento de resolución de litigios jurídicos derivados de la aplicación de la *lex sportiva* en América del Sur, la siguiente cuestión a resolver es si podemos confiar el establecimiento del sistema a la labor legislativa de cada país, separadamente, o debemos buscar un instrumento de derecho internacional que imponga dicha obligación.

Al respecto, debemos adelantar que no somos partidarios de esperar una actividad legislativa en cada país de Sudamérica, y el motivo viene dado por lo que ha ocurrido en Paraguay, donde una Ley del año 2006, que contiene la creación de un procedimiento arbitral de doble instancia, como el que pregonamos, aún no fue implementada por las autoridades administrativas responsables de ello.

Por lo tanto debemos buscar otra vía para llegar al objetivo pretendido.

Y nosotros creemos que esa vía es la de un convenio internacional sudamericano. Si hace unos años semejante vía parecía impensable, hoy no lo es, dado que es la que ha utilizado la AMA para “imponer” el Código Mundial Antidopaje en el ámbito de las legislaciones estatales. Ya hemos visto que la normativa de lucha contra el dopaje representa el único caso de una legislación internacional armonizada entre *lex sportiva* y legislaciones estatales. Y que ello se ha logrado por medio de un Convenio internacional suscrito bajo los auspicios de la UNESCO.

En dicho Convenio, las normas antidopaje, entre ellas el Código no son introducidas directamente en los ordenamientos jurídicos estatales, sino que los países asumen la obligación de adoptar las medidas legislativas apropiadas para que el Código Mundial Antidopaje adquiera validez, vigencia y eficacia, en cada uno de ellos. La medida legislativa adecuada en cada país podrá ser una ley, un decreto o una resolución.

También hemos visto que los países sudamericanos se han adherido y ratificado el Convenio internacional de lucha contra el dopaje, y hoy se puede afirmar que han

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

adoptado las medidas legislativas adecuadas para el cumplimiento de la obligación asumida.

Es así como en América del Sur, el sistema de resolución de controversias establecido en el Código Mundial Antidopaje, se encuentra vigente y es válido en los ordenamientos jurídicos nacionales de cada uno de nuestros países. Y el sistema instaurado por el Código no es otro que el de un arbitraje obligatorio ante un tribunal de arbitraje nacional, cuando se trate de deportistas nacionales; y de un arbitraje ante el TAS cuando se trata de deportistas de nivel internacional. No entraremos a debatir el concepto de deportista nacional o internacional, porque no forma parte del objeto de nuestra exposición.

Lo que si nos interesa, para la reflexión posterior, es que la AMA, por medio del Convenio y la obligación asumida por los países, de las más diversas culturas jurídicas, ha superado, a nuestro entender, “*el problema esencial...* [en el ámbito de la potestad sancionadora en materia de dopaje que] *es que el sometimiento al sistema arbitral no es voluntario sino obligatorio e impuesto por el solo hecho de tener una licencia deportiva*”<sup>1199</sup>, porque tal imposición proviene de un acto legislativo soberano del Estado, en cumplimiento de obligaciones asumidas en el marco del derecho internacional público.

En este contexto, los países sudamericanos son miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), que se presenta a sí misma de la forma siguiente<sup>1200</sup>:

*“La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de*

---

<sup>1199</sup> Palomar Olmeda, Alberto, *op.cit.*, pág. 59

<sup>1200</sup> Fuente: <http://www.oas.org>

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional.*

...

*La Organización fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo 1 de la Carta, "un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia".*

*Hoy en día, la OEA reúne a los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del Hemisferio.*

*La OEA utiliza cuatro pilares para ejecutar efectivamente estos propósitos esenciales. Cada uno de estos cuatro pilares —democracia, derechos humanos, seguridad y desarrollo— se sustentan entre sí y se entrelazan transversalmente mediante una estructura que comprende el diálogo político, la inclusión, la cooperación e instrumentos jurídicos y de seguimiento, y que proporciona a la OEA las herramientas necesarias para llevar a cabo y maximizar su labor en el hemisferio”.*

La OEA podría ser el organismo propulsor del Convenio internacional sobre arbitraje en materia deportiva para los países de América del Sur, pero su Panamericanismo, es decir su extensión más amplia que el sólo sub continente sudamericano, podría ser un obstáculo insalvable para cumplir con el fin propuesto. Por dicho motivo, consideramos que debemos buscar alguna organización regional de ámbito más restringido y que agrupe solamente a los países sudamericanos.

Así encontramos a la Unión de Naciones Sudamericanas (UNASUR), cuyo Tratado Constitutivo entró en vigor el 11 de marzo de 2011, agrupando todos los países sudamericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana,

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela. La UNASUR presenta sus objetivos específicos de la forma siguiente<sup>1201</sup>:

1. *El fortalecimiento del diálogo político entre los Estados Miembros que asegure un espacio de concertación para reforzar la integración suramericana y la participación de UNASUR en el escenario internacional.*
2. *El desarrollo social y humano con equidad e inclusión para erradicar la pobreza y superar las desigualdades en la Región.*
3. *La erradicación del analfabetismo, el acceso universal a una educación de calidad y el reconocimiento regional de estudios y títulos.*
4. *La integración energética para el aprovechamiento integral, sostenible y solidario de los recursos de la Región.*
5. *El desarrollo de una infraestructura para la interconexión de la Región y entre nuestros pueblos de acuerdo a criterios de desarrollo social y económico sustentables.*
6. *La integración financiera mediante la adopción de mecanismos compatibles con las políticas económicas y fiscales de los Estados Miembros.*
7. *La protección de la biodiversidad, los recursos hídricos y los ecosistemas, así como la cooperación en la prevención de las catástrofes y en la lucha contra las causas y los efectos del cambio climático.*
8. *El desarrollo de mecanismos concretos y efectivos para la superación de las asimetrías, logrando así una integración equitativa.*
9. *La consolidación de una identidad suramericana a través del reconocimiento progresivo de derechos a los nacionales de un Estado Miembro residentes en cualquiera de los otros Estados Miembros, con el fin de alcanzar una ciudadanía suramericana.*

---

<sup>1201</sup> Fuente: [www.unasursg.org](http://www.unasursg.org)

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

10. *El acceso universal a la seguridad social y a los servicios de salud.*
11. *La cooperación en materia de migración, con un enfoque integral, bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos y laborales para la regularización migratoria y la armonización de políticas.*
12. *La cooperación económica y comercial para lograr el avance y la consolidación de un proceso innovador, dinámico, transparente, equitativo y equilibrado, que contemple un acceso efectivo, promoviendo el crecimiento y el desarrollo económico que supere las asimetrías mediante la complementación de las economías de los países de América del Sur, así como la promoción del bienestar de todos los sectores de la población y la reducción de la pobreza.*
13. *La integración industrial y productiva, con especial atención en las pequeñas y medianas empresas, las cooperativas, las redes y otras formas de organización productiva.*
14. *La definición e implementación de políticas y proyectos comunes o complementarios de investigación, innovación, transferencia y producción tecnológica, con miras a incrementar la capacidad, la sustentabilidad y el desarrollo científico y tecnológico propios.*
15. *La promoción de la diversidad cultural y de las expresiones de la memoria y de los conocimientos y saberes de los pueblos de la Región, para el fortalecimiento de sus identidades.*
16. *La participación ciudadana a través de mecanismos de interacción y diálogo entre UNASUR y los diversos actores sociales en la formulación de políticas de integración suramericana.*
17. *La coordinación entre los organismos especializados de los Estados Miembros, teniendo en cuenta las normas internacionales, para fortalecer la lucha contra el terrorismo, la corrupción, el problema mundial de las drogas, la trata de personas, el tráfico de armas pequeñas y ligeras, el crimen organizado transnacional y otras amenazas, así como para el desarme, la no proliferación de armas nucleares y de destrucción masiva, y el desminado.*

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

18. *La promoción de la cooperación entre las autoridades judiciales de los Estados Miembros de UNASUR.*
19. *El intercambio de información y de experiencias en materia de defensa.*
20. *La cooperación para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana.*
21. *La cooperación sectorial como un mecanismo de profundización de la integración suramericana, mediante el intercambio de información, experiencias y capacitación”.*

El deporte, si bien no está directamente mencionado entre los objetivos de UNASUR, puede perfectamente ser considerado en aspectos como la diversidad cultural o la participación ciudadana. La UNASUR cuenta también con un Parlamento con sede en Cochabamba (Bolivia) del que no tenemos noticias que esté funcionando. No obstante, esta organización internacional regional, al agrupar únicamente a los países sudamericanos, podría ser un foro de debate adecuado para un Convenio Internacional que establezca el arbitraje obligatorio en materia de conflictos deportivos. Sin embargo, hasta el presente la UNASUR parece más abocada a cuestiones políticas, no siendo el deporte una de sus prioridades, tal como surge de los diferentes Consejos Ministeriales Sectoriales que integran su estructura<sup>1202</sup>.

Así las cosas, continuando con nuestra búsqueda, encontramos que el 4 de mayo de 2002, se suscribió en Belem do Pará (Brasil) el “*Tratado para la creación del Consejo Sudamericano del Deporte*”, por los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil,

---

<sup>1202</sup> Fuente: [www.unasursg.org](http://www.unasursg.org): “Los Consejos Ministeriales Sectoriales son creados por las Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno de UNASUR conforme al artículo 6 del Tratado Constitutivo. Son Consejos temáticos que responden a los objetivos de UNASUR y a los lineamientos establecidos por los órganos políticos del organismo”. Los Consejos son: CONSEJO DE DEFENSA SURAMERICANO DE UNASUR, CONSEJO DE SALUD SURAMERICANO DE UNASUR, CONSEJO ELECTORAL DE UNASUR, CONSEJO ENERGÉTICO SURAMERICANO, CONSEJO SURAMERICANO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE UNASUR, CONSEJO SURAMERICANO DE CULTURA, CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL SURAMERICANO, CONSEJO SURAMERICANO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CONSEJO SURAMERICANO DE EDUCACIÓN, CONSEJO SURAMERICANO DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEAMIENTO, CONSEJO SURAMERICANO SOBRE EL PROBLEMA MUNDIAL DE LAS DROGAS, CONSEJO SURAMERICANO EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, JUSTICIA Y COORDINACIÓN DE ACCIONES CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Colombia, Chile, Ecuador, Uruguay, Venezuela y Perú, y al que después de adhirió el Paraguay mediante la Ley 3531 de 10 de junio de 2008<sup>1203</sup>.

El Tratado en su artículo I establece que *“se crea el Consejo Sudamericano del Deporte, en adelante, en los presentes estatutos, el “CONSUDE”, como organización intergubernamental que tiene por objeto impulsar y facilitar, en coordinación con los organismos gubernamentales de deportes de los Estados miembros y con los organismos internacionales del deporte, el perfeccionamiento de la legislación, organización, políticas y programas de difusión, desarrollo y protección de la actividad física y el deporte”*.

Si bien la CONSUDE concentra gran parte de sus esfuerzos en la organización de los “Juegos Escolares Sudamericanos” consideramos que una de las mejores formas de promover el perfeccionamiento de la legislación para la protección del deporte, es la de propender al establecimiento de una legislación armonizada en materia de resolución de controversias deportivas, como parte del cumplimiento del objetivo establecido en el apartado e) del artículo III del Tratado.

Los estados miembros de CONSUDE, los mismos que son objeto de este estudio, pueden adoptar en una Asamblea General, conforme al artículo VIII, una Resolución que obligue a los países miembros a crear, por la vía legislativa adecuada, un procedimiento de resolución de litigios deportivos que sustraiga a los tribunales ordinarios toda jurisdicción y competencia, otorgándola a un tribunal de arbitraje, a semejanza de lo que establece el Código Mundial Antidopaje, incorporado a las legislaciones nacionales, como consecuencia de la adhesión al Convenio de la UNESCO de lucha contra el dopaje.

Solo nos resta determinar si este arbitraje será nacional o regional.

---

<sup>1203</sup> Ver Anexo 4

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 2.2. El ámbito territorial

Llegado a ese punto estamos de acuerdo que el arbitraje en materia deportiva, debe ser primeramente “*un arbitraje institucional o administrado, en virtud del cual se deja a la partes la facultad de elegir árbitros (generalmente de una lista), con procedimientos, plazos y obligaciones establecidos por la organización administradora, reservándose ésta última la facultad de designar el tercer árbitro, como una garantía para las partes*”<sup>1204</sup>, sabiendo que “*los centros de arbitraje que intervienen en el ámbito del deporte están muy a menudo vinculados a las instituciones deportivas*”<sup>1205</sup> como garantía para el justiciable de que su controversia será resuelta adecuadamente, conforme a la *lex sportiva*.

Hemos también visto que, ante la actitud un poco reacia de la institución deportiva sudamericana a establecer este arbitraje institucionalizado por vía estatutaria *motu proprio*, el convenio regional, a semejanza de lo que ocurre con el Convenio de la UNESCO de lucha contra el dopaje se revela como la fuente adecuada de la obligación de sometimiento a este procedimiento alternativo de resolución de litigios.

Por lo tanto solo nos falta determinar la extensión territorial de nuestro arbitraje, es decir, si el mismo estará acotado a un determinado país (2.2.2. Un arbitraje nacional) o extenderá su jurisdicción a todos ellos (2.2.1. Un arbitraje regional), partiendo de la premisa de que “*la calificación del arbitraje como internacional o doméstico depende de la existencia o no de elementos de internacionalidad*”<sup>1206</sup>.

---

<sup>1204</sup> Estigarribia Gutierrez, Hugo Esteban, “Mediación y arbitraje internacional de inversiones: El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) como institución protagonista del proceso en “*Arbitraje y Mediación*”, pág. 140

<sup>1205</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 69

<sup>1206</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 20

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### 2.2.1. *Un arbitraje regional*

La idea de un arbitraje regional establecido en algún país sudamericano con alcance a todos los conflictos, nacionales o regionales, que pudieran suscitarse por aplicación de la *lex sportiva* formaba parte de nuestro pensamiento de partida, cuando iniciamos este trabajo de investigación. La centralización del procedimiento en un arbitraje institucionalizado, en algún país, parecía una solución adecuada, adaptando a nuestro sub continente lo que el TAS es a nivel mundial.

Un arbitraje regional tropieza, sin embargo, con varios problemas que ya hemos, en cierta forma, citados al analizar el marco legal del arbitraje en los países sudamericanos. Salvo que nuestro arbitraje regional, se apoye en normas disciplinarias federativas, en las Confederaciones continentales, y también en las federaciones nacionales, sin olvidar a la Organización Deportiva Sudamericana (ODESUR) y a los Comités olímpicos nacionales, la ejecución de los laudos, dictados en un determinado país, podría acarrear problemas en los demás.

*“La elección de la sede constituye un evento crucial en la vida del arbitraje, pues determina la inserción de éste en un ordenamiento jurídico que da sustento a la voluntad privada y al mismo tiempo limita con sus reglas imperativas”<sup>1207</sup> dado que “la sede es un concepto jurídico y exterioriza la relación entre el arbitraje y un ordenamiento jurídico sin que tenga relevancia alguna el contacto físico de las partes o los árbitros con el territorio del país sede”<sup>1208</sup>.*

Argentina, Ecuador y Venezuela, tienen cláusulas de reciprocidad y limitan el exequátur a las materias comerciales. El deporte que nosotros estudiamos en este trabajo, tiene poco de comercial. Brasil exige un doble exequátur, es decir, primero la prueba de que el laudo está firme y ejecutoriado, en el país sede del procedimiento; para luego, en

---

<sup>1207</sup> Rivera, Julio Cesar, *op.cit.*, pág. 27

<sup>1208</sup> Rivera, Julio Cesar, *Ibid.*, pág. 31. En el mismo sentido: Kaufmann-Kholer, Gabrielle y otros, *op.cit.*, pág. 47: “La sede es un vínculo jurídico voluntarista entre el arbitraje y un ordenamiento jurídico; no es una noción geográfica”.

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

segundo término, proceder a su reconocimiento que se hace ante la máxima instancia judicial, la Corte Suprema, tal como ocurre también en Colombia, Venezuela y Chile.

Al establecer un arbitraje regional, en el sentido de internacional, es dable recordar también que *“un arbitraje puede tener puntos de contacto con más de un país, lo cual crea un conflicto de leyes e implica, en principio, la búsqueda de la ley aplicable... entre los factores de vinculación se le suele dar preferencia al lugar de pronunciamiento del laudo”*<sup>1209</sup>. Así puede ocurrir una situación paradójal si establecemos un arbitraje internacional que resuelva una cuestión doméstica, de un país determinado, aplicando, aun cuando no sea sino de manera subsidiaria, la legislación del país sede del arbitraje, que no es la legislación a la que están sometidos los sujetos del procedimiento.

Y si la elección de la sede podría generar la situación antes descrita, también podría crear problemas si elegimos una sede de arbitraje, cuya legislación, o los órganos jurisdiccionales sean poco proclives a aceptar esta forma de resolución alternativa de conflictos. Ya hemos visto que en Argentina, la jurisprudencia no ha dudado en provocar la revisión total del laudo, pasando por encima de la limitación establecida al sólo recurso de nulidad. En Paraguay, cuya legislación, tanto a nivel constitucional como legal *“determinan un ambiente amistoso hacia el arbitraje no sólo para la substanciación de procesos arbitrales sino para el reconocimiento y ejecución de los laudos dictados”*<sup>1210</sup> que tiene por objetivo *“el de convertir [este] país - por su posición geopolítica estratégica en el corazón del MERCOSUR – en un centro internacional de arbitraje”*<sup>1211</sup>, el fuerte déficit en materia de seguridad jurídica, caracterizado por la impresión que otorgan los tribunales de ser poco confiables, hacen

---

<sup>1209</sup> Oppetit, Bruno, *op.cit.*, pág. 189/190

<sup>1210</sup> Breuer, Luis. A., “Una breve introducción al arbitraje comercial internacional” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 111

<sup>1211</sup> Moreno Rodríguez-Alcalá, Roberto, “Deslocalización, la *lex loci arbitrii* y la nueva Ley de Arbitraje y Mediación” en *Arbitraje y Mediación*, pág. 171

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

que el objetivo perseguido se vea subvertido, mediante la aceptación de una posible revisión de los laudos<sup>1212</sup>.

Es así que un arbitraje regional, ante la diversidad de cuestionamientos existentes a las legislaciones de nuestros países y su aplicación en la práctica por los tribunales ordinarios, sobre todo en cuanto a la revisión de los laudos y la extensión del recurso de nulidad, hacen que cuando alguno se presenta como adecuado por un motivo, posición geopolítica por ejemplo, no lo sea por otro (poca confiabilidad de sus tribunales). Los justiciables deportivos sudamericanos, salvo los que residan en el país sede del centro de arbitraje, encontrarán siempre inconvenientes para litigar, haciendo que nuestro arbitraje deportivo corra el riesgo de no ser utilizado por ellos.

Un ejemplo claro en la materia lo tenemos con el Tribunal Arbitral del Fútbol Sudamericano, el TAFS, creado por la CONMEBOL a inicios del año 2014. La CONMEBOL en una decisión institucional, resolvió que las contestaciones de sus decisiones disciplinarias de última instancia no fueran susceptibles de apelación al TAS, sino que las sean ante un tribunal de arbitraje “sudamericanizado”. Para el efecto, en atención a que su domicilio legal está en la República del Paraguay, suscribió un convenio con la Cámara Nacional de Comercios y Servicios del Paraguay, que tiene como un órgano interno al *Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay (CAMP)*. Por medio de ese convenio el CAMP se convirtió en el centro de un arbitraje institucionalizado para los litigios que pudieran derivarse de la aplicación de sanciones disciplinarias por los órganos respectivos de CONMEBOL. El CAMP era para sudamérica lo que el CIAS es para el mundo.

Por medio del Convenio, el CAMP se obligó a establecer un Reglamento de Procedimiento especial para los litigios deportivos de la CONMEBOL, y a fijar una lista cerrada de árbitros, designados a propuesta de la CONMEBOL, las asociaciones miembros, los deportistas y el propio CAMP. Además tendría un Presidente permanente

---

<sup>1212</sup> Moreno Rodríguez-Alcalá, Roberto, *Ibid.*, pág. 172-173

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

responsable de las mismas funciones que les competen a los presidentes de la Cámara de Arbitraje Ordinario y Cámara de Arbitraje de Apelación, en el TAS.

El CAMP elaboró un Reglamento<sup>1213</sup> en el que se establecieron tres procedimientos. El Ordinario, el de Apelación y el Extraordinario, que eran los equivalentes de los procedimientos del TAS: ordinario, de apelación, y ad-hoc.

*“Artículo 1º. El presente Reglamento regula el procedimiento de Arbitraje contra las decisiones de última instancia de los órganos de la Confederación Sudamericana de Fútbol, en adelante la CONMEBOL, que son susceptibles de recurso conforme a lo que dispone el Estatuto y los Reglamentos de la CONMEBOL.*

*Artículo 2º. El presente Reglamento regulará también el procedimiento de arbitraje contra las decisiones de última instancia de los órganos de las asociaciones nacionales de fútbol miembros de la CONMEBOL, que, en su caso, sean susceptibles de recurso conforme a los Estatutos y Reglamentos de dichas asociaciones.*

*Artículo 3º. El presente Reglamento asimismo regulará el procedimiento cuando las partes en un contrato hayan acordado someter a arbitraje una disputa contractual relacionada con el fútbol. En este caso, el sometimiento a este procedimiento podrá surgir de una cláusula arbitral contenida en un contrato o un acuerdo específico posterior. Tales disputas pueden involucrar cuestiones de principios relacionados con el fútbol o cuestiones pecuniarias u otras cuestiones relacionadas con la práctica o el desarrollo del fútbol y pueden incluir toda actividad o materia relacionada con el fútbol.*

...

---

<sup>1213</sup> Ver Anexo 5

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*Artículo 7°. Los procedimientos para la resolución de los conflictos identificados en el los artículos 1°, 2° y 3° de este Reglamento serán:*

- a) Procedimiento de Arbitraje Ordinario*
- b) Procedimiento de Arbitraje de Apelación*
- c) Procedimiento de Arbitraje Extraordinario*

*Artículo 8°. El procedimiento de arbitraje ordinario será utilizado para la resolución de los conflictos identificados en el artículo 3° de este Reglamento.*

*Artículo 9°. El procedimiento de arbitraje de apelación será utilizado para la resolución de los conflictos identificados en los artículos 1° y 2° de este Reglamento*

*Artículo 10°. El procedimiento de arbitraje extraordinario será utilizado únicamente para la competición de equipos nacionales que según su Reglamento de competición, sean sometidos a la jurisdicción del TAFS y que por la continuidad de la programación de los encuentros, hace necesario que los litigios derivados de la aplicación de los Reglamentos de competición o disciplinarios de la CONMEBOL, se resuelvan en plazos inferiores a los del procedimiento de arbitraje de apelación.”*

También el Convenio suscrito entre el CAMP y la CONMEBOL invitaba a las asociaciones miembros de ésta última a adherirse al Reglamento y someter sus propias disputas internas al TAFS.

Al cabo de tres años de existencia, el TAFS no recibió ni una sola solicitud de arbitraje, en cualquiera de sus procedimientos, la propia CONMEBOL no activó el procedimiento extraordinario para la Copa América celebrada en Chile, en 2015; y por supuesto

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

ninguna de las asociaciones miembros insertó una cláusula estatutaria a favor del TAFS en sus Estatutos.

Los motivos de tal fracaso son dos. Uno ya lo hemos mencionado al tratar del arbitraje voluntario, y es que las federaciones deportivas sudamericanas no ven con buenos ojos que un órgano externo a ellas controle la legalidad de las decisiones que toman. La sugerencia contenida en el Convenio entre el CAMP y la CONMEBOL no era suficiente para que exista un acto de voluntad expreso de las asociaciones miembros. Si tal acto ha tardado en llegar con la obligación expresa contenida en el Estatuto de la FIFA, y en algún caso, aún no ha llegado, estaba claro que una sugerencia no sería siquiera considerada.

El segundo motivo, tiene relación justamente con la forma regional que se propuso al sistema. Si ya para los conflictos derivados de decisiones de última instancia de la CONMEBOL, cuya sede está en Paraguay, resultaba bastante complicado que los justiciables las recurran ante un Centro de Arbitraje localizado en Paraguay; más aún hubiera sido complicado si de conflictos internos de cada una de ellas se tratase.

Además, y no resulta un dato menor, el TAS no consideró que la decisión de la CONMEBOL haya sido adecuada, pues iba contra el objetivo perseguido de constituirse en una suerte de Corte Suprema mundial del deporte.

En este contexto, extinguido el TAFS, único ejemplo posible de un arbitraje regionalizado, no nos queda sino esbozar los contornos de un arbitraje local en cada país.

### 2.2.2. Un arbitraje nacional

La búsqueda de una resolución adecuada de controversias nos conduce al convencimiento que será un arbitraje nacional, el camino que deben seguir los países



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

sudamericanos, y sus instituciones deportivas, para la solución de las controversias que la *lex sportiva* pueda suscitar.

El TAS, si bien se presenta como instancia independiente e imparcial, se encuentra alejado, geográfica y jurídicamente, de la mayoría de los justiciables sudamericanos. Sus procedimientos llevados adelante conforme a *lex arbitrii* Suiza pueden parecer extraños para los actores del deporte sudamericano. Su costo gratuito, solo reservado para los asuntos disciplinarios provenientes de las federaciones internacionales, excluyen toda posibilidad de un mismo tratamiento para los asuntos de semejante índole provenientes de las confederaciones continentales o de las federaciones nacionales. El mecanismo de asistencia jurídica instaurado recientemente, no se muestra adecuado porque solo otorga sus beneficios a personas físicas, no así a jurídicas, en tanto que para las entidades deportivas sudamericanas puede resultar muy oneroso, recurrir al TAS. Y por supuesto, el deporte profesional, en el que hay varios niveles de profesionalismo, está excluido de tal mecanismo.

En este contexto, dada la diversidad legislativa de los países sudamericanos, un arbitraje regional centralizado en alguno de ellos, tampoco aparece como una alternativa conducente al objetivo propuesto que es el respeto del derecho a defensa en juicio, mediante un procedimiento independiente e imparcial que aplique, cuando proceda, la *lex sportiva* en sus justos límites, evitando así todo abuso de la autoridad de la institución deportiva.

Es por eso que nosotros consideramos que la vía conducente para el logro del fin propuesto es el establecimiento de un arbitraje nacional institucionalizado en cada país sudamericano, con vocación a resolver todos los conflictos que susciten la aplicación de la *lex sportiva*.

Este arbitraje encontrará su fundamento en una resolución de la CONSUDE que conmine a todos los países a la adopción del mismo, al que podríamos agregar medidas compulsivas como por ejemplo la no participación en los Juegos Escolares

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Sudamericanos de aquellos reacios a su instauración, tal como lo hace el COI con relación a las federaciones deportivas internacionales que no adoptan el Código Mundial Antidopaje. Y un acuerdo con la institución deportiva sudamericana que reagrupa a todos los CON de esta parte del mundo, la ODESUR, es factible para que la misma actúe con relación a sus afiliados en el mismo sentido que actúa el COI con relación a las federaciones deportivas internacionales.

Hecho esto, el arbitraje nacional deportivo debe encontrar la entidad que lo administre. Podemos pensar, como lo establece la Ley del Deporte de Paraguay, que se organice bajo el paraguas institucional de la autoridad administrativa del deporte de cada país.

*“Artículo 44.- La Secretaría Nacional de Deportes organizará un procedimiento de conciliación y arbitraje para la resolución de conflictos deportivos que opongan a los deportistas y clubes deportivos con sus respectivas Federaciones Deportivas y Ligas.”*

Pero se debe tener especial cuidado en que a la autoridad administrativa le competa solo una función de organización del procedimiento, y no de control total del sistema, porque si así fuere, las decisiones del tribunal arbitral caerían bajo el manto del derecho administrativo, susceptibles de recurso al contencioso-administrativo. La creación de una comisión especial, al solo efecto de administrar el sistema, parece una solución adecuada.

*“Artículo 45.- El procedimiento de conciliación y arbitraje será establecido por vía reglamentaria, debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:*

- a) se constituirá una Comisión de Conciliación y Arbitraje ad hoc, cuyos miembros serán nombrados en forma paritaria por la Secretaría Nacional de Deportes, el Comité Olímpico Paraguayo, las Federaciones Deportivas y los deportistas con licencia en vigencia.*

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Otra posibilidad que se presenta es que la autoridad administrativa del deporte busque un centro de arbitraje, que podrá ser incluso uno que a primera vista se dedica al arbitraje comercial, para que se constituya en administrador del procedimiento. No es inimaginable pensar en esta solución dado que, en la mayoría de los países sudamericanos, se han creado estos Centros de Arbitraje, como consecuencia de las aprobaciones de las modernas leyes de arbitraje que hemos reseñado precedentemente, en este mismo capítulo. Entidades tales como: el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de Chile (CAM Santiago); el Centro de Arbitraje y Conciliación de Bogotá en Colombia (CAC); el Centro de Arbitraje de Quito, en Ecuador (CA); el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay en Asunción (CAMP); o el Centro de Arbitraje en Lima, Perú (CA), si bien todos vinculados a Cámaras de Comercio, sean locales o nacionales, ofrecen suficientes garantías para que, con las adecuaciones necesarias y una lista de árbitros especializados en deporte, puedan convertirse en administradores de un procedimiento de arbitraje “deportivo”, como ya lo hiciera el CAMP Paraguay con respecto a la Unión del Fútbol del Interior, en 2008<sup>1214</sup>; e intentara hacerlo con relación a la CONMEBOL en 2014.

El hecho de que se trate de un arbitraje nacional, permitirá que en cada país se aplique la legislación de arbitraje local, conocida por los operadores de justicia, lo que permitirá

---

<sup>1214</sup> La Unión del Fútbol del Interior (UFI), es una asociación que agrupa a las Ligas distritales de fútbol de Paraguay. Está afiliada a la Asociación Paraguaya de Fútbol. A finales de 2008, la UFI suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional con la Cámara Nacional de Comercios y Servicios de Paraguay, por medio del cual, la unidad operativa de ésta, el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay, comenzó a prestar un servicio de arbitraje administrado para las reclamaciones contra decisiones de última instancia de los órganos de las ligas distritales, de las federaciones departamentales y de la propia UFI. Se aprobó un Reglamento de Arbitraje para los conflictos que sean sometidos al CAMP. Para abaratar costes, se estableció que todos los asuntos serían resueltos por Arbitro Único, y se escogió de la lista de árbitros del CAMP a un número limitado de árbitros, que recibieron capacitación relativa a la normativa deportiva y fueron llamados a resolver los casos sometidos a su jurisdicción y competencia. El servicio brindado por el CAMP a la UFI duró un año, durante el cual unos 50 casos fueron sometidos a arbitraje, destacándose que al inicio la mayoría de ellos terminaba en la revocatoria de la resolución recurrida, y al final con la confirmación de las decisiones de última instancia de los órganos deportivos. Esto revela que, los órganos decisorios de las entidades deportivas comprendieron que un control externo de sus actuaciones los obligaba a dejar de lado la arbitrariedad, para optar por una aplicación correcta de la *lex sportiva*.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

también una baja en los costes de asesoramiento legal, al no tener que recurrir a abogados del país sede del arbitraje.

*“Artículo 45.- El procedimiento de conciliación y arbitraje será establecido por vía reglamentaria, debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:*

*b) la aplicación de fórmulas específicas de conciliación y arbitraje acordes con la legislación del Estado en la materia.*

Y por supuesto, al establecerse un arbitraje obligatorio, por la vía legislativa que cada país considere adecuada, se podrá lograr otro objetivo propuesto que es substraer de manera absoluta el contencioso de la *lex sportiva* a los tribunales ordinarios.

*“Artículo 44.- La Secretaría Nacional de Deportes organizará un procedimiento de conciliación y arbitraje para la resolución de conflictos deportivos que opongan a los deportistas y clubes deportivos con sus respectivas Federaciones Deportivas y Ligas.*

*Artículo 45.- El procedimiento de conciliación y arbitraje será establecido por vía reglamentaria, debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:*

*c) el sometimiento obligatorio de todos los conflictos a que se hace referencia en el presente Capítulo, con prescindencia de cualquier otra jurisdicción, especialmente la civil y administrativa.*

Es importante también que la legislación identifique claramente las normas cuya aplicación es susceptible de ser sometida a arbitraje, para evitar los eventuales abusos que los justiciables deportivos, con objetivos dilatorios, puedan cometer.

*“Artículo 40.- A los efectos de esta Ley, se entiende por regla de juego o competición las normas dictadas por las Federaciones Deportivas, de conformidad con las disposiciones de su respectiva Federación Deportiva*

## CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

### Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*Internacional, destinadas a garantizar el normal desarrollo del juego o competición y a sancionar a quienes lo impidan u obstaculicen.*

*Artículo 41.- A los efectos de esta Ley, son reglas disciplinarias las normas dictadas por las Federaciones Deportivas, y, en su caso, las Ligas, destinadas a asegurar la existencia institucional de aquellas y el cumplimiento de sus funciones de servicio público.*

*Artículo 42.- Las reglas de funcionamiento deportivo a las que hace referencia esta Ley son las normas dictadas por las Federaciones Deportivas, destinadas a garantizar el desarrollo de sus actividades administrativas tales como la selección de atletas para competiciones internacionales de equipos nacionales, homologación de records, otorgamiento de distinciones. La enumeración precedente no es taxativa ni limitativa.*

Recordemos que hemos identificado como componentes de la *lex sportiva* a las normas estatutarias y disciplinarias, distinguiendo a su vez entre las primeras a las reglas de juego, de competición y funcionamiento; y entre las segundas a sanciones aplicables en los tres niveles estatutarios. Una clarificación en la legislación nacional de arbitraje se hace necesario, para que los justiciables deportivos conozcan cabalmente cuando pueden recurrir ante un tribunal arbitral, una decisión de una última instancia de una federación deportiva nacional, y cuando no lo pueden hacer.

Tal vez la única crítica posible a nuestra propuesta de un arbitraje nacional es: ¿que sucedería cuando se trata de disputas regionales que sucedan durante las competiciones sudamericanas?. Dos posibilidades se abren al respecto.

La primera es que, en el marco del Convenio regional que propugnamos, a la vez que se establezca el arbitraje nacional obligatorio, coloque en cabeza de ODESUR la misión de organizar un arbitraje sudamericano exclusivamente para los litigios que tengan una

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

característica de internacionalidad indudable que haga imposible su tratamiento por alguno de los tribunales arbitrales nacionales. Corresponderá a la ODESUR decantarse por organizar por sí misma el procedimiento, o recurrir a un Centro de Arbitraje existente que cumpla el papel que el CIAS cumple con respecto a las federaciones deportivas internacionales.

La segunda, es simplemente que las confederaciones sudamericanas y la ODESUR adopten una cláusula compromisoria a favor del TAS.

De hecho, el sistema que proponemos no estará completo si los laudos nacionales en materia deportiva son susceptibles de caer bajo el sistema recursivo doméstico, debido a las inseguridades que los diversos países sudamericanos presentan a este respecto. Un recurso único al TAS, en vía de apelación, que termine otorgando competencia para el recurso de nulidad sólo al Tribunal Federal Suizo, se presenta como la solución de cierre para el sistema y otorgue garantías suficientes a la institución deportiva. *“El desarrollo de arbitrajes nacionales específicos al contencioso deportivo ha en efecto conducido a la institución de un procedimiento que permita contestar los laudos de primera instancia en apelación ante el TAS que aparece como el juez natural de estas constestaciones”*<sup>1215</sup>, tal como lo ha previsto la Ley del Deporte de Paraguay.

*“Artículo 47.- Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la ley respectiva. El único recurso que podrá ser interpuesto es el de apelación al TAS con sede en Lausana (Suiza).*

De hecho, el TAS *“tiene además una tendencia a incitar la implementación de centros nacionales de arbitraje contruidos sobre su modelo, pero financiados por las instituciones deportivas nacionales involucradas”*<sup>1216</sup>, por lo que es dable *“imaginar que el desarrollo del arbitraje deportivo a nivel nacional, si se generaliza y si se*

---

<sup>1215</sup> Simon, Gerald y otros, *op.cit.*, pág. 575

<sup>1216</sup> Maisonneuve, Mathieu, *op.cit.*, pág. 128

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

*combina con un procedimiento de apelación ante el TAS, conduzca a un sistema arbitral jerarquizado en el ámbito del deporte*<sup>1217</sup>.

De esta forma, nuestro arbitraje deportivo sudamericano, instituido por una resolución de CONSUDE<sup>1218</sup> para ser administrado localmente se integrará a la organización deportiva mediante el recurso único y exclusivo al TAS que, conforme a su reglamentación, aplicará como normativa de fondo la *lex sportiva* y subsidiariamente, la legislación del país sede de la federación deportiva cuya decisión es contestada.

\*\*\*\*\*

La resolución de conflictos derivados de la aplicación de *lex sportiva* obliga a que el pluralismo normativo devenga también en un pluralismo jurisdiccional que excluye a los órganos de administración de justicia del estado, los tribunales ordinarios, de entender en conflictos derivados de tal aplicación, los que serán resueltos por la vía de una justicia privada que es el arbitraje.

Un arbitraje institucionalizado, que aplique en primer lugar la *lex sportiva* y solo subsidiariamente las legislaciones estatales, es lo que necesitan los países sudamericanos, tal como lo ha hecho el TAS con sede en Lausana (Suiza), con respecto al deporte mundial. El TAS sin embargo parece encontrarse distante, tanto jurídica, como financiera y geográficamente de los actores del deporte sudamericano, quienes precisan un método de resolución de controversias adecuado a sus realidades locales.

La tendencia de estos países a adoptar leyes, en materia de arbitraje privado, y la constatación de que el *hecho deportivo* continúa estando en el ámbito privado, contrariamente a lo que ocurrió en otras latitudes bajo el influjo del Estado Social de

---

<sup>1217</sup> Latty, Franck, *op.cit.*, pág. 295

<sup>1218</sup> Ver Anexo 6

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Derecho, hacen que, con las adaptaciones necesarias, un arbitraje de la materia “deportiva” sea posible, al amparo de tales legislaciones.

Solo es necesario que, ante una cierta reticencia de la autoridad deportiva sudamericana a someterse a un control jurisdiccional externo, el arbitraje deportivo sea establecido a través de un convenio internacional, para ser administrado domésticamente, y que además un recurso de apelación al TAS, sea la única vía recursiva posible.



**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**CONCLUSION**

**GENERAL**

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

A un pluralismo de ordenamientos debe corresponder necesariamente un pluralismo de jurisdicciones. La *lex sportiva* ha demostrado su autonomía ante los ordenamientos jurídicos estatales y supraestatales, internacionales o regionales, como consecuencia de su creación por la institución, deportiva u olímpica, que constituye un grupo con suficiente entidad para constituirse en el ámbito social acotado al que se le aplican unas normas con validez y eficacia. Una *lex sportiva* que se construye jurisprudencialmente, por la actuación del TAS, a semejanza de la *lex mercatoria*, pero que principalmente tiene una fuente institucional codificada, como ocurre con la *lex canonici*. Una *lex sportiva* que finalmente está jerarquizada a nivel transnacional, por oposición a lo internacional o supranacional, gracias a la existencia de instituciones deportivas no gubernamentales, entre ellas el COI y las Federaciones deportivas internacionales, que han constituido un entramado de relaciones jurídicas con independencia de cualquier autoridad pública.

Los sujetos de derecho, personas físicas o jurídicas, que se adhieren a las instituciones deportivas transnacionales, por diversos mecanismos, entre los cuales la licencia y la afiliación son los más destacados, se someten por estos actos jurídicos a esa *lex sportiva*.

Sin embargo el cumplimiento de las normas que integran la *lex sportiva*, sean ellas estatutarias o disciplinarias, no está exenta de conflictos, ya que la cada más intrincada red de relaciones que el deporte institucionalizado genera, hace que los que están sujetos a sus disposiciones, puedan considerar que, en algunas oportunidades, la autoridad institucional deportiva, no está haciendo una correcta aplicación de sus disposiciones.

Y he aquí que la necesidad de una resolución garantista de los derechos, nos obligue a buscar en los ordenamientos jurídicos estatales, un mecanismo jurisdiccional adecuado para solucionar las controversias surgidas en el ámbito de la *lex sportiva*. Y para ello, resulta relevante que se reconozca al arbitraje como una alternativa a la administración de una justicia pública, ineficaz para solucionar los litigios surgidos en el seno de la

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

institución deportiva. Así, tomando un instituto de los ordenamientos jurídicos estatales, la *lex sportiva* encuentra el camino adecuado para que sus controversias respeten principios fundamentales de derechos humanos.

Este camino fue iniciado por el TAS que, luego de una evolución, marcada por las sentencias del supremo federal suizo en los casos “Gündel” y “Latzutina”, apoyándose en la legislación de arbitraje internacional de la confederación helvética, elige como derecho aplicable en primer término a la *lex sportiva*, y solo subsidiariamente a las legislaciones estatales.

Un TAS que, sin embargo, tiene como vocación primera ocuparse de las controversias disciplinarias de las Federaciones deportivas internacionales, para las cuales el procedimiento es casi gratuito, sin ocurra otro tanto cuando se trata de litigios derivados de la aplicación de la *lex sportiva*, en ámbitos territoriales inferiores, como el continental o nacional. En estos casos, el TAS, actúa como cualquier otro centro de arbitraje, proveyendo un servicio que tiene un costo, a ser soportado por los requirentes. Y estos costos, para los países incluidos en nuestro estudio son muchas veces inalcanzables.

Es por ello que, para hacer que aquella autonomía normativa que la *lex sportiva* ya ha obtenido, y que se proyecta incluso en América del Sur, encuentre su reflejo en una autonomía jurisdiccional, aún no lograda en Sudamérica, hayamos buscado una alternativa a la justicia estatal para la resolución de sus conflictos, pero que sea también una alternativa al TAS.

Y la respuesta a nuestra búsqueda pasa por establecer relaciones de relevancia entre los ordenamientos jurídicos estatales y la *lex sportiva*, aprovechando lo mejor de cada uno de ellos, a fin de lograr la tan ansiada independencia e imparcialidad de la “justicia deportiva”, con un normas garantistas del debido proceso.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Esta relación de relevancia nos lleva a proponer la creación de tribunales arbitrales deportivos nacionales, por la vía legislativa pública que sea más adecuada, en cumplimiento de una resolución de un organismo internacional sudamericano, el CONSUDE.

Estos tribunales arbitrales nacionales, que tendrán como *lex loci arbitri* la de cada país sudamericano, evitarán que los operadores de justicia, principalmente los abogados o consejeros jurídicos de los sujetos a la *lex sportiva*, sean reacios a presentar sus acciones ante ellos en lugar de ante aquellos tribunales estatales competentes. Pero, a fin de garantizar una coherencia jurisprudencial, y evitar los vaivenes de una jurisdicción pública que nuestros países es todavía propensa a revisar los laudos en su fondo y forma, a pesar de lo que digan las legislaciones arbitrales al respecto, el único recurso posible contra los mismos será una apelación al TAS, con sede en Lausana, Suiza.

Así, el laudo no podrá ser objeto de recurso o acción de nulidad en Sudamérica, y un eventual control de fondo del mismo solo procederá ante el TAS que, de esta forma, cumplirá con su objetivo de convertirse en una suerte de Corte suprema mundial del deporte. Y por supuesto, el único control jurisdiccional público estará en manos del Tribunal Federal Suizo que ya ha dado muestras del cuidado con el que estudia las posibles causas de anulación de un laudo arbitral.

Una autonomía normativa ganada, una autonomía jurisdiccional a ganar. Pero con un camino balizado.

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**BIBLIOGRAFIA**

**citada**

*(en orden alfabético de autores)*



**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

- Acosta, G.L. (2005). *El fútbol profesional en Paraguay. Marco jurídico actual y perspectivas de futuro*. Asunción: Ed. Siglo XXI.
- Acosta, G.L. (2009). *Derecho deportivo*. Asunción: La Ley Paraguaya.
- Acosta, G. L., & Aga, F. J. (2010). Constitución, Estado y Deporte. La problemática del futbolista profesional en Sudamérica. In *Tratado de Derecho deportivo - Tomo I* (pp. 79–114). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Alaphilippe, F. (1994). Le préliminaire de conciliation: relance d'une "justice sportive" ou renaissance d'une utopie? In *Droit du sport* (pp. 27–44). Paris: Dalloz.
- Alaphilippe, F. (2012). Typologie des litiges au sein du mouvement sportif. In *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif* (pp. 1–10). Paris: Dalloz.
- Alonso, R. (2004). Decisión del Comité de Urgencia de FIFA sobre elegibilidad para poder formar parte de los equipos representativos de las Federaciones Nacionales. *Revista Jurídica Del Deporte* N° 12, 446–ss.
- Barragán Arango, L. A., & Rivera, I. I. (2009). Arbitraje comercial internacional en Colombia: marco legal y jurisprudencial. In *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica. Marco legal y jurisprudencial* (pp. 199–224). Bogotá: Legis.
- Bergel, J.-L. (2005). Rapport introductif. In *Le plurijuridisme* (pp. 11–22). Marsella: Presses Universitaires d'Aix-Marseille.
- Bermejo Vera, J. (1998). *Constitución y Deporte*. Madrid: Tecnos.
- Bermejo Vera, J. (1986). Asociacionismo deportivo. In *El Derecho deportivo* (pp. 53–62). Unisport Andalucía.
- Blanpain, R., & Candela, M. (1997). *El caso Bosman: ¿el fin de la era de los traspasos?* Madrid: Civitas.
- Bloch, R. D., & Iglesias, D. O. (1995). *Solución de controversias en el MERCOSUR*. Buenos Aires: AD-HOC.
- Breton, A., Des Ormeaux, A., Pistor, K., & Salmon, P. (2010). Introduction. In *Le Multijuridisme. Manifestations, causes et conséquences* (pp. 9–20). Paris: ESKA.
- Breuer, L. A. (2003). Una breve introducción al arbitraje comercial internacional. In *Arbitraje y Mediación* (pp. 89–114). Asunción: Intercontinental Editora.
- Bromberger, C. (2001). Le sport: une forme de participation citoyenne? In *L'Europe et le sport* (pp. 83–88). Paris: PUF.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

- Bulygin, E. (2005). El concepto de eficacia. In *Validez y eficacia del derecho* (pp. 23–48). Buenos Aires: Astrea.
- Bulygin, E. (2005). El problema de la validez en Kelsen. In *Validez y eficacia del derecho* (pp. 99–118). Buenos Aires: Astrea.
- Bulygin, E. (2005). Observaciones a Kelsen, “validez y eficacia del derecho.” In *Validez y eficacia del derecho* (pp. 75–84). Buenos Aires: Astrea.
- Bunting, A. (2010). Lu pluralisme juridique en droit de la famille: “renonciation” privée au Canada et en Afrique du Sud. In *Le Multijuridisme. Manifestations, causes et conséquences* (pp. 87–108). Paris: ESKA.
- Callizo, F. (2003). Medidas cautelares en el arbitraje. In *Arbitraje y Mediación* (pp. 303–312). Asunción: Intercontinental Editora.
- Callizo, M. del P. (2003). La justicia laboral y la solución de conflictos. In *Arbitraje y Mediación* (pp. 485–498). Asunción: Intercontinental Editora.
- Camps Povill, A. (1993). El artículo 43.3 de la Constitución española. In *X Jornadas Unisport sobre Derecho deportivo. “La constitución y el deporte”* (pp. 13–30). Málaga: Unisport Andalucía.
- Camps Povill, A. (1996). *Las Federaciones deportivas. Régimen jurídico*. Madrid: Civitas.
- Cano Radil, B. (2009). *Teoría política. Historia de las ideas, ideología, poder, Estado y Gobierno - Tomo I* (1a ed.). Asunción: Universidad del Pacífico.
- Cardozo Sánchez, L. (2003). La mediación comunitaria en el Paraguay. In *Arbitraje y Mediación* (pp. 437–446). Asunción: Intercontinental Editora.
- Carretero Lestón, J. L. (2009). Consideraciones históricas sobre la fundamentación del Derecho deportivo. In *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo* (pp. 17–36). Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Castillo, L. (2003). Medios alternos de resolución de conflictos aplicados a la defensa de los derechos del consumidor. In *Arbitraje y Mediación* (pp. 449–458). Asunción: Intercontinental Editora.
- Caviano, R. (2008). *Arbitraje* (2a ed.). Buenos Aires: AD-HOC.
- Cazorla, L. M. (1993). El artículo 43.3 de la Constitución española. In *X Jornadas Unisport sobre Derecho deportivo. “La constitución y el deporte”* (pp. 3–10). Málaga: Unisport Andalucía.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

- Cazorla, L. M. (1992). *Derecho del deporte*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- Cohen, B. (2012). Instances internes des fédérations sportives internationales (3): exemple de la FIBA. In *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif* (pp. 61–74). Paris: Dalloz.
- Conejero, C. (2009). El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica: Un panorama general. In *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica. Marco legal y jurisprudencial* (pp. 57–108). Bogotá: Legis.
- De Asis Roig, A., & Hernández San Juan, I. (2006). *Estudios sobre el dopaje en el deporte*. Madrid: Dykinson SL.
- De Asis Roig, A. (1993). Derechos fundamentales y deporte. In *X Jornadas Unisport sobre Derecho deportivo. "La constitución y el deporte"* (pp. 93–108). Málaga: Unisport Andalucía.
- De la Plata Caballero, N., García Coso, E., Fontán Tirado, R., & De la Plata Caballero, J. (n.d.). *Control jurídico del dopaje: legalidad y efectividad*. Madrid: Editorial Gymnos.
- De Vergottini, G. (2004). *Derecho constitucional comparado*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Delmas-Marty, M. (2005). Plurijuridisme et mondialisation: vers un pluralisme ordonné. In *Le plurijuridisme* (pp. 355–365). Mar: Presses Universitaires d'Aix-Marseille.
- Deumier, P. (2002). *Le droit spontané*. Paris: Economica.
- Díaz Delgado, R. (2003). Derecho aplicable al fondo del contrato con cláusula de arbitraje. In *Arbitraje y Mediación* (pp. 223–276). Asunción: Intercontinental Editora.
- Díaz Moreno, J. M. (1991). *Derecho canónico*. Madrid: ICADE.
- Dudognon, C. (2007). *Les sources du droit du sport*. Université de Limoges.
- Dudognon, C. (2012). Contrôles spécifiques des litiges relatifs au dopage: AFLD et AMA. In *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif* (pp. 149–168). Paris: Dalloz.
- Dudognon, C., Foucher, B., Honorat, E., Karaquillo, J.-P., & Lacabarats, A. (2016). *Le préalable obligatoire de conciliation*. Paris: Dalloz.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

- Dunning, E. (2001). Le rôle du sport dans le processus de “européanisation.” In *L’Europe et le sport* (pp. 89–94). Paris: PUF.
- Espartero Casado, J. (2010). El avatar del tratamiento del deporte en el Derecho de la Unión Europea: por una especificidad deportiva compatible con los derechos y libertades fundamentales comunitarias. In *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo* (pp. 109–198). Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Estigarribia Gutierrez, H. E. (2003). Mediación y Arbitraje Internacional en Inversiones. El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) como institución protagonista del proceso. In *Arbitraje y Mediación* (pp. 133–146). Asunción: Intercontinental Editora.
- Favero, M. (2010). Les contrats-cadres en droit financier: vers l’émergence d’un nouvel ordre juridique. In *Le Multijuridisme. Manifestations, causes et conséquences* (pp. 191–206). Paris: ESKA.
- Fenucci, F. (2005). Autonomy and institutional pluralism: the EU perspective. In *Le plurijuridisme* (pp. 93–108). Marsella: Presses Universitaires d’Aix-Marseille.
- Filartiga Lacroix, C. A. (2003). Análisis comparativo de la Ley de Arbitraje y Mediación respecto de la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial. In *Arbitraje y Mediación* (pp. 333–380). Asunción: Intercontinental Editora.
- Foucher, B. (2012). Contrôles juridictionnels communs (1): juridictions administratives. In *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif* (pp. 109–124). Paris: Dalloz.
- Frega Navía, R., & Melo Filho, A. (2007). *Derecho deportivo nacional e internacional* (1a ed.). Buenos Aires: AD-HOC.
- García Casado, C. (2003). Reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. In *Arbitraje y Mediación* (pp. 315–330). Asunción: Intercontinental Editora.
- García Silvero, E. A., & Signes de Mesa, J. I. (2011). *La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el deporte*. Barcelona: Bosch.
- Gil Domínguez, A. (2007). *Tutela judicial efectiva y agotamiento de la vía administrativa* (1a ed.). Buenos Aires: AD-HOC.
- Giummarra, S. (2012). *Les droit fondamentaux et le sport*. Marsella: Presses Universitaires d’Aix-Marseille.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

- Goldschmidt, W. (2005). *Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico* (7a.). Buenos Aires: Lexis Novis.
- Gómez, F., & González, S. (2009). Arbitraje comercial internacional en Uruguay: marco legal y jurisprudencial. In *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica. Marco legal y jurisprudencial* (pp. 689–720). Bogotá: Legis.
- Grammond, S. (2010). La réception des systèmes juridiques autochtones au Canada. In *Le Multijuridisme. Manifestations, causes et conséquences* (pp. 55–86). Paris: ESKA.
- Guevara, R., & Inchauste, J. L. (2009). Arbitraje comercial internacional en Bolivia: marco legal y jurisprudencial. In *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica. Marco legal y jurisprudencial* (pp. 143–166). Bogotá: Legis.
- Häberle, P. (2007). *El Estado constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Hart, H. L. A. (2009). *El concepto del derecho* (3a ed.). Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Hauriou, M. (2010). *Principes de droit public*. Paris: Dalloz.
- Iparraguirre, C. (2010). La organización en el deporte. Una estructura piramidal en defensa de su autonomía. In *Tratado de Derecho deportivo - Tomo 1* (pp. 115–148). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Karaquillo, J.-P. (2006). *Droit international du sport*. Leiden/Boston: Martinus Nijhoff Publishers.
- Karaquillo, J.-P. (2012). Contrôle par un organe lié au mouvement sportif national: préalable obligatoire de conciliation du CNOSF. In *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif* (pp. 89–96). Paris: Dalloz.
- Karaquillo, J.-P. (2011). *Le droit du sport* (3a ed.). Paris: Dalloz.
- Kaufmann-Kohler, G., & Rigozzi, A. (2010). *Arbitrage international. Droit et pratique à la lumière de la LIDP*. Berne: Weblaw.
- Kelsen, H. (1996). *Théorie Générale des Normes* (1a ed.). Paris: PUF.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría Pura del Derecho* (16a ed.). Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- Kelsen, H. (2005). Validez y eficacia del derecho. In *Validez y eficacia del derecho* (pp. 49–74). Buenos Aires: Astrea.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

- Lacabarats, A. (2012). Contrôles juridictionnels communs (2): juridictions civiles et commerciales. In *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif* (pp. 125–131). Paris: Dalloz.
- Lachaume, J.-F. (2012). Instances internes des fédérations sportives nationales (2): Litiges administratifs. In *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif* (pp. 23–32). Paris: Dalloz.
- Lagarde, F. (1995). La discipline fédérale. Université de Limoges.
- Larrea Santaolalla, E. (2000). Las relaciones jurídicas. In *Cuestiones actuales de fútbol profesional* (pp. 201–262). Madrid: Real Federación Española de Fútbol.
- Latty, F., Pellet, A., & Rogge, J. (2007). *La lex sportiva : recherche sur le droit transnational*. Leiden : Martinus Nijhoff Publishers.
- Loquin, E. (2010). El TAS de Lausanne, la gran diferencia entre territorialismo y transnacionalismo. In *Tratado de Derecho deportivo - Tomo 1* (pp. 149–176). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Lora-Tamayo Vallvé, M. (2005). *La representación internacional en el deporte*. Madrid : Dykinson.
- Maisonneuve, M. (2012). Contrôle par un organe lié au mouvement sportif international: la procédure d'appel du TAS. In *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif* (pp. 97–105). Paris: Dalloz.
- Maisonneuve, M. (2001). *L'arbitrage des litiges sportifs*. Paris: LGDJ.
- Marchán, J. M., & Andrade Cadena, X. (2009). El arbitraje comercial internacional en Ecuador: marco legal y jurisprudencial. In *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica. Marco legal y jurisprudencial* (pp. 319–348). Bogotá: Legis.
- Mayo, J. A., & Prevot, J. M. (2010). El poder disciplinario de las asociaciones deportivas. In *Tratado de Derecho deportivo - Tomo 1* (pp. 309–322). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Melo Filho, A. Fundamentos Jusdeportivos do Novo CBJD. In *Código Brasileiro de Justiça Desportiva*. (pp. 6-22). Brasília: Ministerio do Esporte.
- Menkel-Meadow, C. J. (2003). La Ética en la Resolución Alternativa de Disputas (RAD): Las múltiples “C” de la responsabilidad profesional y la resolución de conflictos. In *Arbitraje y Mediación* (pp. 53–70). Asunción: Intercontinental Editora.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

- Miège, C. (2009). *Les organisations sportives et l'Europe* (12a ed.). Paris: INSEP Publications.
- Miège, C., & Lapouble, J.-C. (2004). *Sport et organisations internationales*. Paris: Economica.
- Missika, P. (2012). Chambre arbitrale du sport du CNOSF: Procédure ordinaire du TAS. In *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif* (pp. 77–83). Paris: Dalloz.
- Mollion, G. (2005). *Les fédérations sportives. Le droit administratif à l'épreuve de groupements privés*. Paris: LGDJ.
- Moreno Rodríguez, J. A. (2003). Los principios UNIDROIT y el arbitraje comercial internacional. In *Arbitraje y Mediación* (pp. 277–300). Asunción: Intercontinental Editora.
- Moreno Rodríguez-Alcalá, R. (2003). Deslocalización, la lex loci arbitri y la nueva Ley de Arbitraje y Mediación. In *Arbitraje y Mediación* (pp. 147–178). Asunción: Intercontinental Editora.
- Moreno Rufinelli, J. A. (2003). El arbitraje, el MERCOSUR y la Organización Mundial de Comercio. In *Arbitraje y Mediación* (pp. 115–126). Asunción: Intercontinental Editora.
- Moreno Rufinelli, J. A. (1994). *Derecho Civil. Personas*. Asunción: Intercontinental Editora.
- Moya Calle, M. V. (1993). El artículo 43.3 de la Constitución española. In *X Jornadas Unisport sobre Derecho deportivo. "La constitución y el deporte"* (pp. 31–40). Málaga: Unisport Andalucía.
- Ngadomane, J. B. (2001). *L'exploitation commerciale du sportif professionnel*. Toulouse I.
- Oppetit, B. (2006). *Teoría del arbitraje*. Legis.
- Ost, F., & Van de Kerchove, M. (2010). *De la pyramide au réseau? Pour une théorie dialectique du droit* (2a ed.). Bruselas: Faculté Universitaires Sant-Louis Bruxelles.
- Padilla, R. (2010). *El arbitraje en las relaciones laborales de los deportistas profesionales*. Ciudad de México: Editora Laguna.



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

- Palma Fernández, J. L. (1986). El control administrativo de las asociaciones deportivas. In *El Derecho deportivo* (pp. 71–86). Unisport Andalucía.
- Palma Fernández, J. L. (1986). La naturaleza del Derecho deportivo. El problema de su autonomía. In *El Derecho deportivo* (pp. 163–176). Málaga: Unisport Andalucía.
- Palomar Olmeda, A. (2004). *El dopaje en el deporte. Un intento de elaborar una visión sosegada y constructiva*. Madrid: Dykinson SL.
- Palomar Olmeda, A. (2001). *El régimen jurídico del deportista*. Barcelona: Bosch.
- Palomar Olmeda, A. (2004). *El dopaje en el deporte : un intento de elaborar una visión sosegada y constructiva*. Madrid : Dykinson.
- Palomar Olmeda, A., & Pérez González, C. (2010). La libertad individual y la intimidad como límites necesarios a la actuación pública y privada en la actividad deportiva. In *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo* (pp. 71–108). Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Peñaranda, J. L. (2000). El ejercicio de la potestad disciplinaria en el fútbol. In *Cuestiones actuales de fútbol profesional* (pp. 263–324). Madrid: Real Federación Española de Fútbol.
- Philippe, X. (2005). Plurijuridisme constitutionnel et droits coutumiers en Afrique du Sud. In *Le plurijuridisme*. (pp.       ). Marsella: Presses Universitaires d'Aix-Marseille.
- Polanía, A. (2003). Alianza CIAC-AAA, otra opción para el arbitraje internacional. In *Arbitraje y Mediación* (pp. 127–132). Asunción: Intercontinental Editora.
- Prados Prados, S. (2002). *Las licencias deportivas*. Barcelona: Bosch.
- Pucci, A. (1997). *Arbitraje en los países del Mercosur*. Buenos Aires: AD-HOC.
- Rainaud, J.-M., & Cristini, R. (1979). Le pouvoir disciplinaire des instances sportives. In *Les problèmes juridiques du sport. Le sportif et le groupement sportif* (pp. 329–345). Paris: Economica.
- Real Ferrer, G. (1991). *Derecho Público del deporte* (1a ed.). Madrid: Civitas.
- Rigozzi, A. (n.d.). *L'arbitrage international en matière du sport*. Bâle: Helbing&Lichtenhahn.
- Rivera, J. C. (2007). *Arbitraje comercial internacional y doméstico*. Buenos Aires: Lexis Novis.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

- Rodríguez Ten, J. (2009). El desafío de FIFA a la potestad de los Estados soberanos para ordenar el régimen de sus federaciones deportivas: los “casos” Burga (Perú) y Villar (España). In *Anuario Iberoamericano de Derecho deportivo* (pp. 305–332). Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Romano, S. (2002). *L'ordre juridique* (2a ed.). Paris: Dalloz.
- Roqueta Buj, R. (1996). *El trabajo de los deportistas profesionales*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Ross, A. (2007). *Teoría de las fuentes del derecho*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Rubio Sánchez, F. (2002). *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*. Madrid: Dykinson SL.
- Ruffinelli Céspedes, C. D. (2003). De la promoción de una mediación efectiva por parte de los profesionales abogados. In *Arbitraje y Mediación* (pp. 423–436). Asunción: Intercontinental Editora.
- Ruiz Diaz Labrano, R. (2003). El arbitraje privado, aspectos vinculados a la cláusula arbitral y el compromiso arbitral. In *Arbitraje y Mediación* (pp. 181–202). Asunción: Intercontinental Editora.
- Ruiz Diaz, M. E. (2017). Derechos fundamentales y fútbol. Especial atención a la libertad del jugador aficionado en Paraguay. Lleida.
- Ruiz Medina, R. (1986). Introducción al Derecho deportivo. In *El Derecho deportivo* (pp. 179–182). Málaga: Unisport Andalucía.
- Silance, L. (1998). *Les sports et le droit*. Bruselas: De Boeck Université.
- Simon, G. (1990). *Puissance sportive et ordre juridique étatique*. Paris: LGDJ.
- Simon, G. (1996). *Justice, droit et sport*. Paris: INSEP Publications.
- Simon, G., Chaussard, C., Icard, P., Jacotot, D., de La Mardière, C., & Thomas, V. (2012). *Droit du sport* (1a ed.). Paris: PUF.
- Soto Coaguila, C. A. (2009). Arbitraje comercial internacional en el Perú: marco legal y jurisprudencial. In *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica. Marco legal y jurisprudencial* (pp. 603–638). Bogotá: Legis.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

- Souvirón Morenilla, J. M. (1992). Fronteras entre lo público y lo privado: las llamadas asociaciones deportivas. In *Derecho del Deporte. El nuevo marco legal* (pp. 49–106). Málaga: Unisport Andalucía.
- Tejedor Bielsa, J. C. (2003). *Público y privado en el deporte*. Barcelona: Bosch.
- Terol Gómez, R. (1998). *Las Ligas Profesionales*. Madrid: Editorial Aranzadi.
- Van de Kerchove, M. (2005). Les rapports entre systèmes juridiques: entre clôture et ouverture. In *Le plurijuridisme* (pp. 37–56). Marsella: Presses Universitaires d'Aix-Marseille.
- Villagra Maffiodo, S. (2008). *Principios de derecho administrativo* (2a ed.). Asunción: Servilibro.
- Walter, R. (2005). Observaciones a Kelsen, “Validez y eficacia del derecho.” In *Validez y eficacia del derecho* (pp. 85–98). Buenos Aires: Astrea.
- Walter, R. (2005). Eficacia y validez. In *Validez y eficacia del derecho* (pp. 9–22). Buenos Aires: Astrea.
- Widderowitz Neto, W., Cristina Carvalho, E., Azevedo Corrêa, L., & Martins de Oliveira, R. (2009). El arbitraje comercial internacional en Brasil: marco legal y jurisprudencial. In *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica. Marco legal y jurisprudencial* (pp. 169–195). Bogotá: Legis.
- Zapiola, I., & Macchia, V. (2009). Arbitraje Comercial Internacional en Argentina: marco legal y jurisprudencial. In *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica. Marco legal y jurisprudencial* (pp. 111–140). Bogotá: Legis.
- Zarini, H. J. (1992). *Derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Zen-Ruffinen, P. (2002). *Droit du Sport*. Genève: Schulthess Médias Juridiques.

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

**BIBLIOGRAFIA**  
**consultada**  
*(en orden alfabético de autores)*

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

- Abergel, K. (1998). *Sanctions disciplinaires de la FFBB*. Limoges.
- Alaphilippe, F. (1986). El deporte en Francia. In *El Derecho deportivo* (pp. 107–112). Málaga: Unisport Andalucía.
- Albor Salcedo, M. (1989). *Deporte y Derecho*. Madrid: Trillas.
- Amson, C. (2010). *Droit du Sport*. Paris: Magnard-Vuibert.
- Araque Benzo, L. A., Almándo Monterola, A., & Elíaz, J. A. (2009). El arbitraje comercial internacional en Venezuela: marco legal y jurisprudencial. In *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica. Marco legal y jurisprudencial* (pp. 723–742). Bogotá: Legis.
- Barthélémy, J. (2012). Instances internes des fédérations sportives (1): Litiges juridiques. In *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif* (pp. 15–21). Paris: Dalloz.
- Bermejo Vera, J. (1986). El marco jurídico del deporte en España. In *El Derecho deportivo* (pp. 145–162). Málaga: Unisport Andalucía.
- Bermejo Vera, J. (2002). La irrupción de los nuevos fenómenos deportivos en la Ley del Deporte de 1990. In *Las leyes del deporte de la democracia. Bases para una Ley del siglo XXI* (pp. 53–76). Madrid: Dykinson SL.
- Bernard, S. (2012). Instances internes de fédérations sportives internationales (2): Exemple de la FIA. In *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif* (pp. 49–59). Paris: Dalloz.
- Biagosch, F. (2000). *Las asociaciones civiles*. Buenos Aires: AD-HOC.
- Blanpain, R. (2004). *Le statut du sportif*. Bruselas: Larcier.
- Bonichot, J.-C. (2012). Contrôles juridictionnels communs (4): juridictions européennes. In *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif* (pp. 141–147). Paris: Dalloz.
- Boniface, P. (2001). Le sport: enjeu des relations internationales et facteur de cohésion européenne. In *L'Europe et le sport* (pp. 15–20). Paris: PUF.
- Boucheron, J.-P. (2000). La libre circulation des sportifs rémunérés en Europe : support de la reconnaissance d'une spécificité sportive. Limoges.
- Breillat, J.-C. (1993). *La conciliation, un regard neuf sur le contentieux sportif*. Tours.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

- Buffet, M.-G. (2001). Pour une politique européenne du sport. In *L'Europe et le sport* (pp. 119–122). Paris: PUF.
- Buy, F., Marmayou, J.-M., Poracchia, D., & Rizzo, F. (2006). *Droit du Sport*. Paris: LGDJ.
- Cahián, A. (1998). *Las asociaciones civiles en la República Argentina*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.
- Camps Povill, A. (1993). El deporte y las constituciones: un estudio de derecho comparado. In *X Jornadas Unisport sobre Derecho deportivo. "La constitución y el deporte"* (pp. 149–156). Málaga: Unisport Andalucía.
- Camps Povill, A., & Carretero Lestón, J. L. (1992). El TAS. In *Derecho del Deporte. El nuevo marco legal* (pp. 257–268). Málaga: Unisport Andalucía.
- Carceller, J. L., & Guerrero, J. M. (1981). *Manual de Derecho deportivo. Fútbol*. Madrid: Pinakos.
- Carrasco Belinchón, J. (1986). Derehco Administrativo y Deporte. In *El Derecho deportivo* (pp. 17–26). Málaga: Unisport Andalucía.
- Carretero Lestón, J. L. (1986). El marco jurídico del deporte en España. In *El Derecho deportivo* (pp. 7–16). Málaga: Unisport Andalucía.
- Carretero Lestón, J. L. (1985). *Régimen disciplinario en el ordenamiento deportivo español*. Málaga: Universidad de Málaga.
- Chevé, L. (2012). *La justice sportive*. Paris: Gualino.
- Clemente, J. A. del C., Hernández González, D., & Seplavy Urbani, A. W. (2008). *Derecho deportivo mexicano*. Ciudad de Mexico: Editorial Porrúa.
- Confalonieri, J. A. (2001). ¿Derecho deportivo? *Cuadernos de Derecho deportivo*, 1, 43–56.
- Crespo, D. (2002). La autonomía del Derecho deportivo. La necesidad de su estudio especializado. *Cuadernos de Derecho deportivo*, 15–21.
- Currie, J. H. (2010). Les traités et les accords internationaux comme agents de convergence et de multijuridisme dans les systèmes juridiques internes. In *Le Multijuridisme. Manifestations, causes et consèqueneces* (pp. 21–54). Paris: ESKA.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

- De la Plata Caballero, N. (2001). *Los servicios públicos deportivos*. Madrid: Universidad Europea - CEES Ediciones.
- Defrance, J. (2004). La formation de principes de justices propres au champ sportif. In *Justice et injustice dans le sport: règles de droit, règles de société* (pp. 83–94). Neuchâtel: Editions CIES.
- Drouvroy, C. (1995). Concilier mieux. Approche synthétique des problèmes posés par la mise en oeuvre de la procédure de conciliation. Limoges.
- Dubey, J.-P. (2000). *La libre circulation des sportifs en Europe*. Berne: Staempfli Editions.
- El Hatimi, M. (2005). Le plurijuridisme dans le monde musulman: cas de plurijuridisme marocain. In *Le plurijuridisme* (pp. 289–300). Marsella: Presses Universitaires d'Aix-Marseille.
- Espartero Casado, J. (2000). *Deporte, asociacionismo deportivo y derecho de asociación : las federaciones deportivas*. [León] : Universidad de León.
- Fernández Ruiz, G. (2009). Arbitraje comercial internacional en Chile: marco legal y jurisprudencial. In *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica. Marco legal y jurisprudencial* (pp. 287–316). Bogotá: Legis.
- Flückiger, A. (2005). L'autorégulation provoquée ou la loi "Damoclès": une forme de corégulation en droit suisse. In *Le plurijuridisme* (pp. 321–334). Marsella: Presses Universitaires d'Aix-Marseille.
- Gil Domínguez, A. (2001). El derecho al deporte y el derecho del deporte. *Cuadernos de Derecho deportivo*, 25–42.
- Glenn, H. P. (2005). Penser le plurijuridisme. In *Le plurijuridisme* (pp. 23–36). Marsella: Presses Universitaires d'Aix-Marseille.
- Grispo, A. (2006). *Resolución de conflictos en el deporte* (1a ed.). Buenos Aires: AD-HOC.
- Hadfield, G. K. (2010). Le rôle ces cabinets d'avocats internationaux et du capital humain multijuridique dans l'harmonisation des régimes juridiques. In *Le Multijuridisme. Manifestations, causes et conséquences* (pp. 169–190). Paris: ESKA.
- Javaloyes Sanchis, V. (2014). *El régimen jurídico del TAS*. Navarra: Aranzadi.
- Kant, I. (1997). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Editorial Marcial Pons.



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

- Karaquillo, J.-P. (1994). Le règlement type disciplinaire du décret n° 93-1059 du 3 septembre 1993: quelles obligations pour les fédérations sportives? Quelques réflexions. In *Droit du sport* (pp. 45–54). Paris: Dalloz.
- Lachaume, J.-F. (1994). Les incidences de la loi du 13 juillet 1992 sur les missions de service public liées aux activités physiques et sportives. In *Droit du sport* (pp. 5–26). Paris: Dalloz.
- Lamblin, P. (2001). La pratique sportive á la croisée des chemins. In *L'Europe et le sport* (pp. 23–26). Paris: PUF.
- Levasseur, A. A. (2005). La Louisiane: un vaisseau à la dérive? In *Le plurijuridisme* (pp. 257–278). Marsella: Presses Universitaires d'Aix-Marseille.
- Marzena, K. (2005). General principles of community law as a source of law. In *Le plurijuridisme* (pp. 109–120). Marsella: Presses Universitaires d'Aix-Marseille.
- Mazars, M.-F. (2012). Contrôles juridictionnels communs (3): juridictions sociales. In *Règlement des litiges au sein du mouvement sportif* (pp. 133–140). Paris: Dalloz.
- Mbaye, K. (2004). La justice et le sport. In *Justice et injustice dans le sport: règles de droit, règles de société* (pp. 67–70). Neuchâtel: Editions CIES.
- Medina, G., & Del Mazo, C. G. (2011). El derecho al deporte, la recreación y la actividad física. In *Tratado de Derecho deportivo - Tomo II* (pp. 41–72). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Miroló, R. (2004). *Régimen jurídico del Futbolista y las Entidades Deportivas* (1a ed.). Córdoba: Advocatus.
- Moreno Rodríguez, J. A. (2009). Arbitraje comercial internacional en el Paraguay: marco legal y jurisprudencial. In *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica. Marco legal y jurisprudencial* (pp. 517–598). Bogotá: Legis
- Mosset Iturraspe, J. (2010). Introducción al Derecho deportivo. In *Tratado de Derecho deportivo - Tomo I* (pp. 15–36). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Moulin, A., & Borel, J.-V. (2005). Le principe de primauté: mode d'articulation du droit communautaire et des droits internes. In *Le plurijuridisme* (pp. 121–148). Marsella: Presses Universitaires d'Aix-Marseille.
- Müller, D. (2004). Quelques remarques en guise de synthèse provisoire. In *Justice et injustice dans le sport: règles de droit, règles de société* (pp. 107–114). Neuchâtel: Editions CIES.

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

- Outerelo, N. O. (2009). *Justicia deportiva* (1a ed.). Buenos Aires: AD-HOC.
- Özdirekcan, B. (n.d.). *La répresesion du dopage dans le sport*. Lille: ANRT.
- Pappalardo Zaldívar, C. (1993). *Paraguay: Itinerario Constitucional* (4a ed.). Asunción: Intercontinental Editora.
- Pautot, S., & Pautot, M. (2004). *Le sport et la loi* (2da ed.). Paris: Editions Juris-Service.
- Pérez López, F. (1993). Deporte y Consitución española. In *X Jornadas Unisport sobre Derecho deportivo. "La constitución y el deporte"* (pp. 41–52). Málaga: Unisport Andalucía.
- Picone, F. (1992). Arbitraje deportivo y conciliación extrajudicial. In *Derecho del Deporte. El nuevo marco legal* (pp. 197–213). Málaga: Unisport Andalucía.
- Quiroga Lavié, H. (1993). *Derecho constitucional* (3a ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Reeb, M. (2004). L'activité juridictionnelle des organisations sportives dans la recherche de la justice. In *Justice et injustice dans le sport: règles de droit, règles de société* (pp. 71–82). Neuchâtel: Editions CIES.
- Rodríguez-Arana Muñoz, J. (2005). Pluralismo y nacionalismo. In *Le plurijuridisme* (pp. 77–92). Marsella: Presses Universitaires d'Aix-Marseille.
- Rosatti, H. (2010). Consideración constitucional del deporte. In *Tratatdo de Derecho deportivo - Tomo 1* (pp. 57–78). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Samuel, G. (2005). Legal pluralism: law and equity in the English legal system. In *Le plurijuridisme* (pp. 215–221). Marsella: Presses Universitaires d'Aix-Marseille.
- Sanders-Ten Holte, M. (2001). Pour une réglementation du sport. In *L'Europe et le sport* (pp. 115–118). Paris: PUF.
- Sanino, M. (1986). La organización del deporte en Italia. In *El Derecho deportivo* (pp. 1133–1144). Málaga: Unisport Andalucía.
- Zavala, D. (2003). La autonomía de la cláusula arbitral y la competencia de los árbitros para decidir sobre su propia competencia. In *Arbitraje y Mediación* (pp. 203–220). Asunción: Intercontinental Editora.

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**

**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

### ÍNDICE

Abreviaturas	5
Resumen	7
Sumario	23
Introducción General	25
Parte I: El ordenamiento normativo	35
Título 1: El origen de las normas jurídicas	39
Capítulo 1: La producción normativa en general	43
1. El monismo jurídico	46
1.1. La fuente piramidal	47
1.1.1. La norma fundante	47
1.1.2. Las normas derivadas	53
1.2. La fuente sistemática	58
1.2.1. Las normas primarias	58
1.2.2. Las normas secundarias	62
2. El pluralismo jurídico	66
2.1. La fuente interna	67
2.1.1. La costumbre	67
2.2.2. El multijuridismo	70
2.2. La fuente externa	75
2.2.1. El plurijuridismo	76
2.2.2. La institución	81

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

Capítulo 2: La autonomía normativa del deporte	91
1. Los presupuestos de la autonomía	83
1.1. El ámbito social acotado	85
1.1.1. La “sociedad deportiva”	86
1.1.2. Los “ciudadanos deportivos”	88
1.2. Los principios jurídicos propios	103
1.2.1. Unidad y Universalidad	105
1.2.2. Equidad y sinceridad de resultados	111
2. Las normas deportivas	117
2.1. El concepto de lex sportiva	117
2.1.1. La construcción institucional	118
2.1.2. La construcción jurisprudencial	126
2.2. La tipología de las normas institucionales	132
2.2.1. Las normas estatutarias	132
2.2.2. Las normas disciplinarias	141
Título 2: La sistematización de las normas jurídicas	149
Capítulo 1: La legislación deportiva	153
1. La “lex olímpica”	156
1.1. La organización del movimiento olímpico	156
1.1.1. El Comité Olímpico Internacional	157
1.1.2. La familia olímpica	165
1.2. La normativa olímpica	171

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

1.2.1. La norma fundante	171
1.2.2. Las normas derivadas	175
2. Las “lege sportivae”	184
2.1. La estructuración del movimiento deportivo	185
2.1.1. Las Federaciones Internacionales	185
2.1.2. Las Federaciones Nacionales	185
2.2. La normativa federativa	201
2.2.1. La reglamentación transnacional	202
2.2.2. La reglamentación nacional	205
Capítulo 2: La legislación estatal	209
1. El interés público en el deporte	212
1.1. El Estado de derecha	213
1.1.1. El Estado liberal	214
1.1.2. El Estado autoritario	219
1.2. El Estado de izquierda	223
1.2.1. El Estado comunista	223
1.2.2. El Estado providencia	228
2. La normativa deportiva pública	240
2.1. Las constituciones	241
2.1.1. Sin mención expresa	241
2.1.2. Con mención expresa	242
2.2. Las leyes	247
2.2.1. Las leyes “sobre deporte”	248

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

2.2.2. Las leyes “de deporte”	253
Parte II: El ordenamiento jurisdiccional	261
Título 1: El conflicto jurisdiccional	265
Capítulo 1: Los tribunales orgánicos	269
1. El corporativismo deportivo	271
1.1. El “complejo de isla del deporte”	272
1.1.1. El poder de dirección	272
1.1.2. El recurso a los tribunales	275
1.2. La “especificidad de la jurisdicción deportiva”	281
1.2.1. El conocimiento del deporte	282
1.2.2. La rapidez de resolución	286
2. El ámbito de resolución	287
2.1. Los tribunales disciplinarios	289
2.1.1. Los principios aplicables	290
2.1.2. El proceso sancionador	302
2.2. Las comisiones jurídicas	306
2.2.1. La aplicación del derecho “institucional”	307
2.2.2. La aplicación del derecho “estatal”	311
Capítulo 2: Los tribunales estatales	317
1. La función judicial del Estado	319
1.1. La “tutela judicial efectiva”	320
1.1.1. El derecho al juez	320
1.1.2. El orden público	329

# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

1.2. La “generalidad de la jurisdicción ordinaria”	334
1.2.1. La imparcialidad de los jueces	335
1.2.2. La lentitud de los procesos	341
2. El ámbito de resolución	348
2.1. La jurisdicción administrativa	349
2.1.1. El acto jurídico administrativo	349
2.1.2. Los recursos administrativos	356
2.2. La jurisdicción civil	361
2.2.1. El acto jurídico civil	361
2.2.2. Los recursos judiciales	367
Título 2: La “tercera vía” jurisdiccional	373
Capítulo 1: La justicia privada en el deporte	377
1. La autocomposición	380
1.1. La mediación	381
1.1.1. La posición del mediador	382
1.1.2. El procedimiento del TAS	383
1.2. La conciliación	388
1.2.1. La función del conciliador	388
1.2.2. El proceso “a la francesa”	389
2. La heterocomposición	399
2.1. El arbitraje “tradicional”	400
2.1.1. El sometimiento al procedimiento	402
2.1.2. Las consecuencias del proceso	411



# CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE SUDAMERICANO

## Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional

---

2.2. El arbitraje deportivo	416
2.2.1. Las características del TAS	418
2.2.2. Los procedimientos del TAS	426
Capítulo 2: El arbitraje sudamericano en el deporte	445
1. El marco jurídico del arbitraje	448
1.1. Los acuerdos internacionales	449
1.1.1. El convenio de Nueva York	449
1.1.2. Los convenios interamericanos	456
1.2. Las leyes de arbitraje	463
1.2.1. El arbitraje en los códigos procesales	464
1.2.2. El arbitraje en leyes especiales	467
2. El arbitraje deportivo	474
2.1. La naturaleza jurídica	475
2.1.1. Un arbitraje voluntario	475
2.1.2. Un arbitraje obligatorio	486
2.2. El ámbito territorial	497
2.2.1. Un arbitraje regional	498
2.2.2. Un arbitraje nacional	503
Conclusión General	513
Bibliografía citada	519
Bibliografía consultada	531
Índice	539

**CONFLICTOS JURÍDICOS EN EL DEPORTE  
SUDAMERICANO**  
**Hacia la autonomía normativa y jurisdiccional**

---

## ANEXOS

**Anexo 1.A:** Legislación argentina sobre deporte

**Anexo 1.B:** Legislación uruguaya sobre deporte

**Anexo 1.C:** Ley de Deporte. Brasil

**Anexo 1.D:** Ley de Deporte. Bolivia

**Anexo 1.E:** Ley de Deporte. Chile

**Anexo 1.F:** Ley de Deporte. Colombia

**Anexo 1.G:** Ley de Deporte. Ecuador

**Anexo 1.H:** Ley de Deporte. Paraguay

**Anexo 1.I:** Ley de Deporte. Perú

**Anexo 1.J:** Ley de Deporte. Venezuela

**Anexo 2:** Carta Olímpica

**Anexo 3:** Código de arbitraje en materia deportiva del TAS

**Anexo 4:** Tratado de creación del Consejo Sudamericano del Deporte (CONSUDE)

**Anexo 5:** TAS Sudamericano

**Anexo 6:** Proyecto de Resolución de CONSUDE para la creación de tribunales arbitrales de deporte